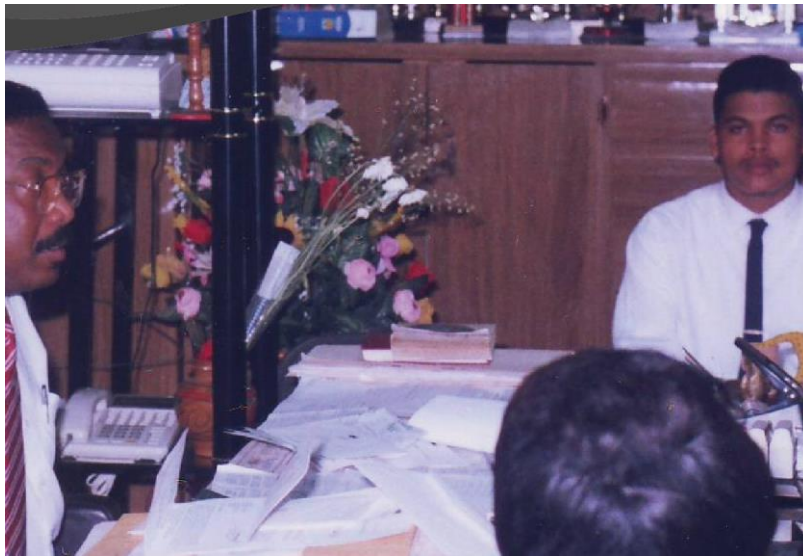


LEGISLACIÓN ESCOLAR

PROCEDIMIENTOS BÁSICOS INHERENTES AL CARGO DIRECTIVO.



PROF. JAIME ANSELMO RUIZ DEAN

“Las cosas que quiero saber están en los libros; mi mejor amigo es el hombre que me dé un libro que no haya leído.”

Abraham Lincoln

Panamá, 2019

371.3

R859 Ruíz Dean, Jaime Anselmo
Legislación Escolar; **Procedimientos Básicos
Inherentes al Cargo Directivo**

Jaime Anselmo Ruíz Dean. – Panamá:
Imprenta AUDOCYT

ISBN 978-9962-12-943-1

I. Título. **Legislación Escolar; Procedimientos Básicos
Inherentes al Cargo Directivo**

Título del Texto: **Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo**

Autor: Jaime Anselmo Ruiz Dean

Doctor en Ciencias de la Educación, con Maestría en Didáctica y en Docencia Superior.

Profesor de Segunda Enseñanza con especialización en Química.

Experiencia Docente en la:

Educación Media

- Colegio Abel Bravo
- Esc. Nocturna Oficial de Colón
- Instituto Fermín Naudeau
- Colegio Técnico Don Bosco

Experiencia Directiva;

- Coordinador Académico de ISAE Universidad.
- Rector del Instituto Nacional de Panamá
- Director del Centro Básico General Ricardo Miró
- Director del Instituto Superior INSUCALAPRO.

© AUDOCYT

Reservados todos los derechos conforme al derecho de autor. Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante ningún sistema o método electrónico o mecánico (incluyendo fotocopiado, la grabación o cualquier sistema de reproducción y almacenamiento de información). Sin el consentimiento del autor

MENSAJE DEL AUTOR

"El **conocimiento es poder**" significa que, mientras más **conocimiento** una persona tenga sobre algo o alguien, más **poder** tendrá. ... Francis Bacon (1561-1626).

El filósofo y psicólogo francés Michel Foucault (1926-1984) explica la relación íntima que mantiene el conocimiento con el poder.

Según Foucault, el conocimiento es adquirido en función de **definir una verdad**. En una sociedad, la función de los que definen la verdad es la **transmisión de este conocimiento** que se hace mediante **normas y conductas**. Por lo tanto, en una sociedad ejercer conocimiento es sinónimo del ejercicio del poder.

Foucault define además el **poder como una relación social** donde existe por un lado el ejercicio del poder propiamente tal y la resistencia al poder por el otro.

En nuestro caso nos referimos a los resultados de diversas investigaciones realizadas bajo enfoques distintos han demostrado que la función de los directivos en la escuela, particularmente la del director, es de suma importancia para la vida escolar.

Por ejemplo, los estudios sobre **Eficacia Escolar** han identificado que el liderazgo pedagógico, académico o instructivo del director es un factor importante en una escuela eficaz (Levine y Lezzote en Ruiz, 1999), porque al director le corresponde organizar el funcionamiento del centro escolar para lograr los objetivos institucionales, articular la organización, la planificación, la gestión de los recursos, el seguimiento de las actividades educativas, la evaluación de los aprendizajes y las relaciones con la comunidad educativa, entre muchos otros.

Por su parte, las investigaciones centradas en la Mejora de la Escuela evidencian que, para generar las transformaciones que el centro escolar necesita en la búsqueda de la calidad escolar, el director juega un papel central para promover la innovación pedagógica (Hopkins y Lagerweij, en Murillo, Barrio y Pérez-Albo, 1999).

Él es el responsable de comunicar las novedades; animar a los docentes a participar, considerando la cultura en la que se desenvuelve la escuela; impulsar la profesionalización de los docentes para que se apropien de los conocimientos y las herramientas que requieren; promover la colaboración en torno a los objetivos educativos; buscar los recursos para la escuela, entre otras muchas acciones para generar el cambio escolar y con ello mejorar la calidad educativa.

La literatura sobre Gestión Escolar también otorga a la función directiva un papel relevante, porque implica el tomar decisiones y articular los esfuerzos de los actores y la estructura de la escuela en torno a los aprendizajes de los alumnos. Es decir, el directivo tiene la capacidad de intervenir en todas las dimensiones de la vida institucional para darle sentido a la organización, considerando las intenciones pedagógicas de la escuela (Pozner, 1997).

Otras investigaciones relacionadas con la dirección de centros escolares han identificado que la función directiva es un elemento que permite construir la identidad de la institución para luchar por

la captación de alumnos, porque el trabajo que realiza la dirección es la imagen de calidad que muestra la escuela (Román, Cámara y Rueda, 2000).

Otros señalan que la figura del director es relevante para coordinar el trabajo docente, pues en este nivel existe fragmentación y aislamiento en el Profesorado, debido a que los profesores se contratan por horas y con perfiles distintos para atender la especialización que cada asignatura exige.

Además, el trabajo del director es importante para dar orden a la organización escolar porque su visión, la perspectiva que tiene sobre cómo se deben hacer las cosas en la escuela, ofrece las pautas del trabajo pedagógico, administrativo y para la convivencia, que día con día negocia con los profesores, padres de familia y otros actores de la escuela (Sandoval, 2007).

Asimismo, la figura del director es importante debido a que por norma, es la máxima autoridad en la escuela y el responsable directo del funcionamiento de la institución, sin embargo la gran pregunta es...¿Conocen los directivos nuestros las normas en función de Leyes, Decretos Ejecutivos, Decretos, Resoluciones, Memorándum u otros?

¿Existe un manual oficial que manejen los directivos para la atención eficiente y eficaz de sus responsabilidades? ¿Cómo puede un profesional dar lo que no tiene?

Pues en esta oportunidad les ofrezco, en función de nuestras experiencias, vivencias e investigaciones las normas más importantes con las cuales consideramos puede hacer un mejor rol directivo, del que a hecho hasta ayer.

AGRADECIMIENTO;

A DIOS, COMO RECTOR DE MI VIDA, MIS SUEÑOS Y MIS PASOS.

A la Licenciada en Educación Primaria; YOVANA ANABEL AGUILAR SOLANO por su incondicional y desinteresado apoyo en la realización de este trabajo.

“EL CONOCIMIENTO ES PODER Y TE PERMITE SER RESPONSABLE, EFICIENTE Y EFICAZ”.

“La ignorancia no te exime de responsabilidades”

INDICE

MENSAJE DEL AUTOR.....3

PREÁMBULO

INFORMACIONES BÁSICAS DE CONOCIMIENTO GENERAL PARA EL DIRECTIVO

1. LA DIRECCIÓN ESCOLAR.....12

- 1.1. La Labor del Directivo Escolar.....12
- 1.2. Acciones de la Dirección desde sus Inicios.....12
- 1.3. Habilidades Directivas.....12
- 1.4. Actividades directivas escolares eficaces.....13
- 1.5. Perfil del Directivo Escolar Eficaz.....13
- 1.6. Deberes del Director Escolar Eficaz.....14
- 1.7. Tipos de preguntas que el director escolar debe hacerse a sí mismo:.....14
- 1.8 La Autoridad.....15
- 1.9 Dirección y gestión.....15
- 1.10 Dirección y liderazgo.....16
- 1.11 La necesidad de la gerencia.....17
- 1.12 Funciones de la gerencia como disciplina académica.....17
- 1.13 Estilos Directivos.....18
- 1.14 Elementos con que debe contar el director escolar.....20
- 1.15 La gerencia del futuro.....20
- 1.16 Las cualidades de los directivos innovadores.....22
- 1.17 Ocho cualidades claves para liderar la innovación del centro.....22
- 1.18 Nueve (9) competencias de los grandes equipos directivos de centros educativos.....23

2. EL CENTRO ESCOLAR.....24

- 2.1. Los componentes del centro escolar.....25
- 2.2 Perfil general del centro escolar.....26
- 2.3 La cultura organizacional.....28

3. PROYECCIONES DE LA ORGANIZACIÓN ESCOLAR.....30

- 3.1 Las Condiciones del Nombramiento.....31
- 3.2. Formularios que acompañan la organización escolar.....32

4. LA ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO ESCOLAR.....36

- 4.1 El tiempo escolar.....36
- 4.2 El período de escolarización.....36
- 4.3 El Calendario escolar.....37
- 4.4 EL Horario escolar.....47

 - 4.4.1. Elaboración del horario escolar.....47
 - 4.4.2 Procedimientos para la elaboración del horario escolar.....47
 - 4.4.3 Proceso de distribución de la carga horaria por asignatura.....49

5. ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN GERENCIAL O DIRECTIVA.....53

- 5.1. La comunicación.....53
- 5.2 Técnicas de Comunicación Escrita.....54

 - 5.2.1 El párrafo.....54
 - 5.2.2 El aviso.....55
 - 5.2.3 El memorando.....55
 - 5.2.4 El informe.....55
 - 5.2.5 Las actas.....56

5.2.6 Los expedientes.....	56
5.2.7 Los Manuales de Procesos.....	56
5.2.8 Notas circulares.....	57
5.2.9 La carta.....	57
5.2.10 La resolución.....	57

CAPITULO I
NORMAS DE CONOCIMIENTO GENERAL PARA EL CARGO DIRECTIVO

“Por el cual se establece el Perfil para el cargo de Director (a) de Centro Educativo de Educación Media” DECRETO EJECUTIVO No. 86 (4 de abril de 2005)	58
“Por el cual se establece el Perfil para el cargo de Director (a) de Centro Educativo de Educación Básica General” RESUELTO No. 331 (17 de abril de 2005)	60
“Servicio por un mínimo de dos (2) años en puestos directivos y de supervisión” RESUELTO No. 1878 (24 de octubre de 1986)	61
“Asignación de funciones en posiciones directivas en los planteles educativos” RESUELTO No. 257 (24 de febrero de 1979)	61
Medidas Administrativas necesarias para Centros de Educación Básica General fusionados” RESUELTO No. 288 (14 de abril de 1998).....	62
“Por el cual se regula el procedimiento para el estudio y análisis de la documentación de los aspirantes a los cargos Directivos Nacionales del Ministerio de Educación.” RESUELTO No. 165 (22 de febrero de 2005)	64
“Que deroga el Decreto Ejecutivo 251 del 7 de julio de 2009, el Decreto Ejecutivo 236 del 2 de julio de 2009 y se establece el Procedimiento para la Selección y Nombramiento de los Directores (as) y Subdirectores (as) Regionales de Educación”. DECRETO EJECUTIVO No. 261 (10 de julio de 2009).....	65
“Por el cual se señalan funciones a la Dirección General de Educación a las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, a los Supervisores de Educación Secundaria, a los Inspectores de Educación Primaria, a los Directores de Escuelas Primarias y Secundarias y a los Profesores y Maestros” DECRETO No 100 (4 de febrero de 1957)	68
Instrumentos de Evaluación para realizar la supervisión nacional y regional en los centros educativos oficiales y particulares, RESUELTO N°. 3028 (28 de octubre de 2009).....	74
“Que establece el Proceso de Digitalización de los Documentos Académicos en el Ministerio de Educación.” DECRETO EJECUTIVO No. 215 (27 de junio de 2008).....	75
“Por el cual se establece un Orden Alfabético único en el Registro de Calificaciones en la Sección de Asistencia para los(as) Alumnos(as) en nuestro Sistema Educativo.” RESUELTO No. 1840....	76
Por el cual se adoptan medidas sobre el horario que deben cumplir los Profesores Regulares de los Planteles Educativos Oficiales de Enseñanza Media. DECRETO N° 570 (18 de diciembre de 1973).....	76
“Por el cual se crea el cargo de PROFESOR COORDINADOR DE ASIGNATURAS, se señalan los requisitos del cargo y se reglamentan sus funciones.” DECRETO EJECUTIVO No. 69 (25 de enero de 1971).....	77
Por el cual se modifica los Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto N° 69 de 25 de enero de 1971. “Por el cual se crea el cargo de Profesor Coordinador de Asignatura, se le señalan los requisitos del cargo y se reglamentan sus funciones”. DECRETO N° 121 (4 de mayo de 1973).....	80
Profesores de enlace de asignaturas y afines. RESUELTO No. 259 (26 de marzo de 1975).....	82
Asignación de funciones administrativas al personal docente. RESUELTO N° 1016 (4 de julio de 1983).....	83
El debido uso de las Aulas Escolares. RESUELTO No. 118 (23 de enero de 1985).....	83

“Por el cual se divide el año escolar en tres (3) períodos denominados trimestres, se establecen las regulaciones sobre la inscripción, calificación, promoción, recuperación de asignaturas reprobadas, ausencias y tardanzas de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares y se dictan otras disposiciones.” DECRETO EJECUTIVO No. 810 (11 de octubre de 2010).....84
Publicado en la gaceta Oficial No27, 897-B de26 de octubre de 2015. “Que dicta medidas para el Proceso de Convalidación y/o Revalida de Títulos Académicos, Certificados y Créditos obtenidos en Centros Educativos nacionales y extranjeros”. DECRETO EJECUTIVO No. 1225 (21 de octubre de 2015).....90
“Por medio del cual se establece el procedimiento para la Matrícula en los Centros Educativos Oficiales del País.” RESUELTO No. 1277 (22 de octubre de 1997).....96
“La Promoción por Niveles”. RESUELTO No. 288 (21 de abril de 1961).....98
“Puestos de Honor”. RESUELTO No. 818 (6 de junio de 1988).....99
“Jornada Escolar Extendida”. DECRETO EJECUTIVO N°83 (26 de febrero de 2016)..... 100
“Por el cual se establece la normativa para la Educación Inclusiva de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE).” DECRETO EJECUTIVO No. 1 (4 de febrero de 2000)..... 105
“Por el cual se desarrolla el Artículo No.491 de la Ley No.3 de mayo de 1994.
(Obliga al Ministerio de Educación a implementar las políticas educativas tendientes a garantizar la continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas)”. DECRETO EJECUTIVO No. 443 (5 de noviembre de 2001)..... 109
“Que Garantiza la salud y la Educación de la Adolescente Embarazada.” LEY No. 29 (13 de junio de 2002)..... 110

NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTES DEL CENTRO ESCOLAR

Por el cual se establece el procedimiento para Nombramiento y Traslado en el Ministerio de Educación.” DECRETO EJECUTIVO No. 203 (27 de septiembre de 1996).....112
“Por el cual se establece el Traslado de los Educadores que Prestan Servicios en Áreas de Difícil Acceso”. DECRETO EJECUTIVO No. 21 (19 de febrero de 1998)..... 140
“Por el cual se reglamenta el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996.- Número de solicitudes y de vacantes que puede presentar cada aspirante a puestos docentes, directivos y de supervisión sometidos a concurso.” RESUELTO No. 1097 (12 de septiembre de 2001)..... 141
“Por el cual se Crean Cinco (5) Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y se dictan otras disposiciones.” DECRETO EJECUTIVO No. 351(9 de julio de 2003)..... 142
“Por el cual se crea el Registro Permanente de Elegibles en el Ministerio de Educación y se dictan otras disposiciones.” DECRETO EJECUTIVO No. 236 (28 de junio de 2005)..... 147
“Traslado Docente por baja Matrícula.” RESUELTO No. 1206 (22 de septiembre de 2005)..... 151
Nombramiento por prelación debido al conocimiento lingüístico y cultural de la (s) etnia (s). RESUELTO No. 1482 (25 de septiembre de 2006)..... 153
“Por el cual se Regula el Nombramiento del Personal Docente que labora en Centros Educativos Ubicados en Áreas de Difícil Acceso.” DECRETO EJECUTIVO No. 407 (31 de octubre de 2006)..... 154

POLÍTICA SALARIAL PARA LOS DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PANAMEÑO

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

“Por la cual se establece la Política Salarial para todos los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política.” LEY No. 47 (20 de noviembre de 1979).....	155
“Que establece la Política Salarial de los Educadores, y se aumentan los sobresueldos de los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación.” LEY No.10 (5 de julio de 1994).....	175
“Aumento al Salario Base de los Educadores del Ministerio de Educación. “RESOLUCIÓN No. 3 (22 de septiembre de 2006).....	177
“Que reconoce un aumento de Veinte Balboas a la Compensación Adicional que reciben los (as) Educadores (as) que laboran en Centros Educativos ubicados en Áreas de Difícil Acceso.” DECRETO EJECUTIVO No. 326 (28 de julio de 2008).....	178
“Que reconoce un aumento de cincuenta balboas (B/. 50.00) a la compensación adicional al sueldo base mensual de los educadores que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso.” DECRETO EJECUTIVO No. 433 (25 de junio de 2010).....	178
“Por el cual se eleva el Salario Mínimo a los Servidores Públicos, otorga una Gratificación y adelanta un Incremento al Sueldo de los Docentes del País” DECRETO EJECUTIVO No.90 (27 de agosto de 2008).....	179
“Que ordena un aumento al sueldo base de los Educadores del Ministerio de Educación, del Instituto Panameño de habilitación Especial (IPHE) y del Instituto Nacional de Cultura (INAC).” DECRETO EJECUTIVO No. 879 (27 de septiembre de 2016).....	180

NORMAS QUE RIGEN LAS ACCIONES DE PERSONAL EN EL CENTRO ESCOLAR

“Que crea la Licencia de Paternidad para los Trabajadores de Empresas Privadas y los Servidores Públicos.” DECRETO EJECUTIVO N°35 (31 de marzo de 2018).....	197
“Derecho a gozar de licencias con sueldo durante quince (15) días al año.” DECRETO NÚMERO 681 (20 de julio de 1952).....	199
“Licencia con sueldo por estudios” DECRETO No. 105 (18 de mayo de 1964).....	202
“Licencia sin sueldo, hasta por un (1) año, “Para la Mejor Crianza de la Criatura.” RESUELTO No. 1566 (21 de septiembre de 1984).....	203
“Licencias por motivos personales sin derecho a sueldo.” RESUELTO No. 1054 (10 de julio de 1989).....	203
“Acumulación de Vacaciones.” RESUELTO No. 809 (4 de julio de 2002).....	204

REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

“Sobre causales de reprensión para el personal docente.” DECRETO N° 618 (De 9 de abril de 1952).....	205
“Sobre las faltas en que incurran el personal docente.” DECRETO NÚMERO. 539 (29 de septiembre de 1951).....	208
“Por el cual se adopta el Reglamento de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación.” RESUELTO N° 720 (De 5 de septiembre de 1995).....	210

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTROL TECNICO DOCENTE

Doc. N°1 Formato de la Organización Poblacional del Centro Educativo.....	236
Doc. N°2 Formato de Áreas de Residencia de los Estudiantes Matriculados.....	237
Doc. N°3 Formato de Diario Pedagógico.....	238
Doc. N°4 Formato de Control Diario sin profesores.....	238

Doc. N°5 Formato de Profesores Coordinadores de Asignatura.....	238
Doc. N°6 Formato de Resuelto que legaliza la Coordinación de Asignatura.....	240
Doc. N°7 Formato de Lista de Asistencia a Reuniones.....	241
Doc. N°8 Formato de Acta de entrega de Documentos por departamento de Asignatura.....	242
Doc. N°9 Formato de Control Estadístico de Promoción Académica.....	242
Doc. N°10 Formato de Cuadro de Rendimiento Académico por consejerías nivel Medio.....	243
Doc. N°11 Formato de Cuadro de Rendimiento Académico por consejerías nivel Premedia.....	244
Doc. N°12 Formato de Informe Mensual de Asistencia.....	245
Doc. N°13 Formato de Memorándum.....	245
Doc. N°14 Formato de Llamado de Atención por no asistir al Acto Cívico.....	245
Doc. N°15 Formato de Retraso de la Entrega de Informe.....	246
Doc. N°16 Formato de Entrega Tardía de Documentación.....	246
Doc. N°17 Formato de Ausencias y Tardanzas.....	247
Doc. N°18 Formato de Nota de Invitación.....	247
Doc. N°19 Formato de Nota de Invitación a Delegación Estudiantil.....	248
Doc. N°20 Formato de Excelente Puntualidad.....	248
Doc. N°21 Formato de Entrega Puntual de Documentos.....	249
Doc. N°22 Formato de Falta de Atención Académica.....	249
Doc. N°23 Formato de Cuidado de Pruebas Trimestrales.....	249
Doc. N°24 Formato de Carta Poder o Tutoría de Padre o Madre de Familia.....	250
Doc. N°25 Formato de Registros de Casos de Violencia.....	251

INSTRUMENTOS DE SUPERVISIÓN DE CARÁCTER TECNICO DOCENTE

Instrumento N°1 Protocolo de Planificación del Docente.....	253
Instrumento N°2 Protocolo Didáctico del Proceso Enseñanza y Aprendizaje.....	253
Instrumento N°3 Guía para la Evaluación de los Aprendizajes en Educación Básica General.....	255
Instrumento N°4 Guía de Criterios y Procedimientos de Recuperación.....	255
Instrumento N°5 Protocolo de Liderazgo y Gestión Educativa.....	256
Instrumento N°6 Protocolo de Organización del Centro Escolar.....	258
Instrumento N°7 Protocolo de Evaluación del Alumno de Educación Básica General.....	259
Instrumento N°8 Planificación del Estudiante de Educación Básica General.....	259
Instrumento N°9 Evaluación de Aprendizaje del Estudiante de Educación Básica General.....	260
Instrumento N°10 Protocolo de Conocimiento del Medio Físico y Social del Estudiante de Educación Básica General.....	261

PLANES DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

“Que establece el Plan de Estudio del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General Formal y se dictan otras disposiciones”. DECRETO EJECUTIVO No. 365(7 de noviembre de 2007).....	262
“Por el cual se implementa experimentalmente nuevos planes y programa de estudio en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media.” DECRETO EJECUTIVO No.944 (21 de diciembre de 2009).....	264
“Que prueba y ordena la implementación de bachilleratos. DECRETO EJECUTIVO N° 82 (19 de febrero de 2013).....	266
“Que aprueba las Carreras Técnicas Intermedias. DECRETO EJECUTIVO N°. 149(12 de Abril de 2016).....	268

“Por el cual se establece el plan y los programa de estudios para la Educación Básica General de Jóvenes y Adultos y se autoriza su aplicación en todos los Centros Educativos Oficiales y Particulares a Nivel Nacional.” DECRETO EJECUTIVO No. 229 (17 de marzo de 2004).....272

“Que crea en el Ministerio de Educación el Programa Tecno edúcame Panamá, y se establece el Plan de Estudio del Bachillerato Integral.” DECRETO EJECUTIVO No. 207 (22 de jun. 2009)....274

“Por el cual se crea el Programa de Telebásica de Panamá.” DECRETO EJECUTIVO No. 11 (8 de febrero de 2007).....276

“Que crea el Programa Tele Educación para Jóvenes y Adultos, en el Ministerio de Educación.” DECRETO EJECUTIVO No. 263 (27 de agosto de 2007).....279

“Por el cual se crean los Centros Educativos de Telebásica en los Centros Penitenciarios La Joya y La Joyita, en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.” DECRETO EJECUTIVO No. 217 (22 de noviembre de 1999).....280

“Por el cual se implementan experimentalmente nuevos Planes y Programas de Estudios en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media.” DECRETO EJECUTIVO No. 944 (21 de diciembre de 2009).....282

“Que aprueba y ordena la Implementación de los Bachilleratos en todos los Centros de Educativos Para la Educación de Jóvenes y Adultos.” DECRETO EJECUTIVO No. 21 (31 de ene.2014).....284

“Que crea el Programa Tele Educación para Jóvenes y Adultos, en el Ministerio de Educación.” DECRETO EJECUTIVO No. 263 (27 de agosto de 2007).....286

NORMAS DE CARÁCTER FINANCIEROS DE MANEJO DIRECTIVO

“Modifica artículos del Decreto de Gabinete 168 de 1971”. LEY N° 49 (De 18 de septiembre de 2002).....287

“Por el cual se Reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE.” DECRETO EJECUTIVO No. 238 (11 de junio de 2003)..... 290

“Por el cual se distribuye el Fondo de Bienestar Estudiantil.” RESUELTO No. 1074 (3 de julio de 2003).....298

“Por el cual se reglamenta el uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo para la Capacitación Gremial Docente.” DECRETO EJECUTIVO No. 301 (22 de abril de 2004).....298

“Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004 y se adiciona un párrafo transitorio al artículo 6”. DECRETO EJECUTIVO N°167 (De 30 de mayo de 2005).....301

“Por el cual se crea la Oficina de Coordinación del Fondo de Educación Agropecuaria y se reglamenta el uso del dinero por los centros educativos oficiales.” DECRETO EJECUTIVO No. 520 (28 de diciembre de 2005).....303

NORMAS QUE RIGEN ACCIONES INSTITUCIONALES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

El director como gerente escolar debe ser el primer supervisor del centro.....306

“Por medio del cual se instituye el Tercer Miércoles de septiembre como el Día Nacional de la Educación.” DECRETO EJECUTIVO No. 211, (3 de junio de 2005).....307

“Por el cual se declara Día del Maestro Panameño el 1º de Diciembre.” DECRETO No. 398, (14 de noviembre de 1958).....308

Constitución Política de la Republica, REFORMADA POR LOS ACTOS REFORMATARIOS DE 1978, EL ACTO CONSTITUCIONAL DE 1983 Y LOS ACTOS LEGISLATIVOS 1 DE 1983 Y 2 DE 1994, Y EL ACTO LEGISLATIVO No 1 DE 27 DE JULIO DE 2004.....308

Normas del código de trabajo relacionadas con el servicio educativo.....310

Normas del código de la familia relacionadas con el servicio educativo.....311

Normas del código penal relacionadas con el servicio educativo.....313

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

“Que reorganiza el Sistema Penitenciario en el Área de Educación”. LEY N° 55 (De 30 de julio de 2003).....	315
LEY DE TRANSPARENCIA.LEY N° 6, (De 22 de enero de 2002).....	316
Carrera administrativa, código administrativo. LEY N° 9, de 20 de junio de 1994.....	333
“Por medio del cual se toman medidas en relación al ejercicio del derecho de reunión y manifestación al aire libre”. DECRETO N° 13, (De 11 de julio de 1979).....	337
“Que adopta el Código Penal”. LEY No. 14, (18 de mayo de 2007).....	338
Bibliografía.....	399

PREÁMBULO
INFORMACIONES BÁSICAS DE CONOCIMIENTO GENERAL PARA EL DIRECTIVO

1. LA DIRECCIÓN ESCOLAR

El reconocimiento de la importancia de desarrollar las habilidades interpersonales de los directores escolares está estrechamente ligado con la necesidad que tienen las organizaciones de preparar y mantener funcionarios de alto rendimiento. ¿Por qué fracasan los directivos escolares? La única y más, grande razón para el fracaso, de los directivos escolares es la pobreza de habilidades interpersonales. Hemos llegado a entender que las habilidades técnicas son necesarias, pero insuficientes, para el éxito en la administración. En los centros escolares de hoy, cada vez más competitivo y demandante, los directivos escolares no pueden tener éxito basándose únicamente en sus habilidades técnicas. Deben también tener buenas habilidades con la gente.

1.1. La Labor del Directivo Escolar

Empecemos por definir de manera breve los términos directivos escolares y el lugar donde trabajan; la organización. Luego, observemos el trabajo del director; específicamente, ¿qué hacen los directores?

Las personas que supervisan las actividades de otros y que son responsables del logro de las metas en las organizaciones son los directivos.

Los directores obtienen cosas a través de otra gente. Toman decisiones, distribuyen recursos y dirigen las actividades de otros para lograr metas. Los directivos hacen su trabajo en una organización. Ésta es una unidad social coordinada conscientemente, compuesta de dos o más personas, que funciona con una base relativamente continua para lograr una meta común o un conjunto de metas.

1.2. Acciones de la Dirección desde sus Inicios

En la primera parte de este siglo, un industrialista francés de nombre Henry Fayol escribió que los gerentes realizan cinco funciones: planean, organizan, ordenan, coordinan y controlan. Hoy en día, las hemos condensado en cinco: planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar.

Si usted no sabe hacia dónde se está dirigiendo, cualquier camino será bueno. Ya que las organizaciones existen para lograr metas, alguien tiene que definir esas metas y los medios por los cuales pueden lograrse. La gerencia es ese alguien. La función de planeación se ocupa de definir las metas de la organización, establecer la estrategia general para lograr estas metas y desarrollar una jerarquía comprensiva de los planes para integrar y coordinar actividades.

Los gerentes también son responsables del diseño de la estructura de la organización. Esta función se conoce como organización. Incluye la determinación de que tareas son las que se realizarán, quién las hará, cómo se agruparán las labores, quién reportará a quién y dónde se tomarán las decisiones.

Cada organización contiene personas, y es trabajo de la gerencia dirigir y coordinar a estas personas. Ésta es la función de dirección. Cuando los gerentes motivan a los subordinados, dirigen las actividades de otros, seleccionan los canales más eficaces de comunicación o resuelven conflictos entre los miembros, están implicados en el liderazgo.

La función final que los gerentes desarrollan es el control y la evaluación. Después de que se establecen las metas, se formulan los planes, se delinear los arreglos estructurales y se selecciona, se entrena y se motiva el personal, existe todavía la posibilidad de que algo se haya pasado por alto. Para asegurar que las cosas estén marchando como deberían, la gerencia debe

monitorear el rendimiento de la organización. El rendimiento real debe compararse con las metas previamente establecidas. Si hay alguna desviación significativa, es trabajo de la dirección hacer que la organización vuelva al camino. Este monitoreo, esta comparación y esta corrección potencial constituyen el significado de la función de controlar.

1.3. Habilidades Directivas

Incluso otra manera de considerar lo que hacen los directores, es mirar las habilidades o competencias que necesitan para lograr con éxito sus metas. Robert Katz ha identificado tres habilidades esenciales del director: técnica, humana y conceptual.'

- **Habilidades técnicas:** Conllevan la aplicación del conocimiento especializado o la experiencia. Todos los trabajos requieren de alguna experiencia especializada y mucha gente desarrolla sus habilidades técnicas en el trabajo.
- **Habilidades humanas:** La capacidad de trabajar con otra personas, de entenderlas y motivarlas, tanto individualmente como en grupos, describe lo que se conoce como habilidades humanas. Mucha gente es técnicamente superior, pero incompetente desde el punto de vista interpersonal. Podrían ser escuchas pobres, incapaces de entender las necesidades de otros o tener dificultad en el manejo de conflictos. Ya que los directores consiguen cosas a través de otros, deben tener buenas habilidades humanas para comunicar, motivar y delegar.
- **Habilidades conceptuales:** Los directores deben tener la habilidad mental de analizar y diagnosticar situaciones complejas. Estas tareas requieren de habilidades conceptuales. La toma de decisiones, por ejemplo, exige que los directivos vislumbren problemas, identifiquen alternativas que los corrijan, evalúen aquellas opciones y seleccionen la mejor. Los directivos pueden ser competentes en los ámbitos técnico e interpersonal, y aun así fracasar debido a la falta de habilidad para racionalizar el proceso e interpretar la información.

1.4. Actividades directivas escolares eficaces

En un estudio realizado con más de 450 directores. Se encontró que todos estos directores estaban comprometidos con cuatro actividades gerenciales:

1. **Dirección tradicional:** Toma de decisiones, planeación y control.
2. **Comunicación:** Intercambio de información rutinaria y procesamiento de papeleo.
3. **Gerencia de recursos humanos:** Motivación, disciplina, manejo de conflictos, asuntos de personal y capacitación.
4. **Fomento de una red social:** Socializar, hacer política e interactuar con externos.

1.5. Perfil del Directivo Escolar Eficaz

En la Gestión Institucional

1. Tener capacidad de liderazgo y convocatoria para gerenciar su centro educativo.
2. Conocer y aplicar adecuadamente la normatividad del sector educación y otras normas pertinentes a su función directiva.
3. Poseer capacidad para resolver problemas y tener habilidad para formar decisiones.
4. Evidenciar capacidad de comunicación y habilidad para mantener buenas relaciones humanas con alumnos, padres de familia y profesores.
5. Asumir el rol de creador de condiciones favorables para el desarrollo de las potencialidades de los distintos actores educativos.
6. Conocer y aplicar en su centro métodos y técnicas para elaborar el proyecto educativo de centro.
7. Evaluar su desempeño y el de las personas a su cargo, considerando los procesos y sobre la base de los resultados.

En la Gestión Pedagógica

1. Organizar la acción educativa para que se desarrollen las competencias que integren habilidades, conceptos, actitudes y destrezas.
2. Conocer y aplicar procedimientos de diversificación y adecuación curricular del centro educativo.
3. Tener capacidad de identificar y organizar la evaluación de los elementos técnicos del proceso de aprendizaje, innovación, creatividad, textos y materiales educativos.
4. Manejar adecuadamente las técnicas y procedimientos de supervisión y evaluación educativa.
5. Conocer, aplicar técnicas y procedimientos que fomenten la motivación y actualización docente.

En la Gestión Administrativa

1. Conocer y manejar correctamente los sistemas de selección de personal, racionalización, presupuesto, tesorería, contabilidad y control adecuado de los recursos financieros del centro educativo.
2. Conocer y aplicar procedimientos para el cumplimiento y preservación de la infraestructura y equipamiento educativo.
3. Tener capacidad de generar y administrar recursos financieros con un enfoque gerencial.

1.6. Deberes del Director Escolar Eficaz

1. Practicar la ética del respeto mutuo, solidaridad, confianza, honestidad, humildad, fidelidad, honradez y amistad.
2. Conocer los valores y actitudes positivas de las personas, motivando a sus colaboradores para que alcancen su plena realización.
3. Dirigir por medio de la "palabra", inspirar por medio de la confianza y la simpatía, poner a los demás de parte de uno y además, poder cambiar suficientemente el ámbito laboral a fin de que todos puedan hacer las cosas que deben hacer.
4. Desarrollar los buenos sentimientos que conllevan a la unificación y armonía de las personas, respetando y revalorando las actitudes y valores de la familia, como el elemento fundamental de progreso social.
5. Practicar la ética de trabajo en equipo y de progreso social, creando una comunidad humana unida por el vínculo del trabajo y la amistad, cercando hacia satisfacción y la felicidad compartida.

El Gerente del centro educativo, es el representante legal y se le otorga la autoridad y la responsabilidad necesaria, para que se cumpla los fines del centro o programa educativo respectivo.

1.7. Tipos de preguntas que el director escolar debe hacerse a sí mismo:

Formulándose estas preguntas e instrumentando sus contestaciones, el líder estará ejecutando funciones de gerencia.

➤ ¿Qué es lo que debo hacer para iniciar?

Esta pregunta tiene que ver con planear objetivos y definir metas específicas a alcanzarse por una proyectada operación. Es en este punto que se determinan los diferentes aspectos relacionados con el volumen de trabajo cuánto de qué cosa ha de hacerse. ¿Cómo dividir el trabajo? Esta pregunta envuelve el área de la utilización de recursos humanos, asignándose la debida responsabilidad y autoridad para facilitar el eficaz funcionamiento de todos los elementos de organización. Las respuestas correctas culminan en organizaciones que producen resultados.

➤ ¿Cómo hacer el trabajo?

Esta pregunta tiene que ver con métodos y técnicas a usar en la ejecución de las tareas asignadas. Trata de los métodos, procedimientos y norma, que regirán la operación, tanto los ya existentes como los que hayan de desarrollarse.

➤ **¿Quién ha de hacer el trabajo?**

Esta pregunta cubre el área del personal envuelto en la ejecución eficaz del trabajo en sí, e incluye la consideración de las cualidades y habilidades de los trabajadores individuales a la luz de su aportación al programa global. Atañe a los requisitos, disponibilidad, preparación, clasificación, asignación y uso del personal.

➤ **¿Con qué hacer el trabajo?**

Esta pregunta trata de las facilidades, el material y los fondos necesarios y disponibles para llevar a cabo el proyectado trabajo.

➤ **¿Cuándo hacer el trabajo?**

Esta pregunta se refiere a la debida ubicación de la tarea asignada, dentro del horario estipulado para todas las tareas afines; e incluye el establecimiento de prioridades para los diversos elementos de la tarea.

➤ **¿Cuán bien debe hacerse el trabajo?**

Esta pregunta cubre la determinación de normas en cuanto a calidad de ejecución y resultados finales, para luego poder comparar esos resultados finales con el objetivo que se había trazado.

➤ **¿Cuán bien se está haciendo el trabajo?**

Esta pregunta envuelve la evaluación de los resultados en términos de su concordancia con el patrón fijado, su conformidad con las metas planeadas, su exactitud con los horarios fijos y su aportación a la eficacia global de la organización.

El hecho de hallar respuestas inteligentes a estas preguntas establece claramente la diferencia entre los esfuerzos de los subalternos y el esfuerzo del gerente. Los subalternos transforman algo en alguna cosa por medio de uno o más procedimientos diversos de trabajo. Como individuos, usan sus herramientas con los materiales, mueven objetos, limpian, trasladan expedientes, digitalizan, preparan estudios, perforan tarjetas y hacen otras cosas por el estilo. Los procedimientos de trabajo se aplican para lograr algo que tiene valor o significado. Deben producir algo más conveniente que la materia prima y los ingredientes originales disponibles.

Por regla general, el gerente no hace estas cosas. Se preocupa más de los porqués y los por cuántos o lo que comúnmente se llama el significado y el propósito de las actividades a que se dedican los subalternos y de lograr resultados. Su tarea es conseguir que los procedimientos de trabajo produzcan nuevos valores que se ajusten a los fines deseados. Estos fines se llaman objetivos específicos. Cuando está envuelta más de una operación, el logro de objetivos específicos viene a ser cuestión de integrar ordenadamente las operaciones individuales.

Para integrar operaciones individuales, el gerente debe saber qué producto final se desea; entonces debe organizar las operaciones de modo que la aportación de cada operación individual se coordine para alcanzar todas juntas los resultados deseados.

1.8 La Autoridad

Se encuentra amparado por el aspecto normativo y el aspecto personal. El normativo es a través de un documento de nombramiento (Decreto de nombramiento, acta de toma de posesión, etc.) y el aspecto personal determinado por el conocimiento, experiencia y capacidad.

1.9 Dirección y gestión

Podemos entender el gobierno cómo la actividad o proceso de gobernar así como todas las instituciones y esquemas relacionales implicados en dicha actividad o proceso. Gobernar puede significar la conducción hacia una dirección, fundamentalmente guiar y dirigir.

Consideramos la gestión cómo el conjunto de acciones necesarias para lograr un determinado objetivo y en los centros educativos podemos determinar tres grandes ámbitos:

- **Gestión pedagógica** (proyecto educativo, proyecto curricular, etc.).

- **Gestión organizativa** (reglamentos y normas de funcionamiento).
- **Gestión económica** (contratación de obras, obtención de recursos).

En los centros escolares no podemos delimitar claramente estas funciones de gobierno y gestión, analizando su significado podemos comprobar que tanto el gobierno como la gestión implican actividades o acciones encaminadas a la consecución de un fin. Aunque el gobierno se caracteriza por un proceso de orientación y dirección intrínseco a este proceso.

Según la vieja escuela, el gobierno de los Centros se encuentra centralizado en el Equipo Directivo, compuesto por tres figuras: El Director y dos subdirectores, sin olvidar su importante papel en la gestión del centro amparado en los tres grandes ámbitos antes descritos. Hasta ahora las funciones de gobierno son compartidas con otros órganos del Centro (la comunidad educativa). Por consiguiente, los órganos de gobierno constituyen el equipo directivo y trabajan de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones emanadas de la comunidad educativa.

1.10 Dirección y liderazgo

Entendemos la dirección escolar desde una amplia visión del gobierno y la gestión en los centros. No queremos menospreciar la figura del director, pero entendemos que las características, cualidades y competencias directivas no son exclusivas del director sino de cualquier profesor que desempeñe funciones de coordinación o gestión en el centro. Relacionamos estrechamente la dirección y el liderazgo, las dinámicas de dirección y liderazgo que habrían de desarrollar tanto los equipos directivos como las personas con responsabilidad de coordinación (coordinadores de ciclos, miembros del equipo directivo.....) u otras que puedan ejercer funciones de liderazgo en el centro.

Si hablamos de la figura del director su evolución histórica ha ido configurándose a lo largo del tiempo y así se manifiesta en las distintas leyes educativas. Centrándonos en la realidad actual, podemos decir que ésta configura un modelo de dirección que defiende la profesionalización de la función directiva.

Se ha relacionado dirección y liderazgo considerando éste último como un proceso de influencia a través del cual "el líder ejerce un impacto sobre los miembros de un grupo, induciéndolos a comportarse de determinada manera. Este proceso de influencia, desarrollado en el contexto de un grupo sobre el que el líder suele tener algún tipo de responsabilidad, está orientado a la consecución de las metas que tiene fijadas dicho grupo como tal".

Actualmente se entiende el liderazgo desde una perspectiva simbólica o cultural, considerando al director como el líder cultural de la escuela. La idea de liderazgo cultural se entiende dentro de una organización que no sólo considera los aspectos formales de ésta, estructura, organigrama, sino que tiene en cuenta las creencias, los significados, etc. de las personas que la integran. El liderazgo se refiere al poder de naturaleza informal, es decir, al que no está reconocido como tal. Se establece a partir de las características de los sujetos, de su experiencia, de sus conocimientos sobre la materia, de sus destrezas de comunicación, etc.

Este poder no es reconocido explícitamente por la organización, pero constituye una referencia siempre presente de la conducta de los miembros. El director atenderá a aspectos de carácter estratégico, a aquellos ámbitos que tienen que ver con valores, propósitos y compromisos a largo plazo con una visión de futuro con respecto a lo que sería más conveniente para el funcionamiento del centro.

Los directivos como líderes deberían desarrollar una serie de actuaciones que incidieran en la mejora y el desarrollo de los centros entre las que podríamos considerar:

- El promover los mecanismos y condiciones que abran espacios a la participación y deliberación de la comunidad educativa en la construcción democrática de sus señas de identidad, atendiendo a que el centro tenga un sentido claro de propósitos, nortes y orientaciones comunes y asumidas colectiva y responsablemente
- Cuidar y potenciar el trabajo en equipo entre profesores, como mecanismo para fortalecer las relaciones entre los miembros de la organización y, por tanto, como vía para evitar el aislamiento profesional y para promover el desarrollo de líneas de actuación pedagógica más compartidas y coordinadas.

Defender, estimular, incluso exigir, el funcionamiento del centro de acuerdo con los principios y valores democráticamente decididos -generalmente plasmados en el PEC-, pues son tales valores los que habrán de constituir el punto de referencia real para afrontar decisiones en el centro y evitar acciones o decisiones que los contravengan.

1.11 La necesidad de la gerencia

En una organización siempre se da la necesidad de una buena gerencia y para ello se nos hace necesario la formulación de dos tipos de preguntas claves tales como ¿por qué y cuándo la gerencia es necesaria?

La respuesta a esta pregunta define, en parte, un aspecto de la naturaleza de la gerencia: La gerencia es responsable del éxito o el fracaso de una institución. La afirmación de que la gerencia es responsable del éxito o el fracaso institucional nos dice por qué necesitamos una gerencia, pero no nos indica cuándo ella es requerida.

Siempre que algunos individuos formen un grupo, el cual, por definición, consiste de más de una persona, y tal grupo tiene un objetivo, se hace necesario, para el grupo, trabajar unidos a fin de lograr dicho objetivo. Los integrantes del grupo deben subordinar, hasta cierto punto, sus deseos individuales para alcanzar las metas del grupo, y la gerencia debe proveer liderato, dirección y coordinación de esfuerzos para la acción del grupo. De esta manera, la cuestión cuándo se contesta al establecer que la gerencia es requerida siempre que haya un grupo de individuos con objetivos determinados.

1.12 Funciones de la gerencia como disciplina académica

Cuando estudiamos la Gerencia como una disciplina académica, es necesaria considerarla como un proceso. Cuando la gerencia es vista como un proceso, puede ser analizada y descrita en términos de varias funciones fundamentales. Sin embargo, es necesaria cierta precaución. Al discutir el proceso gerencial es conveniente, y aun necesario, describir y estudiar cada función del proceso separadamente.

Como resultado, podría parecer que el proceso gerencial es una serie de funciones separadas, cada una de ellas encajadas ajustadamente en un compartimiento aparte. Esto no es así aunque el proceso, para que pueda ser bien entendido, deberá ser subdividido, y cada parte componente discutida separadamente. En la práctica, un gerente puede (y de hecho lo hace con frecuencia) ejecutar simultáneamente, o al menos en forma continuada, todas o algunas de las siguientes cuatro funciones: Planeamiento, organización, dirección y control.

- **PLANEAMIENTO:** Cuando la gerencia es vista como un proceso, planeamiento es la primera función que se ejecuta. Una vez que los objetivos han sido determinados, los medios necesarios para lograr estos objetivos son presentados como planes. Los planes de una organización determinan su curso y proveen una base para estimar el grado de éxito probable en el cumplimiento de sus objetivos.

Los planes se preparan para actividades que requieren poco tiempo, años a veces, para completarse, así como también son necesarios para proyectos a corto plazo. Ejemplo de

planes de largo alcance podemos encontrarlos en programas de desarrollo de actividades y en las proyecciones financieras del centro escolar.

En la otra punta de la escala del tiempo, un coordinador de área planea el rendimiento de su comisión de trabajo para un día o una semana de labor. Estos ejemplos representan extremos en la extensión de tiempo cubierta por el proceso de planeamiento, y cada uno de ellos es necesario para lograr los objetivos prefijados por la gerencia.

- **ORGANIZACIÓN:** Para poder llevar a la práctica y ejecutar los planes, una vez que estos han sido preparados, es necesario crear una organización. Es función de la gerencia determinar el tipo de organización requerido para llevar adelante la realización de los planes que se hayan elaborado. La clase de organización que se haya establecido, determina, en buena medida, el que los planes sean apropiada e integralmente conformados.

A su vez los objetivos de una actividad y los planes respectivos que permiten su realización, ejercen una influencia directa sobre las características y la estructura de la organización. Una empresa cuyos objetivos es proveer techo y alimento al público viajero, necesita una organización completamente diferente de la de una firma cuyo objetivo es transportar gas natural por medio de un gasoducto.

- **DIRECCIÓN:** Esta tercera función gerencial envuelve los conceptos de motivación, liderato, guía, estímulo y actuación. A pesar de que cada uno de estos términos tiene una connotación diferente, todos ellos indican claramente que esta función gerencial tiene que ver con los factores humanos de una organización.

Es como resultado de los esfuerzos de cada miembro de una organización que ésta logra cumplir sus propósitos de ahí que dirigir la organización de manera que se alcancen sus objetivos en la forma más óptima posible, es una función fundamental del proceso gerencial.

- **CONTROL:** La última fase del proceso gerencial es la función de control. Su propósito, inmediato es medir, cualitativamente y cuantitativamente, la ejecución en relación con los patrones de actuación y, como resultado de esta comparación, determinar si es necesario tomar acción correctiva o remediar que encauce la ejecución en línea con las normas establecidas. La función de control es ejercida continuamente, y aunque relacionada con las funciones de organización y dirección, está más íntimamente asociada con la función de planeamiento.

La acción correctiva del control da lugar, casi invariablemente, a un replanteamiento de los planes; es por ello que muchos estudiosos del proceso gerencial consideran ambas funciones como parte de un ciclo continuo de planeamiento-control-planeamiento.

1.13 Estilos Directivos

Los estilos gerenciales o estilos de dirección no son elegibles o al gusto de cada persona, ya que corresponden a la naturaleza del carácter y del temperamento de las personas.

Un gerente no puede optar entre ser autocrático o democrático, no es materia sujeta a decisión si actúa de una forma, más participativa o menos participativa, sólo puede actuar de una forma, conforme a sus valores, experiencia y forma de ser, por supuesto no en forma absoluta, sino dentro de un rango de matices.

Se puede definir "Estilo de Gerencia" como la forma en que una persona se relaciona con sus subordinados al interior de una organización.

Estos estilos gerenciales son:

1. AUTOCRÁTICO: En el estilo autocrático el gerente se reserva las siguientes funciones:

- Selecciona las alternativas posibles de acción.
- Evalúa las diferentes alternativas.
- Decide cuál alternativa se llevará a cabo.
- Hace encargos a sus subordinados (define funciones y tareas).
- Controla la acción (compara lo real con lo presupuestado).
- Esto significa que seleccionará personal, que haga las cosas tal y como él se las define.

2. CONSULTIVO: En el estilo consultivo la primera función es definir los objetivos y las metas (o los problemas) la realiza el gerente conjuntamente con sus subordinados, haciéndolos participar con sus propias ideas, también realiza las siguientes funciones:

- Seleccionar las alternativas.
- Evaluarlas.
- Elegir la mejor.
- Hacer la ejecución.
- Controlar.

3. DELIBERATIVO: En el estilo deliberativo, el gerente comparte y hace participativa las dos primeras funciones, esto es:

- Definir los objetivos y metas, y
- Seleccionar las posibles alternativas de acción a seguir.
- La evaluación de las alternativas, la selección de la alternativa óptima, la asignación de tareas, y el control sigue haciéndolas él personalmente.

4. RESOLUTIVO: En el estilo resolutivo, se amplía un poco más la plataforma participativa, viéndose en conjunto la definición de metas y objetivos, la selección de las posibles alternativas de acción y la evaluación de las mismas, pero el gerente se reserva para sí, la decisión de elegir la alternativa mejor, realiza la ejecución y controla la acción.

5. DEMOCRÁTICO: En el estilo democrático hay una acción participativa de los subordinados en la mayoría de las funciones:

- En conjunto se definen metas y objetivos.
- Se seleccionan las alternativas posibles.
- Se evalúan las mismas.
- Se decide conjuntamente cual es la alternativa mejor a seguir.

6. PARTICIPATIVO: En el estilo participativo propiamente tal, el gerente solamente se reserva el control, partiendo del principio, que el control está en función de la responsabilidad y por lo tanto no es delegable, así que en este estilo se resuelve en conjunto:

- La definición de objetivos.
- La selección de alternativas de acción posibles.
- La evaluación de ellas.
- La elección de la alternativa óptima.
- La asignación de tareas.

7. COLEGIADO: El estilo colegiado es donde las funciones se ejercen en conjunto, incluyendo el control, sin embargo este estilo de gerencia solamente es aplicable a algunos tipos de organizaciones, estructuras muy especiales, por ejemplo:

- Una sociedad de profesionales donde cada uno aporta desde su especialidad y disciplina y nadie es jefe de nadie.
- Un equipo altamente creativo que se junta para generar ideas y situaciones radicalmente nuevas, en donde una cierta dosis de caos, ayuda a la generación de situaciones desconocidas.

Un gerente de acuerdo a su carácter y personalidad, a sus experiencias y valores, se siente más cómodo dentro de uno de estos estilos, teniendo la flexibilidad suficiente como para moverse al estilo anterior o al siguiente si las circunstancias así lo aconsejan o lo permiten.

El estilo de gerencia está también muy ligado con la capacidad de delegación de autoridad, muchas personas tienen un estilo de tipo autocrático, porque son incapaces de delegar en otros, su propia autoridad, ya sea por temor al fracaso o porque sienten disminuida su propia posición dentro de la organización.

Hay personas que basan su control principalmente en el concepto de vigilancia, su método es control visual, por observación detectan las desviaciones y ejercen las correcciones sobre la marcha, sin embargo esta forma de control es efectiva, mientras la persona está presente, pero es obvio que nadie puede estar presente en todo momento, en todas las instancias de la una organización, por lo que el método no es el más conveniente para un gerente.

1.14 Elementos con que debe contar el director escolar

Los rasgos con que debe contar un director son:

- A. **INTELIGENCIA: La inteligencia emocional** facilita el desempeño y permite el éxito en la gestión, principalmente por el buen manejo de las relaciones interpersonales, una clara comunicación y una disposición para adaptarse a diferentes estilos de personas y de situaciones y buen uso de los métodos de trabajo.
- B. **AUTONOMÍA:** Son personas que fijan objetivos y se autoevalúan a mediano y largo plazo. Proyectan su posición al futuro. Toman decisiones acertadas con rapidez, analizando diferentes alternativas. Son capaces de subsanar errores.
- C. **CREATIVIDAD E INNOVACIÓN:** Generan ideas nuevas, y si no son creativos logran utilizar la experiencia en situaciones nuevas. Mejoran las herramientas y métodos ya existentes.
- D. **EMPODERAMIENTO:** Delegan con confianza reconociendo las características de cada colaborador y brindando apoyo cuando lo necesitan. Se comunican abierta y espontáneamente con su grupo permitiendo que toda la información sea concebida en el momento de trabajar en un proyecto.
- E. **LIDERAZGO:** Dan libertad a sus colaboradores supervisando los resultados, enseñan a partir de sugerencias, dando lugar al aporte de ideas y escuchando a su personal. Son personas con un trato cordial, amable y atento a las características de los otros. Se adaptan a los grupos a través de una conducta flexible y abierta al diálogo. No juzgan, comprenden más que lo que critican. Son humildes y solidarios. Si algo no los satisface buscan el momento y la mejor forma de expresarlo. Para resolver situaciones de conflicto ponen distancia y actúan objetivamente. Fijan límites de comportamiento de una manera convincente mostrando su liderazgo.

1.15 La gerencia del futuro

En la medida que avanza el siglo XXI, varias tendencias económicas y demográficas están causando gran impacto en la cultura organizacional. Estas nuevas tendencias y los cambios dinámicos hacen que las organizaciones y sus directivos se debatan en la urgente necesidad de orientarse hacia los nuevos rumbos hechos que tienen una relevancia no sólo local sino a nivel mundial. Los países y las regiones colapsan cuando los esquemas de referencia se tornan obsoletos pierden validez ante nuevas realidades.

Desde la perspectiva más general, la globalización, la apertura económica, la competitividad son fenómenos nuevos a los que se tienen que enfrentar las organizaciones. En la medida que la competitividad sea un elemento fundamental en el éxito de toda organización, los gerentes o líderes harán más esfuerzos para alcanzar altos niveles de productividad y eficiencia.

Los nuevos esquemas gerenciales son reflejo de la forma como la organización piensa y opera, exigiendo entre otros aspectos: un trabajador con el conocimiento para desarrollar y alcanzar los objetivos del negocio; un proceso flexible ante los cambios introducidos por la organización; una estructura plana, ágil, reducida a la mínima expresión que crea un ambiente de trabajo que satisfaga a quienes participen en la ejecución de los objetivos organizacionales; un sistema de recompensa basado en la efectividad del proceso donde se comparte el éxito y el riesgo; y un equipo de trabajo participativo en las acciones de la organización.

La incertidumbre, en algunos casos crónicos y progresivos, acerca de la evolución de la función directiva y de su contenido futuro, genera una creciente ansiedad por parte de los ejecutivos de empresa, que es posible satisfacer mediante la identificación de algunas características que, define el perfil del gerente del futuro.

Uno de los elementos que forman parte del mínimo común denominador del perfil de los gerentes del futuro es, crecientemente, su capacidad para establecer y desarrollar relaciones con otras personas. Parece existir una correlación muy estrecha entre la capacidad de establecer una red amplia y efectiva de relaciones, de un lado, y la generación de nuevas oportunidades de negocio, la excelencia en la dirección de personas y el trato para con otros.

La experiencia demuestra que la habilidad para desarrollar contactos no es una capacidad innata, genética, sino más bien resultado del ejercicio y del aprendizaje, algo adquirido con la práctica. El cambio de milenio es una buena oportunidad para reflexionar sobre las habilidades características que el nuevo entorno escolar demanda a los directivos.

Los gerentes del futuro serán similares a los de la década de los noventa, pero no iguales. La preparación será diferente y las formas de trabajo variaran. Idiomas, estudios, conocimientos informáticos y capacidad de comunicación son algunos aspectos a tener en cuenta para ser un gerente. Lo primero es tener ganas de conseguir el cargo; después, mucho sacrificio. La mejor medicina es la confianza y la peor la infravaloración personal o el desánimo.

Las características que hoy conocemos son útiles, pero cada vez se tornaran más inseparables; deberá ser estrategia, pero al mismo tiempo organizador y líder, pero para organizar necesita saber hacia dónde va, como va a organizarse, y en cada etapa saber ser líder, según se lo vaya exigiendo cada época de la historia, aunque a lo largo de la existencia del hombre en la tierra el líder siempre ha sido característicos sobre los demás.

Deberá pues saber de todo lo bueno un poco, pero también conocer de las cosas malas que pueden afectar a una organización, y ser consciente de que a medida que avanza el tiempo además de presentársele en el camino herramientas útiles para sobrellevar cualquier adversidad, aparecen también puntos conflictivos que opacan el panorama.

Hay que saber combinar en la proporción perfecta, habilidades técnicas, personales, específicas y generales; *"la idea es concebir una máquina perfecta para la dirección con todos los conocimientos en cuanto a la administración se refiere, pero con mucho corazón y carisma entre las personas"*.

1.16 Las cualidades de los directivos innovadores

Los directivos escolares son las Autoridades responsables del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de la institución educativa a su cargo.

Siete cualidades que el director de una escuela innovadora debe tener

- **Capacidad para analizar la realidad del centro. ...**
- **Previsión y mirada hacia el futuro. ...**
- **Liderazgo democrático. ...**
- **Destrezas comunicativas. ...**
- **Empatía. ...**
- **Firmeza y flexibilidad. ...**

- **Reflexión y capacidad crítica.**

El panorama educativo actual, en el que se han vuelto imprescindibles las TIC, las nuevas metodologías y nuevos enfoques didácticos, y la personalización del aprendizaje, exige que los centros escolares se adapten, cambien y evolucionen para responder a las exigencias de los docentes, los alumnos y la sociedad en general.

De hecho, cada vez son más las escuelas de elite apuestan por la innovación y se sitúan en la vanguardia educativa. En este proceso la figura del director es fundamental y, por eso, es importante que te prepares y desarrolles las destrezas que harán posible el cambio y te ayudarán a liderarlo. Recomendamos ocho cualidades que debes tener para estar al mando de una escuela innovadora.

1.17 Siete cualidades claves para liderar la innovación del centro

- A. Capacidad para analizar la realidad del centro.** Detectar las fortalezas y debilidades del centro escolar resulta clave a la hora de innovar. Es importante que identifiques, estudies e intérpretes las características de tu escuela, no solo desde el punto de vista académico, sino teniendo en cuenta a toda la comunidad educativa y los factores ambientales, sociales y culturales que la definen
- B. Previsión y mirada hacia el futuro.** Además de contar con información precisa y completa sobre el centro escolar, sus características y sus integrantes, es importante que seas capaz de ver más allá y prever problemas y oportunidades. Innovar supone dar un paso hacia el futuro, por lo que la capacidad para comprender y adelantarte a las situaciones puede serte de gran ayuda.
- C. Liderazgo democrático.** Para formar un buen equipo debes ejercer una influencia que ayude a incentivar el trabajo de todos por un objetivo común. Un buen líder toma decisiones, inspira a los componentes del equipo, fija metas comunes y cuenta con el respeto y el apoyo del grupo. Además, el líder democrático ni se impone ni se queda en segundo plano, sino que se apoya en el debate y el intercambio de opiniones del equipo para tomar decisiones.
- D. Destrezas comunicativas.** Para liderar el cambio y llevar a buen término el trabajo en equipo no es suficiente tener buenas ideas y contar con una planificación adecuada. Es necesario transmitir las, presentar el planteamiento de tal manera que involucre, motive y convenza al grupo. La comunicación es esencial para ello, así como para explicar órdenes, formas de trabajo y líneas de actuación, afrontar situaciones complicadas y solucionar problemas.
- E. Empatía.** Tienes que escuchar a tu equipo, ponerte en el lugar de sus integrantes, comprender lo que les preocupa y reaccionar ante las dificultades que les puedan surgir a lo largo del proceso innovador. Para que el cambio sea realmente eficaz no sirven bandos enfrentados, sino trabajar unidos y, en ese diálogo y colaboración, la empatía es una herramienta fundamental.
- F. Firmeza y flexibilidad.** La innovación implica cambios y requiere que toda la comunidad educativa salga de su zona de confort y se embarque en una aventura emocionante pero exigente. Debes mantenerte firme en las decisiones tomadas e implicar a tu equipo para llevarlas a cabo, pero también permitir cierta flexibilidad para adaptar planes erróneos o demasiado ambiciosos, reconducir problemas y asumir reveses inesperados. En ese equilibrio estará la clave del éxito.
- G. Reflexión y capacidad crítica.** La puesta en práctica del proceso innovador afecta al día a día en el aula y fuera de ella e implica un trabajo de gestión, organización y desarrollo constantes que, sin embargo, deben dejar tiempo para la reflexión.

Un centro innovador avanza y cambia, pero lo hace examinando el camino realizado y el director debe impulsar siempre la reflexión, la crítica y la autocrítica. Además, la innovación es una

transformación que no termina y por ello debe afianzarse sobre lo conseguido para seguir avanzando e incorporando cambios y mejoras.

1.18 Nueve (9) competencias de los grandes equipos directivos de centros educativos.

¿Qué hace un director en un centro educativo?

Existen tres áreas principales o dominios dentro de los cuales trabaja un director o directora de centro educativo.

La primera y la más importante es la dimensión comunitaria y se refiere a la gestión de las comunidades que componen el centro educativo; estas comunidades dan forma a la cultura del mismo. Los padres de familia, los maestros, estudiantes, autoridades educativas y por supuesto las demás personas o empresas que ocupan el mismo sector donde se ubica el centro.

Por lo tanto, sin importar si es un centro educativo privado o del gobierno siempre es el director quien tiene que darle forma a la cultura al crear las interacciones o facilitar la comunicación entre todas estas comunidades.

La siguiente dimensión en la que debe moverse un director es la dimensión instruccional; donde la principal tarea es facilitar la implementación por medio de una correcta planificación y evaluación educativa; es posiblemente la función que más tiempo requiere.

Se espera que los directores asuman un rol de liderazgo monitoreando el desempeño docente y los resultados en los estudiantes con el fin de rendir cuentas a quienes se deba hacer.

Por último, la dimensión administrativa tiene por objeto la aplicación de los principios generales de administración para el buen manejo de los recursos tangibles e intangibles del centro educativo.

Existe un modelo desarrollado en el estado de Texas compuesto de nueve competencias específicas que se esperan posea cualquier persona que desea ser director o directora de un centro educativo.

Liderazgo Comunitario

- **Competencia 1:** El director o directora fomenta la cultura dentro del campus al facilitar el desarrollo, la articulación e implementación de una visión del aprendizaje compartida por todos los miembros de la comunidad escolar.
- **Competencia 2:** El director o directora mantiene una comunicación colaborativa con todos los miembros de la comunidad escolar, responde a los diversos intereses y necesidades de esa misma comunidad y movilizar los recursos para promover el éxito estudiantil.
- **Competencia 3:** El director o directora actúa con integridad, justicia y ética.

Liderazgo Académico

- **Competencia 4:** El director o directora facilita el diseño e implementación de estrategias curriculares que mejoran los procesos de enseñanza y aprendizaje; se asegura de la alineación del currículo, la instrucción, los recursos y la evaluación, promueve el uso de diferentes métodos para medir el desempeño estudiantil.
- **Competencia 5:** El director o directora aboga por, nutre y sostiene un sistema o modelo pedagógico que respeta la cultura interna del campus a la vez que fomenta el desarrollo académico de los estudiantes, profesores y demás miembros de la comunidad educativa.
- **Competencia 6:** El directora o directora implementa procesos de evaluación y desarrollo docente a fin de mejorar el desempeño, selecciona e implementa modelos apropiados para la supervisión del trabajo docente y aplicar los requerimientos legales para la administración del personal.

- **Competencia 7:** El director aplica los principios de organización, toma de decisiones y habilidades de solución de problemas para asegurarse un ambiente efectivo de aprendizaje.

Liderazgo administrativo

- **Competencia 8:** El director aplica los principios del liderazgo de servicio y de la administración del presupuesto del establecimiento, la administración del capital humano, la utilización de los recursos tangibles e intangibles, de las finanzas del centro educativo y del uso de la tecnología.
- **Competencia 9:** El director aplica los principios de liderazgo de servicio y administración para utilizar el espacio físico del campus y todos aquellos sistemas que aseguren un ambiente seguro y efectivo de aprendizaje.

2. EL CENTRO ESCOLAR

Desde el punto de vista institucional, la escuela se concibe como la entidad formada principalmente por docentes y alumnos que se dedica específicamente a la, educación, reclamando y aceptando para ello la colaboración de otros miembros de la comunidad educativa.

Allí donde se intente proporcionar educación organizada intencionalmente existe una escuela. Así, será una escuela tanto un parvulario o una facultad universitaria, como una academia en la que se enseñe a conducir automóviles, siempre que la actividad educativa se desarrolle de manera intencionada, esté organizada sistemática y técnicamente y cumpla las funciones instructivas, formativas, sociales e integradoras.

El término escuela abarca, a modo de paraguas, tanto las instituciones de educación formal como no formal, que acogen a personas de cualquier edad, no sólo a niños o a jóvenes. Por tanto, la noción de escuela no se refiere únicamente a las instituciones que se ocupan de las etapas educativas primarias. Por otra parte, esta consideración no hace sino respetar las denominaciones de carácter oficial, puesto que generalmente se admite que las instituciones universitarias, por ejemplo, son también, escuela, y así, algunas de ellas tienen el nombre de Escuelas Técnicas Superiores, o Grandes Écoles, en Francia, o Escuela Superior de Arquitectura, de Negocios, etcétera.

Atendiendo a sus objetivos, y tal como apuntan D. Katz y R. L. Kahn en Psicología social de las organizaciones, la escuela pertenece a las organizaciones "de mantenimiento, es decir, que se dedica "a la socialización y el adiestramiento de las personas para los papeles que desempeñarán en otras organizaciones y en la sociedad", a diferencia de otros tipos de organizaciones, como las productivas o económicas, las adaptativas o creadoras de nuevos conocimientos, o las político-administrativas.

2.1. Los componentes del centro escolar

El centro escolar, como cualquier otra organización, está formado por seis elementos o componentes que constituyen las variables principales que hay que considerar, ordenándolas e interrelacionándolas adecuadamente con el fin de posibilitar un mejor servicio a los estudiantes. Esos seis elementos fundamentales son: los objetivos, los recursos, la estructura, la tecnología, la cultura y el entorno.

1. LOS OBJETIVOS: Son los propósitos institucionales, explícitos o no, que orientan la actividad de la organización y que constituyen la razón de ser del centro. -

2. LOS RECURSOS: Constituyen el patrimonio con que cuenta el centro escolar para lograr sus objetivos. La escuela dispone de tres tipos de recursos que, enumerados esquemática y resumidamente, son los siguientes:

- **Personales:** profesorado, estudiantes, padres, personal de administración y servicios, personal directivo, asesores y especialistas diversos. Son los protagonistas del hecho educativo.
- **Materiales:** edificio, mobiliario y material de uso didáctico. Distribuidos y dispuestos de una u otra manera, determinarán el espacio escolar.
- **Funcionales:** tiempo, dinero y formación, fundamentalmente. Son los recursos que hacen operativos los recursos materiales y personales, sin los cuales no funcionarán.

3. LA ESTRUCTURA: Es el conjunto de elementos, relacionados entre sí, a partir de los cuales se ejecuta la acción institucional. Es decir: el dispositivo que reúne todas las unidades a las que se asignan unos roles y unas funciones concretas. Los órganos de gobierno, los equipos de docentes -equipos de ciclo, departamentos, seminarios o comisiones-, los servicios, los cargos unipersonales, son, entre otros, ejemplos de elementos o unidades de la estructura.

Entre todas estas unidades, elementos e individuos se establece un sistema de relación que suele regirse a través de una determinada formalización mediante reglas, normas y procedimientos de actuación más o menos explícitos.

4. LA TECNOLOGÍA: El concepto de tecnología en una organización incluye mucho más que la maquinaria o el equipo que se utiliza en los procesos de enseñanza/aprendizaje. No es sinónimo de "artefactos tecnológicos", sino que designa el conjunto de acciones y maneras de actuar propias de la institución, orientadas intencionalmente, ejecutadas mediante determinados métodos e instrumentos y justificadas tras el proceso de análisis. Dicho de otra forma, es la manera, la acción; o si se prefiere, la forma de planificar, ejecutar y controlar fundamentada y justificadamente los procesos operativos en un centro.

Ejemplos de acciones tecnológicas serían tanto el sistema que se sigue para la preparación, el desarrollo y el seguimiento de los acuerdos en las reuniones, como el plan de trabajo que se diseña en el centro para elaborar y revisar sus propuestas curriculares, o incluso, la propia disposición y las relaciones que se hayan establecido entre los elementos de la estructura.

5. LA CULTURA: Es el conjunto de significados, principios, valores y creencias compartidos por los miembros de la organización, que le dan una identidad propia, determinan y explican la conducta peculiar de los individuos que la forman y la de la institución.

La cultura se manifiesta mediante ritos, tradiciones, ceremonias, costumbres y reglas, a través de los referentes, marcos y teorías psicopedagógicas sobre el aprendizaje y la enseñanza. Es el elemento que representa la parte menos visible de la escuela, en que descansan los demás y el que suele influir más en los procesos organizativos y gestores.

6. EL ENTORNO: Lo forma el conjunto de variables ajenas a la estructura que inciden en la organización.

Son los elementos externos que vienen dados por la ubicación geográfica del centro, el nivel socioeconómico y cultural de las personas que viven en la zona, las leyes que regulan la vida de las escuelas, los grupos sociales y los demás factores que constituyen el medio con el que la escuela interacciona.

Estos factores del entorno se manifiestan mediante diversas formas y expresiones en la vida interior que la escuela, por lo que forman parte de ella. Constituyen agentes condicionantes que deben ser incorporados al análisis de los centros y tenidos muy en cuenta en los procesos de gestión. Son condicionantes del entorno las demandas cambiantes de la sociedad en general, de los padres, de los centros educativos a los que irán a parar los alumnos después de pasar por el centro escolar, de las empresas, etcétera.

Los componentes de la escuela como organización se relacionan de manera interactiva y ejercen entre sí una influencia recíproca. Los cinco primeros componentes se aglutinan, entran en contacto, y se sitúan dentro del marco que establecen las variables contextuales.

La naturaleza y las características de los seis elementos y la manera en que se relacionen de forma dinámica y concurrente determinarán el tipo de orientación que rija el funcionamiento de la escuela.

2.2 Perfil general del centro escolar

PERFIL GENERAL DEL CENTRO ESCOLAR

1. Nombre del centro Escolar: _____
2. Propósito Institucional: _____
Visión del Centro: _____
Misión del Centro: _____
3. Entorno del Centro:
Dirección del Centro: _____
Dirección Regional: _____
Circuito Escolar: _____
Zona Escolar: _____
4. Instituciones Gubernamentales Cercanas al Centro: _____

5. Instituciones NO Gubernamentales Importantes: _____

6. Organizaciones Civiles u Otras: _____

7. Teléfonos del Centro: _____
Fax: _____
E-Mail: _____
Celular: _____
Beeper: _____
Dirección Postal: _____
8. Fecha de Fundación del Centro: _____
9. Breve Historia del Centro: _____

10. Celebraciones Locales: _____
11. Galería de Gerentes y Sub-Gerentes del Centro: _____
12. Población Docente
Permanentes: _____
THFA: _____
Interinos: _____
Especiales: _____
13. Población Administrativa
Depto. De Contabilidad: _____
Secretarías: _____
Inspectores Docentes: _____
Bibliotecarias(os): _____
Personal de Salud: _____
Gabinete Psicoeducativo: _____
Equipo Gerencial: _____
Celadores: _____
Instructores: _____
Aseo y Mantenimiento: _____
Almacenistas: _____
Reproducción Digital: _____
Conductores: _____
Mensajería: _____
14. Población de Padres, Madres, Acudientes y Tutores:
Padres: _____

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

- Madres: _____
Acudientes: _____
Directiva: _____
Delegados: _____
15. Categoría Legal del Centro: _____
16. Jornada: _____
17. Modalidad Académica:
Centro Básico General: _____
Bachillerato en _____ con énfasis en _____
Instituto Profesional y Técnico: _____
Magisterio: _____
18. Nombres del Equipo Gerencia:
Gerente: _____
Sub-Gerente Administrativo: _____
Sub-Gerente Técnico - Docente: _____
19. Clasificación Docente del Equipo Gerencial:
Gerente: _____
Educador: _____
Escolaridad: _____
Sueldo Base: _____
Sub-Gerente Administrativo: _____
Educador: _____
Escolaridad: _____
Sueldo Base: _____
Sub-Gerente Técnico - Docente
Educador: _____
Escolaridad: _____
Sueldo Base: _____
20. Funcionarios(as) autorizados para firmar las Cuentas Bancarias
- | Nombre | Cédula | Cargo |
|--------|--------|-------|
| _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ |
21. Funcionarios encargados de la Caja Menuda:
- | Nombre | Cédula | Cargo |
|--------|--------|-------|
| _____ | _____ | _____ |
| _____ | _____ | _____ |
22. Cuentas Bancarias del Plantel:
22.1. Fondo de Matrícula Cuenta N° _____
22.2. Fondo de Bienestar Estudiantil Cuenta N° _____
22.3. Fondo de Deposito a la Orden Cuenta N° _____
23. Asociaciones de Apoyo:

INFRAESTRUCTURA

24. Números de Edificios o Pabellones _____
25. Números de Pisos por pabellones _____
26. Números de Aulas Regulares _____
Consejerías _____
Personales _____
Especiales _____
Música _____
Estudio _____
Orientación _____
Aula Máxima _____
Biblioteca _____
Salón de Profesores _____
Departamento Académico _____
Salón de Audiovisual _____
Salón de Reproducción Digital _____

- Salón de Arte _____
- Salón de Reuniones _____
- 27. Laboratorios:
 - Idiomas _____
 - Física _____
 - Química _____
 - Biología _____
 - Ciencias Naturales _____
 - Tecnología _____
 - Aulas de Innovación _____
 - Informática _____
- 28. Depósito de Materiales:
 - Almacén _____
 - Depto. De Reactivos _____
 - Física _____
 - Química _____
 - Ciencias Naturales _____
- 29. Áreas Recreativas y/o Deportivas:
 - Cancha de Balompié _____
 - Gimnasio _____
 - Laboratorio Muscular _____
 - Juegos de Mesa _____
- 30. Áreas de Servicio:
 - Gabinete Psicoeducativo _____
 - Enfermería _____
 - Cafetería _____
 - Kiosco _____
 - Tienda Escolar _____
 - Fotocopiadora _____
- 31. Áreas Administrativas:
 - Dirección _____
 - Subdirección _____
 - Contabilidad _____
 - Secretaría _____
- 32. Oficinas de Organizaciones:
 - Asoc. De Padres de Familia _____
 - Asoc. De Graduandos _____
 - Otros _____
- 33. Transportes _____
- 34. Organizaciones Existentes en el Plantel:

2.3 La cultura organizacional

La cultura organizacional es el conjunto de normas, hábitos y valores, que practican los individuos de una organización, y que hacen de esta su forma de comportamiento. Este término es aplicado en muchas organizaciones empresariales actualmente, y por tanto en los centros educativos o cualquier organización escolar, es un término que debe tenerse en consideración.

Una norma, aplicada a los temas de gestión, es todo lo que está escrito y aprobado, que rige a la organización, y que debe ser respetado por todos los integrantes de ella. Una norma debe estar escrita detalladamente en los documentos de la gestión escolar: Manual de organización y funciones, planes de capacitación, planes estratégicos, entre otros.

Un hábito, para efectos de gestión es lo que no está escrito, pero se acepta como norma en una organización. Ejemplo: si en un centro escolar, no se acostumbra fumar, pero no hay norma escrita que lo prohíba, sabiendo que puede ser molesto para algunos estudiantes o trabajadores, este hábito de no fumar es una característica de la cultura organizacional de este centro.

Un valor, es una cualidad que tiene una persona que integra una organización. Ejemplo: sencillez, alegría, responsabilidad, honradez, puntualidad, etc. Los valores también pueden ser negativos (algunos lo llaman antivalores).

2.3.1 La Importancia de conocer la cultura organizacional

Es muy importante para:

- Detectar problemas dentro de la organización y luego poder ofrecer solución a estos problemas.
- Integrar al personal bajo los objetivos que persigue la organización (bajo la misión que tiene esa organización)
- Poder formar equipos de trabajo dentro de la organización, que puedan interrelacionarse y hacer más fácil el trabajo.
- Buscar las necesidades del personal para satisfacerlas en de la manera posible, para que se sientan motivados en su centro laboral.

2.3.2 Clasificación de la cultura organizacional:

Mencionaremos dos tipos de clasificaciones: La cultura organizacional puede ser: Débil o Fuerte. Una cultura fuerte es lo ideal de una organización. Una cultura débil es la que se procura cambiar.

CARACTERÍSTICAS	DÉBIL	FUERTE
AUTONOMIA INDIVIDUAL	Supervisión cerrada. El personal tiene poca libertad en su trabajo	Supervisión abierta. El personal tiene libertad de resolver los problemas de su cargo
ESTRUCTURA	Compromiso de trabajo bajo reglas y procedimientos debidamente formalizados	Compromisos de trabajo flexibles con reglas y procedimientos no tan formalizados
APOYO	La gerencia centra más su atención en el estricto cumplimiento y muestra poco interés por su personal	La gerencia muestra gran interés, ayuda y afabilidad por su personal.
RECOMPENSA Y DESEMPEÑO	Se aprecian y premian la fidelidad, el esfuerzo, la cooperación. Se desconocen los niveles productivos del personal	Las compensaciones y ascensos que se otorgan al personal están basados en su nivel de productividad.
TOLERANCIA AL CONFLICTO	La gerencia mantiene un nivel mínimo de conflicto constructivo, debido a la presencia de conflictos disfuncionales o destructivos	La gerencia intencionalmente aumenta la intensidad del conflicto funcional o constructivo, lo suficiente para que siga siendo viable, autocrítico y creativo.
TOLERANCIA AL RIESGO	Baja propensión al riesgo. No se estimula al trabajador a ser innovador	Elevada propensión al riesgo. Se alienta y utiliza el talento creativo e innovador del personal

2.3.3 Clima organizacional o cultura corporativa del centro escolar

Comprende las actitudes, experiencias, creencias y valores, tanto personales como culturales, de la organización.

Se ha definido como "una suma determinada de valores y normas que son compartidos por personas y grupos de la organización escolar y que controlan la manera que interaccionan unos con otros y ellos con el entorno de la organización. Los valores organizacionales son creencias e ideas sobre el tipo de objetivos y el modo apropiado en que se deberían conseguir. Los valores de la organización desarrollan normas, guías y expectativas que determinan los comportamientos apropiados de los trabajadores en situaciones particulares y el control del comportamiento de los miembros de la organización de unos con otros".

Los gerentes escolares pueden intentar determinar la cultura corporativa. Pueden incluso desear imponer unos valores y estándares de comportamiento que reflejen los objetivos de la organización, sin embargo no es una tarea que se considere sencilla y mucho menos estándar, pues trae consigo el peso de la historia de la organización y las decisiones que se hubiesen tomado en el pasado.

En este sentido, si retenemos la imagen de que estos "supuestos implícitos y explícitos que los miembros tienen respecto de cuál es el comportamiento legítimo dentro de la organización", es comprensible y esperado hallar diversos grupos de trabajo dentro de la organización que manifiestan su propia cultura (subcultura) que traduce en uso de jergas, maneras de interactuar, tipo de procedimientos que se pueden omitir o hacer vista gorda, etc. Dichas subculturas afectan, hasta cierto punto, a todo el sistema y pueden competir por imponerse a otras como parte de los juegos de poder tradicionales que se manifiestan al interior de las organizaciones y en especial en nuestros centros educativos.

Debemos recordar por último, que la Cultura de un centro escolar no es permanente, ni rígida, sino que va cambiando constantemente. Si no hay cambios y es rígida, le costará adaptarse al medio externo.

3. PROYECCIONES DE LA ORGANIZACIÓN ESCOLAR

La organización escolar se refiere al estudio de la interrelación de los elementos (profesor, alumnos, espacio - tiempo, etc.) que intervienen en una realidad escolar con miras a alcanzar el mejor desarrollo de un proyecto educativo. Después de realizada la matrícula, se debe revisar el proyecto de la organización escolar para realizar los ajustes necesarios.

- Las cátedras deben asignarse previa consulta con los docentes de cada departamento, de manera que los profesores adquieran experiencias en el ejercicio de las mismas.
- La organización probable del siguiente período o año escolar debe ser conocida por los docentes, con el propósito de realizar los ajustes y modificaciones antes de remitirse a las direcciones regionales correspondientes.
- La cátedra regular debe ajustarse a la carga horaria de 24 a 30 horas semanales. Al profesor coordinador de departamento puede asignársele de 10 a 15 horas según sea el caso de acuerdo a la norma.
- Se debe incluir en los horarios escolares una hora para reunión de departamento o de enlace y/o maestros de nivel. Esta hora no debe aparecer en la Organización Escolar como horas que sirvan para completar las cátedras docentes. Igual tratamiento debe dársele a las horas de reunión de coordinación, biblioteca, banda, coro, etc., a menos que la persona tenga providencia legal para ello. No debe completarse la cátedra con actividades no docentes y funciones administrativas, tampoco con consejería y laboratorio o taller.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

- Se le debe o puede asignarse una hora de consejería a cada profesor; esta incluye a los profesores permanentes, probatorios, interinos y especiales, si fuese necesario. Esta hora no debe aparecer en la Organización.

- Para las cátedras combinadas o mixtas, se hace necesario distribuir las horas pendientes, considerando la afinidad de las asignaturas que se combinan, los créditos, especialidad y habilidades de cada profesor.

Ejemplo de cátedras combinadas:	Español	- Religión
	Música	- Artística
	Matemáticas	- Ciencias
	Ciencias	- Biología

- Al preparar la organización debe seguirse estrictamente el plan de estudio vigente del colegio, el orden y la denominación de las asignaturas. En los colegios en donde se desarrollan varios planes de estudio, se debe señalar las modalidades impartidas en cada nivel.

- En los colegios donde funcionan dos jornadas debe procurarse la integración de grupos paralelos en ambas jornadas.

- Se recomienda evitar las llamadas cátedras puente. De ser absolutamente necesarias, se debe procurar que las clases se agrupen en una jornada intermedia en el horario escolar.

Ejemplo:	9:00 a.m.	- 3:00 p.m.
	10:00 a.m.	- 4:00 p.m.

- Las cátedras aprobadas por la Dirección Regional correspondiente y abierta a concurso, después de anunciadas no podrán ser alteradas en cuanto a su:

- Composición.
- Orden (si es combinada).
- Jornada (matutina o vespertina).
- Número de horas.
- En la asignatura de Educación Física, debe atenderse a los grupos tal como están conformados (mixtos).

3.1 Las Condiciones del Nombramiento

- Permanente: (P)

Es quien ocupa una posición nombrada con carácter permanente, es decir, en propiedad.

- Probatorio: (PROB.)

Se nombra probatorio por una cantidad de años, al aspirante seleccionado que reúne los requisitos exigidos por la Ley.

- Interino: (INT.)

Es quien ocupa una posición docente en reemplazo de alguien nombrado con carácter permanente, haciendo uso de licencia.

- Temporal hasta Finalizar el Año: (THFA)

Es quien ocupa una posición que en ese momento no corresponde a nadie con carácter permanente.

- Vacante por Aumento de Matrícula: (AUMENTO)

En ningún caso debe aparecer el nombre de persona recomendada, pues toda posición debe ser sometida a concurso.

3.2. Formularios que acompañan la organización escolar

A la Organización Escolar debe adjuntarse los siguientes formularios:

1. Datos generales del colegio.
2. Estructura de la Organización (Básica General)
3. Estructura de la Organización (Premedia - Media)
4. Matrícula real por año, grupo y jornada
5. Control de matrícula.
6. Grupos por modalidad y jornada.
7. Número real de profesores por asignaturas.
8. Número real de personal administrativo y de servicio.

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE.....

DATOS GENERALES DEL CENTRO EDUCATIVO

PROVINCIA: _____ PERIODO ESCOLAR: _____

DISTRITO: _____ CORREGIMIENTO: _____

COLEGIO: _____

1. Edificio Propio: _____ Edificio Compartido: _____

2. Número de Aulas: _____ Regulares: _____ Especiales: _____

Especifique Música, Artística, Mecanográfica, Religión, Artes Industriales, Audiovisual, Aula Máxima, Salón de Reuniones.

3. Número de Pabellones (Edificios): _____ Números de Pisos: _____ y baños por piso: _____

4. Laboratorios cantidad: _____

Especifique: Biología, Física, Química, Informática, Educación para el Hogar.

5. Biblioteca: SI: _____ NO: _____

6. Gimnasio: SI: _____ NO: _____ Cantidad: _____

7. Bus: SI: _____ NO: _____ Cantidad: _____

8. Centro de Reunión: SI: _____ NO: _____ Cantidad de Personas: _____

Fecha: _____

Firma del Director

Supervisor de Zona

Director(a) Regional de Educación
Panamá Centro

Fecha

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO

**ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN
(JORNADAS Y ESTRUCTURAS DE LOS GRUPOS DE MEDIA)**

COLEGIO: _____

JORNADA MATUTINA (A.M.)				JORNADA MATUTINA (A.M.)			
AÑO ESCOLAR ANTERIOR 200__				AÑO ESCOLAR PROBABLE 200__			
Grados	Matrícula	Nº de	Observaciones	Grados	Matrícula	Nº de	Observaciones

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

		grupos				grupos	
7º				7º			
8º				8º			
9º				9º			
TOTAL				TOTAL			

HORARIO DE CLASES MATUTINO

VESPERTINO

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

5. _____
6. _____
7. _____
8. _____

RECREO

JORNADA VESPERTINA (P.M.)				JORNADA VESPERTINA (P.M.)			
AÑO ESCOLAR ANTERIOR 200__				AÑO ESCOLAR PROBABLE 200__			
Grados	Matrícula	Nº de grupos	Observaciones	Grados	Matrícula	Nº de grupos	Observaciones
7º				7º			
8º				8º			
9º				9º			
TOTAL				TOTAL			

NOTA: para llenar la casilla denominada Total General, se sumará la jornada matutina y la jornada vespertina del año correspondiente.

Nombre y Firma del Director

Fecha

Modelo 3

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO**

**ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACIÓN
(JORNADAS Y ESTRUCTURAS DE LOS GRUPOS DE EDUCACIÓN PRE-MEDIA, ACADEMICA O PROFESIONAL Y TECNICA POR MODALIDAD)**

AÑO ESCOLAR 200__		JORNADA MATUTINA (A.M.) POR MODALIDAD						
AÑOS	MATRIC.	Nº DE GRUPOS	BACH. CIENCIAS	BACH. LETRAS	BACH. INDUSTRI.	BACH. COMER.	BACH. AGROP.	BACH. HOGAR
GRAN TOTAL								
TOTAL GENERAL								
TOTAL								
IV								
V								
VI								

AÑO ESCOLAR 200__		JORNADA VESPERTINA (P.M.) POR MODALIDAD						
AÑOS	MATRIC.	Nº DE GRUPOS	BACH. CIENCIAS	BACH. LETRAS	BACH. INDUSTRI.	BACH. COMER.	BACH. AGROP.	BACH. HOGAR
TOTAL								
IV								
V								
VI								

NOTA:

- Para llenar la casilla denominada Total General, debe sumar la jornada matutina y la jornada vespertina del año correspondiente.
- Para llenar la casilla denominada Gran Total, debe sumar el Total General de E.B.G. y el Total General de Educ. Pre-Media -Media Académica y Profesional y Técnica del año.

Director/a del Colegio

Fecha

Modelo 4

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO**

MATRÍCULA REAL POR AÑO, GRUPOS Y JORNADA

COLEGIO: _____ JORNADA: _____

PERIODO ESCOLAR: _____ PROVINCIA: _____

NIVEL	TOTAL	TOTALES	
		MATRICULA	GRUPOS

Modelo 5

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO**

**CONTROL DE MATRÍCULA
MATRÍCULA PROBABLE POR AÑO, GRUPOS Y JORNADA**

COLEGIO: _____ JORNADA: _____

PERIODO ESCOLAR: _____ PROVINCIA: _____

Utilice un formulario para cada jornada Matutina y Vespertina

NIVEL	TOTAL	TOTALES	
		MATRICULA	GRUPOS

Modelo 6

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO
DISTRIBUCIÓN DE LOS GRUPOS POR MODALIDAD Y JORNADA**

JORNADA: A.M. / P.M.

NIVEL	GRUPO	ESPECIALIDAD	SUB-TOTAL

Modelo 7

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO
NÚMERO DE PROFESORES POR ASIGNATURA**

ASIGNATURA						
TOTALES						

NOTA: Se totalizará el número de Profesores de la Educación por separado y se anotará en la casilla correspondiente.

Director/a del Colegio

Fecha

Modelo 8

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO
NÚMERO REAL DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO**

COLEGIO: _____
PROVINCIA: _____

PERIODO: _____
JORNADA: _____

TOTAL GENERAL	TOTAL		DIRECTOR	SUB-DIRECTOR		SECRETARIA		OFICINISTA OFIC. AUXILIAR		BIBLIOTECARIO		CONTADOR		AUXILIAR DE CONTADOR TENEDOR DE LIB. CAJERO	
	TURNO			TURNO		TURNO		TURNO		TURNO		TURNO		TURNO	
	A.M.	P.M.		A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.

ASISTENTE DE LABORATORIO		INSPECTOR DOCENTE		ENFERMERIA AUXILIAR ENF.		CONDUCTOR		ADMINISTRADOR		ALMACENISTA		TRABAJADOR MANUAL		CELADOR		OTROS TEC. MAQ. IND.	
TURNO		TURNO		TURNO		TURNO		TURNO		TURNO		TURNO		TURNO		TURNO	
A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.	A.M.	P.M.

OBSERVACIONES: _____

Director/a del Colegio

NOTA: Se totalizará el número de Profesores de la Educación por separado y se anotará en la casilla correspondiente.

Director/a del Colegio

Fecha

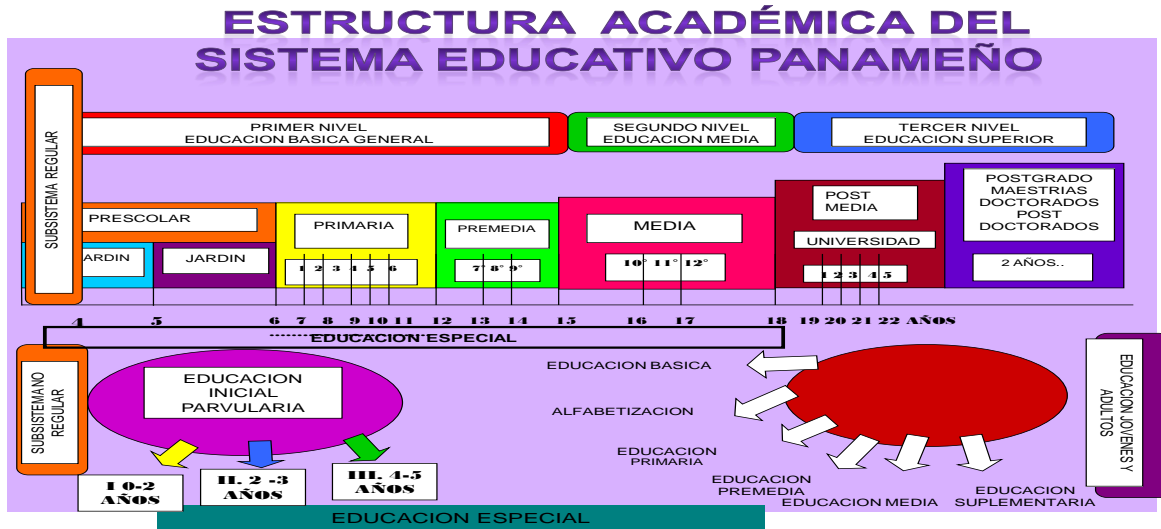
4. LA ORGANIZACIÓN DEL TIEMPO ESCOLAR

4.1 El tiempo escolar

El tiempo escolar disponible viene determinado inicialmente por:

- El periodo de escolarización.
- El calendario escolar.
- El horario escolar.
- La jornada
- Los ritmos y las pautas.

4.2 El período de escolarización: Lo señala la legislación escolar para cada etapa educativa; pre-escolar, básica general, pre media y la media.



4.3 El calendario escolar: Es la especificación de los días hábiles para tareas docentes durante un curso académico, en él se establecen los días lectivos de clase, la duración de la jornada, los períodos de vacaciones y los días festivos.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 732
(23 de agosto de 2013)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 27,358-D de 23 de agosto de 2013.

“Que establece los parámetros y lineamientos para la Programación del año”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales;
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distinción o exclusión por causa de sexo, edad, religión, posición económica. Social o ideas políticas, cuyo derecho debe ser garantizado por el Estado a

través del Ministerio de Educación, al cual le corresponde organizar y dirigir el servicio, a efectos que se cumplan los objetivos y fines de la educación nacional.

Que la calidad de la enseñanza y de los aprendizajes forma parte de los principales y medulares temas de la agenda de Estado, que es desarrollada mediante políticas y estrategias dirigidas a garantizar educación eficiente y eficaz en todo el territorio nacional, a fin de que el servicio educativo que resguarda la constitución y la Ley, proporcione resultados individuales y colectivos

Tangibles, precisamente, en el crecimiento y desarrollo integral de los atendidos, a los cuales el Sistema Educativo debe proporcionarle los conocimientos, herramientas y destrezas que necesitan para crecer y para desenvolverse con éxito en el mundo de la academia y en el campo laboral;

Que en aras de lo anterior y con fundamento en el artículo 30 de la Ley 47 de 1946, según Texto Único aprobado mediante Decreto Ejecutivo 305 de 30 e abril 2004, es necesario dictar reglamentaciones sobre la duración del año escolar, que propicien y permitan uniformidad en la programación y desarrollo del periodo, lo que asegurara la implementación equilibrada del proceso educativo en las instituciones de enseñanza de primer y segundo nivel.

DECRETA:

Artículo 1. El año escolar es el periodo establecido para el desarrollo de las actividades del proceso de enseñanza y aprendizaje en los centros educativos de primer y / o segundo nivel de enseñanza, así como para la ejecución de las acciones educativas necesarias para el progreso eficiente y oportuno de dicho proceso.

Artículo 2. El año escolar estará integrado por los siguientes periodos:

1. Organización del proceso educativo.
2. Clases.
3. Receso escolar.
4. Balance y graduaciones.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se definen así:

1. Periodo de organización del proceso educativo: Etapa en la que los directores y el personal docente de los centros educativos de primer y/o segundo nivel de enseñanza, deben planificar actividades que se desarrollaran durante el año escolar.
2. Periodo de clases: Etapa del año escolar durante la cual los centros educativos de primer y/o segundo nivel de enseñanza deben desarrollar de forma oportuna y eficiente, el conjunto de acciones educativas que integran el proceso de enseñanza-aprendizaje.
3. Receso escolar: Periodo de una semana destinado al descanso de los estudiantes.
4. Vacaciones de los estudiantes: Periodo de descanso de los estudiantes que transcurrirá desde el final de año escolar hasta el día anterior al inicio del período lectivo.
5. Calendario escolar: Programación que contiene las fechas y periodos que regirán el desarrollo del año escolar.

Artículo 4. El año escolar iniciara con el periodo de organización del proceso educativo y culminara con el periodo de balance de graduaciones de los estudiantes.

El periodo de capacitación de los docentes iniciara al concluir el descanso remunerado. Durante ese periodo serán desarrolladas las jornadas de capacitación para los docentes de los centros educativos de primer Y/o segundo nivel de enseñanza.

En el calendario escolar serán establecidas las fechas de inicio y final del año escolar, asi como la de los periodos que lo integran.587

Artículo 5. E l periodo de clases será dividido en tres (3) trimestres e iniciará al concluir el periodo para la organización del proceso educativo.588

Artículo 6. Al finalizar el primer y segundo trimestre habrá un periodo de receso escolar, durante el cual se podrá realizar actividades de carácter académicas, culturales, científicas, deportivas, de perfeccionamiento, actualización y cualquier otra que sea necesaria para el desarrollo eficiente del proceso.

Artículo 7. El Director Regional de Educación correspondiente o el Director del centro educativo, podrá suspender temporalmente las clases cuando susciten eventos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el funcionamiento de la respectiva institución de enseñanza,

El Director del centro educativo deberá comunicar las razones de la medida a la Dirección Regional de Educación, cuando la suspensión de clases sea ordenada por su despacho.

En ambos casos, el Director del centro educativo deberá determinar las fechas para la recuperación de las clases que no fueron impartidas.

Artículo 8. Cuando se susciten situaciones o hechos en el país que pongan en peligro la seguridad de estudiantes, docentes, directivos y administrativos de los centros educativos, el Ministerio de Educación podrá suspender las clases a nivel local, regional o nacional, con el fin de garantizar la seguridad.

El ministerio de Educación señalará las fechas para la recuperación de las clases no impartidas.

Artículo 9. El Director Regional de Educación en común acuerdo con la comunidad educativa regional, podrá solicitar un calendario escolar diferenciado para los centros educativos.589

Artículo 9-A. Se podrá autorizar el uso de otro calendario escolar al centro educativo particular que, por situaciones muy excepcionales y debidamente comprobadas requiera aplicar una programación que contemple el inicio del periodo escolar en otra época del año y/o que está dividida en forma distinta a la establecida en el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo. El centro educativo deberá presentar la propuesta en la Dirección Regional de Educación respectiva, antes de concluir el año escolar inmediatamente anterior.

La propuesta deberá incluir los periodos establecidos en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo.

Además, como mínimo deberá contener la misma cantidad de días de clases aprobada en el calendario escolar trimestral del año en que será implementada.

La Dirección Regional de Educación evaluará la solicitud y la remitirá a la Dirección General de Educación con un informe técnico. Esta Dirección analizará la propuesta y la enviará al Ministro de Educación para su aprobación en caso que proceda. El calendario escolar aprobado solo podrá ser aplicado por el centro educativo que lo propuso previa promulgación del Decreto Ejecutivo correspondiente.590

Artículo 10. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Título I del Decreto Ejecutivo 810 de 11 de octubre de 2010.

Artículo 11. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 30 de la Ley 47 de 1946, "Órgánica Educación, de conformidad con el Texto Único aprobado mediante Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá los tres (3) días del mes de agosto de dos mil trece (2013)

RICARDO MARTINELLI B.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO No. 268
(3 de julio de 2003)**

"Por el cual se establece el Calendario Escolar único en las escuelas y colegios oficiales y particulares diurnos y nocturnos de la República."

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales legales,
CONSIDERANDO:

Que la planificación del proceso educativo nacional requiere del establecimiento del Calendario Escolar único para las escuelas y colegios oficiales y particulares, diurnos y nocturnos de la República;

Que el cumplimiento del artículo 16 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, le corresponde al Órgano Ejecutivo determinar la extensión del año lectivo, para lo cual se considera la fecha inicial y final de los semestres y bimestres escolares; las vacaciones del medio y fin de año, balance de actividades; los acontecimientos que se conmemoran durante el año escolar; los periodos de exámenes y las normas generales para la administración del proceso de enseñanza – aprendizaje.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: El año lectivo para las escuelas y colegios oficiales y particulares, diurnos y nocturnos de la República, se extenderá desde el cuarto lunes del mes de marzo, al tercer viernes del mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO SEGUNDO: La fecha inicial y final de los semestres y bimestres escolares; las vacaciones de medio año y finales, balance de actividades, los acontecimientos que se conmemoran durante el año escolar; los periodos de exámenes y las normas generales para la administración del proceso enseñanza-aprendizaje, establecida en el Calendario Escolar para las escuelas y colegios oficiales y particulares, diurnos y nocturnos de la República, será determinado por el Ministerio de Educación, mediante Resuelto que expedirá cada año lectivo

ARTÍCULO TERCERO: El Ministerio de Educación queda autorizado para modificar el Calendario Escolar en forma total o parcial, específicamente para algunos planteles, cuando existan razones que justifiquen esta acción, a fin de asegurar que todos los centros educativos cumplan con los días de clases establecidos en el correspondiente Decreto, así como lo señalado en el Decreto 114 de 2 de junio de 1986.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en La ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministerio de Educación

LA JORNADA: Es el resultado de distribuir el tiempo lectivo, el tiempo de recreo y descanso a lo largo de un día. Las sesiones pueden ser matutinas, vespertinas o jornada continuadas separadas por el tiempo dedicado a comer a mediodía.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO N°83
(26 de febrero de 2016)

“JORNADA ESCOLAR EXTENDIDA”

Publicado en la Gaceta Oficial N°. 27,977-A de 26 de febrero de 2016.

“Que implementa de manera gradual el funcionamiento de la etapa de observación, experimentación y diagnóstico de la Jornada Escolar para todos, desde el nivel de Educación Básica General hasta el nivel de Educación Media, del Sistema Educativo Oficial de la República de Panamá”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su Capítulo V sobre Educación, en su artículo 91 establece que todo que todos tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación

nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos;

Que el artículo 10 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, establece que entre los fines de la educación panameña está la de fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida;

Que el Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Educación busca implementar de manera gradual el Proyecto de "Jornada Extendida Escolar Para Todos", con el propósito de coadyuvar a la solución de las diversas problemáticas que aquejan el sector educativo y de esa manera concentrar la atención y los esfuerzos en nuestros niños y jóvenes de formación;

Que este proyecto es de importancia trascendental porque nos estandariza como nación con prácticas efectivas de dedicación y motivación que generan mayor cantidad de aprendizajes significativos, de habilidades y capacidades. De igual manera, les permite aprovechar su tiempo en actividades que redunden en su propio beneficio y los mantengan alejados de prácticas socialmente riesgosas e incluso delictivas;

Que la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" también está destinada a reforzar a los estudiantes en aquellos contenidos programáticos donde presentan deficiencias y dificultades; además de potenciar el desarrollo de sus habilidades en el arte, la cultura y el deporte, entre otros;

Que en el año 2015, se realizó un estudio diagnóstico en trece centros educativos de distintos niveles de Subsistema Educativo Regular, presentando el diagnóstico, se evaluaron los resultados y se continuará en el año 2016 con otra fase de observación, con la intención de garantizar una enseñanza de calidad, con una organización curricular flexible y abierta, con actividades de reforzamiento académico, culturales, artísticas, recreativas, científicas, tecnológicas;

Que tanto los fundamentos legales como las consideraciones expuestas avalan las acciones que el Ministerio de Educación tiene a bien implementar en beneficio de la población escolar, sobre los Centros de "Jornada Extendida Escolar Para Todos", en el Sistema Educativo oficial de la República de Panamá, contando con los apoyos científicos, tecnológicos y humanos, para que esta población, dentro del marco de equidad, pertinencia y calidad, pueda acceder al sistema educativo regular,

DECRETA:

Artículo 1. Se implementa el proyecto de la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" desde el nivel de Educación Básica General hasta el nivel de Educación Media, en el Sistema Educativo oficial de la República de Panamá, enmarcado en cuatro ejes temáticos: Artes y Culturas, Estilo de Vida Saludable, Ciudadanía y Reforzamiento Académico, desde la perspectiva curricular, filosófica, social y pedagógica; coordinando que estos componentes y que propiciará la formación de los estudiantes en forma integral.

Artículo 2. La "Jornada Extendida Escolar Para Todos" implica el desarrollo de un conjunto de prácticas integrales y de organización institucional que requiere una prolongación horaria para asegurar una experiencia escolar en los ejes precitados, los cuales deben incidir en el mejoramiento del aprendizaje y la transformación de la realidad social, favoreciendo a los más necesitados y generando una forma de hacer educación que se acerque a las expectativas y a las necesidades de los futuros ciudadanos.

La extensión de la jornada escolar constituye además en una oportunidad para mejorar las prácticas de enseñanza, crear proyectos de mejora constante en cada escuela, transformar

el clima escolar en un ambiente centrado en el aprendizaje integral de los alumnos, personalizando la enseñanza y creando nuevas actividades que enriquecen el desarrollo y formación de los docentes.

Artículo 3. La “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, busca lograr los siguientes objetivos:

1. Propiciar el desarrollo de un modelo de formación integral de los alumnos mediante la incorporación de elementos de arte y cultura, de ciudadanía, de estilo de vida saludable y reforzamiento académico.
2. Implementar actividades co-curriculares tendientes al desarrollo de la precitada formación integral.
3. Propiciar estrategias e instrumentos para realizar una evaluación objetiva y tangible del hacer de la formación integral de los estudiantes.
4. Propiciar un currículo integral para los establecimientos educativos de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, fortaleciendo los contenidos y las didácticas, articuladas con actividades lúdicas de aprendizaje y formación.
5. Reforzar con metodologías innovadoras las asignaturas de plan de estudios en las que se presentan mayores dificultades y el desarrollo de actividades, habilidades y destrezas.
6. Elaborar indicadores de logros y rasgos básicos de competencias de manera colaborativa para cada una de las áreas de reforzamiento académico y el desarrollo de destrezas.
7. Favorecer el acceso y permanencia de la población escolar, sobre todo aquella en circunstancias especialmente difíciles y necesidades educativas especiales, proporcionándoles los apoyos necesarios para su desarrollo integral.

Artículo 4. La “Jornada Extendida Escolar Para Todos” se desarrollará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. La jornada académica regularse complementará, con el reforzamiento de asignaturas básicas; y actividades co-curriculares, que promuevan de las actitudes, habilidades y destrezas en los estudiantes, a través del arte y cultura, la formación de la ciudadanía, estilos de vida saludable y reforzamiento académico.
2. La parte formativa que se desarrollará en las actividades co-curriculares en los ejes ya mencionados y se evaluará en base a criterios e instrumentos pertinentes en función de medir su impacto e incidencia en la formación integral para el desarrollo y fortalecimiento de valores, hábitos y actitudes favorables a su formación integral como ser humano y como ciudadano.
3. Contará con guías para las tutorías y talleres, que serán validadas y aprobadas por la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, que contengan un listado de las actividades con definición curricular, la cuales especificarán las posibles dinámicas de organización, sus objetivos y las principales modalidades recomendada para la orientación del docente. En los casos en que no haya guías para el desarrollo de los talleres, las mismas serán elaboradas en cada centro educativo, de acuerdo a los contenidos de los programas existentes.
4. Algunos talleres tendrán un claro vínculo con el currículo oficial, para reforzar contenidos de lenguaje, matemáticas y ciencias, entre otros.
5. Tomará en cuenta talleres en atención a la diversidad, por ser ésta considerada uno de los medios más importantes para llevar adelante este proyecto, facilitando un modo de interrelación diferente entre los estudiantes, docentes y la comunidad.
6. Posibilitará, por otra parte, aprender todos con todos, discutir, argumentar posiciones, llevar a cabo procesos de investigación, resolución de problemas y asumir una posición activa y participativa, con respecto a la construcción de conocimientos, su acceso, circulación, socialización y a otras formas de desarrollo integral.

Artículo 5. La “Jornada Extendida Escolar Para Todos” va dirigida también a atender a la población estudiantil con necesidades educativas especiales, actualmente incluida en el Sistema Educativo y que amerita ser reforzada en las áreas habilitadoras que le permitirán desarrollar las

destrezas y habilidades básicas para su permanencia en el sistema. Dicha atención será en horarios vespertinos o alternos, por lo que los docentes especiales, regulares e instructores de talleres en conjunto podrán reforzar y/o realimentar las necesidades educativas que esta población presente en las áreas de la lectura escritura, matemáticas, psicomotricidad, cultura, arte, deporte, hábitos, actitudes y otra.

Artículo 6. La "Jornada Extendida Escolar Para Todos" se estructura en períodos trimestrales, donde se establecerá un horario flexible y ajustado a la realidad del Centro Educativo. La carga horaria dependerá de las características y necesidades de aprendizaje de los estudiantes. El horario de atención a los alumnos de primaria, pre-media y media será de ocho horas diarias para un total de cuarenta horas semanales, incluyendo cinco horas semanales de almuerzo.

Artículo 7. El horario establecido en los centros educativos en los que se implemente la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" podrá ser en algunos casos de 8:00 a.m. a 4:p.m., y en otros de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. u otro que a juicio de la comunidad educativa resulte conveniente siempre que mantenga la carga horaria semanal requerida.

En el caso de las áreas comarcales y de difícil acceso, se podrán tomar consideraciones especiales en virtud de la distancia en que se encuentra el centro educativo.

Artículo 8. El modelo a implementar en los centros educativos de "Jornada Extendida Escolar Para Todos", será el de las actividades académicas en la mañana y actividades co-curriculares vespertinas y distribuidas en bloques cerrados.

Los docentes que participen del Proyecto "Jornada Extendida Escolar Para Todos" se reunirán semanalmente para evaluar los resultados de las actividades aplicadas.

Artículo 9. El perfil de los centros escolares seleccionados para desarrollar la "Jornada Extendida Escolar Para Todos", incluirá las siguientes condiciones:

1. Infraestructura en buenas condiciones.
2. Áreas deportivas y recreativas.
3. Suministro de agua potable, luz eléctrica y acondicionadores de aire los espacios que así se requieran.
4. Cocinas, comedores escolares y cafeterías debidamente equipadas.
5. Laboratorios y talleres con tecnología adecuada a la actividad de aprendizaje.
6. Internados debidamente acondicionados y áreas de dormitorios para los docentes, cuando sea necesario.

Artículo 10. El Ministerio de Educación nombrará todo el personal docente, directivo y administrativo que requiera el centro educativo seleccionado para la "Jornada Extendida Escolar Para Todos", incluyendo a los trabajadores manuales, celadores, secretarías, inspectores docentes, instructores, personal para los comedores y cafeterías y que estos últimos cumplan con los requisitos que exige el Ministerio de Salud para la manipulación y preparación de los alimentos.

Artículo 11. Los docentes de Educación Básica General, Media Académica y Profesional y Técnica, los docentes especializados en Educación Especial, en dificultades en el aprendizaje y los instructores que ejerzan funciones en la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y normas del ministerio de Educación, que los acrediten para desempeñar el puesto, deberán poseer las siguientes competencias:

1. Competencias disciplinarias o científicas. *Ámbito del saber.*
Incluye: conocimientos teóricos de la disciplina, de la didáctica, de la pedagogía y psicología.
2. Competencias metodológicas o técnicas. *Ámbito del saber.*
Incluye: gestión del aula, técnica de trabajo en equipo, atención a la diversidad, resolución de conflictos, programaciones didácticas, evaluación uso de la Tecnología.
3. Competencias sociales o participativas. *Ámbito del saber hacer.*

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Incluye: actitudes de colaboración en la comunidad educativa, trabajo en equipo, coordinación, acción tutorial, respeto de la normativa legal del proyecto, investigación educativa.

4. Competencias interpersonales e intrapersonales. *Ámbito del saber ser.*
Incluye: actividades de control emocional, toma de decisiones, deberes y responsabilidades, educación en valores, entre otros.

Artículo 12. El perfil de los instructores para el arte y la cultura incluye las siguientes condiciones:

1. Especialistas en su campo.
2. Con estudios en la facultad de Bellas Artes, universidades nacionales o extranjeras o en instituciones especializadas.
3. Capacidad de visualización y facilidad para la expresión gráfica:
 - a. Imaginación y creatividad
 - b. Sensibilidad estética
 - c. Iniciativa
4. Flexibilidad, capacidad de adaptación y facilidad para evolucionar hacia metodología de trabajo y formas estéticas nuevas:
 - a. Curiosidad intelectual: capacidad de adaptación y búsqueda.
 - b. Capacidad de observación
 - c. Capacidad de trabajo en equipo
 - d. Capacidad de comunicación
5. Conocimientos básicos sobre el arte y la cultura en sus diferentes manifestaciones y contextos:
 - a. Interés por la cultura contemporánea.
 - b. Capacidad para la comprensión de la diversidad cultural.
 - c. Compromiso con la formación y el trabajo personal.
 - d. Capacidad del trabajo autónomo.

Artículo 13. Los aspirantes a instructores para la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" serán designados mediante un procedimiento especial con participación de la Dirección Regional de Educación y de la Dirección del centro educativo, para asegurar que los instructores reúnan las condiciones requeridas para la función asignada.

Artículo 14. Los docentes que participen del proyecto de "Jornada Extendida Escolar Para Todos", lo harán de manera voluntaria, debiendo firmar y cumplir con el acta de compromiso, ofreciéndole todas las garantías para que su participación sea efectiva; se les exceptúa en caso fortuito o fuerza mayor. A su vez, la autoridad no podrá obligar a aquellos docentes que no deseen participar de la misma, sin embargo, tendrán la obligación de cumplir con el horario regular de clases.

Los docentes regulares que tengan conocimiento de arte, cultura y deporte, podrán participar en la "Jornada Extendida Escolar Para Todos", desarrollando dichas habilidades.

Artículo 15. El ingreso de los estudiantes a la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" será obligatorio. Con esta política de equidad se pretende mantener los índices de permanencia en el sector productivo, aliviar las cargas y mantenimiento de la familia, generar una educación íntegra en valores, en estilo de vida saludable, cultura y reforzar las áreas de lenguaje, ciencia, inglés y matemáticas, además de fortalecer la formación de sujetos participativos, reflexivos, creativos, capaces de tomar decisiones con responsabilidad, en pleno ejercicio de la ciudadanía, como sujetos de derecho.

Artículo 16. Todo educador que labore en los centros educativos con "Jornada Extendida Escolar Para Todos" recibirá una compensación adicional, en atención al estricto cumplimiento del horario extendido en el que preste servicios. Dicha compensación adicional es un incentivo

de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) mensuales, que será percibido durante el tiempo en que el educador preste servicio en jornada extendida.

El personal directivo y docente de los tres trece centros que en 2015 participaron en el estudio diagnóstico de la con "Jornada Extendida Escolar Para Todos", recibirán un bono único por la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) o cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.400.00), según sea el caso.

Artículo 17. El Gobierno de la República de Panamá, para garantizar el éxito y buen funcionamiento de la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" deberá cumplir con lo siguiente:

1. Aportar los recursos económicos y nombrar el personal necesario para que el Proyecto de jornada extendida debidamente.
2. El Ministerio de Educación deberá validar e informar a la ciudadanía sobre los resultados de la jornada extendida en los trece centros educativos seleccionados como escenarios de observación para generar un diagnóstico que nos conduzca a la implementación de un Plan Piloto.
3. Asegurar la seguridad de todos los estudiantes que participen del Proyecto, en aquellas áreas que así lo ameriten, haciendo las coordinaciones con los estamentos correspondientes.

Artículo 18. El Ministerio de Educación nombrará un equipo interdisciplinario que laborará coordinadamente, para atender las necesidades psicoeducativas que presenten los estudiantes. También requerirá los servicios de los educadores del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial que se necesiten.

Artículo 19. La Comunidad Educativa Escolar deberá ser vigilante de que el proyecto de "Jornada Extendida Escolar Para Todos", funcione debidamente, quedando obligados los directivos del centro escolar seleccionado a rendir cuentas de su gestión.

Artículo 20. El Ministerio de Educación destinará las partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del Proyecto "Jornada Extendida Escolar Para Todos".

Artículo 21. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

Ministra de Educación

LOS RITMOS Y LAS PAUTAS: Vienen determinados por la fragmentación y la secuenciación de la actividad escolar. Se marcan mediante: los períodos de vacaciones, el carácter de la jornada (continuada o dividida), la fragmentación de la jornada en un determinado número de sesiones de clases, el tiempo de recreo, los descansos, las pausas que se fijan durante y entre las sesiones lectivas.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 177**

(5 de marzo de 1997)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo 254 de 31 de diciembre de 1996, señala que los días cívicos serán determinados por medio de Resuelto;

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Que el Artículo 17 del citado Decreto señala que el periodo de clases será de 45 minutos para los centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza, salvo aquellos en los que las instalaciones del centro sean utilizadas por otros estudiantes del mismo colegio, en el turno de la tarde, o por otro colegio, en los cuales será de 40 minutos.

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar el normal desarrollo de las acciones técnico-docentes en los planteles educativos y que se cumplan las jornadas de trabajo, pedagógicamente adecuadas, que permitan al estudiante un óptimo aprovechamiento.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Los días cívicos que se celebran durante el año escolar 1997, son los siguientes:

ACONTECIMIENTO	FECHA	MOTIVO
Viernes Santo	28 de marzo	Duelo Nacional
Día del Trabajo	1 de mayo	Fiesta Nacional
Día del Estudiante	27 de octubre	Día Cívico
Separación de Colombia	3 de noviembre	Fiesta Nacional
Día de la Bandera	4 de noviembre	Día Feriado
Grito de Independencia de Los Santos	10 de noviembre	Fiesta Nacional
Independencia de Panamá de España	28 de noviembre	Fiesta Nacional
Día del Maestro	1 de diciembre	Día Cívico
Día de la Madre	8 de diciembre	Fiesta Nacional

ARTÍCULO 2: Los Centros Infantiles de Educación Inicial, laborarán en horario de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. en los planteles de una sola jornada, en planteles educativos de dos jornadas funcionarán: jornada matutina de 7:00 a.m. a 11:00 a.m., jornada vespertina de 12:45 p.m. a 4:45 p.m. Este horario incluye a los estudiantes de primer y segundo grado de Educación Básica General.

ARTÍCULO 3: Los planteles educativos del primer nivel de enseñanza, con jornada única laborarán con ocho (8) periodos lectivos de 45 minutos y dos (2) de descanso de 15 minutos, así: 7:30 a.m. a 2:00 p.m.

ARTÍCULO 4: Los planteles educativos del nivel medio que funcionen en la jornada matutina, laborarán con ocho (8) períodos lectivos de 45 minutos y dos (2) períodos de descanso de quince (15) minutos, así: de 7:00 a.m. a 1:30 p.m.

ARTÍCULO 5: Los planteles educativos del primer y segundo nivel que funcionen con jornadas matutinas y vespertinas, laborarán con ocho (8) períodos lectivos de 40 minutos y un (1) período de descanso de 15 minutos, así: jornada matutina de 7:00 a.m. a 12:35m., vespertina de 12:45 p.m. a 6:20 p.m.

ARTÍCULO 6: En ningún caso la jornada de trabajo podrá comprender períodos de clases con límites inferiores a 40 minutos o que excedan de 45 minutos según sea la característica del centro educativo.

ARTÍCULO 7: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su firma y deroga el Resuelto 420 de 24 de marzo de 1982 y Resuelto 1455 de 7 de septiembre de 1982.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto 254 del 31 de diciembre de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASPABLO ANTONIO THALASSINOS

Ministro de Educación

HÉCTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO
HORARIO OFICIAL DE TRABAJO DIARIO
PARA EL PERIODO LECTIVO _____

HORARIO DE 40 MINUTOS

1º	7:00 - 7:40
2º	7:42 - 8:22
3º	8:24 - 9:04

4º	9:06 - 9:46
5º	9:48 - 10:28
	RECREO (10:28 - 10:48)
6º	10:48 - 11:28
7º	11:30 - 12:10
8º	12:12 - 12:52

**OTROS HORARIOS SOLO PARA CASOS MUY ESPECIALES
Y AUTORIZADOS POR LA DIRECCIÓN DEL PLANTEL y/o DIRECCIÓN REGIONAL**

	HORARIO DE 30 MINUTOS
1º	7:00 - 7:30
2º	7:33 - 8:03
3º	8:06 - 8:36
4º	8:39 - 9:09
5º	9:12 - 9:42
	RECREO (15 MTOS.)
6º	10:57 - 10:33
7º	10:33 - 11:03
8º	11:06 - 11:36

	HORARIO DE 35 MINUTOS		HORARIO DE 33 MINUTOS
1º	7:00 - 7:35	1º	7:00 - 7:33
2º	7:38 - 8:13	2º	7:36 - 8:09
3º	8:16 - 8:51	3º	8:12 - 8:45
4º	8:54 - 9:29	4º	8:48 - 9:21
5º	9:32 - 10:07	5º	9:24 - 9:57
	RECREO (15 MTOS.)		RECREO (15 MTOS.)
6º	10:22- 10:57	6º	10:15 - 10:43
7º	11:00 - 11:35	7º	10:46 - 11:13
8º	11:38 - 12:13	8º	11:16 - 11:47

4.4 EL HORARIO ESCOLAR. Organiza el tiempo realmente disponible y resulta de distribuir el tiempo lectivo, el tiempo de recreo y descanso disponible a lo largo de una semana, en función del número determinado de sesiones didácticas previstas.

4.4.1. Elaboración del horario escolar

Construir un horario supone una tarea colegiada. Debería ser el resultado de una elaboración en la que interviniesen varias personas o docentes de las diferentes especialidades, considerando las variables que determine la temporalización como:

Las variables higiénicas - biológicas: Se relaciona con la curva de la fatiga y dependen, sobre todo, de los siguientes factores:

- Las edades de los alumnos, sus capacidades de trabajo y de mantener una atención intelectual concentrada.
- Las condiciones físicas, ambientales y sanitarias del edificio escolar y sus instalaciones (aulas, patios, laboratorios y servicios).

Las variables psicopedagógicas: Las variables psicopedagógicas dependen de los siguientes factores:

- El número de materias del currículo.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

- La etapa evolutiva en la que se encuentran los estudiantes.
- El índice teórico de fatiga de cada una de estas materias según predomine su carácter concreto-abstractos, teórico-práctico o reproductivo - creativo.
- La manera de organizar y de presentar los contenidos por áreas, materias, interdisciplinariamente o de forma globalizada.
- La forma de agrupar a los alumnos.
- La metodología didáctica que utiliza el docente.
- Los principios de individualización y de flexibilidad.

Las variables socioculturales. El tiempo disponible depende también de los hábitos, costumbres y circunstancias particulares de la comunidad local o del propio centro escolar. La disponibilidad del tiempo y su utilización están determinados por:

- Fiestas locales, celebraciones escolares con motivo de aniversario o acontecimientos diversos.
- Períodos dedicados exclusivamente a exámenes o evaluaciones.
- Condiciones climáticas que originan variación en la jornada escolar en las horas de entrada y salida.
- Existencia o no de servicios de comedor, transporte o residencia.
- Época del curso.
- Atención de varios turnos de estudiantes en el mismo edificio.

4.4.2 Procedimientos para la elaboración del horario escolar

- Prepare el entramado de celdillas en las que se colocarán las sesiones de clases y los recreos (Formato N° 1)

Nivel Día	H.	7° A	7° B	7° C	7° D	7° E	7° F	7° H
	1	ACTO CÍVICO	ACTO CÍVICO	ACTO CÍVICO	ACTO CÍVICO	ACTO CÍVICO	ACTO CÍVICO	ACTO CÍVICO
	2	MAT.						C. NAT.
LUNES	3	MAT.						C. NAT.
	4							
		R	E	C	R	E	O	
	5		MAT.				C. NAT.	
	6		MAT.				C. NAT.	
	7	C. NAT.		MAT.		C. NAT.		
	8	C. NAT.		MAT.		C. NAT.		

- Señale en el entramado de celdillas, la hora de recreo que corresponde a la quinta columna horizontal dividiendo el horario en dos sesiones únicas del día; las primeras cuatro horas de clases y las cuatro últimas. (Formato N° 1)
- Prepara una tabla de asignatura, acrónimo y hora semanales de clase, que solo te servirá de guía para la distribución de las horas de clase por día para cada nivel. La misma también debe reflejar las asignaturas bloques o sea las que tienen laboratorios (Formato N° 2)
- Inicie la distribución de la carga horaria de lunes a viernes utilizando el entramado de celdillas del Formato N° 1, tomando en cuenta el siguiente orden:
 - Primero, las asignaturas con bloques y mayor número de horas semanales (matemáticas, ciencias naturales, inglés)
 - Luego, las asignaturas que por sus números de horas semanales deben darse todos los días (Español, Ciencias Sociales).
 - La primera casilla de los lunes se comparte entre acto cívico y consejería (Según Formato N° 2 y E.C.A.) quedando una hora pendiente para orientación o consejería.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

- Continué la distribución horaria con las asignaturas (Música, Artística, Educación Física, Familia y Desarrollo Comunitario, Artes Industriales, Comercio e Informática).
- Después de los ajustes de cierre distribuya: Religión (Ver Formato N° 3).

Observaciones importantes:

- Trabaje en grupo y en forma colaborativa.
- Tenga mucha paciencia y tolerancia.
- Procure distribuir los bloques por asignaturas y nivel en forma de escalerilla de lunes a viernes hasta donde sea posible.
- Recuerde que esta distribución depende del número de horas de clase que le corresponde al docente, por consiguiente debe distribuirse tomando en cuenta la organización docente, puede colocar al lado del acrónimo el número de cátedra para evitar confusión.
- Evite repetir en las columnas horizontales las asignaturas distribuidas con antelación, espere distribuir la doceava asignatura o alcanzar la distribución del total de horas por asignaturas después del sexto grupo (considerando la distribución de lunes a viernes y la organización docente).
- Evite incluir las horas bloques entre los recreos.
- Evite hasta donde sea posible la colocación de alguna asignatura en medio de dos celdas vacías, cuidando siempre facilitar la ubicación de las asignaturas como música, artística, educación física y tecnología.
- Evite hasta donde sea posible repetir las asignaturas en las mismas horas en la columna vertical (observar si se trata del mismo docente con la misma cátedra).
- Seleccione dos horas a la semana para la reunión de coordinación de departamento y procure durante la distribución horaria que la mayoría de los docentes la tengan libre.

Estas indicaciones no son de carácter inflexible, recuerde que esta labor es comparable con un rompecabezas que solamente podrá completarse por su interés, habilidad, destreza y sobre todo paciencia. (Ver Formato N° 4 y 5).

4.4.3 Proceso de distribución de la carga horaria por asignatura

- a. Coloque primero en las casillas por grado y de lunes a viernes, las asignaturas con mayor número de horas por semana de acuerdo al Plan de Estudio vigente y que presentan horas bloques, por prácticas de laboratorios o taller, como:

FORMATO N°1 PARA LA CONFECCIÓN DE HORARIOS ESCOLARES

NIVEL	<input type="checkbox"/> Inicial del C.E.B.G.	Grupos:	1	5	9	Turno o Jornada	M
	<input type="checkbox"/> Final del C.E.B.G.		2	6			V
	<input type="checkbox"/> Premedia		3	7			
	<input type="checkbox"/> Media		4	8			

Niveles Días de la Semana.	H.	7° A	7° B	7° C	8° A	7° B	7° C	9° A	7° B
LUNES	1								
	2								
	3								
	4								

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

		R	E	C	R	E	O		
	5								
	6								
	7								
	8								
MARTES	1								
	2								
	3								
	4								
		R	E	C	R	E	O		
	5								
	6								
	7								
MIERC.	8								
	1								
	2								
	3								
	4								
		R	E	C	R	E	O		
	5								
	6								
JUEVES	7								
	8								
	1								
	2								
	3								
	4								
		R	E	C	R	E	O		
	5								
VIERNES	6								
	7								
	8								
	1								
	2								
	3								
	4								
		R	E	C	R	E	O		
5									
6									
7									
8									

TABLA DE ASIGNATURAS, SUS ACRONIMOS Y HORAS SEMANALES DE CLASES

ASIGNATURA	ACRONIMO	HORA / SEMANA	REF. GRAFICA POR HORA Y DÍA																								
ESPAÑOL	ESP.	5 h/s	<table border="1"> <tr> <td>L</td> <td>M</td> <td>M</td> <td>J</td> <td>V</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>V</td> <td>L</td> <td>M</td> <td>M</td> <td>J</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>8</td> </tr> </table>	L	M	M	J	V				V	L	M	M	J				1	2	3	4	5	6	7	8
L	M	M	J	V																							
V	L	M	M	J																							
1	2	3	4	5	6	7	8																				
RELIGIÓN, MORAL Y VALORES	REL.	2 h/s	<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>8</td> </tr> </table>																	1	2	3	4	5	6	7	8
1	2	3	4	5	6	7	8																				
TECNOLOGÍA	GEO.	6 h/s	<table border="1"> <tr> <td>L</td> <td>M</td> <td>M</td> <td>J</td> <td>V</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>M</td> <td>J</td> <td>V</td> <td>L</td> <td></td> <td>M</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>8</td> </tr> </table>	L	M	M	J	V					M	J	V	L		M		1	2	3	4	5	6	7	8
L	M	M	J	V																							
	M	J	V	L		M																					
1	2	3	4	5	6	7	8																				
INGLÉS	ING.	4 h/s	<p>BLOQUE</p> <table border="1"> <tr> <td>M</td> <td>M</td> <td></td> <td>L</td> <td>M</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>M</td> <td>M</td> <td></td> <td>L</td> <td>M</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>8</td> </tr> </table>	M	M		L	M				M	M		L	M				1	2	3	4	5	6	7	8
M	M		L	M																							
M	M		L	M																							
1	2	3	4	5	6	7	8																				
EXPRESIONES ARTÍSTICAS	EXP.ART.	2 h/s	<p>BLOQUE</p> <table border="1"> <tr> <td>M</td> <td>M</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>M</td> <td>M</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>M</td> <td>M</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>8</td> </tr> </table>	M	M				M	M							M	M		1	2	3	4	5	6	7	8
M	M				M	M																					
					M	M																					
1	2	3	4	5	6	7	8																				
MATEMÁTICAS	MAT.	5 h/s	<p>BLOQUE</p> <table border="1"> <tr> <td>M</td> <td>M</td> <td></td> <td>L</td> <td>M</td> <td>L</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>M</td> <td></td> <td>L</td> <td>M</td> <td></td> <td>J</td> <td>J</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>8</td> </tr> </table>	M	M		L	M	L			M		L	M		J	J		1	2	3	4	5	6	7	8
M	M		L	M	L																						
M		L	M		J	J																					
1	2	3	4	5	6	7	8																				

NOTA:

* H/d (horas diarias)

* H/cl (horas de clases)

* Interpretación ejemplo:

Español del octavo B, se da los lunes a la segunda hora, martes a la tercera hora, miércoles a la quinta, jueves a la sexta y viernes a la primera hora de clases.

Formato Nº 3

PROCESO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA HORARIA POR ASIGNATURA

- a. Coloque primero en las casillas por grado y de lunes a viernes, las asignaturas con mayor número de horas por semana de acuerdo al Plan de Estudio vigente y que presentan horas bloques, por prácticas de laboratorio o taller, como:

ASIGNATURA	ACRONIMO	HORA / SEMANA	REF. GRAFICA POR HORA Y DÍA																								
ESPAÑOL	ESP.	5 h/s	<p>BLOQUE</p> <table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>8</td> </tr> </table> <p>Horas semanales</p>																	1	2	3	4	5	6	7	8
1	2	3	4	5	6	7	8																				

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

			1 2 3 4 5 6 7 8 horas diarias
CIENCIAS NATURALES	C. NAT.	5 h/s	BLOQUE <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Horas semanales <hr/> 1 2 3 4 5 6 7 8 horas diarias

LUEGO CONTINUAR CON:

INGLES	ING.	4 h/s	BLOQUE <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Horas semanales <hr/> 1 2 3 4 5 6 7 8 horas diarias
--------	------	-------	--

POR TENER QUE SER DISTRIBUIDOS TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA SIGA CON:

ESPAÑOL	ESP.	5 h/s	SIN BLOQUE <input type="checkbox"/> L <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> J <input type="checkbox"/> V Horas semanales <hr/> 1 2 3 4 5 6 7 8 horas diarias
---------	------	-------	---

HISTORIA (2 h.) GEOGRAFÍA (2 h.) CÍVICA (1 h.)	HIST. GEO. CIV.	5 h/s	HIST. GEOG. CIV. <input type="checkbox"/> L <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> J <input type="checkbox"/> V Horas semanales SIN BLOQUE <hr/> 1 2 3 4 5 6 7 8 horas diarias
--	-----------------------	-------	---

FINALMENTE DISTRIBUYA EN EL ORDEN MÁS, CONVENIENTE DE ACUERDO A SU CRITERIO Y LA ORGANIZACIÓN CON:

EDUCACIÓN FÍSICA	EDUC. FIS	2 h/s	BLOQUE <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Horas semanales <hr/> 1 2 3 4 5 6 7 8 horas diarias
------------------	--------------	-------	--

ARTÍSTICA	ART.	2 h/s	BLOQUE <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Horas semanales <hr/> 1 2 3 4 5 6 7 8 horas diarias
-----------	------	-------	--

REGISTRO DE ASIGNATURAS CUYA CARGA HORARIA FUE DISTRIBUIDA

Formato Nº 4

Grupos	Asignatura	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	
		Matemática	X	X	X	X	X	X														
ciencias naturales	X	X	X	X	X	X																
inglés	X	X	X	X	X	X																
música	X	X	X	X	X																	
artística	X	X	X	X	X																	
educación física	X	X	X	X	X																	
edu. para hogar	X	X	X	X	X																	
art. industriales	X	X	X	X																		

ASIGNATURAS CON HORAS DE LABORATORIOS (PRESENTAN HORAS BLOQUES)

VIERNES

		C. Soc.	Mat.	Rel.	Mus.	C. Nat.	C. Nat.	Esp.
		Mus.	Ed.Hog.	Art.	C. Soc.	Esp.	Rel.	Ing.
		Mus.	Ed.Hog.	Art.	Esp.	Mat.	Mat.	Ing.
		Meca.	C. Soc.	Mat.	C. Nat.	Ed.Hog.	Mus.	Art. Ind.
		Meca.	Rel.	Ing.	Mat.	Ed.Hog.	Mus.	Art. Ind.
		Esp.	Ing.	C. Nat.	Mat.	E. Fis.	C. Soc.	Mus.
		C. Soc.	Consej.	Rel.	Mat.	E. Fis.	Mat.	Mus.
		Rel.	C. Soc.	Art. Ind.	Esp.	Mat.	Ing.	C. Nat.
		Mat.	Esp.	Art. Ind.	C. Nat.	Consej.	Ing.	C. Nat.
		Art. Ind.	C. Nat.	Ing.	Consej.	C. Soc.	C. Nat.	Esp.
		Art. Ind.	C. Nat.	Esp.	C. Soc.	Esp.	Ed.Hog.	Ing.
		C. Nat.	E. Fis.	C. Soc.	Ing.	Meca.	Ed.Hog.	C. Soc.
		C. Nat.	E. Fis.	Mat.	Ing.	Meca.	Esp.	Rel.

5. ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN GERENCIAL O DIRECTIVA

5.1. La comunicación

El propósito de la comunicación en una organización es realizar el cambio, influir en la acción hacia el logro de metas compartidas. La comunicación promueve el funcionamiento interno de las empresas debido a que integra funciones administrativa, crea espacios para aprender a ser, aprender a hacer, aprender a convivir, genera una cultura de la participación y por ende, nuevos valores de tolerancia, respeto de las ideas, la diversidad de enfoques, etc.

Este proceso es necesario para:

1. Establecer y difundir las metas institucionales.
2. Desarrolla y promueve la creación de planes para su consecución.
3. Organiza recursos humanos y otros de manera eficiente y eficaz.
4. Selecciona, desarrolla y evalúa la integración de los miembros en la organización y genera compromisos con los proyectos establecidos.
5. La comunicación como proceso se convierte en una herramienta para la participación social que permite la interacción humana, a su vez mantiene la interdependencia entre individuos, grupos, talleres, oficinas, servicios,
6. Dirige y motiva la creación de un clima de trabajo adecuado.

5.2 Técnicas de Comunicación Escrita.

5.2.1 El párrafo

Una de las formas más usuales de comunicación a lo interno de las organizaciones es mediante el texto escrito.

Es una técnica conformada en tres etapas:

- a. El sustantivo "base", es el núcleo de la idea.

Ejemplo:

Sustantivo: Reunión.

- b. La idea completa (oración)

Ejemplo:

Oración: El director convoca a una reunión el 12 de agosto de 201__ a las 10:00 a.m.

- c. El párrafo (Idea más datos)

Ejemplo: Nos complace invitarle a la reunión que se llevará a cabo el 12 de agosto de 201 __: a las 10:00 a.m. la cual será dirigida por el director.

Y tratará sobre el nuevo sistema de evaluación del aprendizaje adoptado por el Ministerio de Educación.

Ejemplo para la Aplicación:

Ministerio de Educación
Escuela _____
Dirección Regional de _____

Panamá, ____ de _____ de 200__

PARA: Personal Administrativo.

SUSTANTIVO: Reunión

ORACIÓN: El director convoca a una reunión el 25 de julio de 200__ a las 8:00 a.m.

PARRÁFO:

Continúa en la siguiente página

Nos complace invitarle a la reunión que se llevará a cabo el 12 de agosto de 200__, a las 10:00 a.m. la cual será dirigida por el director y tratará sobre el nuevo sistema de evaluación del aprendizaje adaptado por el Ministerio de Educación.

Secretaria

Director

SELLO

5.2.2. El aviso

Es un medio de comunicación masivo con una misión de información sobre políticas, normas, recomendaciones, actuaciones, etc.

Las palabras que predominan en el encabezamiento son: "aviso", "comunicado" o "atención".

Esta técnica contempla tres etapas:

a. El sustantivo polisémico:

Consiste en enunciar dos o más unidad de sentido.

Ejemplo: HORARIO DE VERANO.

b. El cuerpo o texto.

c. Oficina que anuncia y fecha de emisión.

Ejemplo para su Aplicación

AVISO

HORARIO DE VERANO

Comunicamos al personal docente, docente, administrativos y padres de familia que durante los meses de verano atenderemos, según el siguiente horario:

9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Panamá, 15 de diciembre de 200__

SELLO

Director

5.2.3 El memorando

Los memos se utilizan para transmitir información breve y concisa. Se clara quien es el receptor y el emisor. Son de circulación interna, puede ser de carácter personalizado (Memo) o general (Memo - Circular).

Ejemplo para la Aplicación

MEMBRETE MEMORANDO	
Nº _____	Lugar y fecha de emisión _____
PARA: _____	
DE: _____	
ASUNTO: _____	
TEXTO BREVE: _____	
Firma _____	
Cargo del Remitente _____	
Iniciales del remitente y del que lo escribe _____	SELLO

5.2.4 El informe

Contiene información estandarizada y preestablecida, su ejecución parte del análisis que se le haga a la información y este análisis tiene como objeto lograr el convencimiento de que verdaderamente existe un problema objeto de nuestro estudio, base verdadera para iniciar el informe

Ejemplo para la aplicación

MEMBRETE	
Nº _____	Lugar y fecha de emisión _____
Quien la envía	
DE: _____	
Para quien:	
PARA: _____	
ASUNTO: _____	
REFERENCIA: A solicitud de _____	
Texto breve: _____	

Firma _____	
Cargo del Remitente: _____	SELLO
Iniciales del remitente y del que lo escribe	
BD-AA/amm	
c.c. (con copia a)	

5.2.5 Las actas

Se escriben en reuniones entre directivos, directivos y su personal, en el consejo de profesores y de estudiantes, padres de familia y otros.

Ejemplo para su aplicación

MEMBRETE	
Título (Acta de Reunión de.....)	
Nº _____	Fecha _____
Asistentes o participantes	
Representantes de la Dirección	

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

*
*

* Secretaria(o)
* Lectura y/o aprobación del acta anterior

Continúa...

Planteamientos

Acuerdos

Representación de los profesores

Representación de la Dirección

SELLO

Secretaria (o)

5.2.6 Los expedientes

Es un documento que se le va adicionando información acerca de un tema determinado, del cual se necesita del conocimiento del beneficiario o afectado al tomar una decisión final.

5.2.7 Los Manuales de Procesos

Estos establecen los procedimientos a seguir en la organización ante una determinada situación, son muy útiles cuando ingresa personal nuevo a la organización.

Ejemplos:

- Manual de Matrícula.
- Manual de Visita al Plantel.
- Manual de Desalojo (emergencia)
- Manual de Reunión de Coordinación
- Manual de Proceso para los Departamentos por Asignatura.
- Manual de Proceso para las Pruebas Parciales y Bimestrales.

5.2.8 Notas circulares

El contenido de las notas circulares debe comunicarse únicamente al personal relacionado con el documento respectivo y con la mayor claridad.

Ejemplo para su aplicación:

MEMBRETE	
CIRCULAR N° (numeración ordenada)	
	Fecha _____
PARA: _____	
DE: _____	
ASUNTO: _____	
Texto (puede ser breve o extenso) _____	

Atentamente,	
Firma _____	
Cargo - quien envía la circular	
Iniciales del remitente y del que lo escribe	

5.2.9 La carta

El corresponsal se impresiona favorablemente cuando lee una carta con un contenido efectivo propiciando una información precisa, un acercamiento, una solución o respuesta y una acción a tomar.

Ejemplo para su aplicación

MEMBRETE	
Nº _____	Fecha _____
Destinatario Saludos cordiales, Referencia o Asunto Cuerpo de la carta	
Despedida Firma Cargo o posición del remitente c.c. Copias Adj. Anexos o adjuntos a la carta	
Iniciales del remitente y de la secretaria	

5.2.10 La resolución

La resolución no es más que la decisión tomada frente a un hecho (deceso, asenso, propuesta, etc.) por una organización para luego darla a conocer.

La resolución consta de las siguientes partes: los considerando, o razones explicativas de la situación, y los resueltos o series de determinaciones a la que se llega. Cada resolución expedida por la organización se enumerará si así se desea.

Los considerando deben enumerarse y comenzar con la conjunción que. Al final de cada considerando debe ponerse punto y coma (;) por tratarse de una serie de oraciones. Pero al final del último, se pondrá coma (,) ya que la cláusula continua.

Los resueltos también deben enumerarse e iniciar con formas verbales infinitivas (expresar, lamentar, enviar, etc.). Después de cada resuelto debe ponerse punto (.) por tratarse del cierre de la oración.

Antes de cada considerando deberá ponerse, en mayúscula cerrada, centrada la palabra CONSIDERANDO seguida de dos puntos (:). Igualmente, al iniciar los resueltos se escribirá la palabra RESUELVE:

Después del último resuelto, se pondrá la fecha (dada en la ciudad de..... a los..... días del mes de..... del 201.....) y el nombre del o de los firmantes al final de la resolución.

Ejemplo:

<p>RESOLUCIÓN N°1 El Sindicato de Trabajadores de las Ciencias y Tecnología De la Escuela Yovana A. Aguilar S. CONSIDERANDO</p> <ol style="list-style-type: none">1. Que el día 4 de enero el Sr. Luis Omar Dean fue ascendido al cargo de Gerente General del Departamento de Tecnología Digital;2. Que el señor Dean ha desempeñado diferentes cargos en el Centro Educativo, con celo y responsabilidad ejemplares;3. Que sus virtudes profesionales se le agregan sus cualidades de persona honesta, generosa y Cortés;4. Que Don Luis O. Dean ha sido siempre un gran defensor de los derechos de los trabajadores; <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <ol style="list-style-type: none">1. Expresar nuestras muestras de satisfacción por el justo ascenso de que ha sido objetos.2. Reconocer sus virtudes personales y profesionales como dignas de ser imitadas.3. Testimoniar nuestro aprecio por medio de un obsequio personal.4. Enviar copia de esta resolución a los medios de comunicación social. <p style="text-align: center;">Dada en la Ciudad de Panamá a los 19 días del mes de noviembre del 2019.</p>

Ricardo Aguilar G.
Secretario General

CAPITULO I
NORMAS DE CONOCIMIENTO GENERAL PARA EL CARGO DIRECTIVO

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 86

(4 de abril de 2005)

**“Por el cual se establece el Perfil para el cargo de Director (a)
de Centro Educativo de Educación Media”**

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 234 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, conforme al Texto Único aprobado por el Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, señala que el Órgano Ejecutivo definirá el perfil del cargo de Director (a) de centro educativo de Educación Media.

Que el Ministerio de Educación realizó el estudio de las competencias requeridas y definió el perfil que debe reunir el Director (a) de centro educativo de Educación Media, tomando en cuenta las responsabilidades encomendadas y la activa participación en el proceso de enseñanza aprendizaje. Que es necesario dictar el Decreto Ejecutivo correspondiente, para efectos de cumplir con las disposiciones jurídicas de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se establece el perfil para el cargo de Director (a) de centro educativo de Educación Media, de la siguiente manera:

- a. **FORMACIÓN ACADÉMICA.** Título universitario con una especialización adecuada a la índole de la formación que ofrece el centro educativo, además de los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.
- b. **EXPERIENCIA.** Ocho (8) años de experiencia docente en centros educativos oficiales o particulares.

ARTÍCULO 2. El Director (a) de centro educativo de Educación Media debe tener formación profesional en administración educativa y estudios en la gerencia de Centros educativos, en razón de las funciones que realiza la institución educativa.

ARTÍCULO 3. El Director (a) de centro educativo de Educación Media debe contar con las competencias personales, profesionales técnico-pedagógicas y socioculturales necesarias para cumplir las responsabilidades que exige dicho cargo, tales como:

- 3.1 Conocimiento de los procesos administrativos y legales para la gestión de centros educativos.
- 3.2 Capacidad para planificar, supervisar y evaluar la gestión del centro, así como la labor que desempeña el personal docente a su cargo.
- 3.3 Liderazgo para formular y conducir el plan estratégico, programas y proyectos del centro que apuntan a una administración integral, eficaz, eficiente y transparente.
- 3.4 Capacidad de organización de actividades para el aprovechamiento adecuado y eficiente de los recursos.
- 3.5 Capacidad para, orientar de manera pertinente la gestión curricular que realiza el personal docente.

3.6 Manejo adecuado de las relaciones interpersonales con toda la comunidad educativa.

3.7 Habilidades para mediar en los conflictos inherentes a un centro educativo.

3.8 Capacidad de realizar con eficiencia la gestión de recursos del centro escolar (humanos, financieros, físicos y materiales).

3.9 Poseer seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que emprende.

3.10 Demostrar capacidad para orientar los procesos de aprender a aprender, aprender a ser, aprender a hacer, aprender a emprender y aprender a convivir, como medios básicos de un aprendizaje significativo.

ARTÍCULO 4. La formación profesional podrá ser demostrada con los títulos respectivos y la experiencia docente exigida con las certificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 5. Las competencias que definen el perfil podrán ser acreditadas con títulos, créditos, seminarios o cursos y, en todo caso, serán apreciadas en la entrevista o escritos que se realizarán en el concurso de nombramiento.

ARTÍCULO 6. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial. Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatros (4) días del mes de abril de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente

JUAN BOSCO BERNAL

Ministro

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 331**

(17 de abril de 2005)

**“Por el cual se establece el Perfil para el cargo de Director (a)
de Centro Educativo de Educación Básica General”.**

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el director (a) de centro educativo del Educación Básica General desarrollo funciones docentes y administrativas relacionadas con educadores, padres y madres de familia estudiantes y actividades económicas propias de dicha institución.

Que por razón de las funciones antes mencionadas es necesario definir el perfil que debe reunir el Director (a) para que referidas labores se realicen en un clima de armonía, tolerancia, equidad, calidad eficiencia y efectividad para beneficio de la comunidad.

Que este Ministerio realizó el estudio de las competencias requeridas y definió el perfil que debe reunir el Director (a) de centro educativo de Educación Básica General, tomando en cuenta las responsabilidades encomendadas y la activa participación en el proceso de enseñanza aprendizaje.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Se establece el perfil para el cargo de Director (a) de centro educativo de Educación Básica General, de la siguiente manera:

a. **FORMACIÓN ACADÉMICA.** La académica la prevé el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

b. **EXPERIENCIA** La experiencia la regula el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 2 El Director (a) debe contar con las competencias personales profesionales técnico pedagógicas y socioculturales necesarias para cumplir las responsabilidades que exige dicho cargo, tales como:

- 2.1 Conocimiento de los procesos administrativos y legales para la gestión de centros educativos.
- 2.2 Capacidad para planificar, supervisar y evaluar la gestión del centro, así como la que desempeña el personal docente a su cargo.
- 2.3 Liderazgo para formular y conducir el plan estratégico, programas y proyectos del centro que apuntan a una administración integral, eficiente y transparente.
- 2.4 Capacidad de organización de actividades para el aprovechamiento adecuado y eficiente de los recursos.
- 2.5 Capacidad para orientar de manera pertinente la gestión curricular que realiza el personal docente.
- 2.6 Manejo adecuado de las relaciones interpersonales con toda la comunidad educativa.
- 2.7 Habilidades para mediar en los conflictos inherentes a un centro educativo.
- 2.8 Capacidad de realizar con eficiencia la gestión de recursos del centro escolar (humanos, financieros, físicos y materiales).
- 2.9 Poseer seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que emprende.
- 2.10 Demostrar capacidad para orientar los procesos de aprender a aprender, aprender a ser, aprender a hacer, a emprender y aprender a convivir como medios básicos de un aprendizaje significativo.

ARTÍCULO 3. Las competencias podrán ser acreditadas con títulos, créditos, seminarios o cursos y, en todo caso, serán apreciadas en la entrevista o escritos que se realizaran en el concurso.

ARTÍCULO 4 Este Resuelto empezará a regir a partir de la fecha de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN BOSCO BERNAL

Ministro

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Viceministro

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1878
(24 de octubre de 1986)**

Servicio por un mínimo de dos (2) años en puestos directivos y de supervisión

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que es deber del Ministerio de Educación procurar el mejoramiento de la enseñanza en los planteles oficiales;

Que una de las causas que mayormente obstaculizan la realización de ese cometido radica en la ausencia de disposiciones legales que regulen la participación en los concursos a puestos Directivos y de Supervisión convocados por el Ministerio;

Que la falta de una reglamentación adecuada que requiera al educador nombrado por concurso en un cargo Directivo en un plantel de enseñanza o de Supervisión servir dicha posición por un tiempo prudencial para aspirar a una posición de igual o superior jerarquía entorpece el desenvolvimiento de la labor educativa.

RESUELVE:

Artículo 1. Ordénese que el educador nombrado por concurso en un cargo de Director o Subdirector de un plantel de enseñanza oficial, o de Supervisión; tendrá que servirlo por un mínimo de dos (2) años para aspirar a otra posición de igual o superior jerarquía que sea sometida a concurso.

Artículo 2. El incumplimiento de los dispuestos en el artículo anterior producirá inhabilidad de oficio del infractor sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

MANUEL SOLÍS PALMA

Ministro de Educación

JORGE R. AROSEMENA R.

El Viceministro de Educación

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 257**

(24 de febrero de 1979)

**Asignación de funciones en posiciones directivas en los planteles educativos
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación viene experimentando un considerable incremento de matrícula que demanda el aumento de personal para el cumplimiento de los programas educativos.

Que los recursos financieros asignados no permiten dar respuesta a estas demandas y que es responsabilidad del Ministerio buscar el mecanismo adecuado que tienda a solucionarlos.

Que en virtud de los considerandos anteriores, existe la necesidad de adoptar la medida de asignación de funciones en posiciones directivas en los planteles educativos de diversos niveles en donde se justifique esta acción.

Que el personal seleccionado para la asignación de funciones de esta naturaleza, debe cumplir hasta donde sea posible con los requisitos mínimos para el cargo, y al que aceptare será sin compromiso de pago correspondiente a la posición.

Que para adoptar esta medida se requiere que se establezcan los procedimientos a seguir.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese el procedimiento que se detalla a continuación para las asignaciones de funciones directivas en los planteles docentes en donde se requiera personal y no exista la partida presupuestaria.

1. La Dirección General respectiva deberá conjuntamente con el colegio elaborar una lista de los candidatos del mismo plantel educativo que deseen ejercer las funciones directivas.
2. La citada lista deberá ser enviada a la Dirección de Personal por las Direcciones Generales de Básica, Secundaria, Profesional y Técnica, Formación y Perfeccionamiento, según sea el caso.
3. La Dirección de Personal deberá señalar la puntuación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para cada caso, según los créditos del personal propuesto y preparar una terna con los candidatos que cuenten con las puntuaciones más altas y someterlas a consideración del Señor Ministro de Educación.
4. El Señor Ministro seleccionará de la terna para la posición que se vaya a asignar.
5. La Dirección de Personal elaborará el Resuelto correspondiente.

Parágrafo 1. Cuando el titular de un colegio o escuela esté en goce de licencia o se separe de su cargo con la autorización del Ministerio, le corresponderá asumir la responsabilidad al Subdirector. En caso de que el plantel cuente con varios Subdirectores, asumirá la posición, aquel que previa recomendación de la Dirección General respectiva fuere designado por el Ministro de Educación.

Parágrafo 2. Cuando el plantel por renuncia de los subdirectores no fuese posible aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección General respectiva procederá a elaborar un listado del personal docente del plantel interesado en la asignación de funciones del cual, de conformidad con los méritos de cada uno, la Dirección de Personal presentará una terna al Señor Ministro para llenar interinamente las posiciones directivas vacantes. En caso de que entre el profesorado del plantel no hubiere o no se presentasen candidatos, el Ministro procederá a efectuar directamente las asignaciones del caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: La aceptación de la asignación de funciones a que se refiere el artículo anterior no comporta por parte del Ministerio, el compromiso de pagos de sueldos correspondiente a la posición ni la posterior legalización de la misma.

PARÁGRAFO: En el Resuelto de asignación se hará constar estas circunstancias.

GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES

Ministro de Educación

Nelva T. de Soler

La Viceministra de Educación, a.i.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 288

(14 de abril de 1998)

Medidas Administrativas necesarias para Centros de Educación Básica General fusionados

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31 de 18 de marzo de 1998, se implementan los Centros Pilotos de Educación Básica General, como base experimental en el Ministerio de Educación;

Que en algunos centros educativos fusionados como centros de Educación Básica General existe personal directivo titular, por lo que es necesario dictar las medidas administrativas necesarias para la selección de este personal, así como otras disposiciones para el desarrollo de esta experiencia piloto;

Que las medidas adoptadas en cuanto a la designación del personal directivo y docente de los Centros de Educación Básica General son de carácter provisional, así como las normas administrativas de funcionamiento, por lo que serán evaluadas por la institución para introducir los cambios necesarios para el adecuado funcionamiento;

RESUELVE:

Artículo 1. Para la selección del personal directivo de los Centros de Educación Básica General, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las Juntas Educativas Regionales, en coordinación con la Dirección Nacional de Personal, prepararán un listado con los nombres de los directores y subdirectores titulares de los centros educativos que se fusionan, para constituir los centros de Educación Básica General de su Región Escolar;

2. Las Juntas Educativas Regionales en coordinación con la Dirección Nacional de Personal, señalarán la puntuación respectiva de los directores y subdirectores titulares, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, según los créditos y experiencias profesional;

3. Las Juntas Educativas Regionales remitirán al Director Regional de Educación el listado de este personal, quien seleccionará, como Director, al de mayor puntuación y los restantes ejercerán como subdirectores del Centro de Básica General.

Artículo 2. En el caso de que entre el personal directivo exista igual puntuación, para decidir se tomarán en cuenta, en un orden los siguientes aspectos:

2.1 Evaluación del desempeño de los tres (3) últimos años.

2.2 Mayor número de años de servicios como director, subdirector o supervisor.

Artículo 3. Si algún Director titular no acepte ejercer como Subdirector del Centro de Educación Básica General, podrá ser reubicado como Director en otro centro educativo de igual categoría y dentro de la misma área, salvo que éste acepte ser Director en un centro escolar de área distinta.

Artículo 4. En caso de que en los centros educativos fusionados exista personal directivo encargado, el estudio correspondiente se hará entre ellos y se seleccionará en la forma prevista en el artículo 1 de este Resuelto, siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley para ocupar estos cargos. En el evento de que no exista personal encargado, el Director Regional de Educación, en conjunto con la Junta Educativa Regional, seleccionará al Director de entre su personal docente, siempre que cumpla los requisitos que señale la Ley.

Artículo 5. El educador seleccionado como Director, ocupará este cargo como Director Encargado del Centro de Educación Básica General y el o los Subdirectores como Subdirector(es) Encargado(s) debiendo cumplir con las obligaciones impuestas a todo servidor del Estado, así como las inherentes a dicho cargo.

Este personal conservará su condición permanente.

Artículo 6. Los nombramientos a los que se refiere el artículo anterior tendrán la condición de interinidad.

Artículo 7. Los Centros de Educación Básica General se clasificarán, de conformidad con el número de docentes regulares, de la siguiente manera:

- a. De cuarta categoría:
De ocho (8) a catorce (14) docentes regulares.
- b. De tercera categoría:
De quince (15) a veinticuatro (24) docentes regulares.
- c. De segunda categoría:
De veinticinco (25) a cincuenta (50) docentes regulares.
- d. De primera categoría:
De cincuenta (50) a noventa y cuatro (94) docentes regulares.
- e. De categoría especial:
De noventa y cinco (95) o más docentes regulares.

Artículo 8. El personal directivo de los Centros de Educación Básica General y los que sean reubicados, continuarán devengando el salario vigente en cada caso, de conformidad con la Ley.

El personal directivo encargado pasará a ocupar su posición anterior, salvo que el Ministerio de Educación le asigna otras funciones.

Artículo 9. De conformidad a lo dispuesto en el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete N° 168 de 27 de julio de 1971, modificado por la Ley 16 de 29 de noviembre de 1987, los fondos provenientes del Seguro Educativo administrados por el Ministerio de Educación, serán utilizados en los Centros de Educación Básica General, en atención a la cantidad de estudiantes de la Educación Pre Media, conforme a las leyes mencionada en este artículo.

Artículo 10. Los Centros de Educación Básica General serán evaluados periódicamente por la institución, así como el desempeño del personal directivo encargado, y podrá tomar las acciones correctivas que el caso amerite. En atención a la efectividad de la experiencia piloto, podrá ampliar la Educación Básica General a todo el país, de acuerdo a sus condiciones y también someterá a concurso los cargos directivos.

Artículo 11. Este Resuelto regirá a partir de la fecha de su firma y estará vigente hasta que concluya la fase experimental.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ANTONIO THALASSINOS,

Ministro de Educación

HÉCTOR PEÑALBA, - Viceministro

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 165**

(22 de febrero de 2005)

“Por el cual se regula el procedimiento para el estudio y análisis de la documentación de los aspirantes a los cargos Directivos Nacionales del Ministerio de Educación.”

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio abrió a concurso público los cargos nacionales de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Media Profesional y Técnica, Particular y Currículo y Tecnología Educativa.

Que la Comisión Evaluadora está integrada por los Decanos de la Facultades de Administración Pública y Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá, y por la Secretaria General de este Ministerio.

Que es necesario establecer el procedimiento para el estudio de la documentación de los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

RESUELVE:

Artículo 1. La Comisión Evaluadora tendrá un término de diez (10) días hábiles para analizar la documentación respectiva, atendiendo a los parámetros establecidos por el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996. Para estos efectos, contará con el apoyo de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y de la Dirección Nacional de Asesoría Legal de este Ministerio.

Artículo 2. La Comisión Evaluadora se reunirá en la sede central del Ministerio de Educación, en una oficina habilitada para tales efectos, en horario de trabajo que establecerá dicha Comisión. La Dirección Nacional de Recursos Humanos remitirá a la Comisión Evaluadora, las solicitudes de los aspirantes con la documentación recibida, una vez ésta quede debidamente instalada.

Artículo 3. La Comisión Evaluadora escogerá un Presidente (a) un vicepresidente (a) y un secretario (a). Cada reunión de la Comisión debe constar en un acta que firmarán los tres (3) miembros.

Artículo 4. En el proceso de evaluación de la documentación de los aspirantes, la Comisión podrá solicitar apoyo de cualquier servidor público de la institución, para el desarrollo correcto de la labor encomendada.

Artículo 5. La Comisión Evaluadora notificará a los aspirantes de los distintos cargos sometidos a concurso, el resultado de su respectiva evaluación y éstos tendrán dos (2) días hábiles para presentar reclamos ante dicha Comisión, la que deberá contestar dentro de los tres (3) días siguientes. Transcurrido dicho término, seleccionará a los diez (10) aspirantes para la respectiva entrevista y de darse empate, se recurrirá a los parámetros establecidos en el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

Artículo 6. La Comisión Evaluadora efectuará la entrevista a los diez (10) aspirantes seleccionados, ajustándose al Decreto Ejecutivo 203 de 1996 y de éstos escogerá a los tres (3) aspirantes que integrarán la terna para cada cargo, que será remitida al Ministro para la selección respectiva.

Artículo 7. Una vez seleccionados los aspirantes para cada cargo sometido a concurso, el Ministerio remitirá al Órgano Ejecutivo el respectivo Decreto Ejecutivo, previo cumplimiento de los trámites legales, para el nombramiento correspondiente.

Artículo 8. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma y tendrá vigencia para efectos del concurso de directivos nacionales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

JUAN BOSCO BERNAL

Ministro

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Viceministro

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 261

(10 de julio de 2009)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,327 de 20 de julio de 2009.

“Que deroga el Decreto Ejecutivo 251 del 7 de julio de 2009, el Decreto Ejecutivo 236 del 2 de julio de 2009 y se establece el Procedimiento para la Selección y Nombramiento de los Directores (as) y Subdirectores (as) Regionales de Educación”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo 236 del 2 de julio de 2009, se deroga el Decreto Ejecutivo 1 del 31 de enero de 2006, “Por medio del cual se adopta el procedimiento para el concurso público de Director (a) Regional de Educación”, con la finalidad de establecer un procedimiento nuevo y coherente con la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que luego de la promulgación del Decreto Ejecutivo 236 de 12 de julio de 2009, el Ministerio de Educación consideró conveniente realizar modificaciones al procedimiento contenido en dicho decreto, razón por la cual se dictó el Decreto Ejecutivo 251 del 7 de julio de 2009;

Que se hace necesario establecer un procedimiento integral y uniforme a través de un nuevo Decreto Ejecutivo de manera que el Concurso para el nombramiento de Directores (es) y Subdirectores (as) Regionales se realice en forma objetiva y transparente, en estricto cumplimiento de la Ley 47 de 1946,

Orgánica de Educación, que garantice la legalidad del proceso y las actuaciones;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Establézcase el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores (as) y Subdirectores (as) Regionales de Educación.

ARTÍCULO 2. Para aspirar al cargo de Director (a) o Subdirector (a) Regional de Educación, el aspirante, además de estar inscrito en el Registro Permanente de Elegibles, debe cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 43 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Ser educador o educadora en servicio;
3. Haber laborado, por lo menos, diez años como docente en el Ministerio de Educación;
4. Tener experiencia mínima de cinco años en dirección o supervisión educativa;
5. Poseer título de licenciatura en cualquier especialidad;
6. No haber sido condenado por delito contra la administración pública, ni sancionado administrativamente en el Ministerio de Educación por falta grave;

PARÁGRAFO: Además de los requisitos exigidos, el aspirante al cargo de Subdirector (a) Regional de Educación Técnico-Administrativo debe poseer título universitario en el área de Administración.

ARTÍCULO 3. La convocatoria del concurso se hará por medio de la prensa escrita, radio, televisión o por vía electrónica cuando las condiciones tecnológicas lo permitan, por cinco (5) días hábiles.

La apertura del concurso será anunciada por dos (2) días consecutivos en dos (2) diarios de circulación nacional, cinco (5) días posteriores al último día de la convocatoria del concurso.

ARTÍCULO 4. Los formularios para participar en el concurso serán distribuidos por las Direcciones Regionales de Educación, a partir de la convocatoria.

Los aspirantes deberán entregar el formulario, con la información requerida, en cualquier Dirección Regional de Educación, durante los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación de la apertura del concurso, con la siguiente documentación, debidamente ordenada y compilada en un expediente foliado y con índice:

1. Nota dirigida al señor (a) Ministro (a) en la que explique su interés de ocupar la posición que aspira;
2. Copia de la cédula de identidad personal;
3. Certificación que acredite que es educador (a) en servicio activo;

4. Certificación de años de servicio en el Ministerio Educación, debidamente expedida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos;
5. Certificación que acredite la experiencia mínima de cinco (5) años en dirección o supervisión educativa;
6. Copia del título de licenciatura en cualquier especialidad. En el caso del aspirante al cargo de Subdirector (a) Regional de Educación Técnico Administrativo, copia del título universitario en el área de Administración;
7. Declaración jurada, debidamente notariada, en la que manifieste que no ha sido condenado (a) por delito contra la administración pública;
8. Certificación que acredite que no ha sido sancionado administrativamente por falta grave, debidamente expedida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos;
9. Certificado de salud física a la fecha, otorgada por un médico general o especialista;
10. Certificado de salud mental a la fecha, otorgado por un psicólogo o psiquiatra;

El aspirante solo podrá incluir, en el formulario, hasta cinco (5) posiciones, entre Direcciones y Subdirecciones sometidas a concurso.

ARTÍCULO 5. Recibido el formulario y la documentación solicitada en el artículo anterior, la Dirección Regional de Educación la remitirá, de inmediato, a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para que en coordinación con la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, determinen si fue presentada en la forma exigida en este Decreto.

Si está conforme los títulos y créditos serán evaluados según lo establece el Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, cuyo resultado equivale al 40 % de la puntuación final del concursante. En caso contrario, el aspirante será rechazado; acto que no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 6. Concluida la evaluación de los títulos y créditos, el resultado se hará de conocimiento público en la página de internet del Ministerio de Educación, en lugares públicos de las Direcciones Regionales de Educación y en la sede principal del Ministerio, durante tres (3) días hábiles.

Vencido el término, los interesados tendrán tres (3) días hábiles para presentar su reclamo sobre los resultados, ante la Comisión de Selección de Personal Docente correspondiente, los que deberán resolverse dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTÍCULO 7. Los diez (10) concursantes que obtengan mayor puntuación en cada vacante serán evaluados por el Jurado Nacional Calificador mediante una entrevista y una prueba escrita.

El Jurado se instalará en la sede principal del Ministerio de Educación, a partir de la apertura del concurso y estará conformado por los miembros del Consejo Nacional de Educación con el apoyo técnico de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional.

Esta evaluación equivale al 60 % de la puntuación final del concursante; distribuido en 30 % la entrevista y 30 % la prueba escrita.

ARTÍCULO 8. En la evaluación el Jurado Nacional Calificador deberá contemplar estudios de casos, demostraciones prácticas, desempeño en la atención de problemas educativos, ejecutorias, pruebas orales o escritas o cualquier otro medio que se considere necesario para confirmar las competencias del concursante, en la que demostrará:

1. Capacidad para planificar, dirigir, organizar y orientar el sistema educativo de la región escolar;
2. Conocimiento de los procesos gerenciales de planificación, dirección, organización y evaluación;
3. Conocimiento de las disposiciones legales relacionadas con el cargo, el Ministerio de Educación y la administración pública;
4. Liderazgo para formular y conducir planes estratégicos, programas y proyectos para una administración eficiente, integral, eficaz y transparente;
5. Capacidad para supervisar el desarrollo de los procesos educativos de la región;
6. Capacidad para realizar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la realidad educativa de la región escolar;

7. Capacidad de organización de actividades para el aprovechamiento;
8. Capacidad para orientar el desarrollo del proceso educativo;
9. Capacidad para realizar con eficiencia la gestión de los recursos humanos, financieros, físicos y materiales;
10. Seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que realiza;
11. Habilidad para coordinar e implementar las políticas y estrategias educativas determinadas por el Ministerio de Educación, así como trabajar en equipo con la comunidad educativa regional, los supervisores regionales y la comunidad educativa escolar, en la formulación, desarrollo y evaluación continua de los planes educativos de la región escolar y destinados a mejorar la equidad y calidad de la educación;
12. Capacidad y experiencia en la implementación de estrategias tendientes a la solución de conflictos;
13. Capacidad para proponer, coordinar y ejecutar con las instancias nacionales la capacitación del personal docente, directivo, supervisión, técnico y administrativo;
14. Capacidad, dominio y experiencia en la formulación del proyecto de presupuesto anual de inversiones y operaciones de la región escolar y ejecutarlo debidamente;

ARTÍCULO 9. El Jurado Nacional Calificador tendrá la colaboración de todas las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación y podrá utilizar personas con conocimiento en los temas que se evalúan. Las sesiones se consignarán en actas suscritas por los miembros del Jurado Nacional Calificador.

Cada concursante deberá asistir puntualmente en la fecha y hora asignada; en caso de no asistir, perderá este derecho y no podrá integrar la lista de elegibles de la vacante.

ARTÍCULO 10. El Jurado Nacional Calificador enviará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos el informe correspondiente con las actas, para que determine la puntuación final del concursante, siguiendo el procedimiento establecido para tal fin.

La lista de elegibles será remitida a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, con indicación de la vacante, nombre, cédula y puntuación del concursante, en estricto orden de mayor a menor.

ARTÍCULO 11. La lista de elegibles se hará de conocimiento público en la página de internet del Ministerio de Educación, en lugares públicos de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, de las Direcciones Regionales de Educación y en la sede principal del Ministerio, durante tres (3) días hábiles.

Vencido el término, los interesados tendrán tres (3) días hábiles para presentar su reclamo sobre los resultados, ante la Comisión de Selección de Personal Docente, los que deberán resolverse dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTÍCULO 12. Respondidos lo reclamos, las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente remitirán las temas, debidamente firmadas, a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para que la Ministra o Ministro de Educación realice la selección.

ARTÍCULO 13. La lista de seleccionados será publicada en dos (2) diarios de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos.

Los interesados podrán interponer recurso de reconsideración contra la selección del Ministro (a), dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación de la lista de seleccionados.

ARTÍCULO 14 (TRANSITORIO). El Ministerio de Educación someterá a concurso las Direcciones Regionales Comarcales cuando se den las condiciones para tales efectos.

ARTÍCULO 15. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 251 del 7 de julio de 2009, el Decreto Ejecutivo 236 del 2 de julio de 2009 y cualquier otra disposición que le sea contraria. Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

LUCINDA MOLINAR
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO No 100
(4 de febrero de 1957)**

“Por el cual se señalan funciones a la Dirección General de Educación a las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, a los Supervisores de Educación Secundaria, a los Inspectores de Educación Primaria, a los Directores de Escuelas Primarias y Secundarias y a los Profesores y Maestros”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1. Que por Decreto Ley No 4 de 9 de marzo de 1956 se creó la Dirección General de Educación.
2. Que las antiguas Direcciones de Dirección Primaria, Secundaria y Particular pasaron a ser Secciones de Educación en virtud de este Decreto Ley;
3. Que es necesario coordinar el esfuerzo educativo que se realiza a través de las distintas dependencias del Ministerio de Educación;
4. Que es necesario darle unidad y articulación a la acción Educativa del Estado;

DECRETA:

Artículo 27. Corresponde a los Directores de escuelas Secundarias:

- a. Propiciar con sus ejecutorias el buen nombre y prestigio de la Institución que dirigen.
- b. Estimular y orientar a los profesores en cuanto al cumplimiento de los planes de estudios y colaborar efectivamente en los programas de supervisión que desarrollen los Supervisores de Educación Secundaria en sus respectivas asignaturas.
- c. Visitar las clases y colaborar con los profesores que las dirigen, en evaluarlas mediante análisis objeto de los elementos o factores envueltos en su desarrollo. Hacer, a base de dicho análisis, las observaciones y sugerencias que crean oportunas para mejorar la docencia.
- d. Organizar y proveer lo indispensable para la mejor administración de los exámenes reglamentarios.
- e. Contribuir a que los Consejos de Profesores se efectúen normalmente en un clima de elevación profesional, apasionado y democrático. Convocar a Consejo Extraordinario cuando lo crean conveniente o lo soliciten, por escrito el 25% de los profesores.
- f. Rendir al final de cada año escolar conforme a las normas que fijó el Ministerio de Educación, un informe escrito de la labor realizada por los miembros del personal docente, administrativo y de aseo. El informe sobre el personal docente debe consultarse con los supervisores correspondientes.
- g. Asumir la responsabilidad del manejo de inversión de los Fondos de Matrícula del plantel y procurar que el fondo de Bienestar Estudiantil sea invertido de acuerdo con la Ley y la reglamentación establecida. Además, enviar al Ministerio al finalizar cada semestre un informe pormenorizado sobre la inversión de dichos fondos, de acuerdo con la reglamentación existente.
- h. Enviar oportunamente al Ministerio de Educación los Informes sobre el comienzo y cesación de las labores del personal bajo su dependencia, y las listas de matrícula y asistencia del profesorado y proyectos de resoluciones y otros datos que le solicita el Ministerio de Educación.
- i. Convocar, dentro de los ocho días que preceden al comienzo de labores, el Primer Consejo de Profesores del año, con el fin de planear el trabajo que se ha de realizar durante el año lectivo.
- j. Presentar cada año, por lo menos un mes antes del comienzo del período escolar, un proyecto de organización del plantel en el cual se designen los nombres de las

personas que han de desempeñar los cargos de profesores, empleados administrativos y de servicio. La organización por materia la hará el Director de acuerdo con las normas correspondientes y las sugerencias e indicaciones que lo hagan los Supervisores.

- k. Conseguir por medios edificantes, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos del plantel y de igual modo, corregir las faltas que se cometen y aplicar las sanciones correspondientes.
- l. Interesarse por el aseo y conservación de los edificios, útiles y materiales del mismo.
- m. Fomentar el acercamiento entre los padres de familia y profesores y las relaciones entre la escuela y la comunidad.
- n. Estimular las actividades extra-programáticas de valor educativo.
- o. Tratar de crear con la colaboración de la facultad, del cuerpo estudiantil y de la Asociación de Padres de Familia, el ambiente físico-social cómodamente y se realice el proceso educativo del mejor modo posible.
- p. Promover con el asesoramiento del personal competente, el estudio psicosociológico de los alumnos a fin de tener de cada uno un conocimiento que permita adaptar la enseñanza a sus capacidades, intereses y necesidades, profesores, tomando datos, parte principal, los problemas relativos a su labor con el objeto de proponer medidas y hacer sugerencias prácticas para el mejoramiento de la enseñanza.
- q. Discutir en conferencia con los profesores, tomando éstos parte principal, los problemas relativos a su labor con el objeto de proponer medidas y hacer sugerencias prácticas para el mejoramiento de la enseñanza.
- r. Designar los profesores que habrán de servir de Consejeros de los alumnos y estimularlos y guiarlos para que cumplan debidamente estas funciones.

Artículo 28. El subdirector es el colaborador inmediato del Director, y es, conjuntamente con éste, responsable ante el Ministerio de Educación por la marcha de la institución. Sus atribuciones son las siguientes:

- a. Reemplazar al director en sus ausencias temporales.
- b. Cooperar con él en todas sus actividades técnicas y administrativas.
- c. Inspirar y guiar en lo concerniente a la disciplina general del plantel. Tomar medidas y desplegar iniciativas que conduzcan a mejorar las relaciones interpersonales y a crear en el colegio un clima de convivencia edificante.
- d. Dirigir el internado en donde lo haya, de acuerdo con política educativa del plantel, y las normas de vida prevalecientes en nuestra sociedad.
- e. Colaborar con el Director en el planeamiento y dirección de las reuniones que éste convoque.

Artículo 29. Los Directores de las escuelas secundarias están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal docente, educando y administrativo de los planteles respectivos, de acuerdo con las disposiciones legales. Sus decisiones sobre este particular están sujetas a aprobación del Director de Educación Secundaria.

Artículo 30. Los Directores de las Escuelas Normales ejercerán las funciones de los Inspectores Provinciales de Educación con respecto al personal de las Anexas bajo su dirección.

Artículo 31. Son deberes de los profesores regulares:

- a. Dar a los estudiantes, dentro y fuera del plantel, constante ejemplo de moralidad, civismo, amor patrio, espíritu de trabajo y cooperación.
- b. Cumplir con puntualidad y esmero sus funciones docentes y concurrir a los Consejos de Profesores, veladas, conferencias, desfiles y demás actos de carácter educativo que se celebren en la escuela o bajo los auspicios de ésta.
- c. Dirigir las clases de las asignaturas que se les confíen, de conformidad con los programas vigentes y con la orientación y distribución del tiempo que se fijen.

- d. Llevar un registro de cada uno de los alumnos, en el cual anotarán, sus ausencias, las calificaciones que merezcan de acuerdo a su aprovechamiento y conducta, observaciones que arrojen luz en cuanto a sus hábitos, actitudes, intereses, capacidades, condición de vida en sus hogares y datos relativos a su desarrollo físico y sus condiciones de salud. Utilizar este registro, con la ayuda de los Profesores Consejeros respectivos, para orientar y ayudar a los alumnos con relación a sus problemas personales y a sus estudios.
- e. Cooperar con la Dirección del Plantel en la buena marcha del mismo.
- f. Presentarse al plantel atendiendo al llamado de la Dirección en los ocho días que proceden al comienzo del año lectivo, para cooperar con 61 en los trabajos preparatorios y de organización.
- g. Encauzar el buen comportamiento de los alumnos, teniendo presente el moderno concepto de disciplina según el cual ésta:
 - I) Es más positiva y constructiva que negativa y restrictiva.
 - II) Se obtiene mejor por medios indirectos que directos.
 - III) Respeta la personalidad del alumno.
 - IV) Tiende a la educación del carácter.
- h. Desempeñar el cargo de Profesor Consejero cuando el Director se lo confía.
- i. Dedicar el resto de las horas hábiles del día a las labores culturales y administrativas que les asigne la Dirección del Plantel, de acuerdo con el reglamento interno; a atender las consultas de sus alumnos y a guiarlos en sus estudios; a cooperar a mantener la disciplina a la hora de la entrada, recreos, salidas, actos culturales, etc.

Artículo 32. Son funciones de los Profesores Consejeros:

- a. Desarrollar entre los alumnos confiados a su guía educativa una constante labor de orientación dirigida, no sólo para asegurar el buen éxito en los estudios sino muy particularmente para facilitar la formación de una personalidad robusta, digna y respetable.
- b. Representar a sus alumnos aconsejados ante el Personal Docente y Administrativo del Plantel, principalmente ante los profesores de datos.
- c. Comunicarse con los padres de familia tan frecuentemente como sea posible para discutir los problemas de la educación de los alumnos de su grupo.
- d. Arreglar el horario especial de cada alumno y firmar sus horarios.
- e. Mantenerse en estrecho contacto con los demás profesores de los alumnos de su grupo, para estar enterados de la marcha de datos en sus locales así como de la conducta que observen en ellas y en el plantel.
- f. Informará debidamente acerca de los estudios, profesiones u oficios a que se podrán dedicar los alumnos o investigar, por los medios y su alcance, las aptitudes, capacidades, limitaciones y condiciones ambientales de ellos para ofrecerles la mejor orientación profesional posible.

Artículo 33. Son funciones de los Directores Especiales de escuelas primarias:

- a. Colaborar con el Ministerio de Educación y con sus respectivas Inspecciones Provinciales de Educación Primaria, a fin de realizar con éxito la política educativa del Estado y los planos de acción correspondientes.
- b. Orientar y dirigir a los maestros en su labor, de modo que los planos de supervisión acordados para la República, sus respectivas Provincias, Zonas o Escuelas, se realicen normalmente y se cumplan los acuerdos y las indicaciones que se hacen en ellos para el mejoramiento de la enseñanza.
- c. Organizar y orientar la vida de la escuela de modo que se logre el buen éxito en la aplicación de los programas, y se cumplan los principios y normas de educación democrática.

- d. Realizar, con la activa participación de los maestros, investigaciones o estudios en las escuelas que dirigen sobre el niño, el proceso educativo y la comunidad.
- e. Impulsar el perfeccionamiento profesional de los subdirectores y maestros, estimulándolos y orientándolos por diversos medios en la prosecución de estudios profesionales.
- f. Promover una amplia política de estímulos entre los maestros, los alumnos, los padres de familia y los colaboradores de la escuela, encaminada a lograr que trabajen unidos a favor del mejoramiento de la escuela, los hogares y la comunidad.
- g. Visitar a los maestros en períodos lectivos, a fin de orientarlos y ayudarlos a mejorar su labor mediante recomendaciones convenientes y las demostraciones necesarias. En estas visitas de supervisión emplearán una proporción considerable de los días hábiles de cada mes durante el año lectivo. El resto del tiempo lo dividirán entre otras actividades de orientación pedagógica y el despacho de asuntos administrativos.
- h. Elaborar circulares y boletines de orientación pedagógica para el personal subalterno y celebrar periódicamente reuniones técnicas y administrativas con éste. Los directores informarán a sus respectivos inspectores acerca de estas actividades.
- i. Procurar por medio adecuados el acercamiento entre la escuela y el hogar.
- j. Presentar a sus respectivas Inspecciones Provinciales de Educación, un Informe Anual de la labor de las escuelas y las necesidades de éstas, y enviar puntualmente los informes que en el transcurso del año lectivo los soliciten las Inspecciones Provinciales de Educación.
- k. Someter a la consideración de las Inspecciones Provinciales de Educación Primaria los Planes de Acción de Planteles, para el año siguiente, a más tardar una semana después de terminadas las labores del año lectivo.
- l. Promover la coordinación necesaria con agencias locales de otros Ministerios y entidades no oficiales, orientadas al mejoramiento de las condiciones socio-económicas de la comunidad y a la dignificación de la vida familiar.
- m. Solicitar con puntualidad, de los Subdirectores y los maestros, el suministro de datos indispensables para el buen funcionamiento de los planteles.
- n. Apreciar, en colaboración con los supervisores respectivos y de acuerdo con las normas establecidas, la labor de los Subdirectores y de los maestros.
- o. Servir de agentes sanitarios ad-honorem en las comunidades, según las instrucciones conjuntas del Ministerio de Educación y el Departamento de Salud Pública.

Artículo 34. Son funciones de los Asistentes de Directores:

- a. Cooperar con el Director del respectivo plantel para lograr la marcha eficiente de la escuela.
- b. Dedicar el mayor número posible de los días hábiles de cada mes a visitas de supervisión y a labor de orientación pedagógica.
- c. Colaborar con el Director del plantel en la evaluación de la labor actual del personal docente.
- d. Desempeñar las funciones, que el Director le señale y que tengan por finalidad el funcionamiento regular y adecuado de la escuela y el mejoramiento de la labor encomendada a ella.
- e. Asumir las responsabilidades que delegue en él el Director durante sus ausencias temporales y cumplir otras disposiciones que le asigne la Ley.

Artículo 35. Los Directores con grado a su cargo tendrán funciones similares a las de los Directores Especiales, con las limitaciones que su condición de maestros regulares los imponen.

Artículo 36. Son funciones de los maestros regulares:

- a. Aplicar los Programas de Educación Primaria en tal forma que se logren los propósitos de la Educación Primaria.
- b. Colaborar con el Ministerio de Educación, la Inspección Provincial de Educación y la Dirección del Plantel a fin de realizar con éxito la política educativa del Estado y los planes de acción correspondientes.
- c. Estudiar al niño y a la comunidad con el objetivo de orientar la enseñanza en armonía con los intereses y las necesidades de sus alumnos y las condiciones de vida de la comunidad.
- d. Promover la colaboración entre los alumnos, los padres de familia y la comunidad con el objetivo de hacer más funcional y práctica la gestión docente.

- e. Colaborar con el Director del plantel en las comisiones en las cuales se las incluyan, orientados hacia la buena marcha de la escuela.
- f. Participar en la determinación de las normas de evaluación del Progreso de los alumnos y en las referentes a la apreciación de su propia labor.
- g. Ayudar en la labor de guiar a los alumnos para que ellos determinen sus propias normas de conducta.
- h. Preocuparse constantemente por la corrección en el uso del lenguaje y por la formación de buenos hábitos de conducta y de puntualidad.
- i. Remitir a la dirección del plantel, con puntualidad y exactitud los datos estadísticos y demás informes oficiales.
- j. Rodear a los alumnos de las mejores oportunidades posibles para que aprendan a estudiar.
- k. Servir de agentes sanitarios ad-honorem en la comunidad, según las instrucciones conjuntas del Ministerio de Educación y el Departamento de Salud Pública.
- l. Utilizar, al máximo posible, los recursos naturales y sociales de cada medio, como valiosos auxiliares del proceso educativo.
- m. Colaborar con los maestros especiales en todo lo que redunde en beneficio de la educación de los alumnos.

Artículo 37. Son funciones de los maestros especiales:

- a. Cumplir las obligaciones de los maestros regulares, establecidas en el Artículo anterior, con las adaptaciones propias a la naturaleza de sus especialidades.
- b. Colaborar con los maestros regulares en todo lo que redunde en bien de la educación de los alumnos.
- c. Tomar a su cargo las actividades que dentro de los planteles y programas que ofrezca la escuela tengan relación con su especialidad.

Artículo 38. Tanto el personal docente como directivo del sistema escolar primario y secundario usará el órgano regular de comunicación al dirigir la correspondencia. El órgano de comunicación de los maestros con los superiores es el Director, el de los Directores, el de los Inspectores Provinciales de la Dirección de Educación Primaria, El Órgano de Comunicación de los Profesores es el Director, y el de éstos la Dirección de Educación Secundaria. Los únicos casos en que un empleado puede dirigirse a un superior sin hacerlo por el órgano correspondiente de comunicación son los siguientes:

- 1. Cuando tenga que elevar una queja contra este funcionario.
- 2. Cuando la urgencia comprobada de un asunto, y al mediar fuerza mayor que le impida dirigirse por el órgano correspondiente, lo justifiquen plenamente.
La correspondencia que no se tramitó por el órgano no regular será devuelta a su dignatario.

Artículo 39. Los Directores de Escuelas Secundarias y Primarias deberán llegar por lo menos 15 (quince) minutos antes de iniciarse las clases o los actos a los cuales deben concurrir en cumplimiento de sus obligaciones. Los maestros y profesores deberán llegar por lo menos 10 (diez) minutos antes de iniciarse tales actividades.

Artículo 40. Es prohibido a los maestros y profesores y a los directores de escuelas primarias y secundarias:

- a. Imponer a los escolares castigos corporales o afrentosos y usar las palabras injuriosas o indelicadas al reprenderlos.
- b. Levantar o proponer, sin autorización u orden superior, suscripciones entre los alumnos y excitarlos a firmar peticiones o manifestaciones de cualquier género.
- c. Exigir los alumnos que lleven trajes, uniformes fuera de los reglamentarios, cualquiera que sea el acto a que asistan ni dirigirles insinuaciones tendientes a ese fin.
- d. Aprovechar el servicio personal de los alumnos para asuntos ajenos a la escuela. La remuneración pecuniaria por el servicio prestado no excusará la falta.

Artículo 41. Quedan derogados los Decretos No 529 de 24 de agosto de 1955, y No 546 de 11 de marzo de 1953 y se modifica el Artículo 1º del Decreto No 26 de 1954. Queda asimismo derogada toda disposición anterior al presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR
Presidente de la República

VÍCTOR H. JULINO
Ministro de Educación

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO N.º. 3028
(28 de octubre de 2009)

Instrumentos de Evaluación para realizar la supervisión nacional y regional en los centros educativos oficiales y particulares

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que los instrumentos de supervisión, tiene la finalidad de garantizar que la supervisión educativa se realice a base de técnicas, que permitan obtener información objetiva y veraz de los diferentes aspectos y agentes que intervienen en el proceso educativo;

Que en cumplimiento del Artículo 348 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, esta entidad dictó un Resuelto con la finalidad de autorizar el uso de los "Instrumentos de Evaluación" en la supervisión que se realiza en los centros educativos oficiales y particulares del país;

Que a pesar que dicho Resuelto entró en vigencia a partir de su firma, al momento de registrarlo se obviaron procedimientos y formalidades necesarias para que dicho instrumento de ley tenga eficacia jurídica al momento de su aplicación;

Que ate esta situación, es necesario dictar un Resuelto que deje sin efecto el anterior y acoja las disposiciones referentes a los instrumentos de evaluación, de manera tal que se cumplan los objetivos y fines educativos;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Autorizar el uso de los Instrumentos de Evaluación para realizar la supervisión nacional y regional en los centros educativos oficiales y particulares a nivel nacional.

Estos instrumentos serán utilizados por los Supervisores (as) Nacionales, Supervisores (as), Regionales, Directores (as) de Centros Educativos, Subdirectores (as) Técnico Docentes y Técnicos Administrativo y Coordinadores (as) de Asignatura.

ARTÍCULO 2. Los instrumentos de evaluación son herramientas de trabajos que ayudarán a los supervisores en su labor de orientación y evaluación permanente y sistemática en los centros educativos. Estos pueden clasificarse en tres (3) grupos, a saber:

1. Instrumentos para la supervisión de la actuación docente.
2. Instrumentos para la supervisión de los equipos directivos.
3. Instrumentos para la supervisión de la organización del centro escolar.

ARTÍCULO 3. Crear la Comisión Nacional para el Mejoramiento y Fortalecimiento de la Supervisión Educativa, que estará integrada por el equipo de trabajo que laboró los instrumentos de supervisión dentro del marco del Proyecto de Mejoramiento de la Calidad de los Aprendizajes a través de la Supervisión y un (1) supervisor de cada área curricular, designado por el Director (a) respectivo (a).

PARÁGRAFO: En cada región escolar funcionará una subcomisión de trabajo, que estará integrada por Supervisores (as), Regionales, Directores (as) de Centros Educativos, Subdirectores (as) Técnico Docentes y Técnicos Administrativo y Coordinadores (as) de Asignatura.

ARTÍCULO 4. La Comisión Nacional para el Mejoramiento y Fortalecimiento de la Supervisión Educativa, tendrá las siguientes funciones:

1. Capacitar a los funcionarios que aplicarán los instrumentos de supervisión.
2. Recibir sugerencias o recomendaciones para elaborar nuevos instrumentos de supervisión o adaptar los y existentes;
3. Elaborar nuevos instrumentos de supervisión; y
4. Dar seguimiento y evaluar la aplicación de los instrumentos de supervisión.

ARTÍCULO 5. Este Resuelto deroga el Resuelto 2411 del 1 de septiembre de 2009 y empezará a regir a partir de la firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Decreto 100 del 14 de febrero de 1957.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUCY MOLINAR
Ministra

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 215
(27 de junio de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,090 de 24 de julio de 2008.

“Que establece el Proceso de Digitalización de los Documentos Académicos en el Ministerio de Educación.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:

Que en la actualidad es obligatorio establecer un sistema de digitalización de los documentos académicos para los aspirantes que participan en los concursos de traslado y nombramiento en el Ministerio de Educación;

Que para lograr este objetivo es necesario implementar un proceso que les permita a los (as) aspirantes y a los (as) educadores (as) la actualización de los documentos académicos de manera digitalizada;

DECRETA:

Artículo 1. Se establece el proceso de digitalización de documentos académicos y otros, para los (as) aspirantes y educadores (as) que participan en los concursos de traslado y nombramiento en el Ministerio de Educación.

Artículo 2. Los (as) educadores (as) en servicio y los (as) aspirantes a un cargo en el Ministerio de Educación están obligados, a partir del 14 de julio de 2008 hasta el 20 de febrero de 2009, a presentar los documentos académicos y otros en original, que tengan inscritos en el Registro Permanente de Elegibles, con sus respectivas copias, para su cotejo. Igual procedimiento se aplicará a los documentos académicos y otros que presente el (la) educador (a) o el (la) aspirante durante este período.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Recursos Humanos excluirá, del Registro Permanente de Elegibles, los documentos académicos y otros cuyo original no se presente en el período señalado en el artículo anterior.

En caso de que el interesado alegue que el documento académico original se le extravió, deterioró o quemó deberá presentar una certificación de la institución que lo expidió. De no existir la institución, el Ministerio de Educación podrá validar, previa revisión exhaustiva, la copia simple que aparece en el expediente del interesado.

Artículo 4. (Transitorio) La puntuación acreditada al aspirante o al (la) educador (a), hasta el 12 de julio de 2008, en el Registro Permanente de Elegibles, será tomada en cuenta para preparar las ternas de las vacantes del concurso de traslado que se realiza durante el año 2008 y para los nombramientos del año lectivo 2009.

Artículo 5. (Transitorio) La puntuación acreditada al aspirante o al (a) educador (a) de conformidad con los documentos académicos y otros presentados durante el período señalado en el Artículo 2 de este Decreto, será válida para los concursos de traslado y nombramiento que se realicen después de iniciado el año lectivo 2009.

Artículo 6. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de junio de 2008

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1840
(1 de noviembre de 2000)

“Por el cual se establece un Orden Alfabético único en el Registro de Calificaciones en la Sección de Asistencia para los(as) Alumnos(as) en nuestro Sistema Educativo.”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Educación reglamentar lo concerniente al registro de asistencia para los(as) alumnos (as) con equidad y democracia.

Que la Ley 4 del 29 de enero de 1999, por la cual se instituye **la igualdad de oportunidades para las mujeres**, establece los principios de no discriminación por razón de sexo.

RESUELVE: Artículo único. Adoptar un orden alfabético único en el Registro de Asistencia y Evaluación, como también en eventos, actividades y actos de graduación, con equidad y democracia en el sistema educativo de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de noviembre de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

NORA AROSEMENA DE BATINOVICH,
Viceministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO N° 570
(18 de diciembre de 1973)

Por el cual se adoptan medidas sobre el horario que deben cumplir los Profesores Regulares de los Planteles Educativos Oficiales de Enseñanza Media.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 179 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 subrogado por el Artículo 10° de la Ley 23 de 30 de enero de 1958, por el cual se establecía el número de horas que deben dictar los Profesores Regulares de los Planteles Oficiales, fue derogado por el Artículo 20 de Decreto de Gabinete N° 63 de 13 de marzo de 1969;

Que en virtud de la derogación del referido Artículo 179 se dificulta la organización de los planteles educativos de nivel medio;

Que el Artículo 9° de la citada Ley 47, dispone que corresponde al Ministerio de Educación organizar las instituciones educativas oficiales de la República.

DECRETA:

Artículo 1. Los Profesores Regulares dictarán no menos de 28 horas ni más de 30 horas de clases a la semana y permanecerán en el plantel durante todas las horas laborables del día.

Artículo 2. Los Profesores Regulares están obligados a dedicar parte del tiempo libre a hacer obra de beneficio de la escuela y la comunidad de acuerdo al plan de actividades que establezca la Dirección del Plantel docente.

Artículo 3. Los Profesores atenderán grupos no inferiores a 35 alumnos cada uno. Sólo se permitirá grupos menores en aquellos planteles en donde medien, a juicio del Ministerio, circunstancias especiales o que la distribución hecha en base a la matrícula real del plantel no alcance dicho número.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de diciembre de 19 73.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente De la República

MIGUEL B. MORENO
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 69
(25 de enero de 1971)

"Por el cual se crea el cargo de PROFESOR COORDINADOR DE ASIGNATURAS, se señalan los requisitos del cargo y se reglamentan sus funciones."

LA JUNTA PROVINCIAL DE GOBIERNO,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que el sistema de promoción por asignatura para lograr mayor eficacia, una supervisión directa y constante en cada escuela;

Que la supervisión interna en las escuelas constituye valioso auxiliar para el sistema de supervisión a nivel nacional;

Que el creciente aumento de la población escolar, da margen a la creación constante de Planteles de enseñanza de nivel medio;

Que el creciente número de planteles ha aumentado considerablemente el número de profesores en las distintas asignaturas del plan de estudios;

Que el Artículo 178 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por el Decreto de Gabinete Nº 5 (de 13 de enero de 1971) que clasifica a los profesores regulares en Consejeros o Coordinadores de Asignaturas faculta al Órgano Ejecutivo para determinar "los requisitos para ocupar estos cargos así como sus funciones":

DECRETA:

Artículo 1. En los planteles en donde existe un mínimo de cinco (5) profesores regulares dedicados a la enseñanza de una misma materia, se nombrará un profesor coordinador de asignatura.

Parágrafo. En los colegios en donde se laboran dos turnos bajo una misma dirección, se nombrará un Coordinador de Asignatura en cada turno si el número de Profesores lo justifica, de acuerdo con este Artículo. En caso contrario, se nombrará un Coordinador de Asignatura que atienda ambos turnos elaborándose para ello un horario especial.

En aquellos colegios que tengan de 3 a 4 profesores regulares de una misma asignatura, se nombrará un profesor en enlace.

Artículo 2. La cantidad de horas de trabajo de un Coordinador, la determinará el número de Profesor que coordine. El máximo de horas asignadas a un Coordinador será de quince (15) y el mínimo de diez (10).

Los profesores que coordinen menos de 10 profesores se les asignarán un mínimo de 15 horas. Los que coordinen más de 10 profesores, se les asignarán 10 horas.

Parágrafo. El Director del Colegio tendrá en cuenta la diversidad de las materias de estudio que atenderá el Coordinador, a fin de asignarle las horas de clases.

Artículo 3. Los Profesores Coordinadores de Asignaturas serán escogidos para un periodo de dos años por el Director de cada Escuela de común acuerdo con el Supervisor Nacional de la materia. El Ministerio de Educación ratificará el nombramiento mediante la expedición de un Resuelto.

Parágrafo: Los profesores coordinadores podrán ser reelegidos si su labor ha sido satisfactoria

Artículo 4. La remoción del Coordinador de Asignatura se hará por inhabilidad comprobada del profesor para el ejercicio del cargo. Esta remoción corresponderá al Director del Plantel refrendada por el Supervisor Nacional de la materia.

Artículo 5. Para ser Profesor Coordinador de Asignatura se requiere:

Poseer título universitario de profesor en la asignatura o en una de las asignaturas, objeto de la coordinación;

Haber servido las cátedras de la especialidad o afines a ella, por lo menos dos años.

Parágrafo. En aquellos colegios donde los profesores no reúnan los requisitos contemplados en este Artículo Quinto, se nombrará Profesor Coordinador por el período de un (1) año solamente, el profesor que cumpla con el mayor número de éstos.

Artículo 6. El cargo de Profesor Coordinador de asignatura es posición de naturaleza docente, teniendo, por tanto los deberes y derechos consignados en la Ley.

Artículo 7. Son funciones del Profesor Coordinador de Asignaturas:

a. Velar por el cumplimiento de la política establecida por el Ministerio de Educación relativa a orientación, contenido y aplicación de los programas de segunda enseñanza en la asignatura que coordina.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

- b. El coordinador delinearé esta política de común acuerdo con el Supervisor de la asignatura, quien lo asesorará y atenderá las consultas que el coordinador le formule con respecto al departamento que coordina.
- c. El Profesor Coordinador de Asignatura, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes actividades:
- d. Colaborar con la Dirección del plantel en la organización del departamento.
- e. Convocar y dirigir reuniones departamentales y por niveles, previamente autorizadas por el Director del plantel.
- f. Actuar como vocero del grupo de profesores del Departamento a su cargo, ante la dirección del Plantel.
- g. Revisar las pruebas de aprovechamiento escolar bimestral, previamente a su aplicación y hacerle, los ajustes recomendables, conjuntamente con el profesor de la asignatura.
- h. Recopilar y sintetizar los datos estadísticos de su Departamento.
- i. Revisar el planeamiento de la enseñanza de las diferentes Unidades del Programa de la materia de su especialidad y rendir informe del mismo al Director.
- j. Formular, en unión con los profesores de un Departamento, las listas de material y equipo de enseñanza, así como la bibliografía de la materia para consulta de profesores y alumnos.
- k. Solicitar, oportunamente, el suministro de material y equipo para la enseñanza.
- l. Revisar y aprobar los planes de las excursiones de estudio que sean programadas por profesores de su departamento.
- ll. Velar por que se cumpla un trabajo de laboratorio eficiente.
- m. Elaborar el inventario anual de las existencias del Departamento a su cargo y presentarlo al Director del Plantel.
- n. Elaborar un informe bimestral, donde se recojan los aspectos más importantes de la marcha del Departamento a su cargo.
- o. Revisar y dar aprobación al material impreso que con propósito informativo complementario, se dé para uso del alumno.
- p. Estimular las actividades del Departamento que tiendan al mejoramiento de la enseñanza y fomenten las relaciones humanas entre alumnos y profesores. Clubes, sociedades o círculos de estudios estudiantiles: (filosofía, ciencias, idiomas, geografía e historia, fotografía, artes prácticas, plásticas y dramáticas)
- q. Aprobar y dirigir cualquier otra clase de trabajo extracurricular de su Departamento. En ningún caso el tiempo destinado para estas labores, será de más de cinco (5) horas semanales.
- r. Velar para que en la práctica los alumnos usen como guía para el seguimiento de las clases los manuales que han sido seleccionados por la Sección de Textos del Ministerio o por el Supervisor Nacional de la asignatura de común acuerdo con el Profesor Coordinador.
- s. Orientar académicamente a los profesores de su Departamento y promover e impulsar el mejoramiento profesional de los mismos.
- t. Realizar visitas a los profesores de sus respectivos departamentos con fines de supervisión, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 14 del Decreto No. 100 de 14 de febrero de 1957.
- u. Llevar un cuidadoso archivo de los asuntos del Departamento (actas de reuniones departamentales y por niveles, cuadros estadísticos, actividades extracurriculares y colaterales de la enseñanza, informes de trabajo que le rindan los profesores, pruebas reglamentarias, informes bimestrales, informes de las sociedades o clubes del Departamento).
- v. Participar con la Dirección de la escuela en la evaluación de los profesores de su departamento, especialmente en las áreas docentes contenidos en el modelo G.
- x. El Coordinador de Asignatura, al finalizar cada bimestre, enviará al Director de la Escuela:
 - 1. Copia del informe bimestral del Departamento.
 - 2. Cuadro de resumen por niveles, de los estudiantes aprobados y fracasados en el Departamento.
 - 3. Consultará al Supervisor y Director de la Escuela planteadas en los informes que le rindan a los profesores de su Departamento y que, a juicio, ameriten la intervención de estos funcionarios.

Parágrafo. Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de enero de mil novecientos setenta y uno.

ING. DEMETRIO B. LAKAS,

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

LICDO. ARTURO SUCRE P,

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

JOSÉ GUILLERMO AISPÚ,

Ministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO N° 121
(4 de mayo de 1973)**

Por el cual se modifica los Artículos 1º, 2º y 3º del Decreto N° 69 de 25 de enero de 1971. "Por el cual se crea el cargo de Profesor Coordinador de Asignatura, se le señalan los requisitos del cargo y se reglamentan sus funciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo Primero del Decreto N° 69 de 25 de enero de 1971, quedará así:

Artículo 1. En los planteles en donde existe un mínimo de cinco (5) profesores regulares dedicados a la enseñanza de una misma materia, se nombrará un profesor coordinador de asignatura.

Parágrafo. En los colegios en donde se laboran dos turnos bajo una misma dirección, se nombrará un Coordinador de Asignatura en cada turno si el número de Profesores lo justifica, de acuerdo con este Artículo. En caso contrario, se nombrará un Coordinador de Asignatura que atienda ambos turnos elaborándose para ello un horario especial.

Artículo 2. El Artículo Segundo del Decreto N° 69 de 25 de enero de 1971, quedará así:

Artículo 2. La cantidad de horas de trabajo de un Coordinador, la determinará el número de Profesor que coordine. El máximo de horas asignadas a un Coordinador será de quince (15) y el mínimo de diez (10).

Los profesores que coordinen menos de 10 profesores se les asignarán un mínimo de 15 horas. Los que coordinen más de 10 profesores, se les asignarán 10 horas.

Parágrafo. El Director del Colegio tendrá en cuenta la diversidad de las materias de estudio que atenderá el Coordinador, a fin de asignarle las horas de clases.

Artículo 3. El Artículo Tercero del Decreto N° 69 de 25 de enero de 1971, quedará así:

Artículo 3. Los Profesores Coordinadores de Asignaturas serán escogidos para un período de dos años por el Director de cada Escuela de común acuerdo con el Supervisor Nacional de la materia. El Ministerio de Educación ratificará el nombramiento mediante la expedición de un Resuelto.

Parágrafo: los profesores coordinadores podrán ser reelegidos si su labor ha sido satisfactoria

Artículo 4. Son funciones del Profesor Coordinador de Asignaturas:

1. Velar por el cumplimiento de la política establecida por el Ministerio de Educación relativa a orientación, contenido y aplicación de los programas de segunda enseñanza en la asignatura que coordina.
2. El coordinador delinearé esta política de común acuerdo con el Supervisor de la asignatura, quien lo asesorará y atenderá las consultas que el coordinador le formule con respecto al departamento que coordina.
3. El Profesor Coordinador de Asignatura, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes actividades:

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

- a. Colaborar con la Dirección del plantel, en la organización del departamento.
- b. Convocar y dirigir reuniones departamentales y por niveles, previamente autorizadas por el Director del plantel.
- c. Actuar como vocero del grupo de profesores del Departamento a su cargo, ante la dirección del Plantel.
- d. Revisar las pruebas de aprovechamiento escolar bimestral, previamente a su aplicación y hacerle, los ajustes recomendables, conjuntamente con el profesor de la signatura.
- e. Recopilar y sintetizar los datos estadísticos de su Departamento.
- f. Revisar el planeamiento de la enseñanza de las diferentes Unidades del Programa de la materia de su especialidad y rendir informe del mismo al Director
- g. Formular, en unión con los profesores de un Departamento, las listas de material y equipo de enseñanza, así como la bibliografía de la materia para consulta de profesores y alumnos.
- h. Procurar, oportunamente, el suministro de material y equipo para la enseñanza.
- i. Revisar y aprobar los planes de las excursiones de estudio que sean programadas por profesores de su departamento.
- j. Velar por que se cumpla un trabajo de laboratorio eficiente.
- k. Elaborar el inventario anual de las existencias del Departamento a su cargo y presentarlo al Director del Plantel.
- l. Elaborar un informe bimestral, donde se recojan los aspectos más importantes de la marcha del Departamento a su cargo.
- m. Revisar y dar aprobación al material impreso que con propósito informativo complementario, se dé para uso del alumno.
- n. Estimular las actividades del Departamento que tiendan al mejoramiento de la enseñanza y fomenten las relaciones humanas entre alumnos y profesores. Clubes, sociedades o círculos de estudios estudiantiles: (filosofía, ciencias, idiomas, geografía e historia, fotografía, artes prácticas, plásticas y dramáticas)
- o. Aprobar y dirigir cualquier otra clase de trabajo extracurricular de su Departamento. En ningún caso el tiempo destinado para estas labores, será de más de cinco (5) horas semanales.
- p. Velar porque en la práctica los alumnos usen como guía para el seguimiento de las clases los manuales que han sido seleccionados por la Sección de Textos del Ministerio o por el Supervisor Nacional de la asignatura de común acuerdo con el Profesor Coordinador.
- q. Orientar académicamente a los profesores de su Departamento y promover e impulsar el mejoramiento profesional de los mismos
- r. Llevar un cuidadoso archivo de los asuntos del Departamento (actas de reuniones departamentales y por niveles, cuadros estadísticos, actividades extracurriculares y colaterales de la enseñanza, informes de trabajo que le rindan los profesores, pruebas reglamentarias, informes bimestrales, informes de las sociedades o clubes del Departamento)...
- s. Asesorar a la Dirección de la escuela en la evaluación de los profesores de su Departamento.
- t. El Coordinador de Asignatura, al finalizar cada bimestre, enviará al Director de la Escuela:
 1. Copia del informe bimestral del Departamento.

2. Cuadro de resumen por niveles, de los estudiantes aprobados y fracasados en el Departamento.
3. Consultará al Supervisor y Director de la Escuela planteadas en los informes que le rindan a los profesores de su Departamento y que, a juicio, ameriten la intervención de estos funcionarios.

Parágrafo. Este Decreto comenzará a regir a partir de su sanción.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República
MANUEL B. MORENO
Ministro de Educación

DIÓGENES CEDEÑO CENCI
Director Nacional de Educación Secundaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 259
(26 de marzo de 1975)

Profesores de enlace de asignaturas y afines
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, a i.
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Resuelto N° 1090 de 25 de septiembre de 1974, en el numeral 8.2.2. De su Artículo Único clasifica a los Profesores de Segunda Enseñanza en Regulares y de Enlace;
Que esta medida responde a la necesidad de atender eficientemente la educación del nivel medio con una debida racionalización del recurso humano en servicio;
Que es indispensable señalar las funciones específicas que el Profesor de Enlace debe cumplir.

RESUELVE:

Artículo 1º Cada colegio de enseñanza media contará con los profesores de enlace de asignaturas y afines que la Dirección del Plantel en colaboración con el Supervisor de la asignatura seleccionen al iniciarse el año escolar, de conformidad con las normas que en este instrumento se establecen.

Parágrafo 1º. Corresponde al Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Nacional de Educación respectiva, determinar en cada caso, el número de Profesores de Enlace que laborarán en los centros educativos oficiales.

Parágrafo 2º. Para los efectos de este Resuelto se entenderá como Dirección de la Escuela el Director y los Subdirectores respectivos.

Artículo 2º. Los Profesores de Enlace de Asignatura y afines desempeñan su cargo por el período de un (1) año escolar.

Artículo 3º. Los Profesores de Enlace de Asignatura y afines semanalmente dictarán un mínimo de veinticinco (25) horas de clases y dedicarán tres (3) horas o más, hasta completar el horario regular de trabajo, al ejercicio de las funciones que se consignan en el Artículo siguiente:

Artículo 4º. Son funciones de los Profesores de Enlace de Asignatura y afines:

- a. Servir de intermediario entre el Supervisor Nacional, Supervisor Regional, Director de la Escuela y los Profesores de Departamento.
- b. Revisar periódicamente el planeamiento de la enseñanza, así como pruebas de aprovechamiento.

- c. Laborar bimestralmente un informe escrito que recoja los aspectos más importantes de la marcha del Departamento.
- d. Atender la provisión de material y equipo auxiliar para la enseñanza.
- e. Aprobar y dirigir actividades extracurriculares de su Departamento.

HUGO H. GUIRAUD G.

El Viceministro de Educación, a.i.

NELIS BORRERO E.
Viceministro Encargado

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO N° 1016**

(4 de julio de 1983)

Asignación de funciones administrativas al personal docente

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo Tercero del Resuelto N° 725, de 13 de mayo de 1982, dispone que "el educador que ha sido objeto de asignación de funciones administrativas queda desde ese momento sometido al sistema de derechos y deberes que rige para el personal administrativo";

Que el Ministerio por necesidades del servicio, se ve en la necesidad de encargar temporalmente a personal docente de posiciones administrativas para garantizar la continuidad del proceso enseñanza aprendizaje;

Que por la especial función que desempeñan, a estos funcionarios no debe alcanzarlos el sometimiento ordenado por el Artículo 3° del mencionado Resuelto 725

RESUELVE:

Artículo 1°. El Artículo Tercero del Resuelto N° 725 de 13 de mayo de 1982, quedará así:

Artículo 3°. El Educador que ha sido objeto de asignación de funciones administrativas queda, a partir de la vigencia de este Resuelto, sometido al sistema de derechos y deberes que rige para el personal administrativo. En consecuencia, mientras permanezca en esa condición, dejará de percibir los beneficios inherentes a su condición de docente; pero conservará su remuneración y los sobresueldos que tuviere reconocidos a la fecha de entrar a regir el presente instrumento.

Parágrafo. Quedan excluidos de lo dispuesto en este artículo aquellos miembros del personal a quienes por instrucciones del Ministro del Ramo se le atribuyan o hubiesen atribuido funciones directivas o laborales especiales, mediante la providencia legal correspondiente.

Artículo 2. Este Resuelto rige a partir del 13 de mayo de 1982.

SUSANA R. DE TORRIJOS

Ministra de Educación

LORENZO PALMA C.
Viceministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 118**

(23 de enero de 1985)

El debido uso de las Aulas Escolares

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que mediante el Memorando Circular N° 3, de 3 de enero de 1985, el Ministerio de Educación solicitó a los Directores Nacionales, Generales, Provinciales y de Escuelas Primarias y Secundarias Oficiales del país, "hacer el debido uso de las aulas escolares, realizando en ellas, estrictamente, las labores y actividades propias del proceso de enseñanza aprendizaje";

Que el Decreto Ejecutivo N° 538, de 29 de septiembre de 1951, por el cual se adoptó el Código de Ética Profesional de los Educadores de la República, preceptúa que "El Ministerio de Educación debe promover, cordial y enérgicamente, la moralidad y el buen nombre de todo el personal que esté bajo su dependencia" y que "El Educador no debe aprovecharse de su función oficial para fines no profesionales, tales como propaganda personal o política..." y "... ha de considerar su aula, como altar y templo..."; Que el Artículo 123 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, impide "a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de políticas partidista en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos a favor o en contra de determinada tendencia partidista";

Que los Artículos 8° y 9° de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, disponen que "El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación..." y le corresponde la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República...";

Que en diversas ocasiones, en discrepancia con las normas antes señaladas, se ha hecho uso de los locales escolares para celebrar reuniones, mítines y concentraciones de personas con fines ajenos al proceso enseñanza - aprendizaje, lo cual hace necesario que se establezcan normas para su adecuada utilización.

RESUELVE:

Artículo 1. Los locales escolares oficiales de la República están destinados exclusivamente a la realización de actividades propias del proceso de enseñanza - aprendizaje; lo cual no excluye que se utilicen, previa autorización del Ministerio de Educación por conducto de las correspondientes Direcciones Provinciales de Educación o las respectivas Direcciones de los planteles de enseñanza, para que en ellos se efectúen reuniones de Clubes de Padres de Familia, Asociaciones Estudiantiles y de Educadores para fines de índole estrictamente educativos, como también para celebrar actos culturales en pro de la Comunidad.

Artículo 2. Prohíbese, en consecuencia, el uso de los locales escolares de la República para fines distintos a los específicamente señalados en el Artículo Primero de este resuelto.

Artículo 3. Los servidores del Ministerio de Educación que contravengan la prohibición que en este instrumento se establece, serán sancionados de conformidad con las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 538 de 29 de septiembre de 1951, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto Ejecutivo No. 619 de 9 de abril de 1952.

Artículo 4. Este Resuelto entrará a regir a partir de su sanción.

MANUEL SOLÍS PALMA.

Ministro de Educación

JORGE R. AROSEMENA R.

Viceministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 810
(11 de octubre de 2010)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,640-B de 12 de octubre de 2010.

"Por el cual se divide el año escolar en tres (3) períodos denominados trimestres, se establecen las regulaciones sobre la inscripción, calificación, promoción, recuperación de asignaturas reprobadas, ausencias y tardanzas de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distinción o exclusión por causa de sexo, edad, religión, posición económica, social o ideas políticas;

Que de acuerdo a la citada disposición de la Ley Orgánica de Educación, le corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio de la educación, a efectos que se cumplan los objetivos y fines de la educación nacional;

Que en aras de este deber, el Ministerio de Educación, como entidad rectora del Sistema Educativo Nacional, ha decidido adoptar nuevas medidas que garanticen la eficacia del proceso educativo y coadyuve a mejorar la calidad de la enseñanza en todo el país;

Que para ello, el Ministerio de Educación ha decidido establecer nuevas políticas que, basadas en la reestructuración del año escolar y del régimen aplicado a los estudiantes, en cuanto a su ingreso al centro educativo y a las distintas etapas y niveles de enseñanza, al sistema de calificación, promoción y recuperación de asignaturas reprobadas, garanticen la transformación del servicio que se brinda en todos los centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza;

DECRETA:

**TÍTULO I
AÑO ESCOLAR**

ARTÍCULO 1. El año escolar se dividirá en tres (3) períodos que serán evaluados de forma independiente para obtener la calificación anual del estudiante por asignatura y por grado. A estos períodos se les denominará trimestres.

ARTÍCULO 2. En el calendario escolar de cada año se establecerán las fechas en que los centros educativos deben desarrollar, planificar y organizar el proceso educativo del año escolar, los tres (3) períodos de clases y los recesos escolares.

**TÍTULO II
INSCRIPCIÓN DE ESTUDIANTES**

ARTÍCULO 3. La inscripción de los estudiantes en los centros educativos oficiales y particulares será realizada por el padre, madre o un adulto responsable. La persona que inscriba al estudiante en el centro educativo tendrá la denominación de acudiente y será el representante legal del estudiante en el centro educativo.

Para inscribir al estudiante por primera vez en el centro educativo, el acudiente deberá llenar el formulario de inscripción, entregar el certificado de nacimiento y dos (2) fotos tamaño carnet.

ARTÍCULO 4. Podrán ingresar a la etapa preescolar los niños y niñas que tengan cuatro (4) o cinco (5) años de edad al inicio del año escolar.

Para inscribir al niño o niña en la etapa preescolar, el acudiente deberá entregar los documentos establecidos en el artículo 3 de este Decreto.

ARTÍCULO 5. Para inscribir al estudiante en el primer grado de la etapa primaria, el acudiente deberá presentar la evaluación de desarrollo que obtuvo el estudiante en preescolar, en caso tal haya cursado esa etapa; de lo contrario, sólo deberá entregar los documentos establecidos en el artículo 3 de este Decreto.

El niño o niña que no haya cursado la etapa preescolar o sólo haya cursado uno de los dos (2) años que la integran, podrá ingresar al primer grado de la etapa primaria. En ambos casos, será sometido al período de apresto que establece el artículo 67 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 6. Para inscribir al estudiante en el séptimo grado de la etapa premedia, el acudiente deberá entregar el original del registro de calificaciones obtenidas por el estudiante en la etapa primaria. En caso que el estudiante curse el séptimo grado de premedia en el mismo

centro educativo donde culminó la etapa primaria, el acudiente no deberá presentar el registro de calificaciones.

ARTÍCULO 7. Para inscribir al estudiante en el décimo grado de educación media, el acudiente deberá entregar la copia del certificado de terminación de estudios de educación básica general y el original del registro de calificaciones.

En caso que el estudiante curse el décimo grado de educación media en el mismo centro educativo dónde culminó la etapa premedia, el acudiente no deberá presentar el registro de calificaciones.

ARTÍCULO 8. Los estudiantes podrán trasladarse a otro centro educativo que imparta el mismo plan de estudio o uno que sea equivalente o similar. También podrán trasladarse hacia otro que imparta otro plan de estudio, en cuyo caso deberán realizar la convalidación de estudios, si procede, y deberá inscribirse en el grado que determine la Dirección del centro educativo.

ARTÍCULO 9. Para inscribir al estudiante en el centro educativo al que fue trasladado, el acudiente deberá entregar la documentación de primer ingreso que se detalla en este Decreto, el original del registro de calificaciones del estudiante y el expediente escolar del centro educativo de donde procede el estudiante.

TITULO III DE LA CALIFICACIÓN

CAPITULO I ETAPA PREESCOLAR

ARTÍCULO 10. La evaluación en la etapa preescolar será cualitativa, continua e integrará las áreas del desarrollo socio-afectivo, cognoscitivo y psicomotor del alumno.

En esta etapa de enseñanza, el docente elaborará informes trimestrales sobre el desarrollo del niño o niña, según los instrumentos de evaluación aplicados y presentará una explicación sobre los logros y dificultades observadas. Los informes trimestrales se consignarán en un documento oficial denominado evaluación del desarrollo.

CAPITULO II PRIMARIA, PREMEDIA Y MEDIA

ARTÍCULO 11. Las calificaciones obtenidas por los estudiantes serán registradas por el docente que le imparte clases en el registro de calificaciones. Los estudiantes, padres, madres y/o acudientes tienen derecho a conocer las calificaciones obtenidas.

ARTÍCULO 12. En las etapas primaria y premedia y en la educación media, la escala de calificación será de uno (1) a cinco (5). Para obtener la calificación trimestral y final del estudiante, el docente deberá mantener los décimos que resulten del promedio.

ARTÍCULO 13. Todas las calificaciones deberán ser de conocimiento de la Dirección del centro educativo.

El docente deberá entregar las calificaciones a la Dirección del centro educativo en la fecha establecida y deberá estar en condiciones de justificarlas si fuese necesario. En caso que la justificación no satisfaga a la Dirección del centro educativo, el supervisor asignado conocerá del caso y les propondrá las alternativas de solución.

ARTÍCULO 14. Las faltas disciplinarias en las que incurra el estudiante no se tomarán en cuenta para calificar su aprovechamiento académico, pero serán consideradas para evaluar los aspectos de hábitos, actitudes y para las distinciones que haga el centro educativo.

ARTÍCULO 15. En la etapa primaria la calificación trimestral y final se obtendrá del promedio de las calificaciones obtenidas por el estudiante en cada una de las asignaturas. Para los efectos de este artículo, el promedio se obtendrá de las calificaciones de todas las asignaturas del plan de estudio.

ARTÍCULO 16. Sólo en los casos en que los alumnos no tomen la asignatura de religión, por solicitud de los padres o del acudiente, o cuando por razones especiales el centro educativo no dicte algunas de las asignaturas del plan de estudio, el promedio se obtendrá de las asignaturas ofrecidas.

ARTÍCULO 17. En la etapa primaria la promoción de los estudiantes se hará por grados. El promedio mínimo para que el estudiante sea promovido al siguiente grado será tres punto cero (3.0).

El estudiante que al finalizar el año escolar no alcance esta calificación, deberá repetir el grado respectivo.

ARTÍCULO 18. En la etapa premedia y en la educación media la calificación trimestral y final del estudiante se registrará por asignatura.

La calificación trimestral de cada asignatura se obtendrá del promedio de la suma de las calificaciones obtenidas por el estudiante en los aspectos siguientes:

1. Pruebas parciales, lecturas complementarias, resúmenes, trabajos de investigación y afines; estas actividades valdrán un tercio de la calificación trimestral;
2. Exámenes trimestrales, que valdrán un tercio de la calificación trimestral; y
3. Actividades de apreciación, basadas en la participación activa del estudiante dentro de la clase, trabajos de colaboración espontánea, interés demostrado en exposiciones y trabajos individuales o en grupo y otros afines; esto equivaldrá un tercio de la calificación trimestral. Estas actividades deben estar evidenciadas en el registro de calificaciones.

ARTÍCULO 19. Los exámenes trimestrales a los que se refiere el artículo anterior de este Decreto, se efectuarán durante el periodo ordinario de clases, en las fechas previamente designadas y anunciadas por la Dirección del centro educativo. Los estudiantes no presentarán más de dos (2) exámenes trimestrales durante un mismo día.

ARTÍCULO 20. En la etapa premedia y en la educación media, la calificación final del estudiante en cada asignatura se obtendrá promediando las tres (3) calificaciones trimestrales y dividiendo el resultado entre tres (3).

ARTÍCULO 21. En la etapa premedia y en la educación media, la promoción del estudiante será por asignatura. El promedio mínimo para que el estudiante sea promovido será de tres punto cero (3.0).

ARTÍCULO 22. Los estudiantes que durante un mismo año escolar reprobren cuatro (4) o más asignaturas y aquellos que acumulen esta cantidad con asignaturas reprobadas en distintos grados, no serán promovidos al siguiente grado o nivel. Estos estudiantes deberán cursar nuevamente estas asignaturas durante el año escolar y sólo serán promovidos cuando aprueben todas las asignaturas reprobadas.

TITULO IV

RECUPERACIÓN DE ASIGNATURAS REPROBADAS EN PREMEDIA Y MEDIA

ARTÍCULO 23. Se crea el Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE), para la recuperación de las asignaturas reprobadas por los estudiantes de los centros educativos oficiales y particulares de premedia y media. Este programa estará bajo la responsabilidad de las Direcciones Regionales de Educación en coordinación con la Dirección General de Educación y las Direcciones de áreas curriculares.

ARTÍCULO 24. El proceso de recuperación de las asignaturas reprobadas contemplará los esenciales y/o competencias básicas. El estudiante que no asista deberá cursar las asignaturas reprobadas durante el año escolar siguiente, de acuerdo al procedimiento que se establece en este Decreto.

ARTÍCULO 25. Los estudiantes de noveno y duodécimo grado, que reprobren hasta tres (3) asignaturas, tienen el deber de realizar una prueba, trabajo o proyecto por asignatura, los cuales serán aplicados y evaluados inmediatamente por el docente, antes del acto de graduación.

El estudiante que apruebe todas las asignaturas que reprobó, será promovido al nivel siguiente; el que reprobe alguna de estas asignaturas, deberá participar en el proceso de recuperación que se realizará durante las vacaciones de fin de año escolar.

ARTÍCULO 26. Los estudiantes de séptimo, octavo, décimo o undécimo grado que reprobren hasta tres (3) asignaturas al concluir el año escolar, deberán asistir a la jornada de

recuperación que se llevará a cabo durante las vacaciones de fin de año escolar, en las fechas establecidas por el Ministerio de Educación.

En esta jornada, también participarán los estudiantes de noveno y duodécimo que reprobaron el proceso de recuperación realizado antes del acto de graduación.

ARTÍCULO 27. Esta jornada de recuperación tendrá una duración de tres (3) semanas, de las cuales, las dos (2) primeras serán utilizadas para impartir las clases y la última, para realizar la evaluación. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes y cada período durará sesenta (60) minutos.

El Ministerio de Educación podrá variar la duración del período de clases y de la jornada de recuperación.

ARTÍCULO 28. Esta jornada de recuperación se desarrollará en los centros educativos destinados para este fin, los cuales serán seleccionados por las Direcciones Regionales de Educación.

Los centros educativos particulares podrán desarrollar esta jornada de recuperación. En caso de no ofrecerla, la Dirección del centro educativo deberá autorizar la asistencia de sus estudiantes a un centro educativo oficial o particular que imparta la jornada. La evaluación obtenida será reconocida oficialmente.

ARTÍCULO 29. Esta jornada de recuperación estará a cargo del Director del respectivo centro educativo, el cual elaborará los horarios de la jornada de recuperación, según el grado y asignatura y tendrá a su cargo la organización, dirección y supervisión de todo el proceso de recuperación en el centro educativo.

El Ministerio de Educación escogerá a los docentes que se encargarán de atender a los estudiantes durante la jornada de recuperación. Los docentes que laboren en los centros educativos particulares durante esta jornada de recuperación, serán escogidos y contratados por el respectivo centro educativo.

ARTÍCULO 30. Los docentes que atenderán a los estudiantes en esta jornada de recuperación, deberán incorporarse al centro educativo al que fueron asignados, en la fecha establecida por el Ministerio de Educación, para coordinar los horarios y recibir las orientaciones sobre la organización y planificación didáctica.

Los docentes deberán brindarles a los estudiantes reprobados la orientación y el apoyo académico que requieran durante el proceso de recuperación. Cada docente podrá tener un máximo de treinta (30) estudiantes por grupo.

ARTÍCULO 31. Los estudiantes deberán asistir con su respectivo uniforme escolar a todas las clases, según el horario que se les asigne. En caso de enfermedad o cualquier otra causa justificada, tendrá que cumplir con el noventa por ciento (90) de la asistencia a clases, de lo contrario no tendrá derecho a la calificación y reprobará la recuperación.

ARTÍCULO 32. Al finalizar la jornada de recuperación, se extenderá al estudiante una certificación debidamente firmada por el Director del centro educativo y por el docente, en la que se indicará los datos generales del estudiante, el nombre del centro educativo, la asignatura cursada y la calificación obtenida.

El estudiante que apruebe las asignaturas reprobadas, tendrá derecho a cursar el siguiente grado o a ser promovido de nivel, según le corresponda.

ARTÍCULO 33. El estudiante que repruebe una o más asignaturas en esta jornada de recuperación, deberá cursarla (s) durante el año escolar, de la siguiente manera:

1. En turno contrario, en el mismo centro educativo o en otro, oficial o particular, siempre que sea del mismo subsistema. Para realizar la recuperación en otro centro educativo, el estudiante deberá tener la autorización del Director del centro educativo donde reprobó la asignatura durante el año escolar.
2. Por módulos, cuando el centro educativo donde cursa estudios no tenga turno contrario y no haya otro centro educativo disponible. Estos módulos serán elaborados por los docentes del centro educativo que dicten la asignatura los cuales serán escogidos por el Director del centro educativo y tendrán la obligación de brindarle a los estudiantes reprobados la orientación y el apoyo académico que requieran durante el proceso de

recuperación. Estos módulos deben ser revisados y aprobados por los coordinadores de asignatura.

ARTÍCULO 34. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa establecerá los lineamientos para la elaboración de los módulos.

TITULO V AUSENCIAS Y TARDANZAS

ARTÍCULO 35. Las ausencias y tardanzas se clasifican en justificadas e injustificadas. Serán justificadas todas las ausencias y tardanzas que sean debidamente justificadas por el padre, madre o acudiente del estudiante ante el docente. También se considerarán justificadas, las ausencias y tardanzas autorizadas por la Dirección del centro educativo.

Las ausencias y tardanzas que no sean debidamente justificadas de la forma establecida en este artículo, se considerarán injustificadas.

ARTÍCULO 36. No tendrá derecho a la calificación trimestral, los estudiantes que sin causa justificada se ausente el cincuenta por ciento (50%) o más de clases durante el mismo trimestre. El estudiante que justifique estas ausencias tendrá derecho a la calificación trimestral respectiva, siempre que hubiere realizado dos (2) tercios de los trabajos asignados por el docente durante el trimestre o tuviere registrado, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las calificaciones dadas en ese período.

ARTÍCULO 37. En casos especiales, previa autorización de la Dirección del centro educativo, el docente podrá asignarle al estudiante trabajos que realicen en sus hogares, para completar el mínimo de las calificaciones y trabajos que necesite el estudiante para tener derecho a la calificación trimestral.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38 (TRANSITORIO). Los estudiantes que cursen estudios de educación básica general o de educación media durante el año escolar 2010, serán evaluados y promovidos de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1172 de 8 de agosto de 1945, Decreto Ejecutivo 123 de 30 de abril de 1958, Resuelto 1320 de 26 de junio de 1980 y Resuelto 1428 de 5 de septiembre de 1983, según corresponda.

Los estudiantes que a partir del año escolar 2011 cursen asignaturas reprobadas bajo el régimen de calificación y promoción bimestral, serán evaluados y promovidos de conformidad con las disposiciones establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 39. El Ministerio de Educación y la Dirección del centro educativo podrán aplicar Pruebas Diagnósticas Generales, con el propósito de evaluar y determinar logros de aprendizaje, determinar la política educativa y otros propósitos afines.

ARTÍCULO 40. El Ministerio de Educación podrá establecer medidas especiales, para estimular y atender debidamente a los estudiantes excepcionales.

La Dirección del centro educativo junto al personal docente, estará pendiente del progreso de los estudiantes, a fin de estimularlos y atenderlos debidamente.

ARTÍCULO 41. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo 1172 de 8 de agosto de 1945, el Decreto Ejecutivo 123 de 30 de abril de 1958, el Decreto Ejecutivo 512 de 5 de julio de 2010, el Resuelto 1320 de 26 de junio de 1980, el Resuelto 1428 de 5 de septiembre de 1983, Resuelto 1854 de 8 de noviembre de 2000 y el artículo 3 del Resuelto 2075 de 29 de diciembre de 2000, así como toda disposición anterior que le sea contraria.

ARTÍCULO 42. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil diez (2010).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 1225
(21 de octubre de 2015)**

Publicado en la gaceta Oficial No27, 897-B de 26 de octubre de 2015. "Que dicta medidas para el Proceso de Convalidación y/o Revalida de Títulos Académicos, Certificados y Créditos obtenidos en Centros Educativos nacionales y extranjeros"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ejecutivo No55 del 7 de abril de 1998, se establecieron medidas relacionadas con la reválida y/o convalidación de títulos académicos certificados y créditos de Educación Básica General y Media obtenidos en el exterior, y en centros de enseñanza oficiales y particulares a nivel nacional;

Que el Ministerio de Educación requiere establecer el procedimiento para la convalidación y/o revalida de títulos académicos, certificados y créditos, el cual debe enmarcarse en los parámetros necesarios acordes a los sistemas educativos y debidamente fundamentados, en los convenios y convenciones internacionales garantizándoles a los estudiantes el derecho a la educación,

DECRETA

Artículo 1. El Ministerio de Educación, por conducto de las Direcciones Regionales de Educación convalidara y/o revalidar los títulos académicos certificados y créditos de Educación Básica General y Educación Media obtenidos En centros educativos del exterior y en centros de enseñanza oficiales y particulares a nivel nacional.

TITULO I

Disposiciones generales para el Procedimiento

Artículo 2. Para efectos del procedimiento en el presente Decreto Ejecutivo, los términos que se indican a continuación se definirán así:

Apostilla: La Apostilla de A Haya (o simplemente apostilla, también en francés; apostille, "nota" o anotación) es un método simplificado de la legalización de documentos a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito del Derecho Internacional. Físicamente consiste en una hoja que agrega (adherida al reverso o en una página adicional) a los documentos que la autoridad competente estampado sobre una copia del documento público.

1 Certificados de estudios: Documento administrativo empleado para constatar un determinado hecho. Los certificados son fundamentales para demostrar la formación y la experiencia. Es un tipo de texto que se produce normalmente a instancias de quien lo recibe y por una persona con autoridad y competencia suficiente dentro de la institución para establecer que sea cumplido con lo afirmado en el documento.

2. Convalidación: Reconocimiento académico de la validez de los estudios realizados en otro país o institución nacional- es la declaración de equivalencia de los estudios cursados, a efecto de establecer a nivel de formación para el ingreso y continuidad en el Sistema Educativo Panameño.

3. Convenio Andrés Bello: Es una organización internacional intergubernamental

Cuya misión es la integración educativa, científico tecnológica y cultural de Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, España, México, Paraguay, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela de acuerdo con el propósito de favorecer el desarrollo integral de sus pueblos.

4. MERCOSUR: Acuerdo entre países de América del Sur, con el objetivo de lograr una mayor integración de sus economías y así mejorar la vida de sus habitantes. También les permite a los países desarrollarse y fortalecer los intereses de ellos en el mundo.

5. Convención de la Haya: También conocida como conferencia de la Haya del Derecho internacional privado, que introdujo el método simplificado de legalización de documentos denominada Apostilla, a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito del Derecho Internacional.

6. Acuerdo Complementario: es la colaboración que existe entre varios países en determinado tema a través de un acuerdo adicional en que se complementen a respetar, aplicar y desarrollar las normas, previamente acordadas. Este surge cuando, varios países se adhieren a un acuerdo ya existente, en que se comprometen a aplicar y desarrollar conjuntamente los temas ya previamente acordados.

7. Crédito Académico: Unidad de valorización de una materia.

8. Diploma: Documento expedido por una autoridad pública, corporación, asociación, y otros, para acreditar un galardón o grado académico.

9. Equivalencia: Proceso mediante el cual se determina que estudios cursados y aprobados en centros educativos nacional o en el exterior, equivalen a los estudios cursados y aprobados de otros Centros Educativos.

10. Estudios: Es el desarrollo de aptitudes, habilidades y competencias mediante la incorporación de nuevos conocimientos.

11. Extranjero: Persona que no forma parte de la comunidad política que se adopta como referencia

En todos los Estados existe una regulación acerca de la entrada y salida de los extranjeros del territorio nacional.

12. Protección Temporal Humanitaria (PTH): Régimen que establece, con carácter excepcional, los requisitos para los extranjeros, bajo este estatus, apliquen para la categoría migratoria de residentes permanentes.

13. Reconocimiento: acción de distinguir un documento, una persona o institución entre las demás, como consecuencia de sus características y rasgos.

14. Registro: Listado, documento o padrón donde constan inscripciones o información en general.

15. Revalida: Reconocimiento y Certificación de equivalencia entre un título, diploma Certificado Académico obtenido en el extranjero.

16. Título Documento que acredita la obtención de un grado académico tras realizar los estudios exámenes y pruebas pertinentes.

17. Refugiado: Persona que por causa de una guerra catástrofe o persecución, busca refugio fuera del país.

18. Solicitante: Se aplica a la persona que pide o busca reconocimiento respuesta siguiendo el procedimiento establecido, en materia de convalidación o revalida.

19. Registro Académico: Documento o comprobante en donde se acumula o registra el historial académico de un estudiante.

Artículo 3. La convalidación y/o revalida se realizará mediante el análisis comparativo de la convalidación de la información académica que acredite los estudios cursados por el estudiante en Educación Básica General o Educación Media, según corresponda con la petición que formule el solicitante. El análisis confiere al estudiante el nivel educativo y/ o el grado equivalente que deberá cursar.

Artículo 4. Podrán solicitar convalidación los acudientes o personas autorizadas que representen a los estudiantes que hayan realizado estudios parciales en Educación Básica General o en Educación Media. En ambos casos, el reconocimiento será otorgado si el análisis determina que los estudios cursados por el solicitante son equivalentes con el plan y programa de estudio que le corresponde dentro del sistema educativo panameño.

Artículo 5. El proceso de Convalidación y/o reválida será dirigido y supervisado por la Comisión Nacional de Convalidación y Reválida que funcionará adscrita a la Dirección General de Educación que estará integrada de la siguiente manera:

1. El Director General de Educación quien la presidirá;
2. El Director Nacional de Educación Particular;
3. El Director Nacional de Educación Básica General;

4. El Director Nacional de Educación Media Académica;
5. El Director Nacional de Educación Media Profesional y Técnica;
6. El Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa; y
7. El Director Nacional de Evaluación.

Los Directores de áreas curriculares, podrán designar a un Supervisor Nacional que los represente en su ausencia.

Artículo 6. La Comisión Nacional de Convalidación Revalida, tendrá las siguientes funciones;

1. Elaborar un manual de procedimiento que oriente y defina los parámetros criterios y directrices aplicables al progreso de convalidación y/o revalida, conforme a lo establecido Marco Jurídico de la Educación en Panamá Mgtr Andrés Sue González en el presente Decreto Ejecutivo
2. Servir de organismo consultor en el proceso de convalidación y /o revalida a nivel regional.
3. Dar seguimiento, orientar y evaluar el desarrollo del proceso de convalidación y/o revalida en las diferentes regiones educativas, con el propósito de garantizar el cumplimiento De los fines de la educación nacional, así como el acatamiento de las normas nacionales vigentes sobre la materia.
4. Orientar como última instancia ante las discrepancias que surjan entre el solicitante y la Comisión Regional encargada del proceso de convalidación y/o revalida;
5. Actualizar y/o capacitar a los miembros de las Comisiones Regionales de Convalidación y/o Revalida en lo que respecta el procedimiento Artículo 7. En cada Dirección Regional de Educación funcionará una Comisión Regional de Convalidación y/o Revalida, que estará integrado por los siguientes miembros:
 1. El Director Regional de Educación, quien lo preside;
 2. El Subdirector Regional de Educación técnico docente;
 3. Un Supervisor Coordinador y analista de procedimiento; y
 4. Una secretaria.

Artículo 8. Para realizar el proceso de convalidación y/o revalida la Comisión contara con una oficina, personal de secretaria, equipo tecnológico, mobiliario e insumos necesarios para cumplir con las funciones de atención y análisis de documentos requeridos en el proceso.

Artículo 9. La Comisión Regional estará encargada de tramitar, analizar, evaluar y certificar las solicitudes de convalidación y/o revalida que le corresponda atender a la Dirección Regional de Educación respectiva, de acuerdo con lo establecido en este Decreto Ejecutivo y en el Manual de Procedimiento. Esta Comisión Regional llevara un registro permanente de las convalidaciones y revalidas en el que anotara y archivara toda la información y documentación relacionada con las solicitudes tramitadas en su región educativa.

TITULO II

Procedimiento de Convalidación y / o Revalida

CAPITULO I

Estudios Realizados en el Extranjero

Artículo 10. Se convalidará y revalidará los estudios en el extranjero, con estricto acatamiento de los convenios internacionales suscritos y ratificados por el país, y de lo establecido en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 11. En los casos de estudios realizados en países con los cuales se mantengan convenios de reciprocidad que exima la necesidad de convalidación o revalida, el Ministerio de Educación reconocerá la validez, según los términos del convenio respectivo. En caso de no existir convenio, se realizará el análisis y el reconocimiento de la forma establecida en este Decreto Ejecutivo-

Artículo 12. AL solicitar el procedimiento para la convalidación y/o revalida de estudios realizados en el extranjero la persona interesada deberá llenar el formulario correspondiente y entregarlo en la

Oficina Regional de Convalidación y Revalida, con los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento del país de procedencia debidamente autenticado y copia del pasaporte:
2. En el caso de la convalidación, original y copia de los créditos correspondientes al último grado cursado y aprobado, debidamente autenticados del país de procedencia.
3. En el caso de reválida, original y copia del diploma y créditos debidamente autenticados del país de procedencia.
4. Los créditos aprobados en el país de procedencia deberán venir acompañados con la escala de los diferentes países.

Artículo 13. Corresponderá a la Dirección Nacional de Evaluación Educativa dotar a las oficinas Regionales de Convalidación y/o Revalida de las tablas de conversión correspondiente a la escala de calificación de los diferentes países.

Los documentos redactados en idioma distinto al español, deben estar debidamente traducidos por un traductor público autorizado en Panamá, cumpliendo estrictamente con el contenido de los documentos académicos en original numerales 1, 2,3, y del artículo 12. Los créditos deben contener las calificaciones obtenidas por el estudiante en cada una de las materias o asignaturas cursadas y especificar la carga horaria total, y la distribución del periodo escolar del país de procedencia

Artículo 14. Los documentos autenticados exigidos en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 12 deben estar autenticados por la respectiva autoridad educativa y de la entidad de Relaciones Exteriores del país de procedencia, por el Consulado de Panamá. Si el país donde cursó estudios está incorporado al convenio de la Haya, la Apostille exime del requisito de autenticación por el consulado de Panamá.

En caso de no existir representaciones diplomáticas o consulares panameñas en el país de origen, los Documentos podrán ser autenticados por la representación diplomática o consular de un país con el que Panamá mantiene relaciones. Eso también aplicara para el certificado de nacimiento exigido en el numeral 1 del artículo 13.

Para ingresar a la educación preescolar o al primer grado de educación primaria dentro del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, el niño o niña extranjero deberá tener la edad exigida por el sistema educativo panameño, y solo deberá presentar al centro educativo de su selección los documentos requeridos en el numeral 1 del artículo 13 este Decreto Ejecutivo, por lo que no requieren de convalidación.

Artículo 15. Los procedimientos de convalidaciones y/o revalidas mantendrán los costos actuales.

Artículo 16. La Comisión Regional emitirá una certificación por cada convalidación y / o revalida que realice. Esta certificación será firmada por el Director Regional o el Subdirector Regional Técnico Docente y por el Supervisor Coordinador.

Artículo 17. La Comisión Regional de Convalidación y Revalida podrá expedir una certificación provisional por tres meses al estudiante que solicite convalidación, y no presente toda la documentación exigida en el artículo 13 de este Decreto Ejecutivo o cuando la documentación aportada no reúna las formalidades exigidas. Esta certificación podrá ser prorrogada por tres meses adicionales. Si al vencerse el tiempo de prórroga el interesado no ha completado la documentación, su caso se someterá a revisión de la Comisión Regional de Convalidación y Revalida.

En el caso de revalidas cuya documentación este incompleta, la Oficina Regional de Convalidación Y Reválida expedirá una constancia de trámite iniciado por el estudiante o su representante por un periodo de seis meses. La Oficina de Convalidación y Reválida expedirá la certificación de reválida al solicitante.

El estudiante que luego de obtener la convalidación y Revalida ingrese a un bachillerato, estará, exento de cursar las asignaturas de carácter nacional de Educación Básica General. En este caso

el estudiante las deberá aprobar en el plan de Estudio del Bachillerato elegido de Educación Media.

Artículo 18. Todo estudiante extranjero que opte por el proceso de convalidación y/o revalida, deberá cursar las asignaturas de carácter nacional establecido en los planes de estudios del sistema educativo panameño; fundamentalmente deberán considerarse a los contenidos básicos de acuerdo a los programas de estudio.

En este caso se podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Cursarlas en el colegio sede en turno contrario, o en otro colegio;
2. Efectuar pruebas generales de suficiencia, considerando los contenidos básicos de dichas asignaturas.
3. Estudios semi presenciales, a través de módulos, con la debida orientación de profesores de la especialidad.

En cualquiera de las alternativas se deberá contar con la autorización del Director del centro educativo. Los estudiantes que se encuentren en alguno de estos casos contarán con el periodo de un año para cumplir con lo dispuesto en este artículo. Corresponderá al centro educativo verificar la aprobación de las asignaturas de carácter nacional.

En el caso de un estudiante que ingrese a un bachillerato, que no sea comercial, estará exento de cursar las asignaturas de carácter nacional de Educación Básica General. En este caso el estudiante las deberá cursar en el plan de estudio del bachillerato de Educación Media de su elección.

CAPITULO II

Acceso de Refugiados a la Educación

Artículo 19. La comisión Regional atenderá las solicitudes de los extranjeros que dé en acceso a la educación y que tengan la condición de refugiados o que hayan iniciado dicho trámite en la República de Panamá. Los trámites ante la Comisión Regional serán iniciados con la documentación que aporten.

Artículo 20. La identidad del refugiado será acreditada con algunos de los documentos establecidos en el numeral 1 del artículo 13 de este Decreto Ejecutivo. En el evento que no pueda aportar ninguno de esos documentos, la identidad del estudiante refugiado podrá ser acreditada con alguno de los siguientes documentos:

1. Carné de refugiado o de solicitante que acredite la condición de refugiado, admitido por el Servicio Nacional de Migración para su debido trámite.
2. Carné de solicitante que acredite la condición de refugiado expedido por la Oficina Nacional para La Atención de Refugiados (ONPAR);
3. Visa humanitaria expendida por el Servicio Nacional de Migración.

Artículo 21. El grado o nivel de escolaridad del refugiado será acreditado con la documentación establecida en los numerales 2, 3, 4 del artículo 13 de este Decreto Ejecutivo. En caso que no cuente

Con ninguno de esos documentos, el grado o nivel será acreditado así:

1. Cuando solo se presenten los créditos del último grado cursado y aprobado, será promovido al siguiente grado;
2. Cuando no cuente con la documentación académica, se aplicarán pruebas generales de suficiencia, basadas en esenciales y contenidos programáticos básicos de las asignaturas académicas correspondientes al grado y nivel declarado por el estudiante, como cursado y aprobado

De aprobarla, será promovido al siguiente grado y/o nivel; de reprobárselas se administrarán pruebas generales de suficiencia de los años o grados inferiores, para determinar el grado o nivel que le corresponda de acuerdo con su edad, preparación, conocimientos académicos o condiciones especiales que ameriten adecuaciones curriculares para la continuidad de los estudios.

Los estudiantes que se encuentren en las dos situaciones anteriores, que ingresen a Educación Básica General y /o Educación Media deben cursar las asignaturas de carácter nacional obligatorias en el país

La Oficina Regional de Convalidación y Revalida dispondrá hasta de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de los documentos, para pronunciarse sobre el análisis de la equivalencia.

Artículo 22. La comisión Regional de Convalidación y Reválida expedirá una certificación en la que expresara el grado que debe cursar el refugiado y la aprobación del nivel. Esta certificación reconocerá el grado o nivel de escolaridad del estudiante y será considerada válida, para todos los tramites o gestiones en los que el refugiado deberá acreditar los estudios cursados.

CAPITULO III

Procedimiento de Convalidación local para estudios a nivel Nacional

Artículo 23. En cada centro educativo oficial o particular a nivel nacional funcionara la Comisión de Convalida con que tendrá la responsabilidad de atender las solicitudes procedentes de otro centro educativo es decir ya sea la oficial a oficial, de oficial a particular, de particular a particular o de particular a oficial. Esta Comisión estar integrada por el Director o Directora del centro educativo, quien lo presidirá, dos docentes designados por el Director o Directora y una secretaria que transcribirá la certificación producto del estudio.

Artículo 24. La Comisión de Convalidación Local de cada centro educativo debe contar o disponer de los planes y programas y programas de estudios de ambos centros educativos, es decir, del centro educativo de ingreso y el de procedencia y compararlos; de tal manera, que facilite al estudiante la inserción al nuevo centro educativo donde pretende cursar estudios.

Artículo 25. Se aplicará el proceso de Convalidación local a los estudiantes que ingresen al 8 y 9 grado de la Educación Pre-media de la Educación Básica General, y que procedan de otros centros educativos. De igual manera, se aplicará a los estudiantes que ingresen a 11 y 12 grado de Educación Media procedente de otros centros educativos.

Artículo 26. La certificación producto del proceso de convalidación local será firmada por el Director .o Directora del Centro Educativo y el docente a cargo del análisis.

Artículo 27 Corresponde a la Comisión de Convalidación Local o de centro educativo subsanar cualquier inconsistencia en el proceso, sin afectar al estudiante.

Artículo 28. El costo del trámite para la convalidación local, en los centros educativos oficiales, será gratuito y en los centros particulares el costo deberá estipularse en el contrato de servicios educativos.

Artículo 29. EL Director o Directora del Centro Educativo enviara a la Dirección Regional, cada tres meses, la lista de las convalidaciones locales efectuadas durante ese periodo, en la que conste; el nombre del estudiante, la escuela de procedencia, a el grado que cursa, fecha y numero de la certificación.

Artículo 30. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No 55 de 7 de abril de 1998.

Artículo 31. Este Decreto Ejecutivo empezara a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DEDERECHO: Artículo 184 numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 1, del Texto Único de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (21) días del mes de octubre del dos mil quince (2015).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ

Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VASQUEZ

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1277
(22 de octubre de 1997)**

“Por medio del cual se establece el procedimiento para la Matrícula en los Centros Educativos Oficiales del País.”

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN ENCARGADO
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación garantizar a todos los estudiantes del país un cupo en los centros educativos oficiales que le permitan satisfacer sus demandas educativas.

Que ante la ausencia de una política de descentralización claramente definida el Ministerio de Educación centralizó el proceso de matrícula en los últimos años a fin de atender la creciente demanda de servicios educativos.

Que el Ministerio de Educación contempla dentro de sus políticas la modernización de la planificación y administración del sistema educativo incluyendo los procesos de descentralización, administración, fortalecimiento la capacidad de decisiones a nivel Regional y del Centro Educativo.

RESUELVE:

Artículo Primero. La dirección del proceso de matrícula estará a cargo de la Dirección Regional de Educación.

Artículo Segundo. La matrícula en los niveles de Educación Básica General y Educación Media, se desarrollará en un periodo único, antes de finalizar el año escolar, y el calendario de ejecución será establecido anualmente por la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.

Artículo Tercero. La solicitud de matrícula será analizada en cada centro educativo por el director del centro educativo, o la persona que el delegue a quien le corresponde además, aprobar y autorizar la misma.

El Director del Centro Educativo no podrá rechazar ninguna solicitud de matrícula.

Artículo Cuarto. Cuando las solicitudes de matrícula superan la capacidad del centro educativo, el Director del Plantel, coordinadamente con el Director Regional deben decidir los mecanismos para solucionar el problema, los cuales podrán darse dentro del marco de la construcción de nuevas aulas hasta la reubicación a otro plantel accesible al lugar residencial del estudiante y de conformidad con los criterios establecidos para la aprobación de matrícula.

Artículo Quinto. La Dirección Regional de Educación garantizará un cupo a cada estudiante de edad escolar, de la respectiva Región Educativa.

Artículo Sexto. La solicitud de matrícula, será presentada por el padre de familia y aprobada por el director del plantel, siguiendo los siguientes criterios en orden de prelación:

1. Los estudiantes del mismo Centro Educativo.
2. Los estudiantes repitientes del Centro Educativo.
3. Los estudiantes egresados del VI grado de las escuelas primarias que integran el Centro de Educación Básica General.
4. Los estudiantes de los centros educativos geográficamente cercanos.
5. Los estudiantes hijos de funcionarios del centro educativo cuyos padres o acudientes por razones de trabajo, así lo soliciten.
6. Los estudiantes del centro educativo que por resolución expedida por la Dirección Regional de Educación respectiva por razones de organización al momento de estructurarse los centros de Educación Básica General, y los centros educativos del nivel medio le corresponda matricularse en el centro educativo.

Artículo Séptimo. Cuando se trata de estudiantes del segundo nivel de enseñanza o educación media (segundo ciclo de la escuela tradicional), la dirección del plantel, y las Direcciones Regionales de Educación procederán, según las circunstancias del caso con mayor amplitud, tomando en cuenta que en este caso debe analizarse la especialidad que se desea estudiar, pero la decisión de la matrícula, deberá ajustarse a los criterios de selección enunciados en el artículo sexto del presente Resuelto.

Parágrafo. Cuando se trate de reubicar al estudiante en otro plantel accesible al lugar de residencia, el Director Regional de Educación convocará a los directores de los centros educativos de la zona de donde se produce la excedencia de solicitudes de matrícula, con el fin de llenar los cupos disponibles.

Artículo Octavo. Para determinar los criterios 3, 4 y 6 a que se refiere al artículo sexto del presente resuelto, habrá de constituirse la zona de matrícula, la que aglutinaría los centros educativos del primer nivel de enseñanza que estén en un área geográficamente accesible entre sí.

Artículo Noveno. Corresponderá a los supervisores de zona escolar reunirse con los directores de centros educativos del primer nivel de enseñanza, para definir las zonas de matrícula a que se refiere el artículo octavo del presente resuelto.

Artículo Décimo. Las zonas de matrícula serán formalizadas mediante Resolución de la Dirección Regional de Educación, las cuales deberán ser comunicadas a la Dirección General de Educación y a la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.

Artículo Décimo Primero. Las Direcciones Regionales de Educación mantendrán una efectiva coordinación con la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo, a quien se le atribuye entre sus funciones la planificación del proceso de matrícula y de donde deberán emanar los lineamientos en torno a dicho proceso de matrícula y el calendario oficial para su ejecución.

Artículo Décimo Segundo. Los estudiantes de centros educativos particulares que deseen ingresar a los centros educativos oficiales, deben retirar la solicitud de matrícula en el plantel en el que deseen obtener el cupo la cual les será entregada previa presentación del boletín de calificaciones o la copia autenticada de éste, y llenarla conforme a los criterios establecidos para la consecución de cupos.

Artículo Décimo Tercero. Los estudiantes de centros educativos oficiales de una determinada Región Educativa que deseen trasladarse a un centro educativo en otra Región, deben retirar la solicitud en el centro educativo en el que estudian y, llenarla conforme a los criterios establecidos para obtenerlos y presentarla en el centro educativo en el que aspiran ingresar.

Artículo Décimo Cuarto. Los estudiantes extranjeros que deseen obtener un cupo de matrícula en un centro educativo del País, deben retirar y entregar la solicitud de matrícula en el centro educativo donde aspiren obtener el cupo y llenarla conforme a los criterios establecidos para la consecución de cupos.

Artículo Décimo Quinto. Las controversias que surjan en cuanto la adjudicación de un cupo en el nivel local, serán resueltas en el nivel regional para confirmar que los cupos, se adjudicaron tomando en cuenta el orden de precedencia de los criterios establecidos en el artículo sexto del presente resuelto.

Artículo Décimo sexto. El proceso de matrícula abarcará a la población estudiantil de todos los niveles del sistema, con el fin de levantar y mantener actualizado un banco de datos a nivel local, regional y central.

La Dirección Nacional de Planeamiento Educativo coordinará con la Dirección Regional de Educación para lograr el banco de datos en referencia.

Artículo Décimo Séptimo. Este Resuelto rige a partir de la firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.

El Ministro de Educación Encargado

JOSÉ LUIS PAZ DEL MAR

El Viceministro de Educación Encargado.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 288

(21 de abril de 1961)

“La Promoción por Niveles”

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en su artículo 7º autorizan al Ministerio de Educación para fijar los planes de estudios, determinar los programas de enseñanza y la organización de las escuelas oficiales de la República;

Que se han hecho ciertos ajustes y modificaciones a los programas vigentes a fin de que llenen mejor su cometido y lleven al logro del objetivo fundamental de la escuela primaria cuales favorecer y dirigir el crecimiento integral del educando y ofrecerle las experiencias mínimas que habrán de hacer de él un ciudadano eficiente en una comunidad civilizada;

Que como consecuencia de tal revisión se ha suprimido los niveles y el contenido de las diferentes asignaturas, se presenta por grado;

Que con la promoción por niveles no se lograron los resultados esperados por falta de adecuada comprensión y aplicación de los principios que informan dicho sistema;

Que la promoción por niveles no es aplicable después de las modificaciones introducidas al programa de educación primaria;

Que es indispensable establecer pautas que aseguren una política de promoción favorable al progreso real y afectivo de los alumnos;

Que es necesario hacer ciertos ajustes a fin de que los distintos aspectos del proceso enseñanza - aprendizaje se enmarque dentro de una misma política educativa.

RESUELVE:

Artículo 1º. La promoción de los alumnos de las escuelas primarias de República se hará por grados.

Artículo 2º. El promedio mínimo de promoción será (3). Para los efectos de este artículo se obtendrá el promedio de las calificaciones finales de todas las asignaturas del Plan de Estudios. En los casos especiales de alumnos que no tomen el curso de Religión por solicitud expresa de sus padres, o cuando por razones particulares de la escuela no se dictan algunas de las asignaturas, el promedio se obtendrá de las asignaturas ofrecidas.

Artículo 3º. Cuando un alumno no fuese promovido al finalizar el año lectivo por considerarlo que no reúne los requisitos mínimos para el grado inmediatamente superior, repetirá el grado respectivo. Las ausencias frecuentes, enfermedad prolongada, ingreso tardío, progreso limitado por falta de madurez, son factores que van en perjuicio del desarrollo integral del alumno y deben ser considerados para decidir sobre bases más objetivas y justa la promoción de los alumnos.

Artículo 4º. A fin de atender adecuadamente los que resulten repetidores con el Plan de promociones vigentes, se hacen las siguientes recomendaciones a los maestros:

- a) Trate de conocer todos y cada uno de los alumnos desde muy temprano.
- b) Estúdiese las causas fundamentales de las repeticiones en todos los grados del sistema y las deficiencias en las diversas asignaturas.
- c) Hágase de cada alumno que resulte deficiente un caso de estudio; averigüe las dificultades que tuvo y enumérense los medios preventivos que pudieran haberse aplicado con éxito.
- d) Trate de crear una actitud favorable hacia el trabajo que se realice entre todas las personas que intervienen en el proceso de enseñanza - aprendizaje.

Artículo 5º. Los inspectores, supervisores, directores y maestros deben poner especial atención a los distintos grados, y mediante la aplicación de pruebas, inventarios, cuestionarios y otros medios de evaluación, comprobarán periódicamente el progreso de los alumnos y tomarán las medidas pertinentes a fin de obviar cualquier deficiencia observada o de intensificar aquellas prácticas de reconocida eficacia en el progreso de los alumnos.

Artículo 6º. Es responsabilidad de los inspectores técnicos, inspectores de educación, supervisores y directores, orientar a los maestros en la interpretación adecuada y la aplicación efectiva de estas normas de promoción.

Artículo 7º. Queda derogado el Resuelto N° 33 de 16 de enero de 1957 y cualquier otra disposición contraria a las normas establecidas en este Resuelto.

ALFREDO RAMÍREZ,
Ministro de Educación

ROGELIO ROBLES GARCÍA,
Viceministro Encargado.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 818

(6 de junio de 1988)

“Puestos de Honor”

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades y legales,

CONSIDERANDO:

Que es política del Ministerio de Educación crear estímulos para reconocer los esfuerzos que realizan los estudiantes por superación;

Que los Puestos de Honor constituyen uno de los mecanismos de reconocimiento al talento y consagración en los estudios por parte del Ministerio de Educación.

Que en el nivel secundario no existen normas que regulen el otorgamiento de los Puestos de Honor, por lo cual es una necesidad establecer criterios que orienten sobre la materia a los directores, docentes, estudiantes, acudientes y padres de familia.

RESUELVE:

Artículo 1º. Establécense las normas que regularán el proceso para otorgar los Puestos de Honor a los estudiantes que obtengan los índices académicos más altos, al finalizar el tercero y sexto año de nivel de Educación Media.

Artículo 2º. En el Primer y Segundo Ciclo, para la adjudicación de los tres primeros Puestos de Honor, se considerarán los alumnos que obtengan mayor promedio final.

Artículo 3º. El promedio final deberá ser resultado de la suma de todas y cada una de las calificaciones obtenidas durante los tres (3) años divididos entre el total de las mismas.

Artículo 4º. Para la obtención de los promedios finales que han de determinar los Puestos de Honor, son requisitos indispensables:

- Que el estudiante sea alumno regular del plantel.
- Que haya sido evaluado en todos los bimestres que indica el Calendario Escolar y en todas las asignaturas del Plan de Estudio del Ciclo correspondiente. No deberá afectarse el hecho de faltarle profesor en un bimestre (s/p)

Artículo 5º. De haber empate en el promedio final, se considerarán hasta los milésimos; se tomará en cuenta la evaluación de los hábitos y actitudes y, de persistir el empate, se otorgará el Puesto de Honor en forma igual a todos los alumnos que estén en la misma condición.

Artículo 6º. Los promedios obtenidos en otros planteles oficiales y particulares, se tomarán en cuenta para lograr el promedio final de los Puestos de Honor.

Artículo 7º. El estudiante nacional o extranjero que tenga aprobado uno o más años de estudio en el exterior, no se será considerado para ocupar un Puesto de Honor (**Declarado ilegal**)

Artículo 8º. Los estudiantes provenientes de Colegios particulares con Planes de Estudios diferentes a los oficiales podrán ser considerados para puestos de honor siempre que hayan cumplido previamente al matricularse en el colegio oficial, con el análisis, convalidación y aprobación de créditos por parte de la Comisión de Convalidación y Reválida de Títulos y Créditos del Ministerio de Educación.

Parágrafo. Cuando el estudiante se transfiera a otro colegio, sólo se le tomarán, para efecto de la suma de todas las calificaciones, aquellas que completen el Plan de Estudio, correspondiente al colegio donde se le otorga el Puesto de Honor.

Artículo 9. Para determinar el otorgamiento de los Puestos de Honor, la Dirección del colegio nombrará una Comisión compuesta por: el Director o Subdirector de la escuela, quien la presidirá, tres (3) profesores del plantel y dos (2) padres de familia.

La comisión deberá levantar un acta detallada de la reunión, copia de la cual se enviará a la Dirección Provincial de Educación respectiva.

En el caso de la provincia de Panamá, se remitirá a la Dirección Curricular respectiva.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir los interesados; sin derecho a voz ni voto.

Dicha Comisión será responsable ante el Ministerio de Educación del fiel cumplimiento de las disposiciones de este Resuelto.

Artículo 10. El estudiante de Puesto de Honor, para efecto del otorgamiento de becas, queda sometido a las disposiciones y requisitos establecidos por la Institución ofreciente de la misma.

Artículo 11. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

ROLANDO MURGAS,
Ministro de Educación.

JUAN BOSCO BERNAL,
Viceministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO N°83
(26 de febrero de 2016)
“JORNADA ESCOLAR EXTENDIDA”**

Publicado en la Gaceta Oficial N°. 27,977-A de 26 de febrero de 2016.

“Que implementa de manera gradual el funcionamiento de la etapa de observación, experimentación y diagnóstico de la Jornada Escolar para todos, desde el nivel de Educación Básica General hasta el nivel de Educación Media, del Sistema Educativo Oficial de la República de Panamá”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su Capítulo V sobre Educación, en su artículo 91 establece que todo que todos tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos;

Que el artículo 10 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, establece que entre los fines de la educación panameña está la de fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida;

Que el Gobierno de la República de Panamá, a través del Ministerio de Educación busca implementar de manera gradual el Proyecto de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, con el propósito de coadyuvar a la solución de las diversas problemáticas que aquejan el sector educativo y de esa manera concentrar la atención y los esfuerzos en nuestros niños y jóvenes de formación;

Que este proyecto es de importancia trascendental porque nos estandariza como nación con prácticas efectivas de dedicación y motivación que generan mayor cantidad de aprendizajes significativos, de habilidades y capacidades. De igual manera, les permite aprovechar su tiempo en actividades que redunden en su propio beneficio y los mantengan alejados de prácticas socialmente riesgosas e incluso delictivas;

Que la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” también está destinada a reforzar a los estudiantes en aquellos contenidos programáticos donde presentan deficiencias y dificultades; además de potenciar el desarrollo de sus habilidades en el arte, la cultura y el deporte, entre otros;

Que en el año 2015, se realizó un estudio diagnóstico en trece centros educativos de distintos niveles de Subsistema Educativo Regular, presentando el diagnóstico, se evaluaron los resultados y se continuará en el año 2016 con otra fase de observación, con la intención de garantizar una enseñanza de calidad, con una organización curricular flexible y abierta, con actividades de reforzamiento académico, culturales, artísticas, recreativas, científicas, tecnológicas;

Que tanto los fundamentos legales como las consideraciones expuestas avalan las acciones que el Ministerio de Educación tiene a bien implementar en beneficio de la población escolar, sobre los Centros de "Jornada Extendida Escolar Para Todos", en el Sistema Educativo oficial de la República de Panamá, contando con los apoyos científicos, tecnológicos y humanos, para que esta población, dentro del marco de equidad, pertinencia y calidad, pueda acceder al sistema educativo regular,

DECRETA:

Artículo 1. Se implementa el proyecto de la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" desde el nivel de Educación Básica General hasta el nivel de Educación Media, en el Sistema Educativo oficial de la República de Panamá, enmarcado en cuatro ejes temáticos: Artes y Culturas, Estilo de Vida Saludable, Ciudadanía y Reforzamiento Académico, desde la perspectiva curricular, filosófica, social y pedagógica; coordinando que estos componentes y que propiciará la formación de los estudiantes en forma integral.

Artículo 2. La "Jornada Extendida Escolar Para Todos" implica el desarrollo de un conjunto de prácticas integrales y de organización institucional que requiere una prolongación horaria para asegurar una experiencia escolar en los ejes precitados, los cuales deben incidir en el mejoramiento del aprendizaje y la transformación de la realidad social, favoreciendo a los más necesitados y generando una forma de hacer educación que se acerque a las expectativas y a las necesidades de los futuros ciudadanos.

La extensión de la jornada escolar constituye además en una oportunidad para mejorar las prácticas de enseñanza, crear proyectos de mejora constante en cada escuela, transformar el clima escolar en un ambiente centrado en el aprendizaje integral de los alumnos, personalizando la enseñanza y creando nuevas actividades que enriquecen el desarrollo y formación de los docentes.

Artículo 3. La "Jornada Extendida Escolar Para Todos", busca lograr los siguientes objetivos:

1. Propiciar el desarrollo de un modelo de formación integral de los alumnos mediante la incorporación de elementos de arte y cultura, de ciudadanía, de estilo de vida saludable y reforzamiento académico.
2. Implementar actividades co-curriculares tendientes al desarrollo de la precitada formación integral.
3. Propiciar estrategias e instrumentos para realizar una evaluación objetiva y tangible del hacer de la formación integral de los estudiantes.
4. Propiciar un currículo integral para los establecimientos educativos de "Jornada Extendida Escolar Para Todos", fortaleciendo los contenidos y las didácticas, articuladas con actividades lúdicas de aprendizaje y formación.
5. Reforzar con metodologías innovadoras las asignaturas de plan de estudios en las que se presentan mayores dificultades y el desarrollo de actividades, habilidades y destrezas.
6. Elaborar indicadores de logros y rasgos básicos de competencias de manera colaborativa para cada una de las áreas de reforzamiento académico y el desarrollo de destrezas.
7. Favorecer el acceso y permanencia de la población escolar, sobre todo aquella en circunstancias especialmente difíciles y necesidades educativas especiales, proporcionándoles los apoyos necesarios para su desarrollo integral.

Artículo 4. La "Jornada Extendida Escolar Para Todos" se desarrollará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. La jornada académica regularse complementará, con el reforzamiento de asignaturas básicas; y actividades co-curriculares, que promuevan de las actitudes, habilidades y destrezas en los estudiantes, a través del arte y cultura, la formación de la ciudadanía, estilos de vida saludable y reforzamiento académico.
2. La parte formativa que se desarrollará en las actividades co-curriculares en los ejes ya mencionados y se evaluará en base a criterios e instrumentos pertinentes en función de medir su impacto e incidencia en la formación integral para el desarrollo y fortalecimiento de valores, hábitos y actitudes favorables a su formación integral como ser humano y como ciudadano.
3. Contará con guías para las tutorías y talleres, que serán validadas y aprobadas por la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, que contengan un listado de las actividades con definición curricular, la cuales especificarán las posibles dinámicas de organización, sus objetivos y las principales modalidades recomendada para la orientación del docente. En los casos en que no haya guías para el desarrollo de los talleres, las mismas serán elaboradas en cada centro educativo, de acuerdo a los contenidos de los programas existentes.
4. Algunos talleres tendrán un claro vínculo con el currículo oficial, para reforzar contenidos de lenguaje, matemáticas y ciencias, entre otros.
5. Tomará en cuenta talleres en atención a la diversidad, por ser ésta considerada uno de los medios más importantes para llevar adelante este proyecto, facilitando un modo de interrelación diferente entre los estudiantes, docentes y la comunidad.
6. Posibilitará, por otra parte, aprender todos con todos, discutir, argumentar posiciones, llevar a cabo procesos de investigación, resolución de problemas y asumir una posición activa y participativa, con respecto a la construcción de conocimientos, su acceso, circulación, socialización y a otras formas de desarrollo integral.

Artículo 5. La "Jornada Extendida Escolar Para Todos" va dirigida también a atender a l población estudiantil con necesidades educativas especiales, actualmente incluida en el Sistema Educativo y que amerita ser reforzada en las áreas habilitadoras que le permitirán desarrollar las destrezas y habilidades básicas para su permanencia en el sistema. Dicha atención será en horarios vespertinos o alternos, por lo que los docentes especiales, regulares e instructores de talleres en conjunto podrán reforzar y/o realimentar las necesidades educativas que esta población presente en las áreas de la lectura escritura, matemáticas, psicomotricidad, cultura, arte, deporte, hábitos, actitudes y otra.

Artículo 6. La "Jornada Extendida Escolar Para Todos" se estructura en períodos trimestrales, donde se establecerá un horario flexible y ajustado a la realidad del Centro Educativo. La carga horaria dependerá de las características y necesidades de aprendizaje de los estudiantes. El horario de atención a los alumnos de primaria, pre-media y media será de ocho horas diarias para un total de cuarenta horas semanales, incluyendo cinco horas semanales de almuerzo.

Artículo 7. El horario establecido en los centros educativos en los que se implemente la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" podrá ser en algunos casos de 8:00 a.m. a 4:p.m., y en otros de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. u otro que a juicio de la comunidad educativa resulte conveniente siempre que mantenga la carga horaria semanal requerida.

En el caso de las áreas comarcales y de difícil acceso, se podrán tomar consideraciones especiales en virtud de la distancia en que se encuentra el centro educativo.

Artículo 8. El modelo a implementar en los centros educativos de "Jornada Extendida Escolar Para Todos", será el de las actividades académicas en la mañana y actividades co-curriculares vespertinas y distribuidas en bloques cerrados.

Los docentes que participen del Proyecto "Jornada Extendida Escolar Para Todos" se reunirán semanalmente para evaluar los resultados de las actividades aplicadas.

Artículo 9. El perfil de los centros escolares seleccionados para desarrollar la "Jornada Extendida Escolar Para Todos", incluirá las siguientes condiciones:

1. Infraestructura en buenas condiciones.
2. Áreas deportivas y recreativas.
3. Suministro de agua potable, luz eléctrica y acondicionadores de aire los espacios que así se requieran.
4. Cocinas, comedores escolares y cafeterías debidamente equipadas.
5. Laboratorios y talleres con tecnología adecuada a la actividad de aprendizaje.
6. Internados debidamente acondicionados y áreas de dormitorios para los docentes, cuando sea necesario.

Artículo 10. El Ministerio de Educación nombrará todo el personal docente, directivo y administrativo que requiera el centro educativo seleccionado para la "Jornada Extendida Escolar Para Todos", incluyendo a los trabajadores manuales, celadores, secretarías, inspectores docentes, instructores, personal para los comedores y cafeterías y que estos últimos cumplan con los requisitos que exige el Ministerio de Salud para la manipulación y preparación de los alimentos.

Artículo 11. Los docentes de Educación Básica General, Media Académica y Profesional y Técnica, los docentes especializados en Educación Especial, en dificultades en el aprendizaje y los instructores que ejerzan funciones en la "Jornada Extendida Escolar Para Todos" además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y normas del ministerio de Educación, que los acrediten para desempeñar el puesto, deberán poseer las siguientes competencias:

1. Competencias disciplinarias o científicas. *Ámbito del saber.*
Incluye: conocimientos teóricos de la disciplina, de la didáctica, de la pedagogía y psicología.
2. Competencias metodológicas o técnicas. *Ámbito del saber.*
Incluye: gestión del aula, técnica de trabajo en equipo, atención a la diversidad, resolución de conflictos, programaciones didácticas, evaluación uso de la Tecnología.
3. Competencias sociales o participativas. *Ámbito del saber hacer.*
Incluye: actitudes de colaboración en la comunidad educativa, trabajo en equipo, coordinación, acción tutorial, respeto de la normativa legal del proyecto, investigación educativa.
4. Competencias interpersonales e intrapersonales. *Ámbito del saber ser.*
Incluye: actividades de control emocional, toma de decisiones, deberes y responsabilidades, educación en valores, entre otros.

Artículo 12. El perfil de los instructores para el arte y la cultura incluye las siguientes condiciones:

1. Especialistas en su campo.
2. Con estudios en la facultad de Bellas Artes, universidades nacionales o extranjeras o en instituciones especializadas.
3. Capacidad de visualización y facilidad para la expresión gráfica:
 - a. Imaginación y creatividad
 - b. Sensibilidad estética
 - c. Iniciativa
4. Flexibilidad, capacidad de adaptación y facilidad para evolucionar hacia metodología de trabajo y formas estéticas nuevas:
 - a. Curiosidad intelectual: capacidad de adaptación y búsqueda.
 - b. Capacidad de observación
 - c. Capacidad de trabajo en equipo

- d. Capacidad de comunicación
- 5. Conocimientos básicos sobre el arte y la cultura en sus diferentes manifestaciones y contextos:
 - a. Interés por la cultura contemporánea.
 - b- Capacidad para la comprensión de la diversidad cultural.
 - c. Compromiso con la formación y el trabajo personal.
 - d. Capacidad del trabajo autónomo.

Artículo 13. Los aspirantes a instructores para la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” serán designados mediante un procedimiento especial con participación de la Dirección Regional de Educación y de la Dirección del centro educativo, para asegurar que los instructores reúnan las condiciones requeridas para la función asignada.

Artículo 14. Los docentes que participen del proyecto de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, lo harán de manera voluntaria, debiendo firmar y cumplir con el acta de compromiso, ofreciéndole todas las garantías para que su participación sea efectiva; se les exceptúa en caso fortuito o fuerza mayor. A su vez, la autoridad no podrá obligar a aquellos docentes que no deseen participar de la misma, sin embargo, tendrán la obligación de cumplir con el horario regular de clases.

Los docentes regulares que tengan conocimiento de arte, cultura y deporte, podrán participar en la “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, desarrollando dichas habilidades.

Artículo 15. El ingreso de los estudiantes a la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” será obligatorio. Con esta política de equidad se pretende mantener los índices de permanencia en el sector productivo, aliviar las cargas y mantenimiento de la familia, generar una educación íntegra en valores, en estilo de vida saludable, cultura y reforzar las áreas de lenguaje, ciencia, inglés y matemáticas, además de fortalecer la formación de sujetos participativos, reflexivos, creativos, capaces de tomar decisiones con responsabilidad, en pleno ejercicio de la ciudadanía, como sujetos de derecho.

Artículo 16. Todo educador que labore en los centros educativos con “Jornada Extendida Escolar Para Todos” recibirá una compensación adicional, en atención al estricto cumplimiento del horario extendido en el que preste servicios. Dicha compensación adicional es un incentivo de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) mensuales, que será percibido durante el tiempo en que el educador preste servicio en jornada extendida.

El personal directivo y docente de los tres trece centros que en 2015 participaron en el estudio diagnóstico de la con “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, recibirán un bono único por la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00) o cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.400.00), según sea el caso.

Artículo 17. El Gobierno de la República de Panamá, para garantizar el éxito y buen funcionamiento de la “Jornada Extendida Escolar Para Todos” deberá cumplir con lo siguiente:

1. Aportar los recursos económicos y nombrar el personal necesario para que el Proyecto de jornada extendida debidamente.
2. El Ministerio de Educación deberá validar e informar a la ciudadanía sobre los resultados de la jornada extendida en los trece centros educativos seleccionados como escenarios de observación para generar un diagnóstico que nos conduzca a la implementación de un Plan Piloto.
3. Asegurar la seguridad de todos los estudiantes que participen del Proyecto, en aquellas áreas que así lo ameriten, haciendo las coordinaciones con los estamentos correspondientes.

Artículo 18. El Ministerio de Educación nombrará un equipo interdisciplinario que laborará coordinadamente, para atender las necesidades psicoeducativas que presenten los estudiantes. También requerirá los servicios de los educadores del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial que se necesiten.

Artículo 19. La Comunidad Educativa Escolar deberá ser vigilante de que el proyecto de “Jornada Extendida Escolar Para Todos”, funcione debidamente, quedando obligados los directivos del centro escolar seleccionado a rendir cuentas de su gestión.

Artículo 20. El Ministerio de Educación destinará las partidas presupuestarias correspondientes para la implementación del Proyecto “Jornada Extendida Escolar Para Todos”.

Artículo 21. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente a su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 1**

(4 de febrero de 2000)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,987 de 10 de febrero de 2000.

“Por el cual se establece la normativa para la Educación Inclusiva de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE).”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995; la Ley 53 de 1951 del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE); la Estrategia Nacional de Modernización de la Educación y las políticas de Educación Especial reconocen el derecho de la población escolar con Necesidades Educativas Especiales (NEE) a una educación de calidad, que le asegure el máximo desarrollo de sus potencialidades;

Que las políticas de educación especial están orientadas a garantizar a todos los estudiantes y, en especial, a los que presentan Necesidades Educativas Especiales (NEE), el acceso a una educación inclusiva de elevada calidad; la provisión de recursos humanos técnicos y didácticos que aseguren un servicio educativo en los márgenes de calidad deseados, así como la flexibilidad curricular para lograr la adecuación de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE);

Que en el marco de la Política de Modernización Educativa, fundamentada en los artículos 71, 7A y 71B de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 1995, el Ministerio de Educación con la colaboración del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) y de otras organizaciones representativas del sector, han elaborado un Plan Nacional de Educación Inclusiva, para dar cumplimiento a las políticas de educación especial;

DECRETA:

TÍTULO I

**DE LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES
EDUCATIVAS ESPECIALES (NEE)**

Artículo 1. El sistema educativo, por medio del subsistema regular y no regular, ofrecerá educación de calidad, en todos los niveles, a la población estudiantil que presenta Necesidades Educativas Especiales (NEE), ya sean temporales o permanentes, desde el momento en que éstas sean detectadas.

Artículo 2. Se considerarán con Necesidades Educativas Especiales (NEE) los alumnos que, con o sin discapacidad, presentan dificultades mayores que el resto de los estudiantes, para acceder

a los aprendizajes que les corresponden por edad o aquellos que presentan talentos especiales y que para ser atendidos adecuadamente, puedan requerir recursos de apoyo, ajustes o adaptaciones en una o varias áreas del currículum escolar.

Artículo 3. La enseñanza a estos alumnos será impartida en centros de educación regular o especial, de acuerdo con las necesidades del alumno y de las características del contexto educativo, priorizando la educación de la población escolar con Necesidades Educativas Especiales (NEE), en centros de educación regular, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de su residencia.

Artículo 4. Los centros de educación regular ofrecerán distintas modalidades educativas a fin de asegurar la permanencia y continuidad de la población estudiantil con Necesidades Educativas Especiales (NEE). Se privilegiará la inclusión a tiempo completo, dentro del aula regular.

Artículo 5. Las modalidades educativas serán, entre otras, las siguientes:

- a) Inclusión total en aula regular a tiempo completo.
- b) Inclusión parcial por periodos variables en el aula regular.
- c) Atención educativa en el aula especial.

Los alumnos que cursen en estas modalidades recibirán la acreditación de las Direcciones Regionales.

Artículo 6. El centro educativo regular garantizará las condiciones que posibiliten las adecuaciones curriculares, las ayudas técnicas y los servicios de apoyo para asegurar el ingreso, la permanencia y la promoción de esta población. Estas quedarán establecidas en los proyectos educativos de centro.

Artículo 7. Cuando la naturaleza y el grado de discapacidad no posibiliten la inclusión en establecimientos de educación regular, ésta será impartida en centros de educación especial. Los alumnos que cursen en esta modalidad recibirán la acreditación por parte del Ministerio de Educación y la Dirección Regional.

Artículo 8. El estudiante escolarizado en un centro de educación especial, que demuestre las competencias básicas para continuar su educación en un centro educativo regular, podrá ser trasladado, previa evaluación del equipo multidisciplinario. Se utilizará el mismo trámite de traslado y de matrícula que rige en el subsistema regular.

TÍTULO II

DEL ACCESO AL CURRÍCULO Y LAS ADECUACIONES CURRICULARES

Artículo 9. Los centros de educación especial utilizarán el currículo único nacional del Ministerio de Educación con las adecuaciones que respondan a las necesidades individuales de los alumnos.

Artículo 10. Los niveles y grados escolares se ajustarán a los establecidos en el subsistema regular y no regular.

Artículo 11. A fin de garantizar el acceso y permanencia de estudiantes con Necesidades Educativas Especiales (NEE), dentro del subsistema educativo regular, se realizarán adecuaciones al currículum con miras al logro de los mismos fines educativos que el resto de los alumnos.

Artículo 12. Se entenderá por adecuación curricular, el proceso de ajuste y modificación en uno o más componentes del currículo para dar respuesta a las diferencias individuales de la población escolar.

Artículo 13. El docente de aula, en colaboración con el docente de educación especial, será responsable de la elaboración y aplicación de las adecuaciones curriculares, bajo la orientación y supervisión del Director o Subdirector del centro educativo.

Artículo 14. Las adecuaciones curriculares individuales (ACI) quedarán registradas en el expediente del alumno. Estas serán la referencia principal para su evaluación y promoción.

Artículo 15. En el caso de que las adecuaciones curriculares se distancien significativamente de los aprendizajes establecidos en el currículum regular, se flexibilizará la oferta curricular de modo que se asegure la permanencia y promoción en el centro regular con los apoyos necesarios.

TÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN, PROMOCIÓN Y LA ACREDITACIÓN

Artículo 16. El proceso de evaluación de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE) será responsabilidad del equipo interdisciplinario con la participación del docente regular cuando corresponda y tendrá por finalidad determinar el nivel de competencia curricular, definir las adecuaciones curriculares y los requerimientos de apoyo.

Artículo 17. Los criterios para la evaluación de los aprendizajes de los alumnos que hayan requerido de adecuaciones o medios de acceso al currículum se definirán a orden a los objetivos o contenidos propuestos para cada caso en particular.

Artículo 18. Se utilizará la misma escala de calificación establecida en la normativa de evaluación del Ministerio de Educación, acorde a las adecuaciones según las necesidades de cada estudiante.

Artículo 19. Los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) serán promovidos de grado y recibirán el certificado de conclusión del nivel correspondiente, siempre y cuando demuestren dominio de los esenciales establecidos en el currículum.

Artículo 20. El alumno con Necesidades Educativas Especiales (NEE) permanecerá más de un año en determinado grado cuando se considere que esta acción favorece su desarrollo integral, su nivel de adaptación e integración social, así como su potencial de aprendizaje. En esta decisión participarán el maestro regular, equipo multidisciplinado, el Director del Centro Escolar y los padres del alumno.

Artículo 21. Los alumnos que requieren adecuaciones curriculares significativas y no hayan logrado los objetivos de los programas individualizados obtendrán la acreditación, indicando su situación y garantizando la continuidad del proceso educativo.

Artículo 22. A los alumnos que demuestren competencias curriculares superiores a las que corresponden a su grado de edad, se les ofrecerán opciones curriculares adecuadas a su nivel de habilidades y conocimientos, ya sea enriqueciendo los contenidos de su nivel o promocionando hacia el nivel superior.

TITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 23. El Ministerio de Educación (ME) y el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) coordinarán la oferta de recursos técnicos profesionales idóneos para la orientación, ejecución y evaluación de los programas de apoyo especiales que requiera el alumno con Necesidades Educativas Especiales.

Artículo 24. La dotación de recursos humanos se realizará atendiendo al tipo y número de alumnos que necesiten la atención de los profesionales que integran el equipo interdisciplinario.

Artículo 25. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) proporcionarán los recursos técnicos profesionales idóneos, el material didáctico y las ayudas técnicas que requiere la atención de la población con Necesidades Educativas Especiales (NEE).

Artículo 26. El Ministerio de Educación garantizará que los niños con Necesidades Educativas Especiales (NEE) reciban los mismos beneficios que el sistema educativo proporciona al resto de la población escolar.

TITULO V DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 27. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), por conducto de sus Direcciones Nacionales de Educación respectivas, establecerán un Comité Nacional con la finalidad de planificar, coordinar, supervisar y evaluar la ejecución del Plan Nacional de Educación Inclusiva.

Artículo 28. Se establecerá una Comisión Consultora Intersectorial que tendrá la función de apoyar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional de Educación Inclusiva.

Artículo 29. La normativa se desarrollará mediante un Manual de Procedimiento que oriente su aplicación.

Artículo 30. Las Direcciones Regionales del Ministerio de Educación, a través de su Comité Técnico Regional, en el cual participará un supervisor del IPHE, orientarán, coordinará y supervisará el desarrollo del Plan Nacional de Educación Inclusiva, a nivel de la región.

Artículo 31. Los supervisores de las zonas Escolares de cada región tanto del Ministerio de Educación.

Artículo 32. El docente regular es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje para todos los alumnos, incluidos aquellos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) y recibirán el asesoramiento y el apoyo especializado necesario.

TITULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 33. Los padres de familia o acudientes de los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) participarán en la toma de decisiones relativas al proceso educativo de sus hijos o acudidos. De igual manera se garantizará la participación de los padres de familia o acudientes en todas aquellas instancias conducentes al desarrollo de la educación inclusiva.

TITULO VII

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO

Artículo 34. Los servicios de apoyo a los alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEE) se proporcionarán a través de equipos interdisciplinarios externos a la escuela y estarán constituidos, básicamente, por psicólogos, trabajadores sociales, docentes regulares y especializados. Cuando las características y necesidades del alumnado de la zona educativa lo requieran, se integrarán otros profesionales del campo de la salud, médicos, fonoaudiólogos, terapistas físicos y otros.

Artículo 35. Las modalidades y estrategias de apoyo, así como el tipo y frecuencia de éste, serán ofrecidas en función de las necesidades especiales identificadas a través de la evaluación diagnóstica y de los recursos disponibles.

Artículo 36. Según la demanda de servicios, los profesionales de apoyo se concentrarán en un centro escolar determinado o realizarán itinerancia, cubriendo las necesidades de más de un centro.

Artículo 37. La intervención de los equipos interdisciplinarios, estará orientada a facilitar la integración y el aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 38. Las aulas especiales, dependientes del Instituto Panameño de Habilitación Especial, las cuales son todos centros educativos del Ministerio de Educación, serán progresivamente convertidas en aulas de recurso de apoyo al proceso de inclusión.

Artículo 39. El Comité Nacional evaluará las acciones derivadas de esta normativa con el propósito de conocer su cumplimiento y su eficacia y realizarán los ajustes pertinentes a fin de adecuarlos progresivamente a las demandas de esta población.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil (2000)

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MIREYA MOSCOSO,
Presidenta de la República.

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 443
(5 de noviembre de 2001)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,426 de 7 de noviembre de 2001.

“Por el cual se desarrolla el Artículo No.491 de la Ley No.3 de mayo de 1994.

(Obliga al Ministerio de Educación a implementar las políticas educativas tendientes a garantizar la continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas)”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo N° 91 de la Ley N° 3 de 1994, obliga al Ministerio de Educación a implementar las Políticas Educativas, tendientes a garantizar la continuidad y terminación de los estudios de las menores embarazadas en los centros educativos oficiales y particulares del país.

Que debido al incremento de la cantidad de las estudiantes menores embarazadas en los centros educativos, es necesario crear un instrumento legal que desarrolle los preceptos contenidos en el artículo N° 491 de la Ley N° 3 de 1994 y establezca los procedimientos cónsonos con la realidad y la problemática educativa del país.

Que los principios del Ministerio de Educación, consignados en la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley N° 34 de 6 de julio de 1995, establecen que la educación es un "derecho y un deber de la persona humana", por lo cual el servicio de la enseñanza no puede fundamentarse sobre medidas que constituyan discriminación social.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adóptese en los planteles educativos oficiales y particulares de la República, los mecanismos que garanticen la continuidad y terminación de los estudios de la menor embarazada, a quien las autoridades administrativas y docentes de los centros educativos no podrán imponer sanciones disciplinarias ni utilizar medidas que constituyan limitantes u obstáculos de este derecho, por razón de embarazo.

PARÁGRAFO. Los centros educativos no podrán impedir que las estudiantes menores embarazadas participen en el acto de graduación.

ARTÍCULO SEGUNDO. En cada centro educativo oficial y particular del país, deberá crearse La Comisión de la Estudiante Menor Embarazada que se encargará de evaluar cada caso y presentar las recomendaciones que permiten la atención adecuada de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión estará integrada por el (la) Director(a), quien lo presidirá, o quien designe, Profesores(as) Consejeros(as), Profesores(as) de Orientación, Sicólogos(as), Trabajadores(as) Sociales y Médicos Ginecólogo Obstetra. Para este fin, los centros educativos oficiales y particulares, de no contar con este personal, podrán apoyarse en el Centro de Salud u otros más cercano.

ARTÍCULO CUARTO. Cada centro educativo tomará las medidas de seguridad que garanticen a la estudiante menor embarazo la protección de su salud y la de la criatura que está por nacer.

ARTÍCULO QUINTO. Los centros educativos oficiales y particulares del país permitirán la asistencia a clases en horario regular a las estudiantes menores embarazadas hasta que la condición física se lo permita. De darse lo contrario, la ausencia al horario regular de clases deberá ser estrictamente ordenada por el Médico facultativo, a través de la certificación respectiva.

PARÁGRAFO. La estudiante menor embarazada podrá desarrollar su labor de servicio social estudiantil en tareas que no representen peligro para su estado de gestación y siempre que su condición física se lo permita.

ARTÍCULO SEXTO Cuando el Médico tratante fije la fecha probable de parto, la estudiante menor embarazada dejará de asistir a clases en horario regular mes y medio antes de la fecha probable de parto y deberá reintegrarse a clases mes y medios después del parto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Durante el período en el que la estudiante menor embarazada no asista a clases, en virtud de lo señalado en los artículos anteriores, deberá recibir el servicio de la enseñanza por medio del sistema de módulo, el cual deberá permitir el aprendizaje adecuado y normal de la estudiante.

ARTÍCULO OCTAVO. La elaboración de los módulos será responsabilidad de los centros educativos, por conducto del Director(a) y Docentes que impartan clases a la estudiante menor embarazada. Para ello, el Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, brindará la orientación técnica necesaria, mediante la capacitación que permita la elaboración adecuada de los mismos.

ARTÍCULO NOVENO. Quedará a discreción de la Comisión autorizar a la estudiante menor embarazada a que utilice, por razón de su comodidad por su condición física, vestidos de embarazada, siempre que los mismos tengan los colores del uniforme tradicional del centro educativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. El Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Servicios Psicoeducativo, deberá establecer las estrategias que garanticen la prevención de los

embarazos en los centros educativos oficiales y particulares del país, en coordinación con los directivos, el departamento de orientación y profesores consejeros mediante programas de prevención destinados a la orientación de los menores estudiantes, en cuanto a la educación sexual.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Luego del análisis de la Comisión, se determinará que la estudiante menor embarazada recibirá el beneficio del Bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Este Decreto empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIREYA MOSCOSO A.,
Presidenta de la República

DORIS R. DE MATA
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
LEY No. 29
(13 de junio de 2002)

Publicada en la Gaceta Oficial No. 24,575 de 17 de junio de 2002.

“Que Garantiza la salud y la Educación de la Adolescente Embarazada

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar a la adolescente embarazada el derecho a recibir atención de salud integral, su permanencia en el sistema educativo y la protección legal en los casos que se requiera.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera adolescente embarazada a toda menor de edad en estado de gestación.

Artículo 3. La adolescente embarazada tiene derecho a recibir, por parte del Estado, durante el embarazo, parto y puerperio, atención de salud integral, evaluación y orientación social, así como orientación psicológica e información legal.

Artículo 4. Toda adolescente debe ser informada, en las instalaciones de salud, públicas o privadas, en donde sea atendida, sobre las disposiciones legales, que le otorgan protección y derechos, establecidos en las leyes y códigos nacionales. Esta misma información será proporcionada a sus padres, tutores, representantes legales o adultos que la acompañen.

A los Ministerios de Salud y Educación les será remitida la documentación en que conste que en las instalaciones de salud, públicas o privadas, donde haya sido atendida la adolescente embarazada se le ha brindado la atención, orientación e información establecida en el artículo anterior.

Cuando de la información suministrada por la adolescente embarazada se desprenda la comisión de un delito, se remitirá la documentación al Ministerio Público.

Artículo 5. El Ministerio de Educación tomará las medidas administrativas pertinentes para que la adolescente embarazada o el adolescente que embarace a una menor, que curse estudios primarios o secundarios, reciba la atención académica y de consejería correspondientes al nivel de estudio en que se encuentre, para lo cual designará un profesor o una profesora del mismo plantel educativo donde cursa estudios, quien será responsable de la supervisión de su avance académico.

Artículo 6. Se le asignará a la adolescente embarazada un sistema de módulos o cualquier metodología adecuada que garantice el término del curso, el que será supervisado por profesores o profesoras provenientes del mismo plantel donde cursa estudios, cuando por razones médicas relacionadas con el embarazo o el parto se vea impedida de asistir con regularidad al centro escolar

Artículo 7. El Ministerio de Educación proveerá la información y capacitación necesaria, para que el personal docente y el alumnado de las escuelas donde se reportan menores embarazadas

puedan ser orientados en aspectos de salud sexual y reproductiva, con la finalidad de evitar actitudes de rechazo o discriminación.

Este Ministerio garantizará que las menores embarazadas permanezcan en el sistema educativo, que reciban un trato digno y libre de discriminación durante el embarazo y que participen en todas las actividades educativas y recreativas del plantel, que su condición les permita, sin riesgo para su salud.

Artículo 8. La Caja de Seguro Social deberá incorporar los servicios de control de embarazo, asistencia en el parto y atención psicológica y social a la menor embarazada, cuyo padre o madre la haya registrado como beneficiaria en esta institución y dependiera de él o ella.

La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Educación incluirán en los convenios de compensación de costos que suscriban, los casos en que se dé atención a la menor de edad embarazada no beneficiaria.

Artículo 9. El Ministerio de Salud deberá brindarle gratuitamente la atención integral a la menor embarazada que no cuente con los recursos económicos que le permitan recibir dicha atención.

Artículo 10. El servidor público que se niegue a brindar los beneficios de esta Ley a la adolescente embarazada, será sancionado por la autoridad competente que se establezca en la reglamentación, con:

1. Multa de cien balboas (B/.100.00) a doscientos balboas (B/.200.00), a favor del Tesoro Nacional.
2. Suspensión o separación definitiva del cargo, en caso de reincidencia y según la gravedad del caso.

A los directores y representantes legales de los centros de educación particular que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley, les serán aplicadas las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 11. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, La niñez y la Familia, coordinará y evaluará junto con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, los avances y resultados de la implementación de la presente Ley, y presentará un informe anual de éstos a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Derechos del Niño, la Juventud y la Familia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 12. Esta Ley entrará en vigencia tres meses después de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de 2002.

RUBÉN AROSEMENA VÁLDES,
El Presidente

JORGE RICARDO FÁBREGA,
El Secretario General Encargado.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE JUNIO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO,
Presidenta de la República

ROZABLE VERGARA
Ministra de Educación

NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE NOMBRAMIENTOS DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTES DEL CENTRO ESCOLAR

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 203
(27 de septiembre de 1996)

Publicado en la Gaceta Oficial 23,137 de 4 de octubre de 1996.

**“Por el cual se establece el procedimiento para Nombramiento y Traslado en el
Ministerio de Educación.”
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medida que garanticen el sistema de selección para nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión de educación para el normal funcionamiento del Ministerio de Educación;

Que es importante establecer con claridad el procedimiento para tal fin, de acuerdo a lo que preceptúa la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de educación, Ley 12 de 7 de febrero de 1956, modificada por la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963 y la Ley 47 de 1979;

Que es función del Órgano ejecutivo reglamentar las leyes y materias que así lo requieran para el buen funcionamiento de la administración pública.

DECRETA:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

El personal directivo y docente de los centros educativos particulares debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTÍCULO 2. Derogado por el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 2 A. Entiéndase por docencia la labor de enseñanza que realiza el docente en el aula de clases. Los años de interinidad trabajados a partir de 1995, serán reconocidos como años de docencia para efectos de sobresueldo, de acuerdo al Parágrafo del artículo 11 de la Ley 47 de 1979, mediante Resuelto Ministerial, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

**TÍTULO II
DE LOS CONCURSOS**

ARTÍCULO 3. El aspirante a un puesto docente, directivo, de supervisión nacional, provincial y o regional, sometido a concurso, que no entregue la documentación completa exigida en el Título Tercero de este Decreto, no será considerado elegible.

ARTÍCULO 4. El aspirante al cargo de maestro de asignatura especial en Educación Básica General o Básica de Jóvenes y Adultos, deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

1. Diploma de Maestro a nivel superior;
2. Diploma de nivel medio en la especialidad;
3. Diploma a nivel medio.

Los aspirantes con título a nivel medio, sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTÍCULO 5. El aspirante al cargo de maestro de educación preescolar deberá reunir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos, *en orden de prelación del título*:

1. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior, con título de licenciado(a) en educación preescolar;

2. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior con título de profesor(a) en preescolar;
3. Diploma de licenciado (a) en educación preescolar;
4. Diploma de profesor(a) en preescolar.

ARTÍCULO 6. Las vacantes de maestro de grado que se produzcan en la etapa primaria del primer nivel de enseñanza del subsistema regular formal o no formal, durante un período transitorio de tres (3) años, a partir de la vigencia de este Decreto, se distribuirán equitativamente de la siguiente manera:

1. Cincuenta por ciento (50%) para los aspirantes que poseen los diplomas de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior.
2. Cincuenta por ciento (50%) a los aspirantes que tengan uno o los siguientes títulos: Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria.

Los educadores que tengan inscritos en el Registro Permanente de Elegibles diplomas de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior, y títulos de Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria, sólo podrán concursar para las vacantes otorgadas a los egresados de las universidades.

Los educadores egresados de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, deben poseer, como mínimo diploma de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior, y los egresados de las universidades deben poseer uno o los siguientes títulos: Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria.

Concluido el período mencionado en este Artículo, el o la aspirante al cargo de maestro (a) de grado en la etapa primaria del primer nivel de enseñanza, formal o no formal, deberá poseer el título que se determine en la Transformación de la Formación Inicial y Permanente del Docente de Educación Básica General y Media.

ARTÍCULO 6 A. El Ministerio de Educación comunicará en la apertura del concurso de nombramiento, las vacantes de maestro (a) de grado en el cual podrán concursar los egresados de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena o los del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena y las que correspondan a los egresados de las universidades.

ARTÍCULO 7. El (la) aspirante al cargo de profesor(a) de Educación Básica General o media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación del título:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad;
2. Título de Licenciado en la especialidad;
3. Título de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final;
4. Título Técnico a nivel superior en la especialidad; 5. Técnica en la especialidad;
6. Diploma a nivel medio.

PARÁGRAFO: Sólo podrán aspirar al cargo de profesor(a) de Educación Básica General o Media, en las cátedras de Geografía o Historia, Filosofía e Historia, Español y Comercio, los que posean título de Licenciado y/o Profesor en la Especialidad.

PARÁGRAFO 1. Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso, con excepción de las cátedras señaladas en el párrafo anterior, a las cuales no podrán aspirar.

ARTÍCULO 8. El aspirante al cargo de Profesor de Educación Vocacional deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Título de profesor de segunda enseñanza con especialización en tecnología;
3. Título de ingeniero en la especialidad;
4. Título de técnico en Ingeniería en la especialidad;
5. Título de técnico en la especialidad;
6. Diploma vocacional a nivel medio en la especialidad;
7. Diploma a nivel medio.

En el caso de aspirantes con diplomas a nivel medio, solo se considerará al que haya obtenido como mínimo sesenta (60) créditos a nivel universitario en la especialidad sometida a concurso.

El aspirante que sólo posea el título a nivel medio en la especialidad deberá tener un mínimo de tres (3) años de experiencia en una empresa en la especialidad sometida a concurso. La certificación deberá estar suscrita por el Gerente de la empresa, autenticada ante Notario y acompañada de la prueba de la relación laboral.

En defecto del diploma universitario de profesor de segunda enseñanza en la especialidad de que trata el Numeral 1, se considerará como tal estar clasificado como profesor vocacional de primera categoría.

ARTÍCULO 9. El aspirante al cargo de profesor de orientación en educación premedia y media deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Licenciado en la especialidad;
3. Licenciado en educación y/o Profesor en Pedagogía o en educación.

ARTÍCULO 10. Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de profesor de formación a nivel superior serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialización;
2. Licenciatura en su especialidad;
3. Un mínimo de dos (2) años de experiencia docente en su especialidad.

Los títulos académicos mencionados en este Decreto deben estar reconocidos y registrados en el Ministerio de educación.

ARTÍCULO 10 A. Los educadores (as) que hablan y/o escriban la lengua y conozcan las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, tendrán prelación para los cargos docentes de los centros educativos de estas regiones, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para éstos.

La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las áreas Indígenas del Ministerio, certificará al educador (a) el dominio de la lengua indígena y el conocimiento de las costumbres, tradiciones y cultura.

ARTÍCULO 11. La convocatoria para el concurso de nombramiento y traslado se hará por medio de prensa escrita, radio o televisión, con tres (3) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional, durante dos (2) días consecutivos, con la publicación de las vacantes. El formulario de solicitud podrá retirarse antes y durante este proceso.

La solicitud podrá entregarse en cualquier Dirección Regional de Educación, a partir de la primera publicación y hasta cinco (5) días hábiles después de la última publicación; y será enviada a la Dirección Nacional de Recursos Humanos. La Dirección Regional de Educación, expedirá un recibo como constancia de la entrega de la solicitud.

También podrá hacerse la solicitud por vía electrónica, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan.

ARTÍCULO 12. Las vacantes de los cargos directivos y de supervisión del Ministerio de Educación serán sometidas a concurso público, mediante convocatoria, conforme se produzcan.

La convocatoria se hará por medio de la prensa escrita, radio o televisión, con tres (3) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso. La apertura será anunciada en dos (2) diarios de circulación nacional durante dos (2) días consecutivos.

Las solicitudes podrán retirarse y entregarse en cualquier dirección regional de educación, dentro de los cinco (5) días hábiles después de la última publicación de apertura del concurso; para su respectivo trámite. Para tales efectos, la dirección entregará al aspirante un recibo que detallará la documentación aportada.

ARTÍCULO 12-A. En los casos de los cargos directivos nacionales, el concurso seguirá igual procedimiento, pero las solicitudes podrán retirarse y entregarse también en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. La evaluación corresponderá a una Comisión Evaluadora integrada por el Decano (a) de la Facultad de Ciencias de la Educación, el Decano de la Facultad de Administración Pública, ambos (a) de la Universidad de Panamá y por el Secretario (a) General del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 13. Derogado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

ARTÍCULO 14. El concursante deberá firmar su solicitud de nombramiento, de lo contrario será nula. La Dirección Regional de Educación entregará un recibo como constancia de su entrega.

La Dirección Regional de Educación sólo recibirá las solicitudes de nombramiento durante los días indicados en el comunicado de convocatoria o de apertura del concurso.

ARTÍCULO 15. Derogado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo 127 de 16 de julio de 1998.

ARTÍCULO 16. En caso de que dos o más aspirantes a traslado o nombramiento obtengan igual puntuación, para decidir el empate se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Haber laborado en interinidad en áreas de difícil acceso.
2. Antigüedad de servicio docente en la institución.
3. Residencia en la comunidad.

Cuando se trata de puestos directivos o de supervisión de educación, para decidir se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Los años de servicios como educador.
2. La evaluación de su labor profesional en base a la información contenida en su hoja de servicio.
3. El índice académico de los estudios más altos realizados, que guarden relación con el puesto sometido a concurso.

ARTÍCULO 17. El o la aspirante que ocupe la primera en tres (3) ternas para el cargo docentes, directivos y de supervisión, en un mismo concurso, en la misma Región Escolar, será seleccionado para ocupar uno de estos tres (3) cargos.

ARTÍCULO 18. El Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto un concurso cuando se realiza en violación de las normas y procedimientos establecidos en este Decreto. Una vez subsanada, se realizará en la forma establecida por la Ley.

ARTÍCULO 18 A. El Ministerio de Educación declarará desierta una o varias vacantes sometidas a nombramiento o a traslado, en los casos siguientes:

1. Cuando el o los aspirantes no reúnan los requisitos exigidos para la vacante;
2. Cuando no se presente ningún aspirante; y
3. Cuando no haya ningún educador disponible en la lista de elegible, al realizar la selección.

La vacante que sea declarada desierta será incluida en el proceso siguiente, salvo que se determine que no es necesario suplirla. En caso que quede desierta por segunda ocasión, el Ministro de Educación podrá nombrar al educador que reúna los requisitos exigidos para el cargo

ARTÍCULO 19. Los aspirantes jubilados y pensionados no podrán participar en concurso para cargos docentes, directivos y de supervisión.

**TÍTULO III
DE LOS NOMBRAMIENTOS
CAPÍTULO I
MAESTROS Y PROFESORES**

ARTÍCULO 20. Para aspirar u obtener nombramiento como maestro o profesor en el Ministerio de Educación, se requiere:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Estar inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación;
3. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles los títulos y/o créditos exigidos para el cargo;
4. Gozar de buena salud física y mental;
5. No estar suspendido del cargo o inhabilitado para ejercer funciones públicas;
6. No estar separado del cargo por orden de autoridad competente; y
7. Estar en capacidad legal de ejercer inmediatamente las facultades., responsabilidades y funciones inherentes al cargo.

ARTÍCULO 21: No podrán aspirar u ocupar cargos docentes durante el periodo de cinco (5) años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas que pugnen con la moral y la honestidad que debe observar un educador y por violación a la Ley Orgánica de Educación. El período de cinco (5) años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que se efectuó la destitución.

Los educadores que sean sancionados por segunda vez por alguna de las causas indicadas en el párrafo anterior, no podrán aspirar a puestos docentes. Tampoco podrán hacerlo los educadores que estén suspendidos del cargo y los que hayan sido destituidos por delitos relacionados con el pudor y la libertad sexual.

ARTÍCULO 21-A: Antes de finalizar el primer periodo de clases de cada año escolar y en las fechas que establezca la Dirección General de Educación, el Director del centro educativo elaborará y enviará a la Dirección Regional de Educación respectiva, la organización escolar probable del año siguiente.

La Dirección Regional de Educación revisará la organización escolar, a fin de determinar si se ajusta a la realidad del centro educativo.

El Director del centro educativo será responsable de garantizar que la organización escolar contenga las necesidades reales y exactas del centro educativo.

ARTÍCULO 21-B: Si la Dirección Regional de Educación considera que la organización escolar se ajusta a la necesidad del centro educativo, la remitirá a la Dirección Nacional de Educación que le compete, para la consideración y aprobación, si procede.

En caso contrario, la rechazará y la devolverá al centro educativo para que el Director la corrija en el término de una semana.

ARTÍCULO 21-C: Las Direcciones Nacionales de Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Especial y Educación de Jóvenes y Adultos, revisarán las organizaciones escolares que les correspondan, en coordinación con la Dirección General Educación, a fin de determinar si es viable aprobarlas.

Las organización escolar que esté debidamente justificada, será aprobada inmediatamente; en este caso, la Dirección Nacional de Educación correspondiente registrará en la base de datos la cantidad de docentes que requiere el centro educativo para el próximo año y, por conducto de la Dirección General de Educación, reportará las vacantes a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para que las someta a traslado o nombramiento, según proceda. De lo contrario la devolverá a la Dirección Regional de Educación para que se proceda con las correcciones, de la forma establecida en el artículo anterior de este Decreto.

En ningún caso serán ofrecidas para traslado o nombramiento de docentes, vacantes que nos hayan sido previamente aprobadas por la Dirección General de Educación y la Dirección Nacional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 21-D: Para determinar y aprobar las vacantes que surjan en los centros educativos durante el transcurso del año escolar, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 21-A, 21-B y 21-C de este Decreto.

ARTÍCULO 21-E: El Ministerio de Educación suplirá las vacantes que surjan en los centros educativos durante el año escolar, conforme se produzcan.

Para ello, la Dirección Nacional de Recursos Humanos ofrecerá la vacante y convocará a los educadores mediante un comunicado que detallará los datos del cargo, la condición de nombramiento y el periodo que tienen los educadores para presentar su candidatura.

El comunicado será publicado por dos (2) días hábiles en la página de internet del Ministerio de Educación o a través de la prensa escrita, radio o televisión, según lo determine el mencionado Ministerio.

ARTÍCULO 21-F: Los educadores que estén interesados en ocupar vacantes que surjan en los centros educativos durante el año escolar, deberán presentar su candidatura a través de la página de internet del Ministerio de Educación o mediante la entrega del formulario en cualquiera de las Direcciones Regionales de Educación, según lo determine el mencionado Ministerio.

Los interesados deberán presentar su candidatura durante el período de publicación de la vacante, que comprende desde la publicación del comunicado hasta el cierre del período establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo.

El educador podrá presentar su candidatura dentro del período señalado, el cual para los efectos de este Decreto Ejecutivo, incluye horas y días no hábiles.

ARTÍCULO 21-G: La Dirección Regional de Educación respectiva, evaluará los méritos de los aspirantes que apliquen a las vacantes que surjan en los centros educativos durante el año escolar. Esta evaluación estará bajo la coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y será ejecutada dentro de las cuatro (4) horas siguientes al cierre del período establecido para recibir candidaturas.

La Dirección Regional de Educación enviará el resultado de su evaluación a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente respectiva, a través del mecanismo que designe el Ministerio de Educación, con indicación de los candidatos que reúnen los requisitos y los que no son elegibles. La Dirección Regional de Educación dejará en sus archivos constancia formal de lo actuado, por lo que enviará copia de ello a la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

PARÁGRAFO: Mientras las condiciones tecnológicas obstaculicen la conectividad de las oficinas de las direcciones regionales de educación de Darién y Kuna Yala, con la base de datos institucional del Ministerio de Educación, la evaluación de las candidaturas y demás acciones que se deriven de la aplicación del procedimiento contemplado en este Decreto Ejecutivo, serán atendidas por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

ARTÍCULO 21-H: La Comisión Regional de Selección de Personal Docente revisará el resultado de la evaluación realizada por la Dirección Regional de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, y definirá la posición que ocupan los aspirantes en la lista de elegibles de la vacante y los integrantes de la terna respectiva, dentro de las dos (2) horas siguientes al momento en que reciba dicha evaluación. En caso que considere que se ameritan correcciones, deberá realizar las observaciones u objeciones dentro de ese mismo lapso, en cuyo caso la Dirección Regional de Educación correspondiente las atenderá inmediatamente, siempre que procedan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Si las correcciones no proceden, dicha Dirección enviará el reporte a la Comisión indicando las razones correspondientes, para que ésta, de la forma establecida en este artículo, proceda a definir la lista de elegibles y la terna de la vacante. Asimismo, deberá enviar inmediatamente a la Dirección Regional de Educación respectiva, el reporte con la lista de elegibles y la terna debidamente definidas, a través del mecanismo que designe el Ministerio de Educación para ello.

PARÁGRAFO: En los casos en que la Dirección Regional de Educación o la Comisión Regional de Selección de Personal Docente no concluyan la evaluación de los aspirantes, dentro del término establecido en los artículos 21-G y 21-H de este Decreto Ejecutivo, según aplique, la Dirección Nacional de Recursos Humanos podrá concederle hasta dos (2) horas adicionales para concluir la labor respectiva, siempre que las razones sean comprobables y debidamente justificadas, a juicio de dicha Dirección.

ARTÍCULO 21-I: Luego de concluir el período de reclamos, la Comisión Regional de Selección de Personal Docente contará con el término de dos (2) horas para certificar la terna de la vacante y para remitirla a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con la lista de elegibles, a través del mecanismo que designe el Ministerio de Educación para ello. La Comisión dejará en sus archivos constancia formal de lo actuado.

La Dirección Nacional Recursos Humanos verificará que los integrantes de la terna reúnan los requisitos legales exigidos. En caso contrario, realizará las correcciones y enviará el reporte a la Dirección Regional de Educación y a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondientes.

ARTÍCULO 21-J: En el evento que concluya el período de dos (2) horas que establece el artículo anterior de este Decreto, sin que la Comisión haya certificado la terna, la Dirección Regional de Educación respectiva enviará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos la lista de elegibles con indicación de la posición que ocupa cada uno, incluyendo los integrantes de la terna, de conformidad con lo establecido en el artículo 21-I de este Decreto.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos procederá a revisar de inmediato dicha evaluación y dentro de las dos (2) horas siguientes certificará la terna.

ARTÍCULO 21-K: La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará la terna al Ministro de Educación, para que seleccione al educador que ocupará vacante.

Los datos de los docentes que sean seleccionados para ocupar vacantes durante el año escolar, serán comunicados a través de la página de internet del Ministerio de Educación o por medio de la prensa escrita, radio o televisión, según lo determine el mencionado Ministerio.

ARTÍCULO 21-L: Cuando se determine que los educadores que integran la terna no están disponibles para ocupar la vacante, por cualquiera de las causas establecidas en este Decreto, se realizará la selección con los siguientes aspirantes de la lista de elegibles de la vacante que estén disponibles para ocupar el cargo, en estricto orden descendente. En este caso, la Dirección Nacional de Recursos Humanos certificará la terna y la enviará al Ministro de Educación; de no haber ningún candidato disponible en la lista de elegibles de la vacante, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 18-A de este Decreto.

ARTÍCULO 22. El educador que sea seleccionado o nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión, perderá el cargo y no se le considerará para otro durante el mismo período. El Ministerio de Educación determinará las fechas dentro de las cuales el educador debe tomar posesión del cargo.

La notificación podrá realizarse por medio de un diario de circulación nacional, correo, fax, telegrama o telefónicamente. Cuando la notificación sea por vía telefónica, deberá dejarse constancia en el expediente sobre el número de cédula y nombre del funcionario que hizo la llamada y de la persona con la que se comunicó. La publicación se hará como mínimo en dos diarios, en dos ediciones y en días distintos. En el caso de los educadores seleccionados o nombrados para ocupar posiciones que surjan durante el año escolar, se aplicará lo establecido en el artículo 21-K de este Decreto.

ARTÍCULO 22-A. Para tomar posesión del cargo, el educador o educadora deberá entregar los certificados de salud física y de salud mental. El primero expedido por un médico general o especialista y el segundo por un psicólogo o psiquiatra.

El educador que no entregue dichos certificados de salud, no podrá tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los (as) educadores (as) seleccionados (as) en los concursos de nombramiento de maestros y profesores para el año escolar 2007, que hayan tomado posesión del cargo antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, entregarán los certificados de salud al inicio de labores, al Director del centro educativo, quien los remitirá a la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 23. El educador que ingrese por primera vez al Ministerio de Educación, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años, con excepción del educador clasificado D-3, E-I ó I-2, que será por cuatro (4) años. Al final de dicho período, el nombramiento se hará de carácter permanente, si la evaluación es satisfactoria.

ARTÍCULO 24. Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el docente haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo.

Se acumulará para estos efectos, el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por periodos no menores de cuatro (4) meses continuos de trabajo.

ARTÍCULO 25. El nombramiento con carácter interino procede cuando se produzca una vacante por licencia del titular del cargo, en los siguientes casos:

1. Estudios;
2. Enfermedad;
3. Gravidéz;
4. Ocupar otro cargo dentro o fuera del ramo;
5. Motivos personales;
6. Pensionados temporalmente por la Caja de Seguro Social.

ARTÍCULO 26. El nombramiento con carácter temporal procede hasta finalizar el año escolar y se efectuará en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario llenar un puesto docente permanente, después de concluido el periodo señalado por la Ley para los nombramientos permanentes;
2. Cuando realizado el concurso no hubiere candidato idóneo para ocupar la posición.

ARTÍCULO 27. Sólo podrán efectuarse nombramientos con carácter probatorio o permanente de las vacantes que hayan salido a concurso, hasta quince (15) días después de iniciado el año lectivo y hasta treinta (30) días después en las áreas de difícil acceso.

ARTÍCULO 28. En la solicitud de nombramiento podrán incluirse hasta cinco (5) posiciones de maestro y/o profesor, y en la de traslado sólo cinco (5) posiciones del mismo nivel; en caso contrario será rechazada. Si se entrega más de una solicitud se tomará en cuenta la primera que sea procesada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 29: Para aspirar a los cargos de Supervisor de Educación, Director y/o Subdirector de centros educativos, el educador deberá reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación, los títulos y créditos universitarios que comprueben su idoneidad académica y profesional. No se requerirá que el educador tenga inscrito en su historial académico los créditos universitarios exigidos para el cargo, si en su defecto tiene registrado un título universitario que en su contenido incluya los créditos exigidos. En este caso, el educador deberá entregar, junto a la solicitud de nombramiento, los créditos universitarios oficiales expedidos por la Secretaría General de la Universidad donde cursó estudios; de lo contrario no será considerado para nombramiento;
4. Ser educador nombrado por concurso en condición permanente en el Ministerio de Educación o contratado en un centro educativo particular;
5. Ser educador en servicio, salvo que se encuentre en uso de licencia por gravedad o que haya sido designado en equipos ministeriales que tengan a su cargo asignaciones relacionadas con la educación nacional;
6. Estar legalizado en la posición que ocupa; únicamente para los aspirantes que laboran en centros educativos oficiales;
7. Haber obtenido evaluación satisfactoria en el desempeño de sus funciones como educador, durante el último período escolar laborado;
8. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o sancionado con traslado o destitución en el Ministerio de Educación;
9. }No estar suspendido del cargo o inhabilitado para ejercer funciones públicas;
10. Estar en capacidad legal de ejercer las facultades, responsabilidades y funciones inherentes al cargo; y
11. Haber laborado como docente en centros educativos oficiales y/o particulares.³⁴⁷

ARTÍCULO 29-A: Para aspirar a un cargo en los concursos de nombramiento de supervisores de educación, directores y/o subdirectores de centros educativos, además de la solicitud exigida en el artículo 12 de este Decreto, el aspirante deberá entregar la siguiente documentación compilada en un expediente foliado y con índice:

1. Nota dirigida al Ministro de Educación en la que explique su interés de ocupar la posición a la que aspira;
2. Copia de la cédula de identidad personal;
3. Certificado de Información de Antecedentes Personales, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 14 de 13 de abril de 2010. Sólo serán admitidos los certificados que hayan sido expedidos dentro de los treinta (30) días previos a la apertura del concurso;
4. Copia de los títulos universitarios exigidos para el cargo. Sólo serán consideradas las copias de los títulos universitarios que el aspirante tenga registrados en su historia] académico;
5. Copia autenticada de los créditos universitarios exigidos para el cargo; siempre que corresponda, según lo contemplado en el artículo 29 de este Decreto, y
6. Certificación de la Dirección Regional de Educación que tenga competencia en el lugar donde esté ubicado el centro educativo, en la que conste que el aspirante es educador en servicio, condición de la relación laboral, años de servicios, cargos desempeñados, evaluación de desempeño y registro disciplinario; sólo para el aspirante al servicio de los centros educativos particulares.

ARTÍCULO 29-B: La Dirección Regional de Educación remitirá la solicitud y la documentación entregada por el aspirante a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para que determine si fue presentada en la forma exigida y si el aspirante reúne los requisitos establecidos en este decreto.

Si el aspirante entregó correctamente toda la documentación y reúne los requisitos, sus títulos y créditos serán evaluados y ponderados de la forma establecida en este decreto, cuyo resultado equivale el cuarenta por ciento (40%) de la puntuación final del concursante. En caso contrario, el aspirante no podrá participar.

Los concursantes podrán objetar por el resultado de la evaluación ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, de la forma establecida en este decreto.

ARTÍCULO 29-C: Los diez (10) concursantes que obtengan mayor puntuación en cada vacante, serán evaluados por un Jurado Evaluador mediante una entrevista y una prueba escrita.

Esta evaluación equivale el sesenta (60) por ciento de la puntuación final del concursante, distribuido en treinta (30) por ciento la entrevista y treinta (30) por ciento la prueba escrita.

ARTÍCULO 29-D: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de categoría especial, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 29-E: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de primera categoría, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 29-F: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de segunda categoría, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 29-G: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de tercera categoría, son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía, Licenciado en Educación, Profesor de Educación Primaria o de Preescolar, Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza;
2. Tener como mínimo, sesenta (60) créditos a nivel universitario en educación únicamente para los aspirantes que sólo tengan título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria;(sic)

ARTÍCULO 30: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de cuarta categoría, son los siguientes:

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía Licenciado en Educación, Profesor de Educación Primaria o de Preescolar, Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza;
2. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria; y
3. Ser maestro permanente en la escuela donde se genera la vacante.

ARTÍCULO 31: Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirección de escuela primaria de categoría especial, de primera y de segunda categoría, serán los mismos exigidos para la correspondiente Dirección.

ARTÍCULO 32: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Básica General completo son los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - b. Profesor de Educación Primaria y de Licenciado en Educación Primaria.
 - c. Profesor de Educación Preescolar y de Licenciado en Educación Preescolar.
 - d. Licenciado en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - e. Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza.
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 33: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Básica General completo, son los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - b. Profesor de Educación Primaria y de Licenciado en Educación Primaria.
 - c. Profesor de Educación Preescolar y de Licenciado en Educación Preescolar.
 - d. Licenciado en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - e. Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza.
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar.
 1. Los aspirantes que no tengan Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
 2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
 3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 34: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Básica General, etapa Premedia son los siguientes:

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular de premedia, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 35: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Básica General, etapa Premedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en cátedra regular de premedia, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 36: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Media Académica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas del área académica que imparte el centro educativo;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administra Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media académica.

ARTÍCULO 37: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Media Académica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas del área académica que imparte el centro educativo;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan la Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media académica.

ARTÍCULO 38: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en una de las especialidades de formación técnica que ofrece el centro educativo o de profesor vocacional de primera categoría;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Administración Escolar; y }
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media, correspondiente a una de las especialidades técnicas del centro educativo cuya dirección esté sometida a concurso.

ARTÍCULO 39: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en el área de formación que corresponde al cargo sometido a concurso de profesor vocacional de primera categoría;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media, correspondiente a la especialidad técnicas del cargo sometido a concurso.

ARTÍCULO 40: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en una de las especialidades de formación técnica que ofrece el centro educativo o de profesor vocacional de primera categoría;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan la Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media profesional y técnica.

ARTÍCULO 41: Sólo a falta de aspirantes que reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior, se considerarán los que cumplan los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media.

ARTÍCULO 42: En la publicación de vacantes de los concursos de subdirecciones de los centros de educación media, se indicarán las posiciones que correspondan a subdirecciones administrativas y subdirecciones técnico docente.

Cuando el centro educativo cuente con una sola subdirección, ésta será considerada subdirección técnico docente; sin son varias las subdirecciones, al menos la mitad de ellas se considerarán subdirecciones técnico docente.

ARTÍCULO 43: Sólo a falta de aspirantes con título o créditos en Administración Escolar, se podrá considerar a los educadores que no tengan formación universitaria en esta área.

En este caso, el aspirante que sea seleccionado para ocupar el cargo, contará con el periodo de un año y medio para entregar el título o los créditos en administración escolar exigidos para el cargo. De lo contrario, se dejará sin efecto el nombramiento.

Esta excepción sólo es aplicable para los cargos de Director y Subdirector de centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 44: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector de un Centro de Educación Normal Superior son los siguientes:

1. Título de Doctorado o Postgrado en Docencia Superior;
2. Título de Maestría en el área de las Ciencias de la Educación
3. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
5. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
6. Tener como mínimo, diez (10) años de servicio en el Ministerio de Educación y cinco (5) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en educación superior o en cátedra regular de educación media.

ARTÍCULO 45: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación Básica General, son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
2. Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en el primer nivel de enseñanza.
 - a. Profesor de Educación Primaria y Licenciatura Educación Primaria.
 - b. Profesor de Educación Preescolar y Licenciatura en Educación Preescolar.
 - c. Licenciatura en Educación o en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en el primer nivel de enseñanza.
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y

5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en el primer nivel de enseñanza, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 46: Los requisitos específicos para aspirar a los cargos de Supervisor Regional de Educación Media son los siguientes

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza y de Licenciatura, ambos en la especialidad de la asignatura que le corresponde supervisar;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación media, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 47: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 48: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Inicial son los siguientes:

1. Título de Profesor en Educación Preescolar y Licenciatura en Educación Preescolar;
2. Tener como mínimo seis (6) créditos en Dirección y Supervisión Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial.

ARTÍCULO 49: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Básica General, etapas Primaria y Premedia son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
2. Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en la etapa premedia.
3. Profesor de Educación Primaria y Licenciatura en Educación Primaria,
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
5. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia satisfactoria, de los cuales cinco (5) deben corresponder a educación primaria o premedia.

ARTÍCULO 50: Los requisitos Específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Media Académica, Media Profesional y Técnica y Postmedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la modalidad de formación del nivel que corresponde al cargo objeto del concurso;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente satisfactoria en cátedra regular de la modalidad del cargo sometido a concurso.

ARTÍCULO 51: Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en administración escolar; y
5. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente satisfactoria en cátedras regulares, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 52: Los aspirantes a los cargos de Supervisor Nacional de Educación Particular de Básica General, de Educación Media y de Educación de Jóvenes y Adultos, deberán reunir los requisitos exigidos en los Artículo 45, 46 y 47 de este Decreto, respectivamente.

En cuanto a los diez (10) años de experiencia docente, por lo menos cinco (5) de ellos deben ser en centros educativos particulares del nivel o modalidad, según corresponda con el cargo sometido a concurso.

ARTÍCULO 52 A. Para aspirar al cargo de Director y Subdirector de Educación Inicial, Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Particular, y Currículo y Tecnología Educativa, el aspirante deberá reunir los requisitos generales siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
4. Demostrar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente.

ARTÍCULO 52 B. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Inicial serán los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad o afín o título de Profesor de Preescolar o Primaria;
2. Haber ejercido como docente regular de manera permanente, en el nivel preescolar, en centros educativos oficiales o particulares; o haber ocupado los cargos de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos de preescolar o primaria, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente a este nivel o haber administrado proyectos o programas de Educación Inicial por un periodo mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 C. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Educación Básica o Profesor de Segunda Enseñanza en Educación o Pedagogía;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en Educación Primaria o Premedia, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado, el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Primer o Segundo Nivel de Enseñanza, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber administrado proyectos o programas educativos por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 D. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Media Académica serán los siguientes:

1. Título de licenciatura y profesorado de segunda enseñanza, en una especialidad de los planes de estudio del respectivo nivel;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos a nivel medio, oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Nivel Medio, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionadas con la educación media por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 E. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Particular serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en pedagogía o educación o en una carrera afín a los planes de estudio;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la educación por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 F. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Profesional y Técnica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad relacionada con los planes de estudio de este nivel o título de Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura, con estudios en educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber ocupado el cargo de Supervisor o Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la Educación Media Profesional y Técnica por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 52 G. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, son los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en cualesquiera de las especialidades correspondientes a los planes de estudios vigentes del Ministerio de Educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber planificado y evaluado planes, programas y proyectos de desarrollo curricular en los niveles educativos, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación; o elaborado planes y programas de estudio en todas las fases o diseñado, elaborado, difundido, aplicado y evaluado programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular o participado en la investigación, documentación y publicación en el área de currículo y tecnología educativa por un periodo mínimo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO: El requisito de los cinco (5) años a que se refieren los artículos 52B 52C. 52D, 52E, 52F: y 52G, podrá darse por cumplido sumando el período laborado en cada uno de los cargos mencionados en estos artículos.

ARTÍCULO 52 H.: Derogado por el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005.

**TÍTULO IV
DE LOS TRASLADOS
CAPITULO I
MAESTROS Y PROFESORES**

ARTÍCULO 53: En el Ramo de Educación podrán efectuarse traslados de maestros y profesores por las siguientes causas:

1. Concurso;
2. Baja matrícula;
3. Mutuo consentimiento;
4. Sanción;
5. Enfermedad;
6. Seguridad; y
7. Necesidad del servicio.

ARTÍCULO 53-A: No se podrá realizar movimientos internos de maestros y profesores, así como traslados por causas que no estén contempladas en este Decreto.

1. Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno lo siguiente: Transferir docentes a un centro educativo, entidad o unidad administrativa para la cual no ha sido nombrado, trasladado o asignado legalmente. Se podrá exceptuar esta disposición, cuando se susciten eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanentemente del centro educativo o parte de él. En este caso se requerirá la autorización de la Dirección General de Educación.
2. El cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado el docente. Se podrá efectuar el cambio de cátedra, únicamente cuando se realicen transformaciones o cambios en los planes y programas de estudio que provoquen la eliminación de la asignatura que imparte el docente ó cuando no haya estudiantes inscritos que requieran cursarla. En este caso, el docente deberá tener la preparación académica y profesional requerida para impartir la nueva asignatura.

El servidor público que viole esta disposición, será sancionado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 53-B: Tienen derecho a solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento, los maestros y profesores que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén nombrados en condición permanente. Se considera permanente, el docente que ha cumplido el periodo probatorio;
2. Que estén en ejercicio de la docencia escolar, salvo la asignación de funciones de supervisión educativa o directivas en centros educativos. Se entiende por docencia escolar, que esté impartiendo clases;
3. Que no esté en uso de licencia, salvo la licencia por gravidez; y
4. Que no haya sido trasladado el año anterior.

ARTÍCULO 53-C: El Ministerio de Educación realizará concursos de traslado de docentes por puntuación y por años de servicio en áreas de difícil acceso. En este último, sólo participarán los docentes que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso, determinadas por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación establecerá la cantidad y el orden de ejecución de los concursos.

ARTÍCULO 54: Para realizar el traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, el Ministerio de Educación elaborará una lista con los docentes que participen en el concurso, en estricto orden de antigüedad. En caso de empate, se tomará en cuenta la cantidad de años de servicio en condición temporal y/o interina en áreas de difícil acceso y, de continuar, los años de servicio docente en el Ministerio de Educación.

El docente será seleccionado en el respectivo orden del listado, de acuerdo a las vacantes sometidas a concurso.

ARTÍCULO 55: Cuando dos (2) o más aspirantes a traslado obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Cantidad de años de servicio docente en áreas de difícil acceso.
2. Cantidad de años de servicio docente en la institución.

ARTÍCULO 56: El docente que participe en los concursos de traslado por puntuación o por años de servicio en áreas de difícil acceso y sea seleccionado en una vacante a la que aspiró, no podrá renunciar al traslado.

En caso que el docente no asista al centro educativo al que fue trasladado, se procederá con el abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

ARTÍCULO 57: Los traslados de docentes por concurso se harán efectivos al inicio del año escolar. El Ministerio de Educación notificará a los maestros y profesores que fueron trasladados, de la forma establecida en este Decreto.

ARTÍCULO 58: El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación, cuando la cantidad de estudiantes por docente sea inferior a la establecida en la Ley y en este Decreto. El procedimiento será el siguiente:

1. Se revisará la organización escolar, para determinar si el centro educativo requiere el docente en otra jornada de clases, en cuyo caso, se procederá con el cambio de jornada; de lo contrario se realizarán los trámites para el traslado.
2. Se escogerá al docente que acepte el cambio de jornada o el traslado, según corresponda; si son varios, al que tenga más antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga más antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación; de continuar el empate, al que tenga la puntuación más alta.
3. De no haber voluntarios, se escogerá al docente con menos antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga menos antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación; de continuar el empate, al que tenga la puntuación más baja.
4. El traslado se hará para el centro educativo donde se requiera en la misma área.

Este traslado también podrá efectuarse para cualquier centro educativo del país, siempre que el docente manifieste su conformidad.

ARTÍCULO 59: Para tramitar el traslado por mutuo consentimiento, los docentes deberán presentar por escrito la solicitud debidamente firmada por ambos, al Ministro de Educación, en la que deben exponer los motivos que sustentan la petición.

Las solicitudes serán recibidas durante todo el año, inclusive durante las vacaciones de fin de año escolar.

ARTÍCULO 59-A: Los traslados por mutuo consentimiento se llevarán a cabo durante el periodo de vacaciones de fin de año escolar, previa emisión de los resueltos que los aprueban. En los casos que el resuelto sea emitido luego del inicio del año escolar, el traslado deberá hacerse efectivo a partir del período establecido en este artículo.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos comunicará a los docentes la aprobación del traslado y la fecha a partir de la cual deben trasladarse.

En ningún caso los docentes podrán trasladarse antes de recibir esta comunicación; Los que incumplan esta disposición, incurrirán en abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

PARÁGRAFO (TRANSITORIO): Los traslados por mutuo consentimiento que fueron aprobados y no se ejecutaron antes del inicio del año escolar 2011, serán efectuados durante el respectivo período de vacaciones de fin de año.

ARTÍCULO 60: Los docentes que deseen trasladarse por mutuo consentimiento, deben reunir los siguientes requisitos especiales:

1. Impartir clases en la misma especialidad y estar en condiciones de ejercer de forma inmediata las funciones del cargo que solicitan;
2. No haber sido sancionado con traslado durante los cinco (5) años previos a la solicitud; y
3. No estar sometido a investigación disciplinaria o suspendido del cargo al momento de formular la solicitud y mientras dure la trámite del traslado.

ARTÍCULO 61: Sólo se podrá desistir del traslado por mutuo consentimiento antes de la firma del Resuelto correspondiente.

Para ello, los solicitantes deberán presentar la renuncia por escrito, debidamente firmada por ambos, en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. En caso contrario, el desistimiento será rechazado.

ARTÍCULO 62: Cuando se compruebe que el traslado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, o en caso que uno de los trasladados solicite licencia, salvo por gravedad; retiro con pensión, se acoja a los beneficios del PRAA o renuncie al cargo, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se hizo efectivo el traslado, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Se dejará sin efecto el traslado.
2. Los docentes deberán reincorporarse de inmediato al centro educativo donde laboraban antes del traslado.
3. Se negará la solicitud de licencia por ese año.
4. No se aceptará la renuncia al cargo por ese año con excepción de los que se acogan a los beneficios de PRAA. El incumplimiento de esta disposición, se considerará abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

ARTÍCULO 63: Sólo se efectuará el traslado de docentes por sanción, cuando esté debidamente ejecutoriada la Resolución que ordena la medida.

El traslado de docentes por sanción se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones laborales para el sancionado.

ARTÍCULO 64: El docente trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro educativo donde cometió la falta y sólo podrá solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento para otro

ARTÍCULO 65: Los docentes nombrados en forma interina, temporal o en período probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán destituidos automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de dos (2) años escolares completos, contados a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

ARTÍCULO 66: Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el docente sancionado. Para ello, se seguirá el procedimiento establecido en este decreto.

ARTÍCULO 67: Para solicitar traslado por enfermedad, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser permanente y tener mínimo cinco (5) años de servicio como docente en el Ministerio de Educación, salvo que por causa de la enfermedad sea urgente su movimiento, según la evaluación del Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.
2. No estar en uso de licencia, salvo la licencia por gravidez y por enfermedad.
3. La solicitud debe dirigirse por escrito al Ministro (a) de Educación y presentarla en la Dirección Regional de Educación correspondiente.
4. Aportar la certificación médica que detalle la condición de salud y la opinión del facultativo o especialista, con la documentación clínica que sustenta el diagnóstico. Esta certificación deberá estar refrendada por el Director Médico de la institución de salud que la expide. Cuando la documentación médica no sea expedida por una institución de salud del Estado, la Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará al docente a la Caja del Seguro Social, para que lo evalúe un especialista y esperará que aporte el informe respectivo.

ARTÍCULO 68: La Dirección Regional de Educación realizará el estudio del caso con la participación de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente y rendirá un informe técnico que será remitido a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con toda la documentación entregada por el docente.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos remitirá el expediente al Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales, para que determine si la solicitud reúne los requisitos establecidos y rinda el informe final.

El informe de este Departamento, será enviado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos al Ministro (a) de Educación, quien decidirá si ordena la medida solicitada. La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con el traslado, cuando exista la vacante para ello.

ARTÍCULO 69: El traslado por seguridad procederá cuando el Ministerio de Educación compruebe que está en peligro la seguridad o la vida del docente, por razón de su estadía en el lugar de trabajo. El docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Dirigir la solicitud por escrito al Ministro (a) de Educación y presentarla en la Dirección Regional de Educación correspondiente. En la solicitud, deberá sustentar las causas y motivos de la petición.
2. Adjuntar a la solicitud el informe explicativo del Director del centro educativo y la documentación referente a la actuación de la autoridad de policía o judicial, en la que se detallan los hechos y se confirme que la amenaza es real e inminente.

ARTÍCULO 70: La Dirección Regional de Educación realizará la investigación correspondiente con la participación de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente y el supervisor de la zona. De ésta investigación se rendirá un informe que será enviado por la Dirección Regional de Educación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos con la solicitud y los documentos aportados por el docente.

ARTÍCULO 71: La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará el expediente al Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales para que lo evalúe y determine si la solicitud reúne los requisitos establecidos. El informe de este Departamento, será

enviado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos al Ministro (a) de Educación, quien decidirá si ordena la medida solicitada.

La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con el traslado cuando exista la vacante para ello, o con la reubicación temporal del docente en otro lugar de trabajo, mientras surja la vacante para efectuar el traslado.

ARTÍCULO 72: En los casos en que haya indicios de que el docente que ha solicitado traslado por seguridad es probablemente responsable de los hechos que motivaron la solicitud, se realizará la investigación disciplinaria y se suspenderán los trámites del traslado hasta que ésta concluya. Si el peligro es inminente, la Dirección Regional de Educación podrá reubicar temporalmente al docente en otro lugar de trabajo.

ARTÍCULO 72-A: Las vacantes para efectuar los traslados por enfermedad y por seguridad, serán asignadas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección General de Educación.

ARTÍCULO 73: Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar, salvo por baja matrícula, sanción, enfermedad o seguridad.

ARTÍCULO 73-A: El traslado por necesidad del servicio podrá efectuarse durante el año escolar y procederá cuando se requiera generar una posición docente en áreas de difícil acceso, para trasladar a un docente sancionado con esta medida, siempre que no haya cumplido la sanción impuesta y no esté disponible otra posición en un centro educativo de áreas de difícil acceso de la misma región escolar o de otra.

El Ministerio de Educación sólo podrá trasladar por necesidad del servicio al docente nombrado permanente en áreas de difícil acceso que acepte trasladarse hacia el centro educativo donde labora el docente sancionado con traslado.

ARTÍCULO 74: Para efectuar el traslado por necesidad del servicio, el Ministerio de Educación considerará a los docentes de áreas de difícil acceso, en el siguiente orden de preferencia:

1. Docentes en servicio que tengan aprobado el traslado por enfermedad.
2. Docentes que tengan aprobado el traslado por seguridad.
3. Docentes que durante los últimos cinco (5) años previos al surgimiento de la necesidad, han participado consecutivamente en los concursos de traslado y no han sido seleccionados.

No se podrá trasladar por necesidad del servicio al docente que haya sido trasladado por sanción al centro educativo de áreas de difícil acceso donde labora.

ARTÍCULO 74-A: Para efectuar el traslado por necesidad del servicio, el Ministerio de Educación seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Dirección Nacional de Recursos Humanos emitirá la lista de los docentes a los cuales se les aprobó el traslado por enfermedad o seguridad y no han sido trasladados, así como aquellos que han concursados y no han sido seleccionados durante el tiempo establecido en el artículo anterior. Esta lista será remitida a las Direcciones Regionales de Educación e indicará el centro educativo, etapa escolar y/o especialidad y los años de servicio del docente en el lugar.
2. Cuando se requiera ejecutar un traslado por sanción, la Dirección Regional y la Comisión Regional de Selección de Personal Docente seguirán el orden de preferencia establecido en el artículo anterior de este Decreto. En caso que sólo haya la opción de ejecutar el traslado con docentes que no fueron seleccionados en los concursos de traslado, se escogerá de la lista al docente con más antigüedad de servicio en áreas de difícil acceso que acepte el traslado; si son varios, al que tenga mayor antigüedad en el Ministerio de Educación. En caso de empate, se escogerá al docente que tenga la puntuación más alta.
3. La Dirección Regional de Educación y la Comisión Regional de Selección de Personal Docente remitirán a la Dirección Nacional de Recursos Humanos los cuadros de traslado para la verificación y aprobación correspondiente. Los traslados sólo podrán efectuarse

con la aprobación expresa de la Dirección Nacional de Recursos Humanos; en ningún caso podrán trasladarse los docentes sin esta aprobación.

ARTÍCULO 74-B: La notificación del traslado se hará por medio de un periódico de circulación nacional, en dos (2) días distintos; o mediante la página de internet del Ministerio de Educación.

En el caso de los traslados por baja matrícula, mutuo consentimiento, por enfermedad, por seguridad y por necesidad del servicio, los docentes sólo podrán trasladarse cuando lo ordene la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 74-C: Cuando se produzca una vacante por renuncia, insubsistencia, jubilación o fallecimiento, durante el año escolar, se llenará temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abrirá a concurso de traslado para llenarla en forma permanente para el próximo período escolar.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DIRECTIVO DE ESCUELAS Y COLEGIOS

ARTÍCULO 75. Podrán realizarse de manera excepcional, traslados de Directores y Subdirectores de escuelas y colegios. Para tales efectos se darán tres (3) tipos de traslados:

1. Por baja matrícula.
2. Por mutuo consentimiento.
3. Por sanción.

ARTÍCULO 76. El traslado por baja matrícula procederá cuando sea preciso realizar reajustes en la organización escolar, luego de comprobada por el Ministerio de Educación la necesidad de tal medida. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Que se efectúen para planteles escolares de igual categoría y que estén ubicados en la misma área.
2. Que la medida adoptada sea consultada con el funcionario y, comunicada oportunamente.

ARTÍCULO 76-A. El horario puente se aplicará en los centros educativos donde se requiera que uno o varios docentes impartan horas de clases tanto en el turno de la mañana como en el turno de la tarde. En estos casos, se le asignará al docente un horario de trabajo que no exceda el total de horas de labores que debe tener, según su nombramiento.

Los docentes serán escogidos de la siguiente manera:

1. En primer lugar el docente que acepte laborar en dicho horario y, si son varios, al que tenga mayor puntuación.
2. De no haber voluntario, se escogerá al docente con menor antigüedad de servicio en el centro educativo.

ARTÍCULO 77. El traslado por mutuo consentimiento para el personal directivo procederá cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo;
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo;
3. Que formulen su solicitud por escrito explicando la necesidad del traslado y las razones para pedirlo;
4. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 78. De comprobarse que el traslado por mutuo consentimiento se efectuó con engaño; que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncie al puesto, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado; se aplicarán las medidas señaladas en el Artículo 60 de este Decreto. Este traslado no procederá cuando uno (1) de los aspirantes tenga 26 años de servicios.

ARTÍCULO 79. El traslado por sanción procederá cuando ocurran algunas de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952 y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 80. El traslado del personal directivo de los planteles de enseñanza se efectuará al inicio del año escolar, a excepción del traslado por necesidad del servicio y por sanción. En este último caso, el directivo no podrá laborar en el centro escolar donde cometió la falta.

ARTÍCULO 81. Cuando en un centro educativo se presenten quejas contra el Director, el superior jerárquico realizará una investigación preliminar; si se comprueba la comisión de faltas que entorpezcan el normal funcionamiento del centro escolar se podrá remover del cargo, asignándole funciones en la Región Escolar.

Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.

CAPÍTULO III SUPERVISORES PROVINCIALES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 82. Procederá excepcionalmente el traslado de Supervisores Regionales de Educación, en los siguientes casos:

1. Mutuo consentimiento.
2. Sanción.

ARTÍCULO 83. El traslado por mutuo consentimiento para los Supervisores Regionales se someterá al siguiente procedimiento:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo permutado.
3. Que formulen la solicitud por escrito explicando la necesidad y razones del traslado.
4. Que la solicitud tenga el visto bueno del Director Regional respectivo.

ARTÍCULO 84. El traslado por sanción procederá cuando ocurra una de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952, y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

TÍTULO V CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS CARGOS VACANTES

ARTÍCULO 85. Para la determinación de los cargos vacantes, del personal docente del Ministerio de Educación, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Matrícula:
 - a. En el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de treinta y cinco (35) y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un educador podrá ser hasta de veinte (20) unidades.
 - b. En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de cuarenta (40) y el mínimo de asistencia media podrá ser hasta de treinta (30) unidades.
2. Otras causas.
 - a. Aumento.
 - b. Traslado.
 - c. Renuncia.
 - d. Jubilación.
 - e. Insubsistencia.
 - f. Fallecimiento.
 - g. Licencia.
 - h. Destitución.

ARTÍCULO 85A. Los Profesores Regulares son los que dictan no menos de veinticuatro (24) ni más de treinta (30) horas de clases a la semana.

Los Profesores Regulares tienen la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio del centro educativo y de los estudiantes, de acuerdo al plan de actividades acordado con la Dirección y siempre que las condiciones lo permitan.

TÍTULO VI

EVALUACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE CARGO

ARTÍCULO 86. El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para los concursos a cargos de dirección y supervisión.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitarios, post universitario, créditos universitarios, años de servicios, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas.

En el certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacerse constar el tema tratado y la duración de cuarenta (40) horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980.

ARTÍCULO 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

1. Doctorado en la Especialidad.....	40 puntos
2. Doctorado en algún área de las Ciencias de la Educación.....	35 puntos
3. Maestría en la Especialidad.....	30 puntos
4. Maestría en algún área de las Ciencias de la Educación.....	25 puntos
5. Postgrado en la Especialidad.....	20 puntos
6. Postgrado en algún área de las Ciencias de la Educación.....	15 puntos
7. Profesor de Segunda Enseñanza.....	25 puntos
8. Profesor en Educación.....	25 puntos
9. Licenciatura en la Especialidad.....	22 puntos
10. Profesor de Educación Primaria.....	20 puntos
11. Profesor de Educación Preescolar.....	20 puntos
12. Profesor de Básica General del Ciclo Final.....	20 puntos
13. Técnico Universitario.....	15 puntos
14. Técnico Superior no Universitario.....	12 puntos
15. Maestro a nivel Superior.....	15 puntos
16. Maestro de Enseñanza Primaria.....	10 puntos
17. Técnico a Nivel Postmedio.....	10 puntos
18. Diploma de Bachiller.....	08 puntos
19. Título de Administración, Dirección, Supervisor o Planeamiento Educativo....	05 puntos
20. Otros títulos a nivel Universitario.....	04 puntos

Parágrafo 1. A partir de la vigencia de este Decreto, sólo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos del educador (a) relacionados con el cargo sometido a concurso. Sin embargo, conservará la respectiva puntuación genérica por tales títulos y documentos.

ARTÍCULO 87A, Se establece la siguiente puntuación para cursos, certificaciones y créditos:

1. Por el curso completo en administración, dirección, supervisión o planeamiento educativo.....3 puntos
 2. Por cada curso de perfeccionamiento docente, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación, con duración de cuatro (4) a seis (6) meses;.....3 puntos
 3. Por la certificación de terminación de postgrado, maestría o doctorado;.....10 puntos
 4. Por sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad y por treinta (30) adicionales a los sesenta (60) anteriores, hasta un máximo de seis (6) puntos;.....3 puntos
 5. Por cada quince (15) créditos en administración educativa, dirección, supervisión o planeamiento educativo y otras especialidades en el concurso, hasta un máximo de dos (2) puntos;.....1 punto
 6. Por cada quince (15) créditos de postgrado, maestría o doctorado, hasta un máximo de tres (3) puntos;.....1 punto
- En el caso de la certificación de terminación del postgrado, maestría o doctorado, cuando el interesado entregue el título sólo se le reconocerá el resto de la puntuación.

ARTÍCULO 88. Los créditos académicos que se señalan en este artículo sólo se tomarán en cuenta mientras el educador activo no haya obtenido el título académico correspondiente y se trate de carreras que no se dictan a nivel Universitario.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

1. Para el cargo de profesor vocacional, por cada curso de adiestramiento en la especialidad, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo de...4 puntos
2. Para el cargo de profesor vocacional sin título universitario de profesor vocacional, por veintiún (21) créditos vocacionales y siete (7) de educación y culturales.....2 puntos
3. Para el cargo de profesor vocacional, por cuatro (4) períodos de práctica profesional en su especialidad en empresa, durante las vacaciones con un total no menor de nueve (9) meses.....1 punto
4. Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por dieciocho (18) asignaturas, diez (10) vocacionales y ocho (8) culturales y de educación.....1 punto
5. Para el cargo de profesor vocacional, sin Título universitario de profesor vocacional, por diez (10) asignaturas ocho (8) vocacionales y dos (2) de educación.....0.5 punto

ARTÍCULO 89. La actualización profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con la especialidad, con una duración de dos a tres meses;..... 2 puntos
2. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar), con una duración de un (1) mes;..... 1 punto
3. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración mínima de un (1) mes;.....1 punto
4. Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de ochenta horas en un (1) mes;.....0.5 punto
5. Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas;.....0.5 punto
6. Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamiento educativo, evaluación u orientación), con una duración mínima de 40 horas;.....0.5 punto
7. Por cada certificado de seminarios de capacitación relacionado con la especialidad, registrado en la hoja de servicio del aspirante, con anterioridad a la vigencia del Resuelto 1102 de 20 de mayo de 1980;.....0.5 punto
8. Por cada certificado de asistencia a seminarios y congresos que no sean de la especialidad, con una duración mínima de 40 horas0.25 puntos
9. Para aquellos educadores que no hayan obtenido el título universitario en la especialidad, sólo se contarán los cursos, seminarios o congresos hasta un máximo de seis puntos.

ARTÍCULO 90. La experiencia profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad hasta quince (15) años: 0.5 puntos
2. Por el servicio en el Ramo de Educación, oficial o particular, como titular en los cargos de director y subdirector de centros educativos, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido evaluación satisfactoria:
 - De 8 o más meses..... 1.0 punto
 - De 7 meses hasta 29 días.....0.9 punto
 - De 6 meses hasta 29 días..... 0.8 punto
 - De 5 meses hasta 29 días.....0.7 punto
 - De 4 meses hasta 29 días..... 0.6 punto
 - De 2 a 3 meses hasta 29 días..... 0.5 punto
3. Por cada año completo de servicio en el Ramo de Educación, en el sector oficial o particular, como director encargado de centros educativos, siempre y cuando esté legalizado en el cargo y haya obtenido evaluación satisfactoria: 2 puntos

4. Por el servicio en el Ramo de Educación, en el sector oficial o particular, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar, como subdirector encargado de centros educativos, siempre y cuando esté legalizado en el cargo y haya obtenido evaluación satisfactoria:.....1.5 puntos
5. Por el servicio en áreas de difícil acceso, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar: 1 punto
6. El Ministerio de Educación mediante Resuelto establecerá y revisará periódicamente, los centros educativos de áreas de difícil acceso. El interesado debe presentar la certificación autenticada por la Dirección Regional de Educación.
7. Por la docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada, protocolizada y registrada para el caso específico, como profesor de cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente.....1 punto
8. Por haber ganado algún concurso nacional o internacional de literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias;.....1 punto
9. Por alguna condecoración de organismos oficiales del país:..... 1 punto
10. Por haber participado como expositor en conferencias, congresos, ponencias, conferencias magistrales:..... 0.5 puntos

ARTÍCULO 91: Para los efectos del reconocimiento por el tiempo laborado en centros de educación preescolar, no dependientes del Ministerio de Educación, los educadores deberán reunir todos los requisitos que se exigen a los maestros regulares. Este tiempo se reconocerá a partir de la fecha de obtención del título.

Al educador que durante el mismo año labore simultáneamente como docente en instituciones oficiales, particulares y/o universitarias, sólo se le reconocerá el tiempo servido en éstos como un (1) año de docencia para efectos de puntuación. Igual criterio se aplicará al que labore en la industria o en la empresa.

Los educadores que antes del inicio del año escolar 2010, hayan fungido como director y/o subdirector encargado de centros educativos, tendrán derecho a que se les reconozca dicha experiencia profesional acumulada, hasta un máximo de diez (10) años en total.

ARTÍCULO 92: Las realizaciones en el campo educativo serán evaluadas de la siguiente manera:

1. Hasta un máximo de tres (3) obras didácticas, si han sido reconocidas como textos escolares y un máximo de dos (2) obras, si son obras culturales de consulta, siempre y cuando la obra no sea resultado del cargo que desempeña dentro del ramo:
 - a. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como texto escolar oficial.....2 puntos
 - b. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como obra cultural de consulta.....1 punto
2. Por el reconocimiento de servicios valiosos a la educación, así:
 - a. Por cada Resuelto del Ministerio de Educación que reconozca como servicio valioso las realizaciones en el campo educativo, como consecuencia de designaciones especiales del Ministerio, para la ejecución de actividades específicas en el ámbito de su desempeño profesional, hasta un máximo de tres (3) puntos:.....1 punto
 - b. Por cada año completo de ejercicio satisfactorio de funciones de dirección o subdirección de centros educativos, en condición de encargado; sólo para maestros y profesores..... 1 punto
 - c. Por cada año completo de ejercicio en equipos ministeriales que se encarguen del estudio, revisión, evaluación y/o elaboración de innovaciones curriculares o metodológicas..... 3 puntos

Los servicios valiosos se reconocerán a maestros, profesores, directivos, supervisores y comisiones especiales, salvo la excepción establecida en el literal b de este artículo.

ARTÍCULO 93: En la entrevista para los cargos de Supervisor de Educación y Director o Subdirector de centros educativos se evaluarán las siguientes competencias y habilidades:

1. Conocimiento de la situación educativa del país;

2. Conocimiento de las disposiciones legales vigentes, especialmente las relacionadas con el cargo, y capacidad para aplicarlas a casos concretos;
3. Conocimiento del entorno geográfico y socioeconómico del país, de la región escolar o del o los centros educativos, según corresponda;
4. Capacidad de liderazgo y para administrar recursos.
5. Habilidad para planear, analizar y tomar decisiones concretas relacionadas con las funciones del cargo;
6. Seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que realiza;
7. Habilidad para comunicar con claridad sus ideas, oral y escrita, seguridad, iniciativa y tacto;
8. Habilidad para dirigir, supervisar personal, coordinar y programar trabajos y preparar informes;
9. Habilidad para mediar en los conflictos;
10. Habilidad para trabajar en grupos y para integrar equipos de trabajo;
11. Actitud de tolerancia y respeto a los miembros de la Comunidad Educativa; y
12. Cualquier otro aspecto que el Jurado considere necesario evaluar.⁴³²

ARTÍCULO 93-A: Además de las competencias y habilidades establecidas en el Artículo anterior de este Decreto, en la entrevista para los cargos de Dirección y Subdirección de centros de educación Premedia y/o Media, se evaluarán las siguientes competencias personales, profesionales técnico-pedagógicas y socioculturales:

1. Conocimiento de los procesos administrativos y legales para la gestión de centros educativos
2. Capacidad para planificar, supervisar y evaluar la gestión del centro educativo, así como la labor del docente a su cargo;
3. Liderazgo para formula y conducir el plan estratégico, programas y proyectos del centro que apuntan a una administración integral, eficaz, eficiente y transparente;
4. Capacidad de organización de actividades para el aprovechamiento adecuado y eficiente de los recursos;
5. Capacidad para orientar de manera pertinente la gestión curricular que realiza el personal docente;
6. Manejo adecuado de las relaciones interpersonales con toda la comunidad educativa;
7. Habilidades para mediar en los conflictos inherentes a un centro educativo;
8. Capacidad para llevar adelante con eficiencia, la gestión de recursos del centro educativo, humanos, financieros, físicos y materiales;
9. Tener seguridad y confianza en sí mismo y en las acciones que emprende;
10. Capacidad para orientar los procesos de aprender a aprender, aprender a ser, aprender a hacer, aprender a emprender y aprender a convivir, como medios básicos del aprendizaje significativo.

ARTÍCULO 94: El Jurado Evaluador se instalará a partir de la apertura del concurso y estará integrado de la siguiente manera:

1. El Director (a) General de Educación o quien designe;
2. El Director (a) de cada región escolar o quien designe;
3. Un representante del Departamento de Administración Escolar de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá;
4. Un educador seleccionado por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

El educador será seleccionado de una terna presentada por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

ARTÍCULO 94-A: El Jurado Evaluador tendrá la colaboración de todas las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación y podrá utilizar personas con conocimiento en los temas que se evalúan. El Jurado determinará la forma de realizar las entrevistas.

Cada concursante deberá asistir puntualmente en la fecha y hora asignada; en caso de no asistir, perderá este derecho y no podrá integrar la lista de elegibles de la vacante.

ARTÍCULO 95: La evaluación de cada aspirante, será consignada en un acta suscrita por los miembros del Jurado, en la que se detallará el porcentaje que obtuvo el concursante en la

prueba escrita y en la entrevista. El resultado de la evaluación del Jurado no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 96: El Jurado Evaluador enviará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos el informe correspondiente con las actas, para que determine la puntuación final del concursante.

La lista de elegibles será remitida a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, con indicación de la vacante, nombre, cédula y puntuación final del concursante, en estricto orden de mayor a menor.

TITULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 97. El educador (a) que participe en un concurso de traslado o nombramiento, podrá presentar reclamos contra las acciones o medidas adoptadas por la Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, las cuales deben resolverlos dentro del término de tres (3) días.

También podrá presentar recurso de reconsideración contra el acto de selección del Ministro (a), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, en la forma prevista en el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 98. El recurso podrá ser interpuesto por el interesado o por intermedio de abogado, en papel simple y deberá contener, en lo posible, los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio, cargo y lugar de trabajo del recurrente.
2. Objeto del recurso.
3. Relación de los hechos que sirven de fundamento al recurso.
4. Cita de las disposiciones legales en que apoya su reclamación.

Al escrito se adjuntarán las pruebas de que disponga el recurrente.

ARTÍCULO 99. Derogado por el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 10 de octubre de 2005.

ARTÍCULO 100. Los recursos de reconsideración y apelación deberán ser decididos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación.

ARTÍCULO 101. Derogado por el artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 16 de julio de 1998.

TITULO VIII INCOMPATIBILIDADES Y CONDICIONES PARA EJERCER CARGOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 102. Son incompatibles con los cargos de profesor, asesor, director y dueño o condueño de los colegios particulares los siguientes cargos:

1. Directores y subdirectores nacionales;
2. Directores y subdirectores generales;
3. Jefes de departamentos;
4. Directores y subdirectores provinciales de educación;
5. Supervisores provinciales y nacionales de educación;
6. Directores y subdirectores de planteles educativos oficiales.

ARTÍCULO 103. Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente o interino, desempeñen cargos de maestro, profesor, una posición administrativa; o los que laboren en un plantel particular de enseñanza o en la administración pública nacional o municipal, en institución autónoma o semiautónoma o en la empresa privada, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación en los siguientes casos:

1. La posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales.

2. La posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo.
3. No haya aspirantes idóneos disponibles para ocupar la posición.

TÍTULO IX

CATEGORÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES

ARTÍCULO 104. Los planteles de enseñanza se clasificarán de conformidad con el número de maestros de grado, docentes o profesores regulares que laboran en ellos y ejercen estas funciones así:

1. Escuela Primaria

- a. De cuarta categoría: de cinco (5) a siete (7) maestros.
- b. De tercera categoría: de ocho (8) a catorce (14) maestros.
- c. De segunda categoría: de quince (15) a veinticuatro (24) maestros.
- d. De primera categoría: de veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros.
- e. Categoría Especial: de cuarenta y seis (46) o más maestros y funciona en doble turno, con personal diferente, tanto docente como educando.

2. Colegios de Educación Secundaria, Educación Normal y de Educación Profesional y Técnica (Vocacional).

- a. De cuarta categoría: de ocho (8) a catorce (14) profesores regulares.
- b. De tercera categoría: de quince (15) a veinticuatro (24) profesores regulares.
- c. De segunda categoría: de veinticinco (25) a cincuenta (50) profesores regulares.
- d. De primera categoría: de cincuenta y un (51) a noventa y cuatro (94) profesores regulares
- e. De Categoría Especial: de noventa y cinco (95) o más profesores regulares.

ARTÍCULO 105. Al elevarse de categoría un plantel de enseñanza se ascenderá con él a sus directivos, siempre que estén nombrados en forma permanente y reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el nuevo cargo. Los directivos que no reúnan los requisitos permanecerán en el grado en el cual fueron nombrados, hasta tanto llenen los requisitos mínimos exigidos para su ascenso.

ARTÍCULO 106. Los planteles de enseñanza tendrán derecho a que se les nombre Subdirectores, en la proporción que se indica a continuación:

1. Escuelas primarias.

- a. Segunda categoría (15 a 24 maestros de grado): un (1) subdirector.
- b. Primera categoría (25 a 45 maestros de grado): dos (2) subdirectores.
- c. Categoría especial (46 o más maestros de grado): dos (2) subdirectores y uno (1) más por cada veinticinco (25) maestros de grado que excedan de cuarenta y seis (46).

2. Colegios de educación secundaria académica, profesional y técnica y escuela normal.

Un Subdirector por cada veinticinco (25) profesores regulares, hasta un máximo de cuatro (4) subdirectores. (De acuerdo a la Ley 50 de 2002 el máximo de subdirectores será de 3.)

ARTÍCULO 107. Los educadores miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, Juntas Educativas Regionales y Direcciones Regionales de Educación tendrán derecho a que se les reconozca el periodo laborado para efectos de docencia, y el respectivo puntaje por años de servicio establecidos en este Decreto.

ARTÍCULO 108. El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a los cursos y seminarios de capacitación y perfeccionamiento.

ARTÍCULO 109. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación, a excepción de los Artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 que entrarán regir a partir del 1 de junio de 1997. Durante este periodo y sobre esta materia se aplicará lo dispuesto en el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, en el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980 y en el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984.

ARTÍCULO 110: Este Decreto deroga el decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, el Decreto 77 de 13 de junio de 1978, el Decreto 146 de 24 de agosto de 1988, el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980, el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984, el resuelto 1878 de 24 de octubre de 1986 y

cualquier otra disposición, sobre la materia que le sea contraria, a excepción de lo señalado en el artículo anterior.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días de mes de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PÉREZ BALLADARES.

Presidente de la República.

HECTOR PEÑALBA

Ministro de Educación, Encargado

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 21**

(19 de febrero de 1998)

“Por el cual se establece el Traslado de los Educadores que Prestan Servicios en Áreas de Difícil Acceso”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que una considerable cantidad de educadores prestan servicios en áreas de difícil acceso, lo que les imposibilita continuar estudios superiores o universitarios para la preparación académica necesaria para la formación integral del estudiante;

Que el Ministerio de Educación está promoviendo el proceso de modernización de la educación nacional, lo que significa necesariamente la preparación académica de los miembros del personal docente que participan del proceso educativo;

Que el Ministerio de Educación debe promover las medidas adecuadas para que el personal docente que ejerce funciones en áreas de difícil acceso, tenga la oportunidad de ingresar a centros de educación superior.

DECRETA.

Artículo 1. El educador que complete cuatro (4) años, como mínimo en áreas de difícil acceso, tendrá derecho a ser trasladado automáticamente a áreas de fácil acceso.

Artículo 2. El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, de conformidad con el procedimiento que al efecto establece el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

Artículo 3. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PABLO A. THALASSINOS,

Ministro de Educación.

ERNESTO PÉREZ BALLADARES,

Presidente de la República.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1097**

(12 de septiembre de 2001)

“Por el cual se reglamenta el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 de septiembre de 1996.- **Número de solicitudes y de vacantes que puede presentar cada aspirante a puestos docentes, directivos y de supervisión sometidos a concurso”**

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, dispone que los concursos para traslados y nombramientos del personal docente se realizará a nivel regional;

Que la citada disposición legal no establece el número de solicitudes que puede presentar y de vacantes que puede incluir cada aspirante a puestos docentes, directivos y de supervisión, sometidos a concursos; Que la falta de limitación y reglamentación de las solicitudes que pueden presentar los aspirantes ha producido graves distorsiones que afectan la transparencia y agilidad de los concursos recargando en forma excesiva el trabajo de procesamiento de las solicitudes;

Que con el fin de agilizar el proceso de selección, para traslado y nombramiento, se hace necesario reglamentar el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.203 de 27 de septiembre de 1996, con el propósito de determinar el número de solicitudes y de vacantes que puede presentar cada aspirante a puestos docentes, directivos y de supervisión sometidos a concurso;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Los educadores que aspiren a traslado para puestos docentes, en cualquiera de las regiones escolares, sólo podrán llenar un (1) formulario o solicitud e incluir en el mismo hasta cinco (5) vacantes sometidas a concurso.

ARTÍCULO 2. Los educadores que aspiren a nombramiento para puestos docentes, directivos y de supervisión, en cualquiera de las regiones escolares, sólo podrán llenar un (1) formulario o solicitud e incluir hasta diez (10) vacantes sometidas a concurso.

ARTÍCULO 3. El o la aspirante que presente su solicitud en una de las regiones escolares, no podrá presentar nueva solicitud en otra región escolar.

La solicitud debe ser presentada en la Dirección Regional de Educación a elección del aspirante.

ARTÍCULO 4. Al aspirante que presente más de una (1) solicitud sólo se le tomará en cuenta el primer formulario o solicitud que sea procesada por el Departamento de Análisis de la Dirección Nacional de Personal.

ARTÍCULO 5. Una vez procesadas las solicitudes y hecha la ponderación de los aspirantes a las diferentes vacantes, la lista de las posiciones y puntajes de los aspirantes se publicarán fijándolas durante tres (3) días hábiles en un lugar visible en todas las direcciones regionales de educación del país.

Concluido el período de reclamos la lista depurada será fijada nuevamente en lugar visible de las Direcciones Regionales de Educación, donde permanecerán hasta la finalización del concurso.

ARTÍCULO 5. Este resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

ADOLFO E. LINARES FRANCO
Viceministro de Educación

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 351
(9 de julio de 2003)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,843 de 14 de julio de 2003.

“Por el cual se Crean Cinco (5) Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y se dictan otras disposiciones.”

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,
CONSIDERANDO:**

Que conforme lo prevé el artículo 158-A de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, adicionado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1, de noviembre de 2002, hasta tanto se realice el estudio a que hace referencia el artículo 22-A, funcionarán Cinco Comisiones de selección de Personal Docente y determina la manera en que estarán integradas;

Que el artículo 158-B de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación establece las funciones de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente y determina los lineamientos que deben atender sus miembros en el desempeño de sus funciones;

Que para cumplir con los fines establecidos por la Ley 47 de 1946, es necesario establecer y reglamentar el funcionamiento de la Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, de manera que se garantice la efectividad, igualdad, equidad y transparencia en el proceso de nombramiento y traslado del personal docente, directivos y de supervisión, para lograr mayor eficacia y eficiencia en el sistema educativo panameño;

Que corresponde al órgano Ejecutivo reglamentar las disposiciones legales que así lo requieran para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración Pública;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Créanse cinco (5) Comisiones Regionales Selección de Personal Docente conforme lo ordena el artículo 158-A de la Ley 47 Orgánica de Educación, en los términos siguientes:

1. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 1, que ejercerá sus funciones en la región Escolar de Bocas del Toro y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro.
2. Comisión Regional de Selección de personal Docente No. 2, que ejercerá sus funciones en la región escolar de Colón y tendrá su sede en la Dirección. Regional de Educación de Colón.
3. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 3, que ejercerá sus funciones en la Región Escolar de Chiriquí y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Chiriquí.
4. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 4, que ejercerá sus funciones en la Región Escolar de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, y tendrá su sede en Divisa, provincia de Herrera; y

5. Comisión Regional de Selección de Personal Docente No. 5, que ejercerá sus funciones en la Región Escolar de Darién Panamá centro, Panamá Este, Panamá Oeste, San Miguelito y Kuna Yala; y tendrá su sede en la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

ARTÍCULO 2: Las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente estarán integradas conforme lo ordena el artículo 158-A de la ley 47 de 1946, adicionado por el artículo 16 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, de la siguiente manera:

1. Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de las etapas de educación preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza o educación básica general;
2. Un representante o una representante de los educadores y, las educadoras de la etapa premedia del primer nivel de enseñanza o educación básica general, y del segundo nivel de enseñanza o educación media;
3. Un representante o una representante de las asociaciones de padres de familia de la respectiva región escolar;
4. Un representante o una representante del Ministerio de Educación, que no será el Director o la Directora Regional de Educación.

Cada miembro principal de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente tendrá un suplente, que será escogido de la misma forma que el principal.

ARTÍCULO 3: Son funciones de las Comisiones Regionales de selección de Personal Docente entre otras las siguientes:

1. Colaborar en los procesos de reclutamiento y selección para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar.
2. Elaborar las listas de elegibles en los procesos de reclutamiento y selección, resolver los reclamos que se presenten, elaborar y presentar las ternas a la instancia siguiente y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión de la región o regiones escolares en que cumple sus funciones;
3. Realizar en forma conjunta con la Dirección Regional y de manera inmediata la selección, de la lista de elegibles, de los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;
4. Remitir a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación las ternas definidas, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los integrantes;
5. Garantizar que el proceso y los resultados de los concursos para traslado y nombramiento del personal, docente directivo y de supervisión sean de conocimiento público mediante anuncios, edictos, publicaciones y otros de comunicación;
6. Realizar junto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, los concursos nacionales para la selección y el nombramiento de los directores o directoras y subdirectores, y subdirectorías o Regionales de Educación;
7. Elaborar su Reglamento interno, el cual deberá contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 4: Para ser miembros de la comisión Regional de selección de Personal Docente en calidad de representante de los educadores y las educadoras, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Aportar certificado de buena conducta y honorabilidad expedido por el corregidor o el alcalde del lugar de residencia.
3. Poseer título Universitario o su equivalente, cualquier especialidad, en calidad de docente en premedia y media.

Para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa premedia y el nivel medio; Título de maestro ó su equivalente, en calidad de docencia en primaria y preescolar, Para los aspirantes a representar a los educadores y educadoras de la etapa preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza;

1. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia docente y ser permanente en la etapa que aspira representar.
2. No haber sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus labores en el Ministerio de Educación.
3. Certificación expedida por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación que acredite aún no ha sido sancionado por falta alguna en el desempeño de sus deberes; y ,
4. Tener un mínimo de dos (2) años de pertenecer, al gremio magisterial que lo postula.

ARTÍCULO 5: Para ser miembro de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente en calidad de representante de las asociaciones de padres y madres de familia se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño;
2. No haber sido condenado por delito alguno;
3. Ser padre o madre de por lo menos un o de una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
4. Presentar certificados de buena conducta expedidos por el Corregidor y en ausencia de este, por el Alcalde del lugar de su domicilio durante los últimos cinco (5) años y,
5. Poseer por lo menos título de bachillerato o su equivalente.

ARTÍCULO 6: Las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, deberán instalarse en su respectiva sede a más tardar treinta días después que el proceso de selección quede en firme.

Los integrantes de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, desempeñarán su cargo durante un periodo de tres años, en sus ausencias temporales o permanentes serán reemplazados por sus suplentes en caso de ausencia de ambos se designarán los respectivos reemplazos mediante el proceso de selección vigente, para cubrir el resto del periodo pendiente.

ARTÍCULO 7: Los integrantes de la Comisión Regional de Selección de personal docente no pueden abandonar sus cargos y deberán permanecer en sus puestos hasta tanto se presente su reemplazo.

ARTÍCULO 8: Los Miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, devengarán, un salario de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 9: La Comisión Regional de Selección de Personal Docente, está obligada a llevar un registro ordenado y actualizado de sus actuaciones y es responsable de la conservación y funcionamiento de los bienes que se encuentran bajo su administración.

ARTÍCULO 10: Los educadores o educadoras que formen parte de las Comisiones de Selección de Personal Docente, tienen derecho a licencia sin sueldo para separarse de su puesto por el periodo que ha sido seleccionado y a conservar los beneficios inherentes a su condición de educador o educadora entre los cuales están: el derecho a percibir los sobresueldos adquiridos y aquellos que se generen durante el periodo en que ejerce sus funciones como miembro de la Comisión, a que se le calcule el tiempo laborado para efectos de docencia y a continuar participando en el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA).

ARTÍCULO 11: Los miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente ejercerán sus funciones de la siguiente manera:

1. La oficina de trabajo de la Comisión será abierta y sin divisiones;
2. La elaboración de las ternas para la selección de los docentes será realizada en forma integral, de manera que no se dividirá el trabajo por niveles o cátedras, ni por ningún otro criterio;
3. Las sesiones de trabajo se desarrollarán de manera independiente, sin la presencia o injerencia de particulares o funcionarios ajenos a la Comisión;
4. Deberán cumplir sus funciones en forma objetiva, justa y honesta; y desempeñarse con fidelidad, confidencialidad, cortesía y buenos modales, conforme lo exige la ley a los servidores públicos; }
5. Sus actuaciones deberán estar fundamentadas en la Ley, Decretos y Reglamentos que regulan la materia;
6. En caso de duda, las comisiones deberán solicitar por escrito asesoría jurídica a la Dirección Regional respectiva, para resolver de forma oportuna los casos planteados; y
7. Al finalizar cada mes la comisión deberá presentar, a la Dirección Regional de Educación respectiva, el Informe sobre ausencias y tardanzas de todo personal que labore en dicha Comisión, incluyendo a los Comisionados.

ARTÍCULO 12: Son causales de suspensión del cargo y los salarios a los miembros de la Comisión regional de Selección de Personal Docente, el incurrir en una o más de las siguientes faltas:

1. Solicitar o recibir, dinero, regalos o cualquier otra prebenda a cambio de tramitar determinado nombramiento;
2. Realizar acciones de acoso sexual, a cambio de nombramientos al personal docente;
3. Realizar actos tendientes a favorecer a determinados aspirantes para obtener un nombramiento sometido a concurso; y,
4. Ejecutar actos para impedir el nombramiento en perjuicio de determinados aspirantes.

ARTÍCULO 13: Cuando existan graves indicios que recaigan alguno de los miembros de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, de haber incurrido en una o más de las faltas señaladas en el artículo 12 de este Decreto, el Ministro o Ministra de Educación procederá a suspenderlo del cargo y los salarios y enviará el expediente con lo actuado, a la autoridad competente y copia autenticada del mismo a la Dirección Regional de Educación respectiva, para que continúe con el expediente administrativo para la aplicación de la sanción correspondiente.

Para estos efectos se considera grave indicio el testimonio de por lo menos, dos (2) aspirantes, los documentos y o grabaciones que registren la comisión de la falta y cualquier otro medio de prueba que haga suponer la veracidad de los hechos que sustentan la falta.

ARTÍCULO 14: El funcionario a quien se le compruebe la comisión de cualquiera de las faltas señaladas en artículo 12 de este Decreto será destituido del cargo, lo que con lleva, en el caso de los educadores, la pérdida de su puesto permanente como educador por reñir su conducta con la moral que debe observar un educador.

ARTÍCULO 15: Este Decreto deroga los Decretos Ejecutivos No. 302 de 21 de agosto de 2000 y 338 de 21 de septiembre de 2000 y comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 158-B de la Ley 47, de 1946, Orgánica de Educación.

Dado en la Ciudad, de Panamá a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil tres (2003).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 236**

(28 de junio de 2005)

Publicado en la Gaceta Oficial 25,336 de 6 de julio de 2005.

“Por el cual se crea el Registro Permanente de Elegibles en el Ministerio de Educación y se dictan otras disposiciones.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, señala que para aspirar a un nombramiento como maestro (a) o profesor (a) en el Ministerio de Educación, se requiere estar debidamente inscrito (a) en el Registro de Elegibles.

Que es necesario establecer el procedimiento y los requisitos que deben cumplir los maestros (as) y profesores (as), para su incorporación al Registro Permanente de Elegibles y las circunstancias que permiten a la administración rechazar el ingreso o excluir la permanencia del educador (a) en dicho Registro.

Que el Registro Permanente de Elegibles facilitará el manejo transparente, ágil y efectivo de la información personal, académica y profesional de cada aspirante y educador del Ministerio de Educación.

**DECRETA
TÍTULO I**

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Se crea en el Ministerio de Educación el Registro Permanente de Elegibles, donde se registrará la información personal, académica, profesional y las ejecutorias de los aspirantes, así como la puntuación que le corresponda de la evaluación de la documentación presentada. Para tales efectos, el Ministerio de Educación establecerá una base de datos.

PARÁGRAFO: Los educadores o educadoras registrados en el Ministerio de Educación, antes de la entrada en vigencia del Registro Permanente de Elegibles, pasarán automáticamente a formar parte del mismo.

ARTÍCULO 2. Para efectos de este Decreto, los términos que se indican a continuación se entenderán así:

1. **Actualización:** Es el acto mediante el cual se verifica e incorpora al Registro Permanente de Elegibles, los nuevos títulos, créditos académicos, certificaciones y ejecutorias personales del educador o educadora
2. **Afinidad:** Es el vínculo específico que existe entre los títulos profesionales, con el nivel de enseñanza y la asignatura o cátedra que capacita para ejercerla.
3. **Base de Datos:** Es el almacenamiento y archivo inviolable de la información personal, académica y profesional de cada educador (a) que se controla centralmente y sirve a múltiples y diferentes aplicaciones, cuya responsabilidad estará a cargo de la Dirección Nacional de Informática.
4. **Educador (a):** Es el profesional con las competencias personales, académicas, técnicas y pedagógicas requeridas para enseñar, planificar, organizar, dirigir o supervisar el desarrollo de las funciones en instituciones educativas bajo la dependencia del Ministerio de Educación.
5. **Lista de Elegibles:** Es el compendio de los educadores o educadoras con las competencias personales, académicas y profesionales, para ejercer cargos en el Ministerio de Educación.
6. **Ponderación:** Es el Examen de los títulos profesionales, certificaciones, créditos académicos, ejecutorias y demás acreditaciones susceptibles de evaluación de acuerdo a la Ley, realizado por el Ministerio de Educación.
7. **Títulos Afines:** Son los que corresponden en mayor grado a las cátedras, asignaturas o cargos sometidos a concurso.

ARTÍCULO 2-A: La inscripción de educadores y la actualización de historiales académicos en el Registro Permanente de Elegibles, estará bajo la dirección, coordinación y supervisión de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos realizará la inscripción y la actualización a través de las Direcciones Regionales de Educación.

ARTÍCULO 3: Toda persona podrá solicitar o gestionar, en cualquier época del año, su inscripción en el Registro Permanente de Elegibles siempre que cumpla los requisitos establecidos en este Decreto y en la legislación vigente.

Así mismo, los educadores o educadoras inscritos en el Registro Permanente de Elegibles podrán ampliar o actualizar su información inscrita en la Base de Datos, aportando nuevos títulos, créditos, certificaciones o ejecutorias profesionales.

PARÁGRAFO: El periodo de inscripción y actualización en el Registro Permanente de Elegibles, se suspenderá solamente durante los concursos de traslado y nombramiento, con la finalidad de garantizar la transparencia, efectividad y objetividad de estos procesos.

ARTÍCULO 4: La persona que solicite su inscripción en el Registro Permanente de Elegibles o la actualización de sus datos, deberá presentar el original de los documentos académicos y profesionales exigidos, con sus copias, para que el funcionario responsable de recibirlos, los coteje y confirme la veracidad de la documentación aportada, quien responderá por esta acción.

Los títulos y diplomas deben estar debidamente registrados, de conformidad con el Artículo 180 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 5: La inscripción en el Registro Permanente de Elegibles, se hará sistemáticamente por el Ministerio de Educación, mediante la alimentación de una Base de Datos, que agrupe a los educadores y educadoras, de acuerdo con su formación académica, profesional, competencias y desempeño.

Los títulos, créditos, certificaciones y demás documentos que comprueben las competencias serán anotados en la Base de Datos y ponderados en la calificación correspondiente, especificando la o las afinidades dentro de las que el educador o educadora se ubica.

ARTÍCULO 6: Las personas que aparezcan inscritas en el Registro Permanente de Elegibles y cumplan con los requisitos exigidos por la Ley podrán participar en los concursos de nombramiento y traslado que realice el Ministerio de Educación. La lista de elegibles para llenar los cargos vacantes en esta institución, se hará siguiendo dicho Registro.

TÍTULO II

Inscripción en el Registro Permanente de Elegibles

ARTÍCULO 7. Para solicitar su inscripción en el Registro Permanente de Elegibles, el aspirante deberá:

1. Ser ciudadano o ciudadana panameño (a).
2. Estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias.
3. Tener título (s), diploma (s) y/o créditos que lo (a) acrediten para ejercer la docencia en alguna (s) especialidad (es).
4. Tener los títulos y diplomas debidamente registrados en el Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 180 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.
5. Llenar y presentar el formulado de inscripción y acompañar la información requerida.

ARTÍCULO 8. El interesado o interesada podrá retirar el formulario de inscripción en cualesquiera de las Direcciones Regionales de Educación, llenarlo siguiendo las instrucciones que éste señala y entregarlo personalmente en la Dirección Regional de Educación correspondiente, con la documentación siguiente:

1. Copia de la cédula de identidad personal.
2. Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil, debidamente habilitado con cuatro (4) timbres de Un Balboa (B/1.00).
3. Dos (2) fotos recientes tamaño 2" x 2".
4. Copia, por ambos lados, de los títulos debidamente registrados en el Ministerio de Educación.
5. Copia de los créditos universitarios oficiales expedidos a la fecha por la Secretaría General de la Universidad donde cursó o cursa estudios.
6. Certificación del servicio docente, si ha laborado en centros educativos particulares o instituciones gubernamentales, donde se imparta enseñanza. La certificación deberá llevar los timbres correspondientes y, será expedida por la Dirección Regional de Educación respectiva.
7. Certificación de experiencia por trabajos realizados en alguna especialidad, en empresas particulares con constancia escrita de la relación laboral; únicamente para los casos del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.
8. Cursos, seminarios, congresos y certificaciones expedidos conforme a la Ley.
9. Resueltos.

ARTÍCULO 9. Recibida la solicitud de inscripción, la Dirección Regional expedirá un recibo como constancia de ello y de la documentación entregada.

Si la solicitud no está acompañada de la documentación indicada en el Artículo 8 de este Decreto, no será recibida por la Dirección Regional.

ARTÍCULO 10. La Dirección Regional de Educación tramitará la solicitud de inmediato y determinará si la persona reúne los requisitos para ser inscrito en el Registro Permanente de Elegibles.

ARTÍCULO 11. Cuando sea admitida la solicitud de inscripción, la Dirección Regional de Educación asignará al solicitante un código de elegible y le abrirá un historial académico en el Registro Permanente de Elegibles, en el cual se registrarán sus datos personales, los documentos académicos, profesionales que cumplan lo establecido en los numerales 3 y/o 4 del artículo 7 de este Decreto Ejecutivo, según corresponda, así como las ejecutorias y la puntuación o el reconocimiento que corresponde a cada documento.

Si es negada, se le comunicará esta decisión al solicitante, por escrito, indicando las razones respectivas.

ARTÍCULO 12. En caso que el solicitante no esté conforme con la evaluación realizada, podrá reclamar por escrito ante la Dirección Regional de Educación, señalando las razones de su inconformidad, adjuntando copia del recibo correspondiente. La Dirección Regional de Educación responderá el reclamo dentro de un término que no exceda los treinta (30) días, contados a partir de la presentación del respectivo reclamo.

ARTÍCULO 13. La solicitud de inscripción en el Registro Permanente de Elegibles será negada en los siguientes casos:

1. Cuando el formulario de inscripción no está debidamente firmado por el o la solicitante.
2. Cuando la solicitud no esté acompañada de los documentos exigidos en el Artículo 8 de este Decreto.

TÍTULO III

Actualización del Registro Permanente de Elegibles

ARTÍCULO 14. Podrá solicitar actualización, el educador que esté inscrito en el Registro Permanente de Elegibles. Para ello, deberá retirar y entregar personalmente el formulario de actualización en cualquier Dirección Regional de Educación, al cual adjuntará los nuevos documentos académicos y/o profesionales que haya obtenido. La Dirección Regional de Educación expedirá un recibo como constancia de lo recibido.

ARTÍCULO 15. La Dirección Regional de Educación evaluará la solicitud de actualización y tramitará aquellas que cumplan lo establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo; de lo contrario la solicitud será rechazada. La Dirección Regional de Educación sólo registrará en el historial académico del educador, los documentos que cumplan lo estipulado en los numerales 3 y/o 4 del artículo 7 de este Decreto Ejecutivo. En caso de inconformidad, el solicitante podrá presentar el reclamo en la forma prevista en el artículo 12 de este Decreto Ejecutivo.

TÍTULO IV

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 16. Para establecer la puntuación y las afinidades de los educadores en los procesos de traslado y nombramiento que realice el Ministerio de Educación, sólo serán considerados los documentos académicos y profesionales que estén registrados en el historial académico y aquellos que hayan sido entregados en la Dirección Regional de Educación, antes de la suspensión indicada en el Artículo 3 de este Decreto Ejecutivo, siempre que el registro proceda.

ARTÍCULO 16-A. El Código de Elegible es la numeración única, personal e intransferible que identificará como elegible al educador en los procesos de traslado y nombramiento que realice el Ministerio de Educación. El Código de Elegible estará compuesto por el número de cédula y por la contraseña que designe el respectivo de educador.

Los educadores inscritos en el Registro Permanente de Elegibles que no tengan asignado Código de Elegible, deberán solicitarlo personalmente en cualquier Dirección Regional de Educación, presentando el original y copia de su cédula de identidad personal y el formulario respectivo con la información que se solicita. La Dirección Regional de Educación expedirá un recibo como constancia de la entrega, el cual será firmado por el solicitante y por el funcionario que atendió la solicitud.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

A los nuevos educadores elegibles se les otorgará el Código, de la forma establecida en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 16-B. El Código de Elegible será de uso exclusivo del educador y, por consiguiente, será responsable por el uso y custodia del mismo. Cada código contará con una clave secreta que designará el propio el educador.

ARTÍCULO 17. Cuando existan indicios de falsificación de algún documento presentado para su inscripción o actualización en el Registro Permanente de Elegibles, el Ministerio de Educación lo remitirá a las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables al solicitante y a los educadores o educadoras en servicio activo.

ARTÍCULO 18. El Ministerio de Educación podrá excluir a educadores y educadoras del Registro Permanente de Elegibles, por las siguientes causas:

1. Por fallecimiento.
2. Por solicitud expresa del educador (a).
3. Por falsificación de documentos académicos y profesionales, debidamente comprobada.
4. Por inhabilitación para el ejercicio de la profesión, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.
5. Cuando se compruebe que la persona no posee los documentos académicos o profesionales que lo acrediten para ejercer el cargo.

ARTÍCULO 19. Los numerales 2 y 5 del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, quedan así:

“Artículo 20...

2. Estar debidamente inscrito (a) en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación.

5. Llenar la solicitud y adjuntar los siguientes documentos:

- a. Certificado de salud física, expedido a la fecha por un médico general.
- b. Certificado de Salud Mental, expedido a la fecha por un médico psiquiatra”.

ARTÍCULO 20. Este Decreto subroga los numerales 2 y 5 del Artículo 20 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y cualquier disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 21. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1206
(22 de septiembre de 2005)
“Traslado Docente por baja Matrícula”

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento para el traslado de docentes por baja matrícula en los centros educativos oficiales de país;

Que se hace necesario dictar disposiciones, que permitan que este traslado sea ágil, confiable, eficiente y transparente, en beneficio de los docentes y de la educación nacional;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El traslado por baja matrícula se aplicará en aquellos centro educativos oficiales donde existan docentes que no tengan a su cargo la cantidad mínima exigida de alumnos, de acuerdo a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo 203 de 1996.

ARTÍCULO 2. Para realizar este traslado, la Dirección Regional de Educación solicitará la aprobación de la Dirección General de Educación. Una vez aprobado, la Dirección del centro educativo y la Dirección Regional de Educación se reunirán con los docentes para que, presentadas las vacantes disponibles, se aplique el procedimiento previsto en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación por conducto de la Dirección General de Educación, podrá ofrecer, vacantes de otras regiones escolares, donde se requiera el servicio, con el propósito de que los docentes den a conocer su conformidad o disconformidad con el traslado a estas regiones.

ARTÍCULO 3. El procedimiento anterior, será consignado en un acta que elaborará la Dirección del centro educativo y deberá ser firmada por todos los que participan. Esta acta deberá contener el nombre y cédula de los docentes que se trasladarán, posición, cátedra, el centro educativo de procedencia y el de destino. Cuando el traslado se de para otra región escolar, debe contener la aceptación expresa del docente.

La Dirección Regional enviará el acta original a la Dirección General de Educación y copia de ella quedará en su poder, para que, con vista a ésta, pueda distribuir copia a los demás participantes.

ARTÍCULO 4. Luego de recibir el acta, la Dirección General de Educación evaluará la acción para determinar si el acto se realizó de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes. En caso contrario, será devuelta a la Dirección Regional para que se realice nuevamente la acción.

ARTÍCULO 5. Aprobada la acción de traslado, la Dirección General remitirá el documento a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, quien evaluará si el docente cumple los requisitos para ejercer la cátedra a la que será trasladado.

Si los cumple, preparará el Resuelto correspondiente e informará a la Dirección Regional para que le comunique al docente que debe trasladarse al nuevo centro educativo. En los casos en que determine que el docente no cumple los requisitos, lo devolverá a la Dirección Regional para que proceda nuevamente con la acción.

ARTÍCULO 6. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 188 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y Artículo 56 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro (sic)

ZONIA G. DE SMITH

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1482**

(25 de septiembre de 2006)

**Nombramiento por prelación debido al conocimiento lingüístico y cultural de la (s)
etnia (s)**

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 10-A del Texto único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, otorga prelación a los educadores que hablen y/o escriban la lengua, y conozcan las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas en aquellos cargos docentes de los centros educativos de estas regiones; Que se hace necesario establecer el procedimiento que permita la comprobación adecuada de los conocimientos que posee un docente en las diferentes etnias que le permita ser seleccionado por prelación en los citados centros educativos;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. El educador que participe en la prelación que confiere el Artículo 10-A del Texto Único Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, tendrá que solicitar, por escrito, una evaluación del dominio lingüístico y cultural del grupo étnico que expresa conocer, ante la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas. Dicha Unidad expedirá constancia de la solicitud presentada, la cual contendrá la fecha de la entrevista.

La solicitud deberá contener la siguiente información: nombre y cédula del solicitante, certificación del lugar de nacimiento y de residencia, expedido por autoridad indígena o el Tribunal Electoral, lengua que habla y escribe.

ARTÍCULO 2. La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas a través del Comité Evaluador, entrevistará, evaluará y certificará si el docente reúne los conocimientos lingüísticos y culturales de la(s) etnia(s) sobre las cuales solicita se le evalúe.

ARTÍCULO 3. El Comité Evaluador estará integrado por un delegado de la Unidad de Idiomas y otro por la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas. Este Comité emitirá una certificación expresando que el docente habla y escribe el idioma evaluado, y además conoce las costumbres, tradiciones y cultura de la(s) etnia(s) mencionada(s). Dicha certificación será firmada por los integrantes del Comité Evaluador. El original de esta certificación será entregada al educador y copia, de ella, reposará debidamente registrada en la Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los especiales de las Áreas Indígenas.

ARTÍCULO 4. La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las Áreas Indígenas, remitirá copia autenticada de la certificación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos para que sea registrada en el historial académico del docente.

ARTÍCULO 5. Además de los documentos exigidos en los artículos 8 y 14 del Decreto 236 de 28 de junio de 2005, el (la) educador(a) deberá adjuntar copia de la certificación que le otorga prelación en las vacantes situadas en las Comarcas Indígenas.

ARTÍCULO 6. La prelación respectiva la tendrá el docente, cuando concurse para un nombramiento o traslado en los centros educativos ubicados en la comarca Emberá-Wounaan, comarca kuna Yala, comarca Kuna de Madungandí, comarca Kuna de Wargandí y la comarca Ngöbe-Buglé.

ARTÍCULO 7. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro (sic)

ZONIA G. DE SMITH

Viceministra

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 407
(31 de octubre de 2006)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,690 de 13 de diciembre de 2006.

"Por el cual se Regula el Nombramiento del Personal Docente que labora en Centros Educativos Ubicados en Áreas de Dificil Acceso."

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de su facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:**

Que existe resistencia de los educadores y educadoras para participar en los concurso de nombramiento para cubrir los vacantes que se producen en los centros educativos ubicado en áreas de difícil acceso, por las características territoriales, socioeconómicas, culturales y de comunicación de estas regiones; Que la mayoría de dichos centros educativos no cuentan con la infraestructura y medios adecuados para que el personal docente realice sus funciones con las mismas facilidades y herramientas que tienen aquellos que laboran en los centros educativos ubicados en áreas de fácil acceso;

Que la realidad expuesta motiva al gobierno nacional a regular el nombramiento del personal docentes que labora en los centros educativos de las áreas de difícil acceso, de tal manera que se haga en condición permanente, en la forma establecida en la Ley, siempre y cuando el educador o educadora cumpla los requisitos exigidos para ocupar el cargo docente.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. A partir del año escolar 2007, el nombramiento del personal docente que labora en centro educativos ubicados en áreas de difícil acceso, en cátedras del subsistema regular, ser realizado en condiciones permanente, en la forma establecida en la Ley, siempre y cuando el docente cumpla los requisitos exigidos para ocupar el cargo y la vacante haya sido sometida a concurso público.

ARTÍCULO 2. Los centros educativos ubicados en áreas de difícil acceso serán determinados por el Ministerio de Educación, previa evaluación y estudio de las características territoriales, socioeconómicas, culturales y de comunicación de las regiones donde están ubicados.

ARTÍCULO 3. El personal docente nombrado temporal hasta finalizar el año 2006 (THFA) en centro educativos ubicados en áreas de difícil acceso, será nombrado en la forma prevista en este Decreto, al inicio del año escolar 2007, siempre que la vacante corresponda al subsistema regular, sea de tiempo completo, haya salido publicada en u diario de circulación nacional y el docente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 47 de 20 de noviembre del año 1979.

PARÁGRAFO: Sólo tendrá derecho a ser nombrado según el presente artículo, el docente que haya participado en el concurso de nombramiento del año 2006.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de panamá, a los treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro de Educación

POLÍTICA SALARIAL PARA LOS DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PANAMEÑO

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

LEY No. 47

(20 de noviembre de 1979)

Publicado en la Gaceta Oficial No.19, 011 de 15 de febrero de 1980.

“Por la cual se establece la Política Salarial para todos los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política.”

DECRETA:

Artículo 1: El personal que imparte enseñanza, o dirige, u organiza o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia del Ministerio de Educación, tendrá la denominación común “Educador” y estará sujeto a la clasificación y remuneración que establece esta Ley.

Artículo 2: La remuneración mensual del educador en servicio activo estará integrada por:

- a) El sueldo base del grado correspondiente al cargo en el cual esté clasificado de conformidad con la condición del nombramiento;
- b) Los sobresueldos ya adquiridos;
- c) Los sobresueldos que posteriormente se obtengan con base a la presente ley;
- d) Las compensaciones adicionales legalmente establecidas; y
- e) Los aumentos de sueldo que otorgue el Gobierno Nacional.

Artículo 3: La escala de Sueldo del Educador constará de veintidós (22) grados, de conformidad con los estudios realizados (títulos), funciones, responsabilidades y esfuerzos inherentes al cargo.

A cada grado corresponde el Sueldo Base mensual, de conformidad con la condición de su nombramiento, así:

GRADO	PROBATORIO O INTERINO	PERMANENTE
A	201.00	224.00
B	212.50	245.50
C	265.50	270.00
D	270.00	290.00
E	290.00	310.00
F	290.00	310.00
G	330.00	330.00
H	310.00	350.00
I	310.00	350.00
J	310.00	350.00
K	370.00	370.00
L	345.00	410.00

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

M	345.00	410.00
N	370.00	450.00
Ñ	370.00	450.00
O	410.00	490.00
P	410.00	590.00
Q	420.00	530.00
R	445.00	570.00
S	520.00	620.00
T	545.00	670.00
U	570.00	720.00

Parágrafo. Los sueldos bases señalados en este artículo contemplan el aumento de Cuarenta Balboas (B/.40.00) mensuales hecho efectivo a partir del 10 de enero de 1979.

Artículo 4. El sueldo base mensual indicado en el Artículo 3 de esta Ley, será aumentado en Diez Balboas (B/.10.00) a partir del 1º de enero de 1980 y en Diez Balboas (B/.10.00) a partir del 10 de julio de 1980. A partir del 1º de enero de 1981, los Educadores clasificados del Grado A del Grado K, recibirán un aumento de Quince Balboas (B/.15.00) y los clasificados del Grado L al Grado U, un aumento de Diez Balboas (B/.10.00).

Artículo 4-A. El sueldo base mensual establecido para los educadores nombrados en condición permanente, que estén o sean clasificado en los grados J-1, K-1, L-1, L-3, N-1, Q-1 o R-5, serán aumentado en setenta y ocho balboas (B/.78.00).

Artículo 5. En ningún caso, la aplicación de la presente Ley, producirá rebaja en el Sueldo Base devengado, mientras el educador se mantenga en el mismo cargo y condición de nombramiento.

Artículo 6. La clasificación de los Educadores será la siguiente:

GRADO A

EDUCADOR A-1: Maestro de Asignatura Especial en escuela primaria, en Básica General ó en Alfabetización y Educación de Adulto, con título de Educación Media en la especialidad.

GRADO B

EDUCADOR B-1: Maestro de Grado en Escuela primaria, en Básica General ó en Alfabetización y Educación de Adultos, con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO C

EDUCADOR C-1: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de Escuela Primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO D

EDUCADOR D-1: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado), con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR D-2: Profesor de Educación Secundaria de 3a. Categoría con título de Educación Media.

EDUCADOR D-3: Profesor de Educación Secundaria Vocacional de 3a. Categoría con título de Educación Media en la especialidad u oficio que va enseñar.

EDUCADOR D-4: Sub-Director de Escuela Primaria de 2a. ó 1a. Categoría, con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO E

EDUCADOR E-1: Profesor de Educación Vocacional de 2a. Categoría con título de Educación Media en la especialidad u oficio que va enseñar y un (1) año de estudio universitarios.

EDUCADOR E-2: Director de Escuela Primaria 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR E-3: Sub-Director de Centro de Educación Básica general de 2º ó 1º Categoría con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

GRADO F

EDUCADOR F-1: Maestro de Escuela Primaria ó Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR F-2: Maestro de Escuela Primaria ó Educación Básica General con título de Licenciado en Educación.

EDUCADOR F-3: Maestro de Escuela Primaria ó Educación Básica General con título Universitario de Profesor de educación Pre-escolar.

EDUCADOR F-4: Maestro de Educación Primaria ó Educación Básica General con título Universitario de profesor de educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR F-5: Maestro de Educación Primaria ó Educación Básica General con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

GRADO G

EDUCADOR G-1: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria ó Enseñanza Primaria.

EDUCADOR G-2: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Preescolar.

EDUCADOR G-3: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR G-4: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR G-5: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

GRADO H

EDUCADOR H-1: Director de escuela primaria de 1a. Categoría (con veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros de grado) con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-2: Supervisor Provincial de Educación Primaria con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-3: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral (dos años de Especialización en alfabetización y Educación de Adultos y/o Laboral y Título de Maestro de Enseñanza Primaria).

EDUCADOR H-4: Director de Centro de Educación Básica General con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-5: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-6: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR H-7: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

EDUCADOR H-8: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR H-9: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título universitario de Profesor en Educación Pre-escolar.

EDUCADOR H-10: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR H-11: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR H-12: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con título universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR H-13: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado) con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

GRADO I

EDUCADOR I-1: Profesor de educación Secundaria ó Vocacional de 2a. Categoría con título Universitario de Licenciado que no imparte clases en la asignatura de su especialidad.

EDUCADOR I-2: Profesor de Educación Vocacional Industrial de 2a. Categoría (dicta clases en colegios de formación de Técnicos y Profesional a nivel industrial), con título de Educación Media Vocacional (industrial) en la especialidad u oficio que va a enseñar y dos (2) o más años de estudios Universitarios. **EDUCADOR I-3:** Profesor de educación secundaria con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios universitarios).

EDUCADOR I-4: Profesor de Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR I-5: Profesor de educación secundaria ó Vocacional con título Universitario de Técnico de Ingeniería en la especialidad (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR I-6: Profesor de educación Secundaria ó Vocacional con título de Técnico a nivel Superior en la especialidad.

GRADO J

EDUCADOR J-1: Maestro de escuela Primaria con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO K

EDUCADOR K-1: Maestro-Director, con grado a su cargo (Director de escuela Primaria de 4a. Categoría, 5 a 7 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO L

EDUCADOR L-1: Sub-Director de Escuela Primaria, de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR L-2: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado) con título de Maestro de Enseñanza Primaria.

EDUCADOR L-3: Director de Escuela Primaria de 3a. Categoría (8 a 14 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR L-4: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR L-5: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR L-6: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR L-7: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR L-8: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR L-9: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General de Ciclo Final.

EDUCADOR L-10: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares) con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR L-11: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR L-12: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Técnico a nivel Superior.

EDUCADOR L-13: Director de Centro de Educación Básica General 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO M

EDUCADOR M-1: Profesor de Educación Secundaria de 2a. Categoría con título Universitario de Licenciado que dicta clases en asignatura de su especialidad.

EDUCADOR M-2: Profesor de Educación Secundaria de 2a. Categoría con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza que dicta clases en asignaturas que no es de su especialidad.

GRADO N

EDUCADOR N-1: Director de Escuela Primaria de 2a. Categoría (15 a 24 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR N-2: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR N-3: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR N-4: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR N-5: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR N-6: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR N-7: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR N-8: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR N-9: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR N-10: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR N-11: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR N-12: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría, con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO Ñ

EDUCADOR Ñ-1: Profesor de Educación Vocacional de 1a Categoría.

EDUCADOR Ñ-2: Profesor de Educación Secundaria de 1a. Categoría con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza que dicta clases en asignaturas de su especialidad.

EDUCADOR Ñ-3: Profesor de Educación Secundaria ó Vocacional de 1a. Categoría con funciones de Profesor de Orientación.

GRADO O

EDUCADOR 0-1: Director de Escuela Primaria de 1a Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria ó Enseñanza Primaria.

EDUCADOR 0-2: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR 0-3: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR 0-4: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR 0-5: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR 0-6: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR 0-7: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR 0-8: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería

EDUCADOR 0-9: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR 0-10: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (25 a 50 docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO P

EDUCADOR P-1: Profesor de la 1a. Categoría con título de Maestría ó Doctorado en la asignatura que enseña.

GRADO Q

EDUCADOR Q-1: Director de Escuela Primaria de 1a. Categoría (25 a 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR Q-2: Director de Colegio Secundario de 4a. Categoría (8 a 14 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR Q-3: Director de Colegio Medio-Técnico Profesional de 4a. Categoría (8 a 14 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza ó Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR Q-4: Director de Centro de Educación Básica General de 4a. Categoría (8 a 14 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza ó Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR Q-5: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-6: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-7: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-8: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR 0-9: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR Q-10: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR Q-11: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

EDUCADOR Q-12: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-13: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-14: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR Q-15: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-16: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con título Universitario de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-17: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-18: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR Q-19: Supervisor Provincial del Ciclo Final de Educación Básica General o de Educación Media Técnica- Profesional, con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR Q-20: Supervisor Provincial del Ciclo Final de Educación Básica General o de Educación Media Técnica-Profesional, con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR Q-21: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Profesor de Educación Primaria o Enseñanza Primaria.

EDUCADOR Q-22: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.

EDUCADOR Q-23: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR Q-24: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR Q-25: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR Q-26: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o de Educación Laboral, con título Universitario de Licenciado en Educación.

GRADO R

EDUCADOR R-1: Supervisor Provincial de Educación Primaria ó de Educación Básica General, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR R-2: Sub-Director de Colegio Secundario ó Medio Técnico Profesional de 2a. o 1a. Categoría, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de la Categoría.

EDUCADOR R-3: Director de Colegio Secundario de 3a. Categoría (15 a 24 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR R-4: Director de Colegio Medio Técnico-Profesional de 3a. Categoría (15 a 24 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-5: Director Especial de Escuela Primaria (atiende dos (2) escuelas en un mismo edificio, con más de 45 maestros de grado) con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR R-6: Director de Centro de Educación Básica General de 3a. Categoría (15 a 24 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza ó Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-7: Sub-Director de Centro de Educación Básica General de 2a. ó 1a. Categoría con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-8: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Primaria ó Enseñanza Primaria.

EDUCADOR R-9: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Educación Básica General del Ciclo General.

EDUCADOR R-10: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con certificación de preparación especial (dos (2) años de estudios Universitarios).

EDUCADOR R-11: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Técnico en Ingeniería.

EDUCADOR R-12: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Técnico a Nivel Superior.

EDUCADOR R-13: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría Especial (95 o más docentes regulares), con título Universitario de Licenciado en Educación.

EDUCADOR R-14: Supervisor Provincial del Ciclo Final de Educación Básica General ó de Educación Media o de Educación Media Técnica Profesional, con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR R-15: Supervisor Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos y/o Educación Laboral con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADOS

EDUCADOR S-1: Director de Colegio Secundario de 2a. Categoría (Escuela de 25 a 50 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR S-2: Director de Colegio Medio Técnico-Profesional de 2a. Categoría (Escuela de 25 a 50 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR S-3: Director de Centro de Educación Básica General de 2a. Categoría (Escuela de 25 a 50 profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR S-4: Supervisor nacional de Alfabetización y Educación de Adultos y/o Educación Laboral con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR S-5: Supervisor Nacional de Educación Media con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR S-6: Supervisor Nacional de Educación Media Técnica-Profesional con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR S-7: Supervisor Nacional de Educación Primaria o Educación Básica General con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

GRADO T

EDUCADOR T-1: Director de Colegio Secundario de 1a. Categoría (Escuela de 51 a 94 Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR T-2: Director de Colegio Medio Técnico- Profesional de 1a. Categoría (Escuela de 51 a 94 Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR T-3: Director de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría (51 a 94 docentes regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza ó Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

GRADO U

EDUCADOR U-1: Director Especial de Colegio Secundario, (Escuela de 95 o más Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza.

EDUCADOR U-2: Director Especial de Colegio Medio Técnico-Profesional (Escuela de 95 o más Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

EDUCADOR U-3: Director Especial de Centro de Educación Básica General de 1a. Categoría, (95 o más Profesores regulares), con título Universitario de Profesor de Segunda Enseñanza ó Profesor Vocacional de 1a. Categoría.

Artículo 7. El maestro y el profesor nombrado en período probatorio ó con carácter interino recibirán un aumento al sueldo base mensual señalada en el Artículo N° 3, para dicha condición de nombramiento, así:

- a) Educador A-1; B-1; F-1; F-2; F-3; F-4; F-5; J-1: Diez Balboas.....(B/.10.00)
- b) Educador I-1; I-2; 1-3; I-4; 1-5; 1-6; M-1; M-2; Ñ-1; Ñ-2; Ñ-3; P-1: Veinticinco Balboas (B/.25.00)
- c) Los Educadores D-2, D-3 y E-1 recibirán el aumento al sueldo base de la condición del nombramiento establecido por este artículo, sólo en la cuantía que no exceda al sueldo base señalado para la condición permanente de dichos cargos.

Este aumento será efectivo a partir del inicio del año escolar 1980.

Artículo 8. La labor del Educador será evaluada anualmente de conformidad con los procedimientos técnicos establecidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 9. El Educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el Artículo 3 de esta Ley, nombrado con carácter permanente, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, al pago de sobresueldo correspondiente a su cargo de antigüedad.

El sobresueldo de la bianualidad 1993-1994, se pagará a partir de la primera quincena de octubre de 1994, en base en la escala bianual de sobresueldos, transitoria por un año.

Parágrafo 1. Al Educador que culmine sus dos (2) años de período probatorio satisfactoriamente, se le computará este periodo para el reconocimiento de su primer sobresueldo, sin perjuicio del incremento que debe recibir por el cambio de categoría, al obtener su permanencia.

Parágrafo 2. El Educador que no hubiese completado el bienio 1993-1994 respectivo, indicado en el Artículo 9, al finalizar el año 1994 se le reconocerá en la primera quincena de octubre el sobresueldo proporcionai, de conformidad con el grado y antigüedad correspondiente a su clasificación.

Parágrafo 3. Se entiende por sobresueldo el incremento en la remuneración por antigüedad de servicio.

Artículo 10 (Transitorio). El bienio 1993-1994, indicado en el Artículo 9, será pagado con la siguiente escala bianual transitoria por un año:

ESCALA BIANUAL PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS DE LOS AÑOS 1993-1994.

AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR	EDUCADOR	EDUCADOR
	A al I	J al K	L al U
De 3 a 4	B/.16.00	B/. 19.00	B/. 24.00
5 a 6	17.00	21.00	25.00
7 a 8	18.00	22.00	26.00
9 a 10	19.00	23.00	27.00
11 a 12	20.00	24.00	29.00
13 a 14	21.00	26.00	31.00
15 a 16	23.00	28.00	33.00
17 a 18	26.00	30.00	35.00

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

19 a 20	26.00	30.00	35.00
21 a 22	30.00	34.00	40.00
23 a 24	30.00	35.00	40.00
25 a 26	34.00	40.00	45.00
27 a 28	34.00	41.00	45.00

Artículo 11. A partir del año escolar de 1995, el período de un (1) año. Indicado en el Artículo 9, será reconocido mensualmente, Así:

ESCALA PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS ANUAL

AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR		
	GRADOS		
	A al I	J al K	L al U
3 a 4	8.00	9.50	12.00
5 a 6	8.50	10.50	12.50
7 a 8	9.00	11.00	13.00
9 a 10	9.50	11.50	13.50
11 a 12	10.00	12.00	14.50
13 a 14	10.50	13.00	15.50
15 a 16	11.50	14.00	16.50
17 a 18	13.00	15.00	17.50
19 a 20	13.00	16.00	17.50
19 a 21	15.00	17.00	20.00
23 a 24	15.00	17.50	20.00
25 a 26	17.00	20.00	22.50
27 a 28	17.00	20.50	22.50
29 a 30	19.00	23.00	25.00
31 a 32	19.00	23.00	25.00
33 a 34	21.00	25.50	27.50
35 a 36	21.00	25.50	27.50
37 a 38	23.00	28.00	30.00

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

39 a 40	23.00	28.00	30.00
41 a 42	25.00	30.50	32.50

Parágrafo: Los años de interinidad trabajados y reconocidos como años de docencia, a partir del inicio del año escolar de 1995, se computarán para efecto de la aplicación de la nueva escala anual de sobresueldos, una vez el Educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

Artículo 11A. El educador o la educadora sólo podrán acumular sobresueldos hasta llegar a la edad de retiro de la Caja de Seguro Social.

Para los efectos fiscales, el aumento de salario para los educadores y las educadoras a que se refiere este artículo comenzará a regir a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 12. Hasta finalizar el año 1979 se mantendrá vigente la etapa de cuatro (4) años establecida por la Ley 22 de 28 de febrero de 1973.

El Educador que no hubiere completado este período se le reconocerá el sobresueldo proporcionalmente a los años laborados en la etapa con carácter permanente o en período probatorio y evaluación satisfactoria.

Artículo 13. El Educador que al momento de cumplir con el tiempo de servicio requerido para su retiro del servicio activo, por antigüedad o incapacidad física o mental, que no hubiere completado el período de tres (3) años o dos (2) años, establecidos en el Artículo 9 de esta Ley, para tener derecho a sobresueldo; recibirá el mismo proporcionalmente a los años que de ese periodo haya laborado con carácter permanente o en periodo probatorio y evaluación satisfactoria.

Artículo 14. El Educador al servicio del Ministerio de Educación, que pase a ocupar un cargo distinto, dentro de la clasificación señalada en el Artículo 6, continuará percibiendo los sobresueldos devengados a la fecha de ocupar el nuevo cargo.

Artículo 15. El Educador al servicio del Ministerio de Educación que al ocupar un cargo no clasificado en el Artículo 6, continuará percibiendo los sobresueldos devengados a la fecha de ocupar el nuevo cargo; pero no seguirá acumulándolos mientras los desempeñe.

Artículo 16. El Educador que ascienda de categoría tendrá derecho a recibir el sobresueldo que corresponda al cargo que desempeñe al momento de cumplir el periodo que señala el Artículo 9.

Artículo 17. Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del educador en servicio para determinar quiénes tienen derecho al sobresueldo. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el sobresueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que se adquirió tal derecho.

Artículo 18. El Educador al servicio del Ministerio de Educación que ejerza una cátedra regular Vocacional Industrial o Vocacional Agropecuaria, en un Centro Educativo en donde se imparta enseñanza dirigida a la formación de una profesión u oficio específico; y cuyo Plan de Estudios se dicte durante un período no menor de dos (2) años, correspondientes a la Educación Media

Técnica-Vocacional; percibirá una compensación adicional al sueldo base mensual del grado en que encuentra clasificado.

Parágrafo. Esta compensación será pagada mensualmente a partir de la fecha de inicio de labores del Educador y la percibirá mientras no sea reubicado en otra área.

Artículo 19. La compensación adicional a la cual se refiere el Artículo 18, será la siguiente:

EDUCADOR D-3:	Ochenta Balboas	(B/.80.00)
EDUCADOR E-1:	Setenta Balboas	(B/.70.00)
EDUCADOR I-1, I-4, I-5, I-6	Sesenta Balboas	(B/.60.00)
EDUCADOR M-I:	Cincuenta Balboas	(B/.50.00)
EDUCADOR Ñ-1:	Cuarenta Balboas	(B/.40.00)

Artículo 20. El Educador a cargo de una cátedra regular en un Centro de Educación Básica General, en el Área Agropecuaria o Industrial, tendrá derecho a la compensación establecida en el Artículo 19, siempre que está desarrollando un programa de producción concebido como una actividad, mediante la cual, además de los objetivos didácticos y de formación, se procure obtener cierto margen de recursos económicos que ayuden a financiar el costo de funcionamiento del plantel e incorpore a los Educandos y Adultos a la actividad productiva socioeconómica de la comunidad.

Artículo 21. El Ministerio de Educación, previo estudio, señalará por Resuelto, los Educadores que cada año tengan derecho a percibir la compensación adicional, establecida en el Artículo 19 de esta Ley. **Artículo 22.** El Ministerio de Educación podrá celebrar contrato de servicio con el educador que sea llamado a desempeñar labores docentes o administrativas durante las vacaciones de fin de año escolar.

Artículo 23. El Educador que labore en las provincias de Bocas del Toro, Darién y la Comarca de San Blas recibirá una compensación adicional a su sueldo base mensual de treinta balboas (B/.30.00) mientras subsistan las condiciones de vida o acceso difíciles de estas Provincias. También se le facilitará el transporte de ida y regreso si su domicilio permanente lo tuviere en otras Provincias

Artículo 24. El Ministerio de educación, dos (2) veces al año, en julio y noviembre, resolverá la solicitud de ascenso de categoría del educador, por obtención de título académico, el cual será efectivo a partir de la fecha de registro oficial del mismo.

Artículo 25. Para ser nombrado en período probatorio o permanente, el Educador deberá poseer título a nivel medio o universitario e impartir enseñanza en la asignatura de su especialidad académica.

Parágrafo. El Educador clasificado M-2, que al entrar a regir esta Ley, esté nombrado en forma permanente, mantendrá dicha condición y sus correspondientes derechos.

Artículo 26. El Educador que ingrese por primera vez al servicio del Ministerio de Educación para impartir enseñanza, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años; con excepción del Educador clasificado D-3, E-1 ó 1-2 que será nombrado por un período probatorio de cuatro (4) años.

Al completar el período probatorio de dos (2) años, si el Educador es evaluado satisfactoriamente, tendrá derecho a la permanencia. En el caso del Educador nombrado en período probatorio de cuatro (4) años, tendrá derecho a la permanencia si al completar dicho período ha sido evaluado satisfactoriamente y compruebe la superación técnica, pedagógica y cultural que el Órgano Ejecutivo establezca.

Parágrafo. Para efectos de completar el período probatorio, se tomarán en cuenta las interinidades servidas por un mínimo de cuatro (4) meses.

Artículo 27. Los Maestros de grado sin títulos de maestros de enseñanza primaria, quedarán sujeto a las siguientes normas:

- a) Devengarán un sueldo mensual de Ciento Noventa Balboas (B/.190.00).
- b) Recibirán los aumentos establecidos en el Artículo 4o. de esta Ley.
- c) No tendrán derecho a percibir sobresueldos por años de servicios.
- d) Los años de servicios en exceso de los dos (2) años del período probatorio, excepto los cumplidos antes de abril de 1973, se tomarán en cuenta para los efectos de sobresueldos, al momento del nombramiento permanente o en período probatorio, en algún grado de la escala establecida en la Ley.

Artículo 28. El Educador que ejerza en cátedra especial, devengará un sueldo base calculado por hora semanal de conformidad con la práctica establecida por el Ministerio de Educación de acuerdo al grado en que se clasificará y al turno en el cual labora.

TURNO DIURNO:

Educador Ñ-1; Ñ-2; Ñ-3; P-1	Doce Balboas (B/.12.00) por hora semanal.
Educador M-1; M-2; I-1; 1-2; 1-3; I-4; 1-5; 1-6;	Diez Balboas (B/.10.00) por hora semanal.
Educador E-1; D-2; D-3;	Nueve Balboas (B/.9.00) por hora semanal.

TURNO NOCTURNO:

Educador Ñ-1; Ñ-2; Ñ-3; P-1	Trece Balboas con Cincuenta Centésimos (B/. 13.50) por hora semanal.
-----------------------------	--

Educador M-1; M-2; I-1; I-2; 1-3; I-4; 1-5; 1-6;	Once Balboas con Cincuenta centésimos (B/.11.50) por hora semanal
--	---

Educador E-1; D-2; D-3:	Diez Balboas con Cincuenta centésimos (B/.10.50) por hora semanal.
-------------------------	--

Parágrafo. Los sueldos base por hora semanal establecido en este artículo serán aumentados en un Balboa con setenta y cinco centésimos (B/1.75) a partir del inicio del año escolar 1980, en treinta y cinco centésimos (B/.0.35) a partir del 1o. de julio de 1980 y en cuarenta centésimos (B/.0.40) a partir del inicio del año escolar 1981.

Artículo 29. El instructor de los programas regulares de Educación de Adultos, devengará un sueldo base calculado por hora semanal de (B/.8.00), de conformidad con la práctica establecida en el Ministerio de Educación.

Artículo 30. El Consejo Nacional de Legislación establecerá mediante Ley los requisitos exigidos para ejercer los cargos señalados en el Artículo 6 e incorporará y eliminará cargos en base a los estudios técnicos de clasificación y evaluación del Ministerio de Educación.

Artículo 31 (Transitorio). El término “Centro de Educación Básica General”, que aparece en la conformación de diferentes artículos de esta Ley, será sustituido por la denominación equivalente en nivel educativo, que surge en la estructuración del nuevo sistema educativo por parte de la Comisión Coordinadora de la Educación Nacional.

Artículo 32. Queda derogada la Ley 22 de 28 de febrero de 1973, así como aquellas disposiciones legales anteriores que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 33. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de abril de 1980, salvo las excepciones que la misma señala.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

CARLOS CALZADILLA G. H.R. BLAS CELIS. Secretario General del Consejo Presidente General del Consejo Nacional de Legislación. Nacional de Legislación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ. ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, 13 DE FEBRERO DE 1990.

GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES.

Presidente de la República.

ARÍSTIDES ROYO,

El Ministro de Educación

TABLAS DE SALARIOS DE DOCENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012.

Según código de cargos docentes (Ley 47 de 20 de noviembre de 1979) y aumentos salariales por acuerdo de huelga de 1997, el 4.4% del PRAA. y aumento al salario base de noventa balboas (B/.90.00) mensuales (Resolución No. 3 de 22 de septiembre de 2006). Nueva escala salarial a partir del 1 de enero de 2011, según Resolución 1 de 22 de diciembre 2010.

SALARIO DE PROFESORES (Secundaria)

T H F A S e I N T E R I N O S				P E R M A N E N T E S	
Categoría	Código	Sub sistema Regular	Educación Inclusiva	Sub sistema Regular	Educación Inclusiva
P-1	104-814-0	774,50	947,50	836,50	1.025,50
Ñ-1	104-801-0	737,50	902,00	794,50	973,00
Ñ-2	104-802-0	737,50	902,00	794,50	973,00
Ñ-3	104-803-0	737,50	902,00	794,50	973,00
M-1	104-701-0	711,00	868,50	753,00	921,00
M-2	104-702-0	711,00	868,50	753,00	921,00
I-1	104-501-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-2	104-502-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-3	104-503-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-4	104-504-0	680,00	830,00	695,50	849,50
I-5	104-505-0	680,00	830,00	695,50	849,50

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

I-6	104-506-0	680,00	830,00	695,50	849,50
D-2	104-105-0	633,00	771,00	633,00	771,00
D-3	104-106-0	633,00	771,00	633,00	771,00

SALARIO DE MAESTROS (Primaria)

T H F A S e I N T E R I N O S				P E R M A N E N T E S	
Categoría	Código	Sub sistema Regular	Educación Inclusiva	Sub sistema Regular	Educación Inclusiva
J-1	104-507-0	685,00	836,00	794,50	875,50
F-1	104-204-0	664,00	810,00	674,50	823,00
F-2	104-205-0	664,00	810,00	674,50	823,00
F-3	104-206-0	664,00	810,00	674,50	823,00
B-1	104-102-0	583,50	709,50	607,50	739,50
A-1	104-101-0	571,50	694,50	585,00	711,00
3ra. Cat.	104-108-0	549,50	667,00	549,50	667,00

SALARIO POR HORA NOCTURNA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012

NOTA: A partir del 26 de julio de 2011 se les otorgó B/.78.00 a los educadores con cargo **J-1** que corresponde a la equiparación. Por lo cual el salario para estos educadores a partir de esta fecha hasta el 31 de diciembre de 2011 es de **B/.752.50.**

HORAS	GRADOS D-E	GRADOS I-M	GRADOS Ñ-P
6	156,00	162,00	165,00
7	169,00	173,00	172,00
8	194,00	203,00	208,50
9	212,50	221,50	227,00
10	231,50	242,00	247,00
11	250,50	261,50	267,50
12	269,50	282,00	288,00
13	288,00	301,50	308,50
14	306,50	321,50	328,50
15	326,00	341,50	373,00
16	344,50	361,50	395,00
17	363,50	381,00	416,50
18	382,00	401,00	438,50
19	401,50	421,00	461,00
20	420,00	441,00	482,50
21	439,00	461,00	505,00
22	457,50	480,50	526,50
23	476,50	500,50	548,50

SALARIO POR HORA DIURNA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2012.

HORAS	GRADOS D-E	GRADOS I-M	GRADOS Ñ-P
6	146,50	153,00	165,00
7	159,50	164,00	172,00

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

8	181,50	190,00	208,50	ESCALA
9	198,50	208,00	227,00	
10	215,50	226,00	247,00	
11	233,50	244,50	267,50	
12	250,50	263,00	288,00	
13	267,50	281,00	308,50	
14	285,00	299,50	328,50	
15	302,50	318,00	349,50	
16	319,50	346,50	369,50	
17	346,50	354,50	390,00	
18	354,00	372,50	411,50	
19	371,50	391,50	431,00	
20	388,50	409,50	451,50	
21	406,50	428,00	472,00	
22	423,00	446,00	492,00	
23	440,50	464,50	512,50	

**SALARIAL PARA DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO Y AJUSTES POR JUBILACIONES
AUTOFINANCIABLES**

CATEGORÍA		PROBATORIO Y INTERINOS			PERMANENTES			AUMENTO PLANILLA	
Cargo	Código	Escala Vigente	Ajuste en Estructura	Ajuste en planilla	Escala vigente	Ajuste en estructura	Ajuste en Planilla	P/P Interinos	Permanentes
	1041080	355.00	371.00	370.62	355.00	371.00	370.62	15.62	15.62
A-1	1041010	376.00	393.00	392.54	389.00	406.50	406.12	16.54	17.12
B-1	1041020	387.50	405.00	404.55	410.50	429.00	428.56	17.05	18.06
C-1	1041030	430.50	449.50	449.44	435.00	454.50	454.14	18.94	19.14
D-1	1041040	435.00	454.50	454.14	435.00	475.50	454.14	19.14	19.14
D-2	1041050	435.00	454.50	454.14	435.00	454,50	454.14	19.14	19-14
D-3	1041060	435.00	454.50	454.14	435.00	454.50	454.14	19.14	19.14
D-4	1041070	435.00	454.50	454.14	435.00	475.50	454.14	19.14	19.14
E-1	1042010	455.00	475.50	475.02	455.00	475.50	475.02	20.02	20.02
E-2	1042020	455.00	475.50	475.02	475.00	496.00	495.90	20.02	20.90
F-1	1042040	465.00	485.50	485.46	475.00	496.00	495.90	20.46	20.90
G-1	1043010	495.00	517.00	516.78	495.00	517.00	516.78	21.78	21.78
G-2	1043020	495.00	517.00	516.78	495.00	517.00	516.78	21.78	21.78
G-3	1043030	495.00	517.00	516.78	495.00	517.00	516.78	21.78	21.78
G-4	1043040	495.00	517.00	516.78	495.00	517.00	516.78	21.78	21.78
H-1	1044010	475.00	496,00	495.90	515.00	538.00	537.66	20.90	22.66
H-2	1044020	475.00	496.00	495.90	515.00	538.00	537.66	20.90	22.66
H-3	1044030	475.00	496.00	495.90	515.00	538.00	537.66	20.90	22.66
H-4	1044040	455.00	475.50	475.02	495.00	517.00	516.78	20.02	21.78
I-1	1045010	480.00	501.50	501.12	495.00	517.00	516.78	21.12	21.78
I-2	1045020	480.00	501.50	501.12	495,00	517.00	516.78	21.12	21.78
I-3	1045030	480.00	501.50	501.12	495.00	517.00	516.78	21.12	21.78

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

I-4	1045040	480.00	501.50	501.12	495.00	517.00	516.78	21.12	21.78
J-1	1045070	485.00	506.50	506.34	515.00	538.00	537.66	21.34	22.66
K-1	1045080	535.00	559.00	558.54	535.00	559.00	558.54	23.54	23.54
L 1	1046010	505.00	527.50	527.22	570.00	595.50	595.08	22.22	25.08
L-2	1046020	505.00	527.50	527.22	570.00	595.50	595.08	22.22	25.08
L-3	1046030	505.00	527.50	527.22	570.00	595.50	595.08	22.22	25.08
M-1	1047010	510.00	532.50	532.44	550.00	574.50	574.20	22.44	24.20
M-2	1047020	510.00	532.50	532.44	550.00	574.50	574.20	22.44	24.20
N-1	1047030	530.00	553.50	553.32	610.00	637.00	636.84	23.32	26.84
Ñ-1	1048010	535.00	559.00	558.54	590.00	616.00	615.96	23.54	25.96
Ñ-2	1048020	535.00	559.00	558.54	590.00	616.00	615.96	23.54	25.96
Ñ-3	1048030	535.00	559.00	558.54	590.00	616.00	615.96	23.54	25.96
O-1	1048040	570.00	596.00	595.08	650.00	679.00	678.60	25.08	28.60
O-2	1048050	570.00	596.00	595.08	650.00	679.00	678.60	25.08	28.60
O-3	1048060	570.00	596.00	595.08	650.00	679.00	678.60	25.08	28.60
O-4	1048070	570.00	596.00	595.08	650.00	679.00	678.60	25.08	28.60
O-5	1048080	550.00	574.50	574.20	630.00	658.00	657.72	24.20	27.72
O-6	1048090	550.00	574.50	574.20	630.00	658.00	657.72	24.20	27.72
O-7	1048100	550.00	574.50	574.20	630.00	658.00	657.72	24.20	27.72
P-1	1048140	570.00	595.50	595.08	630.00	658.00	657.72	25.08	27.72
Q-1	1051010	580.00	606.00	605.52	690.00	720.50	720.36	25.52	30.36
Q-2	1051020	560.00	585.00	584.64	670.00	699.50	699.48	24.64	29.48
Q-3	1051030	560.00	585.00	584.64	670.00	699.50	699.48	24.64	29.48
Q-4	1051040	560.00	585.00	584.64	670.00	699.50	699.48	24.64	29.48
R-1	1052010	605.00	632.00	631.62	730.00	762.50	762.12	26.62	32.12
R-2	1052020	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
R-3	1052030	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
R-4	1052040	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
R-5	1052050	605.00	632.00	631.62	730.00	762.50	762.12	26.62	32.12
R-6	1052060	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
R-7	1052070	585.00	611.00	610.74	710.00	741.50	741.24	25.74	31.24
S-1	1053010	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-2	1053020	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-3	1053030	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-4	1053040	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-5	1053050	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	31.44
S-6	1053060	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
S-7	1053070	660.00	689.50	689.04	760.00	793.50	793.44	29.04	33.44
T-1	1054010	685.00	715.50	715.14	810.00	846.00	845.64	30.14	35.64
T-2	1054020	685.00	715.50	715.14	810.00	846.00	845.64	30.14	35.64
T-3	1054030	685.00	715.50	715.14	810.00	846.00	845.64	30.14	35.64
U- 1	1054050	710.00	741.50	741.24	860.00	898.00	897.84	31.24	37.84
U-2	1054060	710.00	741.50	741.24	860.00	898.00	897.84	31.24	37.84

ASAMBLEA LEGISLATIVA

**LEY No.10
(5 de julio de 1994)**

Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,573 de 6 de julio de 1994.

“Por la cual se modifica y adiciona la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979, que establece la Política Salarial de los Educadores, y se aumentan los sobresueldos de los Educadores que laboran en el Ministerio de Educación.”

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 9 de la Ley No. 47 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 9. El Educador sujeto a la Escala de Sueldos, mencionada en el Artículo 3 de esta Ley, nombrado con carácter permanente, si su labor ha sido evaluada satisfactoriamente, tendrá derecho cada año, a partir del año escolar de 1995, al pago de sobresueldo correspondiente a su cargo de antigüedad. El sobresueldo de la bianualidad 1993-1994, se pagará a partir de la primera quincena de octubre de 1994, en base en la escala bianual de sobresueldos, transitoria por un año.

Parágrafo 1. Al Educador que culmine sus dos (2) años de período probatorio satisfactoriamente, se le computará este periodo para el reconocimiento de su primer sobresueldo, sin perjuicio del incremento que debe recibir por el cambio de categoría, al obtener su permanencia.

Parágrafo 2. El Educador que no hubiese completado el bienio 1993-1994 respectivo, indicado en el Artículo 9, al finalizar el año 1994 se le reconocerá en la primera quincena de octubre el sobresueldo proporcional, de conformidad con el grado y antigüedad correspondiente a su clasificación.

Parágrafo 3. Se entiende por sobresueldo el incremento en la remuneración por antigüedad de servicio.

Artículo 2. El Artículo 10 de la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 10 (Transitorio). El bienio 1993-1994, indicado en el Artículo 9, será pagado con la siguiente escala bianual transitoria por un año:

ESCALA BIANUAL PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS DE LOS AÑOS 1993-1994.

AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR A al I	EDUCADOR J al K	EDUCADOR L al U
De 3 a 4	B/.16.00	B/. 19.00	B/. 24.00
5 a 6	17.00	21.00	25.00
7 a 8	18.00	22.00	26.00
9 a 10	19.00	23.00	27.00
11 a 12	20.00	24.00	29.00
13 a 14	21.00	26.00	31.00
15 a 16	23.00	28.00	33.00
17 a 18	26.00	30.00	35.00
19 a 20	26.00	30.00	35.00
21 a 22	30.00	34.00	40.00
23 a 24	30.00	35.00	40.00
25 a 26	34.00	40.00	45.00
27 a 28	34.00	41.00	45.00

Artículo 3. El Artículo 11 de la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979 quedará así:

Artículo 11. A partir del año escolar de 1995, el período de un (1) año. Indicado en el Artículo 9, será reconocido mensualmente, así:

ESCALA PARA EL PAGO DE SOBRESUELDOS ANUAL GRADOS			
AÑOS DE SERVICIO	EDUCADOR	EDUCADOR	EDUCADOR
	A al I	J al K	L al U
De 3 a 4	B/.8.00	B/.9.50	B/.12.00
5 a 6	8.50	10.50	12.50
7 a 8	9.00	11.00	13.00
9 a 10	9.50	11.50	13.50
11 a 12	10.00	12.00	14.50
13 a 14	10.50	13.00	15.50
15 a 16	11.50	14.00	16.50
17 a 18	13.00	15.00	17.50
19 a 20	13.00	15.00	17.50
21 a 22	15.00	17.00	20.00
23 a 24	15.00	17.50	20.00
25 a 26	17.00	20.00	22.50
27 a 28	17.00	20.50	22.50

Parágrafo: Los años de interinidad trabajados y reconocidos como años de docencia, a partir del inicio del año escolar de 1995, se computarán para efecto de la aplicación de la nueva escala anual de sobresueldos, una vez el Educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

Artículo 4. Se adiciona el Artículo 11 a la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979, así:

Artículo 11A. El Educador sólo podrá acumular sobresueldos hasta los 28 años de servicio. Se exceptuarán de esta disposición todos los Educadores que se acojan a su jubilación en el año escolar 1994-1995.

Artículo 5. Esta Ley modifica los Artículos 9, 10 y 11 y adiciona el Artículo 11 A. a la Ley No. 47 de 20 de noviembre de 1979 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTURO VALLARINO.

El Presidente

MARIO LASSO.

El Secretario

General a.i., ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 5 DE JULIO DE 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY,

Presidente de la República.

GERMAN VERGARA GARCÍA,

Ministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 3
(22 de septiembre de 2006)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,658 de 23 de octubre de 2006.

Aumento al Salario Base de los Educadores del Ministerio de Educación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional estableció una Comisión de Alto Nivel para la Revisión de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, y para el estudio de la viabilidad de un aumento salarial para los educadores del Ministerio de Educación;

Que de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República, existe la viabilidad de incrementar el salario base a los educadores del sistema educativo;

Que el Ministerio de Educación, en representación del Gobierno Nacional y los gremios educativos del sector oficial, acordaron un aumento al salario base de los educadores de noventa balboas (B/.90.00) desglosados de la siguiente manera:

- Cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) a partir del uno (1) de enero de dos mil siete (2007);
- Veinticinco balboas (B/.25.00) a partir del uno (1) de enero de dos mil ocho (2008);
- Diez balboas (B/.10.00) a partir del último trimestre de dos mil nueve (2009);

Que el Ministerio de Educación, en representación del Gobierno Nacional, se comprometió adelantar el primer aumento de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) mensuales, a partir del uno (1) de octubre de dos mil seis (2006).

RESUELVE:

Artículo 1. Ordénese un aumento al salario base de los educadores del Ministerio de Educación de noventa balboas (B/.90.00) mensuales, desglosados de la siguiente manera:

- Cincuenta y cinco balboas (B/.55.00) mensuales a partir del uno (1) de enero de dos mil siete (2007);
- Veinticinco balboas (B/.25.00) mensuales a partir del uno (1) de enero de dos mil ocho (2008);
- Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del último trimestre de dos mil nueve (2009).

Artículo 2. Adelantar el primer aumento de Cincuenta, y cinco balboas (B/.55.00) mensuales a partir de uno (1) de octubre de dos mil seis (2006), según el compromiso adquirido por el Ministerio de Educación en representación del Gobierno Nacional.

Artículo 3. La nueva escala de sueldos del educador comenzará a regir a partir de enero de 2007, conforme al acuerdo suscrito entre el Ministerio de Educación y los gremios magisteriales.

Artículo 4. La presente Resolución Ejecutiva comenzará a regir a partir de su firma.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 326
(28 de julio de 2008)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,093 de 29 de julio de 2008.

“Que reconoce un aumento de Veinte Balboas a la Compensación Adicional que reciben los (as) Educadores (as) que laboran en Centros Educativos ubicados en Áreas de Difícil Acceso.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley 47 del 20 de noviembre de 1979, por la cual se establece la política salarial para los (as) educadores (as) que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política, reconoce una compensación adicional a su sueldo base mensual de treinta balboas (B/.30.00) a los (as) educadores (as) que laboran en las provincias de Bocas del Toro, Darién y la comarca Kuna Yala;

Que el Decreto Ejecutivo 30 del 27 de febrero de 2008 reconoce una compensación adicional al sueldo base mensual, de treinta (30) balboas a los (as) educadores (as) que laboran en los centros educativos ubicados en otras áreas de difícil acceso;

Que el Gobierno Nacional considera necesario reconocerle un aumento a la compensación adicional al sueldo base, a los (as) educadores (as) que laboran en las áreas de difícil acceso, señaladas en la Ley 47 del 20 de noviembre de 1979 y en el Decreto Ejecutivo 30 de 27 de febrero de 2008;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Reconocer, a partir del mes de agosto de 2008, un aumento a la compensación adicional al sueldo base mensual, de veinte (20) balboas a los (as) educadores (as) que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso, señaladas en la Ley 47 del 20 de noviembre de 1979 y en el Decreto Ejecutivo 30 de 27 de febrero de 2008.

ARTÍCULO 2. Esta compensación se mantendrá mientras subsistan las condiciones de vida o acceso difíciles a estos centros educativos.

ARTÍCULO 3. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 433
(25 de junio de 2010)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,568 de 2 de julio de 2010.

“Que reconoce un aumento de cincuenta balboas (B/. 50.00) a la compensación adicional al sueldo base mensual de los educadores que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979, por la cual se establece la política salarial para los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política, le reconoce a los educadores que laboran en las provincias de Bocas del Toro, Darién y la Comarca de San Blas, hoy Kuna Yala, una compensación adicional a su sueldo base mensual, por las condiciones de vida y acceso difícil que tienen estas áreas;

Que mediante decreto Ejecutivo 30 de 27 de febrero de 2008, se ordenó compensar a los educadores que laboran en los centros educativos oficiales ubicados en otras aéreas del país, que tienen las mismas condiciones adversa y de difícil acceso que la regiones contempladas en el Artículo 23 de la Ley 47 de 20 de noviembre de 1979:

Que luego de ello, mediante Decreto Ejecutivo 326 de 28 de julio de 2008, el Órgano Ejecutivo consideró justo y conveniente aumentar veinte balboas (B/.20.00) mensuales a la compensación otorgada a los educadores que laboran en estas áreas de difícil acceso;

Que en esta ocasión, el Gobierno Nacional considera que los educadores que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso se sacrifican notablemente en beneficio del servicio que brindan, precisamente, por la falta de facilidades, infraestructura y de servicios públicos en estos lugares del país, situación que es meritoria y amerita el debido reconocimiento mediante el incremento de la compensación adicional que reciben, de manera que sea justa y cónsona con las condiciones difíciles que enfrentan durante el año escolar;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Reconocer, a partir del mes de agosto de 2010, un aumento de cincuenta balboas (B/. 50.00) a la compensación adicional al sueldo base mensual de los educadores que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso, señaladas en la Ley 47 del 20 de noviembre de 1979 y en el Decreto Ejecutivo 30 de 27 de febrero de 2008.

ARTÍCULO 2. El educador recibirá esta compensación adicional mientras labore en un centro educativo ubicado en las áreas de difícil acceso, siempre que se mantengan las condiciones de vida o acceso difíciles al centro educativo.

ARTÍCULO 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No.90
(27 de agosto de 2008)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,113 de 28 de agosto de 2008.

“Por el cual se eleva el Salario Mínimo a los Servidores Públicos, **otorga una Gratificación y adelanta un Incremento al Sueldo de los Docentes del País**”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete 132 de 2008, el Consejo de Gabinete autorizó un crédito adicional al presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2008, con asignación al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de diecisiete millones doscientos ochenta y un mil novecientos setenta y cuatro balboas con 00/100 (B/. 17,281,974.00), con el objeto de hacerle frente a las medidas económicas anunciadas por el Ejecutivo, para disminuir el efecto de el alto costo de la vida para los funcionarios de mas bajos ingresos.

Que entre las medidas anunciadas se encuentra elevar el salario mínimo de los servidores públicos a la suma de trescientos veinticinco balboas (B/.325.00) y una gratificación extraordinaria de ciento sesenta balboas (B/.160.00) por una sola vez para aquellos servidores con salario hasta de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales, el cual deberá hacerse efectivo en cuatro partidas de cuarenta balboas (B/.40.00), iniciando con dos partidas en el año 2008 en los meses de septiembre y diciembre y las otras entre enero y junio del año 2009.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Que se hace necesario adelantar el aumento de diez balboas con cincuenta centésimos (B/.10.50) prometido a los docentes del país, a fin de que este incremento pueda ser recibido en enero de 2009.

DECRETA:

Artículo 1: Elevar el salario mínimo a trescientos veinticinco balboas (B/.325.00) mensuales a todos los servidores públicos.

Artículo 2: Ordenar el pago de una gratificación extraordinaria de ciento sesenta balboas (B/.160.00) por una sola vez para aquellos servidores con salario hasta de mil balboas (B/.1,000.00) mensuales, el cual deberá hacerse efectivo en cuatro partidas de cuarenta balboas (B/.40.00), iniciando con dos partidas en los meses de septiembre y diciembre del año 2008 y las otras entre enero y junio del año 2009.

Artículo 3: Adelantar el aumento de diez balboas con cincuenta centésimos (B/.10.50) prometido a los docentes del país, a fin de que este incremento pueda ser recibido en enero de 2009.

Artículo 4. Autorizar al Ministerio de Economía y finanzas para que realice las transferencias de partida a cada una de las entidades del sector público, incluyendo municipios subsidiados, bomberos y patronatos de salud, para que se haga efectivo el presente Decreto.

Artículo 5: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

DILIO ARCIA TORRES

Ministro de la Presidencia.

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 879
(27 de septiembre de 2016)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 28127 - A de 28 de septiembre de 2016.

“Que ordena un aumento al sueldo base de los Educadores del Ministerio de Educación, del Instituto Panameño de habilitación Especial (IPHE) y del Instituto Nacional de Cultura (INAC)”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en el mes de julio de 2016 se conformó la Comisión de Alto Nivel para el Fortalecimiento del Diálogo con los Gremios Docentes, dado como resultado un acuerdo de Finalización de Huelga el 24 de julio de 2016. En este acuerdo se establece derogar el Decreto Ejecutivo N° 155 de 27 marzo de 2014 y sus modificaciones; y se ordenan aumentos al sueldo base de los educadores;

Que en el Acuerdo se establece la participación de forma dinámica, proactiva y colaborativa de los educadores en los proyectos pedagógicos propuestos, tanto por el Ministerio de Educación como por el Centro Educativo donde laboren los educadores, encaminados a desarrollar estrategias que disminuyan los índices de fracaso, deserción y ausentismo de los estudiantes, y aumentan la calidad de los aprendizajes para garantizar el éxito educativo.

Que también se señale que el Ministerio de Educación, a través de continuas acciones de capacitación y desarrollo, debe poner a disposición de todos los educadores, de manera frecuente y de alta calidad, programas de educación continua tendientes a fortalecer el desarrollo de las potencialidades personales y profesionales de los educadores, en función de las necesidades reales. Por su parte, los educadores se comprometan a participar activamente en estos programas de capacitación y desarrollo durante el tiempo en que se encuentren a disposición del Ministerio de Educación;

Que igualmente contempla el compromiso de las partes para fortalecer el proceso de reclutamiento y selección docente, de forma tal que a través del uso de técnicas especializadas debidamente diseñadas y validadas en el mercado laboral, se puede dotar al Ministerio de Educación, con los educadores más calificados e idóneos para cumplir a cabalidad con la función que le corresponda desempeñar dentro del sistema educativo;

Que el Acuerdo menciona la creación de un nuevo Sistema Integral de Mejoramiento de la Calidad, así como el diseño de un sistema de evaluación integral que involucre a todos los actos de sistema educativo, que, además de constituirse en un instrumento para detectar necesidades de capacitación y optimizar el desempeño, brinde información para mejorar el sistema educativo panameño;

Que a través del Decreto Ejecutivo N°878 de 27 de septiembre de 2016, se establece el Sistema Integral de Mejoramiento de la Calidad Educativa (SIMECE) con sus tres componentes, los cuales son: evaluación de todos los actores del sistema educativo, evaluación de los aprendizajes y evaluación de los centros educativos a través del PINCE;

Que el literal e del artículo 2 de la Ley N°47 de 20 de noviembre de 1979, "Por la cual se establece la Política Salarial para todos los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y se dictan otras medidas relacionadas con dicha política", refiere que la remuneración mensual del educador en servicio activo será integrada entre otros por los aumentos de sueldos que otorgue el Gobierno de la República de Panamá;

Que le Ministerio de Educación considera que es justo efectuar un aumento de sueldo a todos los educadores del país, respetando los aumentos ya adquiridos, en reconocimiento al compromiso y al esfuerzo permanente que demuestran en beneficio de la educación, lo que los demás, contribuirá en hacer más atractiva la carrera docente, con la finalidad de suplir el déficit existente de educadores en áreas académicas fundamentales;

Que los educadores del país, incluyendo a los centros educativos que se encuentran adscritos al Instituto Nacional de Cultura (INAC) y al Instituto Panameño de Habilidad especial (IPHE), quienes se rigen por las normas existentes en el Ministerio de Educación, son conscientes que ese aumento de sueldo debe estar vinculado a un compromiso serio, encaminado a contribuir al mejoramiento de calidad de la educación, tal como lo expresan los considerandos ante mencionados.

DECRETA:

Artículo 1. Se ordena, sin condicionamiento, un aumento de trescientos balboas (B/. 300.00) al sueldo base de los educadores del Ministerio de Educación, del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) y del Instituto Nacional de Cultura (INAC), a partir del 1 de julio de 2017.

Artículo 2. El Gobierno de la República de Panamá reconoce el aumento de trescientos balboas (B/. 300.00) al sueldo base de los educadores en el año 2020. Este aumento está sujeto al cumplimiento de la implementación del Sistema Integral de Mejoramiento de la Calidad Educativa, entendiéndose esto como el haber iniciado los procesos para conformar el sistema.

Artículo 3. Los educadores participarán activamente en el mejoramiento de la calidad de la educación según corresponda el cargo en ejercicio; ya sea en las unidades académicas de alcance nacional, en la región escolar y en el centro educativo, en consecuencia, les asiste el derecho a gozar de los incentivos, reconocimientos y aumentos de sueldo por su calidad docente, mientras estén en asignación de funciones.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DERECHO: Texto Único de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley 47 de 20 de noviembre de 1979.

COMISIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ

Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VASQUEZ

Ministra de Educación

**NORMAS QUE RIGEN LAS ACCIONES DE PERSONAL
EN EL CENTRO ESCOLAR**

LAS ACCIONES LEGALES DE PERSONAL

Las acciones de personal son las tramitaciones legales que debe cumplirse cuando realice ciertas tareas relacionadas con el personal.

Ejemplos de tareas que requerirán acciones de personal:

1. Inicio o cese de labores.
2. Traslados
3. Vacaciones
4. Jubilaciones
5. Crear nuevos vacantes,
6. Modificar los valores de puestos existentes,
7. Contratar a trabajadores nuevos,
8. Cambiar la compensación del funcionario,
9. Cambiar las asignaciones del puesto.

Ingreso al Servicio y Cede de Funciones:

Inicio de Funciones: Tan pronto como él (ella) funcionario (a) oficialmente autorizado (a) inicie labores, el (la) Director (a) debe hacer la anotación y hacer la comunicación respectiva a la Dirección Regional de Educación (ver formulario al respecto). La omisión de este trámite dificulta la inclusión del funcionario en la Planilla de Pago.

Cese de Labores: El cese de labores puede ocurrir por diversos motivos:

- Renuncia.
- Abandono de cargo.
- Fallecimiento.
- Licencia sin sueldo.
- Vencimiento de Licencia del Funcionario por quien se estaba Laborando.
- Jubilación.
- Sanción.
- Terminación de Contrato.
- Finalización del Término del Nombramiento (Nombramiento Temporal o Eventual).

En cualquiera de los casos, el (la) Director (a) debe comunicar la situación a la Dirección Regional de Educación, tan pronto como eso ocurra. Los cheques del pago que lleguen al plantel a nombre del (la) funcionario(a) que ya no tiene derecho a recibir sueldo, deben ser devueltos por el (la) Director(a), adjuntos a una nota dirigida a la Dirección de Finanzas del Ministerio de Educación, por el órgano regular.

El (la) funcionario(a) no tiene derecho a percibir su sueldo después del cese de labores, cuando la causa sea:

- a. Abandono del Cargo.
- b. Sanción.
- c. Terminación de Contrato.

Renuncia:

Es la dejación voluntaria de algo que se posee. Para que la dejación del cargo sea considerada renuncia, debe ser presentada por escrito.

Abandono del Cargo:

El abandono del cargo es causal de destitución del funcionario que incurra en dicha falta. (Art. 144, Ley 47 de 1946. Resuelto N° 1066 de 1980).

“ARTÍCULO 204 (144): Todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año lectivo.

Se considera “abandono del puesto” la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana.

Corresponde a la Dirección del Plantel dictar la Resolución por la cual se solicita al Señor Ministro de Educación la destitución del funcionario culpable. En la Resolución debe exponer la falta cometida (abandono), la fecha en que se cometió y los fundamentos legales para la acción que toma. Este debe adjuntarse a una nota y remitirse a la Dirección Regional de Educación para su tramitación (ver Art. 133 de la Ley 47 de 1946).

“ARTÍCULO 194 (133): Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados deben dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa.”

Antes de dicho envío, el Afectado debe ser notificado mediante la entrega de una copia de la Resolución. Si el afectado no se requiere notificar o no se le puede entregar la notificación, éstas se harán mediante edicto en un tablero de avisos del Plantel. Dicho edicto permanecerá a la vista por cinco (5) días hábiles.

Una vez finalizados los cinco (5) días se levantará un acta que debe ser firmado por dos (2) o más testigos se retirará el edicto. En el acta se hará constar que el afectado ha sido notificado por edicto debido a que no se pudo hacer por otros medios. Se hará constar también los días o fecha durante los cuales ha estado expuesto el edicto. Este documento será parte integrante del expediente que debe enviarse.

Con el fin de evitar trastorno, la Dirección del Colegio iniciará el proceso tan pronto como tenga conocimiento del hecho. La Dirección del Colegio detendrá todos los cheques de pago del funcionario afectado (Art. 144, Ley 47 de 1946) que corresponden a la fecha a partir del primer día de abandono y los remitirá por el órgano regular, al Departamento de Finanzas.

“ARTÍCULO 204 (144): Todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año lectivo.

Se considera “abandono del puesto” la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana.”

En el abandono del cargo, tenemos dos (2) casos:

- **Del Personal Docente:** “Se considera abandono de puesto la ausencia injustificada y sin permisos por espacio de una semana”. (Art.144, Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación).
- **Del Personal Administrativo:** “Incurrirá en abandono del cargo sin causa justificada, todo empleado que se ausente de su trabajo durante tres (3) días consecutivos”. Art. 19, Resuelto 1066 de 1970).

Disciplina

Asistencia, Puntualidad y Sanciones: Las disposiciones acerca de la asistencia, puntualidad y de las sanciones al personal, están contenidos en el Decreto N° 100 de 1957, Decreto N° 618 de 1952, Decreto N° 681 de 1952 y Resuelto N° 1066 de 1970.

El personal directivo debe ser ejemplo positivo en todo lo que se refiere a puntualidad y asistencia.

Decreto N° 100 de 1957

“ARTÍCULO 39: Los Directores de Escuelas Secundarias y Primarias deberán llegar por lo menos 15 (quince) minutos antes de iniciarse las clases o los actos a los cuales deben concurrir. Los maestros y profesores deberán llegar por lo menos 10 (diez) minutos antes de iniciarse tales actividades. “

Decreto N° 618 de 1952

“Artículo Primero: Las faltas en que incurran los Miembros del Personal Docente y Administrativo del Ramo de Educación serán sancionadas con represiones verbales o escritas, traslado o destitución.

Parágrafo. La pena de suspensión será aplicable solamente en los casos de que trate el Artículo 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo Segundo: Son causales de reprensión verbal las siguientes:

- a. Tardanzas frecuentes;
- b. Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes e indicaciones recibidas;
- c. Ausencias injustificadas a la escuela, reuniones, actos sociales y culturales de los planteles educativos para los cuales hayan sido citados previamente; esta disposición también comprende a todos los empleados administrativos del Ramo de Educación en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo;”

Resuelto N° 1066 de 1970.

“Artículo N°9: Para el Personal Administrativo del Ministerio de Educación,

- a) Se entiende por tardanza la llegada a la oficina de 7:05 a.m. a 8:15 a.m. en caso del personal docente.
- b) Por cada diez (10) tardanzas de 8:05 a.m. a 8:15 a.m. se descontará el equivalente a un (1) día de trabajo, siempre y cuando ocurran dentro del mismo mes.”

Decreto N° 681 de 1952

“Artículo Décimo Primero: Para el efecto de cómputo de las ausencias se considerará como un (1) día:

- a. Dos (2) secciones, para los maestros y directores que trabajen en escuelas que funcionan durante dos (2) secciones diarias; y uno para quienes trabajen en escuelas que funcionan durante una sola sección.
- b. Ocho períodos de trabajo, ya se trate de períodos de clases o de labores conexas, para los profesores regulares. Siete (7) períodos de trabajos en aquellos planteles donde labora durante este número de períodos diarios de clases o estudios dirigidos.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

c. El número de clases semanales dividido entre cinco (5), para los profesores especiales.

Artículo Décimo Cuarto: Diez (10) tardanzas constituyen un (1) día de ausencias injustificadas.

Personal Docente: Las tardanzas en que incurra el personal docente son acumulados durante todo el año, por cada diez (10) tardanzas se computa un (1) día de ausencia injustificada. Toda ausencia injustificada es causal de descuento a razón de 1/30 del sueldo mensual, por cada día de ausencia (Art. 14, decreto N° 681 de 20 de junio de 1952).

Los días de ausencia por acumulación de sesiones o de horas ausentes, Artículo undécimo, Decreto N° 681 de 1952, sólo se tomarán como injustificadas y por tanto serán motivo para descuento, cuando se hayan agotado los quince (15) días de que se trata el Artículo Primero de dicho Decreto.

Personal Administrativo: Las tardanzas en que incurra el personal administrativo, son acumulables dentro de cada mes.

Se considera tardanza la llegada al trabajo cinco (5) minutos de retraso, en relación con la hora normal de entrada.

Por cada diez (10) tardanzas cuyo retraso esté comprendido entre seis (6) y quince (15) minutos, se descontará el sueldo de un día de trabajo, siempre que ocurran dentro de un mes (ver Art. 98 del resuelto N° 1066 de 3 de agosto de 1970).

Descuentos y Registros:

Es deber insoslayable de la Dirección llamar la atención al personal subalterno que no cumple con su deber y/o contravenga disposiciones inherentes al cargo. Cuando sea necesario ordenar descuentos por ausencias injustificadas, el (la) Director (a) del Plantel dictará la Resolución correspondiente de la cual procederá tal como se explica en este documento.

En todo plantel educativo, donde debe de haber una carpeta o registro para cada uno de los miembros del personal docente como administrativo, donde se anotará constancia del desempeño del funcionario tanto en lo positivo como en lo negativo. Se debe registrar también las licencias y su causa, vacaciones, resoluciones, acciones positivas extraordinarias, memorandos y/o notas de represión y /o de felicitación, etc.

Licencias: Toda licencia debe solicitarse por el órgano regular con no menos de un (1) mes de anticipación. Se exceptúan los casos comprendidos en el Artículo Primero y Octavo del Decreto N° 681 de 20 de junio de 1952. (Enfermedad y muerte).

Corresponde al (la) Director (a) expedir la Resolución por el cual se concede la licencia con sueldo (ver Decreto, por un período no mayor de ocho (8) días). Están dentro del segundo grado de consanguinidad los hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos del sujeto. Los tíos y sobrino corresponden al tercer grado. Están dentro del primer grado de afinidad, el cónyuge, los suegros y los hijastros. Los cuñados corresponden al segundo grado.

Licencia por Gravidéz: (ver formulario). Las licencias por gravidéz se solicitan a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación (véase Art. 155, 156 y 157, Ley 47 de 1946, modificados por el Art. 18, 19 y 20 de ley 82 de 1963).

La solicitud debe hacerse por el órgano regular con no menos de un (1) mes de anticipación a la fecha de separación. La solicitud debe ir acompañada del original de **Certificado de Embarazo** debidamente firmado por el médico, en el cual se indique la fecha probable del parto.

Las profesoras, directoras y subdirectoras, deben separarse diez (10) semanas antes de la fecha probable del parto y reintegrar diez (10) semanas después de ello.

El personal administrativo y/o servicio (secretaria, contadora, inspectora, trabajadora manual, etc.) deberá separarse seis (6) semanas antes y reintegrarse ocho (8) semanas después.

Corresponde a la Dirección del Plantel agilizar los trámites y comunicaciones correspondientes, a fin de llenar las vacantes cuando el caso lo amerite.

NOTA: Para reingresar, la interesada debe hacer la solicitud respectiva, por escrito, un (1) mes antes de la fecha en que debe reanudar acompañada por el certificado de parto o de nacimiento.

Vacaciones del Personal Administrativo: Los empleados administrativos del Ramo de Educación tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones con sueldo de acuerdo con la Ley General de la materia. (Art. 150, Ley 47 de 1946).

La Ley N°121 de 1843 dispone que todo servicio público tendrá derecho a 30 días de descanso por cada once meses de trabajo. El Decreto Ejecutivo N° 1134 de 1945, considera docentes solo a los funcionarios de educación que dicta clases. Los Directores y Subdirectores de colegios se encuentra en una situación híbrida, por lo cual para efectos de sueldos son docentes y para vacaciones son administrativos (Ley N° 47 de 20 de noviembre de 1979).

Vacaciones del (la) Director (a): Por cada once (11) meses de trabajos el (la) director (a) debe solicitar por escrito la Resolución de sus vacaciones al Director Regional de Educación, con no menos de un (1) mes de anticipación. En la solicitud se debe indicar la fecha en que se iniciará el mes de vacaciones y estipular “para fecha posterior” en caso de que no se vaya a hacer uso de este derecho en la fecha en que correspondería.

El Director no debe separarse de su puesto aun cuando se haya dictado resolución por la cual se le reconoce tal derecho, si no, que debe contar con la autorización expresa de la Dirección Regional de Educación.

Subdirector y demás Personal Administrativo: Debe solicitarse a la Dirección del Plantel autorización para hacer uso de sus vacaciones. Dicha solicitud deben hacerse por escrito con no menos de un (1) mes de anticipación a la fecha que debe hacerse uso de tal derecho.

La Dirección está autorizada para organizar un calendario de vacaciones para el personal subalterno directivo y administrativo, de tal manera que el funcionario del plantel no sea entorpecido.

El Director del Plantel dictará resolución por la cual se autorizará al funcionario para ser uso de vacaciones. En la resolución se indicará las fechas entre las cuales estará comprendido dicho evento. Una copia de la resolución debe enviarse a la Dirección Regional de Educación para la comunicación a la Dirección de Personal y su debido registro.

Reingreso después de Vacaciones: El ingreso después de hacer uso de las vacaciones es automático; por lo tanto no se debe hacer solicitud al respecto. No obstante, el jefe de inmediato debe comunicarse a la Dirección de personal, por el órgano regular, todo uso y reingreso de vacaciones por parte del personal bajo su dirección.

Riesgo Profesional: Para efectos del Seguro de Riesgos Profesionales, se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal o perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado.

También será considerado como accidente de trabajo el que le ocurra al trabajador:

- En la ejecución de órdenes del patrono, en la prestación de un servicio bajo la autoridad de éste, aún fuera del lugar u horas de trabajo.
- En el caso de interrupciones del trabajo, así como antes o después del mismo, si el trabajador se hallase, por razón de sus obligaciones laborales, en el lugar de trabajo o en locales de la empresa, establecimiento o explotación.
- Por acción intencional del patrono o de un compañero, durante la ejecución del trabajo.

- El que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa (Artículo N°2 y N° 3, Acuerdo N°1, Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgo Profesional- Caja de Seguro Social).

Prestaciones: Las disposiciones legales vigentes en relación con riesgos profesionales, reconocen al trabajador derechos o prestaciones, entre las que se cuentan: atención médica, servicios de rehabilitación, prótesis, ortopedia, indemnizaciones, subsidios, etc.; según el caso lo requiera (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, Reglamento de la Comisión de Prestaciones).

Procedimientos: Para que un trabajador accidentado pueda recibir las prestaciones a que tiene derecho por riesgo profesional, el hecho debe ser reportado a la Dirección de Riesgo Profesionales de la Caja de Seguro Social, dentro de 24 horas subsiguientes.

Informe: Corresponde al (la) Director (a) del Plantel hacer el informe del accidente para la cual debe ser el formulario correspondiente (ver formulario COD 2-1121.27). Además de informar a la Caja de Seguro Social, también debe reportar el hecho a la Dirección de Finanzas del Ministerio de Educación, ya que cuando el funcionario se acoge a las prestaciones de Riesgo Profesional con derecho a recibir subsidio, debe ser eliminado de la Planilla de pago del Ministerio de Educación. La Dirección dictará una resolución al respecto. (Consultar Legislación).

NOTA: Es responsabilidad del Director devolver todo el cheque emitido a favor de funcionarios subalterno que no tienen derecho a ello.

Licencia por Enfermedades: Para el Personal Administrativo, hasta por quince (15) días al año, con goce de sueldo, por enfermedad personal debidamente comprobada, Artículo N°1 del Decreto N° 681 de 20 de junio de 1952. Hasta noventa (90) días sin sueldo, Artículo N°53 de la Ley N°47 de 1946, modificado por el Artículo N° 46 de la Ley N°12 de 1956. Ambas licencias deben ser remitidas a través de las unidades administrativas respectivas para su tramitación a al Director de Personal, acompañadas del certificado de incapacidad.

Para el personal docente, hasta por treinta (30) días con sueldo, Artículo N°8 del Decreto N° 681 de 20 de junio de 1952. Hasta noventa (90) días sin sueldo, Artículo N°153 de la Ley N°47 de 1946, modificado por el Artículo N°46 de la Ley N°12 de 1956. Una vez tramitada la licencia con sueldo dictada a través de Resolución del Director Provisional o Director del Colegio respectivo, se remite toda la documentación para el trámite de la licencia sin sueldo, que se concede a través de Resuelto.

El certificado original debe ser guardado por el funcionario que está incapacitado, con el propósito de que al concederse la licencia sin sueldo, la Dirección de Personal o la Dirección Provincial respectiva de acuerdo al Resuelto que concede la licencia, pueda llenar el reverso. Cumplido este requisito debe ser llevado o enviado a la Contraloría General de la República, que se encargara de remitirlo a la Caja de Seguro Social.

Para obtener derecho a la licencia con sueldo de enfermedad, es necesario que el funcionario haya trabajado un mínimo de tres meses a partir de su mismo nombramiento, Artículo N° 10 de Decreto N°681 de 20 de junio de 1952.

Licencia por Motivos Personales: Se concede por el término de la incapacidad y se proroga a medida que se le extienda nueva incapacidad. Esta licencia es sin sueldo, dado que la Caja de Seguro Social, paga el importe del sueldo completo durante los primeros 60 días posteriormente el 70% del sueldo.

La licencia por riesgo profesional no se computa como ausencia ni se descuenta del período de licencia por enfermedad a que tiene derecho el funcionario.

Licencia por gravidez

Personal Administrativo: Por catorce (14) semanas, Artículo N° 155 de la Ley N° 47 de 1946, modificado por el Artículo N°18 de la Ley N° 82 de 1963. Se separan seis semanas antes del parto y ocho semanas después. La solicitud debe formularse a los seis meses de embarazo, para separarse a los siete meses y medio. El sueldo de la funcionaria durante este lapso lo paga la Caja de Seguro Social.

Personal Docente: Por veinte (20) semanas, Artículo N°155 de la Ley N°47 de 1946, modificado por el Artículo N°18 de la Ley N° 82 de 1963. Se separan diez (10) semanas antes del parto y permanecen fuera diez (10) semanas después del parto. La solicitud debe formularse a los cinco (5) meses y medios, para separarse a los seis (6) meses y medio de embarazo. El Ministerio paga las seis (6) semanas y la Caja de Seguro Social catorce (14) semanas.

En ambos casos, se requiere haber trabajado mínimo de seis (6) meses dentro de los últimos doce (12) anteriores a la fecha de separación, para tener derecho a la licencia, Decreto N° 531 de 12 de septiembre de 1967.

El reingreso debe solicitarse al mes de nacida la criatura. La solicitud de reingreso debe venir acompañada del Certificado de Nacimiento de la Criatura, expedido por el Tribunal Electoral en original, Decreto N° 564 de 6 de julio de 1963.

De conformidad con el Artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946, modificada por el Artículo N°19 de la Ley 82 de 1963, no podrán reingresar al cargo las señoras que retrasan que tengan hijos menores de diez semanas, ni de ocho. Por consiguiente el reintegro de las señoras que se retraso en el parto se corre de acuerdo al número de días de atraso.

Licencia para la mejor Crianza de la Criatura: Consiste otorgarle licencia sin sueldo una vez terminada la licencia por gravidez, cuando por razones de salud de la criatura, la señora no puede volver al trabajo en la fecha en que le corresponde reingresar. Esta licencia es a partir de la fecha de reingreso de la licencia por gravidez y se otorga hasta por el término de un (1) año. En el Resuelto que le concede la licencia se señalan la fecha de reingreso. Una vez vencida la misma, la señora debe reingresarse a su cargo.

Licencia por Estudios: Se concede hasta dos años con sueldo y hasta tres años sin sueldo; vencido este término la licencia por estudios es improrrogable, Artículo N° 114 de la Ley N°47 de 1946, modificado por la Ley N°82 de 1963. Una vez que el funcionario haya reingresado tendrá derecho a licencia después de haber trabajado un año completo.

Para gozar de este derecho, el empleado tiene que estar nombrado en forma permanente de lo contrario se le niega.

Es conveniente que la solicitud se formule con un mes de anticipación y en la misma es indispensable que se indique la duración, fecha de inicio de la licencia, tipo de estudios, institución donde o realizará, lugar y país.

El funcionario en licencia por estudios debe enviar de acuerdo con el período de trabajo de la institución donde los realiza una transcripción oficial de las calificaciones obtenidas. Si estudia fuera del país esta certificación debe ser autenticada por el Cónsul de Panamá en la localidad. Este requisito lo deben cumplir tanto como los que tienen licencia con el sueldo, como sin sueldo. El no cumplimiento de esta disposición acarrea la pérdida del cargo, Artículo N°17 del Decreto N°485 de 1957.

La solicitud del reingreso debe formularse con un mes de anticipación, acompañada de la transcripción oficial de las últimas calificaciones obtenidas. Si el funcionario estudia fuera del país, los documentos estar autenticados por el Cónsul de Panamá en la localidad.

Designaciones: Se conceden para participar en Cursos, Seminarios, Visitas de Observación de corta duración. El funcionario seleccionado para este propósito debe formular su solicitud en tal sentido, acompañada de los documentos que comprueben su selección, o designación.

Es conveniente señalar que este tipo de acción debe contar con la aprobación de los jefes inmediatos de los funcionarios seleccionados.

Licencia para Ocupar otra Posición Dentro del Ramo: Se conoce al personal que tiene cargo permanente, para ocupar cargo interino. Toda persona que sea nombrada en calidad de interina debe hacer su solicitud de licencia en este sentido, la interlineal debe pedir su reingreso a la posición permanente, Artículo N°114 de la Ley N°47 de 1946, modificado por el Artículo N°17 de la Ley N°82 de 1963.

Licencia para Ocupar otra Posición Fuera del Ramo: Se otorga para trabajar en la Universidad de Panamá o en Institución del Sector Educativo. Son por el término de dos (2) años y no se prorrogan. Al finalizar este período el funcionario debe reingresar o renunciar al cargo. De lo contrario, se declara sin efecto el nombramiento, Artículo N°114 de la Ley N°47 de 1946, modificada por el Artículo N°17 de la Ley N°82 de 1963.

Jubilaciones: Todo el personal que labora en el Ministerio de Educación que cumplan 28 años de servicio efectivo y que formule su solicitud, se puede acoger a este derecho, Decreto N°1134 de 1945 y Decreto Legislativo N° 23 de 1946.

A partir de 1975, las jubilaciones han pasado a la Caja de Seguro Social, sin embargo, se mantiene la Ley Especial. El Ministerio envía a esta Institución el listado del personal que se jubilará. Luego de la verificación, la Caja de Seguro Social remite la lista oficial la cual será publicada, ambas instituciones acuerdan la fecha efectividad de las mismas, que generalmente es el inicio de cada período escolar. NO hay jubilaciones en agosto. Durante el año solo se procesan las jubilaciones por incapacidad física y el trámite se efectúa directamente en la Caja de Seguro Social.

Insubsistencias

Por Abandono del Cargo: Se considera abandono del cargo para el personal administrativo, tres días de ausencias injustificadas, Artículo N°19 del Resuelto N°1066 de 3 de agosto de 1970.

Para el personal docente una semana de ausencia injustificada y sin permiso, Artículo N°1144 de la Ley N°47 de 1946. En estos casos debe dictarse la resolución respectiva, donde se indique la causal y su fundamento legal. Esta resolución debe ser aprobada en todas sus partes por el superior inmediato de quien la dicta.

Por otras causales, con base al Artículo N°5 del Decreto N°539 de 29 de septiembre de 1952, cuya vigencia fue restablecida por el Decreto N°618 de 9 de abril de 1952. Igualmente, van aprobada por el superior inmediato de quien la dicta. Después de cumplida esta condición, al recibirse en la Dirección del Personal, se analiza y procede a la confección del Decreto.

LA ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

El personal administrativo de todo centro educativo es tan importante como puede ser los directivos, docentes, estudiantes, padres y madres de familia. Este personal puede ser considerado personal de confianza por el grado de responsabilidad que adquieren por la posición o funciones que ejercen y el alto grado de confianza depositados en ellos. Los nombramientos y promociones serán de acuerdo al escalafón y las normas que la ley establece. Los traslados solo serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación.

La organización del personal administrativo dependerá de sus méritos profesionales, experiencia, disposición, habilidades y destrezas para la posición que aspira.

Los cambios internos de funciones y responsabilidades son válidos siempre y cuando pueda justificarse por medios de documentación que se refiera al desempeño del funcionario.

Designación del Personal

¿Cómo llenar el formulario de organización del personal administrativo?

Completando las casillas numeradas de la siguiente forma:

- 2 y 3 El año de la presente organización y marque con una cruz (x) en el cuadro correspondiente.
- 4 Nombre correcto del Colegio, según Decreto de creación, aprobado por el Ministerio de Educación
- 5 Fecha de elaboración del presente formulario.
- 6 Señalar la(s) jornada(s) en la que labora el Colegio.
- 7, 8 y 9 Indicar la Provincia, Distrito y Corregimiento, donde está ubicado el Colegio.
- 10 Anotar el nombre legal del funcionario según registro en el Ministerio de Educación. (Escriba el apellido y después el nombre)
- 11 Anotar el número de posición del empleado.
- 12 Anotar la descripción del cargo según aparece en el Decreto de Nombramiento.
- 13 Anotar el cargo según la función que realmente desempeña:

Ejemplo:

Nombramiento: Trabajadora Manual II
Función: Secretaria II

- 14 Escriba en letra imprenta o a máquina el nombre completo del Director del Colegio y se firma.
- 15 Firma del Director Regional...

NOTA: Debe iniciar con el personal Directivo, continuando con el resto del personal administrativo y sus respectivos datos de cédula, seguro social, N° de posición, nombramiento legal y cargo que desempeña. Debe seguirse numeración del personal.

Ejemplo: 1. María Pérez

Es importante suministrar la información completa a fin de hacer el análisis correspondiente. El documento incompleto será devuelto al centro escolar para su corrección.

Pág. 1 Modelo 7

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO
ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

2. ORGANIZACIÓN ACTUAL

3. ORGANIZACIÓN PROBABLE

4. NOMBRE DEL PLANTEL

5. FECHA: _____ 6. JORNADAS: _____
(DÍA) (MES) (AÑO)

7. _____ 8. _____ 9. _____
(PROVINCIA) (DISTRITO) (CORREGIMIENTO)

Documentos aplicables al personal administrativo:

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE EDUCACION
DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FISCALIZACIÓN
Y
DIRECCION DE PERSONAL

Modelo c

INFORME DE AUSENCIAS Y TARDANZAS DEL PERSONAL DOCENTE
Y
ADMINISTRATIVO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DE BÁSICA GENERAL OFICIALES

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PANAMÁ CENTRO

Panamá, _____ de mayo de 200__

RESOLUCION Nº __

(Por lo cual se ordenan, descuentos a miembros del Personal Docente y Administrativo de la Provincia de Panamá, por ausencias injustificadas)

EL (LA) DIRECTOR (A) DE LA ESCUELA

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que el estudio de los registros de asistencia que llevan en el plantel, ha determinado el ausentismo injustificado de algunos funcionarios;
Que de acuerdo a lo que establecen las normas legales que regulan la materia, las ausencias injustificadas serán objeto de descuento;
Que dichos descuentos deberán ordenarse mediante Resoluciones dictadas por el Director (a) del Plantel respectivo o La Dirección Regional de Panamá Centro correspondiente;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordenar, como en efecto se ordena, descuentos por ausencias injustificadas, por el número de días y en las fechas que se indican a continuación a los funcionarios siguientes:

NOMBRE DEL FUNCIONARIO	ESCUELA	AUCENSIAS		NUMERO DE DÍAS AUSENTES	FIRMA DEL FUNCIONARIO NOTIFICADO
		DE	A		

Dada en la ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de 200_____.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Nº 681 del 20 de junio de 1952, Artículo sexto y demás concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma del Director

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
TRASLADO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Panamá, ____ de _____ de 20 ____.

Ministra de Educación
E. S. D.

Yo _____ cargo _____ cédula _____, Seguro Social _____ N° de Planilla _____ y N° de Posición _____, me permito solicitar a usted traslado de la Unidad Administrativa _____ a _____.

Esta solicitud obedece a los siguientes motivos:

1. _____
2. _____
3. _____

Firma del solicitante

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DE PERSONAL
AUTORIZACIÓN DE VACACIONES**

N° _____ FECHA _____

NOTA: NO SE PODRÁ TOMAR VACACIONES POR MENOS DE 30 DÍAS.

PARA USO DEL FUNCIONARIO

Apellido de Casada Apellido Paterno Apellido Materno Primer Nombre
Segundo Nombre

Cédula Seguro Social Planilla N° de Empleado Cargo

DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO CENTRO EDUCATIVO

VACACIONES SOLICITADAS

PERIODO RESUELTO DÍAS

EFFECTIVIDAD

DEL AL N° FECHA SOLICITADOS DE A

Vo. Bo. del Jefe

Firma del Funcionario

Fecha: ____ de ____ de ____

Fecha: ____ de ____ de ____

PARA USO DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL

El período de vacaciones ha sido confirmado con el Historial de vacaciones del funcionario.

JEFE DE ACCIONES DE PERSONAL

DIRECTOR DE PERSONAL

Fecha: ____ de ____ de ____

PARA USO DEL DESPACHO SUPERIOR

Vacaciones Autorizadas

Vacaciones Pospuestas

Autorizado: _____

MINISTRO DE EDUCACIÓN

Fecha: ____ de ____ de ____

NO SE PUEDE ACUMULAR VACACIONES POR MÁS DE DOS (2) MESES.

Jag/3.5/ /dp-da-30

INSTRUCTIVOS

SOLICITUD DE ACCIONES DE PERSONAL

Finalidad: Este formulario será utilizado por los usuarios, para solicitar la tramitación de las Acciones de Personal.

Contenido del Formulario:

- (1) Fecha: Anotar el día, el mes y el año en que el usuario llena el formulario.
- (2) Nº: El analista de Recurso Humano en la Dirección Regional, cuando se trata de usuarios que prestan servicios en la Dirección Regional o centros Educativos y el Recepcionista en la Dirección Nacional de Personal, cuando se trata de usuarios que prestan servicios en las oficinas centrales del Ministerio de Educación. Anotar el número del formulario, el cual se obtendrá en la Dirección Provincial, y se identifica con el número de la provincia seguido por un guion para luego anotar el número de acción de personal, según control secuencial numérico que lleva cada provincia. En el caso de la Provincia de Panamá, las provincias escolares o regionales se identificarán así: 8.1. Panamá centro; 8.2. Panamá Este; 8.3. Panamá Oeste; 8.4. San Miguelito.

I. Generales del Formulario

3. Nombre: Escriba en los espacios correspondientes el nombre completo.
4. Detallar el número de cédula.
5. Seguro Social.
6. Posición
7. Planilla, tal como aparecen registrados en sus documentos de identidad personal.
8. Indicar el o los números de teléfonos donde puede ser localizado.
9. Anotar en los espacios que se señalan el cargo que ocupa según nombramiento.

10. Escriba el nombre de la Dependencia (Unidad Administrativa y/o Centro Educativo) donde presta servicios.
11. Escribir la provincia.
12. Distrito.
13. Corregimiento donde está ubicado la Unidad Administrativa y/o centro Educativo, donde presta servicios.
14. Acción del personal solicitada: Indicar con "X" la Acción de Personal que usted solicita le sea tramitada.
15. Vigencia de la Acción de Personal: Según la acción de personal solicitada, aparte los datos necesarios para su tramitación e incorpore los documentos que la justifican:

- 1. Vacaciones:** En el espacio de explique anote el período de servicio que será reconocido.
- 2. Cambio de nombre:** Anote el nombre que utilizará en adelante y la razón del cambio. Adjunte al formulario fotocopia de la cédula y el original del certificado de matrimonio, nacimiento, divorcio expedido por el registro Civil.
- 3. Reconocimiento de Docencia:** Anote el período que desea le sea reconocido y el lugar donde prestó servicio. Adjunte certificación comprobante del tiempo servido, expedido por autoridad competente.
- 4. Licencia por Gravidéz:** Anote y adjunte al certificado la fecha probable de parto y adjunte el formulario.
- 5. Licencia por mejor crianza de la criatura:** Señale motivo importante que la obliga a solicitar este tipo de licencia.
- 6. Licencia por Enfermedad:** Anote y adjunte el certificado médico al formulario.
- 7. Licencia por Riesgos Profesionales:** Escriba brevemente la hora y forma en que ocurrió el accidente y adjunte al formulario el certificado de riesgos profesionales, los formularios de riesgos profesionales que le otorgue la Caja de Seguro Social y la carta de los testigos presenciales del accidente.
- 8. Licencia por Urgencia personal:** Describa en que consisten la urgencia personal.
- 9. Licencia por estudios:** Anote los estudios que va a realizar, el nombre de la institución donde realizará los estudios, el país, adjunte los comprobantes de matrícula.
- 10. Licencia para ocupar posición dentro del ramo:** Señale el cargo y la Dependencia donde ocupará la nueva posición.
- 11. Licencia para ocupar posición fuera del Ramo:** Señale el cargo y Dependencia donde ocupará la nueva posición. Adjunte copia del acta de toma de posición.
- 12. Renuncia:** Señale la razón de la renuncia.
- 13. Jubilación, Supernumerario Vitalicio, Invalidez o Incapacidad:** Anote la acción correcta que solicita y adjunte los formularios que deben incluirse para cada uno de estos trámites.
- 14. Asignación de funciones:** Registrar las razones que lo llevan a solicitar esta acción.
- 15. Reclasificación de Puestos:** Anota la función que realiza y que lo lleva a solicitar esta acción de personal.
- 16. Traslado Administrativo:** Describir las razones que lo motivaron a solicitar traslado y adjunte el formulario que se requiere para estos fines.
- 17. Ascenso de Categoría:** Anote el título obtenido, institución donde lo obtuvo, fecha de expedición, número y fecha de registro y adjunte fotocopia del diploma debidamente registrado.
- 18. Licencia por Invalidez o Incapacidad Física:** Anote el N° de resolución expedida por la Caja de Seguro Social, que le otorgó el beneficio y adjunte al formulario copia de dicho documento.
- 19. Permiso para Representar al País o Institución:** Expresar claramente la actividad y el país donde se realizará el evento y anexe los comprobantes.

20. Permiso para realizar práctica profesionales: Anote el nombre, cédula de la persona que le asistirá, y adjunte los diplomas que acrediten al reemplazo para desempeñarse como educador en esa rama.

16. El término de la Acción de Personal es de: Anote de manera general cuantos años, cuantos meses y cuantos días en el espacio que se señala para cada uno, el tiempo de duración de la acción de personal que solicita.

17. Del - Al: Anote en los espacios correspondientes el día, el mes y el año, en que inicia la efectividad de la acción de personal que solicita y el día.

18. Explique: Escriba brevemente los motivos por los cuales solicita la acción de personal el fundamento legal en que la sustenta y otros datos que considere oportuna señalar para su tramitación.

19. La Acción de Personal que tramita genera una vacante que: El jefe inmediato del usuario debe completar con un gancho () en los cuadritos correspondientes, si la vacante amerita su reemplazo o no y/o si propone que la misma se considere una necesidad mayormente apremiante: Justifique además en el espacio señalado para tal fin, su decisión.

20. Firma:

A. Firma del solicitante: Firme según cédula la solicitud de acción de personal y recuerde que la firma debe ser legible, anote la fecha en que firma el documento.

B. Firma del Jefe Inmediato: Firme de manera legible como testimonio de que está enterado de la acción que solicita el subalterno, y registre la fecha en que firma.

C. Firma del Director Provincial: Firma de manera legible la solicitud de acción de personal del usuario y ponga la fecha en que lo hace.

INSTRUCTIVO

INICIO, CESE O TRASLADO DE LOS FUNCIONARIOS

FINALIDAD: Este formulario debe ser utilizado para comunicar en el curso del año sin excepción, el inicio de labores, cese o traslado de los funcionarios que laboran en los Centros Educativos del país.

UTILIZACIÓN:

1. Anotar el nombre completo del Centro Educativo.
2. Señale con una "x" el nivel correspondiente al Centro Educativo.
3. Escriba el Distrito donde está ubicado el Centro Educativo.
4. Escriba la Provincia Escolar a que pertenece el Centro Educativo.
5. Anotar el Nombre completo del (la) funcionario(a), tal como aparece en el Decreto o Resuelto.
- 6, 7, 8, 9 y 10. Se refieren a los datos personales del (la) funcionario(a).
11. Indique el día, mes y año de inicio o cese del (la) funcionario(a) en ese Centro Educativo.
12. Para los casos del "NIVEL PREMEDIA Y MEDIA" escriba claramente la asignatura que Imparte el (la) Educador(a) en el Centro Educativo.
13. Escriba claramente el "Motivo del Inicio o Cese" de labores del (la) funcionario(a), anotándose el número del Decreto o Resuelto correspondiente.

MOTIVOS DEL INICIO

Nombramientos, traslados, retornos de vacaciones, etc.

MOTIVOS DEL CESE

Licencias por gravedad, por estudios, por enfermedad (cuando ésta es por un mes o más tiempo sin derecho a sueldo), renuncia, traslado, vacaciones, jubilación, muerte, etc.

- 14 y 15. Indique el nombre del Centro Educativo y Provincia donde el (la) funcionario(a) prestó su servicio anterior.

- 16 y 17. Se refieren a la firma del (la) Director(a) del Centro Educativo y a la fecha del refrendo correspondiente.
- 18 y 19. Se refieren a la firma del (la) Director(a) Regional y a la fecha del refrendo correspondiente.

DISTRIBUCIÓN DE LAS COPIAS

ORIGINAL	Dirección de Personal
1 Copia (rosada)	Departamento de Planilla
1 Copia (celeste)	Dirección de Organización Escolar
1 Copia (amarilla)	Dirección Provincial
1 Copia (verde)	Dirección del Plantel Educativo

- Solicite mediante nota oficial correspondiente el traslado por mutuo consentimiento de un miembro de su personal administrativo.
- Complete el formulario de acción de personal correspondiente para la autorización legal de vacaciones de un miembro del personal administrativo.
- Como gerente escolar complete el formulario correspondiente al inicio de labores de un docente nombrado para impartir clases a partir del segundo semestre en un centro de educación media académica, el cese de labores por un miembro del personal administrativo y el traslado de un docente por sanción.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO N°35
(31 de marzo de 2018)**

Publicado en Gaceta Oficial N°. 28544-A de 11 de junio de 2018.

“Que reglamenta la Ley 27 de 23 de mayo de 2017,

Que crea la Licencia de Paternidad para los Trabajadores de Empresas Privadas y los Servidores Públicos.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

que mediante la Ley 23 de mayo de 2017, se crea la licencia de paternidad como derecho que tienen los trabajadores de empresas privadas y los servicios públicos de gozar de una licencia remunerada por el término de tres días hábiles por el nacimiento de un hijo o hija;

que el derecho de la licencia de paternidad reconocido en la Ley 27, tiene como finalidad la unión familiar, por lo que hace necesario establecer un procedimiento claro para su otorgamiento;

que conforme al ordinal 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es facultad del Órgano Ejecutivo reglamentar las leyes que lo requieran, y en concatenación con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 27 de 2017, que taxativamente establece la obligación del citado órgano de reglamentar el derecho a la licencia de paternidad;

DECRETA:

Artículo 1. El derecho a la licencia remunerada de paternidad se le considera al trabajador de la empresa privada y servicio público una sola vez al año a partir del nacimiento del hijo o hija y goce de tres días (3) días hábiles de licencia será independientemente del parto sea múltiple.

Artículo 2. El trabajador y servidor público declarará en su contrato de trabajo o formulario de datos personales o independientes el nombre de su esposa o conviviente, por lo que las empresas privadas e instituciones públicas deberán actualizar el banco de dato de su personal de forma periódica.

Artículo 3. El trabajador o servidor público que se encontrare en uso de sus vacaciones o incapacitado y durante ese período aconteciera el nacimiento de su hijo o hija, está obligado a comunicarlo a su empleador y una vez finalizado el tiempo de vacaciones o incapacidad, el trabajador deberá hacer uso inmediato de los días de licencia de paternidad a los que tiene derecho.

Artículo 4. Para el cómputo de la licencia de paternidad los días hábiles se tomarán en cuenta de la siguiente manera:

1. De lunes a viernes en empresas privadas y públicas.
2. De lunes a domingo para las empresas o entidades públicas que laboren los 7 días de la semana, entendiéndose por inhábil el día del descanso semanal del trabajador y el día de compensación del trabajador o servidor público por laboral día domingo.
3. Los días de fiestas o duelos nacionales, señalados con el Código de Trabajo o decretados por el Órgano Ejecutivo, se considerarán en todos los casos inhábiles, y se empezará a computar la licencia de paternidad el siguiente día hábil laborable.

Artículo 5. Los tres días hábiles de licencia de paternidad, se computan desde el nacimiento del menor o la menor, y no quedan a discreción del trabajador o servidor público, elegir posteriormente el uso de la licencia de paternidad.

Artículo 6. El trabajador y servidor público una vez, se reintegre a su labor deberá presentar a su empleador o a la institución donde labora el certificado de nacimiento emitido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral que lo acredita como padre del menor.

Artículo 7. Cuando existan diferencia entre las Convenciones Colectivas de Trabajo, los Reglamentos Internos de Trabajo, los Acuerdos Colectivos de Trabajo y el derecho de la licencia de paternidad de aplicará la norma o condición más favorable al trabajador.

Artículo 8. Se considerará tiempo efectivo de trabajo los tres días hábiles otorgados por licencia de paternidad para el cálculo de salario, derechos adquiridos y demás prestaciones laborales.

Artículo 9. Este derecho ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA R.

Presidente de la República

LUIS ERNESTO CARLES RUDY

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO NÚMERO 681**

(20 de julio de 1952)

**Derecho a gozar de licencias con sueldo durante quince (15) días al año
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que en el Decreto Número 591 del 6 de febrero de 1952, que reglamenta los Artículos 153 y 154 de la Ley 47 de 1946, contiene varias disposiciones que al ser puestas en práctica han resultado un tanto inconvenientes para las mismas personas en cuyo beneficio fueron dictadas;

Que es deber del Órgano Ejecutivo tomar las providencias necesarias para hacer más viable, la Administración Escolar, hermanando las necesidades de los funcionarios de educación con los intereses del ramo.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, tendrán derecho a gozar de licencias con sueldo durante quince (15) días al año, por motivo de enfermedad del empleado, muerte o estado de gravedad de los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, y por otros casos urgentes.

PARÁGRAFO: Se considerarán como casos urgentes aquellos cuya atención no pueda posponerse hasta los días de asueto. En ningún caso la licencia, con derecho a sueldo por motivos urgentes pasará de tres (3) días.

ARTÍCULO SEGUNDO: No se concederá licencia con derecho a sueldo, durante los días que se deje de concurrir a las labores con motivo de la iniciación de las mismas. Entiéndase por primera semana de labores del primer semestre escolar la semana de comienzo efectivo de clases, para el personal docente y directivo de los planteles primarios y secundarios.

PARÁGRAFO: Se exceptuará a los miembros del personal docente o administrativo que al iniciar las labores de cada semestre, se encuentren en uno de los siguientes casos:

- a. Hospitalización;
- b. Tratamiento médico que obligue a permanecer en casa e incapacite para el trabajo;
- c. Duelo al tenor del Artículo primero de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Toda ausencia de tres (3) o más días consecutivos cuando no hayan sido agotados los quince (15) días de que trata el Artículo Primero del presente Decreto, deberá justificarse según el caso, mediante certificado médico u otro medio idóneo. En los lugares en donde no haya médico, la justificación puede hacerse mediante la declaración de dos (2) testigos hábiles, ante el director del centro educativo respectivo.

PARÁGRAFO: Los comprobantes para justificar las ausencia, deben ser presentados por el interesado al jefe inmediato, el mismo día en que se reanude sus labores. En caso contrario, tales ausencias se considerarán injustificadas.

ARTÍCULO CUARTO: La licencia por ausencia de tres (3) a ocho (8) días consecutivos, será concedida mediante resolución del director del centro educativo. En el caso de la licencia de nueve (9) a treinta (30) días consecutivos, la otorgará el Director Regional de Educación, también mediante resolución.

Contra la resolución que niegue la licencia, procede el recurso de apelación, el cual resolverá el Director Regional de Educación o la Dirección General de Educación, para el caso respectivo. El interesado podrá sustentar el recurso dentro de cinco días hábiles siguientes a su notificación, en la oficina donde se emite la resolución.

Copia de la resolución se remitirá a la Dirección General de Educación, a la Dirección Nacional de Personal, al Departamento de Planilla del Ministerio de Educación y a la Dirección Regional respectiva.⁴⁹¹ **ARTÍCULO 3 (Adicionado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta Oficial No. 23,258/ abril/ 1997):** La licencia del director del centro educativo será concedida, mediante resolución, por el Director Regional de Educación de la Región Escolar.

ARTÍCULO QUINTO: (Derogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta No. 23,258/ abril/ 1997). Mediante Fe de Errata publicada en la Gaceta Oficial No. 23,264/ abril/1997, se corrige la numeración corrida de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO: Toda ausencia injustificada será objeto de descuento. El descuento lo tramitará el Director Regional de Educación, con base en el informe de asistencia que remitirá el director del centro educativo respectivo. Para tal efecto, mediante nota, hará la comunicación a la Dirección General de Educación, quien a su vez procederá a dar cumplimiento al descuento por conducto de la Dirección Nacional de Personal y el Departamento de Planilla del Ministerio de Educación.

El descuento de la ausencia injustificada se tramitará en el transcurso del mes en que se produjo o dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: (Derogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta Oficial No. 23,258/ abril/ 1997). Mediante Fe de Errata

publicada en la Gaceta Oficial No. 23,264/ abril/1997, se corrige la numeración corrida de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: En el caso de ausencias de los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, de que trata el parágrafo del Artículo 153 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se reconocerán con derecho a sueldo hasta los primeros treinta (30) días consecutivos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ausencia sea consecutiva y por enfermedad que incapacite al afectado para el trabajo que desempeña;
2. Que la enfermedad sea comprobada mediante certificado médico, en el cual se haga constar que el afectado está incapacitado para el ejercicio de la profesión, durante el número de días que se precisa.

PARÁGRAFO: En el caso de que al afectado se le haya concedido ya alguna licencia con sueldo, según lo que establece el Artículo primero, del mismo Decreto, sólo se le podrá conceder hasta el número de días de licencia con sueldo que le falten para completar el máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación haya hecho uso de licencia con derecho a sueldo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo anterior, no podrá gozar de licencias, aun cuando no haya completado el máximo de treinta) 30 días.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para que un miembro del personal docente o administrativo pueda hacer uso del derecho que reconoce el artículo octavo de este Decreto, es necesario que haya prestado servicio al Ramo durante un mínimo de tres (3) meses, a partir de su último nombramiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para los efectos del cómputo de las ausencias se considerará como un (1) día;

- a. Dos (2) sesiones, para los maestros y directores que trabajen en escuelas que funcionan durante (2) dos sesiones diarias; y uno (1), para quienes trabajan en escuelas que funcionan durante una sola sesión)
- b. Ocho (8) períodos de trabajo, ya se trate de períodos de clase o de labores conexas, para los profesores regulares. Siete (7) períodos de trabajo en aquellos planteles, donde sólo se labora durante este número de períodos diarios de clase o de estudios dirigidos.
- c. El número de clases semanales dividido entre cinco (5), para los profesores especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las ausencias se computarán desde el momento en que el miembro del personal docente o administrativo suspenda sus labores, hasta el momento que las reanude.

PARÁGRAFO: Cuando el miembro del personal docente asiste a la última sesión de una semana lectiva, no se le computarán como ausentes los días de asueto siguientes. Tampoco se le computarán como ausentes los días de asueto siguientes a una semana íntegra de ausencias, siempre que reanude labores durante la mañana del primer día de clases de la semana inmediatamente posterior..

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los informes sobre ausencias se harán en días y fracciones de días.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Diez (10) tardanzas constituyen un (1) día de ausencia injustificada. Para este efecto las tardanzas son acumulativas por año.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Para los efectos de descuento se considerará como un día, un treintavo (1/30) del sueldo mensual.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Se podrá conceder licencia sin sueldo por enfermedad debidamente comprobada, pero con derecho a reconocimiento de estado docente o de continuidad en el servicio, a los miembros del personal docente o administrativo del Ramo de Educación hasta por noventa (90) días. Si vencido el término de la licencia el interesado no regresare a su puesto, perderá el derecho a volver a él y se procederá a nombrar en propiedad al servidor interino. Esta licencia se concederá mediante Resuelto del Ministerio de Educación.

PARÁGRAFO: Para poder gozar de este derecho el interesado deberá comprobar cada treinta (30) días su incapacidad física para el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las ausencias en que incurran los miembros del personal docente o directivo de los planteles primarios y secundarios, durante los ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, a que se refiere el artículo 124 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se descontarán de los quince (15) días de ausencia con derecho a sueldo, de acuerdo con el Artículo lo de este Decreto. Quedan exceptuados de esta disposición los maestros, directores y profesores que se encuentren comprendidos en alguno de los casos de que trata el párrafo del Artículo segundo del mismo Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: (Derogado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 56 de 2 de abril de 1997; Gaceta Oficial No. 23,258/ abril/ 1997). Mediante Fe de Errata publicada en la Gaceta Oficial No. 23,264/ abril/1997, se corrige la numeración corrida de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Este Decreto tendrá efecto retroactivo hasta el día 19 de mayo de 1952. Queda derogado el Decreto Número 591 de 6 de febrero de 1952.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBÍADES AROSEMENA. (sic)

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO No. 105**

(18 de mayo de 1964)

“Por medio se reglamenta el Artículo 107 de la Ley 47, Orgánica de Educación.”

“Licencia con sueldo por estudios”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 107 de la Ley 47 Orgánica de Educación “faculta al Ministerio de Educación para enviar profesores, maestros o miembros del personal administrativo para ampliar y profundizar sus conocimientos en el exterior por un periodo no mayor de dos años cuando el Ministerio de Educación lo considere necesario para la mayor eficiencia del servicio...”

Que según el artículo 10 de la Ley 12 de 1956, corresponde al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección de Personal, promover y fomentar el desarrollo de programas de adiestramiento para los empleados docentes y administrativos del Ministerio de Educación;

Que el Decreto No. 15 de 19 de febrero de 1962, sólo contempla el adiestramiento de personal nacional mediante becas concedidas por organismos que brindan asistencia técnica;

Que en virtud del susodicho decreto, el Ministerio de Educación sólo puede conceder licencias por estudios con sueldo a su personal cuando media un contrato de beca que se origina en la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia.

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Educación concederá licencias con sueldo completo al personal docente y administrativo a fin de ampliar y profundizar sus conocimientos en el exterior, por un período no mayor de 2 años, cuando lo considere conveniente para la mayor eficiencia del servicio.

Artículo 2. No se reemplazará a ningún funcionario a quien se le conceda licencia por estudios con sueldo.

Artículo 3. Sólo se concederá licencias por estudios con sueldo, cuando sin nombrar a persona para reemplazar al empleado en uso de licencia, no se interrumpa el servicio.

Artículo 4. El beneficiario de una licencia por estudios con sueldo queda comprometido a continuar sus servicios en el Ramo de Educación por un lapso igual a la duración de la licencia.

Artículo 5. Las licencias por estudios con sueldo estarán sujetas al Decreto que reglamenta la concesión de licencias para realizar estudios de perfeccionamiento profesional.

Artículo 6. El presente Decreto no excluye al personal docente y administrativo del Ministerio de Educación de lo dispuesto en el Decreto N° 15 de 19 de febrero de 1962, por el cual se reglamenta la Asistencia Técnica.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI,
Presidente de la República.

MANUEL SOLÍS PALMA
El Ministro de Educación,

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1566
(21 de septiembre de 1984)**

“Licencia sin sueldo, hasta por un (1) año, “Para la Mejor Crianza de la Criatura”,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República y la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, consagran la protección de la maternidad en todo sentido.

Que la Dirección de Personal para actuar dentro del espíritu prohijado, por estos dos estatutos jurídicos y por la práctica administrativa, viene concediendo licencias sin sueldo, “Para la Mejor Crianza de la Criatura”, a las funcionarias docentes y administrativas del Ministerio de Educación, hasta por un (1) año, por no existir disposición legal para apoyar su otorgamiento.

Que hasta tanto se legisle al respecto y se dicte la providencia legal que reglamenta y establezca los requisitos para la concesión de la misma, es conveniente ajustar dicho otorgamiento a normas previamente establecidas.

RESUELVE:

Artículo Primero. Concédase licencia sin sueldo, hasta por un (1) año, “Para la Mejor Crianza de la Criatura”, a las funcionarias docentes y administrativas del Ministerio de Educación, que tengan necesidad de la misma.

Artículo Segundo. La solicitud de esta licencia deberá formularse conjuntamente con la de Reingreso por Gravidéz.

Artículo Tercero. En caso de que haya nombrado un reemplazo durante la licencia por gravidéz, este automáticamente se mantendrá en la posición hasta que reingrese la titular.

SUSANA R. DE TORRIJOS,
Ministra de Educación

LORENZO PALMA C.

El Viceministro de Educación

**RESUELTO No. 1054
(10 de julio de 1989)
"Licencias por motivos personales sin derecho a sueldo"
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación, concede licencia por motivos personales a funcionarios del Ramo, en algunos casos, en forma indefinida, aplicando como práctica administrativa, y fundamento legal para este trámite, el Artículo 807 del Código Administrativo, subrogado por el Artículo 40 de la Ley 17 de 3 de febrero de 1927, y los actos reformativos de 1978.

Que a pesar que las causales que aducen los interesados para solicitar esta licencia constituyen justa causa para su concesión, además de contar con el visto bueno del jefe inmediato, es necesario establecer el plazo máximo para su concesión, por el carácter transitorio que debe revestir este tipo de licencia, cual es la de resolver una circunstancia imprevista, en un momento dado, que no puede ser atendida fuera de las horas laborables y en un lapso corto de tiempo.

Que mientras se legisle sobre la materia y se dicte el estatuto jurídico, que supla este vacío legal y permita al Ministerio de Educación, reglamentar las licencias por motivos personales, se hace necesario limitar el tiempo de extensión máxima para las mismas.

RESUELVE:

Artículo 1. Se concederán las licencias por motivos personales sin derecho a sueldo, por un período máximo de dos (2) años, con fundamento en el Artículo 807 del Código Administrativo, subrogado por el Artículo 40 de la Ley 17 de 3 de febrero de 1927.

Artículo 2. Para optar por esta licencia, la persona debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar nombrado en forma permanente.
2. Llenar la solicitud (formulario impreso para tal fin).
3. Presentar carta explicativa del motivo de la licencia la cual debe contar con la aprobación del jefe inmediato, acompañada del certificado médico respectivo cuando se trata de enfermedad de un pariente dentro del primero y segundo grado de consanguinidad y cuando es para salir del país por cualquier motivo el certificado de migración.
4. Presentar la solicitud a través del órgano regular establecido en el Artículo 38 del Decreto Nº.100 de 1957.

Artículo 3. Vencida la licencia, la persona debe reingresar a su posición, con el inicio de labores o de lo contrario, presentar renuncia del cargo. Sólo se podrá optar para otra licencia de éste tipo, después de haber laborado nuevamente por lo menos un (1) año.

Artículo 4. El Ministerio de Educación, podrá negar esta licencia, si considera que no existen suficientes méritos para su concesión.

BASE LEGAL: Transitorio, Artículo 807 del Código Administrativo, subrogado por el Artículo 40 de la Ley 17 de 3 de febrero de 1927.

JUAN BOSCO BERNAL Y.
Ministro de Educación

MARITZA N. HERRERA M.
Viceministro de Educación.

**RESUELTO No. 809
(4 de julio de 2002)
"Acumulación de Vacaciones"
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

Que el derecho a vacaciones está consagrado tanto en la Constitución Política de la República de Panamá, como en la Ley;

Que el Código Administrativo consagra en su artículo 796 que “el empleado público, nacional, provincial o municipal, que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de falta grave en el ejercicio de su empleo”.

Que el artículo antes transcrito, no regula el procedimiento a seguir en el caso de los funcionarios que se vayan a acoger a jubilación.

Que el artículo 796 del Código Administrativo en su párrafo establece que son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años.

Que el artículo 800 del Código Administrativo establece que “los descansos no son acumulables en ningún caso”.

Que el artículo 95 de la Ley de Carrera Administrativa señala que “en cada institución las instancias administrativas correspondientes deben evitar que los servidores públicos acumulen más de dos meses de vacaciones”.

Que la Procuraduría de la Administración se ha pronunciado al respecto al señalar: “es responsabilidad de toda institución pública, procurar que el empleado público no acumule más de dos (2) meses de vacaciones; evitándose así el desequilibrio presupuestario en desmedro de la administración pública y de su funcionario”. “Que las vacaciones deben pagarse, preferiblemente en el momento justo, antes del retiro efectivo del funcionario de la institución en la cual labora”.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Los Directores Nacionales, Regionales y de escuelas y colegios son responsables, ante el Ministerio de Educación, de que los funcionarios bajo su dirección no acumulen más de dos (2) meses de vacaciones.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de esta disposición se considerará negligencia en el desempeño de sus labores y el funcionario responsable será sancionado conforme las disposiciones legales que rigen la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Al cumplir los once (11) meses de labores el funcionario interesado deberá llenar el formulario que contiene la acción de personal correspondiente, el cual será remitido, por el superior inmediato a la Dirección Regional respectiva para su revisión y firma y ser enviado a la Dirección Nacional de Personal, para el reconocimiento respectivo, a través de Resuelto. Cuando se trate de personal directivo de las escuelas y colegios y del personal técnico y administrativo de las Direcciones Regionales, la solicitud se presentará en la Dirección Regional respectiva, quienes se encargarán de remitirla a la Dirección Nacional de Personal.

Una vez reconocido el derecho de vacaciones, mediante Resuelto, la Dirección Nacional de Personal enviará copia del mismo a la Dirección Regional, para el conocimiento del interesado y copia del mismo se mantendrá en el archivo personal del funcionario.

Copia de toda la documentación se conservará en el archivo personal que de cada funcionario llevará la Dirección Regional de Educación y la Dirección de las escuelas o colegio de que se trate.

ARTÍCULO TERCERO: El funcionario administrativo, una vez reconocido su derecho, solicitará al superior inmediato su aprobación para acogerse al beneficio de vacaciones, indicando el periodo de vacaciones, el periodo laborado a que corresponde y el número y fecha del resuelto que le reconoce ese derecho.

Una vez aprobado, de acuerdo a la programación previamente establecida, el superior o jefe inmediato comunicará a la Dirección Nacional de Personal a través del canal correspondiente, que el funcionario hará uso de vacaciones, incluyendo la información arriba indicada. Copia de esta comunicación se conservará en el archivo personal del funcionario en ambas instancias.

ARTÍCULO CUARTO: Los funcionarios que al recibir la aprobación de la Caja del Seguro Social para acogerse al goce una pensión o jubilación, que tengan vacaciones acumuladas, deberán acogerse a las mismas, para luego obtener el cese de labores en la institución.

ARTÍCULO QUINTO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ROSAS DE MATA,
Ministra de Educación

ADOLFO LINARES,
Viceministro de Educación

**REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESALES
PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO N° 618
(De 9 de abril de 1952)**

Por el cual queda sin efecto el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951, se restablece el N° 539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre Educación. **"Sobre causales de represión para el personal docente"**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo 1. Se deroga el Decreto 574 de 7 de diciembre de 1951, se restablece en su vigencia el Decreto N° 539 de 29 de septiembre de 1951, que dice así:

DECRETO N° 539

(De 29 de septiembre de 1951).

Por el cual se reglamenta el artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

1. Que es deber del Órgano Ejecutivo reglamentar el artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.
2. Que una comisión de representantes de todos los sectores del Cuerpo de Educadores de la República, después de considerar las opiniones de muchísimos miembros del Ramo de Educación, ha presentado un proyecto de Decreto reglamentario del artículo arriba indicado.

DECRETA:

Artículo Primero: Las faltas en que incurran los Miembros del Personal Docente y Administrativo del Ramo de Educación serán sancionadas con reprensiones verbales o escritas, traslado o destitución.

Parágrafo. La pena de suspensión será aplicable solamente en los casos de que trate el Artículo 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo Segundo: Son causales de represión verbal las siguientes:

- a. Tardanzas frecuentes;
- b. Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes e indicaciones recibidas;
- c. Ausencias injustificadas a la escuela, reuniones, actos sociales y culturales de los planteles educativos para los cuales hayan sido citados previamente; esta

disposición también comprende a todos los empleados administrativos del Ramo de Educación en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo;

- d. Infidencias; en asuntos oficiales de carácter confidencial;
- e. Retardo injustificado en la entrega de documentos o informes solicitados;
- f. Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia; dentro del ejercicio de sus funciones;
- g. Suministro de informes falsos o adulterados;
- h. Empleo o influencias extrañas al servicio para conseguir otorgar ascensos, traslados, becas, etc.
- i. Provocar disgustos personales con los jefes, subalternos, colegas, alumnos y padres de familia;
- j. Amonestar, desautorizar o ridiculizar en público a un subalterno;
- k. Intrigar o hacer comentarios contra un compañero de labores;
- l. Utilizar a los alumnos para servicios personales dentro de las horas hábiles;
- m. Las contravenciones a las disposiciones de la Junta Municipal de Educación; relacionadas con el Artículo 21 de la Ley N° 47 de 1946;
- n. Trato indebido a los padres de familia del lugar;

Artículo Tercero: Son causales de represión escrita:

- a. Todos los casos de reincidencia contemplados en el Artículo anterior;
- b. Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora;
- c. Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores;
- d. Marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes al cargo;

Parágrafo. Estas medidas comprenden a todos los empleados del Ramo Educativo.

Artículo Cuarto: Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo Educativo:

- a. Reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita.
- b. Embriaguez pública;
- c. Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;
- d. Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos.
- e. Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y buenas costumbres;
- f. Dishonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;
- g. Participación en el manejo de cantinas y de otros negocios reñidos con la moral;

Artículo Quinto: Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:

- a. Reincidencia en las causales de traslado;
- b. La embriaguez habitual;
- c. Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;
- d. Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;

- e. Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación;
- f. Deshonestidad en el manejo de los Fondos destinados a Educación;

Artículo Sexto: Para que un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación sea sancionado por cualquiera de las causas que se enumeran en el Artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el Artículo 133 de la Ley 47, Orgánica de Educación.

Artículo Séptimo: Las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación.

Parágrafo: La pena de destitución sólo puede ser impuesta por el Órgano Ejecutivo; y la de traslado por el Ministerio de Educación.

Artículo Octavo: Un miembro del Ramo de Educación no podrá ser sancionado más de una vez por una misma falta.

Artículo Noveno: Los funcionarios que no tienen facultades para imponer sanciones, podrán presentar su queja bien documentada ante el inmediato superior del infractor para que éste proceda a tomar las medidas de rigor.

Artículo Décimo: Para los efectos de apelación el interesado se acogerá a los establecidos por los Artículos 133 y 139 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBÍADES AROSEMENA
Viceministro de Educación

RICARDO J. BERMÚDEZ
Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO NÚMERO. 539
(29 de septiembre de 1951)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 11,656 de 12 de diciembre 1951.

“Por el cual se reglamenta el artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.” **“Sobre las faltas en que incurran el personal docente”**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:**

1. Que es deber del Órgano Ejecutivo reglamentar el Art. 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación:
2. Que una Comisión de representantes de todos los sectores del cuerpo de educadores de la República, después de considerar las opiniones de muchísimos miembros del ramo de la educación, ha presentado un proyecto de Decreto reglamentario del Artículo arriba indicado.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.—Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativos del ramo de Educación serán sancionadas con represiones verbales o escritas, traslados o destitución.

PARÁGRAFO: La pena de suspensión será aplicable solamente en los casos que trata el Artículo 141 de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (Derogado por el Decreto Número 685 de 18 de diciembre de 1956) Son causales de represión verbal las siguientes:

- a) Tardanzas frecuentes;
- b) Negligencia en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas;
- c) Ausencias injustificadas a la escuela, reuniones, actos sociales y culturales de los planteles educativos para los cuales han sido citados previamente; esta disposición también comprende a todos los empleados administrativos del Ramo de la Educación en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo;
- d) Infidencias en asuntos oficiales de carácter confidencial;
- e) Retardo injustificado en la entrega de documentos de informes solicitados;
- f) Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia; dentro del ejercicio de sus funciones;
- g) Suministro de informes falsos o adulterados;
- h) Empleo de influencias extrañas al servicio para conseguir u otorgar ascensos, traslados, becas, etc.;
- i) Provocar disgustos personales con los jefes, subalternos, colegas, alumnos y padres de familia;
- j) Amonestar, desautorizar, o ridiculizar en público a un subalterno;
- k) Intrigar o hacer comentarios contra un compañero de labores;
- l) Utilizar a los alumnos para servicios personales dentro de las horas hábiles;
- m) Las contravenciones a las disposiciones de la Junta Municipal de Educación, relacionadas con el Art. 21 de la Ley No. 47 de 1946;
- n) Trato indebido a los padres de familia del lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- (Derogado por el Decreto Número 685 de 18 de diciembre de 1956) Son causales de reprensión escrita:

- a) Todos los casos de reincidencia contemplados en el Artículo anterior;
- b) Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora;
- c) Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores;
- d) Marcada o insistente falta de cooperación en las labores inherente al cargo.

PARÁGRAFO: Estas medidas comprenden a todos los empleados del Ramo de Educación.

ARTÍCULO CUARTO.- Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación: Reincidencia en cualquiera de las causales de reprensión escrita;

- a) Embriaguez pública;
- b) Imposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;
- c) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;
- d) Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- e) Dishonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;
- f) Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional.

ARTÍCULO QUINTO.- Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación: a) Reincidencia en las causales de traslado;

- a) La embriaguez habitual;
- b) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;
- c) Ineptitud comprobada con un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;
- d) Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

ARTÍCULO SEXTO.- Para que un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de la Educación sea sancionado por cualquiera de las causas que se enumeran en el Artículo anterior,

deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el Artículo 133 de la Ley 47, Orgánica de Educación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación.

PARÁGRAFO: La pena de destitución sólo puede ser impuesta por el Órgano Ejecutivo, y la de traslado por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO OCTAVO.-Un miembro del Ramo de Educación no podrá ser sancionado más de una vez por una misma falta.

ARTÍCULO NOVENO.-Los funcionarios que no tienen facultades para imponer sanciones, podrán presentar su queja bien documentada ante el inmediato superior del infractor para que éste proceda a tomar las medidas de rigor.

ARTÍCULO DÉCIMO.-Para los efectos de apelación el interesado se acogerá a lo establecido por los Artículos 133 y 139 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBÍADES AROSEMENA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO N° 720
(De 5 de septiembre de 1995)**

Por el cual se adopta el Reglamento de los Servidores Públicos del Ministerio de Educación.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

Que en el Resuelto 1066 de 3 de agosto de 1970 expedido por instrucciones de la Junta Provincial de Gobierno, existen vacíos en cuanto a la normativa relacionada con el personal administrativo del Ramo de Educación.

Que es necesario regular todos los aspectos concernientes al funcionamiento y organización interna de esta institución, para la buena marcha del servicio público que presta a la comunidad.

Que es potestad del Ministerio de Educación, como Rector encargado de la Educación Nacional, tomar las medidas pertinentes para el fiel cumplimiento de las normas legales, relacionadas con esta institución.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo 1º. El Ministro y Viceministro de conformidad con la Ley, tienen la máxima autoridad y responsabilidad del manejo y administración de los asuntos y actividades del Ministerio.

Artículo 2º. Al frente de cada Dirección y Departamento estará un Director o Jefe, quien será responsable directamente ante al Ministro. Las comunicaciones de las Direcciones y Departamentos entre sí se efectuarán a través de los respectivos Directores o Jefes.

Artículo 3º. Todo superior jerárquico debe a sus subalternos un trato cortés y lo propio observarán éstos para con aquél.

Artículo 4º. Los subalternos deben respetar la autoridad de sus superiores. Cuando surjan desavenencias de índole personal entre el Jefe y el subalterno, corresponderá al Superior jerárquico conforme a la Organización Administrativa del Ministerio de Educación, resolverlas.

CAPÍTULO II

DE LA ASISTENCIA

Artículo 5°. El horario de trabajo de los servidores públicos del Ministerio de Educación será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m... El servidor público tendrá 30 minutos destinados al almuerzo, sin que ello interrumpa el normal servicio al público. Los empleados de las dependencias que lo requieran, servirán turnos de acuerdo con las necesidades del servicio, ajustándose a las proscripciones de este Ministerio.

Artículo 6°. La Dirección de Personal del Ministerio de Educación llevará un registro de la asistencia de los servidores. La asistencia será controlada mediante tarjetario reloj. En caso de que no exista reloj, el registro de asistencia se llevará a cabo por otro medio. Estarán exentos de la marcación, los Directores y Jefes de las diferentes unidades Administrativas y aquellos funcionarios que por razón del cargo que desempeñen, lo estime procedente el Ministro o Viceministro.

Sin embargo, estos funcionarios están obligados a cumplir con el horario de trabajo estipulado en este reglamento.

Artículo 7°. Los servidores públicos están obligados a marcar personalmente tanto a la hora de entrada como a la de salida. Los que procedan en contravención a esta disposición, se harán acreedores a la sanción de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Ministerio de Educación.

Artículo 8°. Las tardanzas del servidor público del Ministerio de Educación serán consideradas de conformidad con el Artículo 2° del Decreto N° 17 de 13 de febrero de 1987.

Artículo 9°. Sólo servirán de excusas para justificar las tardanzas aquellos sucesos que pueden afectar a una categoría entera de funcionarios, como huelga de transporte, fuerte lluvia, casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 10° Los servidores sólo podrán ausentarse de la oficina con el fin de atender aquellas urgencias que no puedan postergarse hasta días de asueto, mediante permiso expreso del Director, Subdirector o Jefe del Departamento. Para tal efecto, el personal llenará un formulario en donde debe ser autorizado previamente.

El jefe inmediato podrá conceder un máximo de dos (2) permisos mensuales, salvo en aquellos casos en que por situación especial de carácter urgente, se requiera de permiso adicional, los cuales no son acumulables.

Artículo 11°. Al funcionario que se compruebe que ha utilizado el permiso para otra causa distinta a la expuesta en su solicitud, se hará acreedor a una suspensión de tres (3) días sin derecho a sueldo.

Artículo 12°. Las ausencias pueden ser justificadas e injustificadas y se calificarán de conformidad con la disposición que regula la materia.

Artículo 13°. Los Directores y Jefes de Departamentos tiene la obligación de enviar a la Dirección de Personal del Ministerio, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada mes, la lista de control de ausencias, certificados de incapacidad presentados por los funcionarios bajo su dependencia.

Artículo 14°. A la Dirección de Personal del Ministerio le corresponderá cumplir y hacer trámites para hacer efectivas las medidas pertinentes que dispone este reglamento.

Artículo 15°. La ausencia injustificada del Servidor durante tres (3) días consecutivos al puesto de trabajo, será considerado como abandono al cargo.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 16°. Son deberes de los Servidores Públicos del Ramo de Educación los siguientes:

- a. Respetar y cumplir con lealtad la Constitución, las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

- b. Acatar las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos y ejecutar las labores que los mismo le señalen de acuerdo con las necesidades, prioridades y urgencia del servicio.
- c. Conservar en buen estado los objetos, instrumentos, útiles, enseres, equipo y maquinarias que le sean entregados para la ejecución de sus labores.
- d. Observar buenos modales y cortesía con el público, Jefes, Supervisores, Subalterno y demás compañeros de trabajo.
- e. Observar dignidad en el desempeño del cargo y en la vida privada.
- f. Informar al superior inmediato cualquier deficiencia o irregularidad en el trabajo, o cualquier asunto de importancia para la buena marcha de la unidad administrativa en la cual sirve.
- g. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos confidenciales o privados del Ministerio.
- h. Formular sugerencias que tengan como finalidad mejorar las labores, los programas, las relaciones internas y externas y cualquier otra actividad del Ministerio.
- i. Utilizar un lenguaje acorde con la imagen del Ministerio.
- j. Concurrir al trabajo con la vestimenta adecuada.
- k. Tratar de manera cortés y respetuosa al público que solicite los servicios del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES

Artículo 17°. Se prohíbe a los funcionarios administrativos del Ramo de Educación:

- a. Atender asuntos particulares en horas laborables.
- b. Recibir visitas de carácter personal durante las horas de trabajo, salvo casos de urgencia.
- c. Ausentarse sin causa justificada y sin permiso del superior.
- d. Promover tertulias con el público o con otros funcionarios.
- e. Prolongar innecesariamente las entrevistas con el público y demorar el trámite de los asuntos oficiales.
- f. Hacer uso de los teléfonos y demás servicios de la institución para asuntos personales, salvo casos de urgencia.
- g. Recibir del público dinero, gratificaciones o regalías de cualquier clase en pago de reconocimiento de labores ejecutadas en razón de las funciones a su cargo.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR SANCIONES

Régimen legal del Sistema Educativo Panameño Disposiciones Trascendentales

1. Constitución Política de la República de Panamá 1972 (con los actos reformativos).
2. Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación Adicionada y modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995. Véase texto único, mediante decreto ejecutivo N°60, de 26 de febrero de 1996.
3. Ley 47 N°20 de noviembre de 1979, que establece la política salarial del personal docente que elabora en el Ministerio de Educación.
4. Ley N°10, de 5 de julio de 1994, que se refiere al aumento del sobresueldo y al pago del mismo de manera anual.
5. Decreto 100, que establece las funciones del personal que elabora en Educación.

6. Decreto Ejecutivo N°203, de 27 de septiembre de 1996, el cual establece el procedimiento para nombramiento y traslados en el Ministerio de Educación. Decreto Ejecutivo N°26 de 9 de febrero de 1999, el cual modifica artículos del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996. Decreto Ejecutivo 239 de 18 de junio de 2003, por el cual se modifica y adicionan algunos artículos del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.
7. Resuelto N°702, de 5 de septiembre de 1995, sobre el reglamento de los servidores públicos del Ministerio de Educación.

Normas Complementarias que Rigen Actos Administrativos de Frecuentes Ejecuciones

1. Funciones de los Docentes y Directivos (Decreto 100 de 14 de febrero de 1957).
2. Asistencias, tardanzas y licencias (Decreto 681 de 20 de junio de 1952).
3. Actividades económicas (Resuelto 1040 de 9 de julio de 1981 y 1357 de 27 de agosto de 1981).
4. Horario de Clases (Resuelto 420 de 24 de marzo de 1942, modificado por el Resuelto 1455 de 7 de septiembre de 1982).
5. Régimen interno para los estudiantes (Decreto Ejecutivo N°162 de 22 de julio de 1996 modificado por el Decreto Ejecutivo N°142 de 4 de septiembre de 1997).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA TÍTULO XI LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO N° 1 DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 294: Son servidores las personas nombradas temporal o permanentemente en cargo del Órgano del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semi-autónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

Artículo 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y renovación no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Artículo 296: Los estudiantes y egresados de instituciones educativas prestarán servicios temporales a la comunidad antes de ejercer libremente su profesión u oficio por razón del Servicio Civil obligatorio instituido por la presente Constitución. La Ley reglamentará esta materia.

CÓDIGO PENAL CAPÍTULO N° 4

ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o someta en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la Ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o 25 a 75 días multa.

Artículo 337: Será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o 25 a 75 días de multa en servidor público que comunique o publique los documentos o noticias que posea por razón de su empleo y que debía mantener en secreto.

Artículo 338: El servidor público que indebidamente rehusé omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial.

Artículo 341: El servidor público que abandone su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este, será sancionado con 25 a 75 días multa e inhabilitación para ejercer cargos públicos por 1 a 2 años.

Se entiende que hay abandono de empleo siempre que el servidor deje su puesto por más de cinco días hábiles sin justa causa o sin que haya sido reemplazado en debida forma.

Artículo 342: El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la ejecución de un hecho punible que dé lugar a procedimiento de oficio y omita dar cuenta de ello a la autoridad competente, será sancionado con 25 a 100 días multa.

**CÓDIGO JUDICIAL
LIBRO III
TÍTULO I**

**CAPÍTULO
Sección 4°**

Denunciante

2024: Se entiende por denuncia al que, sin constituirse parte en el proceso ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo perpetraron.

2025: El que, por cualquier medio, tuviere noticias de la perpetración de un delito perseguible de oficio, está obligado a poner el hecho en conocimiento del funcionario de instrucción más próxima al sitio en que se hallare, y se tratare de un delito in fraganti, a la autoridad de policía o al agente de la autoridad más próxima al sitio ejecutado. En este supuesto, la autoridad más próxima al sitio ejecutado. En este supuesto, la autoridad de policía o al agente de la autoridad a disposición del funcionario de instrucción competente.

2026: Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.

2027: Las denuncias no están sujetas a formalidad alguna y pueden hacerse verbalmente o por escrito. Sin embargo, la denuncia escrita deberá estar firmada por el denunciante o por otra persona capaz y presentada personalmente o mediante apoderado especial. De la denuncia verbal se extenderá un acta en forma de declaración en que se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante o por otra persona a su ruego y por el funcionario de instrucción y su Secretario.

La denuncia que cumpla con los requisitos anteriores no requiere ratificaciones.

2028: Una vez recibida la denuncia, el funcionario de instrucción iniciará, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, salvo que el hecho no constituya delito que dé lugar a procedimiento de oficio. En este caso, el funcionario de instrucción procederá conforme a lo ordenado en el **Artículo 2031**.

2029: Las declaraciones ante las autoridades y funcionarios de policía, previas a la investigación sumaria respectiva.

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA EL PERSONAL DOCENTE Y
ADMINISTRATIVO DEL RAMO DE EDUCACIÓN**

Para una mejor exposición del régimen disciplinario de los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Educación conviene dividir la materia en dos partes.

- I. Las Sanciones Disciplinarias.
- II. Procedimientos para Aplicar las Sanciones.

I. LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Pueden dividirse en dos grupos:

- a. Principales.
- b. Accesorias.

A. Las Sanciones Principales.

1. Represión verbal.
2. Represión escrita.
3. Traslado.
4. Destitución.

Las causales de estas sanciones se encuentran establecidas respectivamente por los **Artículos** Dos (2), Tres (3), Cuatro (4) y Cinco (5) del Decreto 618 del 9 de abril de 1952.

La Ley Orgánica de Educación en su **Artículo N°137**, menciona dos (2) sanciones principales más que son:

5. La Multa.
6. La Suspensión.

Que no reciben aplicación por no haber sido reglamentada en el Decreto 618. Cabe hacer notar que esta suspensión es diferente a la suspensión tratada en el **Artículo 141** de la Ley Orgánica de Educación, que es una simple medida previamente el procedimiento que se requiere para las sanciones antes mencionadas.

B. Las Sanciones Accesorias.

La imposición de una de las sanciones principales consideradas en el Decreto 618 del 9 de abril de 1952, puedan llevar consigo ciertas consecuencias accesorias que son:

1. Pérdidas de Derechos.

Tales como:

- 1.1 Pérdida de las vacaciones o parte de ellas.
- 1.2 Pérdida de figurar en el escalafón.
- 1.3 Pérdidas a los años de docencia para aumento de sueldo.
- 1.4 Inhabilitación para ocupar cargos en el ramo de educación durante un tiempo.

Las sanciones accesorias son en realidad simples corolarios de la sanción principal y no deben considerarse sanciones independientes aplicadas por una misma falta, lo cual está prohibido por el **Artículo N°8** del Decreto 618 del 9 de abril de 1952.

De acuerdo con este **Artículo N°1** del Decreto 618 y el **Artículo N°129** de la Ley Orgánica: ellas se aplican a todo el personal docente y administrativo del Ramo de Educación, a pesar de que el **Artículo N°137** de la Ley Orgánica se refiere al personal de "los planteles".

Las sanciones puede aplicarse por los:

- a) Directores de escuela y/o colegios.
- b) Directores Regionales
- c) Funcionarios con funciones directivas en el Ministerio de Educación (**Artículo N°7** del Decreto 618 y **Artículo N°27**, Acápito "k" del Decreto 100 14 de febrero de 1957), con la aprobación establecida por el **Artículo N°136** de la Ley Orgánica de Educación.

La sanción de traslado la imponen el Ministerio mediante Resuelto (**Artículo N°7**, Decreto 618 y Artículo N°115_____N°2 de la Ley Orgánica de Educación); la sanción de destitución la aplica el Órgano Ejecutivo (**Artículo N°7** del Decreto 618 y **Artículo N°137** parte final de la Ley Orgánica).

Cualquier otro funcionario que no tenga atribuciones para imponer sanciones debe comunicarlo al superior para que éste las imponga (**Artículo N°9** del Decreto 618 de 9 de abril de 1952).

PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR LAS SANIONES

1. ADVERTENCIA PRELIMINAR:

El procedimiento disciplinario está regido por los **Artículos 129** y sig., de la Ley Orgánica. Antes de analizar estas disposiciones cabe advertir que el procedimiento disciplinario es diferente del procedimiento penal establecido por el Código Judicial.

Las reglas de éste no son necesariamente aplicables al procedimiento disciplinario porque no hay disposición legal que ordene su aplicación. Puede su embargo considerarse como guías que son de forzosa aplicación.

Como consecuencia de lo anterior no es necesario cumplir con todos los rigorismos de la prueba penal tales como la juramentación de testigos, y otras formalidades que hacen del procedimiento penal algo complicado y difícil. El procedimiento disciplinario debe tramitarse bajo las reglas de la sana razón dentro de las pautas establecidas por la Ley Orgánica.

Otra consecuencia importante de la diferencia entre una y otra jurisdicción consiste en que las sanciones penales son diferentes de las sanciones disciplinarias y un individuo que ha sido condenado en los tribunales penales puede ser sancionado por el Ministerio de Educación sin que pueda decirse que ha habido dos sanciones por una misma falta, ya que se trata de sanciones de diferente naturaleza. Por la misma razón el funcionario puede ser absuelto por los tribunales y no obstante será sancionado disciplinariamente por el Ministerio. Así lo ha dicho la Sala de la Contencioso Administrativo en sentencia de 4 de diciembre de 1961:

“Los hechos reñidos con la moral, pero que no tienen configuración delictiva, no podrán ser sancionados administrativamente si esos mismos hechos constituyen actos sancionables con la medida disciplinaria de la destitución. Huelga agregar que no se justifica la afirmación del recurrente de que a la recurrente se le ha juzgado dos veces por la misma falta, en abierta pugna con el **Artículo 32** de la Constitución Nacional. El recurrente se vale del equívoco que surge del término “faltas” para designar dos actos inconfundibles y que, desde luego, caen bajo jurisdicciones distintas por su naturaleza”.

2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Para dar inicio a la investigación basta que el superior tenga conocimiento de una falta por conducto digno de crédito, que puede ser la información verbal de personas serías, documentos, la constancia personal que tiene el propio superior sobre la falta, ya que la Ley es amplia a este respecto.

Si una persona suministra una información verbal el superior debe tomarse una declaración firmada por la persona, pero no es necesario proceder a juramentarla, ya que esta formalidad es propia del procedimiento penal, no del disciplinario.

Debe tratarse de un conducto digno de crédito y deben por tanto descartarse los anónimos u otras informaciones de dudosa seriedad.

3. INVESTIGACIÓN:

El superior debe proceder a hacer una investigación prolija (**Artículo 129**) reservada (**Artículo 130**) y dejando constancia escrita de las gestiones que haga (**Artículo 140**). Debe por tanto tomar

las declaraciones que estime convenientes para acreditar los hechos; agregar los documentos al expediente, etc.

4. SUSPENSIÓN PREVENTIVA:

El (**Artículo 141**) permite suspender al empleado inmediatamente cuando su conducta constituya falta pública, como es el caso de la comisión de un delito, o cuando provoque escándalo social, lo cual será apreciado por el funcionario a quien le toca investigar la falta. Hay hechos que de por sí producen una conmoción en la colectividad como son los casos de violación carnal o riña pública; pero hay cosas menos notorias y que no trasciende a la colectividad hasta sacudir su conciencia moral y por los cuales no es menester suspender al empleado. El funcionario que investiga deberá apreciar estas circunstancias prudenciales.

5. PLIEGOS DE CARGOS.

Desde que haya indicio de la comisión de una falta que pueda dar lugar a una sanción, el funcionario investigador pueda pasar el pliego de cargos al inferior en falta para que se defienda aunque es aconsejable investigar razonablemente antes para no pasar un pliego de cargos infundados.

Debe dejarse constancia por el escrito del pliego de cargos, del día en que el inferior recibió el pliego de cargos, con la firma de éste, para contar, comenzado con el día siguiente a ése, los ocho días que tiene para contestar los cargos y aducir pruebas. Estos ocho días son hábiles en virtud del (**Artículo 612**) del Código Administrativo, en manera que deben desconectarse los días feriados y de fiesta nacional. El original del pliego de cargos debe dejarse en el expediente con la notificación hecha al interesado, con la firma de éste, que se coloca en la parte los cargos que se le hacen.

6. PRUEBAS:

Si el interesado en el pliego de cargos ofreciere pruebas deberá señalarse la fecha para que declaren los testigos y se le recibirá los documentos que aporte agregándolos al expediente.

7. INVESTIGACIÓN POSTERIOR AL PLIEGO DE CARGO::

Después de pasar el pliego de cargos y de contestado éste, puede el funcionario encargado continuar la investigación tendiente a esclarecer los hechos. De acuerdo con el (**Artículo 131**) para pasar el pliego de cargos basta haya un indicio serio de la comisión de la falta, pero no es necesario que está esté comprobada antes de pasar el pliego de cargos, pues la comprobación puede obtener aún después de eso. Lo aconsejable, no obstante, es investigar todo lo posible antes de pasar pliego de cargos y sólo hacer investigaciones posteriores cuando sea necesario.

8. A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA:

En materia penal al delincuente debe probarse la comisión del hecho y su culpabilidad de manera que la carga de la prueba recaerá sobre los fiscales o sobre el acusador particular, pues se presume la inocencia del acusado. En materia disciplinaria no se aplica siempre el mismo principio. La Ley orgánica en su (**Artículo 132**) establece que es el funcionario inferior el que tiene que desvirtuar los cargos y si no puede hacerlo así, se le aplicará la sanción correspondiente. En otras palabras la Ley establece una especie de presunción de culpabilidad del inferior acusado.

Esta regla a primera vista parece criticable; pero ella fue puesta tomando en cuenta la dificultad que habría en sancionar las faltas disciplinarias si se exigiera al Ministerio establecer la prueba de la falta. La complicidad de los que conocen el hecho, o su excesiva tolerancia, o el solo deseo de no buscarse dificultades con los inculcados, unido a veces a una insuficiente diligencia del investigador podrían al Ministerio en condición muy difícil para sancionar las faltas disciplinarias en el Ramo.

Para evitar que la presunción de culpa del empleado se transforme en un peligro para éste por razón de acusaciones infundadas, el Ministro debe exigir, para sancionar, una prueba razonable de los hechos y el investigador debe por tanto tratar de establecerla por todos los medios a su alcance.

9. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN:

Si el superior estima que la culpabilidad del inferior está razonablemente acreditada y éste no ha podido desvirtuar los cargos, procederá a dictar de acuerdo con el **Artículo 133**, una resolución por escrito que contendrá en primer término los considerandos con los hechos y las pruebas que dan lugar a la sanción, y al hecho de que el inferior no ha logrado desvirtuar los cargos. Luego, en la parte resolutive, debe indicarse la sanción que se impone y consignar el Artículo y letra del Decreto de Sanciones que sirve de fundamento legal a la sanción.

La resolución dictada debe ser comunicada al interesado mediante una notificación estampada en el original y dando copia de la resolución al interesado. Si éste no se diere por notificado, una vez vencido el término que establece el **Artículo 133** para apelar, se procederá prescindiendo de él **Artículo 134**.

10. APELCIÓN:

El interesado a quien se comunica la resolución de sanción puede apelar en 24 horas y tiene el plazo de ocho días para sustentar la apelación.

Las 24 horas se cuentan a partir de la hora de la notificación, y por eso debe dejarse constancia de ella, de manera que notificado a las 10 de la mañana tiene hasta las 10 de la mañana del día siguiente para apelar, si es a las 3 de la tarde, hasta la 3 de la tarde del día siguiente.

De acuerdo con el **Artículo 133** las 24 horas para apelar forman parte del plazo de 8 días para sustentar la apelación pues ambos plazos se cuentan desde la fecha de la notificación. Sin embargo, las práctica reiterada ha sido la de contar los ocho días a partir de la interposición de la apelación.

Cuando se trata de maestros que viven en lugares apartados se aumentan los plazos de 8 días para apelar y 15 para sustentar la apelación, días hábiles también según la regla del Código Administrativo.

La Ley permite aquí apelar de la resolución antes de que esta haya sido aprobada por el superior conforme al **Artículo 136**. Así, por ejemplo, el interesado pudo apelar contra la resolución de un inspector de primaria, y ésta pasa a conocer el asunto a su mismo tiempo por vía de apelación.

La Ley debió establecer que se podía pedir reconsideración al que dicta la resolución y luego de aprobada la resolución, intentarse el recurso de apelación para ante el superior que la aprobó.

11. APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANSIÓN:

La resolución dictada por un Inspector debe ser aprobada por la Dirección de Educación Primaria, la de un Director de Escuela Secundaria, por la Dirección Nacional de Educación Secundaria. La resolución dictada por un Director de escuela Primaria debe ser aprobada por el Director Regional. Aprobada la resolución, si se trata de un traslado, el Ministerio dictará el Resuelto correspondiente y si se trata de destitución el Órgano Ejecutivo dictará el Decreto de destitución.

12. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Notificado de la sanción, el particular puede intentar recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción en el plazo de dos meses ante la Sala del Contencioso-administrativo. Para ello es necesario que él haya pedido la revocatoria o la apelación contra la resolución, con el objeto de agotar la vía gubernativa, requisito, con el cual no puede recurrir válidamente a lo contencioso. (**Artículo 142** de la Ley Orgánica y **Artículo 20** y 25 de la Ley 33 de 1946).

Si el fallo ordena restituir al empleado, deberán pagársele todos los sueldos dejados de percibir durante el tiempo de su separación. Por esta razón el Ministerio debe tener particular cuidado en que los expedientes sean tramitados correctamente y en especial pasar el pliego de cargos, ya que ha sido muchos los casos, antes de la cual administración, en que lo Contencioso restituyó empleados por hacerse omitido el pliego de cargos, requisito formal, aun si dejar de reconocer que el Ministerio tenía plena razón de fondo para sancionar.

13. FACILIDADES QUE LA LEY DA AL INVESTIGADO:

El investigador goza de ciertas prerrogativas y ventajas durante la investigación.

2. Goza de todas las prerrogativas del cargo (**Artículo 135**), a menos que se le haya suspendido preventivamente el cuyo caso se le suspende el pago de los cheques con destitución no se le pagan los cheques; en otro caso se le ordena pagar todos los cheques suspendidos.
3. Puede gestionar su defensa por si o por medio de cualquier persona.
4. Si el interesado designa a otra persona para que lo represente. Debe utilizar un abogado, por tratarse de un asunto administrativo que implica controversia, ya que a pesar de la Ley Orgánica dice que puede presentarlo "cualquier persona", la Ley de Ejercicio de la Abogacía exige abogado en ese caso.
5. Puede solicitar un permiso para gestionar su defensa. Este permiso será hasta 8 días de licencia, sin sueldo si resulta culpable y con sueldo si es exonerado de falta (**Artículo 139** de la Ley Orgánica).
6. Los documentos relativos al expediente son confidenciales. El **Artículo 147** de la Ley Orgánica dispone que todo documento relativo a la conducta de un empleado del ramo es confidencial y sólo puede darse copia a la misma.

PROCESO DISCIPLINARIO APLICABLE AL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DEL RAMO DE EDUCACIÓN

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Queja

En principio se puede definir administrativamente y en forma amplia como la acción que se presenta ante el Gerente Educativo y que tiene el objeto fundamental de investigar la comisión de una supuesta falta. (1).

Específicamente en cuanto a la materia que nos ocupa, la queja va dirigida a investigar la conducta del funcionario docente administrativo contra el cual se dirige la acción o queja.

Requisitos que debe reunir la Queja

De acuerdo lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, en su **Artículo 129**, se desprende que sólo basta que proponga de un conducto de digno crédito, en tal sentido deben descontarse los anónimos o las informaciones o documento de dudosa procedencia.

Forma de presentar la Queja

Oral

La queja puede ser presentada en forma oral, si ello es así, el funcionario responde, tomará nota de lo expuesto dejando **constancia escrita**; este documento debe ser leído por la persona que presenta la queja y suscrita finalmente en señal de que lo plasmado en el documento es realmente lo que expresó.

Escrita

Presentar la queja en forma escrita también es una vía correcta de solicitar la intervención de la administración para que inicie una investigación contra el funcionario docente o administrativo que, a juicio del quejoso, ha incurrido en una falta administrativa.

En caso particular es necesario confirmar el nombre y cédula del que entregó el documento, solicitando la presentación de la cédula de identidad personal para mejor identificación del sujeto que está solicitando el inicio de una investigación.

EL QUEJOSO

Quien acude ante el Gerente Educativo para presentar una queja contra un determinado funcionario docente administrativo que ha lesionado presuntamente los intereses del quejoso.

Requisitos

Tratándose de un procedimiento administrativo, que requiere llenar una serie de formalidades, entran necesariamente la existencia de algunos requisitos de la persona que presenta la queja.

Presentación de la Cédula

Al presentarse el sujeto quejoso, el funcionario correspondiente debe exigir la presentación de la cédula de identidad personal, para determinar se es conducto digno de crédito o la posibilidad de esta frente a un menor de edad, que quedaría dentro de algunas limitaciones en el ejercicio de algunos derechos.

En caso que se menor de edad es necesario que sea acompañado por el tutor o acudiente, o padre, o refrendar el documento que contiene la queja.

CONOCIENDO DEL CASO

Al recibir la queja sea oral o escrita es necesario determinar se corresponde conocer el caso a esta autoridad, o si por el contrario debe remitirlo a otro nivel para que se proceda con la investigación y determinar las responsabilidades del caso.

Examen del caso para decidir la competencia

El funcionario investigador examina la documentación y determina de acuerdo a lo establecido en la Ley 47 Orgánica de Educación de 1946, si es competente o no para iniciar la investigación del caso de que se trate.

La competencia está encuadrada en los siguientes términos, todo nombrado o que tenga una providencia legal desde cuarta categoría hasta especial, es competente para iniciar una investigación, también lo son los Directores Regionales, los Directores Nacionales del Ministerio de Educación.

República de Panamá
Ministerio de Educación
Colegio

Panamá, _____ de _____ de _____.

QUEJA O DENUNCIA

Queja (o denuncia) presentada por el (la) _____, portador (a) de la cédula de identidad personal N° _____, contra el señor (a) Profesor (a) _____, panameño (a), con cédula de identidad personal N° _____.

Siendo las _____ del día _____, compareció al despacho del Director (a) Profesor (a) _____ varón (mujer), panameño (a), portador (a) de la cédula de identidad N° _____ para suscribir una queja contra el señor (a) Profesor (a) _____.

Preguntado (a): ¿Diga Señor (a) cuál es el motivo de su presencia en este despacho?

Contestó: Señor (a) Director (a) me encuentro aquí porque quiero presentar una queja contra el señor (a) _____, quien labora en esta institución porque...

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

No habiendo otra cosa que tratar se da determinada la presente diligencia siendo las _____, y para constancia firman todos los que en ello han intervenido.

Querellante

Director (a)

Secretaria

Dictar providencia acogiendo el caso

Luego del examen de la queja y determinada la competencia, se dicta una resolución (providencial) acogiendo el caso y ordenado la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a dar luces en el caso que es objeto de investigación.

Notificación de la queja a la parte encuestada

Como una garantía, se le notifica personalmente al encausado la queja, que en su contra se ha presentado, con el ánimo que la parte afectada inicie su gestión, en función de garantizar las pruebas necesarias que logren desvirtuar los hechos imputados, en la etapa procesal correspondiente.

Citaciones

Al respecto apunta el Profesor Jorge Fábrega “es el acto de poner en conocimiento de alguna persona, generalmente de un tercero, de un requerimiento (o, más adecuadamente, una convocatoria) a efecto de que concurra a determinada diligencia judicial”. En el caso del procedimiento administrativo debe dictarse una providencia, señalando la persona que debe ser entregada personalmente al investigado o testigo para su comparecencia.

República de Panamá
Ministerio de Educación
Colegio.....

PROVIDENCIA N° _____

En virtud de una serie de situaciones y hechos que son del conocimiento de esta Dirección en los cuales ha incurrido el (la) profesor (a) o Señora (a) _____ con cédula de identidad N° _____, que guardan relación con su conducta laboral del mismo, y que puede constituir falta administrativa al tenor de las disposiciones legales que regulan este Ministerio; esta Dirección dispone iniciar la apertura del Expediente Disciplinario a fin de que se investiguen los hechos, situaciones y las responsabilidades que puedan recaer el mencionado profesor (a) o señora (a).

En consecuencia, se ordena efectuar las diligencias administrativas necesarias para el total esclarecimiento del caso.

Panamá, _____ de _____ de _____.

CÚMPLASE

Prof. (a). _____

Secretaria

Recibido: _____

Hora: _____

Día: _____

República de Panamá

Ministerio de Educación
Colegio.....

Panamá _____ de _____ de _____

NOTIFICACIÓN DE LA QUEJA A LA PARTE INTERESADA

Como una garantía procesal, se le notifica personalmente al (la) Profesor (a) _____

Con cédula de identidad personal N° _____ que en su contra se ha presentado una querrela que guarda de la disposiciones legales que regulan este Ministerio.

La misma con él con ánimo de que usted inicie se gestión, en función de garantizar las pruebas necesarias que logren desvirtuar los hechos imputados, en la etapa procesal correspondiente.

Panamá, _____ de _____ de _____.

Prof. (a). _____

Secretaria

Recibido: _____

Hora: _____

Día: _____

Nota: Recibí conforme la copia de la queja escrita donde presuntamente he lesionado los intereses del quejoso.

Si el Gerente Educativo se considera impedido para atender la queja puede remitir el mismo a la Dirección Regional de Educación.

República de Panamá
Ministerio de Educación
Colegio.....

Panamá, _____ de _____ de _____

La Dirección del _____, ha recibido la queja presentada el día _____ de _____ del año en curso por la Profesora _____, contra el Profesor _____, ambos de este plantel.

Al exponer los hechos que sirven de fundamento a la denuncia presentada, la profesora _____ aduce como prueba el testimonio del suscrito, lo que imposibilita ue la investigación continúe a cargo nuestro.

Siendo así, debe remitirse lo actuado a la Dirección Regional de Educación de _____ para que ante esa instancia se surta el proceso correspondiente.

En consecuencia, el suscrito Gerente Educativo de _____, en uso de sus facultades legales se inhiere del conocimiento del presente proceso y lo remite a la Dirección Regional de Educación de _____.

Gerente Educativo

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

La Secretaria

República de Panamá
Ministerio de Educación
Colegio.....

Panamá, _____ de _____ de _____

Profesor (a)

Director (a) Regional de Educación de

E.S.D.

Respetado (a) Director (a):

Reciba nuestro atento y cordial saludo.

Le estamos remitiendo a su despacho el caso de _____ VS _____ para que le dé continuidad al proceso legal, ya que la Profa. Que la investigación continúe a mi cargo.

Esperando que por medio de este proceso se deslinde responsabilidades por el bien del _____.

Atentamente,

Gerente Educativo

Suspensión Preventiva

El Artículo 141 permite suspender al empleado inmediatamente cuando su conducta constituya falta pública, como es el caso de la comisión de un delito, o cuando provoque escándalo social, lo cual será apreciado por el funcionario a quien le toca investigar la falta. Hay hechos que de por sí producen una conmoción en la colectividad como son los casos de violación carnal o riña pública; pero hay casos menos notorios y que no trascienden a la colectividad hasta sacudir su conciencia moral y por los cuales no es menester suspender al empleado. El funcionario que investiga deberá apreciar estas circunstancias prudencialmente.

República de Panamá
Ministerio de Educación
Colegio.....

Panamá _____, de _____, de 201__

SUSPENSIÓN PREVENTIVA

El (la) Suscrito (a) Director (a) de este plantel, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que la señora _____, panameña, con cédula de identidad personal N° _____, Seguro Social N° _____, posición _____ quien presta servicios en este plantel como como Trabadora Manual, se encuentra directamente involucrada en

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

la agresión física con instrumento punzo cortante produciéndole una herida en el tórax anterior, al señor _____; que tal hecho constituye falta pública por tratarse de un ilícito que sanciona el Código Penal.

Que la Ley Orgánica en casos de falta pública o escándalo social faculta para suspender al empleado para salvaguardar el Ramo del Desprestigio, consiguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Suspéndase a la señora _____ Trabajadora Manual de este plantel por haber incurrido en falta pública.

ARTÍCULO 2°: Ordénese así mismo la suspensión de los pagos hasta tanto se resuelva definitiva este caso.

ARTÍCULO 3°: Ordénese la práctica de todas las diligencias necesarias tendientes a establecer el grado de responsabilidad de todos los involucrados.

ARTÍCULO 4°: Remítase copia de esta Resolución a la Dirección Regional de Educación Media Académica, Dirección Administrativa y Financiera, Dirección de Personal, Dirección Regional para los fines pertinentes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 129 y 141 de la Ley N° 47 de 1946, orgánica de Educación.

Fdo.: _____
Secretaria

Fdo: _____
Director (a)

Recibido. _____
Hora: _____
Día: _____

República de Panamá
Ministerio de Educación
Colegio.....

Panamá, _____ de _____ de _____.

Nota de Citación N° _____

Señor (a)

Profesor (a)

E.S.M.

Respetado (a) Señor (a):

Sirva la presente para informarle que debe presentarse a la Dirección del Plantel, para la práctica de una diligencia administrativa.

Día: _____

Hora: _____

Atentamente,

Fdo. : _____

Director (a)

Recibido: _____

Hora: _____

Día: _____

Declaraciones Testimoniales

Al examinar a los testigos, deben afirmar de no faltar a la verdad, bajo la responsabilidad que implica incurrir en ello; por tal razón le advertimos el contenido del **Artículo 355** del Código Penal Panameño. En caso de que haya apoderado legal, puede presentar el interrogatorio por escrito o en forma verbal, ello no impide que el funcionario que investiga formule también no sean sugerente o capciosas.

República de Panamá
Ministerio de Educación
Dirección Regional de Educación de...
Colegio _____

Panamá, _____ de _____ de _____.

DECLARACIÓN DE TESTIGO

Declaración rendida por el (la) Prof. (a). _____ Panameño (a) con cédula de identidad personal N° _____, siendo las _____ de la mañana de hoy _____, compareció al Despacho del Plantel, El (la) Profesor (a) _____, con el fin de rendir una declaración que se requiere en la presente investigación.

Juramentada en legal forma por el Director del Plantel promete decir la verdad.

Requerido a fin de que se identificara dijo llamarse como aparece escrito en líneas anteriores, residente en _____, casa _____, teléfono _____.

1. **Pregunta:** Diga el compareciente donde labora usted, que cargo desempeña y desde cuándo.

Respuesta:

2. **Pregunta:** Diga cuales son las funciones de o sus actividades en este plantel.

Respuesta:.....

3. **Pregunta:**.....

Respuesta:.....

4. **Pregunta:** Desea agregar algo más a esta diligencia.

Respuesta:.....

Terminada la indagatoria siendo las _____

Director (a)

Declarante

Secretaria

Actas de Reuniones

En la instrucción de un expediente disciplinario es muy común la práctica de reuniones, como en medio para obtener algunos elementos de juicio, que se incorporen al expediente con el objeto de aclarar los hechos; esto se hace recogiendo dichos elementos en un acta para ser incorporada al cuaderno en mención.

Inspección Ocular

En el reconocimiento directo que hace el funcionario investigador de hecho o situaciones de interés para el procedimiento, a fin de determinar la existencia o características, en la praxis. En el procedimiento administrativo que se sigue en el Ministerio de Educación, no se aplica con mucha frecuencia, este tipo de diligencia.

Declaración Indagatoria

Con relación a esta materia, nos dice el Doctor Guillermo Cabanellas, "es la diligencia que consiste en la primera declaración que se tome al presunto reo sobre el delito que se está averiguando, y que tiene por principal objeto determinar su personalidad". En el caso particular del procedimiento administrativo que se instruye en los casos que se investigan en el Ministerio de Educación, no estamos propiamente frente a un funcionario público que ha cometido una falta Administrativa sancionable por la autoridad competente.

República de Panamá
Ministerio de Educación
Dirección Regional de Educación de...
Colegio _____

Panamá, _____ de _____ de _____.

DECLARACIÓN DE INDAGATORIA

Declaración rendida por el (la) Prof. (a). _____ Panameño (a) con cédula de identidad personal N° _____, siendo las _____ de la mañana de hoy _____, compareció al Despacho del Plantel, El (la) Profesor (a) _____, con el fin de rendir una declaración que se requiere en la presente investigación.

Juramentada en legal forma por el Director del Plantel promete decir la verdad.

Requerido a fin de que se identificara dijo llamarse como aparece escrito en líneas anteriores, residente en _____, casa _____, teléfono _____.

1. **Pregunta:** Diga el compareciente donde labora usted, que cargo desempeña y desde cuándo.

Respuesta:

2. **Pregunta:** Diga cuales son las funciones de o sus actividades en este plantel.

Respuesta:.....

3. **Pregunta:**.....

Respuesta:.....

4. **Pregunta:** Desea agregar algo más a esta diligencia.

Respuesta: Yo estuve expuesto a todo lo que se dijo aquí, el día que pasaron los hechos

Terminada la indagatoria siendo las _____

Director (a)

Declarante

Secretaria

Además de las diligencias señaladas es posible que la situación exija aplicar otras, que contribuyan a aportar elementos que aclaren la verdad sobre los hechos, en ese sentido podemos apuntar los siguientes:

- Solicitud de Oficio de un informe o diligencia ante un tribunal o Institución Pública.
- La ampliación de una declaración.
- La práctica de una prueba pericial.

Estudio y Valoración de la Documentación Existente

Podemos señalar que hasta aquí las diferentes diligencias que se haya practicado en la investigación conformarían un período intermedio en el procedimiento administrativo, puesto que, de la valoración que haga el funcionario investigador dependerá la continuación o no de este procedimiento.

Indicio de la Comisión de la Falta

Una vez se examinen todas las piezas procesales existentes en el cuaderno el funcionario instructor concluye con una decisión, a que debe contener la existencia o no de mérito, y consignada tal decisión en un pliego de cargos.

Notificación de Pliego de Cargo

Una vez se concreta el pliego de cargos se notifica personalmente al efecto, esto puede hacerse dentro de un tiempo perentorio, para ello el investigador debe hacer uso de los medios que tiene a su alcance, como la llamada telefónica, aprovechar la fecha de pago, la citación por medio de notas.

Notificación Edictal

Sin embargo, si a pesar de hacer todo los esfuerzos ante señalados, no es posible notificar al investigado, es necesario hacer uso de una notificación edictal para que en un documento que se denomine edicto, se plasmen las generales del encausado, la parte de la providencia que contiene los cargos, el término con que cuenta el afectado, presente él o por medio de apoderado legal, para que se notifique; este edicto se fija en lugar público del Despacho, por un término de 5 días hábiles.

El Pliego de Cargo

El Pliego de Cargo debe contener los hechos bien específicos que se le imputan al investigado, con la especificación de que esos hechos encajan o se tipifican con las faltas administrativas que contemplan el Decreto 539, de 1951, restituido por el Decreto 618, 1952. Este pliego de cargos se

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

consigna en una providencia, que debe contener en una forma sucinta los hechos significativos de la investigación que obligan al investigador a concluir con el traslado del pliego de cargos.

República de Panamá
Ministerio de Educación
Colegio.....

Expediente: _____

Panamá, _____ de _____ de _____.

PLIEGO DE CARGOS

El (la) Suscriptor (a) Director (a) de este plantel, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al resultado y/o informe de una serie de hechos y situaciones dadas, la Dirección del Plantel, ha establecido que existen méritos suficientes para formularle al Profesor (a) _____, el Pliego de Cargo correspondiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Que el Profesor (a) _____ ha incurrido en la siguiente falta:

- a. Marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes al cargo.
- b. Irrespeto manifiestos contra los superiores jerárquicos (reincidente).
- c. Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

ARTÍCULO 2º: En consecuencia désele traslado al Profesor (a) _____.

Señala el **Artículo 131** de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación.

FUNDAMENTO LEGAL: **Artículo 131** y 132 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

Fdo.: _____
Secretaria

Fdo.: _____
Director

Notificado: _____

Hora.: _____

Día.: _____

TESTIGO:

DILIGENCIA PARA LA NOTIFICACIÓN

Esta debe aparecer en el documento original contenido de la Resolución que va a notificarse:

A las..... Hoy

(Hora)

(Fecha)

Notifiqué al o la Señor (a)..... de la

(Nombre)

Resolución N°.....de.....y Se le entrego copia de la misma.

Fdo. Interesado

EN CASO DE APELACIÓN

PROVIDENCIA

Panamá, _____ de _____ de _____.

Por cuanto el (la) educador (a) _____ al notificarse de la Resolución N° _____ de _____ de _____ de _____, interpuso contra la misma, remítase esta junto con el expediente al (la) Director (a) Regional de Educación de _____ para que se surta da alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fdo. Director (a)

NEGATIVA A NOTIFICARSE

En caso de que el interesado rehúya la notificación, se hará constar al pie de la Resolución que se negó a firmar, lo siguiente:

Se deja constancia que el señor (a)

Se negó a notificarse de la Resolución que antecede.

Fdo. Secretaria

En caso de que el interesado no comparezca a notificarse, o se ignore su paradero, se recurrirá la notificación por **EDICTO**, el cual deberá fijarse en la puerta de la Dirección por el término de cinco (5) días hábiles.

EDICTO

Panamá, _____ de _____ de _____.

Para que sirva en forma de notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Dirección, por el término de cinco (5) días hábiles, a las..... de hoy.....

(Hora)

(Fecha)

La parte Resolutiva de la Resolución N°..... de.....

(Fecha)

Que en lo pertinente expresa:

(Se copia la parte Resolutiva)

Fdo. Director (a)

Vencido el término de los cinco (5) días hábiles señalados, se desfija el Edicto, para lo cual a continuación se inserta la siguiente diligencia.

Por vencido el término señalado, se desfija el presente **EDICTO**, siendo las..... de hoy.....

(Hora)

(Fecha)

Se copia la parte Resolutiva

Fdo. Director (a)

NOTA: Los cinco (5) días hábiles se empiezan a contar del siguiente a la fijación del **EDICTO**.

Contestaciones de Pliego a Cargos

Luego que el interesado se notifica del Pliego de Cargos, debe contestar dichos cargos en un memorial, ajustando la presentación del mismo a las formalidades establecidas para tal fin, como lo es, que se presente en papel sellado, dirigido al funcionario responsable de la investigación y dentro del término legal que concede la legislación.

Término

El investigado cuenta con un término de ocho (8) días hábiles, una vez surta efecto la notificación del Pliego de Cargos para presente de acuerdo a las formalidades legales el memorial que contempla la defensa o los descargos correspondientes. Si él encausado no contesta el Pliego de Cargos, se considera esta acción, como la resolución que decide el caso en primera instancia.

Exámenes de los Descargos

Recibido en dicha forma el memorial que contiene los descargos correspondientes el funcionario investigador examina los argumentos tácticos y de derecho que esgrime el afectado en defensa de sus intereses, lo que finalmente decidirá la continuación o no del procedimiento concluyendo con la decisión de fondo.

Práctica de Pruebas

El afectado, en la contestación del Pliego de Cargos, puede solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias para su defensa. El despacho a cargo de la investigación por medio de una providencia, señalada la práctica de las pruebas solicitadas.

Continuación o NO de la Investigación

Llegada esta etapa del procedimiento administrativo, aún el Despacho responsable de la investigación de acuerdo a su sano juicio y buena fe, con el propósito de que la decisión a que llegue finalmente esté nutrida de la mayor cantidad de hechos positivos y en que se le haya dado la mayor oportunidad a la parte investigada, en atención a ello, puede el funcionario investigador, decidir la continuación o no de la investigación, la continuación pudiera darse en virtud de práctica de algunas diligencias necesarias para el esclarecimiento de algún hecho oscuro hasta el momento.

Resolución de Sanción

La Resolución que decide el caso, debe hacerse motivada con dos partes fundamentales, lo considerando, que deben contener una narración de hechos, la identificación del sujeto afectado, y algunos aspectos fundamentales de las etapas que se llevaron a cabo en el procedimiento administrativo, la parte resolutoria debe especificar la sanción, y a quien sanciona, además debe contener la resolución, la autoridad que dicta, la advertencia de los recursos a que tiene derecho el afectado, así como el término con que cuenta para anunciar los mismos, la firma del funcionario que dicta la resolución y la fecha de expedición.

Notificación

Al igual que el Pliego de Cargos y otras sanciones en el procedimiento administrativo, la Resolución final que decide el caso en primera instancia debe notificarse en principio personalmente, si luego de hacer todo lo posible no se ha podido notificar personalmente, se hace dicha notificación por medio de edicto emplazatorio, dejando constancia en un informe secretarial, de la gestión que se hizo en función de la notificación personal a la parte afectada.

República de Panamá
Ministerio de Educación
Colegio.....

Panamá _____, Panamá

Panamá, _____ de _____ de _____.

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

En virtud de los hechos o situaciones en los cuales ha incurrido el (la) Profesor (a) _____, con cédula de identidad personal N° _____, que guardan relación con la conducta profesional del (la) mismo (a), se procedió a abrir un Expediente Disciplinario mediante Providencia N° _____ de _____ de _____.

Que luego de realizadas las diligencias preliminares y como producto de esta investigación disciplinaria cumpliendo con lo establecido en el Artículo 131 de la Ley 47, de 1946, Orgánica de Educación se le dio traslado del Pliego de Cargos al (la) profesor(a) _____ por las siguientes causas:

- a. Marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes al cargo (reincidente).
- b. Irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos.

Que el (la) Profesor (a) _____ contestó en tiempo oportuno el Pliego de Cargo, el cual analizado en estas instancias nos lleva a la conclusión de que los cargos a él son reales, a pesar de que intenta justificar algunas de sus acciones, lo que demuestra en cada caso su costumbre de contrariar las normas o reglas que regulan la conducta profesional del docente.

Que el (la) Profesor (a) _____ por el respaldo que goza de un grupo minoritario de profesores del colegio, considera que no le debe respeto a sus superiores jerárquicos.

Que el (la) Profesor (a) _____ ha demostrado ser irrespetuoso e irresponsable en el desempeño de las obligaciones con el cumplimiento de las órdenes e indicaciones recibidas.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Los argumentos utilizados a su favor no son suficientes para demostrar que no ha incurrido en falta alguna y por lo tanto, ameritan se imponga la sanción que para estos casos tienen previsto las regulaciones escolares.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Dirección, en uso de sus facultades legales;

RESOLVE:

ARTÍCULO 1º: Imponer la sanción de traslado al (la) Profesor (a)

_____ Con cédula de identidad personal N° _____, Profesor (a) de _____ de nuestro plantel y se solicita las instancias correspondientes procedan con el trámite de rigor para que cumpla con este mandato.

ARTÍCULO 2º: Esta Resolución tendrá validez una vez sea aprobada por el superior jerárquico.

FUNDAMENTO LEGAL: **Artículo** 129, 131, 132, 133 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo 618 de 1952.

NOTÍFIQUESE Y PUBLÍQUESE

Fdo. : _____
Director (a)

Fdo. : _____
Secretaria

Notificado: _____

Hora: _____

Día: _____

TESTIGO: _____

República de Panamá
Ministerio de Educación
Colegio.....

Panamá _____, Panamá

Panamá, _____ de _____ de _____.

EDICTO

El (la) Suscrito (a) Director (a) de este plantel, en uso de sus facultades legales;

EMPLAZA A:

Señor (a) _____, panameño (a), con cédula de identidad personal N° _____, Profesor (a) de _____ de este colegio para que comparezca a notificarse de la Resolución del día _____ del mes de _____ de que en su parte resolutive expresa:

ARTÍCULO 1: Imponer la sanción de traslado al (la) educador (a) _____ con cédula de identidad personal N° _____, por reincidencia en las cuales de represión escrita y se solicita a las instancias correspondientes procedan con el trámite de rigor para que se cumpla con este mandato.

ARTÍCULO 2: Esta Resolución tendrá validez una vez sea aprobada por el superior jerárquico.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 129, 131, 132, 133 de la Ley N° 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo 618 de 1952.

Contra esta Resolución procede el recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación de _____, dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, disponiendo de ocho (8) días más APRA que se sustente la apelación.

Para que sirva de forma notificación se fija el Edicto en lugar visible de la Dirección del Plantel, a las _____ horas del día _____ de _____ por el término de cinco (5) días hábiles.

Fdo. _____

Director (a)

Fdo. : _____

Secretaria

Fdo.: _____

Testigo

Por vencido el término señalado se desfija el presente Edicto el día ____ de ____ a las ____ horas.

Fdo. _____

Director (a)

Fdo. : _____

Secretaria

Fdo.: _____

Testigo

NOTA: Esta situación se da porque el (la) Profesor (a) _____ se niega a firmar la Resolución Original por lo que sólo ha firmado las fotocopias.

NOTÍFIQUESE Y PUBLÍQUESE

Fdo. : _____

Director (a)

Fdo. : _____

Secretaria

Notificado: _____

Hora.: _____

Día.: _____

INFORME SECRETARIAL

Siendo las _____ de la _____ del día de hoy _____ de _____ y llame por teléfono a la casa del (la) _____ para ser citado ante la Dirección de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Educación de _____ para ser interrogado, fue llamado tres (3) veces con insistencia y no contestaron el teléfono, dando la impresión de que no se encontraba nadie en casa.

Fdo. : _____

Secretaria

Lic. _____

ABOGADO (A)

PODER ESPECIAL

Señor (a) Director (a) del

El que suscribe, _____ varón, panameño, mayor de edad, casado, nacido el ____ de _____ de _____, portador de la cédula de identidad personal N° _____, Profesor de _____, con residencia en _____, calle _____, casa _____, corregimiento de _____, Panamá, por este medio informo a usted que otorgo **PODER ESPECIAL** y amplio en cuanto a derecho se refiere al Licenciado _____, varón, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad N° _____, Abogado en ejercicio con Oficina Profesional en Residencial _____, calle _____, telefax _____, Ciudad y Distrito de _____, para que asuma nuestra **DEFENSA en la QUEJA o DENUNCIA** que en nuestra contra, interpuso ante usted el (la) Profesor (a) _____, quien forma parte del personal docente de esa Institución Educativa.

El Licenciado _____, queda facultado para solicitar, recibir, desistir, reasumir, sustituir, transigir e interponer los recursos legales que considere necesarios.

Ciudad de _____, a la fecha de presentación.

OTORGO ESTE PODER

ACEPTO ESTE PODER

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Colegio _____

El (la) Suscrito (a) Director (a) de este plantel, en uso de sus facultades legales;

APRUEBA:

En todas sus partes la Resolución N° _____ de _____ de _____, mediante la cual el colegio _____, solicita al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Regional de Educación de _____ que declare el traslado por sanción del (la) profesor (a) _____, con cédula de identidad personal N° _____, Posición _____, por haber incurrido en falta disciplinaria.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 136 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación Modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

Panamá, ____ de _____ de _____

Director (a) Nacional de Educación

Aprobación de la Resolución de la Sanción por la Dirección Nacional de Educación

Aprobada la Resolución, si se trata de un traslado, el Ministerio dictará el Resuelto correspondiente y si se trata de destitución el Órgano Ejecutivo dictará el Decreto de Destitución.

Facilidades que la Ley da al Investigado

El investigado goza de ciertas prerrogativas y ventajas la investigación.

Goza de todas las prerrogativas del cargo: (Artículo 135), a menos que se le hay suspendido preventivamente en cuyo caso se le suspende el cargo de los cheques hasta ver el resultado de la investigación. Si se le sanciona con destitución no se le pagan los cheques; en otro caso se le ordena pagar todos los cheques suspendidos.

Puede gestionar su defensa por SI o por medio de cualquier persona: Este término será hasta (8) días de licencia, sin sueldo si resulta culpable y con sueldo si es exonerado de falta (**Artículo 139** de la Ley Orgánica).

Los documentos relativos al expediente son confidenciales: El **Artículo 47** de la Ley Orgánica dispone que todo documento relativo a la conducta de un empleado del ramo es confidencial y sólo puede darle copia a la misma persona.

Disposiciones que Regulan el Procedimiento Disciplinario en el Ramo de Educación

Los funcionarios que pueden imponer sanciones al personal docente y administrativo del Ministerio de Educación son: Funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación, Directores Regionales de Escuela (**Artículo 7**, Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952).

La pena de traslado solo puede ser impuesta por el Ministerio de Educación y la destitución por el Órgano Ejecutivo. (**Artículo 9**, Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952). (**Artículo 136**, ley de 1946).

Las quejas contra el personal docente y administrativo deben ser interpuestas ante el respectivo superior del acusado (**Artículo 129**, Ley 47 de 1946).

El superior tiene el deber de investigar prolijamente los cargos (Ley 47 de 1946, **Artículo 129**).

Si de la investigación resultaran indicios de culpabilidad, el Superior pasará al subalterno el Pliego de Cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda (**Artículo 131**, Ley 47 de 1946).

Es necesario esclarecer que quien hace el Pliego de Cargos es el Superior que conoce de la queja, cargo sobre los cuales deben existir indicios, por lo menos, en la prueba aportada.

Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, es el Superior que procederá a aplicar la sanción que corresponda (**Artículo 132**, Ley 47 de 1946).

Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del Personal Docente o Administrativo del Ramo de Educación será dictada por escrito en forma de resolución y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico (**Artículo 133**, Ley 47 de 1946).

La resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la expida, por intermedio del Órgano Regular (**Artículo 133**, Ley 47 de 1946). Tanto el Pliego de Cargos como la Resolución que contempla el **Artículo 133** de la Ley 47 de 1946, debe ser notificada personalmente al afectado, en día y hora hábil, dejando constancia escrita (firma) de la notificación.

El interesado tiene 24 horas desde el momento de la notificación para apelar ante el Superior (**Artículo 133**, Ley 47 de 1946). Cuando se trata de maestros que prestan servicio en lugares apartados el término para la apelación es de 8 días y para la sustentación 15 días (**Artículo 133**, Ley 47 de 1946).

En todos los casos el interesado puede pedir al Ministerio de Educación de lo actuado (**Artículo 133**, Ley 47 de 1946).

Es necesario recalcar que los testigos deben ser siempre, previamente juramentados.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Tanto el expediente como la investigación es privada y el Superior debe actuar con discreción (**Artículo 130**, Ley de 1946).

Las ideas políticas no dan lugar a expedientes (**Artículo 128**, Ley 47 de 1946).

El acusado goza en todo momento, hasta ser declarado culpable, de toda de prerrogativas y apoyo moral (**Artículo 135**, Ley 47 de 1946).

Cuando un hecho o falta está bajo acción judicial, las autoridades de Educación suspenden toda actuación y se acogen el fallo preferido por el Tribunal de la causa (**Artículo 138**, Ley 47 de 1946).

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTROL TECNICO DOCENTE

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°1

COLEGIO _____

ORGANIZACIÓN POBLACIONAL DEL CENTRO EDUCATIVO

Jornada: _____ Año Escolar: _____

POBLACIÓN ESTUDIANTIL

MODALIDAD: PRE-MEDIA

NIVEL	N° DE GRUPO	VARONES	NIÑAS	MATRÍCULA
7°				
8°				
9°				
SUB - TOTAL				

MODALIDAD: BACHILLERATO GENERAL

10°				
-----	--	--	--	--

MODALIDAD: BACHILLERATO EN CIENCIAS

11°				
12°				
SUB - TOTAL				

MODALIDAD: BACHILLERATO EN LETRAS

11°				
12°				
SUB - TOTAL				
TOTAL				

POBLACIÓN DOCENTE

	PERMANENTES	THFA	INTERINO	ESPECIAL	TOTAL
PROFESORES					
ASIS. DE LAB.					
TOTAL					

POBLACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTABILIDAD	
SECRETARIAS	
INSPECTORES	
ASEO Y MANTENIMIENTO	
MIMEOGRAFO	
CONDUCTOR	
BIBLIOTECARIAS	
INSP. DOCENTES	

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

PERSONAL DE SALUD	
INSTRUCTORES	
CELADORES	
DIRECTIVOS	
TOTAL	

POBLACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

PERSONAL	SUB - TOTAL
MADRES	
PADRES	
ACUDIENTES TUTORES	
GRAN TOTAL	
DELEGADOS	
DIRECTIVOS (ASOC.)	
TOTAL	
TOTAL	

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°2

COLEGIO _____

**CUADRO DEMOSTRATIVO DEL ÁREA
DE RESIDENCIA DE LOS ESTUDIANTES
MATRICULADOS EN EL COLEGIO**

Consejería: _____ Total Matriculado: _____

Profesor (a) Conejero (a): _____ Fecha: _____

ÁREA	NÚMERO DE ESTUDIANTES	SUB - TOTAL	
		N°	%
San Felipe			
Chorrillo			
Barraza			
Santa Ana			
Calidonia			
Curundú			
Ancón			
Bella Vista			
San Francisco			
Pueblo Nuevo			
Río Abajo			
Parque Lefevre			
San Miguelito			
Juan Díaz			
Pedregal			
Tocumen			
Chilibre			
Buena Vista			
Arraiján			
Chorrera			
Capira			
Chame			
Bejuco			
San Carlos			
Otros			
TOTAL			

Firma del Profesor (a) Consejero (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°3

COLEGIO _____

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

DIARIO PEDAGÓGICO

Fecha: _____

Consejería: _____

Nombre del Alumno que no asistió a clases	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°

	Asignatura	Tema o Unidad Tratado Durante la Clase	Firma del (la) Profesora (a) que dictó la Asignatura
1° Hora			
2° Hora			
3° Hora			
4° Hora			
5° Hora			
R E C R E O			
6° Hora			
7° Hora			
8° Hora			

Observación:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...
COLEGIO _____

DOC N°4

CONTROL DIARIO DE GRUPOS SIN PROFESORES

Turno: _____

Correspondiente al mes de: _____

Horario: De 7:00 a.m. a 1:05 p.m.

Año Lectivo: _____

NOMBRE	MOTIVO	FECHA	GRUPOS SIN PROESOR							
			1°H.	2°H.	3°H.	4°H.	5°H.	6°H.	7°H.	8°H.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...
COLEGIO _____

DOC N°5

PROFESORES COORDINADORES PARA EL AÑO LECTIVO 20.....

Catedra	Profesores	Horas	Niveles	Especialidad
Español				
Matemáticas				
Física				
C. Naturales				
Ingles				
Expresiones Artística				

Religión Ética y Moral				
Tecnología				
Orientación				
Educ. Física				
Geografía e Historia				
Filosofía / Historia				

Fundamento Legal.

DECRETO 121 DE 4 DE MAYO DE 1972.

Artículo 3: Los profesores coordinadores de asignatura serán escogidos para un periodo de dos años por el Director de cada Escuela de común acuerdo con el Supervisor Nacional de la Materia. El Ministerio de Educación ratificara el nombramiento mediante la expedición de un Resuelto.

Parágrafo: Los profesores coordinadores de asignaturas podrán ser reelegidos si su labor ha sido satisfactoria.

Artículo 4: El artículo 7. Del Decreto N. 69 de 25 de enero de 1971, quedara así:

Artículo 7: Son funciones del Profesor Coordinador de Asignaturas:

1. Velar por el cumplimiento de la política establecida por el Ministerio de Educación relativa a orientación, contenido y aplicación de los programas de segunda enseñanza en la asignatura que coordina.
2. El coordinador delineara esta política de común acuerdo con el Supervisor de la Asignatura, quien lo asesorara y atenderá las consultas del coordinador le formule con respecto al Departamento que coordina.
3. El profesor coordinador de la asignatura , tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes actividades:
 - a. Colaborar con la Dirección del Plantel, en la Organización del Departamento.
 - b. Convocar y dirigir, reuniones departamentales y por niveles, previamente autorizadas por el Director del Plantel.
 - c. Actuar como vocero del grupo de profesores del Departamento a su cargo, ante la Dirección del Plantel.
 - d. Revisar las pruebas de aprovechamiento escolar trimestral previamente a su aplicación y hacerle los ajustes recomendables, conjuntamente con el profesor de la asignatura.
 - e. Recopilar y sintetizar los datos estadísticos de su Departamento.
 - f. Revisar el planeamiento de la enseñanza de las diferentes Unidades del Programa de la materia de su especialidad y rendir información del mismo al Director del Colegio.
 - g. Formular, en unión con los profesores del Departamento, las listas del material y equipo de enseñanza, así como la materia para consultar de profesores y alumnos.
 - h. Solicitar, oportunamente, el suministro de material y equipo para la enseñanza.
 - i. Revisar y aprobar los planes de las excursiones de estudio que sean programadas por profesores de su departamento.
 - j. Velar porque se cumpla eficientemente, el trabajo de laboratorio.
 - k. Elaborar el inventario anual con la ayuda del resto de sus profesores, de la existencia del Departamento a su cargo y presentar al Director del Plantel.
 - l. Elaborar un informe trimestral, donde se recojan los aspectos más importantes de la marcha del Departamento a su cargo.
 - m. Revisar y dar aprobación al material impreso que con propósito informativo complementario, se entrega para el uso del alumno.
 - n. Estimular las actividades del Departamento que tiendan al mejoramiento de la enseñanza y fomenten las relaciones humanas entre alumnos y profesores. Clubes Sociales o Círculos de Estudio Estudiantes: (filosofía, ciencias, idiomas, geografía e historia, fotografía, artes plásticas y dramáticas).

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

- o. Aprobar y dirigir cualquier tiempo destinado para estas labores, será de más de cinco horas semanales.
- p. Velar para que en la práctica, los alumnos usen como guía para el seguimiento de las clases, los manuales que han sido seleccionados por la Sección de Textos del Ministerio o por el Supervisor Nacional de la Asignatura de común acuerdo con el Profesor Coordinador.
- q. Orientar académicamente a los profesores de su Departamento y promover e impulsar el mejoramiento profesional de los mismos.
- r. Realizar visitas a los profesores de sus respectivos departamentos con fines de supervisión, de acuerdo con las normas establecidas en el Artículo 14 del Decreto N. 100 del 14 de febrero de 1957.
- s. Llevar a un cuidadoso archivo de los asuntos del Departamentos (actas de reuniones departamentales y por niveles, cuadros estadísticos, actividades curriculares y colaterales de la enseñanza, informes de trabajo que le rindan los profesores, pruebas reglamentarias, informes trimestrales, informes de las sociedades o clubes del departamento).
- t. Participar con la Dirección de la Escuela en la evaluación de los profesores de su departamento, especialmente en las áreas docentes contenidas en el Modelo G.
- u. El coordinador de asignaturas, al finalizar cada bimestre, enviara al Director de la Escuela.
 - 1. Copia del Informe Trimestral del Departamento.
 - 2. Cuadro de Resumen por Niveles, de los estudiantes aprobados y fracasados en el Departamento.
 - 3. Consultara al Supervisor y Director de la Escuela sobre los problemas planteados en los informes que el rindan los profesores de su departamento y que, a su juicio, ameritan la intervención de estos funcionarios.

Parágrafo: Este Decreto comenzara a regir a partir de su sanción.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 4 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

MANUEL B. MORENO

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...**

DOC N°6

COLEGIO _____

Panamá, ____ de _____ de _____.

RESOLUCIÓN N° _____

El (ella) Suscritor(a) Director(a) de este plantel, en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO

Que el sistema de coordinación de Asignatura requiere para lograr mayor eficacia, una supervisión directa y constante en cada escuela,

Que la supervisión interna en las escuelas constituye valioso auxiliar para el sistema de supervisión a nivel nacional;

Que el artículo N°3 del Decreto 69 de 25 de enero de 1971 modificado por el Decreto N° 121 de 4 de mayo de 1975 establece el período por el cual serán escogidos los profesores coordinadores de asignaturas por el director de cada escuela de común acuerdo con el supervisor nacional de la materia.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Que el Ministerio de Educación ratificará el nombramiento mediante la expedición de un Resuelto.

Que el Artículo N° 5 y N° 7 del Decreto N° 69 de 25 de enero de 1971, establece en exigencias mínimas requeridas, y las funciones correspondientes.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Nombrar como Profesor(a) Coordinador(a) del Departamento de _____ por el período lectivo _____ y _____ al educador(a) _____ con cédula de identidad personal N° _____.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los _____ días del mes de _____ de _____.

Supervisor(a) Nacional de Educación

Prof. (a) _____

Media Académica

Directora Regional de Educación

Prof. (a) _____

Director(a) del Plantel

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...**

DOC N°7

COLEGIO _____

LISTA DE ASISTENCIA A REUNIONES

Reunión de: Coordinadores, Departamento, Actos Sociales, Profesores, Consejo de Profesores.

Profesor Coordinador: _____

Departamento: _____

Actos Cultural: _____

Comisión: _____

Charla: _____

Acto Social: _____

Otros: _____

NOMBRE (IMPRESA)	FIRMA	OBSERVACIÓN
Inasistencia (Impresita)		

NOTA: Informa de la Reunión de Coordinación de Departamento:

Fecha: _____ de _____ de _____

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

FIRMA DEL COORDINADOR _____

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°8

COLEGIO _____

**ACTA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS POR DEPARTAMENTO DE ASIGNATURAS
(SUPRVISIÓN INTERNA)**

Departamento: _____

Trimestre: _____

Fecha: _____

Profesor(a) Coordinador(a): _____

Del _____ de _____ al _____ de _____

Profesor(a)	Entrega de Planes Trimestrales			Material Didáctico De Uso Diario	Revisión de Libretas de Calificaciones			Presentación de Borradores de Exámenes			Entrega de Listas de Calificaciones			Cuadro de Porcentaje de Aprobados y Reprobados			Firma del PROF.	Asignatura Y Nivel
	F.T	F.E	T.		F.T	F.E	T.	F.T	F.E	T.	F.T	F.E	T.	F.T	F.E	T.		

Fundamento Legal: Decreto N° 121 del 4 de mayo de 1972 Artículo 4, Acápites K, Ch, E,

Firma del Prof. Coordinador _____

Firma del subdirector(a) _____

Firma de Secretaria _____

Fecha: _____

Firma del Director(a) _____

F.T Fecha Tope

F.E Fecha de Entrega

T. Entrega Tardía

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°9

COLEGIO _____

**INFORME TRIMESTRAL DE COORDINACIÓN
CONTROL ESTADÍSTICO DE PROMOCIÓN ACADÉMICA**

Nombre del Coordinador _____

Departamento _____

Año Lectivo _____

Trimestre _____

Niveles _____ Y _____

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Asignatura _____

Niveles	Matrícula	Aprobados		Fracasados		Fracasados hasta la fecha		Sin Nota	Retirados
		Total	%	Total	%	Total	%		
7°									
8°									
9°									
10°									
11°									
12°									
TOTALES									

Fundamento Legal: Decreto N° 121 del 4 de mayo de 1972, Artículo 4, Acápito S, Punto 2

OBSERVACIÓN:

Firma del Coordinador(a)

Fecha

Firma del Director(a)

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...**

DOC N°10

COLEGIO _____

CUADRO DE RENDIMIENTO ACADÉMICO POR CONSEJERIAS DEL NIVEL MEDIO

Trimestre _____ Consejería _____ Fecha _____

Profesor Consejero:

ASIGNATURAS	MATRÍCULA	N°. DE APROBADOS		N°. DE FRACASADOS		FRACASADOS HASTA LA FECHA	
		N°	%	N°	%		
Español							
Inglés							
Francés, Mandarín y otros							
Geografía Física							
Geografía de Panamá							
Geografía Humana, Económica y Política							
Historia Moderna y Post- Moderna							
Historia de Panamá							
Historia de las Relaciones entre Panamá y Estados Unidos							
Historia de la Cultura de América Latina							
Ética Moral y Valores y Relaciones Humanas							
Bellas Artes							
Cívica							
Lógica y Filosofía							
Matemática							
Educ. Física y Salud							

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Integral							
Ciencias Naturales							
Tecnología de la Información							
Gestión Empresarial y Formulación de Proyectos							
TOTAL							

Observación:

Firma de la Subdirección de Media

Prof. Consejero

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°11

COLEGIO _____

CUADRO DE RENDIMIENTO ACADÉMICO POR CONSEJERIAS DEL NIVEL PREMEDIA

Trimestre _____ Consejería _____ Fecha _____

Prof. Consejero: _____

	MATRÍCULA	N° DE APROBADOS	N° DE FRACASADOS	DE	FRACASADOS HASTA LA FECHA
Español					
Matemáticas					
Historia					
Geografía					
Cívica					
C. Naturales					
Inglés					
Religión, Moral y Valores					
Educ. Física					
Expresiones Artística					
Tecnología					
Total					

Observación:

Firma de la Subdirección de Pre-Media

Prof. Consejero

Director(a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°12

COLEGIO _____

INFORME MENSUAL DE ASISTENCIA

Nivel _____

Sub Dirección Encargada _____

Mes _____

Fecha del Informe _____

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Docente	N° de Inasistencia	N° de Justificación	N° de No Justificada	Permiso Oficial	Permiso No Oficial	Firma del Docente

Firma del Sub- director(a)

Firma de Secretaria

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...**

DOC N°13

COLEGIO _____

Panamá, _____ de _____ de _____.

MEMORANDUM

Estimado(a) Profesor(a):

Recordamos a usted, la obligación de concurrir a los Consejos de Profesores, reuniones, veladas, referencias, desfiles y demás actos de carácter educativo que se celebren en la escuela o bajo los auspicio de ésta.

Su ausencia del día _____ de _____ del año en curso en dicha reunión estando presente en el plantel nos preocupa ya que como docentes debemos cooperar con la Dirección del Plantel en la buena marcha del mismo.

FUNDAMENETO LEGAL. DECRETO 100 DE 14 de febrero de 1957, Artículo 31, Acápite b y e.

Atentamente,

La Dirección

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...**

DOC N°14

COLEGIO _____

Panamá, _____ de _____ de _____.

LLAMADO DE ATENCIÓN POR NO ASISTIR AL ACTO CÍVICO

Profesor(a)

Consejero(a) del _____ o Profesor(a) de _____

Estimado(a) Profesor(a):

Recordamos a ustedes, la obligación de asistir a un grupo al Acto Cívico. Con su colaboración lograremos que los estudiantes a su cargo sientan el compromiso de cumplir con este Acto Patriótico y se mantenga la disciplina deseada.

FUNDAMENTO LEGAL: Resuelto 655 de 14 de mayo de 2002, Artículo 1 (Parágrafo).

Atentamente,

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

La Dirección

c.c. Archivo Personal

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°15

COLEGIO _____

Panamá, _____ de _____ de _____.

RETRASOS EN LA ENTREGA DE INFORME

Profesor(a)

Respetado(a) Profesor(a):

En reiteradas ocasiones le hemos solicitado como Profesor Consejero del Grupo _____, entregar a Secretaria la siguiente información: _____.

Solicitud que no ha sido posible que usted cumpla a tiempo. Consciente de importante papel que juega el profesor _____ en la formación y promoción del desarrollo integral del estudiante, le solicitamos por este medio, la entrega de dicha información lo más pronto posible.

Observación:

_____.

FUNDAMENETO LEGAL: Decreto 100 DE 14 de febrero de 1957, Artículo 32.

Secretaria

Profesor

Director(a)

c.c. Archivo Personal

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°16

COLEGIO _____

ENTREGA TARDÍA DE DOCUMENTACIÓN

Panamá, _____ de _____ de _____.

Profesor(a)

E. S. D.

En nuestro registro de Secretaría, tenemos información que indica que usted no ha entregado su _____ correspondiente al _____; como quiera que la fecha tope de entrega de dicha documentación fue _____, nos permitimos recordarle que existen disposiciones específicas sobre la entrega tardía de documentación, por lo que le solicitamos nos haga llegar la documentación requerida a fin de no entorpecer nuestra labor de Secretaría.

FUNDAMENETO LEGAL: Decreto 100 DE 14 de febrero de 1957, Artículo 31, Acápites d, e.

Secretaria

Director(a)

c.c. Archivo Personal del Profesor

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°17

COLEGIO _____

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Panamá, _____ de _____ de _____.

INFORME DE AUSENCIAS Y TARDANZAS

Profesor(a)

Respetado(a) Profesor(a):

Tengo a bien comunicarle el número de ausencia y tardanzas que aparecen en su registro de Asistencia, correspondiente al mes de _____.

Ausencias en el mes _____ Total de ausencias hasta la fecha _____.

Tardanzas en el mes de _____ Total de tardanzas hasta la fecha _____.

Día(s) de descuento _____ Por: Exceder de los 15 días. Acumulación de tardanzas (Docentes)

De no estar correcta, le agradeceré se sirva para la Dirección para hacer la debida aclaración, si está de acuerdo, sírvase devolver el original firmado, y conservar la copia.

FUNDAMENETO LEGAL: Decreto 100 DE 14 de febrero de 1957, Artículo 31, Acápites b.

Secretaría

Director(a)

c.c. Archivo Personal

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°18

COLEGIO _____

NOTA DE INVITACIÓN

Panamá, _____ de _____ de _____.

Señor(a) Profesor(a)

E. S. D.

Coordinador del Depto. De _____

E. S. M.

Respetado(a) Profesor(a):

Nuestro atento y cordial saludo. Aprovecho la misma para informarle que el _____, que usted dignamente coordina ha sido invitado para participar en _____, organizado por _____, el día _____.

Agradeciendo de antemano su comprensión, se despide de usted.

FUNDAMENETO LEGAL: Decreto 100 DE 14 de febrero de 1957, Artículo 31, Acápites n.

Atentamente,

Director

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°19

COLEGIO _____

NOTA DE INVITACIÓN PARA ACOMPAÑAMIENTO A DELEGACIÓN ESTUDIANTIL

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Panamá, _____ de _____ de _____.

PARA: _____

DE: DIRECCIÓN DEL PLANTEL

ASUNTO: ACOMPAÑAMIENTO A DELEGACIÓN ESTUDIANTIL

Estimado(a) Profesor(a):

Nuestro atento y cordial saludo. Por este medio, le informamos que a nuestro Colegio llegó la invitación de _____.

Adjunto a está, la nota correspondiente y le solicito comunique por este escrito a más tardar el día _____ qué profesor(es) del Departamento o Comisión que usted coordina se encargará u organizará y acompañará a nuestra representación.

Cual fuere la respuesta, por favor hacerla llegar por escrito y de ser negativa sustentar.

FUNDAMENETO LEGAL: Decreto 100 DE 14 de febrero de 1957, Artículo 31, Acápite b.

De Usted atentamente,

Director(a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°20

COLEGIO _____

EXCELENTE PUNTUALIDAD

Panamá, _____ de _____ de _____.

Estimado(a) Profesor(a):

E. S. M.

La excelente puntualidad por usted observada durante el mes de _____, del presente año escolar, es ejemplo digno, loable y merecedor de nuestro sincero reconocimiento.

FUNDAMENETO LEGAL: Decreto 100 DE 14 de febrero de 1957, Artículo 31, Acápite a y b.

Atentamente,

Director(a)

c.c. Archivo Personal

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°21

COLEGIO _____

ENTREGA PUNTUAL DE DOCUMENTOS

Panamá, _____ de _____ de _____.

Profesor(a):

E. S. M.

Estimado(a) Profesor(a):

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

La Dirección del Plantel, extiende su agradecimiento y colaboración por su puntualidad en la entrega de sus calificaciones correspondientes al _____ Trimestre.

Le exhortamos a que continúe con el mismo esmero en el desempeño de sus labores docentes.

FUNDAMENETO LEGAL: Decreto 100 DE 14 de febrero de 1957, Artículo 31, Acápites d.

Atentamente,

Director(a)

Secretaría

c.c. Archivo Personal

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...
COLEGIO _____

DOC N°22

FALTA DE ATENCIÓN ACADÉMICA

Panamá, _____ de _____ de _____.

Señor(a) Profesor(a):

Presente

Al pasar por el salón del _____ a la _____ hora el día _____,

Pudimos observar que el grupo no estaba siendo atendido por usted, a pesar de que su horario señala que tenía clases con él, en ese momento.

Rogamos a usted evitar esta situación por el bien de nuestros alumnos y que la Dirección tenga que tomar la medida correspondiente.

FUNDAMENETO LEGAL: Decreto 100 DE 14 de febrero de 1957, Artículo 31, Acápites c.

Atentamente,

Director(a)

c.c. Archivo Personal

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...
COLEGIO _____

DOC N°23

CUIDADO DE PRUEBAS TRIMESTRALES

Panamá, _____ de _____ de _____.

Profesor(a):

E. S. D.

Respetado(a) Señor(a) Profesor(a):

Nuestro atento y cordial saludo.

La Dirección del Plantel le recuerda que parte de su obligación como docente es cuidar con celo y profesionalismo el examen trimestral de sus compañeros y colegas, situación que no se dio el día _____ de _____ de _____

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

_____ durante el examen de _____ de la Prof. (a). _____ a la _____ hora.

Esperamos por el bien de nuestra labor educativa no se repita dicha situación.

FUNDAMENETO LEGAL: Decreto 100 DE 14 de febrero de 1957, Artículo 31, Acápites c.

Director(a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE...

DOC N°24

COLEGIO _____

CARTA PODER O TUTORÍA DEL PADRE O MADRE DE FAMILIA

Fecha: _____ de _____ de _____.

Profesor(a):

Director(a)

E. S. D.

Estimado(a) Director(a):

Yo, _____ panameño(a) mayor de edad con cédula de identidad personal N° _____ (madre, padre) del (la) estudiante _____ con cédula N° _____ quien asistirá a tomar clase en este Centro Educativo, autorizo a mi _____ mayor de edad con cédula de identidad personal N° _____ para que me represente como acudiente de mi hijo(a) a fin de que pueda tratar con ustedes todo lo concerniente a la disciplina y el rendimiento académico durante el próximo año escolar _____, por las siguientes razones:

a. _____.

b. _____.

c. _____.

Sin otro particular, atentamente,

Por los Padres

Por el Tutor

Nombre _____

Nombre _____

Firma _____

Firma _____

Cédula _____

Cédula _____

Explique brevemente el grado o vínculo familiar entre padres y el acudiente _____.

OBSERVACIÓN: Esta nota debe ir acompañada de la Fotocopia de la cédula de la madre o del padre del estudiante y la persona autorizada para refrendar este documento.

Leer detenidamente

FUNDAMENTO LEGAL: Código de la Familia y el Menor, Ley N° 3 (del 17 de mayo de 1994) modificado por la Ley 12 de 25 de julio de 1994 y la Ley 4 de 20 de enero de 1995.

TÍTULO IV

DE LA PATRIA POTESTAD O RELACIÓN PARENTAL

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Capítulo I: De las Disposiciones Generales.

Artículo 316: La Patria Potestad o Relación Parental: Es el conjunto de deberes y derechos que tiene los padres con respecto a la persona y los bienes de los hijos o hijas, en cuanto sean menores de edad y no se hayan emancipado.

Artículo 317: Los hijos o hijas menores de edad no emancipados están bajo el cuidado del padre o madre, han de obedecerles y respetarles, atendiendo a los principios de protección que dispone este Código.

Capítulo II: Del Ejercicio de la Patria Potestad.

Artículo 319: La Patria Potestad con relación a los hijos o hijas comprenden los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades efectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral;
2. Corregirlos razonables y moderadamente; y Representarlos y administrar sus bienes.

Artículo 320: La Patria Potestad o Relación Parental, se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo, con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin eximir a este (último de su responsabilidad).

Decreto N° 561 (22 de diciembre de 1960)

Artículo 71: cada alumno debe tener un acudiente con residencia en la ciudad de Panamá que responda por él en todo momento. Los acudientes deben suministrar a la Secretaría del Plantel en forma clara y precisa la dirección de su domicilio y la de sus respectivos Acudidos. Estas direcciones se anotarán en un Registro Especial refrendado con las firmas de los Acudientes para ejercer el cargo de Acudiente, cuando no sean los padres del alumno, deberá obtener la autorización escrita de éstos.

LA DIRECCIÓN SE RESERVA EL DERECHO DE ACEPTAR O NO ESTA DESIGNACIÓN.

Firma de acudiente	Firma del tutor Encargado	Firma del Director
MINISTERIO DE EDUCACIÓN		
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PREVENTIVA INTEGRAL		
PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR		
REGISTROS DE CASOS DE VIOLENCIA		
		DOC N°25

Nombre del Colegio: _____.

Dirección: _____.

Fecha: _____ Hora: _____.

1. Lugar donde se produjo la violencia.

- | | |
|---|---|
| a. <input type="checkbox"/> Dentro del aula | e. <input type="checkbox"/> En la cafetería |
| b. <input type="checkbox"/> Patio del colegio | f. <input type="checkbox"/> En los pasillos |
| c. <input type="checkbox"/> En el gimnasio | g. <input type="checkbox"/> En el baño. |
| d. <input type="checkbox"/> fuera del colegio (alrededores) | |

2. Números de involucrados:

- | | |
|--|---|
| a. <input type="checkbox"/> Un estudiante | e. <input type="checkbox"/> Más de un estudiante y un docente |
| b. <input type="checkbox"/> Dos estudiantes | f. <input type="checkbox"/> Más de un estudiante |
| c. <input type="checkbox"/> Más de dos estudiantes | g. <input type="checkbox"/> Estudiante y administrativo. |
| d. <input type="checkbox"/> un estudiante y un docente | |

3. Año que cursa:

- | | |
|--|--|
| a. <input type="checkbox"/> primer año | e. <input type="checkbox"/> quinto año |
| b. <input type="checkbox"/> segundo año | f. <input type="checkbox"/> sexto año |
| c. <input type="checkbox"/> tercer grado | g. <input type="checkbox"/> cursa materiales de varios años. |
| d. <input type="checkbox"/> cuarto año | |

4. Edad(es):

- | | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|
| a. <input type="checkbox"/> 12 años | e. <input type="checkbox"/> 16 años |
| b. <input type="checkbox"/> 13 años | f. <input type="checkbox"/> 17 años |
| c. <input type="checkbox"/> 14 años | g. <input type="checkbox"/> 18 años |
| d. <input type="checkbox"/> 15 años | |

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

5. Informado a:

- a. Dirección de la escuela
- b. Ministerio de Educación
- c. Policía de Menores
- d. Juzgado de Menores
- e. Otras Instituciones
- f. Todas las anteriores
- g. Ninguna de las anteriores.

6. Tipo de Incidente:

- a. hurto sin arma
- b. hurto con arma
- c. agresión física con arma
- d. agresión física sin arma
- e. Agresión verbal injuria
- f. Agresión verbal, amenaza
- g. Otro tipo de agresión.

7. Ataques a bienes materiales de:

- a. la escuela
- b. un docente
- c. estudiante
- d. administrativo
- e. Director
- f. Otros
- g. Sin ataques a bienes

8. Drogas (Lícitas e Ilícitas):

- a. tráfico
- b. tráfico y ventas
- c. Posesión
- d. consumo
- e. Otros
- f. Sin drogas.

9. Uso de Armas:

- a. blanca
- b. de fuego
- c. contundente
- d. artículo escolar
- e. Otros

10. Origen o Causa de la Violencia

- a. interno
- b. externo

Explicar Origen Externo: _____.

11. Sexo:

- a. Masculino
- b. Femenino.

Descripción y Observaciones: _____

Firma del Director de la Escuela

Firma del Miembro del Comité
De Prevención de Violencia Escolar
o de disciplina

Fecha _____

Sello de la Escuela

INSTRUMENTOS DE SUPERVISIÓN DE CARÁCTER TÉCNICO DOCENTE

LA ACTUACIÓN DEL DOCENTE EN EL AULA DE CLASE
GUÍA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA DE LA CLASE

INSTRUM. N°1

Circuito / zona: _____ Corregimiento: _____ Fecha: _____

Curso: _____ Turno: _____ Área: _____ Grado: _____ Trimestre: _____

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Nombre y apellidos del docente: _____

Tema de la clase: _____

Unidad o proyecto: _____

Hora de clase: _____

Marque con una "X" el criterio:	N = Nunca; MV= Mayoría de veces;	O = Ocasionalmente; S= Siempre
---------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------

PROTOCOLO DE PLANIFICACIÓN DEL DOCENTE

1. Planificación y programación de contenidos programáticos	N	O	MV	S
Manifiesta, con claridad, los propósitos de la clase				
Orienta, adecuadamente, a los alumnos hacia el logro de los objetivos propuestos.				
Propicia que los alumnos comprendan el valor de nuevos aprendizajes.				
Incorpora adecuaciones curriculares a los objetivos, contenidos y actividades de la clase.				
La selección de los contenidos responde a criterios de:				
• Actualización.				
• Significado Social.				
• Extensión y profundidad.				
• Promueve que se establezcan relaciones de los contenidos que se desarrollan en la clase, con otros tratados anteriormente.				
2. Aplicación y planificación de la programación diaria, semanal y trimestral en el aula.				
Utiliza actividades de motivación en el desarrollo de las clases.				
Domina y desarrolla la teoría curricular integrada a la realidad y al contexto social inmediato.				
Favorece los aprendizajes conceptuales, procedimentales y actitudinales.				
Permite discusiones de grupo en los cuales, los estudiantes se sienten escuchados y valorados.				
La planificación didáctica corresponde a la unidad preparada.				
Las estrategias de enseñanza programadas tienen relación con el objetivo de aprendizaje y su contenido.				
Presenta las dimensiones en la planificación elaborada.				
Cuenta con algún material didáctico innovador.				
Organiza nuevas acciones en función de los logros y dificultades identificados.				
Mantiene, en el aula, organizados y actualizados los planes anuales, el cuaderno de preparación semanal, el registro de calificación, el archivador con el material de la clase y las evaluaciones de los estudiantes.				

Recomendaciones:

Firma del Educador o de la Educadora

Firma del Director/a o del/la Supervisor (a)

LA ACTUACIÓN DEL DOCENTE EN EL AULA DE CLASE. GUÍA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA DE LA CLASE

INSTRUM. N°2

Circuito/Zona: _____ Corregimiento: _____ Fecha: _____

Curso: _____ Turno: _____ Área: _____ Grado: _____ Bimestre: _____

Nombre y apellidos del docente: _____

Tema de la clase: _____

Unidad o proyecto: _____

Hora de clase: _____

Marque con una "X" el criterio:	N = Nunca; MV= Mayoría de veces;	O = Ocasionalmente; S= Siempre
---------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------

PROTOCOLO DIDÁCTICO DEL PROCESO ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE

1. Organización de la clase. N O MV S Durante el período de clase el docente :	N	O	MV	S
--	---	---	----	---

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

1. Es claro en la comunicación de los conocimientos y en las indicaciones que deben seguir los estudiantes.				
2. Es claro en el desarrollo de los contenidos programáticos.				
3. Demuestra seguridad de sus conocimientos.				
4. Ubica, adecuadamente, la clase en una secuencia didáctica.				
4. Su expresión es correcta, sin imprecisiones ni errores de contenido.				
6. Mantiene el interés de los alumnos durante el desarrollo de la clase.				
7. Fomenta la colaboración y la participación de los estudiantes durante la clase. Toma en cuenta la necesidad individual y colectiva para obtener mejores resultados.				
8. Relaciona la teoría de la unidad curricular con la práctica.				
9. Desarrolla la clase puntualmente.				
10. Expone la clase, con el grupo total, en una disposición frontal.				
11. Desarrolla la clase en pequeños equipos.				
12. Atiende a los estudiantes de manera individualizada.				
13. Distribuye a los alumnos, en el aula de clase, de acuerdo con la tarea que deben realizar.				
14. Se desplaza por distintos sectores del aula para facilitar la atención de los alumnos.				
15. Desarrolla la capacidad de actuar como facilitador a través de la selección y utilización de métodos y recursos apropiados para el logro de aprendizajes significativos.				
2. Metodología en el aula N O MV S El docente observado	N	O	MV	S
1. Ubica, adecuadamente, la clase con una didáctica motivadora.				
2. Refuerza las fortalezas de los alumnos.				
3. Presenta problemas, con fines didácticos, para despertar curiosidad y deseos de búsqueda de conocimientos.				
4. Propicia el debate crítico y reflexivo.				
5. Atiende satisfactoriamente las interrogantes que le plantean los estudiantes.				
6. Colabora en la construcción de los conocimientos, con amplia participación de los alumnos.				
7. Establece un ambiente organizado de trabajo que propicia aprendizajes.				
8. Utiliza estrategias de disciplina positiva en el manejo del grupo.				
9. Incorpora en su práctica cotidiana, procedimientos acordes con los nuevos modelos pedagógicos: - Metodológicos - Evaluativos				
10. Utiliza estrategias, técnicas y recursos didácticos acordes con las necesidades de los estudiantes.				
11. Desarrolla una variedad de situaciones de aprendizajes y estrategias metodológicas que responden a las características de los alumnos y de su contexto sociocultural.				
12. Utiliza conocimientos pedagógicos y didácticos de las teorías educativas actuales y de las nuevas tendencias.				
13. Organiza y conduce el proceso de enseñanza de manera efectiva, mediante el empleo de estrategias didácticas que aseguran la actividad participativa e innovadora de los alumnos.				
14. Domina la didáctica de la disciplina que imparte.				
3. Recursos didácticos utilizados:				
1. Utiliza ejemplos ilustrativos y pertinentes.				
2. Facilita las definiciones de conceptos básicos de la unidad curricular y en el procesamiento de comprensión de las fuentes de consultas utilizadas.				
3. Utiliza variados recursos didácticos.				
4. Dispone, oportunamente, de recursos adecuados, para que los estudiantes logren la adquisición de conceptos, atendiendo las diferencias individuales.				
5. Ofrece material didáctico fuera de los textos escolares: - láminas - videos - investigaciones - prácticas - otros				
6. La variedad de prácticas educativas en los medios y recursos que utiliza el docente, permiten una vivencia de mayor aproximación al objeto o fenómeno real que lo hace pertinente.				
7. Utiliza material: - Concreto - De su contexto.				
8. Demuestra creatividad al seleccionar el material didáctico.				

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Firma del Educador o de la Educadora _____

Firma del Director/a o del/la Supervisor (a) _____

GUÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES. EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL

INSTRUM. N°3

Circuito/Zona _____

Corregimiento: _____

Fecha: _____

Nombre del Centro: _____

Nombre y apellidos del docente: _____

Marque con una "X" el criterio:	N = Nunca; MV= Mayoría de veces;	O = Ocasionalmente; S= Siempre
---------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------

1. Contenidos de Evaluación y Calificación	N	O	MV	S
<ul style="list-style-type: none"> • Relaciona la evaluación con el objetivo, el contenido y las estrategias que desarrolla en clase. 				
<ul style="list-style-type: none"> • Elabora los ítems de las pruebas, adecuando el vocabulario y el contenido al nivel educativo de los estudiantes. 				
<ul style="list-style-type: none"> • Aplica en el desarrollo de los contenidos la evaluación: <ul style="list-style-type: none"> -Diagnóstica - Formativa - Sumativa 				
<ul style="list-style-type: none"> • Provee a los estudiantes, variedad de actividades para evaluación. 				
<ul style="list-style-type: none"> • Utiliza distintos instrumentos de evaluación: <ol style="list-style-type: none"> 1. Escritos 2. Orales 3. Prácticos 4. Resolución individual 5. Construcción grupal 				
<ul style="list-style-type: none"> • Establece, claramente, los criterios a evaluar en las diferentes asignaciones o pruebas aplicadas. 				
<ul style="list-style-type: none"> • Provee la bibliografía necesaria <ul style="list-style-type: none"> - los trabajos asignados - y la documentación. 				
<ul style="list-style-type: none"> • Utiliza el sistema de evaluación recomendado por el Ministerio de Educación. 				
<ul style="list-style-type: none"> • Elabora y aplica sus evaluaciones tomando en cuenta las diferencias Individuales. 				
<ul style="list-style-type: none"> • Posee habilidades para investigar y evaluar el proceso enseñanza-aprendizaje, en el aula. 				
<ul style="list-style-type: none"> • Realiza un proceso constante, en el desarrollo de la clase: <ul style="list-style-type: none"> -de autoevaluación -de coevaluación. 				
<ul style="list-style-type: none"> • Pone en práctica las innovaciones en el proceso de evaluación. 				

Firma del Educador o de la Educadora _____

Firma del Director/a o del/la Supervisor (a) _____

GUÍA DE CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS DE RECUPERACIÓN

INSTRUM. N°4

EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL

Circuito/ Zona _____ Corregimiento: _____ Fecha: _____

Nombre del Centro: _____

Nombre y apellidos del docente: _____

Marque con una "X" el criterio:	N = Nunca; MV= Mayoría de veces;	O = Ocasionalmente; S= Siempre
---------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------

1. Criterios y Procedimientos de Recuperación.	N	O	MV	S
<ul style="list-style-type: none"> • Discute y analiza con los estudiantes los resultados de las pruebas aplicadas y trabajos asignados. 				
<ul style="list-style-type: none"> • Permite a los estudiantes revisar sus trabajos y expresar su opinión sobre los mismos. 				

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

<ul style="list-style-type: none"> Realiza un proceso de re información para que los estudiantes amplíen los conocimientos. 				
<ul style="list-style-type: none"> Estimula, positivamente, a los estudiantes para que identifiquen sus progresos y dificultades. 				
<ul style="list-style-type: none"> Acuerda con los estudiantes los criterios que se tomarán en cuenta para evaluar las pruebas y trabajos asignados. 				

Recomendaciones:

Firma del Educador o de la Educadora

Firma del Director/a o del/la Supervisor (a)

PROTOCOLO DE VISITA AL PERSONAL DIRECTIVO

INSTRUM. N°5

(LIDERAZGO Y GESTIÓN EDUCATIVA)

Región Escolar: _____

Fecha: _____

Centro Educativo _____

Teléfono: _____

Matrícula Actual Total: _____

Cantidad de docentes: _____

Director: _____

Supervisor(a): _____

OBJETIVO(S) DE LA VISITA:

Marque con una "X" el criterio:	N = Nunca; MV= Mayoría de veces;	O = Ocasionalmente; S= Siempre
---------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------

	N	O	MV	S
1. El Director o la Directora demuestra conocimientos claros de las metas que debe lograr el centro educativo.				
2. El centro educativo cuenta con un plan de gestión innovador para alcanzar sus metas:				
- a corto				
- mediano				
- y largo plazo.				
3. La organización institucional permite la participación de los docentes.				
4. La administración fomenta la participación de la Comunidad Educativa.				
5. El Director o la Directora participa en:				
5.1 Reuniones de Coordinación.				
5.2. Consejo de Profesores.				
5.3. Reuniones de la Asociación de Padres y Madres de Familia.				
5.4. Actividades extracurriculares.				
5.5. Actos Cívicos.				
5.6. Jornadas Pedagógicas con nacionales o extranjeros.				
5.7. Reuniones con la Comunidad Educativa.				
5.8. Reuniones académicas por grados.				
6. Realiza funciones de supervisión a:				
6.1. Subdirectores/as Docentes:				
- Seguimiento a los coordinadores de asignaturas.				
- Control de la disciplina escolar				
7. La comisión organizadora del Servicio Social Estudiantil realiza jornadas en la comunidad (con el objetivo de sensibilizar a la niñez y a la juventud ante a los problemas de su entorno).				
8. Los docentes realizan adecuaciones curriculares y atienden a:				
8.1. A Interculturalidad.				
8.2. La diversidad.				
8.3. La planificación didáctica.				
8.4. Control del cuadro de eficiencia de los estudiantes.				
9. Los Orientadores:				
9.1 Ofrecen orientaciones didácticas:				
A los estudiantes.				

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

A los padres y madres de familia.				
10. Los coordinadores de asignaturas y comisiones de trabajo rinden el informe del trabajo realizado.				
11. El coordinador supervisa a los docentes por departamento.				
12. El coordinador cuenta con informe bimestral de las labores realizadas.				
13. El coordinador del departamento controla la revisión de los horarios de los estudiantes y de los docentes.				
14. Control del Servicio Social Estudiantil.				
15. Supervisión de la Organización del Centro Educativo.				
16. El organigrama representa la organización de la institución educativa.				
17. Se cuenta con Cronograma general de Actividades.				
18. Se demuestra el avance de los programas y proyectos que ejecuta la Escuela.				
19. El centro escolar cuenta las condiciones para la atención a la diversidad.				
20. Tienen establecido mecanismos de información dentro del centro educativo:				
20.1 Murales.				
20.2 Boletín Informativo.				
20.3 Página Web				
21. Fomenta, a través de los coordinadores de asignaturas, una evaluación permanente del proceso de enseñanza y aprendizaje.				
22. Utiliza el protocolo de auto evaluación del directivo.				
23. Cumple con las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación.				
24. Da seguimiento a la evaluación del personal docente y administrativo.				
25. Cumple con las recomendaciones para la recuperación pedagógica.				
26. Aplica y da seguimiento al Protocolo de Manejo de Conflictos.				
27. Lleva un registro de los estímulos y sanciones al personal docente y administrativo.				
28. Vela por la idoneidad y preparación académica de los docentes.				
29. Revisa periódicamente la planificación didáctica.				
30. Supervisa las labores de funcionarios a su cargo.				
30.1 Subdirectores (as) Administrativos:				
- Administrativos.				
- Trabajadores Manuales.				
- Secretarías.				
- Bibliotecarios.				
- Celadores o vigilantes				
- Asistentes de Laboratorios.				
- Contadores.				
- Manipuladores de alimentos.				
31. Se lleva control de Registro de asistencia de los docentes.				
32. Se lleva Control de registro del personal administrativo.				
33. Control de registro de las calificaciones de los estudiantes.				
34. Se registran Estadístico Inicial y Estadística Final.				
35. Se cuenta con registro del recibo y distribución de materiales.				
36. Control de la gestión del comedor escolar.				
37. Avance de los programas y proyectos que ejecuta la escuela.				
38. Condiciones de ambiente y mantenimiento de la infraestructura escolar.				
38.1 Las aulas escolares.				
38.2 Los laboratorios cuentan con los insumos necesarios para su funcionamiento.				
38.3 Los talleres disponen del equipo suficiente y adecuado.				
38.4 El gimnasio cuenta con las condiciones e implementos deportivos.				
38.5 Los sanitarios tienen las condiciones higiénicas apropiadas.				
38.6 El salón de profesores tiene un ambiente adecuado.				
38.7 La cerca de la escuela está en óptimas condiciones.				
39. La cafetería escolar cumple:				
39.1 con las reglas higiénicas.				
39.2 ofrece alimentos nutritivos.				
40. Se cumple con las normas y procedimientos de auditoría y contabilidad generalmente aceptados.				

Observaciones:

Firma del Educador o de la Educadora

Firma del Director/a o del/la Supervisor/a

INSTRUMENTO DE VISITA AL PERSONAL DIRECTIVO

INSTRUM. N°6

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

(ORGANIZACIÓN DEL CENTRO ESCOLAR)

Región Escolar: _____

Fecha: _____

Centro Educativo: _____

Teléfonos: _____

Matrícula Actual Total: _____

Director: _____

Supervisor: _____

1. OBJETIVO(S) DE LA VISITA:

Marque con una "X" el criterio:	N = Nunca; MV= Mayoría de veces;	O = Ocasionalmente; S= Siempre
---------------------------------	-------------------------------------	-----------------------------------

	N	O	MV	S
1. Se desarrolla el Proyecto Educativo de Centro (PEC) en forma eficaz.				
2. Participan los sectores involucrados en la realización del Proyecto Educativo de Centro.				
3. El Proyecto Educativo de Centro es conocido y aceptado por la Comunidad Educativa.				
4. El Proyecto Educativo de Centro refleja la estructura organizativa del centro escolar.				
5. El Proyecto Educativo de Centro refleja: <ul style="list-style-type: none"> - Los recursos con que cuenta el centro. - Las responsabilidades y asignaciones de la Comunidad Educativa, detalladamente, y el área pedagógica. - Contempla las áreas curriculares de cada departamento. - El Proyecto Educativo de Centro incorpora explícitamente la estructura por departamento. - El Proyecto Educativo de Centro establece la prioridad de tratamiento transversal de los ejes que le resultan esenciales para la educación de calidad de su alumnado: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Interculturalidad. ✓ Diversidad. ✓ No discriminación por razón de sexo. ✓ Educación Ambiental. ✓ Educación para la salud. ✓ Educación para el consumo. ✓ Educación para la paz. 				
6. La programación didáctica contiene las determinaciones básicas y comunes a la metodología y evaluación.				
7. La programación utiliza una estructura común para las coherencias pedagógicas del centro.				
8. La programación contiene las adecuaciones apropiadas para atender a la diversidad del alumnado.				
9. El equipamiento didáctico se utiliza para desarrollar las competencias asignadas.				
10. Existe un clima escolar positivo, habiendo buenas relaciones entre: <ul style="list-style-type: none"> - Los profesores - La Dirección y los profesores - Las familias y los profesores - Los alumnos, los profesores y los directivos 				
11. El centro desarrolla proyectos escolares de innovación, en diferentes áreas de funcionamiento del centro: <ul style="list-style-type: none"> - áreas de gestión - áreas pedagógicas. 				
12. La planificación anual es coherente con las metas de calidad.				
13. La planificación anual establece los elementos funcionales que deben regir el centro educativo durante el año académico: Estructura directiva. <ul style="list-style-type: none"> - Estructura pedagógica. - Grupos de alumnos. - Horarios de la dirección. - Horarios de los profesores. - Actividades extracurriculares. 				
14. El Narrativo Final del Año Escolar se plantea como un elemento de reflexión y evaluación de los logros.				
15. El centro mantiene actualizados documentos tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Registro de correspondencia. - Inventario. - Expediente académico de los (as) alumnos (as). 				

Firma del Educador o de la Educadora

Firma del Director/a o del/la Supervisor/a

República de Panamá

INSTRUM. N°7

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

2.2 Presenta borriones y tachones en sus cuadernos.			
2.3 Ilustra los planes:			
2.3.1 Figuras			
2.3.2 Dibujos			
3. CUADERNO DE EVALUACIÓN	S	AV	N
3.1 Conserva las pruebas o ejercicios en orden.			
3.2 Las pruebas son firmadas por sus padres o acudientes.			
3.3 Hace correcciones a los ítems o preguntas no aprobadas.			
4. CUADERNO DE CORRESPONDENCIA	S	AV	N
4.1 Existe una relación bidireccional entre el hogar y la escuela.			
4.2 Transcribe notas del tablero.			
4.3 El acudiente firma las notas.			
5. APARIENCIA PERSONAL			
5.1 Mantiene las uñas limpias.			
5.2 Su vestido está limpio.			
5.3 Los calzados están limpios.			
5.4 Se presenta peinado(a) a la escuela.			
5.5 Usa pañuelo.			

**República de Panamá
Ministerio de Educación
Dirección General de Educación

EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL
EVALUACIÓN DE APRENDIZAJE**

INSTRUM. N°9

Circuito/Zona _____

Corregimiento: _____

Curso/asignatura: _____

Turno: _____

Área _____

Grado: _____

Trimestre: _____

Hora de clase: _____

Nombre y apellido del docente: _____

Tema de la clase: _____

Marque con una "X" el criterio correspondiente
S = Siempre AV= a veces N = Nunca

Unidad o Proyecto: _____

ITMS	S	AV	N
1. Comprende el vocabulario que se le presenta en la unidad.			
2. Utiliza el vocabulario propio de la unidad.			
3. Refleja, en sus trabajos, la adquisición de los contenidos conceptuales previstos en la unidad.			
4. Refleja, en sus trabajos, la adquisición de los contenidos procedimentales previstos en la unidad.			
5. Refleja la adquisición de los contenidos actitudinales previstos en la unidad:			
5.1 en sus trabajos.			
5.2 en la relación con sus compañeros.			
6. Distingue las ideas básicas de las secundarias.			
7. Organiza, adecuadamente, sus trabajos escritos.			
8. Formula preguntas sencillas.			
9. Respeta el trabajo de los demás.			
10. Cumple sus responsabilidades en el aula.			

**República de Panamá
Ministerio de Educación
Dirección General de Educación
EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL
PROTOCOLO DE CONOCIMIENTO DEL MEDIO FÍSICO Y SOCIAL**

INSTRUM. N°10

Circuito/Zona _____

Corregimiento: _____

Curso/asignatura: _____

Turno: _____

Área _____

Grado: _____

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Trimestre: _____

Hora de clase: _____

Nombre y apellido del docente: _____

Tema de la clase: _____

Marque con una "X" el criterio correspondiente
S = Siempre AV= a veces N = Nunca

Unidad o Proyecto: _____

	S	AV	N
1. Realiza sus trabajos:			
1.1 en equipo.			
1.2 en grupo.			
1.3 individual.			
2. Al jugar lo hace:			
2.1 solo.			
2.2 en grupo.			
2.3 comparte sus juguetes.			
3. A la hora de la merienda:			
3.1 comparte su merienda.			
3.2 come solo y aislado.			
4. Aula de Tecnologías			
4.1 forma la columna.			
4.2 entra corriendo.			
4.3 entra caminando.			
4.4 marchando.			
4.5 cantando.			
5. Modales	S	AV	N
5.1 Saluda al entrar.			
5.2 Se despide al salir.			
5.3 Pide permiso.			
5.4 Saluda o canta cuando llega una visita.			
6. En el acto cívico:	S	AV	N
6.1 sigue indicaciones.			
6.2 saluda a la Bandera Nacional.			
6.3 canta el Himno Nacional.			
6.4 conversa cuando los otros cantan.			
7. En el recreo:			
7.1 usa, correctamente, el baño.			
7.2 forma columna o fila en el kiosco o tienda escolar.			
7.3 se lava las manos.			

PLANES DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 365
(7 de noviembre de 2007)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,939 de 13 de diciembre de 2007. “Que establece el Plan de Estudio del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General Formal y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se establecen los fines, políticas, objetivos y criterios técnicos que fijan el proceso de planificación curricular de la Educación Básica General, que comprende las etapas de educación preescolar, primaria y premedia;

Que el Artículo 302, de la Ley Orgánica de Educación señala que: el currículo educativo diseñado para el primer nivel de enseñanza o educación básica general, se orientará al desarrollo integral del educando en el marco de una educación general. Para ello, se propiciará la estimulación temprana el desarrollo psicomotor, social-afectivo y cognoscitivo, con atención permanente a la exploración y orientación vocacional y técnica intermedia;

Que el artículo 3 de la Ley 42 de 5 de agosto de 2002, señala que: “La enseñanza de la Historia de Panamá, de la Geografía de Panamá y de la Cívica deberá ser impartida de manera intensiva, individualizada y autónoma, para garantizar su papel primario en la formación integral del educando y en la maduración de la conciencia e identidad nacional”;

Que es facultad del Ministerio de Educación determinar la organización del primer nivel de enseñanza o educación básica general del sistema educativo;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se establece el Plan de Estudio del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General formal del subsistema regular, así:

PLAN DE ESTUDIO DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL FORMAL DEL SUBSISTEMA REGULAR													
PREESCOLAR	ÁREAS DE DESARROLLO	ÁREAS	ASIGNATURAS	PRIMARIA						PREMEDIA			
				1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º	
SOCIO AFECTIVA	HUMANÍSTICA	Español	7	7	6	6	5	5	5	5	5		
		Religión, Moral y valores	2	2	2	2	2	2	2	2	2		
		Ciencias Sociales	2	2	4	4	4	4	-	-	-		
		Geografía	-	-	-	-	-	-	2	2	2		
		Historia	-	-	-	-	-	-	2	2	2		
		Cívica	-	-	-	-	-	-	1	1	1		
		COGNOSCITIVA LINGÜÍSTICA	CIENTÍFICA	Ingles	2	2	3	3	3	3	4	4	4
				Expresiones Artísticas	3	3	3	3	3	3	4	4	4
				Matemática	7	7	6	6	5	5	5	5	5
		PSICOMOTORA	TECNOLÓGICA	Ciencias Naturales	2	2	4	4	4	4	5	5	5
Educación Física	2			2	2	2	2	2	2	2	2		
Tecnologías	-			-	3	3	5	5	6	6	6		
Subtotal	27			27	33	33	33	33	38	38	38		
		E. C. A.	3	3	3	3	3	3	2	2	2		
		Total	30	30	36	36	36	36	40	40	40		

ARTÍCULO 2. El Plan de Estudio para el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General se estructura como un todo orgánico e integra las etapas: preescolar, primaria y premedia, con

once (11) grados. La etapa preescolar establece en su organización tres áreas de desarrollo: socio-afectiva; cognoscitiva-lingüística y psicomotora, que incluye actividades de aprestamiento.

ARTÍCULO 3. El horario en la etapa preescolar tendrá un carácter flexible para el desarrollo del currículo en las áreas psicomotora, cognoscitiva-lingüística y socio afectivo.

En el primer y segundo grado de educación primaria, el período de clases será de 30 minutos; en los otros grados de educación primaria y de premedia será de 40 minutos como mínimo. En aquellos centros educativos que así lo permita su período pedagógico podrá extenderse hasta cincuenta (50) minutos.

ARTÍCULO 4. La asignatura Expresiones Artísticas la integran dos áreas específicas: Educación Musical y Educación Artística; y será impartida en primaria por el maestro de grado y en premedia por docentes de la especialidad de las diferentes áreas. En premedia la carga horaria será de cuatro (4) horas semanales, dos (2) por cada área.

ARTÍCULO 5. Derogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 433 de 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 6. La asignatura Tecnologías la integran cinco áreas: Familia y Desarrollo Comunitario, Agropecuaria, Industrial, Comercio e Informática y será impartida en primaria por el maestro de grado o por maestro especial y en premedia por docentes de la especialidad de las diferentes áreas.

En la etapa de premedia la asignatura Tecnologías tiene una carga horaria de seis (6) horas semanales. El centro educativo sólo ofrecerá tres áreas, con una carga horaria de dos (2) horas semanales cada una. Estas áreas se ofrecerán según las facilidades de infraestructura y de recursos que tenga el centro educativo. En el área industrial sólo se impartirá una sub área.

ARTÍCULO 7. Derogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 433 de 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 8. En los Espacios Curriculares Abiertos (ECA) se realizarán actividades para fortalecer el desarrollo integral del alumnado, que permitan el desarrollo de acciones curriculares como: investigación, servicio social, trabajo de campo, actividades científicas, humanísticas, recreativas, culturales, deportivas y desarrollo de proyecto tecnológicos, todas orientadas a la formación integral del educando.

ARTÍCULO 9. La programación de los Espacios Curriculares Abiertos (ECA) debe ser planificada por el respectivo centro educativo en atención a las particularidades e intereses del alumnado, de la institución educativa, de la comunidad y de la región escolar.

Parágrafo: Los Directores organizarán los horarios de los docentes con el fin de atender los espacios curriculares abiertos; en función de la matrícula y las condiciones del centro educativo.

ARTÍCULO 10. Derogado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 433 de 21 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO 11. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, la Dirección General de Educación, la Dirección Nacional de Educación Básica General, y la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en estrecha colaboración con las Direcciones Regionales de Educación, establecerán las necesidades de capacitación de los docentes, directivos y supervisores; con la finalidad de garantizar la actualización permanente en el uso y manejo de los programas de estudio de la Educación Básica General.

ARTÍCULO 12. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo 240 de 12 de junio de 2002 y cualquier otra disposición contraria, a partir del año escolar 2008.

ARTÍCULO 13. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial. Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

BELGIS E. CASTRO JAÉN
Ministro de Educación

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No.944
(21 de diciembre de 2009)

Publicado en la gaceta oficial No.26 ,436 de 29 de diciembre de 2009.

“Por el cual se implementa experimentalmente nuevos planes y programa de estudio en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el segundo nivel de Enseñanza o Educación Media, es de carácter gratuito, diversificado y tiene duración de tres (3) años lectivos;

Que el artículo 83 de la citada ley Orgánica establece que el Segundo Nivel de Enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efectos de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral y le permita proseguir estudios superiores, de acuerdo a sus capacidades e intereses y a las necesidades socioeconómicas del país,

Que para el logro de estos objetivos, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, decidió crear una oferta educativa novedosa, con contenidos vanguardistas, que serán implementados en bachilleratos y carreras técnicas intermedias destinadas a lograr la formación integral del individuo, basado en los principios y fines de la educación panameña;

Que para ello se ha realizado diversas consultas, estudios e investigaciones, evaluaciones, foros y encuentros nacionales con el consenso de los sectores representativo del país, en los cuales se estableció la prioridad de establecer un nuevo modelo curricular para la Educación Media, en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña;

Que la propuesta de los planes y programa de estudio, debe permitir la organización flexible , moderna y participativa, acompañada de capacitación y actualización de los docentes, directores de los centros escolares y supervisores para la puesta en marcha de las ofertas para la Educación Media;

Que se hace indispensable contar con un modelo curricular actualizado que articule los diversos niveles educativos y de manera sustancial la relación escuela-sociedad, dado el avance científico y tecnológico que genere nuevas formas de producción y validación del conocimiento;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Adóptese del 2010 hasta el 2012, con carácter transitorio y en fase experimental, los siguientes planes y programa de estudio de educación media:

1. Bachillerato en Ciencias;
2. Bachillerato en Humanidades;
3. Bachillerato Industrial en Refrigeración y Aire Acondicionado;
4. Bachillerato Industrial en Electricidad;
5. Bachillerato Industrial en Electrónica;
6. Bachillerato Industrial en Metalmecánica;
7. Bachillerato en Construcción;
8. Bachillerato Industrial en Autotrónica;
9. Bachillerato Marítimos;
10. Bachillerato en Tecnología e Informática;
11. Bachillerato Agropecuario;

12. Bachillerato en Comercio;
13. Bachillerato en Contabilidad;
14. Bachillerato en Turismo;
15. Bachillerato en Gestión Familiar e Institucional; y
16. Bachillerato Pedagógico.

PARÁGRAFO: Los planes y programa de estudios serán evaluados por el Ministerio de Educación, con la finalidad de comprobar los resultados de la aplicación de los contenidos curriculares y la implementación de los mismos en los centros educativos. Estos planes y programas de estudio serán implementados en cuatro (4) bimestres.

ARTÍCULO 2: La dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en conjunto con las Unidades Administrativas competentes, tendrá la responsabilidad de elaborar, actualizar y modificar el currículo de estos bachilleratos.

Para ello, contará con el apoyo de las Comunidades Educativas y los diversos sectores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 3. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Evaluación, en coordinación con la Dirección Regionales de Educación, validará los planes y programas de estudio, a fin de actualizarlos de acuerdo a las tendencias vigentes.

La Dirección General de Educación, la Dirección Nacional de Educación Media Académica, la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica, la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo y la Dirección Nacional de Evaluación supervisarán y evaluarán de manera sistemática y permanente, la aplicación e implementación de estos planes y programas de estudio en los centros educativos.

ARTÍCULO 4. Tanto en el desarrollo como en la gestión curricular de estas ofertas educativas, se aplicara el enfoque constructivista, basado en los logros de aprendizaje.

En la evaluación de estos programas de estudio se valorará el aprendizaje como un proceso holístico.

En la comprobación de conocimientos, se utilizarán técnicas y estrategias que permitan verificar el cumplimiento de criterio de desempeño claramente establecidos, entendidos como los resultados esperados en términos de productos de aprendizaje o evidencias. Ambos elementos, criterios y evidencias, deberán ser la base para evaluar y determinar los indicadores de logro.

ARTÍCULO 5. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, planificará y ejecutará jornada de actualización, capacitación, sensibilización y divulgación de los nuevos planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 6. Los centros Educativos en los que se implementen los nuevos planes y programas de estudio, serán dotados progresivamente, de los recursos didácticos, laboratorios, equipamiento e infraestructura que sean necesarias para ofrecer y afianzar los conocimientos en las distintas ofertas educativas para el complemento del aprendizaje.

El Ministerio de Educación designará los recursos educativos en los que serán implementados estos programas.

ARTÍCULO 7. Los docentes regulares nombrados en condición permanente, interina e inclusive los que no hayan completado el período preparatorio, que dicten asignaturas no contempladas o que se les haya disminuido la carga horaria en los nuevos programas de estudio, continuará laborando

Estos docentes desarrollarán actividades complementarias relacionadas con el proceso de enseñanza-aprendizaje o extracurriculares, como práctica profesional, Servicio Social Estudiantil, Tutorías a estudiantes con deficiencias académicas, Comisión de Graduandos, Comisión de Desarrollo y Gestión Curricular, Comisión Cultural y Deportivas y otras.

El ministerio de Educación podrá convocarlos para que participen en programas de actualización, a fin de que puedan impartir enseñanza en asignaturas contempladas en los nuevos programas de estudio. La participación en estas jornadas será obligatoria.

ARTÍCULO 8. Los horarios de laboratorios y talleres se organizarán de manera que permitan atender secuencialmente los grupos de acuerdo al grado y dominios de los contenidos.

ARTÍCULO 9. El plan de estudio del Bachillerato Agropecuario contemplará períodos complementarios de verano, con duración de seis semanas.

Las actividades que se desarrollen en los centros educativos agropecuarios en el período de verano, son de carácter obligatorio y su evaluación son de manera cualitativa, por lo que le corresponderá a los directores de los centros educativos y a los docentes organizarlos y dirigirlos.

Los centros educativos solicitarán a la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica la aprobación de los programas que se aplicarán en el período de verano. Los programas aprobados, serán financiados con el Fondo Agropecuario.

ARTÍCULO 10. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

LUCY MOLINAR

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO N° 82
(19 de febrero de 2013)**

Publicado en la Gaceta Oficial N° 27, 229 de 20 de febrero de 2013.

“Que prueba y ordena la implementación de bachilleratos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la educación está reconocida por la constitución Política de la República como uno de los servicios públicos que el estado debe brindar a las personas que habitan en el territorio nacional, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas; Que de conformidad con la Ley 47 de 194, Orgánica de Educación, la dirección y organización del proceso educativo nacional está a cargo del Ministerio de Educación, entidad que tiene el compromiso y el deber de garantizar la calidad del servicio educativo en todos los componentes del sistema, lo que involucra la obligación de elaborar los planes y programas de estudios de los centros educativos oficiales del primer y segundo nivel de enseñanza, de forma dinámica, flexible y congruentes con los cambios humanísticos, científicos y tecnológicos, de manera que los atendidos reciban la formación integral que merecen para desenvolverse con éxito en el mundo de la academia y en el campo laboral.

Que en aras de resolver la oferta curricular de la educación media y de ofrecer planes y programas de estudio novedosos y acordes con los cambios que distinguen la sociedad de hoy, mediante decreto Ejecutivo N° 944 de 21 de diciembre de 2009 fueron implementados bachilleratos experimentales en diversos centros de educación media del país, desde el año 2010 al 2012.

Que al concluir el período de implementación experimental y luego de la evaluación y validación establecida por el Decreto Ejecutivo N° 944 del 21 de diciembre de 2009, se ha determinado que los planes y programas de estudio cumplen los objetivos planteados y son congruentes con las

realidades humanísticas, científicas, tecnológicas y culturales de la sociedad, así como que han arrojado resultados exitosos y muy favorables para el desarrollo y crecimiento educativo de los estudiantes, por lo que, de acuerdo con los artículos 84 y 304 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, corresponde formalizar y generalizar el establecimiento de dichos bachilleratos.

DECRETA.

ARTÍCULO 1. Aprobar los siguientes bachilleratos y proceder al inicio de su implementación:

1. Bachillerato en Ciencias,
2. Bachillerato en Humanidades;
3. Bachillerato Industrial en Refrigeración y Climatización
4. Bachillerato Industrial en Electricidad
5. Bachillerato Industrial en Electrodoméstica
6. Bachillerato Industrial en Tecnología Mecánica
7. Bachillerato Industrial en Construcción
8. Bachillerato Industrial en Autotróonica
9. Bachillerato Marítimo
10. Bachillerato en Tecnología Informática
11. Bachillerato en Agropecuaria
12. Bachillerato en Comercio
13. Bachillerato en Contabilidad
14. Bachillerato en Turismo
15. Bachillerato en Servicios y Gestión Institucional.

ARTÍCULO 2. Los planes y programas de estudio de los bachilleratos serán evaluados y actualizados periódicamente por el Ministerio de Educación, a fin de verificar y garantizar que los resultados de la aplicación de los contenidos curriculares y de la implementación de los mismos en los centros educativos, sea eficiente.

ARTICULO 3. El presente decreto ejecutivo comenzará a regir de su promulgación.

COUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de febrero de (2013).

RICARDO MATINELLI B.

Presidente de la República

LUCY MOLINAR

Ministerio de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO N°. 149**

(12 de Abril de 2016)

Publicado en la Gaceta Oficial N°. 28,009-B de 13 de abril de 2016

“Que aprueba las Carreras Técnicas Intermedias”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que la educación panameña tiene como fin contribuir en la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano con la perspectiva de la educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación.

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Que el artículo 86 de la ley 47 de 1946, orgánica de Educación establece que el Órgano Ejecutivo creará las carreras técnicas, intermedias opcionales para estudiantes que han concluido el primer nivel de enseñanza;

Que los cambios tecnológicos y científicos hace necesario crear nuevas carreras, en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo a las demandas de la sociedad panameña;

Que en la actualidad existe gran necesidad de mano de obra en diversas áreas del sector laboral, que requiere ser atendida con urgencia, exigiendo la creación y establecimiento legal de carreras técnicas intermedias, que serán impartidas en los centros educativos o institutos profesionales y técnicos del país con un correspondiente plan de estudio o malla curricular y con su debido pensum académico que lo acredite, a fin de dar respuesta a las entidades del estado y empresas privadas del país,

DECRETA

Artículo 1. Se aprueba las Carreras Técnicas intermedias para el Ministerio de Educación bajo el siguiente plan de estudio:

PLAN DE ESTUDIO DE LAS CARRERAS TÉCNICAS INTERMEDIAS

ÁREA	ASIGNATURA	CARGA HORARIA GRADOS		
		10 o	11 o	Total Horas
HUMANÍSTICA	Español(Lenguaje y comunicación	2	2	4
	Inglés	2	2	4
	Educación Laboral	2	-	2
	Historia de Panamá	-	3	3
	Ética, Valores y Relaciones Humanas	2	-	2
CIENTÍFICA	Subtotal	8	7	15
	Matemática	3	3	6
	Educación Física y Salud Integral	2	-	2
	Subtotal	5	3	8
TECNOLÓGICA	Tecnología de la Información	3	-	3
	Dibujo e Interpretación de manuales técnicos	3	-	3
	Emprendedurismo	-	2	2
	Tecnología \Taller de la Especialidad	14	7	21
	Formación Dual	7	21	28
	Sub total	27	30	57
TOTAL DE HORAS		40	40	80
TOTAL DE ASIGNATURA		10	7	-

Artículo 2. Las carreras técnicas que a la fecha están consensuadas en el Ministerio de Educación son las siguientes:

1. Técnico Intermedio en Sistema Sanitarios Residuales
2. Técnico Intermedio Electromecánico
3. Técnico Intermedio en Reparación y Embobinado de Motores de Corriente Continua y Alterna
4. Técnico Intermedio en Instalación de Baldosa y Cielos Rasos.
5. Técnico Intermedio en Albañilería en General

6. Técnico Intermedio en Artes Gráficas.
7. Técnico Intermedio en Tapicería
8. Técnico Intermedio en Ebanistería
9. Técnico Intermedio en Mantenimiento de Motores de dos Tiempos.
10. Técnico Intermedio en Eventos y Servicios Gastronómicos.
11. Técnico Intermedio en Hotelería
12. Técnico Intermedio en Ecología Familiar y Reciclaje.
13. Técnico Intermedio en Redes y Cableados Estructurados
14. Técnico Intermedio en Chapistería y Pintura Automotriz.
15. Técnico Intermedio en Soldadura en General.
16. Técnico Intermedio en Diseño de Mola
17. Técnico Intermedio en Reparación de Botes.
18. Técnico Intermedio en Moda.
19. Técnico Intermedio en Guía Turístico.
20. Técnico Intermedio en Contabilidad.
21. Técnico Intermedio en Secretario Ejecutivo.
22. Técnico Intermedio en Riesgo y Drenaje.
23. Técnico Intermedio en Jardinería
24. Técnico Intermedio en Apicultura
25. Técnico Intermedio en Agroindustria
26. Técnico Intermedio en Agroquímico
27. Técnico Intermedio en Extensión Agrícola
28. Técnico Intermedio en Repostería Básica
29. Técnico Intermedio en Pastelería Artesanal.
30. Técnico Intermedio en Procesamiento y Conservación de Productos Frutales y Vegetales.
31. Técnico Intermedio en Riego por Goteo para Agricultura Orgánica
32. Técnico Intermedio en Decoración en Biscocho.
33. Técnico Intermedio en Manejo de Arcilla para la Construcción.
34. Técnico Intermedio en Apicultura
35. Técnico Intermedio en Agroindustria
36. Técnico Intermedio en Agroquímico
37. Técnico Intermedio en Extensión Agrícola
38. Técnico Intermedio en Repostería Básica
39. Técnico Intermedio en Pastelería Artesanal.
40. Técnico Intermedio en Procesamiento y Conservación de Productos Frutales y Vegetales.
41. Técnico Intermedio en Riego por Goteo para Agricultura Orgánica
42. Técnico Intermedio en Decoración en Biscocho.
43. Técnico Intermedio en Manejo de Arcilla para la Construcción.
44. Técnico Intermedio en Reparación de Computadora.
45. Técnico Intermedio en Alineamiento, Calibración y Balance Automotriz Electrónico.
46. Técnico Intermedio en Guía Turístico Bilingüe.
47. Técnico Intermedio en Mantenimiento de Equipo de Refrigeración en Aires Acondicionado.
48. Técnico Intermedio en Mantenimiento de Equipo de Aire Acondicionado.

49. Técnico Intermedio en Diagnóstico Computarizado Automotriz.
50. Técnico Intermedio en Tornería.
51. Técnico Intermedio en Fontanería.
52. Técnico Intermedio en Diseño de Moda y Sastrería.
53. Técnico Intermedio en Manejo de Langosta.
54. Técnico Intermedio en Diseño de Corte y Confección de Vestuario.

Además se aprobarán todas las ofertas educativas que han sido requeridas por las administraciones escolares, el Ministerio de Educación, el Instituto Panameño de Habilitación Especial y su comunidad educativa, como planes pilotos.

Artículo 3. Las carreras técnicas e intermedias se implementaran en diez centros educativos pilotos, en las siguientes regiones educativas con sus respectivas ofertas:

REGIÓN EDUCATIVA	Centro Educativo	Carreras	Cantidad de Estudiantes
Chiriquí	I.P.T. Divalá	1. Construcción	20
		2. Ebanistería	20
Veraguas	I.P.T. Veraguas	1. Eventos y Servicios Gastronómicos	20
		2. Ebanistería y Carpintería	20
	I.P.T. Pablo Pinzón	Albañilería	20
	Colegio Eduardo Sánchez	Ebanistería	20
Herrera	Instituto de Artes Mecánica	Mecánica y Equipo Agrícola	20
Panamá	Colegio Santa Familia	Sastrería y Modistería	20
	Escuela Profesional Isabel Herrera Obaldía	Guía Turístico Bilingüe	20
Darién	I.P.T. Marco Alarcón	1.Refrigeración y Soldadura	20
		Soldadura	20
Los Santos	Centro Vocacional Carlos Ballesteros	1. Gastronomía	20
		2. Electricidad	20
Guna Yala	CEBG San Ignacio Tupile	1. Manejo de Langosta	20
		2. Diseño de Mola	20
TOTAL			300

Artículo 4. Las carreras técnicas intermedias tendrán una duración de dos años a través del décimo y undécimo grado. En el segundo año de estudio se efectuará la práctica profesional en modalidad dual, es decir a través de la empresa privada y el centro educativo, supervisada por

un profesor de taller de la especialidad y el personal técnico idóneo, especialista de la empresa donde realice la práctica.

Artículo 5. Los Estudiantes que terminen satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente a carreras técnicas intermedias, recibirán un certificado que acreditará su especialidad y mediante un currículo flexible podrán obtener el diploma de bachiller en cualquier oferta educativa, que le permitirá su ingreso al nivel de educación media.

Artículo 6. La dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, conjuntamente con la Dirección Nacional de Evaluación Educativa y la Dirección Nacional de Educación de Media Profesional y Técnica evaluarán periódicamente el proceso académico de las carreras técnicas intermedias.

Artículo 7. El Ministerio de Educación investigará y evaluará la conveniencia de continuar ofreciendo estas modalidades educativas, a fin de evitar la saturación del mercado de trabajo y podrá igualmente eliminar o introducir planes de estudios, aquellos que la realidad y los intereses de la región ameriten

Artículo 8. Este programa se implementa en el Ministerio de Educación – Instituto Panameño de Habilitación Especial, sin excluir a los estudiantes con necesidades educativas especiales y con discapacidades; todos aquellos que aspiren a dicho programa, deben haber terminado el nivel de Educación Básica General.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS VARELAS RODRÍGUEZ

Presidente de la República

MARCELA PARDES DE VASQUEZ

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 229**

(17 de marzo de 2004)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,011 de 18 de marzo de 2004.

“Por el cual se establece el plan y los programa de estudios para la Educación Básica General de Jóvenes y Adultos y se autoriza su aplicación en todos los Centros Educativos Oficiales y Particulares a Nivel Nacional.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación establece los fines, políticas, objetivos y criterios técnicos que fijan el proceso de planificación curricular de la Educación Básica General o Primer Nivel de Enseñanza;

Que la Educación Básica General o Primer Nivel de Enseñanza a saber comprende dos etapas: Etapa A (Alfabetización y Educación Primaria) y la Etapa B (la Educación Premedia);

Que corresponde al Ministerio de Educación determinar los programas de enseñanza y la organización de los centros educativos del país, por lo que se conformó una Comisión Coordinadora encargada de planificar la generalización de los Planes y Programas de Estudios de la Educación Básica General de Jóvenes y Adultos;

Que la Educación de Jóvenes y Adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizaje, que orientan al logro de los propósitos del sujeto, educativo y de la sociedad;

Que la Educación Básica de Jóvenes y Adultos se fundamenta en los principios andragógicos que permiten a los jóvenes y adultos el dominio de conocimientos básicos, de aprendizajes significativos donde la actitud crítica, reflexiva y el pensamiento lógico son esenciales;

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

Que esta educación comentada debe responder al concepto de educación permanente, con el fin de propiciar el logro de la autogestión del joven y adulto para su realización integral y por ende, del desarrollo nacional.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Aplíquese el Plan de Estudios y los Programas para la Educación Básica General de Jóvenes y Adultos, a partir del año 2004, en los Centros educativos oficiales y particulares a nivel nacional.

ARTÍCULO 2: El plan de estudios para la Educación Básica General de Jóvenes y Adultos se estructura como un todo orgánico e integra las Etapas de Alfabetización Primaria y Premedia con diez grados, con una duración de cinco años.

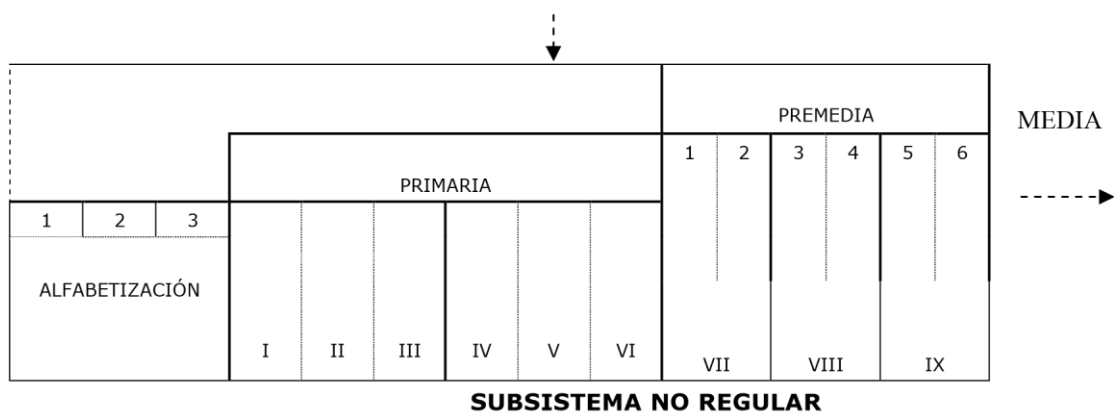
La etapa de alfabetización comprende lectura, escritura, expresión oral y todas las operaciones lógico matemáticas básicas, a saber: adición, sustracción multiplicación y división.

La etapa de primaria ofrece los fundamentos de una educación general que estimule la laboriosidad, creatividad y el pensamiento reflexivo y analítico.

La etapa de Premedia se orienta fundamentalmente atendiendo a las capacidades, intereses y necesidades personales y profesionales, de tal manera que permita a los participantes continuar estudios en educación media.

ARTÍCULO 3: La estructura académica de Educación Básica General de Jóvenes y Adultos del Subsistema no regular será el siguiente:

ESTRUCTURA ACADÉMICA DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL DE JÓVENES Y ADULTOS



ETAPA A

ETAPA B

ARTÍCULO 4: El plan de estudios para la educación Básica General de Jóvenes y Adulto se organiza en tres (3) áreas: humanística, científica y tecnológica y será el siguiente:

	ÁREAS	ETAPAS		ETAPA A							ETAPA B		
		ALFABETIZACIÓN			PRIMARIA							PRE-MEDIA	
	TRIMESTRE	1	2	Post. 3 alfab.	Iº	IIº	IIIº	IVº	Vº	VIº	VIIº	VIIIº	IXº
	ASIGNATURA												
	HUMANÍSTICA												
HUMANÍSTICA	Español	6	6	6	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	Historia, Geografía, Cívica				2	2	2	2	2	2			
	Historia										1	1	1
	Geografía										1	1	1

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

	Cívica										1	1	1
	Ingles										3	3	3
	Valores Éticos y Relaciones Humanas										2	2	
	Relaciones Laborales												2
	Orientación y Recurso Nemotécnicos										2	2	2
	Expresiones Artísticas										2		
	Música											2	
	Bellas Artes												2
	CIENTÍFICA												
CI EN TÍ FIC A	Matemática	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
	Ciencias Naturales				2	2	2	2	2	2	4	4	4
	Salud Física y Mental										2	2	2
	TECNOLÓGICA												
TELÓ CNGI O C	Formación Laboral				2	2	2	2	2	2			
	* Tecnologías										4	4	4
	Total	10	10	10	14	14	14	14	14	14	30	30	30

* Tecnologías: Dos (2) asignaturas por grado, dos (2) horas cada una, las cuales pueden ser: Familia y Desarrollo Comunitario, Mecanografía, Madera, Electricidad, Dibujo Técnico y Relacionado, Metales, Informática.

ARTÍCULO 5: Las asignaturas del área tecnológica se darán según las facilidades de infraestructura y la modalidad que ofrezca el Centro Educativo a nivel de Educación Media.

ARTÍCULO 6: El horario escolar de la Educación de Jóvenes y Adultos tendrá carácter flexible para el desarrollo del currículo en las áreas humanística, científica y tecnológica y los Centros Educativos laboraran con cinco (5) periodos de clases diarios, los cuales tendrán una duración de cincuenta (50) minutos en todos los niveles.

ARTÍCULO 7: Este decreto comenzara a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGALES: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República.

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 207**

(22 de junio de 2009)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,354 de 26 de agosto de 2009.

"Que crea en el Ministerio de Educación el Programa Tecno edúcame Panamá, y se establece el Plan de Estudio del Bachillerato Integral."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 99 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Texto Único, establece que: "La educación de jóvenes y adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizaje...con el fin de propiciar el

logro de la autogestión del joven y el adulto para su realización integral y por ende del desarrollo nacional”;

Que la oferta educativa del Programa TECNOEDÚCAME PANAMÁ, estará basada en el Artículo 101 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Texto Único, que establece que: “...el auto aprendizaje, atendiendo a los enfoques de la ciencia Andragógica. Se aplicará la enseñanza presencial y a distancia en forma directa en los planteles, o mediante, la libre escolaridad con el uso de técnicas de comunicación social, sistemas combinados de varios medios y otros procedimientos que al efecto autorice el Ministerio de Educación, tomando en cuenta las características y necesidades propias del sujeto educativo”; Que en atención a las normas legales que rigen la Educación de Jóvenes y Adultos, el Ministerio de Educación establecerá el Programa TECNOEDÚCAME PANAMÁ, el cual ofrecerá servicios educativos flexibles, creativos y novedosos a la población que por diversas circunstancias no pudieron completar sus estudios;

Que el Programa TECNOEDÚCAME PANAMÁ se adecuará al desarrollo de los participantes y sus necesidades y utilizará la modalidad trimestral;

Que consideramos importante atender a los jóvenes y adultos vulnerables, en riesgo social y/o con compromisos familiares y laborales que se encuentran fuera del sistema educativo y que desean retomar sus estudios;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Crear en el Ministerio de Educación el Programa TECNOEDÚCAME PANAMÁ, el cual ofrecerá servicios educativos flexibles, creativos y novedosos a la población joven y adulta que por diversas circunstancias no han podido completar sus estudios.

ARTÍCULO 2: En este programa participarán jóvenes y adultos de quince (15) años y más, que no han tenido la oportunidad de acceder al sistema, por múltiples circunstancias de la vida.

PARÁGRAFO: Para acceder a esta modalidad los interesados deben tener como mínimo tres años fuera del sistema educativo, previa constancia del director, del último centro educativo al que asistió.

ARTÍCULO 3: El Programa TECNOEDÚCAME PANAMÁ se desarrollará en el nivel medio y ofrecerá el Bachillerato Integral a través de las modalidades: semipresencial y a distancia; el cual será evaluado por competencia y madurez. El Programa TECNOEDÚCAME PANAMÁ permitirá a los egresados ingresar al tercer nivel de enseñanza en sus distintas modalidades.

ARTÍCULO 4: El plan de estudio del Bachillerato Integral es el siguiente:

Educación Media Bachillerato Integral

PLAN DE ESTUDIOS

ÁREAS	HORAS		
	10º	11º	12º
Asignaturas Grados			
ÁREA HUMANÍSTICA			
Español	4	4	4
Inglés	4	4	4
Geografía			
<ul style="list-style-type: none"> • Geografía Física • Geografía Económica y Humana • Geografía de Panamá y Turismo 	2	2	2
Historia <ul style="list-style-type: none"> • Historia Mod. y Contemporánea • Historia de Panamá, Valores y Civismo (Cívica III y Ética y Valores) • Historia de la Cultura en América Latina 	2	2	2
Subtotal de horas	12	12	12
ÁREA CIENTÍFICA			
Ciencias Integradas	6	6	6

Matemáticas	6	6	6
Subtotal de horas	12	12	12
ÁREA TECNOLÓGICA			
Informática	5	5	5
Gestión Empresarial y Contabilidad	-	3	-
Formulación y Evaluación de Proyectos	2	-	3
Subtotal de horas	7	8	8
Total de asignaturas	8	8	8
Total de horas presenciales	31	32	32
Total de horas de autoaprendizajes	31	32	32
Total horas	62	64	64
Total de asignaturas por grado	8	8	8

1. La carga horaria semanal será de doce horas presenciales
2. Cada hora corresponde a 50 minutos.
3. Cada grado (10°, 11° y 12°) tendrá una duración de seis (6) meses para la modalidad semipresencial y ocho para la modalidad a distancia.
4. El Bachillerato tendrá una duración de 18 meses para la modalidad semipresencial y veinticuatro para la modalidad a distancia.
5. Las asignaturas se dividirán equitativamente en dos bloques para impartir uno en cada trimestre.
6. Las asignaturas de las áreas científicas y tecnológicas incluye las clases y actividades en español e inglés.
7. En lo que se refiere a civismo y valores, se incluye los temas de Cívica III y Ética
8. En Gestión Empresarial se abordarán temas básicos de comercio, mercadeo, publicidad y otros

ARTÍCULO 5: Los planes de estudio del Bachillerato Integral, se desarrollarán utilizando la modalidad trimestral, a razón dos (2) trimestres por grado.

La asistencia semanal será de doce (12) horas presenciales, cada una tendrá una duración de cincuenta minutos.

Cada grado tendrá una duración de seis (6) meses, distribuidos en dos (2) trimestres, en la modalidad semipresencial y ocho (8) meses en la modalidad a distancia.

El Bachillerato Integral tendrá una duración de dieciocho (18) meses en la modalidad semipresencial y veinticuatro (24) meses en la modalidad a distancia.

ARTÍCULO 6: La metodología de enseñanza estará basada en los principios de la ciencia andragógicas, en los enfoques constructivistas, en el autoaprendizaje con el empleo de módulos autoinstruccionales y guías de aprendizaje.

ARTÍCULO 7: La evaluación será de tipo dialógica, integrada por la autoevaluación, coevaluación y unidireccional (80%) y las pruebas estandarizadas (20%). El enfoque evaluativo está sujeto al establecimiento de los criterios.

ARTÍCULO 8: El Bachillerato Integral funcionará bajo la orientación y supervisión de la Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos.

ARTÍCULO 9: El Ministerio de Educación suscribirá convenios con los centros educativos oficiales del subsistema regular y con cualquier otra entidad del Estado, para la ejecución del Programa TECNOEDÚCAME.

ARTÍCULO 10: El horario escolar de este programa tendrá carácter flexible para el desarrollo curricular. Las horas presenciales se distribuirán en horario ajustado a las necesidades de los participantes.

ARTÍCULO 11: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la gaceta oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Texto Único.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

Ministro de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 11**

(8 de febrero de 2007)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,735 de 22 de febrero de 2007.

“Por el cual se crea el Programa de Telebásica de Panamá.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo 405 de 31 de julio de 2003, se crea el Programa de Telebásica bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, dentro de la modalidad educativa no formal, para atender a la población estudiantil de áreas de difícil acceso;

Que posteriormente el Decreto Ejecutivo 681 de 18 de agosto de 2004, modifica el Decreto Ejecutivo 405 de 31 de julio de 2003, y coloca el Programa dentro de la modalidad educativa formal, de acuerdo a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, la cual divide el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General en tres etapas, correspondiéndole la última a la educación premedia;

Que existen comunidades en áreas de difícil acceso cuya población en edad escolar no es atendida en la etapa de premedia del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, por lo que es esencial su incorporación al sistema educativo, para su propio bienestar y el logro de los propósitos de desarrollo y modernización del Estado panameño;

Que el Programa denominado Telebásica se enmarca dentro de las políticas actuales, con el fin de atender a los grupos excluidos y más pobres del país, para el logro de la democratización y equidad del sistema, brindando más oportunidades a los menos favorecidos y dando cobertura a la población escolar no atendida;

Que es necesario derogar ambos decretos ejecutivos y reglamentar esta modalidad educativa para que recoja las observaciones y sugerencias de las unidades administrativas responsables del proyecto educativo.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Crear el Programa de Telebásica de Panamá, en adelante El Programa, como modalidad educativa formal del subsistema regular, para atender a estudiantes en edades de 12 a 15 años, que cursen la etapa premedia del primer nivel de enseñanza, de comunidades ubicadas en áreas de difícil acceso. También podrá atender a estudiantes hasta los 18 años, previa evaluación de su situación educativa y de los motivos que le impidieron realizar estudios.

ARTÍCULO 2. El Programa funciona como un modelo innovador, con características especiales tales como: metodología, equipo tecnológico (televisión, videgrabadora, computadoras, D.V.D.), recursos de aprendizajes (módulo instruccional o material impreso), Gobierno Estudiantil, Escuela Nueva-Escuela Activa, como parte del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General.

ARTÍCULO 3. La Dirección Nacional de Educación Básica General coordinará, dará seguimiento, supervisará y realizará la evaluación técnico docente y administrativo de El Programa, por conducto de la Supervisión Nacional, y con el apoyo de los Supervisores Regionales. Cada centro educativo que desarrolle El Programa tendrá un instructor por grado académico, quienes colaborarán con el director del centro educativo.

ARTÍCULO 4. La Dirección Nacional de Educación Básica General se reunirá con las Direcciones Regionales de Educación para evaluar el avance de El Programa, y rendirá un informe trimestral a la Dirección General de Educación.

La Dirección General de Educación podrá realizar cambios o modificaciones a El Programa si cuenta con la aprobación del Ministro (a) de Educación.

ARTÍCULO 5. El Programa desarrollará el siguiente Plan de Estudios:

PLAN DE ESTUDIOS DEL PROGRAMA DE TELEBÁSICA DE PANAMÁ

ÁREAS	ASIGNATURAS	HORAS POR GRADO		
		7º	8º	9º
HUMANÍSTICA	Español	5	5	5
	Religión, Moral y Valores	2	2	2
	Inglés	4	4	4
	Expresiones Artísticas	4	4	4
	Historia	2	2	2
	Cívica	1	1	1
	Geografía	2	2	2
CIENTÍFICA	Biología	3	2	-
	Matemática	5	5	5
	Introducción a la Física-Química	3	-	-
	Física	-	3	3
	Química	-	2	3
	Educación Física	2	2	2
TECNOLÓGICA	Tecnologías	5	5	5
	Sub-Total	38	39	38
	E.C.A.	2	2	2
	Total	40	41	40

> En la asignatura de Religión, Moral y Valores se dará Orientación Educativa al estudiante.

> Las asignaturas de Tecnologías son optativas por bimestres; considerando la infraestructura del centro educativo, los intereses y los recursos existentes en la comunidad, garantizándose un mínimo de tres (3) asignaturas por grado.

> E.C.A. (Espacios Curriculares Abiertos) actividades no cognitivas para fortalecer el desarrollo integral del alumnado.

ARTICULO 6. El Programa se acoge al calendario escolar establecido según Decreto Ejecutivo, para los centros educativos oficiales y particulares del país; e incluye, en enero, un período de inducción para los estudiantes que ingresarán al séptimo grado y recuperación de los estudiantes reprobados, así como el reforzamiento académico de los alumnos que presentaron deficiencias durante el año lectivo.

ARTICULO 7. Los aspirantes a Instructor de El Programa deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Diploma de bachiller en Ciencias;
2. Título de profesor de Segunda Enseñanza, con Título de Licenciado (a) en una de las siguientes asignaturas de El Programa: Geografía e Historia, Español, Matemáticas, Ciencias Naturales, Biología, Química o Física;
3. Aprobar el curso de capacitación sobre metodología y evaluación de esta modalidad;
4. Gozar de buena salud física y mental.

Los aspirantes a Instructor de El Programa deberán presentar ante la Dirección Nacional de Recursos Humanos, los documentos que acreditan los requisitos antes señalados.

ARTÍCULO 8. El Instructor de El Programa requiere reunir el perfil siguiente:

1. Ser innovador;
2. Poseer sensibilidad social;
3. Tener disponibilidad para vivir y laborar en áreas de difícil acceso.

ARTÍCULO 5. Los aspirantes a instructor de El Programa serán entrevistados por una comisión, la cual estará integrada por un representante de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, de

la Dirección Nacional de Educación, de la Dirección Nacional de Básica General, de la Dirección Nacional de Asesoría Legal y del Despacho Superior, quienes determinarán si reúnen el perfil solicitado.

ARTÍCULO 9. Los estudiantes que culminen El Programa recibirán el Certificado de Terminación de Estudios del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, conforme lo establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 10. Este Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 405 de 31 de julio de 2003, el Decreto Ejecutivo 681 de 18 de agosto de 2004 y cualquier otra disposición sobre la materia que le sea contraria.

ARTÍCULO 11. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES M.

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 263**

(27 de agosto de 2007)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,874 de 11 de septiembre de 2007.

“Que crea el Programa Tele Educación para Jóvenes y Adultos, en el Ministerio de Educación.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el sistema educativo panameño está compuesto por el sistema regular y el no regular; ambos con modalidades formal y no formal, los cuales funcionarán coordinados y simultáneamente con articulación y continuidad de grados, etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del sistema;

Que la Educación de Jóvenes y Adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades y formas de aprendizajes que orientan al logro de los propósitos del sujeto educativo y de la sociedad;

Que la ciencia Andragógica se basa fundamentalmente en el autoaprendizaje, con el fin de proporcionar el logro de la autogestión del joven y adulto, para su realización integral y, por tanto, del desarrollo nacional;

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, coordinar, orientar y supervisar las acciones educativas que se desarrollen en esta área del subsistema no regular;

Que existen áreas de difícil acceso donde la población joven y adulta no es atendida en la etapa del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General;

Que el Programa Tele Educación para Jóvenes y Adultos permite al Ministerio de Educación ofrecer educación del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza con calidad, equidad y pertinencia, a la población joven y adulta que no ha tenido la oportunidad de acceder o culminar sus estudios en el subsistema regular y garantiza la gratuidad de la educación y la inclusión de esta población al subsistema no regular;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se crea, en el Ministerio de Educación, el Programa Tele Educación para Jóvenes y Adultos, en adelante, El Programa, dentro de la modalidad formal, para atender a estudiantes mayores de quince años de edad, de comunidades de áreas de difícil acceso donde no existan centros educativos de jóvenes y adultos que no han tenido la oportunidad de culminar sus estudios en el subsistema regular.

ARTÍCULO 2. El Programa funcionará como un modelo educativo con criterios de calidad, equidad y pertinencia, como parte del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General y del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, bajo la coordinación directa de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos. En el Segundo Nivel de Educación o Educación Media ofrecerá los Bachilleratos en Letras con énfasis en Servicios Turísticos, Idiomas, Medios de Comunicación u otros que se puedan implementar conforme a la infraestructura, espacio físico y recursos materiales del centro educativo. Los bachilleratos tendrán una duración de tres años.

ARTÍCULO 3. La evaluación de El Programa estará a cargo de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, a través del Coordinador y Subcoordinador Nacional de Tele Educación para Jóvenes y Adultos, conjuntamente con el Coordinador Regional de Educación de Jóvenes y Adultos, donde se encuentre el Centro de Tele Educación; quien colaborará con el Director del Plantel y con el Coordinador de Telebásica del Centro Educativo del Subsistema Regular.

La Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos realizará las actividades de seguimiento; los Supervisores Nacionales y Regionales les corresponderán la evaluación técnico docente.

Artículo 4. El (la) Instructor (a) de El Programa deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Tener licenciatura y profesorado en una de las siguientes especialidades: Geografía e Historia, Español, Biología, Matemáticas, Ciencias Naturales, Inglés o Pedagogía.
2. Tener conocimiento de las herramientas didácticas que la tecnología moderna exige.
3. Gozar de buena salud física y mental.

ARTÍCULO 5. El (la) Instructor (a) de El Programa requiere reunir el perfil siguiente:

1. Liderazgo y excelentes relaciones interpersonales.
2. Disponibilidad para residir y laborar en áreas de difícil acceso.
3. Disposición de tiempo para su participación en actividades extracurriculares.

La Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos, con un equipo interdisciplinario, entrevistará al aspirante con el propósito de determinar si reúne el perfil requerido.

ARTÍCULO 6. En la etapa de educación premedia, se utilizarán los programas de Educación Básica de Jóvenes y Adultos.

En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, se realizarán adecuaciones y dosificaciones de los programas del subsistema regular, hasta tanto se elabore el diseño curricular de Educación Media para Jóvenes y Adultos.

ARTÍCULO 7. La dosificación de los contenidos se realizará a través de módulos instruccionales de aprendizaje, guías de auto instrucción, adecuadas a las características de la población joven y adulta. Sin embargo, los bachilleratos tendrán una duración de tres años.

ARTÍCULO 8. El Programa se acoge al calendario escolar establecido según Decreto Ejecutivo, para los centros educativos oficiales y particulares del país e incluye, en enero, un período de inducción para los estudiantes que ingresarán a séptimo grado y recuperación de los estudiantes reprobados, así como el reforzamiento académico de los alumnos que presenten deficiencias durante el año lectivo.

ARTÍCULO 9. La evaluación será de tipo dialógica, integrada por autoevaluación, coevaluación y la evaluación unidireccional, la cual será consensuada entre el facilitador y los participantes.

ARTÍCULO 10. Los egresados obtendrán el certificado del primer nivel de enseñanza o educación básica general o diploma del segundo nivel de enseñanza o educación media, conforme lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 11. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial. Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES M.

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 217**

(22 de noviembre de 1999)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 23,934 de 24 de noviembre de 1999.

“Por el cual se crean los Centros Educativos de Telebásica en los Centros Penitenciarios La Joya y La Joyita, en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Gobierno y Justicia, existe un Convenio de Cooperación y Desarrollo Técnico Educativo;

Que este Convenio establece los compromisos entre ambas instituciones, puntualizando sus propósitos y niveles de responsabilidad, a fin de garantizar el funcionamiento de los servicios educativos especiales, dirigidos a la población reclusa en los centros penitenciarios;

Que para dar cumplimiento a lo establecido en este Convenio, en el mes de abril de 1998, comenzó a funcionar el Proyecto de Telebásica en los Centros Penitenciarios La Joya y La Joyita;

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 6 de Julio de 1995, corresponde al Ministerio de Educación fijar los planes de estudio, determinar los programas de enseñanza y las organizaciones de las escuelas y colegios del país en sus distintos niveles;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créanse los Centros Educativos de Telebásica, en los Centros Penitenciarios La Joya y La Joyita, en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los Centros Educativos de Telebásica ofrecerán el siguiente Plan de estudio:

Asignaturas Académicas	I Año	II Año	II Año
Español	5	5	5
Matemática	5	5	5
Historia de Panamá	2	--	--
Historia de América	--	2	--
Historia Universal	--	--	3
Geografía de Panamá	2	--	--
Geografía de América	--	2	--
Geografía Universal	--	--	3
Cívica	1	1	--
Biología	2	2	--
Introducción La Física y a la Química	3	--	--
Física	--	2	3
Química	--	2	3
Ingles	2	2	3
Expresión y Apreciación del Arte	2	2	2
Educación Física	2	2	2
Educación Tecnológica	2	2	2

Total de horas semanales	28	29	35
--------------------------	----	----	----

ARTÍCULO TERCERO: Las materias correspondientes al área de Ciencias Sociales (Historia, Geografía, Cívica), serán dictadas por profesores panameños de la especialidad correspondiente y de acuerdo al plan de estudio vigente.

ARTÍCULO CUARTO: El año lectivo será igual al de todos los centros educativos oficiales nocturnos del país y su período de será de cincuenta (50) minutos.

ARTÍCULO QUINTO: Para ser profesor del Programa de Telebásica en los Centros Penitenciarios la Joya y La Joyita se requerirá:

1. Haber aprobado el curso de capacitación sobre metodología y evaluación de esta modalidad.
2. Ser del sexo masculino por tratarse de un Centro Penitenciario.
3. Haber obtenido el título de Bachiller en Ciencias, además de Profesor de Geografía e Historia o de alguna de las asignaturas académicas contenidas en el plan de estudio a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.
4. Gozar de buena salud física y mental.

ARTÍCULO SEXTO: Los egresados de esta modalidad educativa obtendrán el Certificado de Terminación de Estudios equivalentes a la etapa final de la Educación Básica General.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los Centros Educativos de Telebásica de La Joya y La Joyita funcionarán bajo la orientación de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos y la Supervisión de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto comenzara a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a 22 días de mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS R. DE MATA

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 944
(21 de diciembre de 2009)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 26,436 de 29 de diciembre de 2009.

"Por el cual se implementan experimentalmente nuevos Planes y Programas de Estudios en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, es de carácter gratuito, diversificado y tiene duración de tres (3) años lectivos;

Que el Artículo 83 de la citada Ley Orgánica establece que el Segundo Nivel de Enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efectos de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral y le permita proseguir estudios superiores, de acuerdo a sus capacidades e intereses y a las necesidades socioeconómicas del país;

Que para el logro de estos objetivos, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, decidió crear una oferta educativa novedosa, con contenidos curriculares vanguardistas, que serán implementados en bachilleratos y carreras técnicas intermedias destinadas a lograr la formación integral del individuo, basado en los principios y fines de la educación panameña;

Que para ello, se ha realizado diversas consultas, estudios e investigaciones, evaluaciones, foros y encuentros nacionales con el consenso de los sectores representativos del país, en los cuales se estableció la prioridad de establecer un nuevo modelo curricular para la Educación Media, en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña;

Que la propuesta de los planes y programas de estudio, debe permitir la organización flexible, moderna y participativa, acompañada de capacitación y actualización de los docentes, directores de los centros escolares y supervisores para la puesta en marcha de las ofertas para la Educación Media;

Que se hace indispensable contar con un modelo curricular actualizado que articule los diversos niveles educativos y de manera sustancial la relación-escuela-sociedad, dado el avance científico y tecnológico que genere nuevas formas de producción y validación del conocimiento;

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Adóptese del 2010 hasta el 2012, con carácter transitorio y en fase experimental, los siguientes planes y programas de estudio de educación media:

1. Bachillerato en Ciencias;
2. Bachillerato en Humanidades;
3. Bachillerato Industrial en Refrigeración y Aire Acondicionado;
4. Bachillerato Industrial en Electricidad;
5. Bachillerato Industrial en Electrónica;
6. Bachillerato Industrial en Metalmecánica;
7. Bachillerato Industrial en Construcción;
8. Bachillerato Industrial en Autotrónica;
9. Bachillerato Marítimo;
10. Bachillerato en Tecnología e Informática;
11. Bachillerato Agropecuario;
12. Bachillerato en Comercio;
13. Bachillerato en Contabilidad;
14. Bachillerato en Turismo;
15. Bachillerato en Gestión Familiar e Institucional; y
16. Bachillerato Pedagógico.

PARÁGRAFO: Los planes y programas de estudio serán evaluados por el Ministerio de Educación, con la finalidad de comprobar los resultados de la aplicación de los contenidos curriculares y la implementación de los mismos en los centros educativos. Estos planes y programas de estudio serán implementados en cuatro (4) bimestres.

ARTÍCULO 2: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en conjunto con las Unidades Administrativas competentes, tendrá la responsabilidad de elaborar, actualizar y modificar el currículo de estos bachilleratos.

Para ello, contará con el apoyo de las Comunidades Educativas y los diversos sectores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 3. La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Evaluación, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, validará los planes y programas de estudio, a fin de actualizarlos de acuerdo a las tendencias vigentes.

La Dirección General de Educación, la Dirección Nacional de Educación Media Académica, la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica, la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo y la Dirección Nacional de Evaluación supervisarán y evaluarán de manera sistemática y permanente, la aplicación e implementación de estos planes y programas de estudio en los centros educativo.

ARTÍCULO 4. Tanto en el desarrollo como en la gestión curricular de estas ofertas educativas, se aplicará el enfoque constructivista, basado en logros de aprendizaje.

En la evaluación de estos programas de estudio se valorará el aprendizaje como un proceso holístico.

En la comprobación de conocimientos, se utilizarán técnicas y estrategias que permitan verificar el cumplimiento de criterios de desempeño claramente establecidos, entendidos como los resultados esperados en términos de productos de aprendizajes o evidencias. Ambos elementos, criterios y evidencias, deberán ser la base para evaluar y determinar los indicadores de logro.

ARTÍCULO 5: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, planificará y ejecutará jornadas de actualización, capacitación, sensibilización y divulgación de los nuevos planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 6. Los centros educativos en los que se implementen los nuevos planes y programas de estudio, serán dotados, progresivamente, de los recursos didácticos, laboratorios, equipamiento e infraestructura que sean necesarios para ofrecer y afianzar los conocimientos en las distintas ofertas educativas para el complemento del aprendizaje.

El Ministerio de Educación designará los centros educativos en lo que serán implementados estos programas.

ARTÍCULO 7. Los docentes regulares nombrados en condición permanente, interina e inclusive los que no hayan completado el período probatorio, que dicten asignaturas no contempladas o que se les haya disminuido la carga horaria en los nuevos programas de estudio, continuarán laborando.

Estos docentes desarrollarán actividades complementarias relacionadas con el proceso de enseñanza aprendizaje o extracurriculares, como Práctica Profesional, Servicio Social Estudiantil, Tutorías a estudiantes con deficiencias académicas, Comisión de Graduandos, Comisión de Desarrollo y Gestión Curricular, Comisión Cultural y deportiva y otras.

El Ministerio de Educación podrá convocarlos para que participen en programas de actualización, a fin de que puedan impartir enseñanza en asignaturas contempladas en los nuevos programas de estudio. La participación en estas jornadas será obligatoria.

ARTÍCULO 8. Los horarios de laboratorios y talleres se organizarán de manera que permitan atender secuencialmente los grupos de acuerdo al grado y dominio de los contenidos.

ARTÍCULO 9. El plan de estudio del Bachillerato Agropecuario contemplará períodos complementarios de verano, con duración de seis semanas.

Las actividades que se desarrollen en los centros educativos agropecuarios en el período de verano, son de carácter obligatorio y su evaluación es de manera cualitativa, por lo que le corresponderá a los directores de los centros educativos y a los docentes organizarlos y dirigirlos.

Los centros educativos solicitarán a la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica la aprobación de los programas que se aplicarán en el período de verano. Los programas aprobados, serán financiados con el Fondo Agropecuario.

ARTÍCULO 10. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

LUCY MOLINAR

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO No. 21
(31 de enero de 2014)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 27, 468-B de 5 de febrero 2014
Que aprueba y ordena la Implementación de los Bachilleratos en todos los Centros de Educativos
Para la Educación de Jóvenes y Adultos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá y la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establecen que la educación es un derecho y un deber de la persona humana;

Que la educación de jóvenes y adultos se basa fundamentalmente en el autoaprendizaje, apoyándose en las ciencias andragógicas, aplicándose a la enseñanza presencial, semi-presencial y distancia, tomando en consideración las características y necesidades propias del sujeto educativo.

Que se hace indispensable establecer un modelo curricular actualizado en la educación de jóvenes y adultos, que se articulen en los diversos niveles educativos y sustancial la relación escuela-sociedad, dando avance en los campos humanistas, científicos y tecnológicos, que generen nuevas formas de producción y validación de conocimientos, y que ofrezcan la oportunidad educativa a nuevas formas de producción y validación del conocimiento, y que ofrezcan la oportunidad educativa a jóvenes y adultos que por algún motivo no hayan podido terminar sus estudios de educación media.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: aprobar e implementar los siguientes bachilleratos para la educación de jóvenes y adultos:

1. Bachiller en Ciencias;
2. Bachiller en Humanidades;
3. Bachiller Industrial en Refrigeración y Climatización;
4. Bachiller Industrial en Electricidad;
5. Bachiller Industrial en Electrónica;
6. Bachiller Industrial en Tecnología Mecánica;
7. Bachiller Industrial en Construcción;
8. Bachiller Industrial en Autotrónica;
9. Bachiller Industrial en Informática;
10. Bachiller en Agropecuaria;
11. Bachiller en Comercio;
12. Bachiller en Contabilidad;
13. Bachiller en Turismo
14. Bachiller en Servicio y Gestión Institucional;
15. Bachillerato Integral;

ARTÍCULO 2: la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en conjunto con la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, tendrá la responsabilidad de elaborar, actualizar y modificar el currículo de estos bachilleratos para esta modalidad, para lo cual, contara con el apoyo de las comunidades Educativas y los diversos sectores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 3: los programas de estudios serán adecuados a la necesidad de educación de jóvenes y adultos, mediante módulos auto industrial y guías de estudio como estrategia de enseñanza del docente y la estrategia de orientación y aprendizaje para el estudiante.

ARTÍCULO 4: los centros de Educación de Jóvenes y Adultos que comparten infraestructuras físicas con los centros educativos oficiales (diurno) tendrán acceso a todos los recursos

didácticos, laboratorios, equipamiento e infraestructura que sean necesarios para ofrecer y afianzar los conocimientos en las distancias ofertas educativas para el complemento del aprendizaje, así como también la colaboración conjunta en beneficio de toda la población que accede a los programas educativos.

En dichos casos, las direcciones de ambos centros educativos mantendrán estrecha cordialidad y colaboración, de manera que se garanticen las condiciones adecuadas de las instalaciones y equipos, así como la preservación conjunta.

ARTÍCULO 5: Este Decreto Ejecutivo comenzara a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ley 47 de 1946, orgánica de educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de enero de dos mil catorce (2014)

RICARDO MARTINELLI B.

Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 263**

(27 de agosto de 2007)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,874 de 11 de septiembre de 2007.

“Que crea el Programa Tele Educación para Jóvenes y Adultos, en el Ministerio de Educación.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el sistema educativo panameño está compuesto por el sistema regular y el no regular; ambos con modalidades formal y no formal, los cuales funcionarán coordinados y simultáneamente con articulación y continuidad de grados, etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del sistema;

Que la Educación de Jóvenes y Adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades y formas de aprendizajes que orientan al logro de los propósitos del sujeto educativo y de la sociedad;

Que la ciencia Andragógica se basa fundamentalmente en el autoaprendizaje, con el fin de proporcionar el logro de la autogestión del joven y adulto, para su realización integral y, por tanto, del desarrollo nacional;

Que es responsabilidad del Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, coordinar, orientar y supervisar las acciones educativas que se desarrollen en esta área del subsistema no regular;

Que existen áreas de difícil acceso donde la población joven y adulta no es atendida en la etapa del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General;

Que el Programa Tele Educación para Jóvenes y Adultos permite al Ministerio de Educación ofrecer educación del Primer y Segundo Nivel de Enseñanza con calidad, equidad y pertinencia, a la población joven y adulta que no ha tenido la oportunidad de acceder o culminar sus estudios en el subsistema regular y garantiza la gratuidad de la educación y la inclusión de esta población al subsistema no regular;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se crea, en el Ministerio de Educación, el Programa Tele Educación para Jóvenes y Adultos, en adelante, El Programa, dentro de la modalidad formal, para atender a estudiantes mayores de quince años de edad, de comunidades de áreas de difícil acceso donde no existan centros educativos de jóvenes y adultos que no han tenido la oportunidad de culminar sus estudios en el subsistema regular.

ARTÍCULO 2. El Programa funcionará como un modelo educativo con criterios de calidad, equidad y pertinencia, como parte del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General y

del Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, bajo la coordinación directa de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos. En el Segundo Nivel de Educación o Educación Media ofrecerá los Bachilleratos en Letras con énfasis en Servicios Turísticos, Idiomas, Medios de Comunicación u otros que se puedan implementar conforme a la infraestructura, espacio físico y recursos materiales del centro educativo. Los bachilleratos tendrán una duración de tres años.

ARTÍCULO 3. La evaluación de El Programa estará a cargo de la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos, a través del Coordinador y Subcoordinador Nacional de Tele Educación para Jóvenes y Adultos, conjuntamente con el Coordinador Regional de Educación de Jóvenes y Adultos, donde se encuentre el Centro de Tele Educación; quien colaborará con el Director del Plantel y con el Coordinador de Telebásica del Centro Educativo del Subsistema Regular.

La Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos realizará las actividades de seguimiento; los Supervisores Nacionales y Regionales les corresponderán la evaluación técnico docente.

Artículo 4. El (la) Instructor (a) de El Programa deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Tener licenciatura y profesorado en una de las siguientes especialidades: Geografía e Historia, Español, Biología, Matemáticas, Ciencias Naturales, Inglés o Pedagogía.
2. Tener conocimiento de las herramientas didácticas que la tecnología moderna exige.
3. Gozar de buena salud física y mental.

ARTÍCULO 5. El (la) Instructor (a) de El Programa requiere reunir el perfil siguiente:

1. Liderazgo y excelentes relaciones interpersonales.
2. Disponibilidad para residir y laborar en áreas de difícil acceso.
3. Disposición de tiempo para su participación en actividades extracurriculares.

La Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos, con un equipo interdisciplinario, entrevistará al aspirante con el propósito de determinar si reúne el perfil requerido.

ARTÍCULO 6. En la etapa de educación premedia, se utilizarán los programas de Educación Básica de Jóvenes y Adultos.

En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, se realizarán adecuaciones y dosificaciones de los programas del subsistema regular, hasta tanto se elabore el diseño curricular de Educación Media para Jóvenes y Adultos.

ARTÍCULO 7. La dosificación de los contenidos se realizará a través de módulos instruccionales de aprendizaje, guías de auto instrucción, adecuadas a las características de la población joven y adulta. Sin embargo, los bachilleratos tendrán una duración de tres años.

ARTÍCULO 8. El Programa se acoge al calendario escolar establecido según Decreto Ejecutivo, para los centros educativos oficiales y particulares del país e incluye, en enero, un período de inducción para los estudiantes que ingresarán a séptimo grado y recuperación de los estudiantes reprobados, así como el reforzamiento académico de los alumnos que presenten deficiencias durante el año lectivo.

ARTÍCULO 9. La evaluación será de tipo dialógica, integrada por autoevaluación, coevaluación y la evaluación unidireccional, la cual será consensuada entre el facilitador y los participantes.

ARTÍCULO 10. Los egresados obtendrán el certificado del primer nivel de enseñanza o educación básica general o diploma del segundo nivel de enseñanza o educación media, conforme lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 11. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES M.

Ministro de Educación

NORMAS DE CARÁCTER FINANCIEROS DE MANEJO DIRECTIVO

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
LEY N° 49**

(De 18 de septiembre de 2002)

Que modifica artículos del Decreto de Gabinete 168 de 1971, sobre el seguro Educativo, modificado por las leyes 13 y 16 de 1987, y dicta otras disposiciones.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

Artículo 1. El Artículo Segundo del decreto de Gabinete 168 de 1971, queda así:

Artículo Segundo. El fondo constituido por las contribuciones señaladas en el artículo anterior se destinará exclusivamente en la proporción que se señala, para los siguientes fines educativos:

- 1. El 27% de los ingresos, al Ministerio de Educación para sufragar los gastos de los colegios y las escuelas oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media.**
- 2. El 73% restante se distribuirá de la siguiente manera:**

a. Formación profesional	14%
b. Educación sindical	5%
c. Educación cooperativa	5%
d. Educación agropecuaria	6.5%
e. Radio y televisión educativa	6%
f. Programa de becas y préstamos educativos.	58%
g. Capacitación y educación continua al recurso humano del sector privado	3%
h. Capacitación gremial docente	1%
i. Educación dual del sector privado	1.5%

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sólo se permitirá que los fondos destinados a cada uno de los fines enunciados en el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por esta Ley sean utilizados para gastos directamente relacionados con ellos y que estén contemplados en el Presupuesto General del estado.

Artículo 2. El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, queda así:

Artículo Tercero. Las sumas recabadas para atender los propósitos educativos indicados en el numeral 1 del artículo anterior, sumadas a los excedentes de la recaudación del Seguro Educativo al cierre del año fiscal, y cualesquiera otras que sean asignadas, constituirán un fondo único denominado Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), que será administrado por el Ministerio de Educación y distribuido entre las escuelas y colegios oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media, en la forma que dispone la Ley Orgánica de educación y el reglamento que dicte el Órgano Ejecutivo para su uso y fiscalización.

Los excedentes de las recaudaciones del Seguro Educativo al cierre del año fiscal, serán distribuidos exclusivamente en los centros educativos del primer nivel de enseñanza para la compra de equipos de laboratorio, mobiliario escolar, tecnología educativa y materiales didácticos para la construcción y reparación de estos centros educativos y para fortalecer sus respectivos programas nutricionales.

De igual forma, el Ministerio de Educación administrará las sumas recabadas para cumplir con los objetivos establecidos en los literales d y e del numeral 2 del artículo anterior.

Artículo 3. Por lo menos una vez al año se realizará una evaluación sobre el uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo, en el nivel central y en las escuelas y colegios beneficiados de modo que se conozca la distribución, el procedimiento utilizado, los resultados obtenidos y el impacto en la equidad, calidad y eficiencia de la educación.

Artículo 4. La Comisión de Supervisión del Fondo de Seguro Educativo funcionará con recursos del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), que serán asignados de acuerdo con su plan anual de operaciones, con el fin de rendir cuentas periódicamente a la comunidad educativa nacional, regional e institucional sobre el uso e impacto de los recursos financieros aportados por el Seguro Educativo y presentará, a las instancias educativas correspondientes, recomendaciones sobre las medidas que deben tomarse para asegurar la gestión eficiente de estos recursos.

Artículo 5. Las sumas recabadas para atender el fin establecido en el literal o del numeral 2 del Artículo Segundo del decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), destinados a la Formación Profesional Dual, orientadas hacia profesiones necesarias o demandadas por el mercado laboral, con criterios de certificación de competencias laborales que contemplan la inclusión de personas con discapacidad en la formación profesional.

Artículo 6. Las sumas destinadas al fin enunciado en el literal e del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), para la educación cooperativa.

Artículo 7. Las sumas asignadas para cumplir el objetivo establecido en el literal f del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), de las cuales el total se aplicará para el programa de préstamos para estudios profesionales y educación superior, así como para los programas de becas que desarrolla y crea la Institución, distribuidas dichas sumas entre los préstamos y becas, de acuerdo con las necesidades económicas y sociales que determine la Institución para estos programas.

Artículo 8. Las sumas recabadas para alcanzar el objetivo contemplado en el literal g del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para la capacitación y educación continua al recurso humano del sector privado, a través de las organizaciones legalmente constituidas, representativas de dicho sector, las que determinarán el ente técnico – administrativo idóneo, sin fines de lucro que fungirá como unidad rectora por parte del sector privado, para la ejecución de programas educativos dirigidos exclusivamente a los trabajadores. En todo caso, la capacitación antes mencionada será gratuita y la administración de dichas sumas estará sujeta a la rendición de cuentas ante las entidades respectivas.

Artículo 9. Las sumas recabadas para cumplir el objetivo establecido en el literal h del numeral 2 del Artículo segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Ministerio de Educación para la capacitación gremial docente y utilizadas en la organización de programas, cursos, charlas, seminarios y congresos, investigaciones educativas, publicaciones y pasantías, que garanticen la capacitación y el nivel cultural de los agremiados.

Artículo 10. Las sumas recabadas para atender el objetivo, establecido en el literal i del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP), para la educación dual a través del ente representativo, legalmente constituido, que fungirá como unidad rectora, por parte del sector privado, para apoyar los programas de formación profesional dual del INAFORP.

Artículo 11. La utilización de fondos provenientes del Seguro Educativo por parte de instituciones u organizaciones del sector privado y de los trabajadores organizados, será fiscalizada por las instituciones públicas responsables de su administración, de acuerdo con lo establecido en esta Ley sin perjuicio de la fiscalización que corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda prohibido el cobro de dinero en concepto de matrícula en las escuelas y colegios del país, en el primer y segundo nivel de enseñanza.

Artículo 13. El Órgano Ejecutivo reglamentará la utilización de los fondos, provenientes del Seguro Educativo, a través de cada una de las instituciones responsables de su administración, en un término que no exceda de sesenta días, contando a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 14. Esta Ley modifica los Artículos Segundo y Tercero del Decreto de Gabinete 168 de 27 de julio de 1971 modificado por la Ley 13 de 28 de julio de 1987 y por la Ley 16 de 29 de noviembre de 1987, y deroga el artículo 5 de la Ley 13 de 28 de julio de 1987, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena ciudad de Panamá a los 21 del mes de agosto del año dos mil dos.

SUSANA RICHA DE TORRIJOS

La Presidenta Encargada

JOSÉ RICARDO FÁBREGA

El Secretario General Encargado

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSA DE MATA,

Ministra de Educación

**REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 238
(11 de junio de 2003)**

Publicado en la Gaceta Oficial No. 24,823 de 16 junio de 2003.

"Por el cual se Reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el artículo segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destina el 27% de los fondos provenientes del seguro educativo al Ministerio de Educación para sufragar, los gastos de los colegios y escuelas oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media;

Que los fondos para sufragar los gastos a que se refiere el párrafo anterior, sumados a los excedentes de la recaudación del seguro educativo al cierre del año fiscal, y cualesquiera otros que le sean asignados constituirán un fondo único denominado Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, que será administrado por el Ministerio de Educación;

Que el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, será distribuido entre las escuelas y colegios oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media, con excepción de los excedentes de las recaudaciones del seguro educativo al cierre del año fiscal, los cuales serán distribuidos exclusivamente en los centros educativos del primer nivel de enseñanza para la compra de equipos de laboratorios, mobiliario escolar, tecnología educativa y materiales didácticos; para la construcción y reparación de estos centros educativos y para fortalecer sus programas nutricionales;

Que los artículos 204-A y 204-B, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, subrogados, respectivamente, por los artículos 20 y 21 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, determinan la forma y criterios a seguir para la distribución del Fondo de Equidad y Calidad de

la Educación FECE, incluyendo los centros escolares administrados u operados por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, considerados en los mismos términos que los administrados por el Ministerio de Educación;

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, corresponde al órgano Ejecutivo reglamentar la utilización de los fondos provenientes del seguro educativo, a través de cada una de las instituciones responsables de su administración;

DECRETA:

CAPÍTULO PRIMERO

FONDO DE EQUIDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y SU ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 1: El 27% de los ingresos del seguro educativo a que se refiere el numeral 1 del artículo Segundo del Decreto de gabinete No. 168 de 1971, modificado por las Leyes No. 13 y No. 16 de 1987 y por la Ley No.49 de septiembre de 2002, destinado a sufragar los gastos de los colegios y escuelas oficiales del primer u segundo nivel de enseñanza y los excedentes a los centros educativos del primer nivel de enseñanza, será administrado por el Ministerio de Educación, a través de la "Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE)", adscrita al Despacho del Ministro (a).

ARTÍCULO 2: Los centros escolares del Instituto Panameño de Habilitación Especial, son beneficiarios de los fondos a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO 3: La oficina denominada "Oficina de Administración del FECE", del Ministerio de Educación, para una eficiente administración del Fondo, tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Informar a los Directores(as) de centros educativos y Directoras(as) Regionales de Educación, la cantidad estimada que corresponda a cada centro escolar, para que sirva de base en la elaboración del proyecto de presupuesto anual del año siguiente.
- b) Verificar con la Dirección Regional de Educación respectiva, la población escolar necesidades, modalidades, servicios y ubicación del centro escolar beneficiario del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, a fin de determinar la asignación que ha de corresponder a cada centro;
- c) Llevar a cabo las acciones necesarias para que una vez recibidos los desembolsos del FECE por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, cada centro escolar reciba, en el menor tiempo posible, la suma que le corresponda.
- d) Informar cuatrimestralmente a la Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, la situación de la administración del Fondo y comunicar oportunamente las irregularidades o dificultades que observe en el manejo de las sumas remitidas a los centros escolares;
- e) Promover una efectiva coordinación con las dependencias dentro y fuera del Ministerio de Educación que desarrollen actividades vinculadas con la administración de este fondo;
- f) Brindar asesoría y orientación a los Directores y administradores de los centros escolares, para garantizar un eficiente manejo de los fondos puestos a su disposición;
- g) Establecer y aplicar medidas y mecanismos para la adecuada administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación.
- h) Presentar al Ministro(a) informes bimestrales con el detalle de los gastos, inversiones y demás aspectos contables del Fondo de equidad y Calidad de la Educación.
- i) Cualesquiera otras funciones, que le asigne el Ministerio de Educación, necesarias para la eficiente administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación.

ARTÍCULO 4: Los fondos destinados a los centros escolares del primer y segundo nivel de enseñanza del Ministerio de Educación y los del Instituto Panameño de Habilitación Especial, serán administrados por el Director(a) del centro escolar y la Comunidad Educativa Escolar, bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación y de la Oficina de Administración del FECE. Para estos efectos, también se contará con la cooperación del gobernador de la respectiva provincia, los alcaldes y los representantes de corregimientos que correspondan.

Al finalizar cada mes, el Director(a) del centro educativo debe presentar un informe a la Comunidad Educativa Escolar y a la Oficina del FECE, sobre el uso del fondo.

Dicho informe deberá ser fijado en un lugar público en el Centro educativo y se remitirá una copia a la Junta Comunal del respectivo corregimiento.

ARTÍCULO 5: En los centros escolares de premedia y media donde exista Subdirector o Subdirectora Administrativa la administración del Fondo se llevará de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- a) El Subdirector o Subdirectora Administrativa realizará los trámites pertinentes para la adquisición de bienes y servicios que el Director o Directora del centro escolar le solicite.
- b) Los desembolsos se harán en atención a las necesidades del Proyecto Educativo de Centro (PEC) y al presupuesto aprobado.
- c) Concluidos los trámites para la adquisición de bienes y servicios de acuerdo a las instrucciones del Director o Directora del centro escolar, éste o ésta verificará la documentación y aprobará el desembolso correspondiente.

ARTÍCULO 6: La documentación para la adquisición de bienes y servicios será tramitada por el Director(a) del centro escolar, previa verificación de la disponibilidad de los fondos, los cheques serán firmados por el Director(a) del centro escolar o, en su ausencia, por el Subdirector(a) conjuntamente con un representante de la Comunidad Educativa Escolar, escogido para tal fin.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los trámites de registro de firma del representante de la Comunidad Educativa Escolar, los cheques serán firmados por el Director del centro, conjuntamente con el Director Regional o el Subdirector Regional Técnico Administrativo correspondiente o el Supervisor del área.

ARTÍCULO 7: En caso de que no exista Director o Directora, y el centro escolar cuente con 2 o más maestros se autorizará la firma del maestro encargado y otro docente escogido por la Dirección Regional de Educación, que actuará en ausencia del primero.

ARTÍCULO 8: Cuando se trate de un centro escolar que cuenta con un solo docente, se autorizará la firma de éste, no obstante, cuando no tenga firma autorizada, los cheques serán firmados por el Subdirector Regional Técnico Administrativo y el Director Regional, de Educación. En todo caso la solicitud de los bienes y servicios será presentada por el docente, aun cuando no tenga firma reconocida.

ARTÍCULO 9: Cuando la cuantía del bien o servicio a adquirir sea inferior a DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), el Director o Directora del centro escolar podrá autorizar la erogación correspondiente, siempre y cuando esté prevista en el Proyecto Educativo de Centro (PEC) o cuente con la aprobación de la Comunidad Educativa Escolar.

No obstante, cuando se trate de adquisición de equipos o cambios en la estructura física del centro escolar requerirá previamente la evaluación técnica del funcionario responsable de Ingeniería y Arquitectura en la región y cuando se trate de equipo de reproducción e informática del Departamento de Cómputo del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 10: Cuando se requiere adquirir un bien o servicio no previsto en el presupuesto escolar, la erogación será autorizada por la Comunidad Educativa Escolar.

ARTÍCULO 11: Todas las erogaciones que se efectúen con recursos provenientes de este fondo quedan sujetas a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y decretos reglamentarios, así como las demás leyes aplicables y entre ellas la relativa a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN Y USO

ARTÍCULO 12: El Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, constituido por el veintisiete por ciento (27%) del seguro educativo y cualesquiera otra suma asignada, exceptuando los excedentes que el artículo 2 de la Ley 49 de 2002, dedica exclusivamente a los centros escolares del primer nivel de enseñanza, se distribuirá en un 94% en los dos primeros niveles del sistema educativo, dentro de los cuales se incluyen los centros escolares del Instituto

Panameño de Habilitación Especial, 2% para la administración y supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación y 4% en capacitación docente.

ARTÍCULO 13: Los excedentes de las recaudaciones del seguro educativo, sólo podrán ser utilizados por los centros educativos del primer nivel de enseñanza, para suplir necesidades de equipos de laboratorio, mobiliario escolar, tecnología educativa y materiales didácticos, construcción y reparación de estos centros educativos y para fortalecer sus respectivos programas nutricionales que no estén contempladas en el presupuesto de los centros escolares.

ARTÍCULO 14: Los excedentes de las recaudaciones del seguro educativo, serán distribuidos entre las escuelas oficiales del primer nivel de enseñanza una vez se reciba la información por parte del Ministerio de Economía y Finanzas tomando en consideración los presupuestos presentados para el periodo y las prioridades establecidas previamente para satisfacer las necesidades de los centros que no fueron cubiertas con los fondos designados al presupuesto del centro escolar.

ARTÍCULO 15: La Oficina de Administración del FECE transferirá la partida correspondiente del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación a los Centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza y la pondrá en conocimiento de la Dirección Regional de Educación y de la Comunidad Educativa Escolar.

La Comunidad Educativa Escolar elaborará el Proyecto Educativo de Centro (PEC) que determinará el presupuesto. El Director(a) del centro educativo presentará el presupuesto a la Oficina de Administración del FECE, la cual elaborará una propuesta anual de asignación general de fondos que no podrá exceder la cantidades estimadas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: En los centros escolares en los que no esté integrada la Comunidad Educativa Escolar, al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, la asignación de los fondos se hará en base al proyecto educativo de centro y presupuesto presentado por el Director o Directora del centro escolar, previa aprobación de la Dirección Regional respectiva.

ARTÍCULO 16: La suma correspondiente al noventa y cuatro por ciento (94%) del FECE, será distribuida en atención al número de estudiantes de cada centro escolar y a las necesidades de materiales, equipos, servicios y reparaciones de los respectivos centros. De este fondo, el Ministerio de Educación destinará un diez (10) por ciento para la atención urgente de equipos, servicios y reparaciones que soliciten los centros educativos.

La distribución del fondo que recibe el Centro Educativo se realizará de la siguiente manera:

El 75% para la inversión en rehabilitación, adición, mantenimiento de infraestructura y equipo; adquisición y mantenimiento de equipo tecnológico de aulas y mobiliario escolar; y adquisición de herramientas y material didáctico, incluyendo dotar a la biblioteca del centro escolar de textos oficiales que utiliza para el beneficio de los estudiantes, los cuales serán adquiridos cumpliendo con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas y normas complementarias.

El 25% destinado al bienestar estudiantil para suplir necesidades de alimentación, transporte, salud, donaciones, actividades recreativas y culturales.

El Ministerio de Educación podrá establecer criterios para la distribución de estos fondos, en los porcentajes antes señalados.

Las asignaciones correspondientes a cada centro educativo se depositarán en el Banco Nacional de Panamá, en cuentas para el Fondo de Matrícula y para Bienestar Estudiantil. El Ministerio de Educación establecerá el monto necesario para abrir dichas cuentas.

PARÁGRAFO: Los centros educativos ubicados en áreas donde no exista personal con idoneidad requerida para suministrar servicios de mano de obra, podrán contratar personas de la comunidad, de reconocida experiencia, certificada por el corregidor respectivo.

ARTÍCULO 17: La Dirección Regional de Educación correspondiente, realizará un estudio anual a fin de identificar las necesidades de cada centro escolar, el cual será presentado a la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), al final del período escolar, a efectos de realizar la distribución del año siguiente.

ARTÍCULO 18: En caso de centros escolares que utilizan el mismo edificio, cada Director(a) presentará el Proyecto Educativo de Centro (PEC) y su presupuesto anual, elaborado por la Comunidad Educativa Escolar, previa consulta entre los Directores(as) para asumir, conjuntamente, los gastos de mantenimiento y reparación de la infraestructura, en proporción a los fondos asignados a cada una de ellos.

ARTÍCULO 19: Los proyectos de presupuestos de egresos de los centros escolares, aprobados por la Dirección Regional de Educación respectiva serán enviados a la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, la cual elaborará una propuesta anual de asignación general de fondos, que no podrá exceder las cantidades estimadas.

ARTÍCULO 20: El Ministro(a) de Educación aprobará el plan general de asignación de fondo preparado por la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, el cual estará sujeto a los ajustes que impongan las variaciones en la población escolar, a los tipos de enseñanza de los centros escolares y a la recaudación fiscal.

ARTÍCULO 21: Dentro del Plan General de Asignación de fondos se determinarán las cantidades que cuatrimestralmente les corresponde a los centros educativos y que se podrán a su disposición. Estos cuatrimestres terminarán el último día de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

ARTÍCULO 22: El cuatro por ciento (4%) del fondo de Equidad y Calidad de la Educación "FECE", exceptuando el excedente del seguro educativo, será destinado a la capacitación docente, conforme a los planes presentados por la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y aprobados por el Ministro de Educación. De este fondo, el Ministerio podrá destinar hasta un veinte por ciento (20) para la capacitación nacional y el resto para capacitación regional, Circuital, zonal o local, en el respectivo centro educativo.

ARTÍCULO 23: La Oficina de Administración del FECE distribuirá los fondos destinados a capacitación docente a nivel regional, entre las Direcciones Regionales de Educación, en atención a la cantidad de docentes de cada región, y serán depositados en una cuenta especial denominada "Fondo de Capacitación Docente", a nombre de la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 24: El fondo de Capacitación Docente será administrado de la siguiente manera:

- a. Cada centro educativo debe incluir en su Proyecto Educativo de Centro (PEC), las necesidades de capacitación docente;
- b. La Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, preparará anualmente un programa de capacitación que contemple los proyectos a desarrollar durante ese periodo;
- c. La Dirección Regional de Educación será responsable de la ejecución de los proyectos de capacitación, en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional;
- d. Al finalizar el periodo de capacitación, la Dirección Regional de Educación preparará y presentará, un Informe Técnico de Ejecución de la Capacitación Docente, que enviará a la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y un Informe Financiero que enviará a la Oficina de Administración del FECE;
- e. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional preparará y presentará al Ministerio de Educación, un informe General de Ejecución de la capacitación docente, que incluirá lo desarrollado en todas las Direcciones Regionales de Educación.

ARTÍCULO 25: La capacitación docente, que se realizará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación, mediante Resolución.

ARTÍCULO 26: El monto equivalente al dos por ciento (2%) del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación, exceptuando los excedentes de la recaudación del seguro educativo, serán utilizados para gastos de la administración y supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la

Educación (FECE), conforme al presupuesto elaborado por la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE) y la Comisión de Supervisión del Fondo y aprobado por la Ministra o Ministro de Educación, para suplir necesidades.

ARTÍCULO 27: Al finalizar cada año la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), elaborará y presentará a la Ministra o Ministro de Educación y a la Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) el informe de ejecución de las sumas asignadas a la administración y supervisión del fondo.

ARTÍCULO 28: Los fondos destinados a la administración y supervisión de Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) serán depositados en una cuenta especial que se denominará "Fondo de Administración y Supervisión del FECE", la cual sólo podrá ser utilizada para tal fin.

ARTÍCULO 29: Los cheques girados con cargo al fondo de Equidad y Calidad de la Educación, para la administración y supervisión de dicho Fondo, deberán ser firmados por el Ministro(a) o el Viceministro(a) de Educación o el Director(a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.

ARTÍCULO 30: Los fondos asignados a cada centro escolar provenientes del 94% del 27% del seguro educativo y cualesquiera otra suma que le sea asignada al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE, serán administradas por los Directores o Directoras de las escuelas y colegios del primer y segundo nivel de enseñanza, incluidos los centros escolares administrados u operados por el Ministerio de Educación y los del I.P.H.E. de la siguiente manera:

El 75% para inversión en rehabilitación, adición, mantenimiento de infraestructura y equipo; adquisición y mantenimiento de equipo de aulas y mobiliario escolar; y adquisición de herramientas y materiales didáctico, incluyendo dotar a la biblioteca del centro escolar de textos oficiales que utiliza para beneficio de los estudiantes, los cuales serán adquiridos cumpliendo con los procedimientos establecidos en la Ley de Contratación Pública y normas complementarias.

La asignación y ejecución del 75% de la inversión escolar estará sujeta a la presentación del proyecto o perfil de proyectos que sustenten el uso de los fondos solicitados, en el marco del Proyecto Educativo de Centro (PEC).

El 25% destinado al bienestar estudiantil para suplir necesidades de alimentación, transporte, salud, donaciones, actividades recreativas y culturales.

ARTÍCULO 31: A cada centro escolar se le depositará el 75% a que se refiere el artículo anterior en el Banco Nacional de Panamá en una cuenta especial que se denominará Fondo de Matrícula.

ARTÍCULO 32: Cuando el fondo asignado en concepto de bienestar estudiantil exceda de doscientos balboas (B/.200.00), el centro escolar respectivo lo depositará en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta especial denominada Fondo de Bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO 33: El fondo destinado a Bienestar Estudiantil tiene por objeto fomentar las mejores condiciones de aprendizaje y rendimiento de los estudiantes, según la población escolar atendida y los fondos disponibles.

ARTÍCULO 34: Al finalizar cada mes, los Directores o Directoras de las escuelas y colegios oficiales del primer nivel de enseñanza o educación básica general y del segundo nivel de enseñanza o educación media, presentarán a la Dirección Regional respectiva, un informe detallado sobre el uso de los fondos puestos a su disposición.

La disponibilidad de nuevos fondos estará sujeta a la presentación y aprobación del referido informe.

ARTÍCULO 35: El Director o Directora del centro escolar fijará copia del informe al que se refiere el artículo anterior, en un lugar público, accesible a los educadores, estudiantes y padres de familia de dicho centro escolar.

ARTÍCULO 36: Los directores o directoras de los centros escolares no podrán comprometer los fondos de dichos centros, sin cumplir con el procedimiento que para tal efecto establece el presente Decreto, y conforme a lo dispuesto en la Ley y reglamentos de Contratación Pública.

ARTÍCULO 37: Es prohibido a los directores y directoras de los centros educativos, adquirir o contratar bienes y servicios, sin contar con la disponibilidad de los fondos necesarios para hacer frente a la obligación.

ARTÍCULO 38: Es responsabilidad del Ministerio de Educación, gestionar por escrito, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, los desembolsos de las partidas provenientes del seguro educativo, para la oportuna ejecución del Proyecto Educativo de Centro (PEC).

CAPÍTULO TERCERO SUPERVISIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 39: La Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación FECE estará constituida, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 13 de 28 de julio de 1987, así:

- a) Un representante del Ministro o Ministra de Educación, quien la presidirá.
- b) Un representante del Ministro o Ministra de Economía y Finanzas.
- c) Un representante del Contralor General de la República.
- d) Un representante de los padres de familia escogido por el Ministerio de Educación de terna presentada por la Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria.
- e) Un representante de los directores del Primer y Segundo Nivel de enseñanza, escogidos por la Ministra o Ministro de Educación de terna presentada por los directores de primer nivel de enseñanza o básica general y segundo nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 40: La Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria, presentará al Ministro o Ministra de Educación, una terna de candidatos principales y suplentes, dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre anterior al año en que comience el periodo correspondiente para la selección del miembro de la comisión de supervisión que representará en ésta a los padres de familia.

PARÁGRAFO: De no existir la Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria, el Ministerio de Educación, reglamentará la forma de selección del representante de los padres y madres de familia ante esta Comisión, de entre las Asociaciones de Padres y Madres de Familia existentes.

ARTÍCULO 41: Los Directores del primer y segundo nivel de enseñanza de las Escuelas Oficiales de la República, presentarán al Ministro o Ministra de Educación una terna de candidatos principales y suplentes, dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre anterior al año en que comience el período correspondiente, para la selección del miembro de la Comisión de Supervisión que representará en ésta a los Directores del primer y segundo nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 42: Los miembros de la Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), prestarán sus servicios en forma gratuita, pero cuando en el cumplimiento de sus funciones lo requiera, se le asignarán viáticos o gastos de movilización según sea, el caso, con cargo a los gastos de administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).

ARTÍCULO 43: Los integrantes de la Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), permanecerán en sus funciones por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de nombramiento o designación.

ARTÍCULO 44: La Comisión de Supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), tendrá las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar de manera continua y permanente la distribución y uso del fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).
- b) Conocer de los informes que presente al Ministro o Ministra de Educación el Jefe de la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), relativo al Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).
- c) Verificar la conformidad y legitimidad de los gastos realizados durante el periodo y comunicar por escrito al Ministro o Ministra de Educación los resultados obtenidos de esa revisión, a más tardar, el treinta y uno (31) de marzo de cada año.

- d) Solicitar informes específicos a la Oficina de Administración del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (OAFECE), cuando lo considere pertinente.
- e) Formular a la Ministra o Ministro de Educación las observaciones que estime pertinentes en cuanto al funcionamiento del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE).
- f) Realizar, por lo menos, una vez al año una evaluación sobre el uso de los fondos del Fondo de Equidad, y
- g) Calidad de la Educación (FECE), en el nivel central, en el primer y segundo nivel de enseñanza y en los centros escolares del Instituto Panameño de Habilidad Especial (IPHE), de modo que se conozca la distribución, el procedimiento utilizado, los resultados obtenidos y el impacto en la equidad, calidad y eficiencia de la educación.
- h) Rendir cuentas periódicamente a la comunidad educativa nacional, regional e institucional sobre el uso e impacto de los recursos financieros aportados por el Seguro Educativo y presentara, a las instancias educativas correspondientes, recomendaciones sobre las medidas que deben tomarse para asegurar la gestión eficiente de estos recursos.

ARTÍCULO 45: La Comisión de Supervisión del Fondo del Seguro Educativo presentará cada año en el mes de octubre, su plan anual de operaciones a fin de que se le asignen los recursos necesarios para su funcionamiento, los cuales se tomarán del 2% del (FECE), exceptuando los excedentes recaudados del seguro educativo.

CAPITULO CUARTO

EVALUACIÓN

ARTÍCULO 46: El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Evaluación Educativa, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, realizará, anualmente, una evaluación de impacto del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación en el proceso educativo, así como en sus resultados.

ARTÍCULO 47: La evaluación a que se refiere el artículo anterior tendrá como objeto conocer los resultados obtenidos y el impacto en la equidad calidad y eficiencia de la educación.

ARTÍCULO 48: La Dirección Nacional de Evaluación Educativa presentará al Ministro(a) de Educación, el informe correspondiente con las recomendaciones que surjan de la evaluación mencionada en el artículo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO TRANSITORIO 1. La suma correspondiente a cada centro educativo del primer nivel de enseñanza, será depositada en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, a nombre de la Dirección Regional de Educación respectiva, hasta tanto disponga de la cuenta en el Banco Nacional de Panamá a que se refiere el Artículo 16 del presente Decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2. El Director Regional de Educación autorizará, de la suma asignada al centro escolar, las erogaciones para la adquisición de bienes y servicios que solicite el director, previa presentación de los documentos que sustentan el gasto. Los cheques llevarán la firma conjunta del Director Regional de Educación y el Subdirector Regional Técnico Administrativo.

ARTÍCULO TRANSITORIO 3. La administración de los fondos destinados a cada centro escolar se hará, en la forma que prescriben los artículos 4 y siguientes de este Decreto, a partir del momento en que se hayan constituido las Comunidades Educativas Escolares y se hayan autorizado oficialmente las cuentas a los centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza y del Instituto Panameño de Habilidad Especial.

ARTÍCULO 49: Este Decreto deroga en todas sus partes el Decreto No. 96 de 15 de junio de 1988, y comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RESUELTO No. 1074**

(3 de julio de 2003)

“Por el cual se distribuye el Fondo de Bienestar Estudiantil”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Resuelto No. 1310 del 22 de marzo de 1991, se estableció el 10% como porcentaje correspondiente al Bienestar Estudiantil y su distribución.

Que el artículo 21 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, mediante la cual se subrogó el artículo 204-B de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, se estableció el 25% de los fondos destinados a cada centro escolar, para Bienestar Estudiantil.

Que mediante el artículo 30 del Decreto Ejecutivo No.238 de 11 de junio de 2003, por el cual se reglamenta el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación “FECE”, se determinó que el 25% destinado a bienestar estudiantil suplirá las necesidades de alimentación, transporte, salud, donaciones, actividades recreativas y culturales.

Que es necesario establecer la forma en que se distribuirán los fondos destinados al bienestar estudiantil.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. El Fondo del Bienestar Estudiantil está destinado a fomentar las mejores condiciones de rendimiento de los estudiantes y será utilizado de acuerdo a la siguiente distribución:

- a. **COMEDOR ESCOLAR:** Se destinará el 60% para desayunos, almuerzos y/o cenas de los estudiantes más necesitados de cada centro escolar. Los beneficiarios serán seleccionados previa evaluación de cada caso en particular, por el encargado del centro educativo.
- b. **OTROS GASTOS:** Se destinará el 40% para gastos médicos, donaciones estudiantiles, transporte, actividades recreativas y culturales y cualquier otro gasto dirigido al bienestar del estudiante, siempre y cuando sea de necesidad comprobada y esté debidamente justificado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Resuelto deroga en todas sus partes el Resuelto 1310 del 22 de marzo de 1991 y cualesquiera otra norma que le sea contraria.

ARTÍCULO TERCERO. Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

DORIS ROSAS DE MATA

Ministra de Educación

ADOLFO LINARES

Viceministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 301**

(22 de abril de 2004)

Publicado en la Gaceta Oficial 25,036 de 26 de abril de 2004.

“Por el cual se reglamenta el uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo para la Capacitación Gremial Docente.”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destina el 1 % del 73% de los fondos provenientes del Seguro Educativo, a la capacitación gremial docente;

Que el artículo 9 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, establece que las sumas recabadas para cumplir el objetivo establecido en el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, serán administradas por el Ministerio de Educación para la capacitación gremial docente y utilizadas en la organización de programas, cursos, charlas, seminarios y congresos, investigaciones educativas, publicaciones y pasantías, que garanticen la capacitación y el nivel cultural de los agremiados;

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar la utilización de los fondos provenientes del Seguro Educativo, a través de cada una de las instituciones responsables de su administración;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Los fondos provenientes del Seguro Educativo, a que se refiere el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por las Leyes 13 y 16 de 1987 y por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destinados a la capacitación gremial docente, serán administrados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional y depositados en una cuenta en el Banco Nacional de Panamá, denominada “Fondo de Capacitación Gremial Docente”:

ARTÍCULO 2. Los cheques girados para hacer efectivos los pagos contra el Fondo de Capacitación Gremial Docente serán firmados por el Director Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional y el representante de la Contraloría General de la República en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 3. Son beneficiarios del fondo de capacitación gremial docente los gremios de educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), con personería jurídica, constituidos a nivel regional o nacional.

ARTÍCULO 4. Los educadores y educadoras constituidos en asociaciones por especialidad de asignatura, sólo podrían beneficiarse del fondo de capacitación gremial, a través del gremio regional o nacional al que pertenezcan.

ARTÍCULO 5. A cada gremio de educadores, con personalidad jurídica, se le asignará el monto que le corresponda, durante cada año, en atención a la cantidad de educadores en servicio activo en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), agremiados al mismo. Para recibir los beneficios del Fondo de Capacitación Gremial Docente, cada gremio de educadores y educadoras deberá contar, como mínimo, con cien (100) agremiados.

ARTÍCULO 6. Para comprobar el número de agremiados, el o la Representante Legal del gremio entregará, anualmente y actualizada, a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, la planilla oficial de descuento de la cuota gremial de los educadores y educadoras en servicio activo afiliados al gremio respectivo, emitida por la Contraloría General de la República. La Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional determinará, la suma que corresponda a cada gremio, en atención a la información suministrada y al fondo disponible para este objetivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Los gremios de educadores que, al momento de la entrada en Vigencia de este Decreto, tienen personalidad jurídica, pero no han logrado completar el trámite para la obtención de la clave oficial de descuento, contarán con un plazo que vence el

31 de mayo de 2005, para normalizar esta situación, periodo durante el cual se les asignarán los recursos, por un monto equivalente a cien (100) agremiados.

ARTÍCULO 7. Una vez que hayan sido depositados los fondos a la cuenta Fondo de Capacitación Gremial Docente, el Departamento de Tesorería y Seguro informará, a cada gremio de educadores, el monto disponible a fin de que elabore sus planes, programas, proyectos y actividades a desarrollar durante ese año.

ARTÍCULO 8. Cada gremio de educadores y educadoras beneficiarios del Fondo de Capacitación Gremial Docente, a través de su Representante Legal, podrá solicitar, al departamento de Tesorería y Seguro, informes del manejo y disponibilidad parcial y total del fondo de capacitación gremial docente, cuando así lo considere de acuerdo a los intereses del mismo sin perjuicio la obligación del Departamento de Tesorería y Seguro de elaborar, y poner a disposición de los beneficiarios, el informe anual de Administración del Fondo.

ARTÍCULO 9. Cada gremio de educadores elaborará su programa de capacitación anual, señalando la cantidad que destina a cada proyecto, el cual deberá presentar en el mes de noviembre de cada año a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, para su evaluación y la verificación de la disponibilidad de los recursos.

ARTÍCULO 10. Cada proyecto de capacitación deberá contar con la programación analítica en la que aparezcan, claramente definidos, los antecedentes, su justificación, cronograma de actividades, costos, población beneficiada, responsables del evento, lugar de ejecución, así como cualquier otra información que el coordinador del proyecto considere de importancia, para alcanzar el éxito del evento.

ARTÍCULO 11. Una vez recibido el proyecto de capacitación y luego de verificar que el mismo cuenta con la información requerida el Departamento de Tesorería y Seguro autorizará la ejecución del mismo, en la fecha prevista e informará al gremio sobre la disponibilidad de los fondos.

ARTÍCULO 12. El representante Legal del gremio o quien éste acredite como responsable de la actividad o proyecto presentará, a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, los costos del proyecto con la descripción por renglón de los bienes y servicios a adquirir, adjuntando tres (3) cotizaciones para cada renglón, las que serán evaluadas y tramitadas por el Departamento de Compras del Ministerio de Educación.

Cuando no haya más de un proveedor del bien o servicio requerido, se deberá dejar constancia de ello.

ARTÍCULO 13. El (La) Director (a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional autorizará la confección de los cheques a nombre de los proveedores, los cuales serán entregados al Representante Legal del gremio o al responsable del evento por el Departamento de Tesorería y Seguros, una vez presente las facturas originales firmadas por él, con la constancia de recibido del bien o servicio a conformidad, por parte del gremio beneficiado.

Finalizado el proyecto, la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional entregará al Representante Legal del gremio, copia de las facturas y comprobantes de pago como constancia y para la conservación en archivo, por lo menos durante tres (3) años.

Los gremios de educadores deberán entregar a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional el informe de gastos de cada actividad realizada para la respectiva revisión de Auditoría Interna, el cual será requisito indispensable para la entrega de las partidas subsiguientes.

ARTÍCULO 14. Los proyectos de capacitación gremial que se celebren en el país contarán con la participación de un funcionario de la Dirección Regional de Educación en cuya región se desarrolló el evento, que en conjunto con el coordinador de la actividad tendrán la responsabilidad de monitorear y rendir ante la Dirección Regional de Educación respectiva, el informe sobre el desarrollo.

ARTÍCULO 15. Cuando se trate de un seminario, curso, congreso o pasantía que se celebre en el extranjero, a los participantes se le abonarán los gastos de transporte y viáticos en forma que establece la Ley para el resto de los funcionarios públicos, cuando los mismos no sean cubiertos por el organizador u oferente de la actividad.

ARTÍCULO 16. Cada gremio de educadores o educadores podrá destinar parte de los recursos que le sean asignados, para la adquisición o compra de bienes, arrendamiento, construcción, remodelación y equipamiento de salas o locales destinados a la capacitación de sus agremiados.

ARTÍCULO 17. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 12: (Este artículo fue adicionado Decreto Ejecutivo No. 167 de 30 de mayo de 2005) En los artículos del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así: donde dice "Departamento de Tesorería y Seguro", se entenderá "Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo institucional".

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 179, ordinal 14 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de abril de 2004.

MIREYA MOSCOSO

Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA

Ministro de Educación

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO N°167
(De 30 de mayo de 2005)**

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004 y se adiciona un párrafo transitorio al artículo 6".

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, por el cual se reglamenta el uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo para la capacitación gremial docente, establece en el Artículo 6 que APRA el debido control de la suma correspondiente a cada gremio, el representante legal de éste entregará la planilla oficial de descuento de la cuota gremial de los educadores afiliados al mismo;

Que el Párrafo Transitorio del Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 301 de 2004, le otorgaba un término a los gremios docentes que vencía el 31 de diciembre de 2004, para normalizar la situación relativa a la clave oficial de descuento que se tramita en le Controlaría General de la República;

Que algunos gremios cumplieron con tramitar la documentación aludida antes del 31 de diciembre de 2004, término otorgado para tal fin, sin recibir respuesta satisfactoria de la Contraloría general de la República, por lo que se hace necesario extender el término conferido, a efectos de que logren concretar el trámite ante la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional del Ministerio de Educación;

Que es necesario además establecer pautas en cuanto al procedimiento de asignación de fondos y ampliar las facultades de acción de los gremios, en relación al uso que deben darle a los recursos asignados para la capacitación de sus agremiados;

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2003, queda así:

Artículo 1: Los fondos provenientes del Seguro Educativo, a que se refiere el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por

las Leyes 13 y 16 de 1987 y por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destinados a la capacitación gremial docente, serán administrados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional y depositados en una cuenta en el Banco Nacional de Panamá, denominada "Fondo de Capacitación Gremial Docente":

Artículo 2: El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 2: Los cheques girados para hacer efectivos los pagos contra el Fondo de Capacitación Gremial Docente serán firmados por el Director Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional y el representante de la Contraloría General de la República en el Ministerio de Educación.

Artículo 3: El artículo 4 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 4: Los educadores y educadoras constituidos en asociaciones por especialidad de asignatura, sólo podrán beneficiarse del fondo de capacitación gremial, a través del gremio regional o nacional al que pertenezcan.

Artículo 4: El artículo 5 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 5: A cada gremio de educadores, con personalidad jurídica, se le asignará el monto que le corresponda, durante cada año, en atención a la cantidad de educadores en servicio activo en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), agremiados al mismo. Para recibir los beneficios del Fondo de Capacitación Gremial Docente, cada gremio de educadores y educadoras deberá contar, como mínimo, con cien (100) agremiados.

Artículo 5: El artículo 6 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 6: Para comprobar el número de agremiados, el o la Representante Legal del gremio entregará, anualmente y actualizada, a la dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, la planilla oficial de descuento de la cuota gremial de los educadores y educadoras en servicio aditivo afiliados al gremio respectivo, emitida por la Contraloría General de la República. La Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional determinará, la suma que corresponda a cada gremio, en atención a la información suministrada y al fondo disponible para este objetivo.

Artículo 6: Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 6 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, el cual queda así:

Artículo 6:

Parágrafo Transitorio: Los gremios de educadores que, al momento de la entrada en Vigencia de este Decreto, tienen personalidad jurídica, pero no han logrado completar el trámite para la obtención de la clave oficial de descuento, contarán con un plazo que vence el 31 de mayo de 2005, para normalizar esta situación, periodo durante el cual se les asignarán los recursos, por un monto equivalente a cien (100) agremiados.

Artículo 7: El artículo 9 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 9: Cada gremio de educadores elaborará su programa de capacitación anual, señalando la cantidad que destina a cada proyecto, el cual deberá presentar en el mes de noviembre de cada año a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, para su evaluación y la verificación de la disponibilidad de los recursos.

Artículo 8: El artículo 10 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 10: Cada proyecto de capacitación deberá contar con la programación analítica en la que aparezcan, claramente definidos, los antecedentes, su justificación,

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

cronograma de actividades, costos, población beneficiada, responsables del evento, lugar de ejecución, así como cualquier otra información que el coordinador del proyecto considere de importancia, para alcanzar el éxito del evento.

Artículo 9: El artículo 12 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 12: El representante Legal del gremio o quien éste acredite como responsable de la actividad o proyecto presentará, a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, los costos del proyecto con la descripción por renglón de los bienes y servicios a adquirir, adjuntando tres (3) cotizaciones para cada renglón, las que serán evaluadas y tramitadas por el Departamento de Compras del Ministerio de Educación.

Cuando no haya más de un proveedor del bien o servicio requerido, se deberá dejar constancia de ello.

Artículo 10: El artículo 13 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 13: El (La) Director (a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional autorizará la confección de los cheques a nombre de los proveedores, los cuales serán entregados al Representante Legal del gremio o al responsable del evento por el Departamento de Tesorería y Seguros, una vez presente las facturas originales firmadas por él, con la constancia de recibido del bien o servicio o conformidad, por parte del gremio beneficiado.

Finalizado el proyecto, la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional entregará al Representante Legal del gremio, copia de las facturas y comprobantes de pago como constancia y para la conservación en archivo, por lo menos durante tres (3) años.

Los gremios de educadores deberán entregar a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional el informe de gastos de cada actividad realizada para la respectiva revisión de Auditoría Interna, el cual será requisito indispensable para la entrega de las partidas subsiguientes.

Artículo 11: El artículo 16 del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así:

Artículo 16: Cada gremio de educadores o educadores podrá destinar parte de los recursos que le sean asignados, para la adquisición o compra de bienes, arrendamiento, construcción, remodelación y equipamiento de salas o locales destinados a la capacitación de sus agremiados.

Artículo 12: En los artículos del Decreto Ejecutivo 301 de 22 de abril de 2004, queda así: donde dice "Departamento de Tesorería y Seguro", se entenderá "Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional".

Artículo 13: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo de dos mil cinco (2005)

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

JUAN BOSCO BERNAL

Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 520**

(28 de diciembre de 2005)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,469 de 23 de enero de 2006.

“Por el cual se crea la Oficina de Coordinación del Fondo de Educación Agropecuaria y se reglamenta el uso del dinero por los centros educativos oficiales.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 168 de 27 de julio de 1971, modificado por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, crea un fondo proveniente de las recaudaciones del Seguro Educativo, destinado a la Educación Agropecuaria y administrado por el Ministerio de Educación,

Que es necesario crear una oficina en el Ministerio de Educación, adscrita a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, para que supervise el uso del dinero de dicho fondo, por los centros educativos que impartan Educación Agropecuaria.

Que se requiere establecer igualmente el procedimiento para que los servidores públicos del Ministerio de Educación, puedan utilizar el dinero de este fondo de la forma indicada por la Ley, con pertinencia, eficacia y transparencia en beneficio de los estudiantes en especial y de la comunidad educativa en general.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Créase la Oficina de Coordinación del Fondo de Educación Agropecuaria en el Ministerio de Educación, adscrita a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, para la asesoría, supervisión y administración del Fondo destinado para la Educación Agropecuaria.

ARTÍCULO 2. La Oficina de Coordinación del Fondo de Educación Agropecuaria tendrá las siguientes funciones:

- a. Establecer, con la Dirección Regional de Educación, los centros educativos con derecho al Fondo, para lo cual se tomarán en cuenta la población escolar, la ubicación geográfica e infraestructura de los mismos.
- b. Solicitar a los centros educativos beneficiados un plan anual con los proyectos a financiar con el Fondo.
- c. Evaluar y aprobar los planes anuales de proyectos financiados con el Fondo, en coordinación con la Dirección Nacional de Profesional y Técnica.
- d. Distribuir el fondo entre los centros educativos, en función de disponibilidad de los recursos financieros y el costo de los planes.
- e. Transferir a las cuentas oficiales de los centros educativos, la partida correspondiente.
- f. Mantener coordinación, ofrecer asesoría y orientación a los directores y administradores de los centros educativos y demás dependencias del Ministerio, vinculados a este Fondo a fin de asegurar su uso y eficiente administración.
- g. Establecer medidas y mecanismos de control que aseguren una adecuada administración del Fondo.
- h. Mantener actualizado permanentemente todo lo referente a la ejecución del proyecto, para asegurar su efectividad.
- i. Presentar al Director (a) Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional informes periódicos de las labores, en los que se detallarán los movimientos financieros, gastos, inversiones y demás registros contables.
- j. Cualquier otra función que le asigne el Ministro de Educación, necesaria para la eficiente administración del Fondo.

ARTÍCULO 3. Tendrán derecho a recibir los beneficios del Fondo de Educación Agropecuaria, los Institutos Profesionales y Técnicos Agropecuarios, los centros educativos que tengan planes de estudio orientados a las artes prácticas agropecuarias y los que desarrollen las siguientes actividades:

- a) Proyectos agrícolas o huertos escolares con participación de los estudiantes, con fines de autogestión.

- b) Proyectos agrícolas o pecuarios con fines productivos, para el aprovechamiento de las infraestructuras.

ARTÍCULO 4. El centro educativo debe tener una cuenta en el Banco Nacional de Panamá denominada "Fondo Agropecuario" en la que se depositarán los fondos provenientes del seguro educativo correspondientes a Educación Agropecuaria. Los cheques serán firmados por el Director (a) del centro escolar y, en su ausencia, por el Subdirector (a), conjuntamente con un representante de la Comunidad Educativa Escolar, escogido para tal fin, el cual no podrá ser subalterno del centro educativo.

PARÁGRAFO. Hasta tanto se realicen los trámites de registro de firma para el representante de la Comunidad Educativa Escolar, los cheques serán firmados por el Director (a) del centro, conjuntamente con el Director (a) Regional o Subdirector (a) Regional Técnico Administrativo correspondiente o el Supervisor (a) del área.

ARTÍCULO 5. Los centros educativos podrán cargar al Fondo de Educación Agropecuaria, los gastos generados dentro de las áreas siguientes:

- a) Implementación y desarrollo de proyectos agropecuarios.
- b) Atención de necesidades de estudiantes internos.
- c) Adquisición de insumos para cubrir programa alimentarios de nutrición escolar.
- d) Administración para el desarrollo de los proyectos financiados.

ARTÍCULO 6. Cada centro educativo elaborará, en coordinación con la Comunidad Educativa Escolar, el plan anual agropecuario en el que se incluirán los proyectos a ejecutar, indicando los objetivos, actividades, costos, beneficios, cronograma de actividades y recursos disponibles para cada proyecto.

ARTÍCULO 7. El Fondo de Educación Agropecuaria será administrado por el Director (a) del centro escolar y la Comunidad Educativa Escolar, bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación y la Oficina de Coordinación del Fondo Agropecuario. La supervisión se dará desde la presentación de los anteproyectos, con la debida evaluación, hasta su finalización.

ARTÍCULO 8. La compra de insumos, materiales, semovientes, equipos y servicios necesaria para el desarrollo de los proyectos agropecuarios, debe ser aprobado por el Director (a) del centro educativo. Dicha compra debe limitarse a los renglones y cantidades plasmadas y aprobadas en el plan anual respectivo y cumplir con los requisitos establecidos por las leyes fiscales.

ARTÍCULO 9. En caso que se requiera un bien o servicio no incluido en el plan anual, la autorización para su adquisición la concederá el Director (a) Regional de Educación, previa evaluación de la necesidad del bien o servicio. Las Direcciones Regionales deberán incorporar un equipo de trabajo para evaluar y supervisar los proyectos agropecuarios, desde la presentación del plan anual, hasta la ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO 10. La venta o consumo de productos o semovientes debe tener aprobación de la Comunidad Educativa Escolar. Todo descarte o pérdida de semovientes, productos o equipos debe ser informado a la Dirección Regional de Educación a más tardar cinco (5) días después de haber ocurrido.

ARTÍCULO 11. La venta o consumo de productos o semovientes debe ser sustentada en el desarrollo de nuevos proyectos y/o mejoras a los ya existentes y en el consumo de alimentos de los estudiantes. Aprobada la venta del semoviente o producto, ésta debe ajustarse al procedimiento establecido en el Código Fiscal.

ARTÍCULO 12. Los ingresos de los proyectos realizados deberán depositarse en la cuenta "Fondo Agropecuario". El director del centro educativo, a través de su personal administrativo, mantendrá un registro contable de cada proyecto, con el propósito de verificar la sostenibilidad del mismo. Las ganancias obtenidas podrán ser utilizadas en reparaciones de cercas, limpieza de potreros, construcciones o arreglos de infraestructuras, compra de insumos o alimentos para animales o mejoramiento del hato.

ARTÍCULO 13. El Director (a) del centro educativo enviará a la Dirección Regional de Educación, un informe mensual del uso del Fondo Agropecuario, para el análisis y evaluación de los proyectos financiados, la cual lo remitirá a la Oficina de Coordinación del Fondo, con una

opinión sobre el mismo. La disponibilidad de nuevos recursos, estará sujeta a la opinión favorable de la Dirección Regional de Educación.

ARTÍCULO 14. El Director (a) de cada centro escolar presentará, bimestralmente, a la Comunidad Educativa Escolar un informe detallado del uso del Fondo.

ARTÍCULO 15. Las erogaciones de este fondo estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal, de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y disposiciones de Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 16. Este Decreto deroga toda disposición anterior sobre esta materia, y empezara a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2005.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALEZ

Ministro de Educación

NORMAS QUE RIGEN ACCIONES INSTITUCIONALES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

EL DIRECTOR COMO GERENTE ESCOLAR DEBE SER EL PRIMER SUPERVISOR DEL CENTRO.

La Supervisión es un ente identificable que ha dado origen a innumerables definiciones, Nércici 1975, la define como:

La supervisión escolar es la expresión máxima del "liderazgo educacional en acción" La Supervisión Escolar apunta al mejoramiento del proceso de enseñanza aprendizaje, para lo cual tiene que tomar en cuenta toda la estructura teórica, material y humana de la escuela (Nércici 1975, Pág.54)

Citando algunos autores como Aparicio (1972), plantean que la supervisión es orientación práctica y científica, el supervisor debe ser amable, en el caso del supervisor escolar (el director) debe poseer una agradable personalidad, ser consciente, amigable entusiasta, debe poseer una adecuada preparación profesional y estar al día en la información pedagógica, debe considerar que los docentes por más competentes que sean necesitan ayuda en sus obligaciones, ***sin considerar que el centro educativo es de su propiedad, finca o hacienda privada.***

Señala Lewis (1975), que ***supervisión es: coordinar, estimular y dirigir el proceso educativo.***

Para Anne Hackes (1978), la supervisión es entendida como orientación profesional y asistencia dada por personas competentes en materia de educación, cuando y donde sean necesarios tendiente al perfeccionamiento de la situación total de la enseñanza aprendizaje.

Para Amadeo Nerici (1975), la supervisión es la manera de darles coordinación, unidad y continuidad para que la escuela alcance con mayor eficacia sus objetivos.

Puntualizando los planteamientos de los autores anteriores sobre supervisión escolar el director es el supervisor inmediato y que debe hacerlo para la mejora del **proceso enseñanza-aprendizaje**, no se puede ver el director en su labor de supervisor como un fiscalizador, ni como crítico, sino como la persona que nos guía dulce, amigable, que tiene especial atención en la mejora del proceso educativo.

El director debe ser una persona enterada de todos los problemas que ocurren en el centro educativo, debe supervisar al docente en forma discreta, por medio de la observación o también puede entrar al curso siempre y cuando la ocasión lo amerite.

Además, debe estar muy pendiente del inmueble, del aspecto físico del centro educativo, como también es su deber mantenerse en contacto con la Asociación de padres y amigos de la escuela y con la asociación de estudiantes y docentes existentes en el centro escolar.

El director debe estar siempre en contacto con la zona regional educativa y sus respectivos supervisores o sea que el director en su labor de supervisor lleva consigo una gran responsabilidad que debe cumplir con amor y apego a los reglamentos correspondientes.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 211
(3 de junio de 2005)**

“Por medio del cual se instituye el Tercer Miércoles de septiembre como el Día Nacional de la Educación.”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de hacer un reconocimiento a la importancia que reviste la educación en la sociedad, que tratarse de un derecho fundamental que le pertenece a niños, niñas y adolescentes, hombre y mujeres de cualquier edad, sin distingo de raza, creencias religiosas, nivel social o ideas políticas;

Que la educación es una herramienta poderosa para impulsar el desarrollo humana sostenible, aumentar la productividad y la competitividad, por lo que se reconoce que la misma es el medio idóneo para reducir los niveles de pobreza y formar estudiantes con nuevos valores que fortalezcan la convivencia democrática, tolerante y pacífica de la sociedad;

Que una educación democrática y de calidad, es fundamental para lograr las transformaciones económicas, sociales y culturales necesarias en la sociedad panameña, y asimismo, garantizar el respeto a los derechos humanos, el desarrollo de la personalidad del individuo, favoreciendo su progreso personal, social, económico y cultural.

Que es conveniente dedicar un día al año para reflexionar sobre la importancia de la educación y movilizar recursos, capacidades y voluntades a favor de aprendizajes modernos y de calidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se instituye el tercer miércoles de septiembre de cada año como el Día Nacional de la Educación.

ARTÍCULO 2: Convocar a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, instituciones universitarias, sindicatos, organizaciones docentes y de padres y madres de familia, empresa privada y sectores relacionados e interesados en la educación, a conmemorar el Día Nacional de la Educación, mediante foros, congresos, seminarios, paneles, exposiciones, firma de convenios entre otras actividades, constituyendo una jornada de reflexión y compromiso sobre el sentido de la educación de hoy y del futuro.

ARTÍCULO 3: Desarrollar una campaña de concienciación a la opinión pública, sobre el valor de la educación para lograr colaboración de las instituciones, en la preservación de los bienes educativos, cuyos beneficiarios directos son los estudiantes, padres y madres de familia y la comunidad en general. **ARTÍCULO 4:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de junio de dos mil cinco (2)

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

JUAN BOSCO BERNAL
Ministro de Educación

REPUBLICA DE PANAMÁ

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO No. 398**

(14 de noviembre de 1958)

“Por el cual se declara Día del Maestro Panameño el 1º de Diciembre.”

**EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA** en uso de sus
facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 67 de 1923 se declaró el 1º de Diciembre “DÍA DE LA ESCUELA Y DEL MAESTRO”, fecha que fue trasladada al 11 de septiembre de cada año por medio del Decreto Nº 728 de 1943; Que el 1º de Diciembre es una fecha tradicional de regocijo para estudiantes y educadores panameños por conmemorarse ese día el natalicio del patricio MANUEL JOSÉ HURTADO, propulsor de la Educación Nacional;

Que es un deber del Gobierno Nacional recordar y exaltar la memoria de los fundadores de la Educación Nacional;

DECRETA:

Artículo 1. Declararse el 1º de Diciembre de cada año “DÍA DEL MAESTRO PANAMEÑO”, a partir del presente año, por ser la fecha del natalicio de MANUEL JOSÉ HURTADO, instaurador de la Educación Pública de Panamá.

Artículo 2. El 1º de Diciembre será feriado exclusivamente para los planteles educativos dentro de los cuales se procurará rememorar los méritos del ilustre doctor MANUEL JOSÉ HURTADO y estimular el reconocimiento público de la labor de los educadores panameños.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.,
Presidente de la República

CARLOS SUCRE,
Ministro de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1972**

REFORMADA POR LOS ACTOS REFORMATARIOS DE 1978, EL ACTO CONSTITUCIONAL DE 1983 Y LOS ACTOS LEGISLATIVOS 1 DE 1983 Y 2 DE 1994, Y EL ACTO LEGISLATIVO No 1 DE 27 DE JULIO DE 2004.

**CAPÍTULO V
EDUCACIÓN**

Artículo 91. Todos tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos. Fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.

Artículo 92 La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en el aspecto físico, intelectual y moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.

Artículo 93. Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria.

Artículo 94. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas. Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.

La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.

Artículo 95. La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras complete su educación básica general.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.

Artículo 96. La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ellos de conformidad con las necesidades nacionales.

Artículo 97. Se establece la educación laboral, como una modalidad no regular de sistema de educación, como programas de educación básica y capacitación especial.

Artículo 98. Las empresas particulares cuyas operaciones alteren significativamente la población escolar en un área determinada, contribuirán a atender las necesidades educativas de conformidad con las normas oficiales y las empresas urbanizadoras tendrán esta misma responsabilidad en cuanto a los sectores que desarrollen.

Artículo 99. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

Artículo 100: La educación se impartirá en el idioma oficial, pero por motivos de interés público la Ley podrá permitir que en algunos planteles ésta se imparta también en idioma extranjero.

La enseñanza de la Historia de Panamá y de la Educación Cívica será dictada por panameños.

Artículo 101. La Ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación pública y de la educación particular, así como para la edición de obras didácticas nacionales.

Artículo 102. El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten.

En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados.

Artículo 103: La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus

actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

Artículo 104. Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio de que trata el Artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

Artículo 105. Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario.

Artículo 106. La excepcionalidad del estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación cuando lo soliciten sus padres o tutores.

Artículo 107. Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores.

Artículo 108. El Estado desarrollará programas de educación y promoción para grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NORMAS DEL CÓDIGO DE TRABAJO
RELACIONADAS CON EL SERVICIO EDUCATIVO
TÍTULO VII
CONTRATO ESPECIAL**

**CAPÍTULO IV
MAESTROS Y PROFESORES**

Artículo 236. Son aplicables las disposiciones de este Capítulo a los trabajadores que se dediquen a la enseñanza de una ciencia o arte en establecimientos docentes privados de acuerdo con las siguientes normas:

1. El contrato se entiende celebrado por tiempo indefinido, salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 75, pero sólo se reconocerá el régimen de estabilidad, para los propósitos de estos contratos, cuando los trabajadores hubieren prestado sus servicios por más de dos años consecutivos.
2. El año escolar no excederá del tiempo señalado para los centros docentes oficiales.
3. El salario de un profesor de cátedra completa y el de un maestro de horario regular, no será inferior al salario básico inicial que, según su categoría, le correspondería si trabajase en un establecimiento de docencia oficial. Esta regla solamente se aplicará a los trabajadores que presten sus servicios en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media académica, vocacional y universitaria.
4. Todos los maestros, profesores y directores de escuela tendrán derecho al pago de vacaciones conforme a las disposiciones que rigen para los planteles oficiales de enseñanza. Si hubiere abandono injustificado del puesto, sólo tendrán derecho a percibir las vacaciones proporcionales que corresponda conforme al artículo 54.
5. Los periodos de suspensión de actividades docentes durante el año escolar o a la terminación de éste serán remunerados, y excluyen las vacaciones legales en cuanto excedan de un mes, conforme al ordinal anterior.
6. El establecimiento docente podrá exigir a los profesores o maestros:
 - a. Que se presenten a laborar en el lapso inmediatamente anterior al inicio de clases y siempre que ese periodo no sea superior al que establezca el Estado para sus centros y docentes;

- b. La asistencia a seminarios o cursos de verano relacionados con su actividad docente y previa aprobación de la medida por el Ministerio de Educación. Sólo en estos casos se podrá reducir el tiempo de descanso efectivo, el cual nunca será inferior al fijado por el Ministerio de Educación para los planteles oficiales.

Artículo 237. Es también causal de despido, la evaluación de deficiencia en los servicios del maestro o profesor, hecha de acuerdo con sistemas y reglamentos previamente aprobados por el Ministerio de Educación.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**NORMAS DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA
RELACIONADAS CON EL SERVICIO EDUCATIVO**

Artículo 377. Los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las posibilidades de quien o quienes los requieran. Estos comprenden:

1. El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos;
2. Las necesidades de vestido y habitación;
3. La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aun después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera; y
4. Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral desde la concepción.

La autoridad competente apreciará estas circunstancias y otras que estime convenientes para determinar las necesidades del que recibe los alimentos.

Artículo 489. Todo menor tiene el derecho a:

1. La protección de su vida prenatal;
2. Su vida postnatal, a su libertad y dignidad personal;
3. Conocer quiénes son sus padres, usar los apellidos de sus progenitores o de uno de ellos, y disfrutar de los demás derechos de la filiación;
4. Recibir lactancia materna, alimentación, atención médica, educación, vestuario, vivienda, protección de los riesgos o peligros contra su formación psicofísica, social y espiritual.
5. La educación integral, comprendida el primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es obligatoria, respetando su vocación, sus aptitudes y el normal desarrollo de su inteligencia.

La educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad, las facultades del menor, con el fin de prepararlo para una vida activa, inculcándole el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del medio ambiente natural, con espíritu de paz, tolerancia y solidaridad sin perjuicio de la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Nacional; (...)

Artículo 491. Se prohíbe a los establecimientos educativos imponer sanciones disciplinarias a estudiantes por causa de embarazo. Para estos casos, el Ministerio de Educación desarrollará un sistema conducente a permitir la continuidad y terminación de los estudios de la menor, contando para ello con personal interdisciplinario.

Artículo 498. Se considera un menor en situación de riesgo social cuando:

1. No asista a la escuela o institución de enseñanza en que está matriculado, o cuando no reciba la educación correspondiente; (...)

Artículo 502. Están obligados a informar, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas, desde que tienen conocimiento de situaciones de maltrato contra un menor, los siguientes profesionales o funcionarios que en el desempeño de sus funciones tuviesen conocimiento o sospecha de la existencia de una situación de maltrato: Profesionales de la salud, de la educación, trabajadores sociales, del orden público, policía de investigación y los directivos y funcionarios y de centros de atención, observación o rehabilitación de menores, entre otros.

Así mismo, toda persona que tuviera conocimiento de un caso de maltrato deberá informarlo a la autoridad judicial o administrativa competente, sin que sea necesaria, la identificación del informante.

La permisón, silenciosa o injustificada, se considerará, como complicidad en el maltrato.

Artículo 517. Se entiende por discapacitado, toda persona que sufre cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal por el ser humano; correspondiéndole al Estado establecer una coordinación intersectorial e interinstitucional que garantice su desarrollo integral y su inserción al medio social.

Las discapacidades se clasifican de acuerdo ha:

1. Deficiencias intelectuales y otras deficiencias sociológicas (retardo mental, disturbios emocionales y enfermos mentales);
2. Deficiencias del lenguaje;
3. Deficiencias del órgano de la audición;
4. Deficiencias del órgano visión;
5. Deficiencias de los músculos esqueléticos, y
6. Deficiencias por desfiguraciones.

Artículo 518. El discapacitado tiene los mismos derechos que la Constitución, este Código y las demás leyes confieren a los ciudadanos, y a la aplicación de lo que en su interés superior dispongan los convenios o tratados internacionales.

Artículo 519. Los padres, tutores y, en general, los que tengan la guarda, custodia o tutela de los discapacitados, debe obtener los servicios de atención, habilitación y rehabilitación adecuados, a través de las instituciones especializadas existentes.

La atención de los menores discapacitados compete prioritariamente a la familia, y complementaria y subsidiariamente, a las instituciones comunales y sociales. Al Estado le corresponde:

1. Proveer de las instituciones de atención especializadas, así como la adquisición, reparación y mantenimiento de ayudas técnicas que se requieren para la rehabilitación y habilitación del menor discapacitado;
2. Desarrollar programas dirigidos a la prevención mediante campañas educativas y profilácticas, así como aquellas dirigidas a los discapacitados mediante la creación de centros de capacitación apropiados, o para su inserción en el sistema educativo. Así, como estimular su participación en eventos recreativos y competitivos dirigidos a su rehabilitación integral;
3. Hacer efectiva y obligatoria la coordinación interinstitucional e intersectorial, a fin de lograr el acceso a los servicios médicos y educativos que así se requieran para el logro de los objetivos que aquí se enmarcan, garantizando que tal atención sea dispensada tanto en el centro de salud como en el educativo más cercano a su comunidad, con la debida orientación del Instituto Panameño de Habilitación Espacial (IPHE).
4. Garantizar al discapacitado el derecho al trabajo de forma útil y productiva; y

5. Vigilar, a través de las autoridades e instituciones competentes, que la familia cumpla con las obligaciones que le corresponden en orden de lograr la rehabilitación y habilitación del menor discapacitado, con pleno respeto de su dignidad humana.

Artículo 520. Este Código protege al discapacitado de toda explotación, abuso o trato degradante; así como la exhibición ante el público en circunstancias lesivas a su dignidad y, en general, de cualquier violación a sus derechos inherentes, incluyendo el derecho a recibir el tratamiento acorde a su discapacidad, el respeto a sus derechos como humano, y a sus garantías procesales, en todo proceso judicial en que se vea involucrado.

La protección del discapacitado señalada en este título será prorrogada, aun siendo mayor de edad, mientras dura su discapacidad.

Las acciones por violación de lo aquí dispuesto, serán promovidas por los padres, por quienes tengan su guarda, por los parientes, por el Defensor del Menor, o por los funcionarios de Educación o de Salud que tengan que ver con su rehabilitación o habilitación, ante la institución o autoridad competente, siendo sancionados con multa de quinientos (B/.500.00) a mil (B/.1,000.00) balboas o arresto de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación para ejercer el cargo de tutor y suspensión de la patria potestad. En el caso de los profesionales responsables de la atención de los discapacitados que incurran en esta falta, además de las sanciones señaladas, se les suspenderá o inhabilitará para el ejercicio profesional, de acuerdo a la gravedad del caso.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**NORMAS DEL CÓDIGO PENAL
RELACIONADAS CON EL SERVICIO EDUCATIVO**

Artículo 215-A. El miembro de una familia que agreda física o psicológicamente a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión, o con medida de seguridad curativa, o con ambos.

En caso de agresión psicológica, debidamente comprobada por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad, conforme al Artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año. Para los efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes convivan con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual.

Artículo 215-B. Si la conducta descrita en el artículo anterior produce el debilitamiento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Si la conducta descrita en el artículo anterior produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o extremidad; impotencia o pérdida de la capacidad de procrear; alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del cuerpo, de por vida, o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de 3 a 5 años.

Artículo 215-C. El que maltrate a un menor será sancionado con prisión de 1 a 6 años:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales;
2. Cometer, inducir o ayudar a que se cometa abuso sexual contra él, u otros actos lascivos o impúdicos, aunque no impliquen acceso carnal;
3. Utilizarlo o inducir a que se le utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, en fotografías, películas pornográficas o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad;

4. Emplearlo en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud.
5. Imponerle trato negligente y malos tratos que puedan afectarle en su salud física o mental.

Artículo 215-D. El funcionario público o el particular que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho tipificado como violencia intra familiar o maltrato de menores, y no ponga en conocimiento de las autoridades la comisión del delito, será sancionado con 50 a 150 días multa.

En caso de no probarse la comisión del delito, el funcionario público o el particular quedarán exentos de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia.

Artículo 219. El que tenga acceso carnal con una mujer, doncella, mayor de 14 años y menor de 18, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si mediase promesa de matrimonio, o si el hecho lo comete un pariente, ministro de culto que la víctima profese, tutor, maestro o encargado, por cualquier título, de la educación, guarda o crianza de la víctima, la pena se aumentará hasta el doble.

Artículo 220. El que sin la finalidad de lograr acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona, de uno u otro sexo, mediante violencia o intimidación, o cuando la víctima no hubiese cumplido 14 años o no pudiese resistir, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

La sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, si concurre alguna de las circunstancias establecidas en el párrafo segundo del Artículo 219.

CAPÍTULO II

RAPTO

Artículo 221. El que con propósitos deshonestos sustraiga o retenga a una persona mediante violencia, intimidación o engaño será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si la víctima no ha cumplido 12 años o es incapaz, aunque no medie violencia, intimidación o engaño, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

Artículo 222. El que rapte a una persona mayor de 12 años y menor de 15 con su consentimiento, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años.

Artículo 223. Se disminuirá a la mitad la sanción señalada en los artículos precedentes cuando el autor, sin haber practicado con la víctima acto deshonesto alguno, le restituye la libertad o la coloca en lugar seguro, a disposición de su familia.

Artículo 224. Si el autor al efectuar el rapto o a continuación de realizarlo, ejecuta otro delito contra la víctima, se aplicarán acumulativamente la sanción correspondiente al rapto y la señalada para el otro delito.

Artículo 225. En los casos del Artículo 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según sea el caso, cuando el autor contraiga matrimonio con la ofendida. Los efectos de la extinción alcanzan a todos los partícipes.

CAPÍTULO III

CORRUPCIÓN, PROXENETISMO Y RUFIANISMO

Artículo 226. El que corrompa o facilite la corrupción de una persona menor de 18 años, practicando con ella un acto impúdico, o induciéndola a practicarlo o presenciarlo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 227. En los casos del artículo anterior, la sanción será elevada de un tercio a la mitad, cuando:

1. La víctima fuere menor de 12 años;
2. El hecho fuere ejecutado con propósitos de lucro;
3. El hecho fuere ejecutado por medio de engaño, violencia, abuso de autoridad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, y

4. El autor fuere pariente cercano, tutor o encargado de la educación, dirección, guarda o custodia de la víctima.

Artículo 228. El que, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promueva o facilite la prostitución de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 229. La sanción por la comisión del hecho anterior será de 3 a 5 años de prisión en los siguientes casos:

1. Si la víctima es mujer menor de 12 años o varón que no haya cumplido 14;
2. Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción;
3. Cuando lo cometan los parientes cercanos de la víctima o el tutor, curador o cualquier otra persona a quien se haya confiado la guarda o custodia por razones familiares, de vigilancia, educación o instrucción, y
4. Cuando el autor sea delincuente habitual o profesional en estos delitos.

Artículo 230. El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Artículo 231. El que promueva o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

La sanción se elevará a 6 años si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 227.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
LEY Nº 55**

(De 30 de julio de 2003)

“Que reorganiza el Sistema Penitenciario en el Área de Educación”

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y OBJETIVOS**

Artículo 1. La presente Ley tiene como finalidad reorganizar el Sistema Penitenciario panameño entendido éste como el conjunto organizado, funcional y estructurado de elementos normativos técnicos y, científicos que definen la naturaleza de los centros penitenciarios. Este Sistema se fundamenta en los principios de seguridad rehabilitación y, defensas sociales consagradas en el artículo 28 de la Constitución Política.

Artículo 2. Esta Ley tiene como objetivo general establecer los principios que regularán la organización, administración, dirección y funcionamiento del servicio público penitenciario y el tratamiento especializado de la población penitenciaria, sobre la base del respeto a los derechos humanos y de los lineamientos científicos y modernos en materia criminológica penitenciaria, de seguridad y administrativa.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por privado o privada de libertad la persona sujeta a custodia en cualquiera de los centros penitenciarios del país por mandato de autoridad competente.

Artículo 4. Será principio rector de toda actividad penitenciaria el antecedente que el privado o la privada de libertad se encuentra en tina relación de derecho público con el Estado, de manera que, fuera de los derechos suspendidos o limitados por el acto jurisdiccional que le priva de libertad, su condición es idéntica a la de las personas libres.

La administración penitenciaria garantizará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición de privado o la privada de libertad.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN

Artículo 54. En cada centro penitenciario se realizarán programas y actividades para la educación formal y no formal de las personas privadas de libertad, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Formación Profesional, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y las universidades. Los sistemas educativos y de formación profesional gubernamentales y no gubernamentales garantizarán el desarrollo de estos programas, los cuales se ajustarán a las necesidades del privado o de la privada de libertad y del régimen penitenciario.

Los oficios que se enseñen deberán ser concordantes con el interés de los privados o las de libertad y las necesidades del mercado laboral nacional,

Las personas privadas de libertad preventivamente gozarán de este derecho que será implementado o autorizado por la Junta Técnica...

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
LEY DE TRANSPARENCIA
LEY Nº 6
(De 22 de enero de 2002)

Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA
CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

- 1. Código de Ética:** Conjunto de principios y normas de obligatorio cumplimiento, con recomendaciones que ayudan a los miembros de una organización a actuar correctamente.
- 2. Derecho de Libertad de Información:** Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancia de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley.
- 3. Ética:** Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.
- 4. Información:** Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.
- 5. Información Confidencial:** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales y orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.
- 6. Información de Acceso Libre:** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

- 7. Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.
- 8. Institución:** Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
- 9. Persona:** Cualquier persona, ya sea natural o jurídica, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.
- 10. Principio de Acceso Público:** Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal.
- 11. Principio de Publicidad:** Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de internet.
- 12. Rendición de Cuentas:** Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiales de las instituciones públicas.
- 13. Transparencia:** Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.

CAPÍTULO II

LIBERTAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste.

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

Artículo 4. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de ésta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible.

Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, las instituciones deberán prever una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de kioscos de información que hayan previsto las distintas instituciones.

Parágrafo. En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.

Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

1. Nombre del solicitante.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Dirección residencial o de su oficina.
4. Número telefónico donde puede ser localizado.

Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal.

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea él o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que pueda hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

CAPÍTULO III

OBLIGACIÓN DE INFORMAR POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Artículo 9. En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios e Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

1. El reglamento interno actualizado de la institución.
2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.
4. La descripción de la estructura organizativa de la institución.
5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.

6. La descripción de los formularios y reglas de procedimientos para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos.

Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.

Parágrafo. La Contraloría General de la República deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a dicha ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a tal ejecución.

Artículo 10. El estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestaria, estadística y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener, como mínimo, la siguiente información:

1. Desarrollo del Producto Interno Bruto por sector.
2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector.

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Artículo 12. El cumplimiento de lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, el Presupuesto General del Estado deberá contener la siguiente información sobre el sector público no financiero:

1. Ingresos corrientes.
2. Gastos corrientes de funcionamiento.
3. Ahorro corriente.
4. Intereses.
5. Gastos de Capital (inversiones)
6. Donaciones y Recuperaciones de Capital.
7. Amortizaciones.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.

Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringida no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contado a partir de su calificación como tal, salvo que

antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.
4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.
6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.
9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores.

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información detallada en este artículo, corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales, la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.

El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

Artículo 15. Los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, menores de edad; los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales.

Artículo 16. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de

resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.

CAPÍTULO V

ACCIÓN DE HABEAS DATA

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Corpus Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

Artículo 18. La acción de Corpus Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable del registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.

Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. La acción de Corpus Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

CAPÍTULO VI

SANCIONES Y RESPONSABILIDADES PERSONALES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 20. El funcionario requerido por el Tribunal que conoce del Recurso de Corpus Data, que incumpla con la obligación de suministrar la información, incurrirá en desacato y será sancionado con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga.

En caso de reincidencia, el funcionario será sancionado con la destitución del cargo.

Artículo 21. La persona afectada por habersele negado el acceso a la información, una vez cumplidos con los requisitos y trámites expuestos en la presente Ley, tendrá derecho a demandar civilmente al servidor público responsable por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Artículo 22. El funcionario que obstaculice el acceso a la información, destruya o altere un documento o registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales derivadas del hecho, será sancionado con multa equivalente a dos veces el salario mensual que devenga.

Artículo 23. El monto de las multas impuestas por las sanciones establecidas en la presente Ley, será remitido a una cuenta especial para la Defensoría del Pueblo dentro de su presupuesto, y será destinado a programas de participación ciudadana.

CAPÍTULO VII

PARTICIPACIÓN CUIDADANA EN LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS MODALIDADES

Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

- 1. Consulta Pública:** Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.
- 2. Audiencia Pública:** Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.
- 3. Foros o Talleres:** Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.
- 4. Participación Directa en Instancias Institucionales:** actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo.

CAPÍTULO VIII FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO

Artículo 26. Anualmente, todas las instituciones públicas incorporarán, en las memorias que presentarán al Órgano Legislativo, un informe que contendrá lo siguiente:

1. El número de las solicitudes de información presentadas a la institución.
2. El número de solicitudes resueltas y negadas.
3. Una lista de todos los actos administrativos sometidos a participación ciudadana con un informe de las observaciones y las decisiones finalmente adoptadas.

CAPÍTULO IX CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 27. Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contando a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, de no tenerlos, establecerán y ordenarán la publicación en la Gaceta Oficial de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, los cuales deberán incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Declaración de valores.
2. Conflicto de intereses.
3. Usos adecuados de los recursos asignados para el desempeño de la función pública.
4. Obligación de informar al superior sobre actos de corrupción.
5. Mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta.

Parágrafo. Los Códigos de Ética a los que se refiere esta Ley serán recopiladas por la Defensoría del Pueblo, previa su aprobación por cada una de las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Esta Ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 29. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil uno.

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

El Presidente

JOSE GÓMEZ NUÑEZ

Secretario General

DERECHO A HUELGA SEGÚN EL CÓDIGO DE TRABAJO
TÍTULO IV
DERECHO DE HUELGA
CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 475- Huelga es el abandono temporal del trabajo en una o más empresas, establecimientos o negocios, acordado y ejecutado por un grupo de cinco o más trabajadores con arreglo a las disposiciones de este Título.

“La Ley panameña no reconoce el paro patronal o Lock-Out como un derecho. Sobre este punto se ha considerado que los empleadores tienen a su disposición las acciones legales adecuadas, además en vista de su superioridad económica, tienen otros medios de defensa y nuestros constituyentes estimaron que no debe darse igual tratamiento a ambas partes, ya que a una desigualdad en el terreno económico y social debe corresponder un desigual tratamiento jurídico”.

(Arturo Hoyos, El Derecho Latinoamericano del Trabajo, UNAM, México, Página 149)

La definición anterior recoge los elementos que conforme al orden jurídico vigentes hacen permisible el ejercicio del derecho a huelga. Podemos desglosarlos así:

- a. La Huelga se concreta en el abandono temporal del trabajo, o sea, en el cese por parte de los trabajadores de lo que normalmente constituye su obligación principal, la prestación del servicio.
- b. El abandono del trabajo puede ocurrir en una o más empresas e igualmente en uno o más establecimientos o negocios de la empresa. Debe recordarse que el artículo 97 del Código de Trabajo define la empresa y también el establecimiento de manera tal que éste último forma parte de la primera, que puede tener varios establecimientos.
- c. La definición separa el momento del acuerdo para la huelga del de su ejecución, pero para ambos exige un requisito mínimo de 5 trabajadores. Se hace notar que el Código anterior exigía sólo tres trabajadores.
- d. La huelga puede declararla un sindicato o un grupo no organizado de trabajadores.
- e. Culmina la definición mencionando que el abandono del trabajo debe sujetarse a las disposiciones del Título Cuarto sobre el Derecho de Huelga. Estos requisitos son los que determinan la legalidad de la huelga y que pueden resumirse así:
 - 1) Procedimiento previo de conciliación
 - 2) Requisito de mayoría
 - 3) Finalidad
 - 4) Aviso previo y formalidades para la adopción del acuerdo.

Nuestra legislación distingue varias situaciones en lo referente a la huelga: Huelga legal, ilegal, Huelga de Solidaridad, Huelga en los Servicios Públicos y Huelga Imputable, las cuales examinaremos separadamente.

Artículo 476. La huelga es legal si reúne los siguientes requisitos:

- 1) Que los trabajadores hayan agotado los procedimientos de conciliación de que trate el Título III de este Libro;
- 2) Que los trabajadores que se adhieran a la huelga constituyan la mayoría de los trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento. Si la huelga se declara en una empresa con varios establecimientos o negocios, la mayoría será la que resulte del total de trabajadores de la empresa. Si se declara únicamente en unos o algunos de sus establecimientos o negocios, en cada uno de éstos es necesaria la adhesión de la mayoría de los respectivos trabajadores, a menos que los huelguistas constituyan la mayoría del total de trabajadores de la empresa;

Mayoría: Nuestra ley recoge el principio del llamado derecho de las mayorías y la huelga es legal si el momento en que se ejecuta la apoyan la mayoría de los trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento. Sobre este requisito de mayoría conviene tener presente lo siguiente:

- a) Para determinar la mayoría no se toman en cuenta los trabajadores de confianza, los eventuales, ocasionales y los que ingresaron con posterioridad a la presentación del pliego, sin perjuicio de su derecho a participar en la huelga. Obviamente esta salvedad se dirige a garantizar que la decisión refleje el sentir de los trabajadores no vinculados a la esfera de influencia directa del empleador (como están los trabajadores de confianza), de los que son parte permanente de la misma y a evitar que a través de la contratación de personal adicional la empresa maliciosamente altere la proporción favorable a los huelguistas.
 - b) Si la empresa tiene varios establecimientos, no se entra a determinar la mayoría en cada uno de ellos y, en cambio, se considera al total de trabajadores de la empresa respecto de los cuales debe existir mayoría. En este caso aún cuando en un establecimiento no haya mayoría, la huelga será legal en toda la empresa si la mayoría de los trabajadores de ésta última la apoya.
 - c) Si en cambio en una empresa que tiene varios establecimientos, la huelga se declara sólo en uno o en algunos de ellos, en cada uno es necesaria la mayoría, salvo que sumados todos los huelguistas constituyan la mayoría absoluta en toda empresa, considerando incluso los establecimientos que no están afectados por la huelga.
 - d) Si la huelga la declara un sindicato gremial deba aprobarse en Asamblea General por el 60% de sus miembros, salvo que los huelguistas constituyan la mayoría de los trabajadores de la o las Empresas afectadas, caso en el cual se rige por la regla general. (Murgas, La Huelga, Ley 1976)
3. Que se declare con cualquiera de los fines previstos en el artículo 480;
 4. Que se dé el aviso requerido por el artículo 492;

La huelga se presume legal mientras no se declare lo contrario en la forma prescrita en el Capítulo VI.

5. Que los trabajadores cumplan con lo dispuesto en los artículos 489 y 490; y
6. Que tratándose de servicios públicos se cumpla con los requisitos señalados en los artículos 876 y 488.

No será necesaria la declaratoria previa de legalidad de la huelga. La petición de ilegalidad se tramitará conforme dispone el Capítulo Sexto de este Título.

Artículo 477.- También es huelga legal la declarada por un sindicato gremial en una o más empresas, establecimientos o negocios, cuando sea aprobada en Asamblea General por el sesenta por ciento de los miembros del sindicato. Cuando los huelguistas constituyan la mayoría de los respectivos trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento, bastará con que la huelga deberá cumplir con todos los requisitos que exige el artículo 476, excepto el previsto en el ordinal 2º.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la huelga declarada por un sindicato de industria, en varias empresas. Si la huelga se declara en una sola empresa, negocio o establecimiento, debe cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 476.

Si la empresa tiene varios establecimientos no se examina la mayoría de cada uno de los establecimientos, sino el total de los trabajadores de la empresa respecto de los cuales debe existir mayoría. Aun cuando en su establecimiento no haya mayoría, la huelga será ilegal en toda la empresa si la mayoría de los trabajadores de esta última la apoyan.

Si la huelga se decreta en un establecimiento sólo, y se trata de empresa con varios establecimientos, es necesario la mayoría en el establecimiento, salvo

que sumados todos los huelguistas constituyan la mayoría absoluta en toda la empresa, incluyendo los establecimientos no afectados por la huelga.

Si la huelga decreta un sindicato gremial debe aprobarse en Asamblea General por el 60% de sus miembros, salvo que los huelguistas constituyan la mayoría de los trabajadores de la o las empresas afectadas, caso en el cual se rige por la regla general.

Artículo 478- Una vez declarada la huelga de que trata el artículo anterior, la misma ampara a los afiliados al sindicato gremial o de industria, en cualquier empresa en que laboren y contra la cual se presentó el pliego de peticiones, así como también a cualquier otro trabajador del ramo en dicha empresa, que se adhiera al conflicto, aunque no pertenezca al sindicato.

Artículo 479- Para cumplir con el requisito de mayoría de que trata el ordinal 2º del Artículo 476, no se tendrá en cuenta los trabajadores que ingresaron con posterioridad a la presentación del pliego, los trabajadores eventuales, ocasionales y de confianza. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del derecho de tales trabajadores a adherirse a la huelga.

Del total de trabajadores de la empresa, negocio o establecimiento, para determinar si los huelguistas tienen la mayoría requerida, se excluyen los trabajadores de confianza, porque ejercen la dirección de la empresa; los eventuales y ocasionales, porque su vinculación temporal a la empresa hace presumir que no siempre estarán en condiciones de participar en la fase de enfrentamiento del conflicto, y por último los trabajadores que ingresaron con posterioridad a la presentación del pliego, que no conocen el conflicto, y a fin de evitar que se contraten dolosamente nuevos trabajadores para romper la proporción de los huelguistas.

Artículo 480- La huelga deberá tener alguno de los siguientes objetivos:

- 1) Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo;
- 2) Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo;
- 3) Exigir el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo, del arreglo directo o del laudo arbitral, en las empresas, negocios o establecimientos donde hubiere sido violado, y si fuera preciso, la reparación del incumplimiento;
- 4) Obtener el cumplimiento de disposiciones legales violadas en forma general y reiterada en toda o parte de la empresa, negocio o establecimiento, y, si fuera preciso, la reparación del incumplimiento; o
- 5) Apoyar una huelga que tenga por objetivo alguno o algunos de los mencionados en los ordinales anteriores, en los términos de los artículos 483 y 484.

Se entiende que la huelga se declara por motivo de los objetivos contenidos en el Pliego de Peticiones.

Los dos primeros numerales del anterior artículo han sido subrogados por el art. 12 de la Ley 95 de 1976, así:

“Artículo 480. La huelga deberá tener algunos de los siguientes objetivos:

- 1) Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo, que no afecten la rentabilidad de la empresa, para lo cual se aplicará lo establecido en el artículo 401 de este Código.
- 2) Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo, conforme el artículo 401 de este Código”. (Art. 12, Ley 95 de 1976)

Artículo 480: La huelga deberá tener alguno de los siguientes objetivos:

- 1) Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo;
- 2) Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo;
- 3) Exigir el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo, del arreglo directo o del laudo arbitral, en las empresas, negocios o establecimientos donde hubiere sido violado, y si fuere preciso, la reparación del incumplimiento;

- 4) Obtener el cumplimiento de disposiciones legales violadas en forma general y reiterada en toda o parte de la empresa, negocio o establecimiento donde hubiere sido violado, y, si fuere preciso, la reparación del incumplimiento;
- 5) Apoyar una huelga que tenga por objetivo alguno o algunos de los mencionados en los ordinales anteriores, en los términos de los artículos 483 y 484.
Se entiende que la huelga se declara por motivo de los objetivos contenidos en el Pliego de Peticiones. (Texto del art. 480 según ha sido subrogado por el art. 10 de la Ley 8 de 1981)

Artículo 481- Cuando varias personas jurídicas funcionen como unidad económica, para los efectos de la huelga, los trabajadores podrán optar porque aquellas se consideren como un solo empleador, si el pliego de peticiones se presentó contra todas ellas.

Desarrolla el mismo principio contenido en el artículo 345.

Artículo 482.- El derecho de huelga es irrenunciable. Será nula la cláusula en una convención colectiva, contrato individual u otro pacto cualquiera, que implique renuncia o limitación del derecho de huelga.

CAPITULO II

Huelga por Solidaridad

Artículo 483- Huelga por solidaridad es la que tiene por objeto apoyar una huelga legal declarada por otro grupo de trabajadores.

La huelga por solidaridad produce idénticos efectos que la huelga en general y está sujeta a los mismos requisitos, pero quienes la declaran no tienen que agotar los procedimientos de conciliación.

Artículo 484- La huelga por solidaridad sólo puede ser declarada por trabajadores pertenecientes a la misma rama o actividad económica, o a la misma profesión u oficio, por una solo vez hasta por dos horas.

En estos casos la huelga por solidaridad sólo puede declararse en centros de trabajo ubicados en el mismo Distrito, a menos que se trate de establecimientos, negocios o explotaciones pertenecientes a un mismo empleador o empresa.

Esta huelga de solidaridad se reduce a una simple suspensión de labores, con una duración máxima de dos horas, en apoyo de otra huelga. Para que sea legal, además de los otros requisitos previstos en este artículo, es necesario que la huelga que se apoya sea legal, y su legalidad se presume mientras los tribunales no declaren lo contrario (artículos 499 y 500). En ningún caso los que participen en esta huelga tendrán derecho a recibir salarios caídos (véase artículo 514)

CAPITULO III

Huelga en los Servicios Públicos

Artículo 485.- Los trabajadores de las empresas que se mencionan en el artículo siguiente podrán hacer uso del derecho a huelga, sujetándose a los mismos requisitos señalados para la huelga de los demás trabajadores, y a las disposiciones de este Capítulo.

Artículos 485, 486, 487, y 488

Estos artículos responden al artículo 68 de la Constitución Nacional, que faculta al legislador para limitar la huelga en los servicios públicos. Estas limitaciones son un aviso previo más prolongado (8 días) y la obligación de mantener turnos permanentes de trabajo,. Se supera así la situación creada por el Código de 1947, cuyo artículo 321 prohibió la huelga en los servicios públicos, desatendiendo así el mandato constitucional, situación que provocó la declaratoria de la inconstitucionalidad mediante sentencia de 7 de marzo de 1950, de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 486.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y trasportes, los de gas, los de luz y energía eléctrica, los de limpia y los de aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio.

Artículo 487.- La comunicación de la declaratoria de huelga debe hacerse por lo menos con ocho días calendario de anticipación, y los huelguistas deberán comunicar a la Dirección Regional o General de Trabajo cuáles son los turnos de urgencia en los centros afectados por la huelga, para que éstos no se paraliquen en forma total. Dichos turnos se fijarán entre el veinte y treinta por ciento del total de trabajadores de la empresa, establecimiento o negocio de que se trate, o en los casos de huelga gremial, de los trabajadores de la misma profesión u oficio dentro de cada empresa, establecimiento o negocio.

La Dirección Regional o General de Trabajo podrá elevar hasta el treinta por ciento el número de trabajadores que servirán los turnos de que trata este artículo, cuando estime insuficiente el porcentaje inferior acordado por los huelguistas.

Artículo 488.- Al comenzar la huelga, los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás medios de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino.

CAPITULO IV

Declaratoria y Actuación de la Huelga

Artículo 489.- Cuando se trate de un sindicato de trabajadores, la huelga debe declararse por la Asamblea General. Si quienes la declaran no son trabajadores organizados, la decisión se tomará por mayoría de votos de los interesados.

La huelga sólo puede declararla un sindicato o un grupo de trabajadores, pero no una federación, confederación o central.

Si se trata de un sindicato, el único órgano facultado para declarar la huelga es la asamblea general, con el cumplimiento de las formalidades prescritas en el artículo 364 ó en el 367.

Con esta norma nuestra legislación reduce las facultades que en otros países se reconocen a la Junta Directiva, y a las Federaciones, Confederaciones o Centrales.

Artículo 490.- La declaratoria de huelga deberá hacerse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del procedimiento de conciliación. La declaratoria deberá hacerse con una anticipación no menor de cinco días calendarios, que se extenderán a ocho en caso de que la huelga comprenda servicios públicos.

La huelga puede iniciarse hasta tres días hábiles después de vencido el plazo de veinte días, siempre que la declaratoria se hubiere hecho dentro de este último plazo.

El incumplimiento de estos requisitos provoca la ilegalidad de la huelga (artículos 476, ordinal 5° y 489, ordinal 1°).

De acuerdo con el Artículo 490 del Código de Trabajo, la Asamblea General debe declarar la huelga dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación del procedimiento de Conciliación.

Conforme al mismo artículo, entre la declaratoria y el inicio de la huelga debe mediar un plazo no menor de cinco (5) días calendarios. Este término se cuenta a partir de la declaratoria.

Además de ello, debe comunicarse a la Inspección o a la Dirección General de Trabajo o a la Dirección Regional de Trabajo, la declaratoria de huelga. Esta comunicación debe hacerse por lo menos 5 días calendarios antes del inicio de la huelga.

Si la huelga se inicia antes de los cinco (5) días siguientes a su declaratoria o antes de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la Autoridad de Trabajo, esta circunstancia provocará su ilegalidad de acuerdo con los artículos 476 ordinal 4° y 5°, y 489 del Código de Trabajo.

(Nota DM-465 24-5-73)

Artículo 491.- La huelga puede declararse por tiempo determinado o por tiempo indefinido, siempre que en este caso se trate de una suspensión temporal y no definitiva del trabajo. Si no se especifica la duración, se entenderá que la huelga se declara por tiempo indefinido.

Artículo 492.- De la declaración de huelga se hará comunicación a la Inspección, o a la Dirección Regional o General de Trabajo, la cual notificará inmediatamente al empleador o empleadores afectados. Esta comunicación debe hacerse con una anticipación no menor de la prevista en el artículo 490.

La mora de las autoridades de trabajo en notificar al empleador, no afectará la validez de la huelga, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer al respectivo funcionario.

La huelga legal no sólo suspende los efectos de los contratos de los huelguistas sino que en virtud del llamado "derecho de la mayoría" de que habla MARIO DE LA CUEVA, suspende también los de aquellos trabajadores que se vean afectados por el cierre obligatorio del establecimiento. Esta suspensión conlleva que el empleador quede liberado de su obligación de pagar los salarios. El hecho de que la huelga sea legal no implica que deban pagarse salarios caídos; éstos sólo deben reconocerse cuando, además de legal, la huelga se declare imputable al empleador (artículos 510 y 511).

CAPITULO V **Efectos de la Huelga**

Artículo 493.- La huelga legal produce los siguientes efectos:

- 1) El cierre inmediato de la empresa, establecimiento o negocio afectado. Una vez iniciada la huelga, la Inspección o Dirección Regional o General de Trabajo darán orden inmediata a ella, así como los de aquellos que resulten afectados por el cierre; y.
- 2) La suspensión de los efectos de los contratos de los trabajadores que la declaren o adhieran a ella, así como los de aquellos que resulten afectados por el cierre; y
- 3) El empleador no puede celebrar nuevos contratos de trabajo para la reanudación de los servicios suspendidos, salvo los que a juicio de la Dirección Regional o General de Trabajo sean estrictamente necesarios para evitar perjuicios irreparables a las maquinarias y elementos básicos, siempre que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario para esos fines.

Para los efectos de la orden de que trata el ordinal 1º de este artículo, la autoridad de trabajo sólo verificará si fueron agotados los procedimientos de conciliación y si el aviso se dio en tiempo oportuno. El empleador podrá pedir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, un conteo de los huelguistas, para determinar provisionalmente si reúnen los requisitos de mayoría. Si no existiere dicha mayoría el empleador no está obligado al cierre, pero la huelga sólo se considerará ilegal cuando así se determine mediante el procedimiento previsto en el Capítulo Sexto de este Título. Si se niega la petición de ilegalidad o venciere el plazo para presentarla en los tribunales, el empleador está obligado al cierre inmediato del establecimiento.

En el caso del ordinal 3º los trabajadores cuyos servicios se autoricen sólo laborarán con fines de mantenimiento y no podrán ser utilizados para labores de producción. El empleador que violare esta disposición, será sancionado por la Inspección General o la Dirección General del Trabajo con multa de quinientos a mil balboas, la cual se duplicará sucesivamente por cada vez que reincida en la falta.

El incumplimiento de las obligaciones que este artículo impone al empleador, determina la imputabilidad de la huelga (artículo 511).

El correo provisional de que trata este artículo tiene por objeto evitar que una huelga evidentemente ilegal, por falta de número, provoque el cierre de la empresa; pero además de este conteo, el empleador deberá promover la ilegalidad de la huelga, en la forma que prescribe el Capítulo VI de este Título. Si no lo hace, cumplidos los tres días siguientes a la huelga que le concede el artículo 499, debe cerrar necesariamente la empresa, negocio o establecimiento, y ya no podrá solicitar la ilegalidad por ese motivo.

Artículo 494.- La orden a que se refiere el ordinal 1º del artículo anterior no admite recurso alguno y sólo podrá invalidarse mediante el procedimiento de ilegalidad de la huelga de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Artículo 495.- La negativa a impartir la orden de cierre o el conteo desfavorable hecho por la autoridad administrativa no implican la ilegalidad de la huelga. De ambas decisiones los trabajadores pueden pedir reconsideraciones y apelación.

El funcionario que se niegue expresa o tácitamente a impartir esta orden será sancionado con multa de cien a quinientos balboas que le impondrá el Juez de Trabajo o el Ministerio del Ramo, de oficio o a petición de parte.

Artículo 496.- Se garantizarán a los huelguistas fuera del establecimiento:

- 1) El derecho de manifestación pacífica;
- 2) El derecho de propaganda entre sus compañeros y con el público, y el de utilizar carteles a sus reivindicaciones;
- 3) El derecho de establecer piquetes de propaganda y de vigilancia en los alrededores de los locales de trabajo; y
- 4) El derecho de coleccionar donativos.}

Artículo 497.- Cuando de conformidad con el artículo 477, la huelga la declare un sindicato gremial o de industria, sólo provocará el cierre de las empresas, establecimientos o negocios en que los huelguistas reúnan los requisitos señalados en el ordinal 2º del artículo 476, pero en todo caso no podrán contratarse trabajadores que reemplacen a los huelguistas, excepto en los casos expresamente señalados en este Capítulo.

CAPITULO VI Huelga Ilegal

Artículo 498.- Sólo podrá declararse ilegal una huelga cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Si no reúne los requisitos que exigen los artículos 476, 477, 484, ó 489, según sea el caso; o
- 2) Si en el transcurso de la huelga se cometen actos de violencia física en contra de personas y propiedades, acordados o ejecutados por la mayoría de los huelguistas, o con conocimientos de éstos.

No podrá declararse la ilegalidad de una huelga por causas diversas de las anteriores. Al decidir la petición de ilegalidad no se examinará el fondo del conflicto, ni se considerará si las peticiones, reclamaciones, reivindicaciones o protestas de los trabajadores son fundadas.

Los actos de violencia física de que trata el ordinal 2º deben efectuarse por la mayoría de os huelguistas, o mediante acuerdo de los mismos, o con su conocimiento. Debe entenderse que este conocimiento ha de ser de naturaleza imputable, es decir, que la mayoría de los huelguistas vean la comisión de los hechos de violencia y no hagan nada por impedirlos, pudiendo hacerlo.

Artículo 499.- La petición de ilegalidad de la huelga sólo podrá presentarla el empleador una vez iniciada la misma y hasta lo tres días siguientes, con sujeción al procedimiento previsto en este Capítulo, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 498.

Artículo 500.- Si no se solicita dentro del término expresado la declaración de ilegalidad, la huelga será considerada legal para todos los efectos previstos en este Título, y con posterioridad sólo podrá pedirse la ilegalidad por circunstancias sobrevivientes, pero la declaratoria que se haga sólo provocará la ilegalidad de la huelga a partir de la fecha en que ocurrieron tales circunstancias.

Artículo 501.- En el escrito con que se pida la declaración de ilegalidad de la huelga se indicarán las causas en que se funde, y los demás requisitos propios de una demanda. No podrán aducirse ni reconocerse posteriormente causas distintas de ilegalidad. La solicitud de que trata este artículo no está sujeta a reparto, y de elle se dará traslado a cada una de las organizaciones de trabajadores que declararon la huelga, o a los representantes de los huelguistas cuando se trata de un grupo no organizado de trabajadores. Desde que sea presentada esta solicitud y hasta que se dicte sentencia, el Tribunal se declarará en sesión permanente, y la actuación podrá realizarse aún en horas inhábiles.

En la resolución con que se ordene el traslado se fijara la fecha para una audiencia en la cual se recibirán y practicarán pruebas, y se oirá a las partes.

La audiencia se celebrará en una fecha no menor de dos ni mayor de cuatro días a la fecha de la resolución que ordene su celebración.

Artículo 502.- No será necesario que los trabajadores contesten la demanda con la cual se pide la ilegalidad de la huelga, pero antes de la audiencia podrán presentar los escritos que estimen convenientes.

En todo caso, en la audiencia el Juez podrá interrogar a los representantes de los trabajadores para determinar qué hechos alegados por el empleador aceptan como ciertos.

Artículo 503.- Las pruebas deberán referirse a las causas de ilegalidad alegadas en la demanda, y se practicarán en la audiencia salvo en casos excepcionales en que por su naturaleza no puedan practicarse en esa diligencia. El juez pedirá al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social toda la documentación relativa a la conciliación.

Artículo 504.- Se presumirán auténticas las firmas de los trabajadores en los documentos de adhesión a la huelga que se presenten al Tribunal. Igual presunción rige respecto de las firmas de los trabajadores que apoyaron el pliego de peticiones, en cuyo caso se presumirá que han adherido a la huelga.

En ambos casos queda a salvo el derecho del empleador para formular las impugnaciones que estime procedentes.

**Artículos 504 y 505
(Véase comentarios a los artículos 427 y 436)**

Artículo 505.- Se presumirán ciertas las afirmaciones de los trabajadores en el pliego de peticiones en cuanto al número de trabajadores de la empresa, establecimiento o negocio, que deben computarse para determinar la legalidad de la huelga.

Esta presunción no admitirá prueba en contrario si el empleador no hubiese contestado el pliego, o si al contestarlo no objetó la afirmación de los trabajadores.

En ningún caso se admitirá durante la conciliación prueba dirigida a desvirtuar la presunción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, pero el empleador podrá reiterar sus objeciones en el escrito con que pida la declaratorio de ilegalidad de la huelga y ofrecer entonces las pruebas que estime convenientes.

Artículo 506.- El juez podrá ordenar de oficio la práctica de las pruebas que estime convenientes.

La sentencia deberá dictarse dentro de los dos días siguientes a la práctica total de las pruebas y se notificará por edicto.

Artículo 507.- Si se declara la ilegalidad de la huelga, en la misma resolución se dispondrá lo siguiente:

- 1) Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que se reintegren a su trabajo;
- 2) Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar la resolución, el empleador puede dar por terminada las relaciones de trabajo respectivas, salvo en el caso de ausencia justificada;

- 3) Declarará que el empleador no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores y reanudar el funcionamiento de la empresa, negocio o establecimiento;
- 4) Que el empleador puede despedir sin responsabilidad alguna a los trabajadores que hubiesen incurrido en los actos de que trata el ordinal 2° del artículo 498.

Artículo 508.- Los trabajadores podrán apelar de la resolución que declara la ilegalidad de la huelga, y la apelación les será concedida en el efecto suspensivo.

Interpuesta la apelación, el Juez mediante proveído de mero obedecimiento, remitirá el expediente al Tribunal Superior, quien se declarará en sesión permanente y tendrá hasta el día siguiente para resolver el asunto.

No se concederá término para alegar, pero las partes podrán presentar los escritos que estimen convenientes en el Juzgado o en el Tribunal Superior.

Artículo 509.- Si el Juez no accede a la declaración de ilegalidad de la huelga, condenará en costas al peticionario, quien podrá presentar apelación en contra de la respectiva resolución, la cual se concederá en el efecto devolutivo. La apelación se tramitará de la manera prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Huelga Imputable al Empleador

Artículo 510.- Se declarará imputable al empleador la huelga legal declarada por cualquiera de los siguientes motivos que resulten probados por los trabajadores:

- 1) Los especificados en los ordinales 3° ó 4° del artículo 480; o
- 2) Cuando el empleador no hubiere contestado el pliego de peticiones o hubiese abandonado la conciliación.

Para que proceda la declaratoria de imputabilidad es necesario lo siguiente; a) Que la huelga sea legal; b) que se prueben las violaciones por el empleador de las obligaciones legales o convencionales, que en virtud de los ordinales 3° y 4° del artículo 480 fueron la causa de la huelga, o al menos, una de las causas de la misma, o bien se pruebe que el empleador no cumplió con las obligaciones que le corresponden durante la conciliación o la huelga (artículo 510 ordinal 2° y 511).

Artículo 511.- también se declarará imputable la huelga si el empleador hubiere violado alguna de las obligaciones que durante la huelga le imponen los artículos 493, ordinal 1° y 3°, 496, o de cualquier otra manera entorpeciere grave e injustamente el libre ejercicio del derecho de huelga.

Artículo 512.- Para que proceda la declaratorio de imputabilidad, bastará que los trabajadores prueben el fundamento de uno de los motivos o hechos de que tratan los dos artículos anteriores, siempre que en los casos a que se refiere el artículo 510 ordinal 1°, el motivo hubiere sido invocado dentro del pliego de peticiones. El hecho de que el pliego contenga otros motivos o pericones no afectará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 513.- Sólo puede pedir la declaratoria de imputabilidad de la huelga el sindicato o el grupo de trabajadores de que se trate. La petición se tramitará como proceso abreviado de trabajo.

Artículo 514.- La huelga imputable al empleador obliga a éste al pago de los salarios caídos de los trabajadores afectados por la huelga. En la resolución en que se declare la imputabilidad de la huelga se ordenará el pago de los salarios caídos a los trabajadores, incluso a aquellos que no concurrieron o estuvieron representados en el proceso respectivo. La liquidación se hará en la sentencia o en el procedimiento de ejecución, para los representados o que se presentaron al proceso.

Lo dispuesto en este artículo en ningún caso será aplicable a quienes hayan participado en una huelga por solidaridad.

Efecto característico de la declaratoria de imputabilidad, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer al empleador por las violaciones en que hubiere incurrido, es la obligación de pagar los salarios caídos a los huelguistas

y a los demás trabajadores de la empresa que se vieron afectados por la huelga. Sólo en esta hipótesis excepcional cabe que una huelga conlleve la obligación de pagar salarios caídos, sin perjuicio, desde luego, de los convenios en los cuales el empleador se obligue a pagar los mismos pese a que no exista declaratoria de imputabilidad.

En ningún caso los trabajadores que declaren una huelga por solidaridad pueden recibir pagos de salarios caídos, aun cuando la huelga apoyada se declare imputable al empleador.

Artículo 515.- Declarada imputable la huelga al empleador, todo trabajador que participó o fue afectado por la misma, tendrá derecho a que se le paguen los salarios caídos en la forma prevista en el artículo anterior, o mediante proceso ejecutivo o abreviado de trabajo, sin que en este último sea necesario que se obtenga una nueva declaratoria de imputabilidad.

CAPITULO VIII Normas Especiales y Sanciones

Artículo 516.- Las huelgas no pueden perjudicar en forma alguna a los trabajadores que estuvieren percibiendo salarios o indemnizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas.

El tiempo que dure la huelga legal se computará como trabajo efectivo para efectos de vacaciones, licencia por enfermedad y todas las prestaciones que tengan como base la antigüedad de servicio.

Artículo 517.- En caso de huelga en los servicios público, el Estado puede asumir la dirección y administración de estos por el tiempo indispensable para evitar perjuicios a la comunidad.

Artículo 518.- Toda persona que incite públicamente a que una huelga se efectúe contra las disposiciones de los Capítulos anteriores, será sancionada por la autoridad administrativa o jurisdiccional de trabajo con una multa de cincuenta a quinientos balboas; previa denuncia de parte interesada.

Artículo 519.- Las infracciones a las normas de este Título, que no tengan señalada sanción específica, serán sancionadas con multa de cincuenta a doscientos cincuenta balboas por la autoridad administrativa o jurisdiccional de trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando hubiere lugar ella.

DERECHO A HUELGA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

LEY N° 9 DE 20 DE JUNIO DE 1994. CARRERA ADMINISTRATIVA, CÓDIGO ADMINISTRATIVO.

TÍTULO VI DERECHO, DEBERES PROHIBICIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPITULO I

DERECHOS:

Artículo 135. Los servidores públicos en general tendrán, derecho a:

1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo;
2. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales;
3. Optar por licencias sin sueldo y especiales;
4. Recibir remuneraciones;
5. Recibir compensación por jornadas extraordinarias;
6. recibir indemnización por reducción de fuerza, accidente de trabajo, o enfermedades profesionales;

7. Gozar de los beneficios, prestaciones generales establecidas por la Constitución, las leyes y los reglamentos, y otros que decreta el gobierno
8. Participar en el programa de bonificaciones, en caso de creación de Inventos o metodología que produzcan ahorro o mejoras en los servicios públicos.
9. Gozar de la confiabilidad en las denuncias relativas al cumplimiento régimen disciplinarias por parte de terceros;
10. Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos personales en poder de la Dirección general de la Carrera administrativa o de la institución en la que labora, y de los resultados generales de las evaluaciones de los recursos humanos del Estado o de algunas de sus dependencias;
11. Recurrir las decisiones de las autoridades administrativas;
12. Conocer y obtener sus evaluaciones periódicas;
13. Negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente por la Ley;
14. Gozar de la jubilación;
15. capacitarse y/o adiestrarse;
16. Trabajar en ambiente seguro, higiénico y adecuado.
17. Trabajar con equipo y maquinaria en buenas condiciones físicas y mecánica;
18. Contar con implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad de acuerdo con la naturaleza de su trabajo y sin ello conlleve costo alguno para el servidor público;
19. Hacer las recomendaciones válidas para el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la imagen de la administración pública, en todo momento y en especial en caso de conflictos;
20. Gozar de los demás derechos establecidos en la presente ley y en sus reglamentos;
21. Ejercer el derecho a huelga, de acuerdo con los que establece esta Ley. Los servidores públicos en general ejercerán sus derechos de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 136. Los servidores públicos de carrera administrativa tiene, además, los siguientes derechos que se ejercerán igualmente de acuerdo con, la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Participación en programas de rehabilitación o Abuso potencial, o de alcohol.
4. Bonificación por antigüedad
5. Optar por licencias con sueldos.
6. Integración en asociaciones para la promoción y dignificación del servidor público

NOTA: EL DERECHO A HUELGA, AÚN NO HA SIDO REGLAMENTADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, VIOLACIÓN DE DERECHOS A TERCEROS.
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
TÍTULO TERCERO.**

32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

33. Pueden sancionar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley.

- 1-** Los jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer sanciones a sus subalternos para contener una insubordinación o un motín, o por falta disciplinaria.
- 2-** Los capitanes de buques o aeronaves, quienes estando fuera de puerto, tienen facultad para contener una insubordinación o motín, o mantener el orden a bordo y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto.

34. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden.

35. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.

36. Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de sus límites señalados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.

37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por algunos de estos medios se atenta, contra la reputación o la honra de las personas o contra la reputación o la honra de la persona o contra la seguridad social o el orden público.

38. Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas, aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas.

Las autoridades pueden tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos a terceros.

MITINES, PROTESTAS O MANIFESTACIONES.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO

TITULO II, LIBRO III

TITULO II

Policía Moral

CAPITULO I

Orden y seguridad públicas

PARÁGRAFO PRIMERO

Preliminares

899. Definición de "Orden Público". Cuándo se considera alterado.

El orden público consiste en la general sumisión a la Constitución y a las leyes, y en la obediencia a las autoridades que deben hacerlas cumplir. Cuando una fuerza mayor impida a una autoridad el libre ejercicio de sus funciones y cumplimiento de la Constitución y las leyes, se considerará alterado el orden público en el territorio a que se extiende la jurisdicción de tal autoridad o en las parte de él en que ella no pueda hacerse obedecer.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Maquinaciones contra el orden público y reuniones ilegales

900. Deber de los empleados de policía de mantener el Orden Público.

Los empleados de Policía tienen el deber de esforzarse en descubrir las tramas, maquinaciones y conciertos que se formen contra integridad y la seguridad nacionales; de impedir y perseguir las que se formen por cualquier medio conducente al fin criminoso; y aprehender a los culpables y entregarlos a la autoridad competente para su juzgamiento.

901. de la misma manera debe vigilar para descubrir e impedir que se formen o promuevan rebeliones, sediciones, motines o tumultos, asonadas u otras conmociones populares; y que se impida, o se procure impedir que se hagan las elecciones populares en los periodos y con la libertad señalados por las leyes; o que se reúnan la Asamblea Nacional y las corporaciones electorales en las épocas debidas; o que las demás corporaciones, autoridades, funcionarios y

empleados públicos ejecuten sus funciones, debiendo aprehender a los culpables a quienes entregarán para su juzgamiento, a la autoridad competente.

902. Reuniones tumultuarias.

Siempre que se forme una reunión tumultuaria, bien sea por los campos, o bien por las calles o plazas de las ciudades, pueblos, aldeas o caseríos en que se hagan excitaciones que amenacen turbar la tranquilidad de la población, o que dé motivos a cualquier delito o escándalo, deben los empleados de Policía disipar inmediatamente tal reunión haciendo para ello uso de la fuerza si fuere necesario.

903. Propaganda sediciosa.

Los empleados de Policía deberán desfijar, impedir la circulación y recoger los impresos, manuscritos, caricaturas, dibujos o pinturas en que se excite a la turbación del orden o desobediencia a la Constitución y a las leyes, a las autoridades legítimamente constituidas; en que se sugiera o aconseje la perpetración de algún delito o que contengan expresiones o conceptos injuriosos o amenazantes contra los empleados públicos o que sean contrarios a la decencia y a las buenas costumbres.

904. El que fije o mande fijar impresos o manuscritos, caricaturas, dibujos o pinturas sediciosos, incurrirá en la pena de arresto de cinco a diez días.

Es sediciosa toda excitación que tiende a causar cualquiera perturbación en el orden público.

905. Reunión Tumultuosa.

El que promueva una reunión tumultuosa de que trata el artículo 902 sufrirá, por ese solo hecho, aun cuando de él no haya resultado el delito que promueva, un arresto de cinco a diez días.

906. Reunión Ilegal. El empleado de Policía que debe disolver una reunión ilegal, formará en el mismo acto una lista de los nombres de los amotinados conocidos y de los demás que, estando presentes, pueden servir de testigos para imponer la pena correccional.

907. El que se abrogue título legal que no tenga, o use públicamente insignia distintiva, hábito o uniforme oficial que no le corresponda, sufrirá por este solo hecho, una multa de cinco a veinticinco balboas, sin perjuicio de la mayor pena que esté señalada en el Código Penal, en el caso de ejercer funciones públicas.

PARÁGRAFO TERCERO
Intimaciones Preventivas

908. Reunión de personas con armas. Siempre que se presente una reunión de personas con armas, sin estar encargada de la ejecución de alguna orden de autoridad legítima, o haya motivo para temer que intente perpetrar algún delito, ya sea contra orden público o contra la seguridad de los particulares, debe el respectivo Jefe de Policía, y en su defecto cualquier otra autoridad o cualquier empleado encargado del mando de una parte de la fuerza de policía, intimarle que deponga las armas y se disperse.

Esta intimación la hará la autoridad enarbolando la bandera nacional delante de los amotinados y ordenando en voz alta su dispersión; y si este medio no fuere practicable, empleará los subsidiarios de que trata el Código Penal.

909. Disolución de reuniones tumultuarias. Cuando llegue el caso de disolver alguna de las reuniones tumultuarias a que se refiere el artículo 908, cualquier Jefe de Policía, haciéndose reconocer, intimará la dispersión pronunciando en voz alta éstas o semejantes palabras: Obediencia a la ley, retírense los buenos ciudadanos. Se hará uso de la fuerza contra los que no lo verifiquen.

Si hecha esta intimación, por dos veces, no se disolviera el tumulto, el Jefe de Policía hará uso de la fuerza para dispersarlos y aprehender a los culpables.

910. El que hallándose en una de tales reuniones no se separa de ella a la intimación que previene el artículo anterior, sufrirá la pena de dos balboas cincuenta centésimos a diez balboas

de multa o de cinco a veinte días de arresto, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

911. Auxilio a la autoridad por parte de los ciudadanos. En todo caso en que una autoridad necesite emplear la fuerza para hacer obedecer o para impedir se eluda una disposición legal, si no tiene a su disposición el número de ayudantes de Policía suficientes, requerirá a los ciudadanos que se hallen presentes para que le presten apoyo. La intimación se hará con éstas o semejantes palabras. Auxilio a la Autoridad, los buenos ciudadanos ejecuten (aquí expresará la clase de auxilio que deben prestarle, sea para la disolución de un tumulto, la aprehensión de un reo o de un furioso).

PARAGRAFO CUARTO **Fuerza de Protección Legal**

912. Protección de los habitantes. La Policía de protección a los habitantes en la República, mantiene el orden público en ella por medio de sus propios empleados o agentes; autorizando a los particulares para proveer a su propia defensa; y llamándolos, cuando sea necesario, en su recíproca protección.

913. Deber de los particulares de prestar auxilio a la policía. Todo habitante de la República que pudiendo prestar mano fuerte a la Policía para contener o reprimir cualquier atentado, sea requerido por ella con tal objeto, tiene el deber de prestarle el apoyo y auxilio de que sea capaz, hasta dejar cumplido el mandato legal. El que faltare a este deber incurrirá en una multa de uno a diez balboas.

914. Intento de cometer o comisión de un atentado. Todo individuo que presencie o sepa que se está cometiendo o se intenta cometer algún atentado, está obligado a contenerlo si tiene medios suficientes para ello, y, en caso de no tenerlos, a dar parte inmediata a la Policía para que provea lo conveniente; y de no hacerlo así, quedará incurso en la multa que determina el artículo anterior,

915. Siempre que haya motivos para temer un movimiento contra la tranquilidad pública, puede el Jefe de Policía prohibir que se abran los establecimientos donde se venden licores, así como los de juegos y demás clases de recreaciones durante ciertas horas del día o de la noche. Puede también prohibir que de ciertas horas en adelante circulen gentes por las calles, y los que contravinieren las órdenes de la Policía en virtud de las autorizaciones que le confiere este artículo, incurrirán en una multa de uno o diez balboas o sufrirán arresto de dos a veinte días.

916. Deber de los habitantes del Distrito de prestar auxilio a la policía. Cuando en un Distrito Municipal aparezca una cuadrilla de malhechores, el Jefe de Policía convocará inmediatamente a los habitantes del Distrito, capaces de llevar armar, los que en este caso estarán obligados a concurrir con las que tuvieren. El Jefe de Policía organizará y armará una partida suficiente para la persecución y aprehensión de los malhechores y emprenderá ésta sin pérdida de tiempo. El que no concurra a la convocatoria o a hacer el servicio que se le señale sin justa causa, como impedimento físico, enfermedad grave o muerte de sus padres, esposa o hijos ocurrida dentro de los ocho días antes de la citación, será castigado con una multa de uno a diez balboas o con arresto de dos a veinte días.

917. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando hayan de ser aprehendidos cualesquiera otros reos y no sea bastante la fuerza de Policía.

918. También procederá conforme a los artículos anteriores en todo caso de rebelión, sedición, motín o asonada en el Distrito Municipal o sus inmediatos, en donde se hayan alterado o amenace alterarse la seguridad o el orden público. En tales casos los respectivos Jefes de Policía se pondrán de acuerdo con las autoridades superiores inmediatas para concurrir al mantenimiento del orden público.

919. El Jefe de Policía que no cumpliera con alguno o algunos de los deberes que le imponen los artículos anteriores, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta balboas, independientemente de la responsabilidad que hubiere contraído según la ley, por su conducta oficial punible.

**REPÚBLICA DE PANAMA
DECRETO N° 13
(De 11 de julio de 1979)
DISTRITO DE PANAMA
ALCALDÍA MUNICIPAL**

**“Por medio del cual se toman medidas en relación
al ejercicio del derecho de reunión y manifestación al aire libre”**

EL ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL

CONSIDERANDO:

Que el derecho constitucional, de reunión o manifestación al aire libre, se viene ejerciendo de manera irregular causando serios daños a las propiedades públicas y privadas.

Que es deber constitucional y legal de la “Autoridad Administrativa local tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de derechos de tercero”.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prohíbese terminantemente realizar manifestaciones cerca del edificio de la Presidencia de la República, Cuarteles de la Guardia Nacional, los Hospitales y demás sitios análogos, los cuales se considerarán para los efectos de este Decreto como áreas restringidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ninguna manifestación o reunión podrá verificarse a una distancia menor de 500 metros de los edificios mencionados en el presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: Las violaciones al presente Decreto serán sancionadas con multa de B/25.00 a B/500.00 o su equivalente en arresto.

ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto entrará a regir a partir de esta fecha

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 37 de la Constitución Nacional; artículo 902 del Código Administrativo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE:

DR. ROBERTO VELASQUEZ A.
EL ALCALDE

JOAQUIN PORCELL
SECRETARIO

NORMAS DEL CÓDIGO PENAL RELACIONADAS AL SERVICIO EDUCATIVO

LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 14

(18 de mayo de 2007)

Publicado en la Gaceta Oficial No. 25,796 de 22 de mayo de 2007.

“Que adopta el Código Penal”.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL

CAPÍTULO I

VIOLACIÓN Y OTROS DELITOS SEXUALES

Artículo 171. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones.

Se impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de ocho a doce años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima menoscabo de la capacidad psicológica.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
3. Si la víctima quedara embarazada.
4. Si el hecho fuera perpetrado por pariente cercano o tutor.
5. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
6. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
7. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
8. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.

La pena será de diez a quince años, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 172. Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de diez a quince años si el hecho se ejecuta:

1. Con persona que tenga menos de catorce años de edad.
2. Con persona privada de razón o de sentido o que padece enfermedad o tenga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto.
3. Abusando de su posición, con una persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto.

Artículo 173. Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
2. Si la víctima resultara embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si en razón del delito sufrido, se produjera su deserción escolar.
4. Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.

No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo cuando entre la víctima y el agente exista una relación de pareja permanente debidamente comprobada y siempre que la diferencia de edad no supere los cinco años.

Artículo 174. Quien, sin la finalidad de lograr acceso sexual, ejecute actos libidinosos no consentidos en perjuicio de otra persona será sancionado con prisión uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

La sanción será de cuatro a seis años de prisión:

1. Si mediara violencia o intimidación.
2. Si el hecho fuera cometido por un pariente cercano, ministro de culto, educador, tutor o persona que estuviera a cargo de la víctima, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
3. Cuando, aun mediando consentimiento, la víctima no hubiera cumplido catorce años o sea incapaces de resistir el acto.

Artículo 175. Quien por motivaciones sexuales hostigue a una persona de uno u otro sexo será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días- multa o arresto de fines de semana.

Se agravará la pena de dos a cuatro años de prisión, en los siguientes casos:

1. Si la víctima no hubiera cumplido dieciocho años de edad.
2. Si el autor cometiera el hecho abusando de su posición.

CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD, EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL Y OTRAS CONDUCTAS

Artículo 176. Quien corrompa o promueva la corrupción de una persona menor de dieciocho años haciéndola participar o presenciar comportamientos de naturaleza sexual que afecten su desarrollo sicossexual será sancionado con prisión de cinco a siete años.

La sanción establecida en el párrafo anterior será de siete a diez años de prisión cuando:

1. La persona tenga catorce años de edad o menos.
2. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad.
3. El hecho sea ejecutado con el concurso de dos o más personas o ante terceros observadores.
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad, abuso de confianza, por precio para la víctima o cualquier otra promesa de gratificación.
5. El autor fuera pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda y cuidado.
6. La víctima resultara contagiada con una enfermedad de transmisión sexual.
7. La víctima resultara embarazada.

En el caso del numeral 5, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, según corresponda.

Artículo 177. Quien facilite, promueva, reclute u organice de cualquier forma la entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional de una persona de cualquier sexo para someterla a actividad sexual remunerada no autorizada o a servidumbre sexual será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La sanción aumentará en la mitad cuando:

1. La víctima sea mayor de catorce años y menor de dieciocho.
2. La víctima sea utilizada en actos de exhibicionismo, a través de medios fotográficos, filmadoras o grabaciones obscenas.
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, coacción, sustracción o retención de documentos migratorios o de identificación personal, o la contratación en condiciones de vulnerabilidad.
4. El hecho sea cometido por pariente cercano, tutor o quien tenga a su cargo la guarda, crianza, educación o instrucción de la víctima.
5. Alguna de las conductas anteriores se realice en presencia de terceras personas.
6. El agente se organiza para ofrecer esos servicios como explotación sexual comercial.

Cuando la víctima sea una persona de catorce años de edad o menos, con discapacidad o incapaz de consentir, la pena será de diez a quince años de prisión.

Artículo 178. Quien mediante amenaza o violencia se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona sometida a servidumbre sexual será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Artículo 179. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas menores de edad, dentro o fuera del territorio nacional con fines de explotación sexual o para someterlas a servidumbre sexual será sancionado con prisión de ocho a diez años.

Artículo 180. Quien fabrique, elabore por cualquier medio o produzca material pornográfico o lo ofrezca, comercie, exhiba, publique, publicite, difunda o distribuya a través de Internet o de cualquier medio masivo de comunicación o información nacional o internacional, presentando o representando virtualmente a una o varias personas menores de edad en actividades de carácter sexual, sean reales o simuladas, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

La pena será de diez a quince años de prisión si la víctima es una persona menor de catorce años, si el autor pertenece a una organización criminal nacional o internacional o si el acto se realiza con ánimo de lucro.

Artículo 181. Quien posea para su propio uso material pornográfico que contenga la imagen, real o simulada, de personas menores de edad, voluntariamente adquirido, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años.

Artículo 182. Quien pague o prometa pagar, en dinero o en especie, o gratifique a una persona que ha cumplido catorce años y sea menor de dieciocho, o a una tercera persona, para realizar actos sexuales con aquellas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Cuando se trate de una persona que no ha cumplido los catorce años, la pena será de seis a diez años.

Artículo 183. Quien utilice, consienta o permita que una persona menor de edad participe en actos de exhibicionismo obsceno o en pornografía, sea o no fotografiada, filmada o grabada por cualquier medio, ante terceros o a solas, con otra persona u otras personas menores de edad o adultos, del mismo o de distinto sexo o con animales, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Igual sanción será aplicada a quien se valga de correo electrónico, redes globales de información o cualquier otro medio de comunicación individual o masiva, para incitar o promover el sexo en línea en personas menores de edad o para ofrecer sus servicios sexuales o hacer que lo simulen por este conducto, por teléfono o personalmente.

Artículo 184. Quien exhiba material pornográfico o facilite el acceso a espectáculos pornográficos a personas menores de edad, incapaces o con discapacidad que no les permita resistir, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Si el autor de la conducta descrita en el párrafo anterior es el padre, la madre, el tutor, el curador o el encargado, a cualquier título, de la víctima la sanción será de cinco a ocho años y perderá los derechos de la patria potestad o el derecho que le haya permitido, según sea el caso, tenerla a su cargo hasta la fecha de ocurrencia del delito.

Artículo 185. Quien tuviera conocimiento de la utilización de personas menores de edad en la ejecución de cualquiera de los delitos contemplados en este Capítulo, sea que este conocimiento lo haya obtenido por razón de su oficio, cargo, negocio o profesión, o por cualquiera otra fuente y omita denunciarlo ante las autoridades competentes será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

En caso de no probarse la comisión del delito, el denunciante quedará exento de cualquier responsabilidad legal por razón de la denuncia de que trata este artículo, salvo los casos de denuncia manifiestamente falsa.

Artículo 186. Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local o internacional, que implique el reclutamiento de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, para su explotación sexual, aunque esta no llegara a ejecutarse o consumarse, será sancionado con prisión de ocho a diez años.

La pena de prisión será aumentada hasta la mitad del máximo si la víctima es una persona con discapacidad o que no haya cumplido catorce años.

Artículo 187. El propietario, arrendador o administrador de un establecimiento o lugar que lo destine a la realización de algunos de los delitos tipificados en este Capítulo será sancionado con prisión de diez a quince años.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO II

MALTRATO DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Artículo 197. Quien maltrate a una persona menor de edad será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será de prisión de tres a seis años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, si la persona que maltrata es:

1. Ascendiente.

2. Pariente cercano.
3. La encargada de la guarda, crianza y educación o tutor.
4. La encargada de su cuidado y atención.
5. La que interviene en el proceso de su educación, formación y desarrollo integral.

La sanción será aumentada de una tercera parte a la mitad cuando la víctima sea una persona con discapacidad.

Si el autor está a cargo de la guarda y crianza, se aplicará la pena accesoria correspondiente.

Artículo 198. Para los fines del artículo anterior, constituyen maltrato a persona menor de edad las siguientes conductas:

1. Causar, permitir o hacer que se le cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Utilizar o inducir a que se le utilice en la mendicidad o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
3. Emplearlo o permitir que se le emplee en trabajo prohibido o que ponga en peligro su vida o salud.
4. Darle trato negligente.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO No. 305
(30 de abril de 2004)**

Publicado mediante Gaceta Oficial No. 25,042 de 4 de mayo de 2004.

“Por el cual se aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, orgánica de Educación, fue modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, por la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002 y por la Ley 60 de 7 de agosto de 2003;

Que el Artículo 26 de la Ley 50 antes citada, autoriza al Ministerio de Educación, en conjunto con la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Asamblea Legislativa, para que elaboren una ordenación sistemática de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con las disposiciones reformadas, adicionadas y derogadas por la Ley 34 de 1995 y por la Ley 50 de 2002, en forma de texto único, con numeración corrida de artículos, comenzando por el número uno;

Que es función del Órgano Ejecutivo promulgar y hacer cumplir las Leyes de la República;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida de artículos, comenzando por el número uno, quedando así:

TEXTO ÚNICO DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN, CON LAS ADICIONES Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 34 DE 6 DE JULIO DE 1995, POR LA LEY 50 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y POR LA LEY 60 DE 7 DE AGOSTO DE 2003;

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO ÚNICO

PRINCIPIOS, FINES Y NORMAS DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 1 (1): La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades privadas.

ARTÍCULO 2 (1-A): Al ser humano es el sujeto y objeto de la educación, y ésta debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, dentro de su contexto cultural.

ARTÍCULO 3 (1-B): La educación panameña, se fundamenta en principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, democráticos, científicos, tecnológicos, en la idiosincrasia de nuestras comunidades y en la cultura nacional.

PARÁGRAFO: Estos principios se orientan en la justicia social, que servirá de afirmación y fortalecimiento de la nacionalidad panameña.

ARTÍCULO 4 (2): El sistema educativo panameño está compuesto por dos subsistemas: el regular y el no regular, definidos en esta Ley. Tanto en el subsistema regular como en el no regular, existirán las modalidades formal y no formal. Ambos subsistemas funcionarán coordinada y simultáneamente con articulación y continuidad de grados, con etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del sistema, dentro de una concepción de educación permanente.

ARTÍCULO 5 (2-A): La educación permanente como proceso que se realiza a través de toda la vida del ser humano, deberá promover cambios de conducta hacia el logro de actitudes y capacidades, para que el individuo sea portador de los valores culturales, cívicos y morales, y pueda perfeccionar constantemente su preparación.

ARTÍCULO 6 (2-B): La educación permanente es una obligación del Estado y forma parte del sistema educativo regular y no regular. Mediante ella se promueve la participación de las personas y de los medios de comunicación social en el desarrollo de la sociedad, a fin de mantenerlas informadas de los nuevos aportes y de los medios de comunicación social en el desarrollo de la sociedad, a fin de mantenerlas informadas de los nuevos aportes del pensamiento humano, de la ciencia y la tecnología. Empleará la mayor cantidad de recursos disponibles, tales como

1. Centros de información y documentación.
2. Bibliotecas y museos.
3. Programas de radio y televisión.
4. Cines y teatros.
5. Publicaciones.
6. Otros afines.

El Ministerio de Educación debe realizar los estudios pertinentes, en las diferentes regiones escolares del país, que le permitan desarrollar programas de educación permanente con objetivos específicos.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo regulará los programas educativos en los diferentes medios de comunicación social.

ARTÍCULO 7 (3): La educación es oficial o particular. Es oficial la educación costeadada en todo o en parte por el Estado; es particular, la que se imparte sin costo alguno para el Estado, pero toda educación es pública, en el sentido que todos los establecimientos de enseñanza sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.

ARTÍCULO 8 (3-A): La educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad. A tal efecto, para su financiamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto del sector oficial como del privado.

ARTÍCULO 9 (4): La educación al servicio del ser humano se fundamenta en principios cívicos, éticos y morales; se afirma en la justicia y libertad, con igualdad de oportunidades que conduzcan al educando al logro de un máximo desarrollo espiritual y social, y con base en el principio de continuidad histórica, a fin de que contribuya al fortalecimiento de nuestra cultura.

La educación garantiza el respeto a los derechos humanos, el incremento de los recursos renovables y desarrolla la personalidad del individuo, aprovechando al máximo sus potencialidades y forjando su carácter en la capacidad de diseñar la versión de su propio futuro.

ARTÍCULO 10 (4-A): Los fines de la educación panameña son:

1. Contribuir al desarrollo integral del individuo con énfasis en la capacidad crítica, reflexiva y creadora para tomar decisiones con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad, con elevado sentido de solidaridad humana.
2. Coadyuvar en el fortalecimiento de la conciencia nacional, la soberanía, el conocimiento y valoración de la historia patria, el fortalecimiento de la nación panameña, y la independencia nacional y la autodeterminación de los pueblos.
3. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de vida y de gobierno.
4. Favorecer el desarrollo de actitudes en defensa de las normas de justicia e igualdad de los individuos, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos.
5. Fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida.
6. Impulsar, fortalecer y conservar el folclore y las expresiones artísticas de toda la población, de los grupos étnicos del país y de la cultura regional y universal.
7. Fortalecer y desarrollar la salud física y mental del panameño a través del deporte y actividades recreativas de vida sana, como medios para combatir el vicio y otras prácticas nocivas.
8. Incentivar la conciencia para la conservación de la salud individual y colectiva.
9. Fomentar el hábito del ahorro, así como el desarrollo del cooperativismo y la solidaridad.
10. Fomentar los conocimientos en materia ambiental con una clara conciencia y actitudes conservacionistas del ambiente y los recursos naturales de la Nación y del mundo.
11. Fortalecer los valores de la familia panameña como base fundamental para el desarrollo de la sociedad.
12. Garantizar la formación del ser humano para el trabajo productivo digno, en beneficio individual y social.
13. Cultivar sentimientos y actitudes de apreciación estética en todas las expresiones de la cultura.

14. Contribuir a la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano, con la perspectiva de educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, y reconozca y analice críticamente los cambios y tendencias del mundo actual.

15. Garantizar el desarrollo de una conciencia social a favor de la paz, la tolerancia y la concertación como medios de entendimiento entre los seres humanos, pueblos y naciones.

16. Reafirmar los valores éticos, morales y religiosos en el marco del respeto y la tolerancia ente los seres humanos.

17. Consolidar la formación cívica para el ejercicio responsable de los derechos y deberes ciudadanos, fundamentada en el conocimiento de la historia, los problemas de la Patria y los más elevados valores nacionales y mundiales.

ARTÍCULO 11 (4-B): La educación para las comunidades indígenas se fundamenta en el derecho de éstas de preservar, desarrollar y respetar su identidad y patrimonio cultural.

ARTÍCULO 12 (4-C): La educación de las comunidades indígenas se enmarca dentro de los principios y objetivos generales de la educación nacional y se desarrolla conforme a las características, objetivos y metodología de la educación bilingüe intercultural.

ARTÍCULO 13 (5): La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente.

No podrán funcionar en el territorio de la República centros de enseñanza de carácter discriminatorio. **ARTÍCULO 14 (5-A):** La educación, como proceso permanente, científico y dinámico, desarrollará los principios de "aprender a ser", "aprender a aprender" y "aprender a hacer", sobre proyectos reales que permitan preparar al ser humano y a la sociedad con una actitud positiva hacia el cambio que eleve su dignidad, con base en el fortalecimiento del espíritu y el respeto a los derechos humanos.

El sistema educativo se actualizará permanentemente, para mantenerse acorde con los cambios tecnológicos y científicos, utilizando métodos y técnicas didácticas activas y participativas.

ARTÍCULO 15 (6): En el nivel superior, la educación universitaria se regirá por Leyes especiales y, como parte del sistema educativo, coordinará estrechamente con el Ministerio de Educación, considerando los principios y fines del sistema educativo.

ARTÍCULO 16 (7): El Ministerio de Educación fijará los esenciales básicos, determinará los programas de enseñanza, la organización del primer y segundo nivel del sistema educativo y velará que las instituciones docentes particulares cumplan los fines de la educación y la cultura nacional.

El Ministerio de Educación coordinará las acciones educativas con las entidades responsables del tercer nivel de enseñanza o educación superior.

TITULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA CAPITULO I

ARTÍCULO 17 (8): El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos.

ARTÍCULO 18 (8-A): El sistema educativo es el conjunto de instituciones, entidades y dependencias que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados

coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de aprendizaje-enseñanza y abarca tanto las acciones educativas que se cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas.

La administración del sistema educativo responderá a una política de Estado, cuyo objetivo es garantizar la continuidad y ejecución de la política educativa que asegure la transformación integral del sistema educativo, que sea producto del estudio y diagnóstico de la realidad, la consulta, el seguimiento y la evaluación, para lograr su calidad, pertinencia, equidad, eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 19 (8-B): El Ministerio de Educación es la entidad rectora del sistema. Como tal, coordinará con las siguientes instituciones del sector educativo y de la sociedad civil vinculadas a la educación, para alcanzar los fines de ésta:

1. Universidades del país
2. Centros de estudios superiores
3. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)
4. Instituto Nacional de Cultura (INCAC)
5. Instituto Nacional de Deportes (INDE)
6. Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP)
7. Instituto Nacional de Habilitación Especial (IPHE)
8. Organizaciones docentes
9. Consejo Nacional de Educación Superior
10. Comisión Coordinadora de Educación Nacional
11. Confederaciones de Padres de Familia.
12. Asociaciones estudiantiles.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación reglamentará la participación de estos organismos y otros que se establezcan de acuerdo con las necesidades educativas, culturales y deportivas del país.

ARTÍCULO 20 (8-C): La estructura administrativa del sistema educativo se compone de los siguientes niveles:

1. **Nivel central:** Está conformado por el Ministerio de Educación.

Le compete a esta instancia dirigir las políticas, estrategias y fines de la educación, de manera que se cumplan los preceptos constitucionales.

2. **Nivel regional:** Comprende las instancias administrativas regionales.

Le compete a esta instancia velar por la implementación, supervisión y coordinación de las acciones educativas en las regiones escolares.

3. **Nivel local o institucional:** Comprende los centros escolares o proyectos educativos.

Le compete a esta instancia la ejecución de las políticas y estrategias tendientes a lograr los fines y objetivos de la educación.

ARTÍCULO 21 (8-CH): El Ministerio de Educación establecerá un sistema efectivo de coordinación, información y control entre los distintos niveles y sus unidades constitutivas para mantener la comunicación y la articulación, tanto en dirección vertical como horizontal.

ARTÍCULO 22 (9): Corresponden al Ministerio de Educación la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República, con excepción de aquellas que la ley ponga al cuidado de otros Ministerios e impulsar la cultura en todo el país en la forma más adecuada a los intereses nacionales.

ARTÍCULO 23 (9-A): El sistema educativo se desarrolla sobre la base de la descentralización, como estrategia administrativa y proceso de ampliación y modificación de las formas de participación de los diversos agentes en los distintos niveles de gestión del sistema y se fundamenta en los siguientes criterios:

1. Realidad geográfica y política, necesidades sociales, económicas y culturales.
2. Autonomía.
3. Delegación y cobertura de la autoridad.
4. Definición de funciones y selección de personal.
5. Mecanismos de comunicación, información y retroinformación.
6. Coordinación efectiva.
7. Dirección y evaluación de las acciones.
8. Política de estímulo al personal.
9. Legales.

ARTÍCULO 24 (10): Toda función educativa sistematizada que el Estado lleve a cabo, cualesquiera que sean las instituciones en que se efectúe, estará a cargo del Ministerio de Educación y su costo será imputado a su Presupuesto. Cuando tales funciones se lleven a cabo en instituciones bajo la dependencia de otro Ministerio, los funcionarios educativos estarán subordinados a los jefes de tales Instituciones excepto en el desempeño de su función educativa.

ARTÍCULO 25 (11): La Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará como organismo consultivo y de asesoría técnico pedagógica del Ministerio de Educación, y tendrá, además, cualquier otra función que el Ministerio determine.

Mediante Decreto se reglamentará la organización y funcionamiento de esta Comisión.

ARTÍCULO 26 (12): El Ministerio de Educación podrá convocar, cuando lo estime conveniente, conferencias de profesores, inspectores, directores y maestros para tratar asuntos relativos a educación y enseñanza. Estas conferencias podrán tener el carácter de simples reuniones o, el de asambleas pedagógicas integradas por delegados del Ministerio o del profesorado, o de ambos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma de convocatoria para estas asambleas establecerá sus funciones, determinará los viáticos de los delegados, así como la época en que deben reunirse y el carácter que se deberá dar a los acuerdos que resulten de su deliberación.

ARTÍCULO 27 (13): El Ministerio de Educación cooperará con todas las asociaciones del personal docente y educando de los planteles educativos de la República que tengan por objeto promover el progreso profesional y mejoramiento físico y cultural de sus miembros. Desarrollará asimismo una intensa labor de capacitación para los maestros no graduados mediante los cursos de verano, cursos en extramuros o cursos por correspondencia si fueren posibles, suministrados por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 28 (14): Las formas de expresión del Órgano Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes: Decretos y Resoluciones, que llevarán las firmas del Señor Presidente de la República y del Ministro de Educación y Resueltos que llevarán las firmas del Ministro de Educación y del Secretario del Ministerio.

ARTÍCULO 29 (14-A): El proceso de actualización de las disposiciones legales que rigen el sistema educativo, se orienta a la estructuración de un Código de Educación, que contará con la participación y consulta previa a las organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia, según sea la competencia.

ARTÍCULO (15): Declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 30 (16): Corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, la fecha inicial y final del mismo en las distintas regiones del país y las de los periodos de vacaciones.

ARTÍCULO 31 (17): Siempre que en esta Ley se trate del Órgano Ejecutivo se entenderán el Presidente de la República y el Ministro de Educación; siempre que se trate del Ministerio de Educación se entenderán el Ministro de Educación y las dependencias del Ministerio.

ARTÍCULO 32 (17-A): La estructura administrativa del Ministerio de Educación está conformada por cuatro niveles claramente definidos:

Superior

De coordinación y control y asesoría.

Técnico y de apoyo.

De ejecución.

A partir de la vigencia de la presente Ley, funcionarán en el Ministerio de Educación las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección General de Educación.
2. Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.
3. Dirección Nacional de Educación Básica General.
4. Dirección Nacional de Educación Media Académica.
5. Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.
6. Dirección Nacional de Educación Inicial.
7. Dirección Nacional de Educación Particular.
8. Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.
9. Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
10. Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.
11. Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional
12. Dirección Nacional de Administración.
13. Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura.
14. Dirección Nacional de Personal.
15. Dirección Nacional de Información y Relaciones Públicas.

16. Dirección Nacional de Asesoría Legal.
17. Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.
18. Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.
19. Dirección Nacional de Derecho de Autor.
20. Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.
21. Dirección Nacional de Educación Ambiental.
22. Dirección Nacional de Educación Especial.

PARÁGRAFO: La creación de futuras y direcciones nacionales se hará mediante Decreto, al igual que los objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos; así como los requisitos para ocupar las direcciones y subdirecciones.

Serán escogidas mediante concurso de créditos y antecedentes, por un término de cuatro (4) años, las Direcciones y Subdirecciones de Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Profesional y Técnica, Personal y la de Currículo y Tecnología Educativa.

ARTÍCULO 33 (17-B): El Ministerio de Educación creará una unidad de coordinación técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas.

ARTÍCULO 34 (18): En cada Distrito Municipal existirá una Junta Municipal de Educación compuesta de siete (7) miembros nombrados así: dos (2) por el Ministerio de Educación; uno (1) por el Consejo Municipal; dos (2) elegidos por votación por los Clubes de Padres de Familia y dos (2) elegidos por votación por los maestros del Distrito.

Los representantes de Padres de Familia de los y maestros durarán en sus puestos por un período de dos (2) años podrán ser reelectos. Las elecciones para escoger y cada uno de estos grupos de representantes, se efectuarán en dos años alternos. Los designados por el Ministerio de Educación y por el Municipio, son de libre nombramiento y remoción de estas entidades.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo reglamentará las elecciones así como la organización e instalación de las Juntas Municipales.

ARTÍCULO 35 (19): Las Juntas Municipales de Educación, integradas en la forma prevista en el artículo anterior, cooperarán con las autoridades del ramo educativo en todas las acciones que contribuyan a impulsar la cultura y la educación del distrito, y velarán porque el 20% de los fondos municipales, destinados a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el 5% de los fondos municipales destinados a la educación física, en el primer y segundo nivel de enseñanza, sean invertidos de acuerdo con lo que dispone esta Ley. Toda cuenta contra el Tesoro Nacional debe llevar la firma del presidente de la Junta Municipal de Educación.

El Órgano Ejecutivo reglamentará las demás funciones, así como la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

ARTÍCULO 36 (20): El Órgano Ejecutivo no concederá permiso para abrir, y ordenará el cierre de las cantinas, casas de tolerancia o de juegos permitidos que estén establecidos a una distancia de cien (100) metros de las escuelas o colegios públicos o particulares.

ARTÍCULO 37 (21): Queda terminantemente prohibido en los planteles de enseñanza, sean oficiales o particulares, efectuar entre los alumnos, sin la previa aprobación de la Junta Municipal de Educación, colectas de dinero, ventas de artículos o llevar a cabo actividad económica alguna, cualquiera que fuere la naturaleza o el objeto de la misma.

CAPITULO II

DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 38 (22): La República de Panamá se dividirá en circunscripciones territoriales denominadas regiones escolares. Su creación y número se hará atendiendo a las características geográficas, ambientales y culturales, así como a las condiciones socio económicas de cada región, su población y al criterio administrativo establecido en esta Ley.

La regionalización escolar es una concepción político-administrativa que consiste en la división del país en unidades territoriales.

Las regiones escolares se subdividen en circuitos escolares y éstos, a su vez, en zonas escolares. Los circuitos y zonas escolares serán determinados de acuerdo con el número de centros educativos y de educadores, así como por las facilidades de comunicación.

Para la descentralización educativa, el Ministerio de Educación continuará funcionando con las trece regiones escolares existentes.

PARÁGRAFO El Órgano Ejecutivo, previo estudio socioeconómico dirigido a garantizar la efectividad y funcionalidad de las regiones escolares, podrá aumentar o disminuir el número de estas.

ARTÍCULO 39 (22-A): El proceso de descentralización educativa se implementará después de realizar un estudio que defina las prioridades y la gradualidad en la aplicación de normas, funciones y dotación de recursos para su efectiva aplicación.

Este estudio se realizará en un término que no excederá los ciento ochenta días, contado a partir de la promulgación de esta Ley.

ARTÍCULO 40 (22-B): En cada región, escolar funcionará una unidad descentralizada del Ministerio de Educación, denominada Dirección Regional de Educación, con plena autonomía funcional y administrativa, que será responsable de la ejecución de las políticas educativas nacionales y regionales en la respectiva, región escolar.

Las Direcciones Regionales de Educación tendrán, además, las siguientes funciones:

1. Planificar, dirigir, organizar y orientar el sistema educativo de la región escolar, de conformidad con la Constitución Política y esta Ley,
2. Administrar adecuadamente los recursos presupuestarios que sean asignados a la región escolar, con obligación de rendir cuentas;
3. Construir y darle mantenimiento a la infraestructura escolar;
4. Dotar y reparar el mobiliario escolar y el equipo de funcionamiento requerido por los centros escolares de la región;
5. Organizar y ejecutar programas de alimentación, nutrición y salud escolar, en consulta con la Comunidad Educativa Regional;
6. Dotar de recursos didácticos a los centros escolares;
7. Producir materiales de lectura y fomentar la creación de centros bibliográficos y de documentación;
8. Ejecutar las políticas educativas establecidas por el Ministerio de Educación;
9. Supervisar el desarrollo de los procesos educativos en su región, a fin de garantizar su eficiencia, eficacia y pertinencia;
10. Realizar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la realidad educativa de la región escolar, en coordinación con otros sectores;

Legislación Escolar; Procedimientos Básicos Inherentes al Cargo Directivo

11. Elaborar y ejecutar, con la colaboración de la Comunidad Educativa Regional, el Plan Regional de Desarrollo Educativo, de acuerdo con las políticas y planes nacionales;
12. Proponer e impulsar cambios e innovaciones educativos en la región escolar, en coordinación con la Comunidad Educativa Regional, destinados a mejorar la equidad y calidad de la educación;
13. Cumplir con las políticas y los procedimientos establecidos, en lo referente a la administración del recurso humano;
14. Proponer y ejecutar, en coordinación con las instancias nacionales, la capacitación del personal docente, directivo, de supervisión, técnico y administrativo de la respectiva región escolar, de conformidad con las necesidades regionales y las políticas establecidas por el Ministerio de Educación;
15. Realizar el seguimiento y la evaluación de las transformaciones que se impulsan en los centros educativos de la región;
16. Identificar y evaluar las necesidades de docentes, directores, supervisores y personal técnico y administrativo en la región escolar, y presentar propuestas para la consideración del Ministro o la Ministra de Educación;
17. Establecer un registro, control y evaluación periódica del recurso humano que labora en la región;
18. Establecer procedimientos para la captación, generación, publicación y difusión de información estadística, legal, bibliográfica y documental relacionada con la educación, así como asegurar el cumplimiento de estas tareas;
19. Formular el proyecto de presupuesto anual de operaciones y de inversión de la región escolar, y ejecutarlo en atención a las normas legales y administrativas vigentes, así como a las necesidades de la región escolar,
20. Aplicar mecanismos de control en las transacciones presupuestarias y financieras, en estricto cumplimiento de las normas y procedimientos que rigen la materia;
21. Mantener actualizados los inventarios de las construcciones, equipos y materiales de los centros educativos de la región escolar;
22. Identificar las necesidades de construcción, mantenimiento y reparación de los edificios escolares, así como de adquisición, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo, de acuerdo con la demanda educativa;
23. Asegurar el cumplimiento de las normas, técnicas, procedimientos y especificaciones de calidad establecidas en relación con el mantenimiento, reparación y construcción de obras en la región;
24. Desarrollar, adecuar e instrumentar nuevas tecnologías y procedimientos para mejorar la gestión de la Dirección Regional, de común, acuerdo con las instancias administrativas correspondientes;

Las demás que el Órgano Ejecutivo les asigne mediante decreto.

ARTÍCULO 41 (22-C): Las Direcciones Regionales de Educación contarán con la siguiente estructura organizativa:

1. Una Dirección Regional;
2. Una Subdirección Regional Técnico-Docente, responsable de las acciones relacionadas con el desarrollo educativo, como la planificación, investigación, supervisión y evaluación

educativas, el desarrollo y la innovación curricular, la actualización y el perfeccionamiento docente, la dotación de materiales, recursos didácticos y audiovisuales, así como la evaluación especial;

3. Una Subdirección Regional Técnico-Administrativa, responsable de las acciones de administración de recursos humanos, recursos materiales y físicos, alimentación, nutrición y salud escolar, relaciones con la comunidad educativa, contabilidad y control.

Las Direcciones Regionales de Educación contarán con las unidades o departamentos que el estudio, a que hace referencia el artículo 22-A (Léase el artículo 39 del presente Texto Único), determine necesarios.

El Órgano Ejecutivo incorporará, mediante decreto, otras instancias operativas según las necesidades de cada Dirección.

ARTÍCULO 42 (22-CH): El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, establecerá y destinará, de manera ágil y expedita, a las Direcciones Regionales de Educación, los fondos de operaciones, mantenimiento e inversiones que les permitan cumplir a cabalidad con las funciones y responsabilidades que les son inherentes.

Los Directores y las Directoras Regionales de Educación serán responsables de la correcta utilización de los fondos que les sean destinados, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la contratación pública y la ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 43 (22-D): Los aspirantes a los cargos de Director o Directora Regional y Subdirector o Subdirectora Regional de Educación, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Ser educador o educadora en servicio;
3. Haber laborado, por lo menos, diez años como docente en el Ministerio de Educación;
4. Tener experiencia mínima de cinco años en dirección o supervisión educativa;
5. Poseer título de licenciatura en cualquier especialidad;
6. No haber sido condenado por delito contra la administración pública, ni sancionado administrativamente en el Ministerio de Educación por falta grave.

Para aspirar al cargo de Subdirectora o Subdirector Regional Técnico-Administrativo se requiere, además, poseer título universitario en el área de Administración.

ARTÍCULO 44 (22-E): Los Directores o Directoras y los Subdirectores o Subdirectoras regionales de Educación serán nombrados para un periodo de cinco años, los cuales serán coincidentes con el periodo presidencial, mediante concurso por oposición de créditos, méritos y competencias.

En caso de que, por cualquier motivo, se produzcan vacantes permanentes en los cargos de Dirección o Subdirección Regional de Educación, el Ministerio de Educación está obligado a realizar el concurso respectivo, a fin de llenar, de inmediato dichas vacantes.

PARÁGRAFO (transitorio). Los Directores o Directoras que sean seleccionados dentro del actual periodo presidencial, durarán en sus cargos hasta el 31 de diciembre del año 2004.

ARTÍCULO 45 (22-F): El concurso nacional para la selección y nombramiento de Directores o Directoras y Subdirectores o Subdirectoras Regionales de Educación, será realizado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, junto con las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente.

ARTÍCULO 46 (23): A cargo de cada región escolar estará un director regional de educación, asistido por dos subdirectores en las áreas técnico-docente y administrativa.

A cargo de cada circuito escolar estará un supervisor coordinador, elegido entre el cuerpo de supervisores regionales del circuito respectivo. A cargo de cada zona escolar estarán supervisores regionales para el nivel inicial, primero y segundo nivel de enseñanza y la postmedia.

El número de estos supervisores regionales en cada zona escolar, dependerá de la cantidad de centros educativos, educadores y población escolar.

Los supervisores regionales serán nombrados mediante concurso público.

ARTÍCULO 47 (23-A): En cada región escolar funcionarán las asambleas pedagógicas regionales, centros de colaboración, asociaciones de docentes, asociaciones de padres de familia, organizaciones estudiantiles, congresos indígenas, juntas municipales de educación y comisiones técnicas de investigación educativa, que serán organismos de consulta y apoyo a la gestión educativa.

ARTÍCULO 48 (23-B): El Centro de Colaboración servirá de vínculo entre los educadores, padres de familia, estudiantes y la comunidad en general. En el Centro se analizarán y buscarán soluciones a los problemas profesionales, estudiantiles y comunitarios del área; se fomentará el intercambio de experiencias, se auxiliará en la orientación y supervisión educativa y se promoverá la gestión gremial docente.

PARÁGRAFO. Los centros de colaboración integrados por educadores funcionarán a nivel de zona. Su reglamentación establecerá mediante Decreto.

ARTÍCULO 49 (23-C): La Comisión Técnica de Investigación Educativa tendrá como función prioritaria la investigación del sistema a nivel regional. Los resultados de su ejecutoria fortalecerán criterios y rectificarán otros, lo cual regulará el sistema educativo.

PARÁGRAFO: La integración y funcionamiento de la Comisión Técnica de Investigación Educativa, será reglamentada mediante Decreto.

ARTÍCULO 50 (23-CH): En cada una de las Direcciones Regionales de Educación funcionará un ente denominado Comunidad Educativa Regional, como organismo consultivo y de participación ad honórem, integrado por los Directores o Directoras de los centros escolares y por un representante de cada una de las siguientes organizaciones donde las hubiere:

1. Asociaciones de docentes con personería jurídica y con representación en la región escolar;
2. Asambleas pedagógicas;
3. Centros de colaboración;
4. Asociaciones de padres de familia;
5. Asociaciones estudiantiles;
6. Congresos indígenas;
7. Comunidad organizada;
8. Asociaciones de personas con discapacidad o, en su defecto, el Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Cada representante tendrá su suplente seleccionado de la misma forma que su principal.

El Director Regional será responsable de implementar lo establecido en este artículo.

El Órgano Ejecutivo establecerá los mecanismos de selección, el perfil y los periodos de vigencia de los representantes ante la comunidad Educativa Regional.

ARTÍCULO 51 (23-D): En cada centro escolar del primer y segundo nivel de enseñanza, funcionará un organismo, consultivo y de participación ad honórem denominado Comunidad Educativa Escolar, que estará integrado por:

1. El Director o la Directora del centro escolar,
2. El Presidente o la Presidenta de la Asociación de Padres de Familia;
3. Un representante de los educadores y las educadoras del centro escolar,
4. Un representante de los estudiantes de los dos últimos años;
5. Un representante de las organizaciones cívicas del área donde está ubicado el centro escolar. Cada representante tendrá un suplente seleccionado de la misma forma que su principal.

Será responsabilidad del Director del centro escolar la implementación de lo establecido en este artículo.

El Órgano Ejecutivo establecerá mediante decreto los mecanismos de selección, el perfil y los periodos de vigencia de los representantes ante la Comunidad Educativa Escolar.

ARTÍCULO 52 (23-E): La Comunidad Educativa Escolar tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

1. Elaborar y apoyar el desarrollo del Proyecto Educativo de Centro (PEC), participando en su efectiva ejecución y evaluación;
2. Servir de órgano de comunicación con la Comunidad Educativa Regional;
3. Contribuir con los procesos de participación y proyección comunitaria en materia educativa;
4. Servir de instancia de consulta y asesoría de la Dirección del centro educativo;
5. Velar por la calidad de la educación, con el fin de garantizar la eficiencia y eficacia del proceso educativo y que se cumplan los fines de la educación panameña;
6. Elaborar un programa de estímulos para la superación profesional de educadores y educandos del centro educativo, así como colaborar en su efectiva implementación y evaluación;
7. Confeccionar su reglamento que deberá ser aprobado por la Dirección Regional de Educación;
8. Elaborar el presupuesto del centro escolar y darle seguimiento a su ejecución;
9. Velar por la armónica colaboración de los diferentes estamentos del centro escolar.

ARTÍCULO 53 (23-F): La Comunidad Educativa Regional tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de organismo de consulta y apoyo de la Dirección Regional de Educación, en asuntos relacionados con la educación;
2. Elaborar su plan anual de funcionamiento y remitirlo al Director o a la Directora Regional de Educación;
3. Velar por la calidad de la educación, con el fin de garantizar la eficiencia y eficacia del sistema y que se cumplan los fines de la educación panameña;

4. Colaborar en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Regional;
5. Colaborar con las Comunidades Educativas Escolares de la región, en la ejecución y seguimiento de sus Proyectos Educativos de Centro;
6. Proponer y propiciar cambios e innovaciones educativos en la región escolar, en coordinación con la Dirección Regional de Educación;
7. Proponer programas para el mejoramiento de la nutrición y salud de los educandos;
8. Dictar su Reglamento Interno, el cual deberá ser aprobado, mediante resuelto, por el Ministerio de Educación;
9. Las demás que le asigne el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 54 (24): Los Directores o las Directoras regionales de Educación serán la autoridad en materia educativa y representarán al Ministro o a la Ministra de Educación en la respectiva región escolar.

Los Directores o las Directoras Regionales de Educación son los jefes o superiores inmediatos de todos los funcionarios que laboran en la Dirección Regional, de los Subdirectores y Subdirectoras Regionales, de los Coordinadores y las Coordinadoras de Circuitos Escolares, de los Supervisores y Supervisoras Regionales, así como de los Directores y Directoras de las escuelas y colegios establecidos en la región, y estos últimos lo son del personal docente y administrativo que labora en el respectivo centro escolar.

Las Direcciones Regionales ejercerán sus funciones en coordinación con la Dirección General de Educación y las Direcciones Nacionales.

ARTÍCULO 55 (25): Los Inspectores de Educación o Inspectores Auxiliares son funcionarios responsables de la orientación técnica y de la buena administración de las escuelas, destinados principalmente a orientar la labor docente y dirigir la buena marcha de las escuelas mediante una cooperación activa con los directores y maestros y de acuerdo con la orientación que le imprima al ramo el Ministerio de Educación.

Las funciones y deberes de los Inspectores de Educación y de los Inspectores Auxiliares serán determinados por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 56 (26): Los Inspectores Auxiliares reemplazarán a los Inspectores Provinciales en sus faltas temporales o absolutas, según determine el Ministerio de Educación, y ayudarán a sus jefes inmediatos en todas las actividades que correspondan a la Inspección Provincial.

ARTÍCULO 57 (27): Antes de finalizar el año lectivo los inspectores de Educación deben reunir la Junta Municipal de Educación, el personal docente y administrativo de su jurisdicción para elaborar un plan de realizaciones mínimas a seguir, que abarque todos los aspectos de la labor escolar del año lectivo siguiente, teniendo como fundamento el censo elaborado de acuerdo con las realidades locales. Este plan deberá ser sometido a la consideración del Ministerio de Educación conjuntamente con las organizaciones escolares de su respectivas Provincias, a más tardar un mes después de finalizar los exámenes finales.

ARTÍCULO 58 (28): Antes de empezar las labores escolares es obligación de los Inspectores de Educación reunir en conferencias, en la forma que juzguen convenientes, a los Directores y maestros de su jurisdicción para discutir con ellos el plan de realizaciones mínimas aprobados al finalizar el año lectivo anterior, y orientar, en colaboración con ellos, la marcha de las escuelas.

El Ministerio de Educación reglamentará estas conferencias en cuanto lo juzgue conveniente con respecto a duración, forma en que habrán de verificarse y los informes que acerca de ellas deben rendir los Inspectores de Educación.

ARTÍCULO 59 (29): Además de los Inspectores de Educación y los Inspectores Auxiliares el Órgano Ejecutivo podrá nombrar Inspectores Auxiliares de Clases Especiales, de Jardines de la Infancia y de las Escuelas Particulares cuando lo juzgue conveniente.

Estos Inspectores dependerán de los Inspectores Provinciales respectivos y sus funciones serán determinadas por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 60 (30): Los Inspectores de Educación, Inspectores Auxiliares, Directores y Maestros tendrán derecho a viáticos que les asigne el Órgano ejecutivo siempre que sean movilizados por razones de servicio, las cuales deben ser comprobadas en la forma que determine el Ministerio del Educación.

ARTÍCULO 61 (31): Los Inspectores de Educación tendrán a su disposición la suma mensual que el Ministerio de Educación los asigne en calidad de "Caja Menuda," para atender a gastos perentorios que no pasen de cincuenta balboas (B/.50.00) Los Inspectores de Educación enviarán mensualmente al Ministerio de Educación el detalle de las cuentas pagadas, con los comprobantes de rigor.

ARTÍCULO 62 (32): Los Inspectores Provinciales, los Auxiliares, los Directores o Maestros de escuela en el interior de la República tendrán autoridad de agentes sanitarios ad-honórem y sus funciones sanitarias serán determinadas por el Ministerio de Educación en cooperación con la Oficina de Práctica Escolar del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ARTÍCULO 63 (33): Los Inspectores de Educación llevarán la voz del Ministerio en los Consejos Municipales de los Distritos comprendidos en sus respectivas Provincias Escolares.

**TITULO III
EL SISTEMA EDUCATIVO
LA ESTRUCTURA ACADÉMICA O EDUCATIVA
CAPITULO I
DEL SUBSISTEMA REGULAR**

ARTÍCULO 64 (34): El subsistema regular comprende la educación formal o sistemática, que desarrolla la estructura educativa para atender la población escolar de menores, jóvenes y adultos, con participación del núcleo familiar.

Atenderá también, mediante la modalidad formal y no formal, a aquella población que requiera educación especial. Este subsistema cumplirá con las metas, propósitos, finalidades y política educativa del país, acorde al ordenamiento jurídico que la sustenta.

El subsistema regular se organiza en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es de carácter universal, gratuito y obligatorio, con una duración de once (11) años e incluye:
 - a. Educación preescolar, para menores de cuatro (4) a cinco (5) años, con una duración de dos (2) años.
 - b. Educación primaria, con una duración de seis (6) años.
 - c. Educación premedia, con una duración de tres (3) años.
2. Segundo nivel de enseñanza o educación media, de carácter gratuito con una duración de tres (3) años.
3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior (postmedia, no universitaria y universitaria).

PARÁGRAFO: La implementación de la gratuidad y obligatoriedad del preescolar, se hará de manera progresiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Estado.

ARTÍCULO 65 (35): El Órgano Ejecutivo podrá extender la duración del primer nivel de enseñanza, así como hacerle preceder de un periodo preparatorio, en atención a la realidad y a las necesidades sociales del país.

SECCIÓN PRIMERA

PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL

ARTÍCULO 66 (36): La educación preprimaria tiene por objeto estimular en el educando el crecimiento y el desarrollo óptimo de sus capacidades físicas, emocionales y mentales; garantizar vivencias pedagógicas y psicológicas dentro de un ambiente escolar físico y social acorde con su edad, y que le permita la práctica de buenos hábitos de conducta, así como la adquisición de destrezas y habilidades básicas para aprendizajes posteriores.

La edad mínima de ingreso será de cuatro (4) años y la máxima, de cinco (5).

ARTÍCULO 67 (37): La edad mínima de ingreso de cuatro años a la preprimaria, no será compulsiva para la madre o el padre de familia.

Los educandos que no hayan podido asistir a la preprimaria o que sólo hayan cursado un año de esta educación, recibirán un periodo intensivo de apresto al ingresar al primer grado de la primaria.

Esta circunstancia excepcional no exime al Estado de la obligación de impartirla.

ARTÍCULO 68 (38): La educación primaria favorecerá y dirigirá el desarrollo integral del educando; continuará orientando la formación de su personalidad; acrecentar sus experiencias sociales, espirituales, emocionales e intelectuales dentro del ambiente que lo rodea y capacitarlo, en la medida de su madurez, para desempeñarse positivamente en la vida y proseguir estudios con creatividad y capacidad reflexiva.

Comprende las edades entre seis (6) y once (11) años.

ARTÍCULO 69 (39): La educación primaria es función del Estado, como uno de sus deberes esenciales para la integración de su nacionalidad y la determinación de su carácter esencialmente democrático. Esta función no podrá ser delegada por el Estado ni permitirá a ningún individuo o empresa particular que persiga fines contrarios a la doctrina constitutiva o a la estabilidad de las instituciones del Estado.

ARTÍCULO 70 (40): La escuela primaria panameña será única y por lo tanto nacional. Las escuelas primarias se dividirán en urbanas y rurales según se encuentren en comunidades urbanas y rurales. La diferencia entre ambas las establecerá el énfasis que se le den en la enseñanza a las cuestiones de carácter urbano o rural según el ambiente, dentro del plan de estudios que debe ser común para ambas.

ARTÍCULO 71 (41): La educación primaria es gratuita y obligatoria. La obligatoriedad de la enseñanza se refiere no sólo a la obligación del niño de recibirla, sino también a la obligación que tiene el Estado de impartirla.

ARTÍCULO 72 (42): Habrá en cada distrito las escuelas que sean necesarias para atender en debida forma a la educación de los niños de edad escolar. Donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco (25) en una área no menor de dos kilómetros de radio el Estado tiene la obligación de abrir una escuela.

ARTÍCULO 73 (43): La educación premedia continuará y profundizará la formación integral del educando, con un amplio periodo de exploración y orientación vocacional de sus intereses y capacidades, dentro de una educación de carácter universal, general y cultural.

ARTÍCULO 74 (44): A los estudiantes que culminen y aprueben el plan de estudio del primer nivel de enseñanza, se les expedirá un certificado de terminación de estudios del primer nivel, el cual les capacitará para ingresar al segundo nivel de enseñanza.

ARTÍCULO (45): Derogado por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTÍCULO 75 (46): Ningún niño menor de quince (15) años podrá dedicarse a trabajo o actividad alguna que le prive del derecho de asistir regularmente a la escuela. Los padres o tutores contraventores de esta disposición incurrirán en multa de diez centésimos de balboa (B/.0.10) por cada día de ausencia del menor.

Estas multas serán impuestas por los Inspectores Provinciales, a solicitud de los Directores, hechas efectivas por los Tesoreros Municipales o convertidas en arresto por los Alcaldes o Corregidores respectivos en un término no mayor de ocho (8) días después de notificadas.

Para cumplir estas disposiciones las autoridades escolares utilizarán los servicios de los trabajadores sociales adscritos a la organización escolar.

ARTÍCULO 76 (47): El mayor número de alumnos a cargo de un maestro de escuela podrá ser hasta de treinta y cinco (35); y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un maestro podrá ser hasta de veinte (20) unidades. Se autoriza al Ministerio de Educación para reglamentar esta disposición en la forma que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 77 (48): En las escuelas primarias de la República podrá haber maestros especiales para ciertas asignaturas que el Ministerio de Educación estime conveniente, tales como Economía Doméstica, Costura, Artes Industriales, Cultura Física, Dibujo y otras que el Ministerio de Educación estime conveniente.

ARTÍCULO 78 (49): El Ministerio de Educación, además de proporcionar la preparación teórica-práctica en el desarrollo del currículo, organizará prácticas profesionales que permitan a los estudiantes adquirir habilidades y destrezas laborales y empresariales. Para este fin, podrá celebrar de acuerdos con entidades estatales o empresas privadas.

ARTÍCULO 79 (49-A): La formación profesional dual y el contrato de aprendizaje serán reglamentados por una Ley especial que se promulgará para tal propósito.

ARTÍCULO 80 (50): Bajo la dependencia del Ministerio de Educación y con la cooperación de los Ministerios de Agricultura y Comercio, y de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, funcionarán un Instituto de Investigación de la Vida Rural, el cual tendrá por objeto estudiar la situación del campesino panameño desde el punto de su alimentación, usos, costumbres, medios de trabajos, formas de producción, creencias situación sanitaria, etc., y de recomendar a dicho Ministerio de la política educativa que debe seguir a fin de adaptar la educación rural a las necesidades vitales del interior del país. El Órgano Ejecutivo determinará la organización de dicho Instituto y reglamentará sus funciones.

SECCIÓN SEGUNDA

SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA

ARTÍCULO 81 (51): El segundo nivel de enseñanza o educación media es de carácter gratuito y diversificado, con una duración de tres (3) años lectivos.

PARÁGRAFO: Los alumnos podrán mantenerse en el subsistema regular hasta cumplir la mayoría de edad; si no han culminado, pasarán al subsistema no regular formal.⁶²

ARTÍCULO 82 (52): Ningún alumno podrá ingresar a una institución de educación secundaria oficial si no posee el Certificado Oficial de Terminación de Estudios Primarios. Las escuelas secundarias podrán aceptar, para tomar cualquier asignatura, como alumno a los que demuestren aptitudes para ello, aún cuando no tenga el Certificado de Terminación de Estudios Primarios.

ARTÍCULO 83 (53): El segundo nivel de enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral, y proseguir estudios

superiores de acuerdo con sus capacidades e intereses y las necesidades socioeconómicas del país.

Para el logro de estos objetivos se crearán bachilleratos y carreras técnicas intermedias que profundizarán en la formación especializada, previo estudio de la realidad y las necesidades nacionales.

ARTÍCULO 84 (54): Los bachilleratos a los que se refiere el artículo anterior se crearán en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña. Para ingresar al segundo nivel de enseñanza es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al primer nivel en su totalidad.

Los diferentes tipos de bachilleratos serán creados por Decreto ejecutivo.

ARTÍCULO 85 (55): El Ministerio de Educación establecerá las normas y vínculos necesarios con las empresas e instituciones oficiales y particulares existentes en el país, para que los estudiantes graduandos del segundo nivel de enseñanza realicen sus prácticas profesionales.

ARTÍCULO 86 (56): El Órgano Ejecutivo creará carreras técnicas intermedias opcionales para los estudiantes que han concluido el primer nivel de enseñanza.

ARTÍCULO 87 (57): Los estudiantes que terminen satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente al bachillerato del segundo nivel de enseñanza, recibirán un diploma que acreditará su especialidad y les permitirá su ingreso al nivel de educación superior.

ARTÍCULO 88 (58): Los estudiantes que terminen satisfactoriamente los planes de estudios correspondientes a carreras técnicas intermedias, recibirán un certificado que acreditará su especialidad, y mediante un currículo flexible podrán obtener el diploma de bachiller industrial, que les permitirá la admisión en el nivel superior.

SECCIÓN TERCERA

TERCER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 89 (59): El tercer nivel de enseñanza o educación superior tiene como objeto la formación profesional especializada, la investigación, difusión y profundización de la cultura nacional y universal, para que sus egresados puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación.

ARTÍCULO 90 (60): La educación correspondiente al tercer nivel de enseñanza o educación superior, será impartida en las universidades y centros de enseñanza superior y en los centros de educación postmedia. La creación de universidades, centros de enseñanza superior y centros de educación postmedia, será determinada por las necesidades socioeconómicas, culturales, científicas y profesionales del país, de acuerdo con la planificación integral de la educación.

ARTÍCULO 91 (61): Los estudios que se impartan en los centros de enseñanza superior cumplirán funciones de docencias de la más alta calidad y de amplia cultura general, de modo que permitan la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios altamente profesionales y de asesoría. Mediante Decreto se establecerá la fundación y reglamentación de estos centros.

ARTÍCULO 92 (62): El Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos apropiados para propiciar e impulsar la educación superior.

CAPÍTULO II

EL SUBSISTEMA NO REGULAR

ARTÍCULO 93 (63): El subsistema no regular contempla modalidades formales y no formales. La educación no regular contribuirá al mejoramiento y superación de la vida social y personal del ser humano, de sus intereses ocupacionales y oportunidades de estudio a nivel superior,

mediante acciones específicas, según las características de los estudiantes no incluidos en el ámbito de la educación regular.

El Ministerio de Educación coordinará, orientará y supervisará las acciones educativas que se desarrollen en el subsistema no regular, tanto en los centros oficiales como particulares, con el propósito de establecer la articulación apropiada entre el subsistema regular y no regular en lo académico y en lo administrativo.

PARÁGRAFO. Los docentes que laboren en el subsistema no regular tendrán los mismos derechos que los docentes del subsistema regular de conformidad con las normas que, para tal efecto, establezca la Ley.

SECCIÓN PRIMERA EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 94 (64): La educación inicial brindará a la niñez la estimulación temprana, procurando el desarrollo óptimo de sus capacidades y ofreciendo una atención integral, de manera que le garantice niveles favorables de salud (bienestar social), físico y psicológico, desde su nacimiento hasta los cinco (5) años de edad.

La educación inicial es gratuita, obligatoria de cuatro (4) a cinco (5) años y será impartida en centros especializados oficiales o particulares. El Estado fomentará y orientará la ampliación y desarrollo de este nivel, mejorará las condiciones de nutrición y la salud de los menores; igualmente promoverá la participación activa de los padres y las madres en las tareas docentes.

PARÁGRAFO: Es recomendable que tanto las empresas privadas como instituciones del Estado, establezcan centros de educación inicial con la orientación del Ministerio de Educación y Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 95 (65): La educación inicial atenderá al niño de manera integral, fundamentalmente, y permitirá detectar a los niños que necesiten atención especial. Contará con la participación de la familia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, así como de otros sectores afines.

ARTÍCULO 96 (66): El Ministerio de Educación reglamentará los requisitos que deben cumplir los centros especializados en educación inicial, oficiales o particulares, en materia de locales, personal docente, especialistas, programas y acciones administrativas.

ARTÍCULO 97 (67): La educación inicial constará de las siguientes etapas:

1. **Parvularia 1**, comprende a los lactantes desde su nacimiento hasta los dos años de edad.
2. **Parvularia 2**, comprende a los maternas, cuyas edades fluctúan entre los dos y cuatro años.
3. **Parvularia 3**, comprende a los preescolares de cuatro a cinco años, los cuales se incluyen como parte del primer nivel de enseñanza pero bajo la responsabilidad técnica y administrativa de la Dirección Nacional de Educación Inicial, la cual coordinará con la Dirección Nacional del Primer Nivel.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la educación inicial considerando las características específicas de cada etapa, para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 98 (68): El Ministerio de Educación en su función orientadora a los padres y madres de familia, utilizará recursos humanos y técnicos, así como los medios de comunicación social, para divulgar los principios y métodos apropiados para la formación integral, incluyendo la crianza de los niños y el desarrollo de conductas y hábitos de cada edad.

SECCIÓN SEGUNDA

EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS

ARTÍCULO 99 (69): La educación de jóvenes y adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizajes y que orientan al logro de los propósitos del sujeto educativo y de la sociedad.

Esta educación se ofrecerá a la población mayor de quince (15) años que no ha tenido la oportunidad de acceder a los servicios educativos de la educación del subsistema regular y en la que inició y no concluyó. Esta educación responde al concepto de educación permanente con el fin de propiciar el logro de la autogestión del joven y adulto para su realización integral y, por ende, del desarrollo nacional.

PARÁGRAFO: La población contemplada en este artículo podrá ser atendida tanto en la jornada diurna como en la nocturna.

ARTÍCULO 100 (69-A): Se crean centros de educación oficiales, diurnos y nocturnos, de jóvenes y adultos, según las necesidades de las comunidades, los cuales funcionarán por autogestión durante un periodo no mayor de dos años, mientras se legaliza su creación. Estos centros podrán utilizar las infraestructuras de planteles educativos existentes.

ARTÍCULO 101 (70): La organización y la metodología de la educación de jóvenes y adultos se basará fundamentalmente en el auto aprendizaje, atendiendo a los enfoques de la ciencia Andragógica. Se aplicará la enseñanza presencial y a distancia, en forma directa en los planteles, o mediante la libre escolaridad o con el uso de técnicas de comunicación social, sistemas combinados de varios medios y otros procedimientos que en efecto autorice el Ministerio de Educación, tomando en cuenta las características y necesidades propias del sujeto educativo.

La educación de adultos se ofrecerá en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, tendrá una duración de seis años y constará de dos etapas:
 - a. Alfabetización y educación primaria.
 - b. Educación premedia.
2. Segundo nivel de enseñanza o educación media.
3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo podrá reducir o extender los periodos de duración en cada año de los distintos niveles, en atención a las demandas de la población joven y adulta.

ARTÍCULO 102 (70-A): El primer nivel de enseñanza de la educación de adultos se iniciará con la alfabetización de las personas que la requieren. Su objetivo será el dominio de la lectura, escritura, expresión oral y fundamentos de aritmética. Ofrecerá cursos de capacitación laboral de corta duración, que le permitan a la persona mejorar su nivel de vida y continuar los estudios académicos correspondientes al primer nivel de enseñanza.

PARÁGRAFO. La capacitación laboral consistirá en cursos de adiestramiento básico de tareas específicas propias de un oficio o área de trabajo.

ARTÍCULO 103 (70-B): La educación primaria de la educación de adultos, como parte del primer nivel de enseñanza, permitirá el ingreso a la persona que domine los conocimientos que se imparten en alfabetización. Durante su desarrollo se ofrecerán los fundamentos de una educación general que estimule la creatividad y el pensamiento reflexivo que le permita proseguir estudios.

ARTÍCULO 104 (70-C): La educación premedia de educación de adultos permitirá profundizar la formación integral del estudiante, la cual se orientará fundamentalmente dentro de una

educación general con carácter exploratorio, atendiendo la capacidad, intereses y necesidades personales y profesionales. La culminación de esta etapa permitirá proseguir estudios secundarios.

ARTÍCULO 105 (70-CH): La educación laboral de la educación de adultos ofrecerá no sólo capacitación en el trabajo, sino que adiestrará en el empleo de tecnologías apropiadas para el manejo de herramientas, maquinarias y equipos. A esta educación podrán ingresar todas las personas que hayan terminado la educación primaria. El Órgano Ejecutivo reglamentará estos cursos, con la participación de las entidades especializadas en formación laboral.

ARTÍCULO 106 (70-D): A las personas que aprueben el plan de estudio de alfabetización, educación primaria y premedia, se les expedirá un certificado de terminación de estudio del primer nivel de enseñanza.

Para cualquiera de los niveles y modalidades de educación de jóvenes y adultos, el Ministerio de Educación podrá establecer un sistema de certificación por competencia y madurez.

El Estado promoverá en los centros penitenciarios programas educativos que contribuyan a la resocialización de las personas internas en estas instituciones, para que tengan acceso a los servicios de educación de jóvenes y adultos.

ARTÍCULO 107 (70-E): El segundo nivel de enseñanza en la educación de adultos ofrecerá las mismas opciones que el subsistema regular, con la variante en los planes, programas y métodos de la educación de adultos. A los estudiantes que terminen satisfactoriamente el segundo nivel de enseñanza, se les expedirá un diploma que acredite su especialidad y los faculte para seguir estudios superiores.

ARTÍCULO 108 (70-F): Las carreras técnicas intermedias para los adultos ofrecerán una formación técnica especializada en una profesión.

A esta educación podrán ingresar los adultos que culminen su primer nivel de enseñanza. Al finalizar estos estudios se les expedirá un certificado que los acredite como técnicos en su especialidad.

ARTÍCULO 109 (70-G): La educación para las personas de la tercera edad tendrá como objetivo promover programas educativos, recreativos y otros, que coadyuven a su plena realización, dentro del marco de la educación permanente. El Ministerio de Educación coordinará lo referente al desarrollo de estos programas, con las instituciones y agrupaciones que atienden a personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 110 (70-H): Transcurridos los dos años de funcionamiento por autogestión, los directivos, facilitadores y administrativos que hayan prestado servicios ad honórem, reúnan los requisitos establecidos por la ley y hayan tenido evaluación satisfactoria por medio del sistema de evaluación vigente, tendrán derecho a nombramiento interino por dos años consecutivos en el centro educativo, como reconocimiento a su esfuerzo, dedicación, responsabilidad, espíritu de compromiso y servicios valiosos a la Nación.

ARTÍCULO 111 (70-I): Cuando no exista partida presupuestaria, el Ministro de Educación, el Director Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos y el Director Regional de Educación procederán al nombramiento temporal de los directores y subdirectores de los centros de educación básica general de jóvenes y adultos, de educación premedia y media académica con una partida que incluya 15 horas, así como 18 horas para los centros de educación profesional y técnica.

ARTÍCULO 112 (70-J): Se crea una Comisión Evaluadora del Perfil del Facilitador de Jóvenes y Adultos, integrada por:

1. El Director Regional.

2. El Coordinador Regional.
3. El Supervisor Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos del área que corresponda.
4. Dos Directores de los centros educativos, escogidos por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.

Dicha Comisión determinará la prelación del nombramiento de educadores para laborar en los centros de educación oficiales de jóvenes y adultos.

SECCIÓN TERCERA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 113 (71): El subsistema no regular atenderá, mediante educación especial, a las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales, mentales o sociales, no puedan beneficiarse óptimamente del proceso de enseñanza aprendizaje ofrecido por el subsistema regular. Esta población tendrá derecho de ser atendida en el subsistema regular, cuando sus condiciones así lo requieran. Esta población comprende:

1. Personas discapacitadas físicas y mentalmente.
2. Personas con trastornos específicos de aprendizaje, con desajustes sociales y con problemas de quimio dependencia.
3. Personas con condiciones intelectuales excepcionales y talentos especiales.

ARTÍCULO 114 (71-A): El Ministerio de Educación supervisará y coordinará las acciones educativas que se desarrollen en las instituciones especializadas del Estado y particulares, en lo relativo a los programas educativos que se desarrollen en centros oficiales y particulares donde se imparte educación especial.

ARTÍCULO 115 (71-B): La educación especial impartida a impedidos físicos, mentales y sensoriales, debe darse como proceso, permanente que tienda a brindar igualdad de oportunidades en la educación respecto a los demás; sin embargo, debe dejar margen para una mayor flexibilidad en la aplicación de normas referentes a la edad de admisión, la promoción de una clase a otra y, cuando sea oportuno, a los procedimientos de examen.

PARÁGRAFO: Los programas de integración para niños, jóvenes y adultos discapacitados exigen la planificación y la intervención de todas las partes interesadas. Estos programas se desarrollarán en etapas, acorde a las posibilidades de la discapacidad y de los planes y programas implementados por el Ministerio de Educación. Todos estos programas tendrán el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 116 (71-C): Autorízase al Órgano Ejecutivo para crear y reglamentar los centros educativos de enseñanza especial para los superdotados o con talento especial.

PARÁGRAFO. El funcionamiento de estos centros será financiado con los recursos económicos del Ministerio de Educación y de patronatos, fundaciones y empresas privadas que brinden su colaboración.

ARTÍCULO 117 (71-CH): La educación especial será impartida a las personas con desajustes sociales o con problemas de quimio dependencia y continuará a su rehabilitación e incorporación a la vida social. El Ministerio de Educación coordinará, con las entidades oficiales y particulares, la reglamentación de las respectivas acciones y programas educativos.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN PARTICULAR

ARTÍCULO 118 (72): La educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; el Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones. Los planes de estudio,

los programas de enseñanza y la organización de las escuelas particulares requieren la aprobación del Ministerio de Educación, a fin de garantizar a la sociedad el cumplimiento de la filosofía, las finalidades y objetivos de la educación panameña. En tal virtud, los centros educativos particulares serán supervisados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Particular.

ARTÍCULO 119 (72-A): La educación particular, de acuerdo con los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; coadyuva con la familia, la sociedad y el Estado en el desarrollo cultural, científico, tecnológico, intelectual, cívico, moral y espiritual de la población, de conformidad con los principios y fines de la educación nacional consignados en esta Ley, y su acción genera un beneficio social, por lo cual el Estado la reconoce y apoya.

ARTÍCULO 120 (72-B): Como parte del sistema educativo, la educación particular perseguirá los fines, principios y metas que sirven de base a la educación nacional, por lo cual la educación particular desarrollará una dinámica educativa que satisfaga como mínimo los planes de estudio, programas y objetivos establecidos por el Ministerio de Educación y que, sin alterar los fines y principios de la educación nacional, amplíe y profundice las perspectivas y posibilidades de desarrollo, perfeccionamiento y actualización permanente de la educación en nuestro país.

ARTÍCULO 121 (72-C): Son centros de educación particular los administrados y dirigidos por personas naturales o jurídicas particulares. Su organización y funcionamiento requieren sin excepción, de la autorización, del Ministerio de Educación, el que tendrá la supervisión directa de ellos, especialmente en cuando a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de éstos.

ARTÍCULO 122 (73): Los centros de enseñanza particular estarán supeditados académicamente, en lo relativo a planes y programas de estudio, al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 123 (74): A partir de la vigencia de la presente Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular, establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación:

1. Contar con el personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idéntica naturaleza y categoría.
2. Someter a la aprobación del Ministerio de Educación el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.
3. Cumplir con los planes de estudio y programas de enseñanza, aprobados por el Ministerio de Educación.
4. Disponer de un local apropiado a los fines educativos a que se destina y cumplir las normas vigentes de seguridad.
5. Cumplir con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a la cantidad de personal docente y educando, que justifique la existencia de la institución.
6. Integrar su personal docente, preferiblemente con educadores de nacionalidad panameña, en la medida en que exista el personal idóneo disponible.
7. Demostrar solvencia económica para poder cumplir con el proceso educativo y que su oferta educativa sea de beneficio social.
8. Tener personería jurídica, si se tratara de sociedad, asociación o cualquier otro tipo de persona jurídica.
9. Presentar previamente su proyecto de reglamento interno, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 124 (75): La documentación a que se refiere el artículo anterior debe ser enviada al Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Regional respectiva, para su estudio y aprobación.

ARTÍCULO 125 (75-A): El Ministerio de Educación autorizará el funcionamiento de los planteles de educación particular, de conformidad con los requisitos señalados en las disposiciones legales correspondientes.

Cuando los planteles particulares no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio de Educación procederá a sancionar a los responsables o a clausurar dichos establecimientos, según la gravedad de la falta, conforme a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 126 (76): El docente o administrativo de las escuelas particulares que deje de cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de la República y esta Ley, será sancionado de acuerdo con las normas jurídicas establecidas por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 127 (77): La Dirección Nacional de Educación Particular, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación, supervisarán en los establecimientos de enseñanza particular:

1. La condición física, moral e intelectual de los docentes, administrativos y educan
2. El cumplimiento de los planes de estudio y el desarrollo de los programas de enseñanza.
3. Que los educadores que impartan las clases de Historia, Geográfica y Cívica sean de nacionalidad panameña y de comprobada idoneidad profesional.
4. La asistencia de los alumnos en el primer y segundo nivel de enseñanza.
5. La conservación de los valores cívicos, morales, de urbanidad, de salud y otros.
6. Garantizar el cumplimiento de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña en todas las acciones que desarrollen las instituciones escolares particulares.

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional Particular y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza, conjuntamente con las Direcciones Regiones de Educación, coordinarán con los centros particulares de educación superior todo lo referente a materia educativa.

ARTÍCULO 128 (78): Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza son de carácter incorporado o no incorporado.

Son incorporadas si sus planes de estudio y programas de enseñanza, textos y reglamentos, aprobados por el Ministerio de Educación, cumplen con la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña. A los títulos y créditos que expidan las escuelas particulares incorporadas, se les reconocerá valor oficial.

Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza no incorporadas son las que o cumplen con alguno de los requisitos establecidos. Los títulos expedidos y créditos obtenidos tendrán valor oficial.

PARÁGRAFO: Son centros educativos mixtos aquellos que tienen secciones con planes de estudio y programas incorporados y otros planes libres.

ARTÍCULO 129 (78-A): Todas las instituciones de educación particular permitirán a sus miembros: educadores, estudiantes y padres de familia, ejercer el derecho de asociación, a fin de que participen en la gestión de la educación y salvaguarden sus intereses como parte integrante de la comunidad educativa nacional. Estas organizaciones se registrarán por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 130 (78-B): Las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como lo referente a los costos y obtención de uniformes y útiles escolares.

ARTÍCULO 131 (78-C): Los educadores de las escuelas particulares tendrán los mismos deberes y derechos que poseen los educadores del sector oficial, establecidos en la Ley 47 de 1946.

La relación laboral se regirá por las normas estipuladas en el Código de Trabajo.

El régimen salarial de los educadores de escuelas particulares y el escalafón de categorías, no podrán ser menores a lo establecido para los educadores de las escuelas oficiales.

PARÁGRAFO: Para los efectos de esta norma no se entenderá como derecho la jubilación especial.

CAPITULO IV CULTURA

ARTÍCULO 132 (79): El Estado panameño es responsable de preservar los elementos de la identidad nacional, los cuales nos diferencian como Nación y nos unen a la comunidad universal. Esta función, cuyo rector es el Ministerio de Educación, será realizada por los organismos especializados en el sector educativo.

ARTÍCULO 133 (79-A): El Ministerio de Educación promoverá y apoyará los programas y otras actividades de formación integral, destinadas al conocimiento, custodia, conservación rescate del patrimonio histórico y cultural de la Nación.

ARTÍCULO 134 (79-B): El Ministerio de Educación promoverá y apoyará las investigaciones sociales y científicas que se realicen a nivel nacional e internacional, a fin de que el vínculo establecido en los componentes del sector educativo se fortalezca, en beneficio de la comunidad educativa y la sociedad en general.

ARTÍCULO 135 (80): El Ministerio de Educación velará por el uso correcto, la conservación el enriquecimiento de la lengua oficial, y estimulará la creación de las diferentes modalidades de la expresión oral y escrita, a fin de fortalecer y desarrollar este vínculo de cohesión social e identidad nacional. Con este fin se crearán las condiciones para que los escritores nacionales compartan sus experiencias en la creación literaria con los estudiantes, durante el proceso de aprendizaje-enseñanza.

PARÁGRAFO: A este mismo nivel se considerarán las lenguas vernaculares como parte del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 136 (81): Los centros educativos, en todos los niveles del sistema, deben ser instituciones que preserven y fomenten la herencia cultural, integren valores y asuman una función rectora en el cambio social.

ARTÍCULO 137 (82): El Ministerio de Educación promoverá y apoyará la gestión del escultismo, como sistema de educación no formal, así como la de otros movimientos de juventud de naturaleza similar que permitan el desarrollo del carácter y la formación de principios éticos y morales, y coadyuven en el logro de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación, a fin de contribuir la formación integral de la niñez, la adolescencia, la juventud y personas adultas.

El Ministerio de Educación, a través de sus direcciones y departamentos, fomentará la participación voluntaria y efectiva de los educadores en las actividades escultistas.

ARTÍCULO 138 (83): El Ministerio de Educación coordinará permanentemente con el Instituto Nacional de Cultura, el Instituto Nacional de Deportes y otras instituciones y organismos, a fin

de que sus diferentes direcciones especializadas aporten recursos básicos para fortalecer el proceso de aprendizaje enseñanza y la creatividad del ser humano.

ARTÍCULO 139 (84): El Ministerio de Educación establecerá, con carácter permanente y creciente, el vínculo entre los museos y otras instituciones, incluyendo las dedicadas a la investigación y divulgación, con las instituciones educativas propiamente dichas, a objeto de contribuir en el logro de los objetivos de la educación, para formar personas cultas que puedan hacer uso eficiente del acervo didáctico de estas entidades.

ARTÍCULO 140 (85): El Ministerio de Educación en el desarrollo de las áreas curriculares promoverá la integración y utilización de los contenidos museológicos, con el propósito de:

1. Fortalecer la identidad nacional mediante la divulgación del patrimonio cultural y de todas las manifestaciones culturales de los grupos humanos que integran la sociedad panameña.
2. Fomentar la participación de todos los grupos étnicos en la producción, práctica y apreciación de nuestras manifestaciones artísticas y de la cultura universal.
3. Constituir los museos como recursos didácticos, tanto en el subsistema regular como en el no regular, al servicio de la formación e instrucción del pueblo panameño.
4. Ofrecer oportunidades para que los escritores, artistas y artesanos expongan sus obras y divulguen sus habilidades y técnicas.
5. Incentivar la investigación y ofrecer oportunidades para su divulgación, así como capacitar a los educadores en el manejo de los museos como recursos didácticos.
6. Contribuir con el Instituto Nacional de Cultura en la conservación y restauración del patrimonio de la Nación.
7. Fomentar la valoración y conservación de las tradiciones, así como las manifestaciones materiales de la cultura nacional.
8. Desarrollar actividades que permitan a las personas emplear con provecho sus ratos de ocio.
9. Brindar oportunidades educativas que permitan reconocer y exaltar los valores humanos, cívicos y morales.
10. Crear las condiciones para que los escritores, artistas y artesanos compartan sus experiencias creativas con la población estudiantil, en el proceso de aprendizaje-enseñanza.
11. Propiciar la creación del Museo del Libro para todos los niveles de la educación en la medida de las posibilidades.

ARTÍCULO 141 (86): El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, incrementará la creación de museos infantiles de carácter pedagógico, orientados a la formación de la personalidad integral de la niñez, con énfasis en la comunicación, en los aspectos científicos y artísticos.

ARTÍCULO 142 (87): El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, podrá crear museos escolares al servicio de las escuelas oficiales y particulares.

ARTÍCULO 143 (88): El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, establecerá en las regiones escolares museos pedagógicos, que serán de libre acceso para los educadores, educandos y público en general.

Estos museos estarán a cargo de personal idóneo con formación y experiencia pedagógica.

ARTÍCULO 144 (89): El Ministerio de Educación promoverá y apoyará el desarrollo de las expresiones artísticas en los centros educativos oficiales y particulares, considerando la teoría y la práctica, con el objeto de contribuir al desarrollo integral y estimular el espíritu creador y los talentos especiales de la comunidad educativa, a través de los procesos de selección e interpretación cultural.

ARTÍCULO 145 (89-A): El Ministerio de Educación promoverá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y el Instituto Nacional de Deportes, la formación de agrupaciones folclóricas, deportivas y científicas, así como proyecciones relacionadas con el folclore y las bellas artes en los centros educativos del subsistema regular y no regular, como parte de la vida escolar, para incentivar las habilidades artísticas populares de nuestro país.

ARTÍCULO 146 (90): La Biblioteca Nacional desempeñará las funciones de un Departamento de Bibliotecas y canjes adscritos al Ministerio de Educación, y por lo tanto es la institución de la cual dependen las bibliotecas oficiales establecidas o que se establezcan en el país.

ARTÍCULO 147 (90-A): El Ministerio de Educación impulsará políticas tendientes a establecer bibliotecas escolares y especializadas en apoyo de la gestión educativa. En cada uno de los centros educativos del país, las bibliotecas escolares serán dotadas adecuadamente de recursos tecnológicos modernos. De acuerdo con las necesidades de la comunidad educativa, se promoverá la creación de bibliotecas especializadas.

Las bibliotecas extenderán sus servicios a la comunidad mediante el funcionamiento adecuado.

Cada centro educativo, conjuntamente con su respectiva comunidad educativa, será responsable de la conservación y enriquecimiento de las bibliotecas.

Se promoverá la creación de bibliotecas especializadas, que permitirán el acceso a la comunidad educativa. Igualmente se promoverán los intercambios de carácter internacional educativo debidamente coordinados entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá.

ARTÍCULO 148 (90-B): Las bibliotecas escolares y públicas contarán con personal especializado. En los casos en que no exista, se exigirá como formación mínima el segundo nivel de enseñanza y una capacitación técnica especializada.

ARTÍCULO 149 (90-C): El servicio y difusión cultural de las bibliotecas escolares será planificado y ejecutado mediante programa con presupuesto estatal y apoyo económico privado. Este servicio incluirá técnicas de conservación, reimpresión, encuadernación y actualización de volúmenes.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación, a través de la unidad administrativa correspondiente, revisará y actualizará la reglamentación de las bibliotecas oficiales del país.

ARTÍCULO 150 (91): Para los efectos de la organización y el manejo de las bibliotecas públicas el territorio nacional se dividirá en zonas, en cada una de las cuales habrá una biblioteca central y tantas bibliotecas sucursales como permitan los recursos fiscales.

ARTÍCULO 151 (92) : Toda imprenta en la República está en la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a las bibliotecas públicas establecidas en el lugar donde dicha imprenta radique, dos ejemplares de cada folleto, libro, periódico u hoja suelta que publique a cada una de ellas, dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación. Las imprentas que falten al cumplimiento de esta obligación serán multadas por el Alcalde del Distrito, a solicitud del Director de la Biblioteca respectiva, en una suma no menor de cinco balboas (B/.5.00).

ARTÍCULO 152 (93): El Órgano Ejecutivo está autorizado para construir los edificios para el funcionamiento de las bibliotecas oficiales y las dotará de los recursos para su desempeño, mantenimiento, crecimiento, difusión y ampliación del servicio.

ARTÍCULO 153 (93-A): Las escuelas particulares que realicen una labor eficiente y demuestren preocupación por la educación parvularia o inicial, podrán recibir incentivos del Estado, después de dos (2) años de funcionamiento.

El Órgano Ejecutivo determinará, de conformidad con las posibilidades presupuestarias, los incentivos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 154 (94): En caso de que el Órgano Ejecutivo haga uso de la autorización que se confiere en el artículo anterior (**Léase artículo 152 del presente Texto Único**), los gastos que ocasionen el mantenimiento y la administración de la Biblioteca serán imputados al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 155 (95): El Ministerio de Educación está facultado para crear escuelas o cursos para analfabetos fuera de la edad escolar así como los cursos o escuelas de Artes Industriales, Agricultura, etc., según las necesidades de las comunidades o regiones del país.

ARTÍCULO 156 (96): Estos cursos o escuelas para el adiestramiento vocacional tomarán en consideración de manera especial las necesidades de los grupos de indígenas y campesinos. La misma educación primaria que a dichos grupos se imparta deberá adaptarse a sus necesidades sin que por ello pierda su carácter y deje de capacitar al individuo para la educación secundaria.

ARTÍCULO 157 (97): Queda igualmente autorizado el Ministerio de Educación para establecer cursos especiales de integración cultural destinados a los grupos que necesitan ser incorporados a la cultura nacional por el mejor conocimiento de la lengua, la historia, la geografía y la cívica nacionales.

ARTÍCULO 158 (98): Con el objeto de complementar la labor educativa y cultural de la escuela primaria y de difundir la cultura entre las masas, el Ministerio de Educación queda facultado para preparar, publicar y distribuir los libros, folletos o cualquier otro material de lectura que responda al propósito indicado.

ARTÍCULO 159 (99): El Ministerio de Educación está facultado para establecer, organizar, mantener y dirigir una estación de radiodifusión y de televisión educativa con cobertura nacional. Esta se utilizará exclusivamente para fomentar y diseminar la cultura en sus diversas manifestaciones. El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a su funcionamiento, programación, operación y financiamiento.

ARTÍCULO 160 (99-A): El Órgano Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes para que los medios de comunicación escritos, programas de radio y televisión, contribuyan en la formación de valores cívicos y morales, en hábitos lingüísticos correctos y en el robustecimiento de la identidad nacional; éstos deben estar exentos de pornografía, violencia o consideración de la mujer como objeto sexual.

ARTÍCULO 161 (100): Autorízase al Órgano Ejecutivo para crear en el Ministerio de Educación una sección de vigilancia, desde el punto de vista moral educativo, de los programas de radio, cine y espectáculos públicos que puedan afectar a la niñez y la adolescencia.

CAPITULO V BECAS

ARTÍCULO 162 (101): El Órgano Ejecutivo, con el fin de promover el progreso intelectual y artístico, concederá becas en la forma que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 163 (101-A): El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, garantizará el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en el otorgamiento de becas y asistencias económicas y a los estudiantes discapacitados en todos los niveles educativos.

PARÁGRAFOS: El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, coordinará con las instituciones que otorguen becas y

asistencia económica, todo lo concerniente a la revisión o modificación de las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 164 (102): Todos los alumnos a quienes el Ministerio de Educación les ha otorgado becas o auxilios en virtud de leyes generales o contratos especiales, para hacer estudios en el exterior, quedan disfrutando del beneficio de ellas, hasta el término de los contratos respectivos, siempre y cuando que el agraciado este cumpliendo sus deberes de estudiante. Si fracasa en dos o más asignaturas pierden la beca. Tanto éstos como los que en el futuro gocen del privilegio de beca o auxilio, están en la obligación de servir al Estado donde se requiera sus servicios por un número de años no menor al que invirtieron en hacer sus estudios auxiliados por el Estado.

ARTÍCULO (103): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO 165 (104): El alumno que obtenga las mejores calificaciones en las Facultades de la Universidad Oficial que no otorgan título final, tendrá derecho al goce de una beca para hacer estudios en el exterior para completar su carrera.

ARTÍCULO 166 (105): Facúltese al Órgano Ejecutivo para crear el número de becas que crea conveniente para hacer estudios en las escuelas secundarias total o parcialmente sostenidas por el Estado, en el Conservatorio Nacional y la Universidad Oficial.

ARTÍCULO 167 (106): Sólo podrán otorgarse becas para el exterior a alumnos que habrán de cursar estudios que no puedan hacerse en el país o en aquellos, que habiéndose graduado en el país es de conveniencia para el Estado que amplíen y profundicen sus conocimientos.

ARTÍCULO 168 (107): Facúltese al Ministerio de Educación para enviar profesores, maestros, o miembros del personal administrativo para ampliar y profundizar sus conocimientos en el exterior por un período no mayor de dos años cuando el Ministerio de Educación lo considere necesario para mayor eficiencia del servicio. Estos estudios de ampliación y profundización se abrirán también a concursos.

ARTÍCULO 169 (107-A): El Estado promoverá, a través de las instituciones pertinentes, el otorgamiento de becas y otras facilidades que garanticen la formación de especialistas en los campos de la educación bilingüe intercultural, con el compromiso de laborar en las áreas indígenas y otros de sectores que así lo requieran, por un tiempo determinado.

ARTÍCULO 170 (108): Todas las becas o auxilios que se adjudiquen de conformidad con la presente Ley, deben ser otorgadas a panameños por nacimiento que hayan triunfado en oposiciones o concursos públicos, salvo los casos mencionados en los Artículos 103 (Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969) y 104 (Léase el Artículo 164 del presente Texto Único).

ARTÍCULO 171 (109): Todo becado o estudiante que reciba auxilio del Estado para cursar estudios dentro o fuera del país, está en la obligación de dedicar todo su tiempo al estudio; y no podrá aceptar empleo alguno del Gobierno o de empresa particular dentro o fuera del país, mientras perciba la pensión correspondiente.

ARTÍCULO 172 (110): El Ministerio de Educación fijará la cuantía de las pensiones de los alumnos becados antes de verificar los concursos correspondientes, de acuerdo con la naturaleza de los estudios y del plantel o país donde éstos habrán de efectuarse.

ARTÍCULO 173 (111): En los presupuestos de gastos de cada año se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

TITULO IV
PERSONAL DOCENTE ADMINISTRATIVO Y EDUCANDO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 174 (112): La docencia de los miembros del personal docente de los planteles oficiales será constituida por las obligaciones y derechos inherentes a los cargos que desempeñan.

ARTÍCULO (113): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO 175 (114): Las personas que designe el Órgano Ejecutivo para reemplazar a los miembros del personal docente, ausentes del servicio activo en uso de licencia, serán nombradas en interinidad.

A los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación se les concederá licencia para separarse de sus puestos permanentes a fin de ocupar otros interinos dentro del Ramo, cuando el Órgano Ejecutivo los haya seleccionado para desempeñar dichos puestos interinos.

No se podrá tener dos (2) cargos permanentes dentro del Ministerio de Educación.

A los maestros y profesores en servicio en escuelas y colegios, a los Directores y Subdirectores de los mismos, a los Inspectores de Educación Secundaria a los Supervisores, se les concederá licencia por dos (2) años consecutivos en los siguientes casos:

- a. Para desempeñar un cargo docente o administrativo en una institución educativa fuera del país, en virtud de convenio internacional o docentes.
- b. Para desempeñar cargos docentes o administrativos en la Universidad de Panamá.
- c. Para desempeñar cargos docentes o administrativos en escuelas oficiales de la Zona del Canal de Panamá. **(Entidad inexistente en virtud de los Tratados del Canal de Panamá de 1977)** A los miembros del Personal Docente se les concederá licencia hasta por el término de tres (3) años consecutivos para hacer estudios de perfeccionamiento profesional.

Una vez que el maestro o profesor haya reingresado al servicio, sólo tendrá derecho a nueva licencia después de haber trabajado un año escolar completo.

ARTÍCULO 176 (115): Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece.

Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 177 (116): No podrán ejercer la docencia en ningún plantel de enseñanza de la República, sea éste oficial o particular, pre-primaria o secundario **(El contenido del subrayado fue omitido por el presente Texto Único)**, quien no ha comprobado previamente su capacidad física, moral y profesional, ante el Ministerio de Educación.

La capacidad física se comprueba por medio de certificado médico digno de crédito.

La capacidad moral la establecerá el Ministerio sobre la base de declaraciones de personas de honorabilidad reconocida o de certificado de buena conducta expedida por las autoridades judiciales del distrito donde resida el aspirante.

La capacidad profesional se comprueba con el título o diploma correspondiente.

ARTÍCULO 178 (117): Los aspirantes a puestos de maestros que no posean diploma de Educación Secundaria Oficial o reconocida, comprobarán su capacidad profesional mediante examen ante el Ministerio de Educación.

Los maestros y profesores sin título que ingresaron en la docencia antes de la vigencia de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y se encuentren todavía en ejercicio de la misma se

considerará que han comprobado la capacidad profesional que exige el Artículo 116 (**Léase el artículo 177 del presente Texto Único**) de la referida Ley 47. También se considera que han comprobado su capacidad profesional en la docencia los profesores de materias vocacionales y de materias no académicas, aunque hubiesen entrado al servicio posterioridad a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Los profesores sin título universitario nombrados después de la vigencia de la Ley 47 de 1946, y que se encuentren en la docencia, continuarán comprobando su capacidad profesional mediante examen anual ante el Ministerio de Educación.

No podrán ser nombrados profesores de asignaturas académicas los interesados que no posean título de Profesor de Segunda Enseñanza o su equivalente o los que no posean título universitario, o los profesores sin título que no se encuentren prestando servicio en la educación como profesores en la fecha en que se sancione la presente Ley.

ARTÍCULO 179 (118): Aprobados los exámenes a que se refiere el artículo anterior, los aspirantes recibirán del Ministerio de Educación una licencia temporal, la cual no podrá expedirse para un período mayor de dos (2) años.

ARTÍCULO 180 (119): Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire a ingresar él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley, para desempeñar el cargo que ejerce o aspire a ejercer.

ARTÍCULO 181 (120): Para que un título o diploma pueda ser registrado en el Ministerio de Educación es necesario que el interesado haya pagado al Fondo de Recompensa la suma de cinco balboas (B/5.00) si se trata de títulos de educación secundaria otorgados por instituciones oficiales o incorporadas; de siete balboas (B/.7.00) si se trata de títulos expedidos por instituciones de enseñanza particular libres, y diez balboas (B/.10.00) si se trata de títulos universitarios.

PARÁGRAFO: El miembro del personal docente que no haya registrado su grado, título o diploma en el Ministerio de Educación devengará el sueldo que le corresponda como maestro o profesor sin grado.

ARTÍCULO 182 (121): El registro de un título no le da carácter oficial; significa sencillamente que quien lo presente es poseedor de él. **(El subrayado es nuestro, donde dice presente debe decir inscribe según Ley Orgánica de Educación.)**

ARTÍCULO 183 (122): Toda revalidación del Título de Educación Secundaria causará un impuesto de quince balboas (B/.15.00). El producto de este impuesto ingresará al Fondo de Recompensa. El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento de reválida.

El procedimiento y el costo de la reválida, cuando se trate de títulos universitarios, será determinado por la Universidad de Panamá.

(El subrayado es nuestro, donde dice determinada debe decir determinado según Ley Orgánica de Educación.)

ARTÍCULO 184 (123): Los títulos expedidos por instituciones oficiales de países con los cuales la República de Panamá ha celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos serán reconocidos por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 185 (124): Todos los miembros del personal docente de las escuelas pre-primarias, primarias y de educación secundaria deben presentarse al plantel donde presten sus servicios ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, para ejecutar los trabajos preparatorios que se les indiquen.

ARTÍCULO 186 (125): Los miembros del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de enseñanza primaria y secundaria, no podrán ejercer ningún oficio, profesión u ocupación que los inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones escolares.

ARTÍCULO 187 (126): Los directores de los establecimientos de enseñanza en las cuales haya internado, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos. Igual deber tendrán los otros empleados que por razón de sus obligaciones estén sujetos a vivir en el plantel. Fuera de dichos empleados ningún otro tendrá derecho a alimentos ni a remuneración en concepto de tal. **(Artículo sin modificación como aparece en el Texto Único.)**

ARTÍCULO 187 (126): Los directores de los establecimientos de enseñanza en las cuales funcionen internado, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos. Igual obligación tendrán los otros empleados que por razón de sus funciones estén sometidos a residir permanentemente en el plantel. Fuera de dichos empleados ningún otro tendrá derecho a alimentos ni a remuneración en concepto de tal.

(Artículo con las modificaciones introducidas por el artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 67, de 11 de abril de 1972.)

ARTÍCULO 188 (127): Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación, inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, *aseadores, mensajeros, etc.*, que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicio, durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el parágrafo de este artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.

(El contenido del subrayado no aparece en las modificaciones introducidas por el artículo 28 de la Ley 23, de 30 de enero de 1958; Gaceta oficial No. 13,458 / febrero / 1958.)

ARTÍCULO 189 (128): Ningún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación podrá ser sancionado, y mucho menos trasladado a otro lugar o removido de su puesto por motivo de sus ideas políticas, pero es prohibido a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de política partidista en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos en favor o en contra de determinada tendencia partidista.

ARTÍCULO 190 (129): Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.

ARTÍCULO 191 (130): El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que invertir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea y en este caso observará la mayor reserva.

ARTÍCULO 192 (131): Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el

superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

ARTÍCULO 193 (132): Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 194 (133): Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa.

ARTÍCULO 195 (134): Si el interesado no se diere por notificado u optare por dejar la cuestión por completo en manos de sus superiores jerárquicos, una vez expirado el término expresado, se procederá con prescindencia suya.

ARTÍCULO 196 (135): Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo entre las cuales está incluida, naturalmente el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 197 (136): Las resoluciones de los directores de escuela primaria requieren para su validez la aprobación de los Inspectores Provinciales; las de éstos y las de los directores de escuela de educación secundaria, la del Ministerio de Educación. En todos los casos el interesado puede pedir al Ministerio de Educación la revisión de lo actuado. La pena de destitución sólo puede aplicarla el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 198 (137): Las siguientes faltas acarrear la pérdida del puesto y la inhabilitación durante un año para ocupar cargos en el Ministerio de Educación.

1. Ejecutar cualquier acto para impedir a otros su participación en concursos o exámenes.
2. Ocultar la existencia de vacantes en cualquier dependencia de Ministerio con propósito de favorecer o perjudicar a determinados aspirantes.

El Órgano Ejecutivo establecerá por decreto cuáles otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionadas con reprensión o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución.

ARTÍCULO (138): Declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 26 de junio de 1998.

ARTÍCULO 199 (139): Tanto en el conocimiento de un caso en primera instancia como en la apelación o revisión, el interesado podrá gestionar su defensa personalmente o por medio de cualquier persona que designe. Para este fin el acusado o el representante, si es miembro del Ramo, pero no ambos a la vez, tendrán derecho a que se le conceda permiso que no excederá de ocho (8) días, para ausentarse de sus labores y gestionar la defensa. Si el acusado resultara culpable, el permiso será sin sueldo, y con sueldo, si es exonerado de falta.

ARTÍCULO 200 (140): Toda gestión relacionada con alguna investigación de cargos relativos a la conducta o deficiencia de algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, deberá hacerse por escrito y de ella deberá quedar constancia fehaciente en los archivos de las respectivas oficinas, para ulterior referencia.

ARTÍCULO 201 (141): Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en ésta Ley se establecen.

ARTÍCULO 202 (142): Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación, siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones.

ARTÍCULO 203 (143): Todo miembro del personal docente o administrativo que renuncie su puesto voluntariamente por motivos justificados a juicio del Ministerio de Educación, tendrá el derecho a recibir, con la aceptación de su renuncia, un Certificado de Retiro. Este Certificado contendrá todos los datos que se encuentren en la hoja de servicios del empleado.

ARTÍCULO 204 (144): Todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le corresponda, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año lectivo.

Se considera "abandono del puesto" la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana.

ARTÍCULO 205 (145): Ningún miembro del personal docente de los planteles oficiales de la República podrá renunciar su puesto después de comenzadas las labores, sino por enfermedad comprobada debidamente o por un motivo poderoso a juicio del Ministerio de Educación. Cuando renunciare por un motivo distinto al de enfermedad, deberá permanecer en su puesto hasta que sea nombrado su reemplazo; el no hacerlo así será considerado como abandono del puesto.

ARTÍCULO 206 (146): El Ministerio de Educación no podrá llevar a efecto traslados o ascensos de miembros del personal docente en ejercicio, sin proveer previamente sus reemplazos. En consecuencia, los miembros del personal docente ascendido o reemplazado no podrán abandonar sus alumnos para ocupar otros cargos, sin dejar en sus puestos al reemplazante.

ARTÍCULO 207 (147): Todo documento relacionado con la conducta o eficiencia del personal docente y administrativo del Ramo de Educación que repose en un archivo oficial, será considerado como documento privado y sólo podrá darse copia a la persona a que se refiere si lo solicitaré por escrito y a su propio costo. Este certificado contendrá todos los datos recopilados en la hoja de servicio.

ARTÍCULO 208 (147-A): El personal docente de los planteles educativos oficiales tendrá derecho a treinta días de descanso obligatorio con derecho a sueldo, cuyo pago recibirá durante el tiempo que los estudiantes estén de vacaciones, si ha laborado todo el año escolar precedente; de lo contrario, recibirá el pago proporcional al tiempo laborado durante ese año escolar. Igual derecho se les reconoce a los educadores nombrados en condición de interinidad, cuando el ejercicio de sus funciones se extienda más allá del inicio del año escolar siguiente, siempre que hayan laborado, por lo menos, ocho meses en el año escolar precedente.

Vencido el periodo de descanso laboral obligatorio, el Ministerio de Educación podrá convocar a los educadores y las educadoras para asistir a cursos de perfeccionamiento docente, procurando que su realización coincida con el periodo inmediatamente anterior al inicio del año lectivo

siguiente. **ARTÍCULO (148): Derogado por el artículo 13 de la Ley 28 de 1 de agosto de 1997.**

ARTÍCULO 209 (149): El Ministerio de Educación organizará todos los años durante las vacaciones finales Cursos de Verano de ampliación de estudios y perfeccionamiento para el personal docente. **ARTÍCULO 210 (150):** Los empleados administrativos del Ramo tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones con sueldo de acuerdo con la Ley general de la materia.

ARTÍCULO 211 (151): Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quiénes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el aumento de sueldo en fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho.

ARTÍCULO 212 (152): Se considerará como un año de servicio para el aumento gradual en la remuneración que establece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele iniciativa y originalidad, a juicio de una Comisión de Textos que existirá permanentemente en el Ministerio de Educación. Gozará de igual privilegio, la realización comprobada de alguna obra de reconocido beneficio social.

El Ministerio de Educación determinará específicamente cuáles son las obras que considera de reconocido beneficio social.

Estos privilegios sólo se reconocerán a los maestros y profesores cuando estén sirviendo cargos docentes en escuelas oficiales o particulares al momento de la realización de la obra. Este derecho se perderá si la solicitud no se hace dentro de los dos años siguientes a la realización de la obra.

ARTÍCULO 213 (153): Los miembros del Personal Docente que se separen del servicio por enfermedad, duelo u otros casos urgentes comprobados, tendrán derecho en el año, a licencia hasta de quince (15) días con derecho a sueldo.

Cuando se trate de enfermedad personal debidamente comprobada, el miembro del Personal Docente tiene derecho a sueldo completo hasta por treinta (30) días consecutivos, descontando de aquí los días de licencia que haya tomado con anterioridad.

En ningún caso se concederá licencia por enfermedad con derecho a sueldo por más de treinta días en el año; pero el Órgano Ejecutivo podrá conceder licencias por enfermedad sin derecho a sueldo, hasta por tres meses.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el uso de estas licencias y el procedimiento para concederlas.

ARTÍCULO 214 (154): Cuando la enfermedad del miembro del personal docente o administrativo del Ramo tenga una duración mayor de treinta (30) días consecutivos, durante el año escolar, el miembro del personal docente o administrativo se acogerá a las disposiciones del Seguro Social.

ARTÍCULO 215 (155): El estado grávido avanzado de las señoras empleadas como miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, es incompatible con el cargo que desempeñen. Las maestras, profesoras directoras, y subdirectoras que se hallaren en este estado deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos por un lapso de (10) semanas antes del alumbramiento y diez (10) semanas después de él. Las otras empleadas del Ramo de Educación, deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos por un lapso de seis (6) semanas antes y ocho (8) semanas después.

El sueldo de la empleada durante este período será pagado por la Caja de Seguro Social hasta la concurrencia de las prestaciones que ella establezca y el resto por el Ministerio de Educación hasta alcanzar el sueldo completo correspondiente a ese período.

ARTÍCULO 216 (156): No podrán ejercer en el Ramo de Educación, como maestras, profesoras, directoras o subdirectoras quienes tengan hijos menores de diez (10) semanas. Tampoco las otras empleadas que tengan hijos menores de ocho (8) semanas.

ARTÍCULO 217 (157): La separación del servicio por gravidez que no sea por un período mayor del señalado en el Artículo 155 (Léase artículo 215 del presente Texto Único) se considerará como separación temporal fortuita, y da derecho a que se cuente el tiempo en que la interesada esté ausente para aumento de sueldo y, además, a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia; pero no se considera ni para los efectos de jubilación ni vacaciones.

(El contenido del subrayado ha sido omitido por el presente Texto Único)

CAPITULO II PERSONAL PRIMARIO

ARTÍCULO 218 (158): Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias se harán sobre la base de competencia y moralidad y se regirán por el Escalafón del Ministerio. En él se establecen las siguientes categorías: **(Donde dice Ministerio debe decir Magisterio, según la Ley Orgánica de Educación.)**

1ª.Categoría: Comprende titulados universitarios en Educación con dos (2) o más años de servicio docente satisfactorio, Inspectores Provinciales e Inspectores Auxiliares con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

2ª.Categoría: Comprende titulados universitarios en Educación e Inspectores Auxiliares con menos de dos (2) años de servicios; Directores. Especiales y Asistentes de Directores con dos (2) o más años de servicios satisfactorios.

3ª.Categoría: Directores Especiales y Asistentes de Directores con menos de dos (2) años de servicios, Directores con grado a su cargo, con dos (2) o más años de servicios, maestros graduados con cinco (5) o más años de servicios satisfactorios y maestros normales rurales con más de ocho (8) años de servicios satisfactorios.

4ª.Categoría: Directores con grado a su cargo con menos de dos (2) años de servicios; maestros graduados con dos (2) a cuatro (4) años de servicios, y maestros normales rurales con seis (6) a ocho (8) años de servicios.

5ª.Categoría: Maestros graduados con menos de dos (2) años de servicios; maestros normales rurales con cinco (5) años de servicios; y maestros no graduados con más de catorce (14) años de servicios.

6ª.Categoría: Maestros graduados en las Escuelas Normales Rurales con cuatro (4) o menos años de servicios satisfactorios y Maestros no graduados con nueve (9) a catorce (14) años de servicios satisfactorios.

7ª.Categoría: Comprende maestros no graduados con menos de nueve (9) años de servicios.

1ª.Categoría Especial: Comprende Inspectores Especiales, maestros especiales graduados, Directores y maestros de los Jardines de la Infancia graduados.

2ª.Categoría Especial: Comprende Maestros Especiales y de los Jardines de la Infancia no graduados.¹⁵⁵

ARTÍCULO 219 (158-A): Hasta tanto se realice el estudio al que hace referencia el artículo 22-A (Léase el artículo 39 del presente Texto Único), funcionarán cinco Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente que estarán integradas de la siguiente manera:

1. Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de las etapas de educación preescolar y primaria del primer nivel de enseñanza o educación básica general;
2. Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de la etapa premedia del primer nivel de enseñanza o educación básica general, y del segundo nivel de enseñanza o educación media;
3. Un representante o una representante de las asociaciones de padres de familia de la respectiva región escolar;
4. Un representante o una representante del Ministerio de Educación, que no será el Director o la Directora Regional de Educación.

Cada miembro principal de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente tendrá un suplente, que será escogido de la misma forma que el principal.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección de los representantes de los educadores y las educadoras y de las asociaciones de padres de familia.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo, previo estudio al que hace referencia el artículo 22-A (Léase el artículo 39 del presente Texto Único), y para garantizar la efectividad y funcionalidad de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, podrá determinar el número de estas.

ARTÍCULO 220 (158-B): La Comisión Regional de Selección de Personal Docente tendrá la función de colaborar en los procesos de reclutamiento y selección, para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar, para lo cual sus miembros desempeñarán sus funciones en atención a los siguientes lineamientos:

1. El lugar de trabajo será una oficina abierta y sin divisiones;
2. La selección del docente se realizará de manera integral, por lo tanto no se dividirá el trabajo por niveles o cátedras;
3. La Comisión sesionará de manera independiente, sin la presencia o injerencia de particulares o funcionarios ajenos a ella;
4. Los integrantes de la Comisión desempeñarán su cargo durante un período de tres años;
5. Los miembros de la Comisión devengarán un salario no inferior a seiscientos balboas (B/.600.00) mensuales;
6. Los educadores y las educadoras que formen parte de la Comisión conservarán los derechos inherentes a su condición docente y el derecho a que se les considere dicho período para efectos de docencia y sobresueldos;
7. El representante de las asociaciones de padres de familia debe ser padre o madre de, por lo menos, un estudiante o una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
8. Los procesos de reclutamiento y selección incluyen elaborar las listas de elegibles, resolver los reclamos que se presenten, elaborar y presentar las temas a la instancia siguiente, y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión de la región;
9. Junto con la Dirección Regional seleccionará de manera inmediata, de la lista de elegibles, los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;

10. Una vez definida la terna, deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los integrantes;
11. Los miembros de la Comisión garantizarán que el proceso y los resultados de los concursos para traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión sean de conocimiento público;
12. Junto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos, realizará los concursos nacionales para la selección y el nombramiento de los Directores o Directoras y Subdirectores o Subdirectoras Regionales de Educación.

PARÁGRAFO: El miembro de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente sobre el que recaigan graves indicios de que ha tramitado nombramiento por dinero, por acoso sexual o por cualquier prebenda, será suspendido de sus funciones por el Ministro o la Ministra de Educación, y puesto a orden de la autoridad competente.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

ARTÍCULO (159): Derogado por el artículo 13 de la Ley 28 de 1 de agosto de 1997.

ARTÍCULO 221 (160): No sólo figurarán en las respectivas categorías las que en el momento de la clasificación ocupen legalmente los puestos que las acrediten a ello, sino las que habiéndoles ocupado en el pasado, ya no las ocupan por razones distintas de su eficiencia y buena conducta. El derecho a inscribirse o de permanecer inscrito en el Escalafón sólo se pierde por destitución, o por la pérdida de los derechos de ciudadano.

ARTÍCULO 222 (161): Para los efectos de la clasificación inicial así como para los ascensos en categoría no se computará el año en que el miembro de personal docente o administrativo hubiere sido multado, suspendido, o recibido una calificación en su conducta o eficiencia inferior al sesenta por ciento (60%) del máximo de calificación según el sistema adoptado. Cuando se clasifiquen varios aspectos de la labor separadamente se tomarán el promedio como calificación definitiva.

ARTÍCULO 223 (162): Toda escuela tendrá un director. Las que llegaren a ocho (8) maestros de grado tendrán Director Especial. De quince (15) maestros de grado en adelante tendrá un Asistente del Director y aquellas que tengan veinticinco (25) o más, dos Asistentes.

ARTÍCULO 224 (163): Los nombramientos y ascensos del personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República se harán de acuerdo con la categoría a que cada cual pertenece y se ajustaran rigurosa y estrictamente al orden que sigue:

- a) Sólo podrán ser nombrados Inspectores de Educación los inscritos en la Primera Categoría.
- b) Sólo podrán ser nombrados Inspectores Auxiliares los inscritos en una categoría no inferior a la **SEGUNDA**.
- c) Sólo podrán ser nombrados Asistentes de Director y Directores Especiales los inscritos en una categoría no inferior a la **TERCERA**.
- d) Sólo podrán ser nombrados Directores de Escuela de cuatro (4) a siete (7) maestros, los inscritos en una categoría no inferior a la **QUINTA**.
- e) Sólo podrán ser nombrados Maestros de escuela completa los inscritos en una categoría no inferior a la **QUINTA**.

En las escuelas incompletas serán nombrados los maestros inscritos en la **SEXTA** categoría.

- f) En caso de que ninguno de los inscritos en la **SEXTA** categoría deseara ocupar las vacantes disponibles de acuerdo con el párrafo anterior se procederá a llenar dichas

vacantes con las inscritas en la **SÉPTIMA** categoría. Este mismo criterio se seguirá en el caso de las demás categorías, tanto ordinarias como especiales.

Se entiende que las prerrogativas que su categoría confiere a los Inspectores de clases especiales, directores de Jardines de la Infancia, etc., se refieren tan sólo a privilegios dentro de su clase y no al resto de la organización escolar.

PARÁGRAFO: No podrán ejercer la docencia en las ciudades de Panamá y Colón ni en la Escuela Anexa a la Normal "J.D. Arosemena", maestros no graduados.

ARTÍCULO 225 (164): La Dirección de la Escuela Anexa a la Normal J.D. Arosemena, debe estar, de preferencia a cargo de un Profesor Graduado de Pedagogía.

ARTÍCULO 226 (165): No podrá ser removido de su puesto ningún maestro en servicio, en virtud de la aplicación del Escalafón que esta Ley establece.

ARTÍCULO 227 (166): Los maestros se dividen en graduados y no graduados. Son graduados aquellos que poseen diploma que los acredite como tales, obtenidos en uno de los planteles oficiales y los que hayan revalidado debidamente el título.

PARÁGRAFO: El maestro continuará devengando sus aumentos de sueldo por antigüedad de servicios cuando desempeña los cargos de Director o Asistente de Director, Inspector o Inspector Auxiliar.

ARTÍCULO 228 (167): Ninguna persona podrá ser nombrada miembro del personal docente o administrativo de las escuelas primarias de la República si no ha sido inscrito en el **LIBRO DEL ESCALAFÓN** que lleva el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 229 (168): El Ministerio de Educación, los Inspectores Provinciales y Directores harán todo lo que está a su alcance para estimular a los maestros a permanecer en un mismo lugar cuando su labor ha sido particularmente fructuosa a juicio de los superiores y de los padres de familia, y su traslado obedecerá a distinción que le hará el Ministerio en virtud de sus méritos.

ARTÍCULO 230 (169): Los maestros deberán residir en la comunidad donde presten sus servicios, a fin de que puedan dedicar parte del tiempo libre que le permitan sus labores a hacer obra fecunda de cultura y civilización, particularmente en las comunidades rurales.

PARÁGRAFO: Los Inspectores Provinciales podrán autorizar a los maestros ausentarse temporalmente en casos especiales o por motivo de enfermedad comprobada de la comunidad donde está ubicada su escuela. Las separaciones de los maestros durante los días de asueto merecerán la aprobación de sus superiores cuando las facilidades del viaje permitan su retorno seguro y puntual a su escuela para la iniciación de clases. En caso contrario sufrirá las sanciones correspondientes por ausencia de sus labores.

ARTÍCULO 231 (170): El Ministerio de Educación reglamentará los procedimientos que deben seguir los Inspectores Provinciales para la concesión de estos permisos.

CAPITULO III

PERSONAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 232 (171): Los planteles de educación secundaria establecidos o que se establezcan, tendrán personal administrativo y docente que de acuerdo con su naturaleza necesidades sea conveniente juicio del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 233 (172): Cada centro educativo estará a cargo de un Director o Directora, que será jefe o superior inmediato del personal docente y administrativo que labora en el plantel y, por lo tanto, el funcionario responsable ante el Ministerio de Educación, de la buena marcha de la institución que dirige.

Los planteles de educación premedia y media contarán con un Subdirector Administrativo o una Subdirectora Administrativa y con los Subdirectores Técnico-Docentes que requiera el centro educativo, a razón de uno por cada treinta y cinco educadores, hasta un máximo de tres.

ARTÍCULO 234 (173): Para aspirar al cargo de Directora o Director, Subdirectora o Subdirector Técnico-Docente o Subdirectora o Subdirector Administrativo de un plantel de educación media se requiere, como mínimo, poseer título universitario con una especialización adecuada a la índole de la formación que ofrece el plantel y ocho años de experiencia docente.

El Órgano Ejecutivo definirá los perfiles para los cargos de Directora o Director, Subdirectora o Subdirector Técnico-Docente y Subdirectora o Subdirector Administrativo, con base en la formación profesional en Administración Educativa y en las competencias requeridas para cumplir con las responsabilidades del cargo de Director o Directora y de Subdirector o Subdirectora, tales como capacidad de liderazgo y para administrar recursos; formación humanística, científica y tecnológica; ética e integridad; además de ser una persona proactiva e emprendedora.

ARTÍCULO 235 (174): Los Directores de las escuelas de educación secundaria velarán por la orientación y la eficiencia del proceso educativo y sus funciones serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 236 (175): Los Directores de las escuelas de educación secundaria están, facultados para imponer Sanciones a los miembros del personal educando, docente y administrativo, de acuerdo con las normas que establezcan la reglamentación del profesorado y los reglamentos internos de los planteles respectivos.

ARTÍCULO 237 (176): Instituyese en cada plantel de educación secundaria el Consejo de Profesores integrado por el Director, que lo presidirá, el subdirector y los Profesores, con las funciones que establezca el Reglamento del plantel.

ARTÍCULO 238 (177): Cada plantel de Educación Secundaria se regirá por un Reglamento que será preparado por el Director, de acuerdo con la opinión del Consejo de Profesores y de los representantes del personal educando. Dicho reglamento requiere la aprobación del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 239 (178): Los profesores de Educación Secundaria en atención a las funciones que desempeñan se clasifican en Profesores Regulares y Profesores Especiales.

Los Profesores Regulares pueden ser Consejeros o Coordinadores de Asignaturas. El Órgano Ejecutivo determinará los requisitos para ocupar estos cargos así como sus funciones. (El contenido del subrayado ha sido omitido en presente texto único, según modificación introducida por el artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 5 de 13 de enero de 1971; Gaceta Oficial No. 16,802 / marzo /1971)

ARTÍCULO (179): (Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.)

ARTÍCULO 240 (180): Los profesores especiales tienen la obligación de asistir al plantel a dictar las horas de clases por las cuales son retribuidos y sólo podrán ser nombrados cuando por el carácter de la asignatura que enseñan no hubiere profesor regular que puedan hacerse cargo de esta enseñanza. A los Profesores Especiales se les reconoce docencia y aumento de sueldo, cuando presten no menos de quince (15) horas de clases a la semana.

La nueva escala de sueldo por hora para los Profesores Especiales, tomando como base la escala de sueldos que rige a los profesores regulares, es la siguiente:

Profesores con título universitario de profesor.....B/.10.00

Profesores con título universitario.....B/.9.00

Profesor sin título universitario.....B/.7.00

Los Profesores Especiales a que se refiere este Artículo recibirán un aumento de sueldo de siete balboas (B/.7.00) por cada dos (2) años de servicios.

ARTÍCULO 241 (181): Autorízase al Órgano Ejecutivo para que contrate los servicios de profesores extranjeros cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Estos contratos serán por término de (1) año prorrogable.

ARTÍCULO 242 (182): En todo plantel de Educación Secundaria cuyo número de alumnos lo justifique, en concepto del Ministerio de Educación, habrá una Sección de Orientación Educativa y Vocacional. El Órgano Ejecutivo implementará sus funciones.

ARTÍCULO 243 (183): Para ser Inspector en los planteles educativos se requiere tener diploma de escuela normal y haber sido maestro (1) año por lo menos.

ARTÍCULO 244 (184): Para los efectos de sueldo los profesores de Educación Secundaria se dividirán en tres (3) categorías:

- a) Profesores con título universitario de profesor.
- b) Profesores con título universitario.
- c) Profesores sin título universitario.

ARTÍCULO 245 (185): Se considerará profesor con título universitario de profesor:

1. A toda persona que posea el diploma de profesor de Educación Secundaria expedido por la Universidad Oficial de Panamá.
2. A los que posean diploma de Profesor de Educación Secundaria o su equivalente expedido por cualquiera universidad particular, nacional o extranjera, y revalidado en Universidad Oficial de Panamá.
3. Los que posean un título universitario con cuatro años de estudio por lo menos, revalidado en la Universidad Oficial de Panamá y que presenten un certificado expedido por nuestra universidad, en el cual se indique que han aprobado los cursos de educación requeridos por dicha institución para otorgar el título de profesor y se exprese la asignatura para cuya enseñanza está habilitada.

Esta condición de profesor con título universitario de Profesor sólo se reconocerá cuando la persona está sirviendo la cátedra de su especialización. **(Donde dice habilitada debe decir Habilitado, según Ley Orgánica de Educación.)**

ARTÍCULO 246 (186): Se considerará Profesor con título universitario al Profesores con título universitario de profesor cuando sirva una cátedra que no es la de su especialización y al que posea diploma expedido por la Universidad Oficial de Panamá o por cualquier otra Universidad siempre que haya revalidado su título en la primera.

También se consideran profesores con título universitario, los profesores de Bellas Artes de los planteles de Educación Secundaria que posean el título correspondiente por haber terminado satisfactoriamente estudios superiores en academias, conservatorios o establecimientos análogos de reconocido crédito.

No serán admitidos como títulos universitarios los diplomas adquiridos mediante estudios por correspondencia.

ARTÍCULO 247 (187): Las cátedras en las escuelas de Educación Secundaria se adjudicarán sobre la base de competencia y moralidad mediante concurso de credenciales y antecedentes o concurso de oposición.

ARTÍCULO (188): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

**CAPITULO IV
PERSONAL EDUCANDO**

ARTÍCULO (189): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO 248 (190): Cada plantel de Educación Secundaria tendrá un Fondo, de Bienestar Estudiante formado por el veinticinco por ciento (25%), del derecho de matrícula, donaciones de ex-alumnos y de instituciones cívicas y el producto de actividades culturales o deportivas que con autorización de la Dirección del plantel respectivo, lleve a cabo el alumnado con este fin.

ARTÍCULO 249 (191): El objeto del Fondo del Bienestar Estudiantil, es auxiliar a los alumnos necesitados en caso de enfermedad o de accidentes a fin de que tengan la debida atención médica incluyendo costo de medicamentos, hospicio y operación y cuidado de los ojos y de la dentadura, en casos necesarios; así como auxiliar aquellos que por incapacidad económica no pueden continuar sus estudios y son acreedores por su conducta, inteligencia y consagración, a este auxilio.

ARTÍCULO 250 (192): El auxilio será conferido a los estudiantes en calidad de préstamo a un modestísimo interés y quien lo reciba debe comprometerse o reintegrarlo al Fondo de Bienestar Estudiantes apenas tenga posibilidades para ello. Una junta compuesta de Profesores y de representantes de los alumnos examinará las solicitudes de auxilio y hará la debida recomendación a la Dirección.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el Fondo de Bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO 251 (193): Los Colegios Secundarios de Educación Vocacional dedicarán al Fondo de Bienestar Estudiantil el cincuenta por ciento (50%) de las actividades remuneradas que efectúan en las cuales participen los alumnos.

ARTÍCULO 252 (194): El Ministerio de Educación impulsa y cooperará con las asociaciones estudiantiles para que éstas cumplan los fines culturales a que deben estar destinadas. Estas asociaciones estudiantiles tendrán como motivo, actividades de diversa índole, científicas, artísticas, deportivas o meramente sociales y cuando el edificio escolar y sus anexos lo permitan se les suministrará local destinado exclusivamente a sus actividades, así como personal adecuado para que coopere en su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 253 (195): El Ministerio de Educación por conducto de la Dirección de los planteles de Educación a fomentar el sentido de responsabilidad de los alumnos, interesándoles en la formación de buenos hábitos de conducta, cortesía y buenos modales mediante su participación en el mantenimiento del orden y disciplina del plantel.

ARTÍCULO 254 (196): Autorízase al Ministerio de Educación para establecer en los lugares donde lo crea conveniente Colonias Infantiles permanentes o transitorias con el propósito de mejorar las condiciones físicas de los niños de baja vitalidad; para contribuir en la forma que crea más conveniente al sostenimiento del Cuerpo de Exploradores; e impulsar el establecimiento de nuevas asociaciones juveniles de carácter físico o social.

ARTÍCULO 255 (197): En todos los planteles oficiales de educación cuya dirección lo considere necesario y conveniente, podrá haber comedores escolares para contribuir a la mejor nutrición de su alumnado. El Ministerio de Educación queda facultado para colaborar económicamente en el costo y sostenimiento de los comedores, con la dirección del plantel respectivo, la sección de Economía Doméstica y el huerto escolar del mismo, los Clubes de Padres de Familia, Asociaciones estudiantiles, la Cruz Roja y cualesquiera otras instituciones que sumen su valioso concurso al mejoramiento físico de los escolares.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la organización de los comedores escolares.

ARTÍCULO 256 (198): Facultase al Ministerio de Educación para crear cursos o escuelas de enseñanza especializada para atender a la educación de aquellos alumnos cuyas deficiencias físicas o mentales lo requieran, por constituir debido a ellas elementos de difícil adaptación en las instituciones para estudiantes normales.

ARTÍCULO 257 (199): El Ministerio de Educación velará por la salud de todos los escolares y al efecto colaborará con la oficina de Salud Escolar del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; y con este Ministerio para el establecimiento y operación de clínicas, médico dental, así como en el servicio de enfermeras visitadoras establecidas o que se establezcan con este fin.

ARTÍCULO 258 (200): Aquellas organizaciones escolares que tengan por objeto fomentar el desarrollo físico, y la salud estarán bajo la dependencia de Departamento de Cultura Física. Las disposiciones y reglamentaciones del Departamento de Educación Física afectarán únicamente a las organizaciones escolares.

ARTÍCULO 259 (201): Tendrá el Departamento de Cultura Física la inmediata dirección y vigilancia de todas aquellas instituciones establecidas o que se establezcan con el fin de impulsar la cultura física y la afición al deporte en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 260 (202): Al Departamento de Cultura Física corresponde la orientación y desarrollo de la educación física en toda la República la administración de los establecimientos oficiales de cultura física, así como el de todos los campos de juego y predios deportivos de propiedad nacional.

ARTÍCULO 261 (203): Facultase al Ministerio de Educación para establecer clínicas deportivas donde fuere necesario. El Órgano Ejecutivo, reglamentará la organización funcionamiento de tales clínicas.

TITULO V CAPITULO I

FINANZAS EQUIPO Y MATERIAL DE ENSEÑANZA

ARTÍCULO 262 (204): Son de cargo de la Nación los gastos de personal docente, administrativo y de servicio del Ramo de Educación, así como la provisión de locales debidamente equipados, textos útiles y materiales de enseñanza para las escuelas primarias de la República. Para las escuelas de educación secundaria el Estado proveerá los locales debidamente equipados y en materiales de textos y útiles escolares, hasta donde sus posibilidades lo permitan.

ARTÍCULO 263 (204-A): El Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), exceptuando los excedentes que el artículo 2 de la Ley 49 de 2002 dedica exclusivamente a los centros educativos del primer nivel de enseñanza, será distribuido así:

1. El noventa y cuatro por ciento (94%) en los dos primeros niveles del sistema educativo;
2. El dos por ciento (2%) para la administración y supervisión del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE);
3. El cuatro por ciento restante (4%) en capacitación docente.

El monto de este Fondo, destinado a los dos primeros niveles del sistema educativo, será distribuido de acuerdo con el número de estudiantes de cada plantel y con las necesidades de materiales, equipos, servicios y reparaciones correspondientes de cada uno. Para estos efectos, se considerarán en los mismos términos a los centros escolares administrados u operados, tanto por el Ministerio de Educación como por el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial.

PARÁGRAFO: La capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 264 (204-B): Los fondos destinados a cada centro escolar se distribuirán de la siguiente manera:

1. El setenta y cinco por ciento (75%) para inversión en rehabilitación, adición y mantenimiento de infraestructura y equipo; adquisición y mantenimiento de equipo tecnológico de aulas y mobiliario escolar; y adquisición de herramientas y material didáctico. Cada centro escolar depositará este fondo en el Banco Nacional de Panamá en una cuenta especial que se denominará Fondo de Matrícula. La asignación del setenta y cinco (75%) de la inversión escolar estará sujeta a la presentación del proyecto o perfil de proyectos que sustenten el uso de los fondos solicitados, en el marco del Proyecto Educativo de Centro (PEC).

2. El veinticinco por ciento (25%) para bienestar estudiantil, que cada centro escolar depositará en el Banco Nacional de Panamá, cuando exceda de doscientos balboas (B/.200.00), en una cuenta especial denominada Fondo de bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO 265 (204-C): El Fondo de Matrícula a que se refiere el artículo anterior estará bajo la responsabilidad de los directores de los planteles respectivos, que son los responsables ante el Ministerio de Educación de la institución que administran.

ARTÍCULO 266 (205): El presupuesto para atender la educación del país responderá a las necesidades y exigencias del sistema educativo, y tendrá prioridad en el presupuesto general del Estado. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado establecerá un aumento proporcional y progresivo de los fondos del presupuesto anual del Estado, para cumplir eficientemente con el desarrollo cuantitativo y cualitativo del sistema educativo. Para estos fines, el Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos para propiciar e impulsar la educación inicial, básica general, media y superior oficial.

En el caso del Ministerio de Educación, el presupuesto será calculado en base al costo por alumno en el bienio anterior y la matrícula escolar potencial en el bienio para el cual se calcula el presupuesto.

El presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al presupuesto del año anterior, y el gasto público en el sector educativo no será inferior al seis por ciento (6%) del producto interno bruto del año anterior.

ARTÍCULO 267 (206): La prelación de los gastos para educación pública no sólo deben emanar del erario público, sino también de inversiones de las entidades autónomas del Estado.

El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipios y de otras fuentes. Los fondos que generen las actividades teórico-prácticas, que con fines didácticos realicen las instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos.

ARTÍCULO 268 (206-A): El Ministerio de Educación administrará los porcentajes del seguro educativo destinados a la educación cooperativa, los cuales se utilizarán en la aplicación y desarrollo de la Ley que regula la educación cooperativa, educación agropecuaria, radio y televisión educativa; así como el fondo para sufragar los gastos de las escuelas oficiales del país, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 269 (207): El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la preparación y edición de los textos escolares, tanto primarios como secundarios. Para la preparación de dichos textos se podrán celebrar concursos o adquirir derechos de los autores mediante convenios especiales.

El Departamento Técnico y el de Publicaciones, laborarán conjuntamente en la adaptación de los textos existentes a las necesidades actuales de la educación, como en la redacción y preparación de los que fuera posible.

ARTÍCULO 270 (208): Cada municipio de la República destinará, de sus rentas municipales anuales, el veinte por ciento (20%) a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el cinco por ciento (5%) a la Educación Física del primer y segundo nivel de enseñanza, en todos los planteles educativos. Los municipios están obligados a votar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO (209): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO (210): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO (211): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO 271 (212): Toda cuenta imputable al Fondo de Educación, deberá ir acompañada de los comprobantes de rigor y llevar, además, la firma del Inspector y del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

ARTÍCULO 272 (213): Las sumas destinadas por los Municipios para el Ramo de Educación se invertirán únicamente en beneficio del Distrito en que hayan sido recaudados.

ARTÍCULO (214): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO (215): Derogado por el Decreto de Gabinete 63 de 1969.

ARTÍCULO 273 (216): Se considera malversación sujeta a las sanciones penales establecidas, el pago de cualquier suma del porcentaje de educación sin la aprobación del Inspector de Educación y del Presidente de la Junta, Municipal de Educación.

ARTÍCULO 274 (217): Los auxilios que ciertos municipios destinan para becas, auxilios a estudiantes, hospitales, asilos, bandas de música, escuelas particulares, gabinetes meteorológicos o subsidios personales en cualquier forma, no podrán en ningún caso ser pagados con las partidas destinadas para el Ramo de Educación.

ARTÍCULO 275 (218): Los Inspectores Provinciales de Educación quedan autorizados para iniciar ante las autoridades judiciales las gestiones conducentes a exigir la responsabilidad consiguiente a los funcionarios que autoricen pagos de los Fondos Municipales de Educación, y a los Tesoreros que los efectúan en contravención a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 276 (219): Ninguna cuenta imputable al "Fondo de Educación", podrá ser cubierta sin la aprobación expresa y previa del respectivo Inspector Provincial y el Presidente de la Junta Municipal de Educación.

ARTÍCULO 277 (220): Los Inspectores de Educación están obligados a enviar al Ministerio de Educación mensualmente, un informe pormenorizado de los ingresos al Fondo de Educación y de los egresos de mismo, correspondiente a su Provincia.

ARTÍCULO 278 (221): Los Inspectores de Educación son los Representantes del Ministerio ante los Consejos Municipales tendrán voz en las deliberaciones de este cuerpo en cuanto a la defensa de los intereses educativos y salud de la niñez y a juventud se refiere.

ARTÍCULO 279 (222): Para su aprobación definitiva los presupuestos Municipales y Provinciales requieren la aprobación del Inspector de Educación respectivo en lo que se refiere al porcentaje que corresponde al Ramo.

ARTÍCULO 280 (223): Los saldos de los Fondos Municipales de Educación que queden cada año en los Distritos de la República, serán depositados por los respectivos Inspectores en el

Banco Nacional o en sus agencias para ser invertidos únicamente en beneficio de las escuelas de los distritos de donde proceden, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 281 (224): El Ministerio de Educación planificará e incrementará la construcción de edificios y mobiliarios escolares de acuerdo con las necesidades de crecimiento poblacional, características físicas y ambientales de cada región y las condiciones pedagógicas que requiere el proceso educativo científicamente orientado. En la planificación para la construcción de edificios escolares, se incluirán áreas verdes, terrenos para deportes, gimnasios, huertos escolares, servicios de salud, talleres, cocinas, comedores escolares, bibliotecas, oficinas administrativas, aulas máximas, laboratorios, salón para educadores, baterías de servicio sanitario de áreas adecuadas y otros servicios de apoyo necesarios.

PARÁGRAFO. Las instalaciones educativas y culturales estarán libres de barreras arquitectónicas, para garantizar la accesibilidad de la educación y de la cultura a toda la población, sin discriminar por razón de condición física.

CAPITULO II IMPRESA NACIONAL

ARTÍCULO 282 (225): La Imprenta Nacional dependerá del Ministerio de Educación. El Órgano Ejecutivo queda facultado para organizar y reglamentar sus funciones.

ARTÍCULO 283 (226): En la Imprenta Nacional se efectuarán solamente trabajos oficiales, los cuales serán ordenados por los diferentes Ministerios que informaran al Ministerio de Educación los encargos ordenados.

ARTÍCULO 284 (227): Los empleados permanentes de la Imprenta Nacional serán nombrados por el Ejecutivo. Los empleados eventuales serán designados según lo requieran las necesidades del servicio, por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 285 (228): El Ministerio, de Educación elaborara y editará todas las obras de texto que le sea posible para su distribución en las escuelas primarias. A fin de fomentar la producción de textos nacionales celebrará concursos entre educadores para su elaboración y adquirirá los derechos de propiedad de los autores mediante convenios con los mismos.

ARTÍCULO 286 (228-A): La Imprenta Nacional, la Impresora Educativa y cualquier otro centro de impresión bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, darán prioridad a la impresión de libretas de asistencia y evaluación, libros y textos, cuadernos de trabajo, libros de lectura y materiales didácticos de interés deportivo, cultural y científico, para el estudiante y el resto de la comunidad educativa.

TITULO VI ORGANIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO CAPITULO I PLANIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 287 (229): La política educativa es el conjunto de principios, normas y especificaciones de tipo biopsicológico, socioeconómico, cultural, pedagógico y científico tecnológico, que el Estado fija para orientar el desarrollo del proceso educativo, desde la determinación de sus fines hasta el establecimiento de estrategias que harán posible el alcance de éstos.

La política educativa nacional se fundamenta en:

1. La filosofía de la educación basada en los principios que orientan a la Nación panameña.
2. La investigación científica.
3. La realidad socioeconómica y política, cultural, ecológica, psicológica y antropológica de los grupos que conforman la Nación panameña.

4. Los Planes de desarrollo nacional.
5. Los avances científicos y tecnológicos.
6. Las tendencias universales de la educación.

La planificación de la política educativa nacional corresponde al Ministerio de Educación y a las entidades del sector educativo.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación y las entidades del sector educativo, dentro del plan de modernización de la educación procurarán que este plan esté encaminado o preparar y formar los recursos humanos en oficios o profesiones, con la posibilidad de lograr empleo, enfrentar los cambios futuros y competir.

ARTÍCULO 288 (230): La planificación y ejecución de la política educativa nacional, responderá a los principios de educación permanente y a la demanda de más y mejor educación para una sociedad en constante cambio, así como a los criterios científicos de la descentralización y regionalización del sistema, a fin de adaptarlos a la idiosincrasia y necesidades de cada región.

ARTÍCULO 289 (231): La política educativa nacional se planificará y ejecutará sobre la base de principios científicos, retomando paradigmas y enfoques modernos que abarquen la gestión educativa con sentido innovador, creativo, global, integral, específico, interrelacionado y descentralizado.

ARTÍCULO 290 (232): La planificación del sistema educativo garantizará la coordinación entre las dependencias del Ministerio de Educación, en el nivel central, regional, provincial y local, con las diversas instituciones que integran el sector educativo y con los otros sectores de la comunidad, para que responda a los objetivos de los planes de desarrollo nacional.

ARTÍCULO 291 (233): La educación promoverá la innovación y el cambio basados en un proceso permanente y sistemático de evaluación, de investigación y experimentación. Para ello, el Ministerio de Educación estimulará y garantizará la ejecución de proyectos de investigación educativa a corto, mediano y largo plazo, mediante la creación de centros de investigación pedagógica y escuelas experimentales, tanto en el sector oficial como en el particular.

Con el fin, coordinará con los organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas y la sociedad civil en general.

ARTÍCULO 292 (234): El Ministerio de Educación desarrollará los mecanismos de planificación para garantizar que las empresas urbanizadoras y las que alteren significativamente la población escolar, en áreas determinadas, contribuyan a la atención de las necesidades educativa.

ARTÍCULO 293 (235): El Ministerio de Educación diseñará e implementará un Sistema de Planificación Educativa Nacional, Regional y Local, con la participación de los diferentes actores de la comunidad educativa, en la solución de los problemas que afecten la educación.

ARTÍCULO 294 (235-A): Cada centro educativo, con la participación de la Comunidad Educativa Escolar, formulará y desarrollará un Proyecto Educativo, denominado Proyecto Educativo de Centro . (PEC), a partir del cual se fortalecerá, apoyará y garantizará el proceso de planificación educativa.

CAPITULO II EL CURRÍCULO

ARTÍCULO 295 (236): El currículo es el producto derivado de un proceso dinámico de adaptación al cambio social y al sistema educativo. El diseño curricular debe responder a una concepción de educación como totalidad en proceso de cambio permanente.

El currículo educativo es la concreción de los principios, fines y políticas establecidos por el sistema educativo y comprende las etapas de planificación, elaboración, difusión, aplicación, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de Educación es la dependencia estatal responsable de elaborar los currículos de los diferentes niveles y modalidades de enseñanza para las escuelas oficiales, y de aprobar los de las escuelas particulares, a excepción de las instituciones educativas que se rigen por Leyes especiales. Establecerá un sistema adecuado para la evaluación y actualización permanente del currículo.

ARTÍCULO 296 (237): Los objetivos de los planes y programas de estudio en todos los niveles educativos deben responder a los fines, principios y normas de la educación panameña, al igual que al desarrollo social y económico del país.

ARTÍCULO 297 (238): La organización del currículo debe tener criterios de flexibilidad, para que permitan adaptarse a la dinámica de los cambios humanísticos, científicos y tecnológicos que se dan en la sociedad en general. La planificación de los planes y programas de estudio deberán incluir los principios de continuidad, secuencia, integración y pertinencia en el orden del conocimiento lógico, psicológico y sistemático. Además, amplitud y profundidad en sus contenidos.

Para el desarrollo del currículo, el Ministerio de Educación establecerá proyectos experimentales con el propósito de evaluarlos y ajustarlos, para lo cual implementará, por lo menos, una escuela modelo o prototipo de la educación en el primer nivel de enseñanza o educación general básica, en cada provincia escolar y en las comarcas, para que posteriormente sea aplicado en todas las escuelas.

ARTÍCULO 298 (239): Los planes de estudio en todos los niveles de enseñanza, se fundamentarán en las áreas científicas, humanísticas y tecnológicas.

ARTÍCULO 299 (240): La planificación y elaboración de los programas a nivel macro, se desarrollarán bajo la responsabilidad de los técnicos del Ministerio de Educación con el concurso de especialistas de las diferentes disciplinas del saber humano; además, se garantizará la participación de educadores, organizaciones e instituciones que puedan hacer aportaciones en las diferentes áreas del conocimiento. En la elaboración de los programas de estudio, se aplicará una metodología científica que garantice que éstos respondan a la realidad nacional y universal, y que sean evaluados de acuerdo con criterios que permitan detectar su eficiencia en el sistema educativo.

ARTÍCULO 300 (241): Los contenidos programáticos responderán a los objetivos de la educación panameña. Su selección debe considerar, entre otros, los aspectos lógicos, antropológicos, ecológicos, psicológicos y teleológicos, así como las etapas del desarrollo evolutivo del ser humano. Además, debe incluir ejes o temas transversales, tales como educación ambiental, vial, sanitaria, cooperativismo, enseñanza computacional, valores éticos, derechos humanos, folclore, educación en población, conservación y racionalización en el uso de los bienes públicos y particulares.

ARTÍCULO 301 (242): El Ministerio de Educación deberá fomentar, primordialmente en los primeros grados de enseñanza, la interiorización de los valores que constituyen la nacionalidad y la identidad cultural, las destrezas fundamentales de lecto-escritura y cálculo aritmético, las habilidades y actitudes básicas de la ciencia experimental, como la intuición, la observación, la concreción y el espíritu crítico. Los programas en los otros grados del primer nivel de enseñanza deberán orientar el desarrollo de la región, sin desconocer la unidad nacional, dirigida a una educación científico-técnico-humanista.

ARTÍCULO 302 (243): El currículo educativo diseñado para el primer nivel de enseñanza o básica general, se orientará al desarrollo integral del educando en el marco de una educación general. Para ello, se propiciará la estimulación temprana, el desarrollo psicomotor, social-

afectivo y cognoscitivo, con atención permanente a la exploración y orientación vocacional y técnica intermedia.

ARTÍCULO 303 (244): El currículo para las diferentes ofertas educativas que se establezcan en el segundo nivel de enseñanza o educación media, se estructurará en base a un grupo de asignaturas que anteceden a las propias de la modalidad, además de las asignaturas optativas.

Profundizará la formación integral del educando en los valores y principios éticos y en sus habilidades y destrezas, para lograr un buen desempeño en los diferentes ámbitos de la vida social: en el mundo del trabajo, la vida familiar, el cuidado del ambiente, la cultura, la participación política y la vida en su comunidad.

PARÁGRAFO: Se estructurarán planes y programas especiales para carreras técnicas intermedias, como alternativa de formación en el segundo nivel de enseñanza o educación media.

ARTÍCULO 304 (245): Las innovaciones curriculares y metodológicas deben ser experimentadas en centros educativos pilotos y evaluados por el Ministerio de Educación, antes de su aplicación general.

El Ministerio de Educación tomará en cuenta, para la selección de escuelas pilotos oficiales, las diferentes realidades socioeconómicas, culturales y geográficas del país.

Los centros pilotos estarán vinculados con los centros de investigación educativa.

ARTÍCULO 305 (246): Los planes y programas de estudio del tercer nivel de enseñanza o educación superior, propiciarán la articulación adecuada con las diferentes modalidades del segundo nivel de enseñanza. Combinarán la formación general con la especializada, atendiendo las necesidades y aspiraciones de la sociedad panameña.

ARTÍCULO 306 (247): Los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades, preservarán y fortalecerán en sus contenidos los valores culturales de los grupos humanos básicos que conforman la identidad nacional y los de otras minorías étnicas que contribuyen a su enriquecimiento.

ARTÍCULO 307 (248): El Ministerio de Educación, a fin de lograr una mejor integración de los grupos con limitantes lingüísticas en el idioma español, desarrollará programas especiales para la enseñanza de nuestra lengua en todos los niveles, tanto en subsistema regular como en el no regular.

ARTÍCULO 308 (249): La aplicación del currículo en las comunidades indígenas, para todos los niveles y modalidades, tomará en cuenta las particularidades y necesidades de cada grupo y será planificado por especialistas del Ministerio de Educación, en consulta con educadores indígenas que recomienden sus respectivas asociaciones o gremios.

ARTÍCULO 309 (250): Los contenidos de los programas de estudio en las comunidades indígenas incorporarán los elementos y valores propios de cada una de estas culturas.

ARTÍCULO 310 (251): El Estado garantizará la ejecución de programas especiales con metodología bilingüe intercultural para la educación del adulto indígena, con el objeto de que éste logre la reafirmación de su identidad étnica cultural y mejore su condición y nivel de vida.

ARTÍCULO 311 (252): El Ministerio de Educación planificará, elaborará y desarrollará planes y programas de estudio de educación especial, para la población con las siguientes características:

1. Trastornos específicos de aprendizaje.
2. Superdotados mentales y talentos especiales.
3. Desajustes sociales o problemas de quimio dependencia, y otros similares.

ARTÍCULO 312 (253): El Ministerio de Educación elaborará y desarrollará los planes y programas de estudio para los adultos, de acuerdo con sus necesidades, intereses y características biopsicosociales. **ARTÍCULO 313 (254):** El Ministerio de Educación, en la elaboración de los programas de estudio, establecerá procedimientos eficaces para vincular y coordinar permanentemente actividades educativas, culturales, de salud escolar y otras curriculares, con el desarrollo de los contenidos programáticos, de manera armónica y sistematizada.

ARTÍCULO 314 (255): En todos los niveles, los planes y programas de estudio deben estar articulados, a fin de facilitar la continuidad académica en el sistema.

ARTÍCULO 315 (255-A): Los contenidos programáticos deben promover una educación patriótica que profundice la enseñanza y conocimientos sobre nuestra historia, nuestra geografía y las luchas sociales que han contribuido a la conformación de la panameñidad; deben exaltar los valores individuales y sociales, así como desarrollar en el educando conductas, habilidades y un espíritu creativo dirigido al engrandecimiento y consideración de la Patria.

CAPITULO III LA COMUNIDAD EDUCATIVA

ARTÍCULO 316 (256): Integran la comunidad educativa los estudiantes, educadores, madres y padres de familia y el personal administrativo del sistema, así como los elementos que conforman la sociedad civil que participan en la gestión educativa, directa o indirectamente de manera personal.

ARTÍCULO 317 (257): El Ministerio de Educación, conjuntamente con las autoridades pertinentes de la comunidad, establecerá los mecanismos para que las comunidades desarrollen el sentido de pertenencia de las infraestructuras y asuman, la responsabilidad en la conservación y mantenimiento de las propiedades escolares.

PARÁGRAFO: Los mecanismos de que trata el presente artículo se fundamentarán en la vigilancia por parte de las autoridades del orden público, como custodia del patrimonio escolar en cada comunidad. **ARTÍCULO 318 (258):** El Ministerio de Educación, con el apoyo de las instituciones de la comunidad y la sociedad civil, ofrecerá programas dirigidos a los padres y a las madres de familia y acudientes, para orientarlos, capacitarlos y fortalecerlos en su papel de personas responsables y formadores de sus hijos.

ARTÍCULO 319 (259): Las personas que ocupen posiciones en la administración del sistema e instituciones educativas procurarán siempre el bienestar del educando y de los educadores; respetarán los derechos de los padres y madres de familia y potenciarán todo esfuerzo comunitario en beneficio de la educación.

ARTÍCULO 320 (260): En cada escuela o colegio, sea oficial o particular, los padres y madres de familia conformarán la asociación de padres de familia del respectivo plantel. Tales asociaciones podrán organizarse en federaciones ésta, a su vez, en confederaciones.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación llevará un registro de dichas asociaciones, y en caso de que se constituyan en personas jurídicas, se regirán por las normas legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 321 (261): Las asociaciones de padres de familia funcionarán en estrecha colaboración con los centros educativos, participando en las actividades socioeconómicas, educativas y comunitarias. **ARTÍCULO 322 (262):** Los educadores y padres de familia participarán en la toma de decisiones para la solución de los problemas de la comunidad que afecten a la Educación, por medio de asociaciones gremiales, asambleas pedagógicas centros de colaboración y de organizaciones cívicas.

ARTÍCULO 323 (262-A): En cada escuela o colegio, oficial o particular, los estudiantes conformarán la asociación de estudiantes del respectivo plantel. Las asociaciones de estudiantes

serán reconocidas por el Ministerio de Educación, podrán organizarse en federaciones y confederaciones nacionales y su funcionamiento será reglamentado mediante Decreto.

ARTÍCULO 324 (263): El Ministerio de Educación propiciará el cooperativismo, la autogestión y la formación de equipos de trabajo, como medio de promover el desarrollo de la comunidad.

CAPITULO IV LA FORMACIÓN DEL DOCENTE

ARTÍCULO 325 (264): El Ministerio de Educación, conjuntamente con las universidades oficiales, coordinará, planificará y organizará todo lo concerniente a la formación del docente. Esta formación se llevará a cabo en instituciones a nivel superior, denominadas Centros de Formación Docente, y en las universidades.

ARTÍCULO 326 (265): La formación pedagógica general para cualquiera de las especialidades del docente, se organizará de manera que permita la unidad y continuidad necesarias, a efecto de que sea posible la equivalencia de créditos de una institución a otra o de una especialidad a otra.

ARTÍCULO 327 (266): El docente para los niveles inicial, primero y segundo, deberá recibir una educación especializada. Su formación tomará en cuenta la pedagogía diferencial, que se ajusta a los niveles y etapas en que está estructurado el sistema educativo.

ARTÍCULO 328 (267): Los requisitos para ejercer la docencia en los centros de formación de docentes estarán regulados por Decreto, y se exigirá el título universitario respectivo y la ética profesional. **PARÁGRAFO:** Su selección se realizará mediante concurso público de méritos y créditos.

ARTÍCULO 329 (268): Los centros de formación docente serán objeto de supervisión especializada, sistemática y permanente, con evaluación anual de los resultados.

ARTÍCULO 330 (269): Se creará una comisión interdisciplinaria que se encargará de establecer los mecanismos de selección e ingreso a los centros de formación docente.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación integrará la comisión interdisciplinaria, cuya formación y mecanismos serán reglamentados por Decreto.

ARTÍCULO 331 (270): La formación del docente panameño debe establecer perfiles hacia el logro de un educador capaz de preservar y enriquecer su salud física, mental y social; comprometido con los valores cívicos, éticos, morales, sociales, políticos, económicos, religiosos y culturales, dentro de un espíritu nacionalista, con amplia visión del universo, con sentimientos de justicia social, solidaridad humana, vocación docente y actitud crítica, creativa y científica en el ejercicio de la profesión.

El docente panameño debe poseer un grado mínimo de formación a nivel de la educación postmedia. El Ministerio de Educación reglamentará este artículo.

ARTÍCULO 332 (271): Para asegurar la calidad de la formación del docente, el Ministerio de Educación proveerá a los centros de formación docente a su cargo, de una estructura adecuada a la naturaleza de su función y tomará previsiones para su debido mantenimiento y actualización.

ARTÍCULO 333 (272): Los centros de formación docente contarán con sus respectivas escuelas de prácticas profesionales, las cuales se seleccionarán atendiendo a las diferentes realidades socioeconómicas. Estas escuelas fungirán como centros de experimentación que retroalimenten las acciones de los centros, con el fin de lograr la constante superación y actualización de la acción educativa.

ARTÍCULO 334 (273): El Ministerio de Educación, conjuntamente con otros ministerios y entidades autónomas y semiautónomas, planificará, organizará, instrumentará y desarrollará

programas para la formación de docentes que impartan enseñanza especializada a adultos, excepcionales, menores infractores y otros similares.

ARTÍCULO 335 (274): El Ministerio de Educación diseñará la política de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro del marco de la educación permanente.

Por medio de mecanismos de autogestión se crearán distintas alternativas de ejecución de esta política, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 336 (275): El Ministerio de Educación garantizará que el personal docente y administrativo que ejerza funciones en las comunidades indígenas tenga una formación bilingüe, con dominio del español y de la lengua indígena de la región.

CAPITULO V LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 337 (276): La carrera docente se establecerá mediante Ley, con la participación directa del Ministerio de Educación y las asociaciones y organizaciones magisteriales. Contemplará los elementos de carrera docente existentes y los nuevos aspectos que la complementen.

Esta Ley consultará la idoneidad profesional, la proyección social de la labor del educador, así como los procesos educativos y los aspectos éticos, morales, profesionales y remunerativos. Este ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 338 (277): El educador que se desempeñe como docente o administrativo en cualquier nivel del sistema educativo, será evaluado en base a su eficiencia profesional, superación académica, docencia e investigación educativa, para efectos de ampliar sus posibilidades de movilidad y ascensos en el sistema.

CAPITULO VI LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PROFESIONAL

ARTÍCULO 339 (278): El Ministerio de Educación, con organismos e instituciones del sector público, organizará e integrará el Servicio Nacional de Orientación Educativa y Profesional, dirigido por especialistas en esta disciplina, con la participación de orientadores psicólogos, pedagogos, psicopedagogos, trabajadores sociales, especialistas en dificultades del aprendizaje, médicos, enfermeras, organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia.

ARTÍCULO 340 (279): El servicio de orientación educativa y profesional se ofrecerá bajo la dirección de orientadores con formación universitaria en esta rama, a través de departamentos de orientación en las respectivas instituciones, en todos los niveles y etapas del sistema educativo, con el objeto de los niveles y etapas del sistema educativo, con el objeto de contribuir en la formación integral del individuo de acuerdo con sus intereses, capacidades, dificultades y otros aspectos.

ARTÍCULO 341 (280): La orientación educativa se desarrollará tomando en cuenta los elementos del currículo, como servicio de apoyo al proceso de aprendizaje. Incluirá investigaciones psicopedagógicas, con planificación de acciones preventivas, diagnóstico y ejecución de terapias, reeducación o asistencia técnica, según las necesidades particulares de los alumnos, para facilitar su crecimiento y desarrollo.

ARTÍCULO 342 (281): El servicio de orientación educativa y profesional responderá a un enfoque interdisciplinario planificado, cónsono con la realidad nacional; promoverá, en orden de prioridad, al individuo, la familia y, por ende, a la sociedad representada por los diversos sectores de la economía; y vinculará a la escuela y al estudiante con empresas estatales y privadas en cuanto a experiencias, seguimiento y posibilidades ocupacionales.

CAPITULO VII

LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 343 (282): La evaluación educativa del sistema se realizará de acuerdo con principios que la hagan científica, integral, continua, acumulativa y participativa.

La evaluación como sistema abarcará elementos de la evaluación institucional y de los aprendizajes de los estudiantes, para garantizar la eficiencia y la eficacia del funcionamiento del sistema educativo.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación establecerá los procedimientos y principios que se aplicarán para el sistema de evaluación.

ARTÍCULO 344 (283): La organización aplicación del sistema de evaluación del aprendizaje y del régimen de promoción, deberá considerar y facilitar la continuidad del alumno en cada etapa y entre niveles, de forma que disminuya la cantidad de reprobados y la deserción escolar.

ARTÍCULO 345 (284): El sistema de evaluación de los aprendizajes de la educación preescolar se basará en los objetivos establecidos en su currículo. El Ministerio establecerá el sistema de evaluación.

ARTÍCULO 346 (285): El sistema de evaluación de los aprendizajes desarrollará los principios de globalidad, progresividad y científicidad, valorando los procedimientos, procesos, recursos y las posibilidades de los educandos, con base en los diferentes proyectos curriculares.

Como parte de la evaluación del rendimiento escolar y para el logro de la educación integral, los centros educativos, tanto oficiales como particulares, incluirán el servicio social como requisito de otorgamiento del título.

Este servicio social, que consistirá en trabajos que redunden en beneficio de la comunidad, podrá cumplirse a través de organizaciones de asistencia y beneficencia pública, de instituciones y programas de educación no formal, tales como la Asociación Nacional de Scotus de Panamá, la Asociación de Muchachas Guías de Panamá, Cruz Roja Panameña, Sistema Nacional de Protección Civil, Unidad Delta Voluntarios y otras que autorice el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 347 (286): El Ministerio de Educación establecerá y desarrollará un sistema de evaluación aplicado a los aprendizajes de los jóvenes y adultos, ajustándose a su proyecto curricular.

CAPITULO VIII LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 348 (287): La supervisión educativa es el nivel de acción orientadora, evaluativa y sistemática de todos los niveles del sistema educativo. Se caracteriza por su técnica innovadora, permanente, científica y creativa, y tiene como objetivo prioritario el mejoramiento del proceso aprendizaje-enseñanza en todos sus aspectos, para el logro de objetivos y metas del sistema educativo en beneficio del desarrollo nacional.

En los centros e instituciones educativas, la supervisión está principalmente bajo la responsabilidad del personal directivo y de los coordinadores de asignaturas.

ARTÍCULO 349 (288): El Ministerio de Educación proporcionará a la supervisión educativa los recursos imprescindibles, y tendrá como mecanismo de trabajo la investigación el perfeccionamiento a los docentes para garantizar la eficiencia y eficacia del servicio. A los supervisores se les brindará asesoramiento permanente y sistemático, objetivo y práctico en atención a los aspectos técnicos docentes, administrativos y sociales, basados en planes específicos que permitan una orientación acorde a las necesidades prioritarias del sistema vigente.

ARTÍCULO 350 (289): La supervisión educativa estará a cargo de funcionarios denominados supervisores de educación, quienes ejercerán sus respectivas funciones a nivel nacional, regional

y local en los distintos niveles del sistema educativo y el inicial, tanto en las escuelas oficiales como particulares.

La selección y nombramiento de los supervisores de educación se hará mediante concurso público nacional, de acuerdo con los requisitos establecidos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación tomará en cuenta los niveles de organización, coordinación y funcionabilidad de los supervisores para su jerarquización en la estructura ministerial.

CAPITULO IX RECURSOS DIDÁCTICOS

ARTÍCULO 351 (290): El Ministerio de Educación organizará un servicio nacional de recursos didácticos, el cual estará integrado por bibliotecas escolares, talleres de recursos audiovisuales, talleres pedagógicos, la radio y televisión educativa y otros que las necesidades del servicio exijan.

ARTÍCULO 352 (291): En cada región, circuito y zona escolar, existirá un centro de producción de materiales didácticos que faciliten la labor del docente. En ellos podrán participar docentes, estudiantes, padres y madres de familia y la sociedad civil.

ARTÍCULO 353 (292): Los textos escolares aprobados por el Ministerio de Educación, para los centros de educación básica general y de educación media oficiales y particulares responderán a las finalidades de la educación panameña, a los contenidos de los programas de estudio, a la realidad nacional y a las exigencias técnicas y pedagógicas establecidas por el Ministerio de Educación. Además, deberán ser elaborados por especialistas, preferiblemente con experiencia docente en la materia correspondiente, y tener como características la excelencia, tanto en su contenido como en su presentación.

Parágrafo. La aprobación de los textos escolares no excluirá la necesidad de propiciar la utilización de obras de consulta que complementen el proceso de enseñanza-aprendizaje, tanto para educadores como para estudiantes.

ARTÍCULO 353-A: Corresponde al Ministerio de Educación la responsabilidad de promover, estimular y orientar la elaboración, edición, producción, impresión, distribución, circulación y utilización de los textos escolares en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 353-B: En los centros de educación básica general y de educación media oficial y particular, se utilizarán los textos escolares aprobados por el Ministerio de Educación, previa evaluación que certifique que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 353 de esta Ley y en las guías generales y específicas de evaluación. El uso de estos textos tendrá una vigencia de cinco años, al término de la cual deberán ser reevaluados por el Ministerio de Educación, para recomendar su actualización.

El periodo de vigencia será contado a partir de la fecha de autorización del texto, por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 354 (293): El Ministerio de Educación revisará periódicamente la lista de libros de texto recomendados con carácter oficial, con el propósito de que se actualicen los contenidos. Además, establecerá controles que garanticen la continuidad de aquéllos cuyos buenos resultados así lo determinen, con el fin de evitar la diversidad de textos para un mismo grado o año y su frecuente cambio.

ARTÍCULO 354-A: Lo establecido en el artículo 353-B no impide que las casas editoriales y los autores puedan solicitar, en cualquier momento, la reevaluación de sus textos al Ministerio de Educación, a fin de determinar si se requiere la actualización de estos, antes de los cinco años, sin perjuicio de la reevaluación que el Ministerio de Educación pudiera ordenar de los textos escolares que estime conveniente.

ARTÍCULO 354-B: Las nuevas ediciones de los textos escolares utilizados en un centro educativo, no invalidarán el uso de las ediciones anteriores. En tales casos, corresponderá al docente facilitar a los estudiantes la nueva información incluida.

ARTÍCULO 354-C: La lista de los libros evaluados y aprobados por el Ministerio de Educación, para su uso en los centros de educación básica general y de educación media oficiales y particulares como textos escolares, se publicará durante el tercer trimestre de cada año en la página web del Ministerio de Educación y en los medios impresos, con la finalidad de que las instituciones educativas oficiales y particulares puedan conocer esta información oportunamente y hacer del conocimiento de los padres y madres de familia los textos y las obras que se utilizarán o solicitarán para el año siguiente.

Es responsabilidad del Ministerio de Educación mantener la actualización permanente de esta lista.

ARTÍCULO 354-D: Corresponde al Ministerio de Educación, la elaboración de una guía general que contemple los requisitos técnicos-pedagógicos de forma y estilo que deben ser considerados por los evaluadores, así como la elaboración de quías específicas para las diferentes asignaturas. Dichas quías deben considerar lo preceptuado por el artículo 353 de esta Ley, y estar a la disposición del público.

Parágrafo transitorio. Las guías a las cuales se refiere el párrafo anterior deberán ser confeccionadas en un periodo que no excederá los sesenta días, contados a partir de la promulgación de esta Ley.

ARTÍCULO 354-E: Las personas designadas para la evaluación de los textos escolares, deben ser profesores en la especialidad correspondiente y contar con cinco años o más de servicio.

Parágrafo. El Ministerio de Educación debe consignar en su presupuesto la partida correspondiente para cubrir el pago que corresponde a un trabajo de evaluación de textos, sin menoscabo de lo que deben pagar los autores por el servicio de evaluación que se les presta.

El Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente al tiempo máximo en que debe realizarse la evaluación de un libro de texto.

ARTÍCULO 354-F: El Ministerio de Educación creará un centro de investigación producción, impresión y capacitación que, en lo pertinente, trabajará en coordinación con las universidades oficiales. Este centro tendrá, entre otras, las funciones de organizar seminario, congresos y talleres para todos los ciudadanos panameños interesados, con el objetivo primordial de propiciar el surgimiento de nuevos autores, así como de gestionar la consecución de los equipos tecnológicos de punta para la investigación y la impresión de libros que estén al servicio de los autores panameños.

El Ministerio de Educación determinará el costo por el servicio de impresión de obras.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 355 (294): Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

I. Etapa inmediata:

1. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Educación es responsable de llevar a cabo la planificación dirigida que podrá en ejecución, de manera progresiva, la estructuración del sistema educativo panameño. Esta acción se llevará a cabo con la participación de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, según lo establecido en el Artículo 11 sobre la estructura administrativa de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

2. El Ministerio de Educación elaborará un plan de financiamiento con el fin de promover los fondos para la estructuración del sistema educativo, de acuerdo con programas de realización progresiva, debidamente evaluados.
3. La descentralización administrativa del sistema educativo se iniciará con la planificación de la regionalización educativa del país, en los aspectos de mantenimiento de edificios escolares, asesoría legal, diseño, producción y distribución de material de enseñanza, supervisión y evaluación del sistema, y la utilización adecuada de los recursos en los gastos requeridos.

La descentralización se extenderá a otras funciones cuando los diagnósticos de la realidad educativa así lo requieran, de acuerdo con los Artículos 8-C y 9-A de la estructura administrativa.

1. El Ministerio de Educación, en acuerdo con la Universidad de Panamá, planificará la transformación de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena en el primer centro de formación docente a nivel superior, y se crearán otros de igual nivel cuando las necesidades así lo exijan, tal como lo establece el Artículo 264 del Capítulo IV: La Formación Del Docente.
2. El Ministerio de Educación elaborará los nuevos planes y programas de estudio de los distintos niveles, etapas y modalidades de la estructura académica del sistema para los proyectos pilotos. Para ello contará con la participación de docentes, representantes de los gremios de los educadores, la orientación técnica de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, y la colaboración de la Universidad de Panamá.
3. La aplicación de los nuevos planes y programas de estudio, como base experimental, se iniciará con proyectos pilotos en las distintas etapas y niveles del sistema educativo.
4. Una vez elaborados los planes de estudio y programas de enseñanza, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, iniciará el plan de capacitación y perfeccionamiento de los docentes en servicio que participarán en la etapa experimental.
5. El Ministerio de Educación y la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, conjuntamente con la asistencia técnica de la Universidad de Panamá, serán los responsables del proceso de supervisión y evaluación sistemática de los proyectos pilotos, y de hacer los ajustes necesarios al sistema.

II. Etapa mediata

1. El Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, capacitará y perfeccionará progresivamente a todo el personal docente del país para poner en práctica los nuevos planes y programas de estudio.
2. La nueva estructura académica y administrativa del sistema educativo panameño se extenderá gradual y progresivamente en todo el país, a medida que se realice la evaluación y ajuste de los proyectos pilotos en su fase experimental.
3. En las comunidades en donde no haya suficiente población escolar para la creación de los dos años preprimaria, se establecerá un año inicial. Al aumentar la matrícula se completarán los dos años.

ARTÍCULO 356 (295): Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación. Queda derogada toda disposición anterior a la presente Ley.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente
El Secretario

**ABILIOBELLIDO
DOMINGO H. TURNER**

República de Panamá Órgano Ejecutivo Nacional Presidencia. Panamá, Septiembre 24 de 1946.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

Ministro de Educación

JOSÉ DANIEL CRESPO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de este Texto Único en la Gaceta Oficial, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 179 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (30) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación**

BIBLIOGRAFÍA

CASTILLERO; José Pio. Legislación Educativa (Leyes y Decretos). Panamá. 1999.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

GONZÁLEZ Andrés S. Marco Jurídico de la Educación en Panamá. 2012

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. LEGISPAN

RUIZ, Jaime Anselmo D. Normatividad Educativa “Deberes y Derechos del Docente”. Panamá, 2005. Ediciones del Istmo S.A.

RUIZ, Jaime Anselmo D. Normatividad Educativa “Deberes y Derechos del Estudiante”. Panamá, 2005. Ediciones del Istmo S.A.

RUIZ, Jaime Anselmo D. Gerencia Educativa “Nuevo Rol de los Directivos de Escuelas”. Panamá, 2005. Ediciones del Istmo S.A.

INFOGRAFÍA

<https://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/derechos-del-nino/derecho-de-los-ninos-a-la-educacion/>

<https://herminiareli.wordpress.com/derechos-y-deberes-de-los-ninos/>

<http://www.educapanama.edu.pa/?q=articulos-educativos/deberes-y-derechos-de-ninos-y-ninas-ii>

<http://www.webscolar.com/educacion-panamena-en-la-constitucion>

<https://www.significados.com/educacion/>

Fuente: <https://quesignificado.com/educado/>

Fuente: <https://educar.doncomos.com/como-ser-un-buen-estudiante>

<https://ojulearning.es/2016/01/metodos-y-tecnicas-de-estudio-eficaces/>

<http://www.edu.xunta.gal/centros/iesfelixmuriel/system/files/metodo+estudio.pdf>

